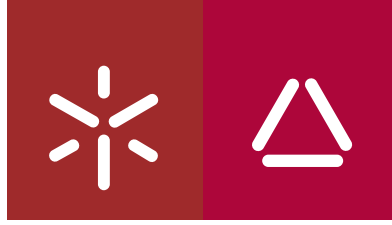


Universidade do Minho
Instituto de Ciências Sociais

Carlos Fernández Abad

El sistema penitenciario en España: análisis y revisión crítica de las políticas de reinserción social



Universidade do Minho
Instituto de Ciências Sociais

Carlos Fernández Abad

**El sistema penitenciario en España: análisis
y revisión crítica de las políticas de reinserción
social**

Tese de Doutoramento em Sociologia

Trabalho efetuado sob a orientação da
Professora Doutora Manuela Ivone Cunha
de
Cástor Díaz Barrado
e de
Julia Roperó Carrasco

abril de 2019

DIREITOS DE AUTOR E CONDIÇÕES DE UTILIZAÇÃO DO TRABALHO POR TERCEIROS

Este é um trabalho académico que pode ser utilizado por terceiros desde que respeitadas as regras e boas práticas internacionalmente aceites, no que concerne aos direitos de autor e direitos conexos.

Assim, o presente trabalho pode ser utilizado nos termos previstos na licença abaixo indicada.

Caso o utilizador necessite de permissão para poder fazer um uso do trabalho em condições não previstas no licenciamento indicado, deverá contactar o autor, através do RepositóriUM da Universidade do Minho.

Licença concedida aos utilizadores deste trabalho



Atribuição
CC BY

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

Carlos
Fernández
ez Abad

Firmado
digitalmente
por Carlos
Fernández Abad
Fecha:
2019.04.12
13:50:27 +02'00'

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, como no podía ser de otra forma, quisiera expresar mi más absoluto agradecimiento a la Prof.^a Julia Roper Carrasco. En este sentido, no resulta exagerado decir que, sin ella, no habría llegado hasta aquí. Muchas veces, lo único que hace falta es una oportunidad. Julia confió en mí desde un primer momento y me la dio, algo por lo que siempre estaré tremendamente agradecido. Por otra parte, sus consejos -tanto académicos como personales- han sido innumerables a lo largo de esta etapa, contribuyendo decisivamente en mi formación como Docente e Investigador. Por otra parte, también quisiera agradecer la enorme ayuda que me han prestado el Prof. Cástor Díaz Barrado y la Prof.^a Manuela Ivone Cunha a lo largo de estos años. En relación con el primero, este hizo posible que haya podido dedicar cuatro años de mi vida a estudiar un tema que me apasiona, mostrando siempre una abierta disposición a ayudarme en todo lo que le he pedido. Por otra parte, durante el tiempo que duró mi estancia de investigación en la Universidade do Minho, Manuela me hizo sentir como si estuviese en mi propia casa, induciéndome a cuestionar y repensar muchos de mis planteamientos previos. Sin duda, este ha sido un proyecto compartido cuyos resultados son el fruto de un esfuerzo colectivo. Asimismo, también guardo un profundo agradecimiento a todas las personas con las que he compartido este tiempo en la Universidad.

Al margen de los apoyos que he podido encontrar en la Universidad, mi familia se ha constituido como otro pilar esencial. Si hoy estoy escribiendo estas líneas, es gracias a ellos. Mi madre siempre ha estado, regando todo con su infinita generosidad y cariño, celebrando cada paso que daba. Mi padre, quien sufrió muchas de las cosas que aquí se relatan, me ha enseñado inconscientemente el significado del esfuerzo y la dignidad. Con su mirada llena de ternura y amor, Conan me alegró todos y cada uno de los días en los que me sentía sin fuerzas. Tachi llegó a mi vida hace menos de un año pero, habiéndome demostrado que es una persona que no solo suma sino que, además, multiplica, también le doy las gracias por su paciencia y todo el cariño que me ha dado. Este último año ha sido mucho más fácil gracias a ella. Por todo ello, este trabajo también es vuestro.

DECLARAÇÃO DE INTEGRIDADE

Declaro ter atuado com integridade na elaboração do presente trabalho académico e confirmo que não recorri à prática de plágio nem a qualquer forma de utilização indevida ou falsificação de informações ou resultados em nenhuma das etapas conducente à sua elaboração.

Mais declaro que conheço e que respeitei o Código de Conduta Ética da Universidade do Minho.

Carlos
Fernández
Abad

Firmado
digitalmente por
Carlos Fernández
Abad
Fecha: 2019.04.13
11:48:56 +02'00'

RESUMO

O SISTEMA PENITENCIÁRIO NA ESPANHA: ANÁLISE E REVISÃO CRÍTICA DAS POLÍTICAS DE REINserÇÃO SOCIAL

Esta pesquisa tem como objetivo principal lidar com o deslocamento progressivo que a pretensão ressocializante experimentou desde o início dos anos setenta do século passado. No entanto, a diferença daquelas interpretações que encontram sua explicação em fatores diretamente vinculados com a realidade carcerária e seus contornos mais imediatos, a crise da ressocialização e o conseqüente redimensionamento que a prisão contemporânea sofreu, estão aqui relacionados com a configuração de uma «sociedade excludente», na qual uma parte de seus membros se tornaram simplesmente dispensáveis ou se encontram submetidos a uma situação de crescente vulnerabilidade social que chega a comprometer sua condição de cidadãos. Para este fim, o presente trabalho está dividido em três partes diferentes: primeiro, durante a primeira parte, a prisão é submetida a todo um processo de desnaturalização que permite um vislumbre da conexão entre o surgimento da pena e o surgimento de um sistema econômico onde o trabalho assalariado desempenha um papel central. Neste sentido, argumenta-se que, se a origem da pretensão ressocializadora é indissolúvel deste contexto, sua mudança gradual deve ser lida em conjunto com o surgimento de um modelo de produção onde o trabalho é cada vez mais escasso e restrito, gerando grandes tensões em torno da condição de cidadania e níveis crescentes de exclusão social que devem ser gerenciados através de diferentes políticas de estado. O redimensionamento da prisão contemporânea e o protagonismo adquirido por outras finalidades de punição, precisamente, situam-se nesse ponto, sendo a prisão considerada como um dispositivo central no governo da "sociedade excludente". Por outro lado, na segunda parte, o quadro interpretativo desenvolvido é utilizado para (re)interpretar os desenvolvimentos recentes que seguiram o sistema prisional espanhol, afirmando que, se é verdade que este último tem muitas peculiaridades, a realidade espanhola também pode ser lida a partir desta aproximação estrutural. Finalmente, através da formulação de três diferentes teses, as potencialidades da Renda Básica Universal são examinadas para transformar o caráter excludente das penalidades contemporâneas.

Palavras-chave: Prisão; Reinservação; Rendimento Básico Universal; «Sociedade Excludente»; Trabalho

RESUMEN

EL SISTEMA PENITENCIARIO EN ESPAÑA: ANÁLISIS Y REVISIÓN CRÍTICA DE LAS POLÍTICAS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Esta investigación tiene por objeto principal abordar el progresivo desplazamiento que ha experimentado la pretensión resocializadora desde comienzos de los años setenta del siglo pasado. Sin embargo, a diferencia de aquellas interpretaciones que concentran su explicación en factores directamente vinculados con la realidad carcelaria y sus contornos más inmediatos, la crisis de la resocialización y el consiguiente redimensionamiento que ha sufrido la prisión contemporánea son aquí relacionados con la emergencia de una «sociedad excluyente» en la que una parte de sus miembros se han tornado sencillamente superfluos o se encuentran sometidos a una situación de creciente vulnerabilidad social que ha llegado a comprometer su condición de ciudadanía. Para ello, el presente trabajo se estructura en tres partes diferentes: en primer lugar, a lo largo de la Primera Parte, la prisión es sometida a todo un proceso de desnaturalización que permite vislumbrar las conexiones existentes entre el surgimiento de esta pena y la irrupción de un sistema económico donde el trabajo asalariado desempeña una posición de centralidad absoluta. En este sentido, se argumenta que, si el origen de la pretensión resocializadora es indisoluble de este contexto, su paulatino desplazamiento debe ser leído en relación con la configuración de un modelo productivo donde el trabajo es cada vez más escaso y restringido, lo que genera grandes tensiones en torno a la condición de ciudadanía y cotas crecientes de exclusión social que deben ser gestionadas a través de las diferentes políticas estatales. El redimensionamiento de la prisión contemporánea y el protagonismo adquirido por otras finalidades de la pena, precisamente, son situados en este punto, siendo contemplada la institución carcelaria como un dispositivo central en el gobierno de la «sociedad excluyente». De otro lado, en la Segunda Parte, el marco interpretativo desarrollado es empleado para (re)interpretar la evolución reciente que ha seguido el sistema penitenciario español, afirmándose que, si bien es cierto que este último presenta numerosas peculiaridades, la realidad española también puede ser leída desde esta aproximación estructural. Por último, a través de la formulación de tres tesis diferentes, se examinan las potencialidades de la Renta Básica Universal para transformar el carácter excluyente de la penalidad contemporánea.

Palabras clave: Prisión; Renta Básica Universal; Resocialización; «Sociedad Excluyente»; Trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. UNA APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LA PRISIÓN DESDE FUERA DE LA INSTITUCIÓN Y SUS CONTORNOS MÁS INMEDIATOS	pág.14
I. HIPÓTESIS DE PARTIDA Y OBJETIVOS GENERALES	pág.14
II. JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA	pág.16
III. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN	pág.19
PRIMERA PARTE.....	pág.22
CAPÍTULO PRIMERO. LA PRISIÓN COMO REALIDAD SOCIOHISTÓRICA: APROXIMACIÓN CRÍTICA A LOS FUNDAMENTOS QUE PROPICIARON SU EXISTENCIA	pág.23
I. LA PRISIÓN Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA: DESDE SU INSIGNIFICANCIA COMO PENA HASTA LA HEGEMONÍA MÁS ABSOLUTA	pág.23
1. La cárcel como elemento asegurativo	pág.24
2. La penalidad durante el Antiguo Régimen	pág.26
3. La gran transformación punitiva.....	pág.29
II. LA PRISIÓN DESDE EL «PARADIGMA IDEOLÓGICO»: UNA CONSECUENCIA DEL PROYECTO ILUSTRADO	pág.31
1. El progresivo ascenso de la libertad humana.....	pág.31
2. La Reforma y sus protagonistas	pág.33
3. La humanización de los métodos punitivos: la prisión y su hegemonía	pág.37
III. REVISIONISMO PENITENCIARIO: CRÍTICA AL «PARADIGMA IDEOLÓGICO»	pág.38
1. Las casas de corrección como microcosmos punitivo: una aproximación sociohistórica a sus fundamentos	pág.39
2. Los Reformadores y la prisión como pena única.....	pág.44
3. El «principio de la menor elegibilidad»	pág.49
4. ¿Suficiencia explicativa del «paradigma ideológico»?	pág.52
IV. LA PRISIÓN COMO PRODUCTO HISTÓRICO: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA «ECONOMÍA POLÍTICA DE LA PENA»	pág.54
1. La prisión desde una perspectiva materialista	pág.55
1.1. Rusche y Kirchheimer: una nueva epistemología punitiva	pág.56

1.2. La mutación antropológica	pág.62
1.3. La lógica retributiva y el trabajo medido por el tiempo: el principio de intercambio de equivalentes	pág.65
2. La prisión desde una aproximación foucaultiana	pág.67
2.1. Premisas foucaultianas	pág.68
2.2. Sobre la necesidad de un nuevo poder de castigar: entre la intolerancia de los excesos y la gestión diferenciada de los ilegalismos	pág.70
2.3. La prisión como forma preexistente: aproximación a la formación de la «sociedad disciplinaria» y la funcionalidad de las instituciones panópticas.....	pág.74
2.4. Sobre la crisis de la prisión, los proyectos de reforma y sus funciones latentes asociadas	pág.79
V. CONSECUENCIAS DE LA APROXIMACIÓN CRÍTICA: HACIA UN ENFOQUE INTEGRADO QUE PERMITA (RE)INTERPRETAR LA PENALIDAD ACTUAL.....	pág.83

CAPÍTULO SEGUNDO. LA RESIGNIFICACIÓN DE LA PRISIÓN EN EL CONTEXTO DE LA «SOCIEDAD EXCLUYENTE»..... **pág.90**

I. INTRODUCCIÓN: FUNDAMENTOS HISTÓRICOS Y (RE)INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE.....	pág.90
II. LA EVOLUCIÓN DEL IDEAL REHABILITADOR DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX: ENTRE LA CENTRALIDAD Y SU DESPLAZAMIENTO	pág.92
1. El welfarismo penal y la centralidad del discurso rehabilitador	pág.92
2. La crisis del welfarismo penal	pág.96
2.1. Transformaciones más significativas	pág.97
2.2. El redimensionamiento de la prisión contemporánea	pág.100
3. Primera aproximación al desplazamiento del ideal rehabilitador: ¿pérdida de confianza en la ideología rehabilitadora?	pág.105
III. TRANSFORMACIONES EN LA ESTRUCTURA SOCIAL: DESDE UNA «SOCIEDAD INCLUYENTE» HACIA OTRA DE NATURALEZA EXCLUYENTE.....	pág.111
1. La «sociedad incluyente»	pág.113
1.1. Los «años dorados del capitalismo»	pág.113
1.2. Respuestas políticas: sobre el Capitalismo Embridado y el Estado del Bienestar .	pág.116
1.3. La centralidad del empleo: el trabajo como elemento inclusivo	pág.119
1.4. Una sociedad que asimila	pág.121
2. La «sociedad excluyente»	pág.122

2.1.Las «décadas de crisis»: el neoliberalismo como solución predilecta	pág.122
2.2.La reducción del Estado del Bienestar	pág.126
2.3.Postfordismo, nuevas formas de trabajo y crisis de ciudadanía	pág.130
2.4.Revolución social y cultural: de la conformidad al deseo de diferenciación	pág.134
2.5.La sociedad de consumidores.....	pág.137
2.6.La «sociedad excluyente» y la generalización de la inseguridad social.....	pág.140
IV. SEGUNDA APROXIMACIÓN AL DESPLAZAMIENTO DEL IDEAL REHABILITADOR: PRISIÓN Y ESTRUCTURA SOCIAL	pág.141
1. La «sociedad postdisciplinaria» y sus implicaciones en los mecanismos de control .	pág.142
1.1. Bipolítica: entre la disciplina y la regulación	pág.142
1.2. ¿Vigencia del proyecto disciplinario?	pág.147
1.3. Repercusiones sobre los mecanismos de control social	pág.153
2. La remasculinización del Estado: el recorte de las políticas asistenciales y la expansión del sistema penal como un mismo fenómeno.....	pág.157
3. La neoliberalización como reestructuración del poder de clase: sistema penal y neoliberalismo	pág.162
V. CONCLUSIONES PROVISIONALES: LA RESIGNIFICACIÓN DE LA PRISIÓN Y SU RENOVADA FUNCIONALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA «SOCIEDAD EXCLUYENTE»	pág.169
SEGUNDA PARTE	pág.175
CAPÍTULO TERCERO. CRÓNICA DE UN DESPLAZAMIENTO: EL REDIMENSIONAMIENTO DE LA PRISIÓN EN EL CONTEXTO ESPAÑOL.....	pág.176
I. INTRODUCCIÓN	pág.176
II. LA (IN)EXISTENCIA DEL WELFARISMO PENAL ESPAÑOL Y LA NATURALEZA DE LAS CÁRCELES DURANTE LA DICTADURA FRANQUISTA	pág.177
III. LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA EN EL CONTEXTO DEMOCRÁTICO: LA CENTRALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	pág.182
1. La Constitución Española	pág.184
2. La Ley Orgánica General Penitenciaria	pág.186
3. El Reglamento Penitenciario	pág.188
4. La centralidad del tratamiento penitenciario	pág.191

IV.	EL DESPLAZAMIENTO DEL IDEAL RESOCIALIZADOR: ENTRE LA CONFIGURACIÓN DE UN MARCO CONTRARIO A LA RESOCIALIZACIÓN Y LA NATURALEZA DE LA «CÁRCEL REAL»	pág.195
1.	La configuración de un marco contrario a la resocialización	pág.196
1.1.	El desplazamiento de la pretensión resocializadora a través de las sucesivas reformas penales.....	pág.196
1.2.	Transformaciones en la Política Criminal	pág.209
2.	De la legalidad a la práctica penitenciaria: ¿centralidad del tratamiento?.....	pág.218
V.	EL REDIMENSIONAMIENTO DE LA PRISIÓN ESPAÑOLA.....	pág.227
1.	Evolución de la población penitenciaria española	pág.227
2.	Cárcel y Exclusión Social: sobre la selectividad del control social	pág.232
3.	La «cárcel dispar»: sobre la coexistencia de diferentes lógicas punitivas en el modelo penitenciario español.....	pág.238
VI.	UNA APROXIMACIÓN DESDE LA PRISIÓN Y SUS CONTORNOS MÁS INMEDIATOS.....	pág.242
1.	Relaciones entre índice de encarcelamiento e índice delictivo	pág.242
2.	El protagonismo del Derecho Penal	pág.248
3.	El desplazamiento del ideal resocializador como crisis de ideología	pág.252
4.	¿Suficiencia explicativa?	pág.257
 CAPÍTULO CUARTO. (RE)INTERPRETANDO EL REDIMENSIONAMIENTO DE LA PRISIÓN ESPAÑOLA DESDE UNA APROXIMACIÓN ESTRUCTURAL		
pág.264		
I.	INTRODUCCIÓN	pág.264
II.	PUNTO DE PARTIDA: ¿UNA ESTRUCTURA INCLUYENTE?	pág.265
1.	El «milagro económico español».....	pág.266
2.	Un Estado del Bienestar insuficiente	pág.271
3.	El trabajo durante el Franquismo: ¿núcleo de la ciudadanía?	pág.273
4.	Un Fordismo inacabado y con características propias	pág.277
III.	LA CONFIGURACIÓN DE UNA ESTRUCTURA EXCLUYENTE	pág.281
1.	Evolución económica: entre la ausencia de un modelo alternativo y la financiarización de la economía.....	pág.282
1.1.	Años de crisis y recomposición del capital	pág.282
1.2.	La primera burbuja económica de la historia reciente	pág.286
1.3.	El <i>boom</i> inmobiliario y la financiarización de los hogares	pág.288
1.4.	El estallido de la burbuja y sus consecuencias.....	pág.292

2. Un Estado del Bienestar en permanente subdesarrollo	pág.294
3. Trabajo y ciudadanía: una relación ausente.....	pág.300
4. Una «sociedad excluyente»	pág.308
IV. EL REDIMENSIONAMIENTO DE LA PRISIÓN ESPAÑOLA DESDE LA CONFIGURACIÓN DE LA «SOCIEDAD EXCLUYENTE».....	pág.312
1. Bases del marco interpretativo.....	pág.313
2. Anomalías y similitudes	pág.316
2.1. Un punto de partida diferente.....	pág.316
2.2. Un mismo resultado: la disfuncionalidad de las instituciones panópticas.....	pág.318
2.3. ¿Remasculinización del Estado?	pág.323
3. La resignificación de la prisión española y su relación con la «sociedad excluyente»	pág.325
4. La irrupción de la escasez y sus consecuencias: ¿validez del marco interpretativo? .	pág.329
V. CONCLUSIONES PROVISIONALES	pág.340
TERCERA PARTE	pág.343
CAPÍTULO QUINTO. TRANSFORMAR LA PENALIDAD DESDE FUERA: UNA APROXIMACIÓN A LAS POTENCIALIDADES DE LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL	pág.344
I. INTRODUCCIÓN: EL PACTO ESTÁ ROTO	pág.344
II. ¿RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADANÍA A PARTIR DEL EMPLEO?	pág.351
1. La viabilidad del «pleno empleo» en la sociedad contemporánea.....	pág.351
1.1. El reparto del trabajo	pág.355
1.2. El Trabajo Garantizado	pág.360
2. ¿Deseabilidad de la propuesta?.....	pág.363
3. Y, entonces, ¿qué?.....	pág.371
III. LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL COMO INSTRUMENTO PARA DOTAR DE SIGNIFICADO A LA CONDICIÓN DE CIUDADANÍA	pág.374
1. ¿Qué es -y qué no es- la Renta Básica Universal?.....	pág.376
2. Principales críticas y respuestas	pág.380
3. La Renta Básica Universal y el ideal republicano de libertad	pág.395
4. El rescate de la ciudadanía: la Renta Básica Universal como suelo	pág.401
IV. POSIBLES IMPLICACIONES DE LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL SOBRE LA PENALIDAD	pág.402

1. Primera Tesis «Revertir lo material para transformar la naturaleza excluyente de la penalidad contemporánea. El papel de la Renta Básica Universal»	pág.404
2. Segunda Tesis «La Renta Básica Universal como instrumento para enfrentar la inseguridad social experimentada. Desbaratando los aspectos simbólicos de la penalidad excluyente»	pág.415
3. Tercera Tesis «Pensar más allá de la prisión y del significado actual de la pretensión resocializadora. La Renta Básica Universal como suelo para revolucionar la penalidad hegemónica»	pág.420
V. CONCLUSIONES PROVISIONALES	pág.427
CONCLUSIONES. LA IMPORTANCIA DE LA ESTRUCTURA PARA PENSAR Y TRANSFORMAR LA PENALIDAD CONTEMPORÁNEA.....	pág.429
I. SITUARSE FUERA DE LA PRISIÓN PARA PENSAR LA PRISIÓN.....	pág.429
II. LA APLICABILIDAD DEL MARCO INTERPRETATIVO AL CASO ESPAÑOL	pág.436
III. TRANSFORMAR LA PENALIDAD DESDE LA ESTRUCTURA.....	pág.441
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	pág.445

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN. UNA APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LA PRISIÓN DESDE FUERA DE LA INSTITUCIÓN Y SUS CONTORNOS MÁS INMEDIATOS

“Te mencionaba anteriormente los tres elementos de mi moral. Estos son (1) la negación a aceptar como evidente las cosas que se nos proponen; (2) la necesidad de analizar y conocer, dado que no podemos llevar a cabo nada sin la reflexión y el entendimiento –de ahí el principio de curiosidad-; y (3) el principio de innovación: buscar en nuestras reflexiones aquellas cosas que nunca han sido pensadas o imaginadas. En resumen: negación, curiosidad, innovación”

Michel Foucault, “El poder, los valores morales y el Intelectual”

I. HIPÓTESIS DE PARTIDA Y OBJETIVOS GENERALES

Dentro de la literatura especializada (Wacquant, 2004; Garland, 2005; Brandariz, 2007), los años setenta del siglo pasado son comúnmente señalados como el inicio de un proceso donde la pretensión resocializadora entra en una profunda crisis y comienza a ser progresivamente desplazada en favor de otras finalidades de la pena especialmente referidas a la prevención general, la retribución del hecho delictivo o la incapacitación del delincuente. En términos generales, esta crisis -que, por su parte, no haría sino constituirse como un rasgo definitorio de la prisión contemporánea- ha tendido a ser explicada desde la propia institución carcelaria y sus contornos más inmediatos. Es decir, la dimensión explicativa -y, en consecuencia, también la articulación de posibles resistencias- se ha concentrado en las deficiencias que presenta el concepto -por ejemplo, en relación con su ambigüedad e imprecisión (Mir Puig, 1989; García-Pablos de Molina, 2010)- o en las dificultades asociadas a su consecución, tanto las que se derivan del medio carcelario (Valverde Molina, 1997; Gallego et al., 2010; García Borés-Espi, 2015) como las provenientes de una Política Criminal de naturaleza expansiva y rigorista donde las funciones expresivas de la penalidad desempeñan un papel fundamental (Díez Ripollés, 2004; Del Rosal Blanco, 2009; Ríos, 2017). En pocas palabras, la resocialización habría sido visualizada como una finalidad bienintencionada -e incluso utópica- que encuentra sus límites en la realidad definida por el universo penal y penitenciario, lo que habría propiciado su paulatino desplazamiento por otras finalidades de la pena que se consideran más realistas y eficaces.

Sin embargo, bajo la hipótesis de la insuficiencia explicativa de esta aproximación -es decir, aquella que busca dar cuenta de este proceso atendiendo únicamente a factores que se

encuentran estrictamente localizados en la propia prisión y sus proximidades-, la presente investigación aspira a desarrollar una línea de interpretación alternativa que trascienda tales límites y, en contraposición, se concentre en la estructura en la que tal desplazamiento toma forma y se desarrolla. En este sentido, se parte de considerar que, en el marco definido por la presencia de una sociedad de naturaleza excluyente en la que una parte significativa de sus miembros se han tornado sencillamente superfluos o se encuentran sometidos a una situación de creciente vulnerabilidad social, los presupuestos resocializadores no cuentan con una base material suficiente que sea capaz de sustentar su existencia en una posición de centralidad. De esta manera, la crisis de la resocialización no estaría siendo aquí únicamente visualizada como el resultado de la interacción de toda una serie de problemáticas circunscritas al ámbito penal y penitenciario sino que, en una dimensión mucho más amplia, esta estaría siendo sobre todo relacionada con la emergencia y la configuración de una estructura social cuya capacidad de absorción es cada vez limitada. Asimismo, también se parte de la idea de que, en coherencia con esta aproximación, cualquier proyecto de reforma que esté orientado a transformar esta realidad penológica debe pasar necesariamente por modificar la naturaleza excluyente de la estructura en la que esta se encuentra inmersa.

Para ello, esta investigación orbita en torno al planteamiento de tres grandes objetivos generales que se corresponden con las diferentes partes en las que se estructura este trabajo: en primer lugar, el objetivo fundamental de la Primera Parte residiría en buscar la articulación de un marco interpretativo que, sin circunscribirse al estudio de ningún sistema penal específico, tenga la capacidad analítica suficiente para dar cuenta del progresivo proceso de desplazamiento que ha experimentado la pretensión resocializadora -y, en una dimensión más amplia, del consiguiente redimensionamiento que ha sufrido la prisión contemporánea- desde una aproximación de naturaleza estructural. Esto es, en la que el foco de atención no se encuentre tan concentrado en el estudio de los factores que conciernen directamente a la prisión y sus contornos más inmediatos como en la estructura en la que la penalidad contemporánea se configura y se desarrolla. Por otra parte, el objetivo principal de la Segunda Parte consistiría en examinar de forma específica si la evolución reciente del sistema penitenciario español también puede ser leída desde las coordenadas establecidas por el marco interpretativo desarrollado. Por último, en relación con la Tercera Parte, el objetivo estribaría en articular algún tipo de resistencia que, estando situada a un nivel estructural, pueda constituirse como una base que, en acompañamiento de otras iniciativas, esté dirigida a propiciar una transformación sustancial de la penalidad contemporánea.

II. JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA

Ahora bien, resulta importante advertir que esta forma de aproximarse al estudio de la penalidad no es en ningún caso novedosa puesto que, tal y como se podrá comprobar más adelante, la pretensión de observar el funcionamiento de los sistemas punitivos en relación con la estructura en la que estos se desarrollan ha sido una constante en los enfoques críticos - especialmente tras los años setenta del siglo pasado- desde que Rusche y Kirchheimer, dando paso a una nueva epistemología punitiva (Garland, 1999: 136), publicasen *Pena y Estructura Social* en 1939. En este sentido, son numerosos los estudios que, pudiendo ser englobados bajo la corriente teórica de la «economía política de la pena», han concentrado gran parte de sus esfuerzos en examinar tanto el origen sociohistórico de la pena de prisión y su estrecha vinculación con la emergencia del sistema capitalista y la sociedad industrial (Ignatieff, 1978; Melossi y Pavarini, 1987; Rothman, 1990; Foucault, 1992) como el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos desde una perspectiva que trasciende los límites marcados por la propia institución carcelaria y sus proximidades (Jankovic, 1977; Chiricos y Delone, 1992; Garland, 2005; De Giorgi, 2006; Wacquant, 2010).

En estos términos, lejos de abrir una vía de interpretación inexplorada previamente -lo que, por su parte, aconseja evitar cualquier suerte de adanismo-, la presente investigación debe ser encuadrada en el marco definido por los estudios que integran la «economía política de la pena». No obstante, conviene enfatizar que el hecho de que ya existan numerosas publicaciones que reclaman la necesidad de examinar el funcionamiento de la penalidad en relación con la estructura en la que se encuentra inmersa no implica en ningún caso que ya no se pueda realizar ninguna contribución relevante desde este enfoque. Más bien, la situación actual remite a un contexto en el que es posible detectar la concurrencia de tres elementos que, habiendo sido insuficientemente tratados por parte de la doctrina criminológica, no solo ofrecen la posibilidad de revitalizar esta corriente de pensamiento sino también de alcanzar una mayor comprensión sobre las dinámicas que rodean a la penalidad contemporánea y de tener la oportunidad de poder transformarla, justificándose precisamente en este punto la pertinencia de la investigación planteada.

Por una parte, es importante advertir que, si bien es cierto que este tipo de estudios gozaron de una amplia difusión desde comienzos de los años setenta del siglo pasado (Brandariz y Faraldo, 2006: 15), también lo es que, durante las últimas décadas, la «economía política de la pena» -o, al menos, tal y como se configuró en su formulación originaria- ha mostrado ciertos síntomas de agotamiento. Según argumenta De Giorgi (2006: 80-86), este hecho encontraría una de sus principales razones en la imposibilidad de interpretar el funcionamiento de la penalidad contemporánea a partir de toda una serie de categorías que fueron concebidas para pensar un modelo de sistema económico muy determinado. Es decir, si toda una serie de autores (Jankovic, 1977; Yeager, 1979, Wallace, 1980) contemplaron el índice de desempleo como una variable fundamental para explicar el mayor o menor uso de la prisión, las transformaciones estructurales acaecidas tras el advenimiento del «régimen de producción postfordista» habrían alterado radicalmente el significado de ambas variables, lo que sugiere la pertinencia de (re)pensar los límites sobre los que se ha erguido tradicionalmente esta corriente de pensamiento (De Giorgi, 2006b). De otro lado, tomando en consideración los últimos desarrollos penológicos -especialmente, en lo que se refiere a la contracción que han experimentado muchos de los países que componen la OCDE en sus respectivos índices de encarcelamiento- y sus repercusiones sobre la vigencia de algunos análisis que gozaron de una amplia popularidad durante los primeros años del siglo XX (Garland, 2001; Wacquant, 2010), Brandariz también ha advertido la importancia de realizar innovaciones en el campo de las aproximaciones críticas al estudio de la penalidad (2014c: 334). En este sentido, una primera línea que justifica la presente investigación se situaría en la necesidad de revitalizar este enfoque.

Por otra parte, aunque este tipo de aproximaciones han gozado de una importante popularidad y difusión en algunos países -especialmente, Estados Unidos y Reino Unido-, resulta importante notar que su presencia en el caso español ha sido mucho más limitada. En estos términos, salvo notables excepciones (Rivera Beiras, 2006; González Sánchez, 2011; Jiménez Franco, 2013; Brandariz, 2015; García-Borés Espí y Rivera Beiras, 2016), la mayor parte de los estudios orientados a interpretar la realidad penitenciaria española -y, en una dimensión más específica, el progresivo desplazamiento que ha experimentado la pretensión resocializadora- lo han hecho desde una perspectiva fundamentalmente concentrada en la propia prisión y sus contornos más inmediatos (Mir Puig, 1989; García-Pablos de Molina, 2010; Gallego et al., 2010; Morillas Cueva, 2016). Las relaciones entre el funcionamiento de esta pena y la estructura en la que se encuentra inmersa, por el contrario, ha sido un tema escasamente tratado por parte de la

doctrina española, lo que evidencia la exigencia de seguir incidiendo en esta línea de investigación y desarrollando modelos interpretativos que puedan ser específicamente aplicados al estudio del caso español. En este sentido, esta investigación estaría respondiendo precisamente a esta necesidad, constituyéndose como un intento claramente orientado a (re)interpretar la evolución reciente del sistema penitenciario español a través de una aproximación de naturaleza estructural.

Por último, a pesar de que la «economía política de la pena» -tanto en el ámbito internacional como nacional- ha ofrecido un marco de análisis especialmente sugerente para pensar críticamente las dinámicas que orbitan alrededor de la penalidad contemporánea, una problemática habitual asociada a estas interpretaciones se encuentra en su carácter no propositivo. Es decir, si bien es cierto que identifican correctamente toda una serie de factores que, estando alejados de la prisión y de sus contornos más inmediatos, inciden directamente sobre el funcionamiento de esta institución y las funciones que persigue, tales aproximaciones no suelen desarrollar vías de actuación que, estando basadas en el diagnóstico realizado, estén orientadas a transformar la realidad penológica actual y construir un modelo alternativo. En este sentido, no deja de resultar llamativa la ausencia de publicaciones relativas a esta cuestión. Ahora bien, ante la consideración de que una crítica es siempre más eficaz cuando va acompañada de una propuesta, esta investigación aspira a desarrollar algún tipo de resistencia que, estando situada a un nivel estructural, permita vislumbrar la consecución de una penalidad diferente, residiendo en este punto el último elemento que justifica la pertinencia de la investigación planteada.

De este modo, como se puede apreciar, la justificación de este trabajo no solo vendría determinada por la exigencia de revitalizar los contenidos esgrimidos por la «economía política de la pena» sino también por la necesidad de articular un marco interpretativo que, además de ser susceptible de ser aplicado al estudio del caso español, tenga la capacidad de estimular el desarrollo de toda una serie de estrategias que estén orientadas a transformar la penalidad contemporánea. En estos términos, si tales elementos son bien tratados, se espera que la presente investigación pueda llegar a constituirse como una contribución relevante dentro de las aproximaciones críticas al estudio de la penalidad. Sin embargo, lejos de quedar circunscrita su relevancia al ámbito académico, también se estima que, al tener un carácter propositivo -esto es, proponer vías de actuación que estén dirigidas a la construcción de un modelo alternativo-, esta también podría ostentar el potencial necesario para generar efectos positivos en la sociedad. En este sentido, considerando el elevado número de personas que sufren diariamente la realidad

carcelaria -y, en una dimensión más amplia, las consecuencias derivadas de una sociedad de naturaleza excluyente-, su relevancia también encontraría acomodo en el ámbito práctico.

III. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La metodología empleada en la presente Tesis Doctoral ha consistido fundamentalmente en la realización de una exhaustiva investigación bibliográfica sobre el fenómeno abordado, examinándose para ello la producción teórica de aquellos autores que, de un modo u otro, se han aproximado al desplazamiento que ha experimentado la pretensión resocializadora desde comienzos de los años setenta del siglo pasado o que, en una dimensión más amplia, han prestado especial atención al estudio de la penalidad o de la estructura social, ya sea en el contexto nacional o internacional. En estos términos, conviene notar que, debido a las características de la aproximación planteada, las referencias utilizadas no se han limitado en ningún caso al ámbito del Derecho Penal y la Criminología sino que, ante la necesidad de trascender los límites marcados por la institución carcelaria y sus proximidades más inmediatas, estas también han provenido de la Sociología, la Economía, la Ciencia Política, la Historia y la Filosofía, lo que confiere a este trabajo un marcado carácter interdisciplinar. Por otra parte, con el objetivo de evitar la formulación de una interpretación sesgada, se ha procurado que la lectura realizada haya sido lo más amplia posible y que exista un diálogo permanente entre las diferentes aproximaciones existentes. Asimismo, aunque en menor medida, también ha sido utilizada la técnica del análisis documental con la finalidad de tratar la información contenida en diferentes informes y estadísticas oficiales que han sido considerados pertinentes para el desarrollo de la investigación.

En lo que se refiere a la estructura, esta investigación se compone de cinco capítulos que, estando organizados en tres partes diferentes, tratan de responder a los objetivos generales que han sido planteados más arriba. En este sentido, la Primera Parte de este trabajo está orientada a desarrollar un marco interpretativo que, sin circunscribirse al estudio de ningún sistema penal específico, tenga la capacidad suficiente para explicar el progresivo proceso de desplazamiento que ha experimentado la pretensión resocializadora -y, por extensión, el consiguiente redimensionamiento que ha sufrido la prisión contemporánea- desde una aproximación de naturaleza estructural. Para ello, a través del análisis sociohistórico, el primer capítulo indaga

cuáles fueron las causas que propiciaron el origen y la rápida consolidación de la pena de prisión como forma de penalidad hegemónica, contraponiéndose las versiones ofrecidas por el «paradigma ideológico» y la «economía política de la pena». Una vez argumentada la insuficiencia explicativa de aquellas aproximaciones que visualizan el origen de esta pena como la consecuencia inmediata de la ideología derivada del movimiento ilustrado, la prisión -y, sobre todo, la idea de reformar al delincuente- es sometida a todo un proceso de desnaturalización y conectada con la estructura en la que surge y se desarrolla, siendo situada ante la emergencia de un modelo productivo cuyo crecimiento exige que la práctica totalidad de sus miembros sean convertidos en trabajadores, con todo lo que ello implica. Por otra parte, ya en el segundo capítulo, se examina si, a raíz de las transformaciones estructurales acaecidas durante el último tercio del siglo XX, la prisión sigue sustentándose sobre la misma base material que propició su existencia o si, por el contrario, esta se relaciona con una estructura completamente diferente. En estos términos, la crisis de la resocialización es relacionada con la emergencia de una «sociedad excluyente» en la que, a diferencia de su predecesora, ya no se detecta la necesidad de que los individuos sean irremediabilmente convertidos en productores, lo que genera grandes tensiones en torno a la condición de ciudadanía y cotas crecientes de exclusión social que deben ser gestionadas a través de las diferentes políticas estatales. Precisamente, el redimensionamiento de la prisión es situado en este punto, siendo contemplada como un dispositivo central en el gobierno y la perpetuación de este tipo de sociedad.

De otro lado, la Segunda Parte de la presente investigación está orientada a examinar de forma específica si la evolución reciente del sistema penitenciario español también puede ser leída desde las coordenadas establecidas por el marco interpretativo desarrollado. En este sentido, el tercer capítulo aborda las peculiaridades con las que este proceso de desplazamiento se ha manifestado en el caso español, advirtiéndose que, si bien es cierto que el punto de partida es totalmente diferente -especialmente en lo que se refiere a la imposibilidad de detectar la existencia de un periodo previo donde la pretensión resocializadora ocupe una posición de centralidad absoluta-, el resultado final ha sido prácticamente el mismo. Es decir, de la misma manera que ha sucedido en otros países, también es posible identificar la paulatina configuración de un escenario penológico en el que esta finalidad ocupa una posición cada vez más marginal. Asimismo, se argumenta que el redimensionamiento que ha sufrido la prisión española es difícilmente explicable si únicamente se atiende a la concurrencia de factores que se encuentran estrictamente localizados en el ámbito penal o penitenciario. Ante tal insuficiencia, el cuarto

capítulo está dirigido a (re)interpretar la evolución reciente del sistema penitenciario español desde la emergencia de la «sociedad excluyente», analizándose para ello las principales transformaciones estructurales que han acaecido en el contexto hispano durante las últimas décadas y sus repercusiones en la configuración de una penalidad con un marcado carácter excluyente.

Por último, debido a su naturaleza propositiva, la Tercera Parte de este trabajo está focalizada en explorar diferentes alternativas que, estando situadas a un nivel estructural, podrían llegar a tener el potencial de propiciar una transformación sustancial de la penalidad contemporánea. En este sentido, a través de la enunciación de tres tesis diferentes, se argumenta en el quinto capítulo la pertinencia de la Renta Básica Universal para llevar a cabo este cometido y volver a situar a la pretensión resocializadora en una posición de centralidad

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO. LA PRISIÓN COMO REALIDAD SOCIOHISTÓRICA: APROXIMACIÓN CRÍTICA A LOS FUNDAMENTOS QUE PROPICIARON SU EXISTENCIA

“Es imposible hacer historia actualmente sin utilizar una serie de conceptos ligados directa o indirectamente al pensamiento de Marx y sin situarse en un horizonte que ha sido descrito y definido por Marx. En caso límite se podría uno preguntar qué diferencia podría haber entre ser historiador y ser marxista”

Michel Foucault, “Entrevista sobre la prisión: el libro y su método”

I. LA PRISIÓN Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA: DESDE SU INSIGNIFICANCIA COMO PENA HASTA LA HEGEMONÍA MÁS ABSOLUTA

La prisión, en la actualidad, ocupa una posición central en los sistemas penales modernos, ejerciendo un rol referencial (Nistal Burón y Gudín Rodríguez Magariños, 2015: 31). Sin embargo, este protagonismo es relativamente novedoso en el tiempo ya que, hasta finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, la prisión únicamente fue concebida como un mero establecimiento donde eran custodiados los delincuentes que iban a ser juzgados o sometidos a una pena de diferente naturaleza (Sanz Mulas, 2000: 179). Es decir, durante este periodo, su presencia se explica más en una dimensión procesal que en términos estrictamente punitivos, desempeñando una posición eminentemente marginal dentro del catálogo de penas disponibles. La evolución histórica de la pena de prisión, en este sentido, podría describirse como aquella que transita desde su insignificancia hasta la más absoluta de las hegemonías posibles, manifestando su dominio no solo en la práctica diaria, sino también en la dificultad existente para imaginar y formular alternativas penológicas reales y factibles que, ya sea en el corto, medio o largo plazo, sean capaces de acaparar el amplio espectro delictivo que cubre esta pena y de sustituirla como método punitivo por excelencia.

El presente apartado tiene por objeto abordar precisamente esta evolución. Ahora bien, con carácter previo, es importante señalar dos advertencias metodológicas: de un lado, este análisis no pretende ser exhaustivo y pormenorizado, puesto que, además de existir numerosas monografías que tratan esta cuestión de forma especializada (García Valdés, 1982; Neuman, 1984; Nistal Burón y Gudín Rodríguez Magariños, 2015), este tipo de estudio excedería con creces los objetivos de la investigación. El enfoque seguido, de esta manera, no persigue tanto la

búsqueda del detalle y de la divergencia como la descripción de una tendencia general que, acontecida a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX en la mayor parte de los países europeos, se materializa en la sustitución progresiva de las penas corporales e infamantes por la de prisión. De otro lado, el examen de tal evolución no es planteado como una cuestión descriptiva que posibilite la elaboración de una nota introductoria, sino como un instrumento analítico orientado a (re)interpretar las dinámicas en las que la penalidad contemporánea se encuentra inmersa. En este sentido, mediante la identificación de los fundamentos que propiciaron la génesis y el desarrollo de la prisión -y de sus funciones asociadas-, se pretende examinar si los mismos siguen vigentes en la actualidad, han sido modificados o, en última instancia, han desaparecido. En palabras de Garland, “el objetivo no es pensar históricamente acerca del pasado sino más bien usar la historia para repensar el presente” (2005: 33).

1. La cárcel como elemento asegurativo

La prisión, salvo excepciones muy limitadas en el tiempo y circunscritas a hechos delictivos muy específicos, no se concibió como una pena en sí misma hasta finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Ahora bien, este hecho no invalida que, durante el periodo precedente, existiesen toda una serie de establecimientos que, a pesar de no tener todavía una forma arquitectónica bien definida, fuesen llamados cárceles puesto que, como señala García Valdés, siempre han existido lugares donde los acusados o condenados por cometer un delito eran privados de libertad (1982: 69). En este sentido, resulta importante notar que tales instituciones presentaban un carácter eminentemente procesal, siendo su principal función la custodia de aquellos individuos que iban a ser juzgados o sometidos a una pena de diferente naturaleza. Bajo esta apariencia, la prisión se manifiesta en diferentes periodos históricos:

Según apunta Peña Mateos, durante la Edad Antigua, algunas civilizaciones como la china, egipcia, persa o babilónica hicieron uso de estos establecimientos, constituyéndose como espacios propicios para la custodia del delincuente y su tormento (1997: 64). En un sentido similar, los griegos tampoco conocieron el uso de la prisión como pena. A pesar de que Platón teorizó sobre la necesidad de que existiesen diferentes cárceles en función de la ofensa cometida (Neuman, 1984: 10), estas se configuraron en la práctica como meros establecimientos de custodia. Por su

parte, Garrido Guzmán advierte que, de forma excepcional, la cárcel por deudas -es decir, en la que la persona es encerrada hasta que salda la deuda contraída- también fue utilizada en el caso de esta última civilización (1983: 74). Sin embargo, parece evidente que su carácter privado y restringido impiden considerarla como una opción penológica en sí misma. En lo que se refiere al Imperio Romano, la situación experimentada no fue muy diferente, siendo la principal novedad una forma de privación de libertad conocida como *ergastulum* donde los esclavos eran reclusos cuando cometían una ofensa contra sus propietarios (Neuman, 1984: 12). No obstante, del mismo modo que sucede con la cárcel por deudas, su carácter doméstico y privado imposibilita que sea considerada como una pena con suficiente entidad propia.

La prisión, en una dimensión punitiva, tampoco aparece contemplada en el Derecho Germánico. Durante este periodo, el elemento más característico es que el Estado no monopoliza la potestad de castigar, teniendo la víctima -o, en su defecto, los familiares- un rol esencial en la reparación del daño ocasionado (Gudín Rodríguez-Magariños y Nistal Burón, 2015: 44). El miedo a la venganza, en estos términos, se presentaría como el principal elemento disuasorio (Rusche y Kirchheimer, 1984: 8). En estas condiciones, la prisión tuvo pocas oportunidades de constituirse como el eje central de la respuesta punitiva. Posteriormente, a lo largo de la Edad Media, la prisión siguió revistiendo un carácter eminentemente asegurativo, aunque pueden ser señaladas dos excepciones: de un lado, la prisión de Estado servía para encerrar a los enemigos del poder real que habían cometido un delito de alta traición (Garrido Guzmán, 1983: 78). Del otro, en las cárceles eclesiásticas eran reclusos los sacerdotes y religiosos que habían cometido alguna infracción ante la pretensión de que, a través de la oración y el aislamiento, reconociesen la entidad del mal ocasionado y transformasen su comportamiento (Peña Mateos, 1997: 68). A pesar de que ambas formas de penalidad constituyen un valioso precedente de la privación de libertad como pena (Garrido Guzmán, 1983: 80), su extensión no fue significativa al estar reducida a un número muy limitado de delitos. De este modo, según señala Garrido Guzmán, la barbarie y dureza de las penas siguieron siendo las características esenciales del sistema punitivo vigente durante este periodo (1983: 80).

Por último, resulta importante destacar que, ya iniciado el siglo XVI, surge en Europa una forma de penalidad alternativa que, debido a su propia naturaleza, puede ser considerada como el antecedente más inmediato del sistema penitenciario que se originaría dos siglos más tarde (García Valdés, 1982: 80). En este sentido, las casas de corrección se constituyen como el primer ejemplo histórico de detención laica sin fines de custodia (Melossi y Pavarini, 1987: 34). Estando

basado su funcionamiento en la privación de libertad, en estas instituciones se encerraba a la escala más débil de la criminalidad -es decir, vagos, mendigos, prostitutas o pequeños delincuentes- (Neuman, 1984: 20) con la finalidad de buscar su transformación mediante el uso del trabajo penitenciario y la disciplina (Melossi y Pavarini, 1987: 32). Ahora bien, a pesar de que las mismas alcanzaron una extensión significativa en algunos países -sobre todo protestantes-, nunca llegaron a dominar la práctica penal (Tamarit Sumalla et al., 2005: 31), constituyéndose como una suerte de castigo intermedio entre la penas pecuniarias y corporales (Melossi y Pavarini, 1987: 38).

En definitiva, de esta breve exposición puede concluirse que la privación de libertad como pena, al menos hasta finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, fue anecdótica y marginal, estando circunscrita a un número de supuestos muy determinados, ya sea por la naturaleza del hecho delictivo cometido o por las características del autor. El caso de Inglaterra a finales del siglo XVIII puede servir para ejemplificar esta situación, ya que, según señala Ignatieff (1978: 15-16), en el periodo comprendido entre el año 1770 y 1774, las condenas privativas de libertad en ningún caso superaron el 2,3 por 100 del total. Además, estas se caracterizaban por ser cortas -rara vez superaban los tres años- y únicamente aplicables a ciertos tipos delictivos como el homicidio imprudente, los fraudes comerciales o el perjurio. Por el contrario, aquellos delitos que eran considerados de una mayor gravedad -por ejemplo, el hurto, el allanamiento o el asesinato- eran castigados, prácticamente de forma automática, con la pena de muerte.

2. La penalidad durante el Antiguo Régimen

Ante la ausencia de la prisión como elemento central de la respuesta punitiva, las penas más frecuentes durante el Antiguo Régimen eran las de naturaleza corporal, pecuniarias e infamantes. El uso de estas, lejos de ser sorprendente, guarda una estrecha correspondencia con el contexto social de la época, puesto que el propio cuerpo, las posesiones materiales y el honor se constituían como los bienes más valorados por la sociedad del momento (Melossi y Pavarini, 1987: 17). La libertad, por el contrario, todavía no había adquirido la suficiente significación para que su privación fuese considerada como una pena en sí misma (Pavarini, 2002: 36). Por otra parte, al margen de las alternativas penológicas disponibles, resulta importante notar que el

desarrollo de la penalidad estaba profundamente condicionado por las características del sistema penal de la época. En este sentido, aspectos como la existencia de privilegios, las grandes dosis de arbitrariedad y el carácter divino de la justicia suponían que la propia ejecución penal quedase inmersa en una dinámica errática, desigual e irregular (Moreno Castillo, 1997: 95). Por ejemplo, en relación con la pena de muerte, Ignatieff señala que, a pesar de estar prescrita para un número muy elevado de delitos, su aplicación era en cierto modo flexible, existiendo un amplio margen de arbitrariedad (1978: 17). Foucault también ha notado este aspecto, señalando que los tribunales buscaban continuamente la forma de evitar los rigores de la penalidad regular, eludiendo perseguir determinadas infracciones o modificando la calificación jurídica de los delitos que conocían (1992: 38).

Siguiendo a Rusche y Kirchheimer, los privilegios que eran conferidos a determinados estamentos sociales también repercutían sobre las penas que eran aplicadas, de modo que, en determinados supuestos, existía la posibilidad de sustituir la pena capital por multas o, en casos más graves, por el destierro (1984: 18). De otro lado, en lo referente al proceso penal, existían rasgos enormemente distintivos, como la desigualdad entre las partes, la no presunción de inocencia y la inexistencia de la tutela judicial efectiva (Moreno Castillo, 1997: 95). Además, como destacan Gudín Rodríguez Magariños y Nistal Burón, la prueba más utilizada era la confesión, generalmente obtenida mediante la tortura (2015: 61). Sin embargo, lo verdaderamente característico de este periodo es que, mientras que el proceso penal era oculto y estaba rodeado de grandes dosis de secretismo -Foucault señala que este era desconocido incluso para el propio acusado (1992: 41)-, la ejecución de la pena era pública y recibía un elevado grado de visibilización (Tamarit Sumalla et al., 2005: 31), convirtiéndose en una ceremonia ejemplarizante que debía generar profundos efectos en los espectadores (Trinidad Fernández, 1991: 21).

En este último sentido -es decir, referido a su elevado nivel de visibilización-, es importante considerar que, lejos de plantearse como un acto improvisado y sin ningún tipo de planificación, la ejecución de la pena era un evento planeado en todos sus extremos (Spierenburg, 1984: 43). Como señala Foucault, “el suplicio es una técnica y no debe asimilarse a lo extremado de un furor sin ley” (1992: 39). En estos términos, según advierte el autor francés, para que una pena pudiese considerarse como un suplicio, esta debía cumplir tres requisitos (1992: 39 y ss.): en primer lugar, el sufrimiento físico generado por la imposición de la misma debía ser susceptible de ser apreciado, comparado y jerarquizado. En otras palabras, la pena muerte no remite simplemente a la privación del derecho a la vida, sino que las diferentes formas de ejecución -desde la

decapitación hasta el descuartizamiento- posibilitan graduar la producción del sufrimiento y adecuarlo a la gravedad de la ofensa cometida. Por otra parte, en coherencia con el requisito anterior, el tipo de pena impuesta y el modo de ejecución no son determinados al azar, sino que se encuentran escrupulosamente regulados por todo un conjunto de disposiciones. Por último, el suplicio queda inmerso en el desarrollo de un ritual donde el destinatario más importante no es el propio acusado, sino sobre todo aquellas personas que lo presencian, hasta el punto de que, como afirma Spierenburg, difícilmente habría tenido sentido ejecutar una pena sin audiencia (1984: 81). De este modo, se pretendía generar en el público tal sentimiento de temor que, ante la posibilidad de ocupar el lugar del condenado, este se constituyese como una barrera eficaz para evitar su participación en la comisión de futuros hechos delictivos. Además, tales efectos no se limitaban a la ejecución en sí misma, sino que -por ejemplo, mediante la exposición de los cuerpos ahorcados (Rusche y Kirchheimer, 1984: 23)- se buscaba que los mismos perdurasen en el tiempo.

Con el objetivo de que el suplicio desplegara los efectos deseados, las autoridades buscaban que su desarrollo se convirtiese en un espectáculo de exhortación, confesión y arrepentimiento por parte del condenado en el que los espectadores se mostraran compungidos ante la maldad del supliciado y aprobaran el tipo de castigo aplicado (Ignatieff, 1978: 21). Según Spierenburg (1984: 59 y ss.), la situación óptima era aquella en la que se producía una victoria total sobre el ajusticiado, es decir, donde los delincuentes, con el objetivo de buscar su salvación, se arrepentían y confesaban los delitos cometidos (1984: 59). En este contexto, la importancia de la confesión para el desarrollo del espectáculo residía en su capacidad de producir y reproducir la verdad penal, validando los hechos atribuidos y legitimando la actuación seguida por el Tribunal (Foucault, 1992: 52). Sin embargo, ante la situación de desesperanza que conlleva la muerte inminente, no siempre se conseguía esta finalidad y el acusado dirigía sus últimas palabras contra los jueces, las leyes o la religión, lo que no solo ocasionaba el riesgo de que el público se sintiese identificado con este discurso, sino también una posible sublevación ante la ejecución de una sentencia que se considerara injusta. En este sentido, Ignatieff señala que, dentro de la lógica del ritual suplicante, el público contaba con un elevado nivel de conciencia sobre los derechos del condenado, de modo que, si estos no se respetaban -por ejemplo, se negaba la posibilidad de que el condenado pudiese realizar sus últimas palabras o el trabajo del verdugo no se desarrollaba de forma correcta-, las protestas eran frecuentes (1978: 22). Además, el enjuiciamiento de ciertos tipos de delitos -especialmente los robos domésticos, donde resulta enormemente complicado

probar la inocencia del acusado (Foucault, 1992: 67)- podían despertar un sentimiento de solidaridad entre el público y el acusado (Spierenburg, 1984: 100).

De otro lado, siguiendo la interpretación de Foucault (1992: 53 y ss.), el suplicio también debe ser entendido como parte integrante de un ritual político donde se manifiesta el poder del soberano. Es decir, durante el Antiguo Régimen, los hechos delictivos no suponen tanto una lesión del bien jurídico protegido por la norma como una afrenta directa y personal hacia la figura del soberano. En este sentido, la intervención de este último en el suplicio, más que una intermediación entre las partes, se constituye sobre todo como una respuesta dirigida a restaurar la soberanía ultrajada. De este modo, el suplicio no estaría tan orientado hacia el restablecimiento de la justicia como hacia la reactivación del poder. Este hecho, lejos de ser una cuestión intrascendente, supone que los excesos cometidos durante el desarrollo de la ejecución no sean excesos en sí mismos, sino sobre todo manifestaciones enfáticas del poder que evidencian la superioridad intrínseca del soberano.

3. La gran transformación punitiva

Como se ha podido apreciar, durante el Antiguo Régimen, la penalidad presenta toda una serie de rasgos definitorios: en primer lugar, la privación de libertad como pena no existe, siendo la cárcel -salvo excepciones muy limitadas en el tiempo y circunscritas a casos muy concretos- contemplada como un simple establecimiento de custodia donde los delincuentes esperan a ser juzgados o sometidos a una pena de diferente naturaleza. Por otra parte, en ausencia de la prisión, las penas más frecuentes son de tipo corporal, infamante o pecuniario, quedando su aplicación enormemente condicionada por las características propias del sistema penal de la época. En este sentido, no solo se aprecia una aplicación errática e irregular de la justicia que se deriva de un modelo basado -entre otros factores- en la existencia de privilegios, la intrínseca desproporción o su aparente carácter divino, sino también una dinámica punitiva basada en dos elementos centrales: el carácter oculto que rodea al proceso y el elevado nivel de visibilización que recibe la ejecución de la pena.

En este contexto, precisamente, se inscribe la Reforma Penal que opera a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. Una de las preocupaciones centrales de sus promotores residió en

la necesidad de limitar el poder sancionador del Estado, no solo en lo referente a los medios empleados sino también en su extensión. Para ello, la codificación del Derecho adquirió una importancia decisiva, tanto en su vertiente material como procesal (Rusche y Kirchheimer, 1984: 86). Como sostiene Pavarini, “el criterio inspirador de esta vasta obra reformadora es precisamente el de refundir el derecho de castigar y las formas de su ejercicio sobre la base de las nuevas libertades” (2002: 30). Por otra parte, es preciso tener en cuenta que, durante este periodo, existió un renovado interés por la racionalidad, las matemáticas y el cálculo, lo que desembocó en una defensa estricta del principio de proporcionalidad. En definitiva, según señalan Rusche y Kirchheimer, el movimiento de reforma trataba de implantar garantías relacionadas con el carácter público de los procesos, la libre elección de letrado, la supresión de la tortura, la defensa del principio de legalidad o la protección contra las detenciones ilegales (1984: 92).

Siguiendo a Foucault, a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, salvo algunos resplandores, “la fiesta punitiva se está extinguiendo” (1992: 16). En este sentido, para el autor francés, este fenómeno queda condicionado por la concurrencia de dos procesos distintos (1992: 15 y ss.): de un lado, el espectáculo punitivo comienza a desaparecer de forma paulatina. Si, anteriormente, este era una parte esencial de la dinámica punitiva imperante, ahora comienza a considerarse como una ceremonia improductiva que, además de revestir un salvajismo similar al delito que pretende castigar, supone que los espectadores se habitúen a una violencia de la que se les pretende apartar, corriéndose el riesgo de que la figura del verdugo quede emparejada con la del criminal. Como consecuencia, la ejecución empieza a perder visibilidad hasta que, finalmente, es relegada a la parte oculta del proceso. De otro lado, en relación con el segundo proceso, Foucault argumenta que la acción penal deja de estar concentrada en el cuerpo del delincuente, emergiendo su alma -entendida como el conjunto de hábitos y comportamientos- como el foco prioritario de la actuación penal, lo que propicia la progresiva sustitución de la figura del verdugo por la de técnicos como psiquiatras, psicólogos o educadores.

Los suplicios, según expone Foucault, desaparecen de forma más o menos completa entre 1830 y 1848, iniciándose lo que denomina como la era de la «sobriedad punitiva». Sin embargo, el propio autor matiza su diagnóstico al señalar que, lejos de ser un proceso uniforme y que se desarrolla en bloque, la citada transformación ha sido muy irregular, debiendo ser entendida como una tendencia general y no como la supresión total de las ceremonias supliciantes (1992: 22). La emergencia y el rápido desarrollo de la prisión -hasta alcanzar una centralidad prácticamente absoluta- se situarían precisamente en este punto como una respuesta a la tendencia descrita. Si

el Antiguo Régimen había buscado constantemente penas que, estando centradas en el cuerpo del delincuente, pudiesen ser ejecutadas y visibilizadas ante una multitud -con todos los efectos que ello conlleva-, ahora se precisaba una forma distinta de penalidad, cuya visibilidad fuese menor y permitiese intervenir de forma óptima en el alma del sujeto. Ahora bien, ¿cuáles son las causas que explican esta transformación?

II. LA PRISIÓN DESDE EL «PARADIGMA IDEOLÓGICO»: UNA CONSECUENCIA DEL PROYECTO ILUSTRADO

El estudio de las causas que han originado la prisión como pena con entidad propia y autónoma -es decir, no en una dimensión procesal como mero elemento asegurativo- han sido abordadas desde planteamientos teóricos muy diferentes. Algunos autores (García Valdés, 1982; Garrido Guzmán, 1983; Neuman; 1984; Gudín Rodríguez Magariños y Nistal Burón, 2015), encuadrados por Baratta dentro del denominado «paradigma ideológico» (2004: 202), han concedido una especial relevancia a las ideas provenientes del movimiento ilustrado, tanto en lo que se refiere al surgimiento de esta pena como a su rápida consolidación. En este sentido, la crítica del sistema penal bajo los postulados teóricos de la Ilustración, encabezada por autores como Beccaria, Howard o Bentham, se constituiría como la fuerza motriz de una evolución donde los métodos punitivos transitan desde la barbarie más absoluta hacia su progresiva humanización, siendo la prisión el resultado final de este proceso (De Giorgi, 2006: 56). Ahora bien, ¿cuáles son los puntos centrales de esta interpretación?

1. El progresivo ascenso de la libertad humana

El «paradigma ideológico» de la penalidad encuentra en Neuman uno de sus máximos exponentes. Según este autor (1984: 67 y ss.), la consolidación de la prisión como pena -y, sobre todo, la pretensión de transformar al delincuente- responde a la influencia ejercida por la ideología liberal, cuya principal virtud residiría en el reconocimiento expreso de los principios de libertad, igualdad y fraternidad. Si, durante el Antiguo Régimen, la libertad no había alcanzado la suficiente significación para que su privación fuese considerada como una pena en sí misma (Pavarini, 2002:

36), la situación a partir de finales del siglo XVIII es totalmente diferente. En este sentido, sería precisamente el ascenso progresivo del valor de la libertad humana lo que habría propiciado que la prisión, en detrimento de otras formas penales, se presentase como la respuesta punitiva más adecuada. En este proceso de transformación, las obras de autores como Beccaria, Howard o Marat habrían desempeñado una relevancia decisiva. Tal y como señala el autor, “cargados de ideas, persuadidos por la urgencia de reconstruir el mundo según los dictados de la razón, claman por una penalidad más justa y un tratamiento más humano en la ejecución” (1984: 67).

En el contexto español, la interpretación efectuada por García de Valdés también se aproxima al «paradigma ideológico», siendo su posición claramente dominante en la doctrina española. Según afirma el autor, la razón de fondo de este proceso reside en “el ascenso progresivo de la libertad humana, apoyada en la razón pensante, en la lucha victoriosa con la mentalidad ordálica medieval” (1982: 74). Siguiendo esta premisa, señala en su análisis la concurrencia de cuatro causas en el origen y el desarrollo de la pena de prisión (1982: 76 y ss.): en primer lugar, García Valdés alude a que la caída del feudalismo supuso que grandes masas de campesinos emigrasen del campo a la ciudad, constituyéndose como verdaderas hordas que, en numerosas ocasiones, no tenían más remedio que delinquir para poder sobrevivir. En estos términos, precisa el autor que fue necesario desarrollar otros métodos punitivos puesto que “su maldad no es mucha y son demasiados para ahorcarles a todos” (1982: 76). Por otra parte, también se refiere a que, en coherencia con el desarrollo del movimiento ilustrado, la pena de muerte comienza a relacionarse con un contexto cada vez más desfavorable, siendo percibida como una pena cruel, innecesaria e ineficaz. En tercer lugar, García Valdés apunta a que la prisión permitía hacer efectivo el ideal cristiano de arrepentimiento y los valores de la ética protestante a través del trabajo, lo que supuso una posición de ventaja con respecto a otras formas penales. Por último, en una dimensión más material, expone una razón de naturaleza socioeconómica, marcada por la pretensión del Estado de convertir los centros de encierro en entidades productivas. Sin embargo, el autor se muestra tajante al señalar que, bajo ningún concepto, esta pueda ser considerada como la causa última del proceso de mutación punitiva (1997: 413).

En una línea parecida, De la Cuesta Arzamendi -pese a reconocer que durante la Edad Moderna tuvo lugar una revalorización de la actividad laboral debido a la escasez de fuerza de trabajo y que las casas de corrección tenían por funciones principales tanto el aprovechamiento de la energía laboral de los reclusos como su disciplinamiento- sostiene que fue el triunfo de las revoluciones liberales lo que provocó el nacimiento de la pena privativa de libertad (1984:139). En

este sentido, el ascenso de la libertad humana y su conversión en un bien esencial supuso que la pena de prisión se presentase como la respuesta natural ante la comisión de un hecho delictivo -satisfaciendo, de este modo, el «principio de retribución por intercambio de equivalentes»-, además de responder a los ideales de proporcionalidad y racionalidad. Recientemente, Gudín-Rodríguez Magariños y Nistal Burón han esbozado una explicación similar, añadiendo un segundo factor -en clara referencia a la tesis de Spierenburg (1984)- relacionado con la relevancia que tiene en este proceso la formación de un Estado con capacidad para organizar una respuesta punitiva de tales características. El surgimiento y la posterior consolidación de la pena de prisión, en estos términos, son expresados como el producto de una doble interacción entre la ideología propia del movimiento ilustrado y la existencia de una infraestructura con capacidad de organizar una pena de semejantes características (2015: 29).

2. La Reforma y sus protagonistas

Por tanto, como se ha podido apreciar en el subapartado inmediatamente anterior, el «paradigma ideológico» concede una importancia decisiva al ascenso de la libertad individual -y su consolidación como bien esencial de la sociedad- en el nacimiento y posterior desarrollo de la pena de prisión. Por otra parte, dentro de esta interpretación, un rasgo esencial reside en el protagonismo que recibe la producción teórica elaborada por los Reformadores, siendo considerada su obra como la fuerza motriz que impulsa la transformación punitiva referida. En otras palabras, ante la influencia ideológica derivada del movimiento ilustrado, sería la crítica que realizan estos autores -especialmente desde mediados del siglo XVIII- contra el sistema penal vigente durante el Antiguo Régimen la que habría propiciado la paulatina sustitución de penas crueles y degradantes por otras cada vez más respetuosas con el individuo, presentándose la prisión como el resultado final de este progresivo proceso de humanización. En palabras de García Valdés, “contra la persistente situación de abandono e inhumanidad detentiva, se han comenzado a alzar algunas voces aisladas, procurando la reforma prisional” (García Valdés. 1982: 84). A pesar de que ha sido advertida la influencia ejercida por múltiples pensadores y filósofos -entre otros, Rousseau, Voltaire, Montesquieu o Marat-, existe cierto consenso en señalar tres figuras esenciales dentro del movimiento de reforma penal y penitenciaria: Beccaria, Howard y Bentham.

En relación con el primero, su obra más destacada y con un mayor impacto fue *De los delitos y las penas*, publicada en el año 1764. Esta se constituyó como una poderosa crítica contra el sistema penal del Antiguo Régimen, sentando las principales ideas en las que se basaría posteriormente el movimiento de reforma (García Ramírez, 2014: 25). Partiendo de la noción de contrato social, Beccaria argumentó que las leyes son el mecanismo a través del cual las personas, cansadas de vivir en un estado de naturaleza permanente -es decir, donde la libertad es absoluta, pero se encuentra amenazada por el ánimo despótico de los hombres-, se unen en sociedad, siendo la soberanía presentada como la suma de las porciones de libertad que son voluntariamente cedidas por parte de los individuos. El primer punto importante de la obra de Beccaria, en estos términos, reside en sostener que cualquier acto que no se derive de la total necesidad es tiránico por naturaleza. En otras palabras, el derecho de castigar debe encontrarse fuertemente limitado y estar exclusivamente orientado a proteger la citada soberanía de los ataques privados (2000: 215). Además, según señala el autor italiano (2000: 218 y ss.), de esta visión contractualista del Derecho también se desprende el principio de legalidad y proporcionalidad, puesto que solo corresponde al legislador -constituido como representante de la voluntad popular- establecer qué tipo de comportamientos son constitutivos de delitos y cuáles son las penas asociadas, de modo que la discrecionalidad y arbitrariedad existente quede limitada a la mínima expresión posible.

En relación con los fines de la pena, Beccaria argumenta que no se trata de atormentar e infligir un sufrimiento físico al cuerpo del condenado, sino que, por el contrario, la finalidad más importante es la prevención de nuevos delitos. Tal y como sostiene, “el fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retrotraer a los demás de la comisión de otros iguales” (2000: 238). Por otra parte, en estricta coherencia con la defensa del principio de proporcionalidad y encontrándose enormemente influenciado por las ideas de racionalidad y precisión matemática que imperan en la época, el autor italiano señala que, para cumplir el fin asignado, la pena únicamente debe presentarse como un mal inmediatamente superior al beneficio que se espera lograr a través de la comisión del hecho delictivo, siendo todo lo demás superfluo y, por tanto, tiránico (2000: 272). Asimismo, la imposición de la misma debe ser temprana, de manera que sea posible establecer un nexo entre la infracción cometida y la respuesta por parte del Estado. En este sentido, más que por su crueldad, la eficacia de la pena vendría sobre todo determinada por la certeza de su imposición (2000: 271). Por último, otros aspectos interesantes que abarca la obra de Beccaria se refieren a la crítica del uso de la tortura,

la abolición de la pena de muerte y la defensa de la educación como medio deseado para la prevención de hechos delictivos.

Por otra parte, en relación con Howard -otro de los autores que es citado frecuentemente desde el «paradigma ideológico»-, Neuman sostiene que “fue, sin proponérselo, el iniciador de una corriente conocida como reforma carcelaria” (1984: 57). Tras realizar toda una serie de viajes por Europa y experimentar en su propia piel los efectos del encarcelamiento (Gudín Rodríguez-Magariños, 2005: 99), Howard fue nombrado Sheriff en el condado de Bedford (Bejarano Guerra, 1997: 115), lo que le permitió entrar de nuevo en contacto con la realidad carcelaria, aunque esta vez desde una posición diferente. Durante las visitas que realizó, además de unas condiciones higiénicas lamentables, Howard encontró que los presos eran encerrados en celdas comunes sin respetarse ningún criterio referido a su clasificación, independientemente de la situación procesal, el sexo, la edad o el delito cometido (Caro, 2013: 152). Asimismo, durante este periodo, el «derecho de carcelaje» suponía que los reclusos tenían que pagar a los carceleros por su propia manutención, siendo frecuente que, una vez alcanzada la fecha que ponía fin a su privación de libertad, fuesen retenidos al haber adquirido una deuda. Precisamente, esta cuestión llevó a Howard a plantear a las autoridades la necesidad de establecer un salario para los carceleros, evitando de este modo que tuvieran que enriquecerse por otros medios (Bejarano Guerra, 1997: 116). Tal y como sostiene Gudín Rodríguez-Magariños, “es aquí donde eclosiona el alma del reformador, y de esta explosión en pro de la justicia va a surgir un espíritu humanitario que adaptado a su visión metódica y pragmática se convertirá en la ciencia penitenciaria” (2005: 114).

A diferencia de Beccaria, la obra de Howard –especialmente condensada en *The State of Prisons in England and Wales (1777)*- no está tan orientada hacia la crítica del sistema penal en general como al señalamiento de las enormes deficiencias que presentaban los establecimientos penitenciarios de la época, proponiendo toda una serie de mejoras encaminadas a su progresiva humanización. En este sentido, además de auditar las principales prisiones de Inglaterra e Irlanda, también visitaría establecimientos ubicados en otros países como Francia, Holanda, Alemania y España. Entre las principales reformas que propuso, Howard abordó aspectos relacionados con la importancia de convertir las cárceles en espacios higiénicos -donde exista una adecuada alimentación y vestimenta-, la necesidad de implantar el principio celular y la separación de los internos o la relevancia del trabajo penitenciario como elemento transformador. Además, en coherencia con las ideas desarrolladas, Howard también se manifestó -aunque no de forma totalmente explícita (Gudín Rodríguez-Magariños, 2005: 137)- en contra del uso de la tortura y la

pena de muerte. Según señala Ignatieff, estas recomendaciones tuvieron un impacto real en la mejora de las condiciones carcelarias, siendo adoptadas de forma progresiva por las diferentes prisiones inglesas (1978: 76). En definitiva, como señala Garrido Guzmán, “con él nace la corriente penitenciaria que revolucionará el mundo de las prisiones, haciéndolas más humanas y dotando a la ejecución penal de un fin reformador” (1983: 89).

Por último, otra figura de especial relevancia es Bentham. Considerado como el padre del utilitarismo -la mayor felicidad para el mayor número posible-, este autor articuló, desde esta perspectiva filosófica, toda una serie de consideraciones de notable importancia sobre el Derecho Penal de la época y su reforma (Garrido Guzmán, 1983: 92). Sin embargo, dentro del ámbito penitenciario, su principal aportación se encuentra en el campo de la arquitectura penitenciaria - hasta la fecha, las cárceles presentaban características muy dispares y no seguían un patrón de construcción fijo (Cervelló Donderis, 2001: 24)- a través de la introducción del diseño «panóptico», un edificio circular donde las celdas se encuentran en el exterior de la circunferencia y los internos están sometidos a una visibilidad permanente por parte del vigilante, ubicado en la torre central. En este sentido, la principal virtud de este complejo residiría en que este último puede vigilar sin ser visto, lo que garantiza, según Bentham, una obediencia de tipo maquinal. En otras palabras, como señala el utilitarista inglés, “estar incesantemente a la vista de un inspector es perder en efecto el poder de hacer el mal, y casi el pensamiento de intentarlo” (1979: 37). De este modo, quedarían resueltos los problemas referidos a la seguridad, además de posibilitar que los internos fueran sometidos a una profunda reforma moral (1979: 33).

En referencia al funcionamiento del panóptico, Bentham alude a la existencia de tres reglas (1979: 46 y ss.): en primer lugar, este debe regirse por la «regla de la dulzura», de modo que no deben infringirse malos tratos; por otra parte, con el objetivo de que desempeñe un efecto intimidatorio, la «regla de la severidad» implica que las condiciones de vida dentro de la prisión no sean, en ningún caso, mejores que las experimentadas en la sociedad libre. Como advierte, “una prisión que ofreciese a los delincuentes una situación mejor que su condición ordinaria en el estado de inocencia, sería una tentación para los hombres flacos y desgraciados” (1997: 47). Por último, la «regla de la economía» se refiere a que la Administración penitenciaria debe rechazar los gastos irrelevantes y abstenerse de obtener cualquier otro tipo de ganancia. En términos similares a los empleados por Howard, Bentham también reiterará la importancia de establecer una división y clasificación interna entre los reclusos y realizará toda una serie de consideraciones sobre el valor del trabajo penitenciario, la alimentación y la higiene. En relación con el primero, estima el autor

que el trabajo es una forma primordial de ocupar el tiempo en prisión, tanto por razones de economía como por justicia y humanidad, ya que, gracias a este, se provee al interno de un medio de vida para cuando alcance la libertad (1979: 60). En estos términos, argumenta que es de vital importancia que el trabajo no aparezca en la mente del recluso como un castigo, sino que, por el contrario, este debe ser presentado como un consuelo y un placer ante la ociosidad forzada, adquiriendo una fuerte carga educativa (1979: 61).

3. La humanización de los métodos punitivos: la prisión y su hegemonía

Como se ha podido apreciar en los dos subapartados precedentes, el «paradigma ideológico» concibe la gran transformación punitiva acaecida a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX -fundamentalmente materializada en la desaparición del espectáculo suplicante y en la relajación de la acción sobre el cuerpo del delincuente (Foucault, 1992: 15)- como el resultado de un progresivo proceso de humanización, donde el creciente ascenso de la libertad, acompañado de un mayor respeto hacia la vida y la dignidad humana, habría motivado que toda una serie de autores, ante la pretensión de transformar el sistema penal del Antiguo Régimen, realizaran una contundente crítica con la capacidad de alterar la penalidad existente. En otras palabras, tras el surgimiento y el desarrollo de la pena de prisión, estaría precisamente la ideología derivada del movimiento ilustrado, presentándose estas ideas como la fuerza motriz de tal proceso de transformación.

En este sentido, desde una visión contractualista del Derecho, el delito ya no se concibe como una afrenta personal y directa al poder del soberano -tal y como sucedía en el Antiguo Régimen-, sino que, por el contrario, la existencia de un contrato social que vincula las voluntades humanas en función del interés general supone que la infracción penal sea contemplada como un ataque frontal a la comunidad. El delincuente, más que un regicida en potencia (Foucault, 1992: 59), sería percibido como un sujeto que, haciendo un uso abusivo de su libertad, se ha apartado temporalmente del pacto social. La manera de concebir la respuesta penal, en estos términos, varía significativamente a partir de esta aproximación, ya que el derecho de castigar es ahora detentado por la comunidad y no por el soberano, lo que torna en inadmisibles la existencia de cualquier tipo de exceso -recuérdese que, según Beccaria, cualquier pena que no se derive de la

absoluta necesidad es tiránica por naturaleza (2000: 215)- y, por ende, la paulatina superación de las penas corporales e infamantes. Ahora bien, ¿cómo explica el «paradigma ideológico» que, en detrimento del resto de las formas penales disponibles, fuese precisamente la prisión la que rápidamente colonizase el sistema penal y se convirtiese en la respuesta punitiva por excelencia?

Por una parte, un primer factor explicativo reside en su propia naturalidad. Es decir, si la libertad individual de las personas se constituye ahora como el presupuesto esencial de la sociedad y la delincuencia es precisamente contemplada como un uso abusivo de la misma, la privación de este derecho se presenta como una respuesta lógica y natural por parte del Estado, estando la prisión en condiciones de satisfacer el «principio de retribución por intercambio de equivalentes» (De la Cuesta Arzamendi, 1984:140). En segundo lugar, otro factor explicativo se encontraría en que la prisión es susceptible de ser modulada temporalmente, lo que posibilita el cumplimiento del principio de proporcionalidad y la adecuación de su gravedad en función de las características del hecho delictivo cometido. Por último, al posibilitar la reforma del delincuente y no únicamente su sufrimiento físico, la prisión se presentaría -al menos en apariencia- como una forma de penalidad más humana. De este modo, ante esta triple interacción, puede entenderse por qué la prisión aparece como una pena racional, proporcional y humana, sentando las bases para su rápida expansión y consolidación como la pena por excelencia de los sistemas penales modernos.

En definitiva, desde el «paradigma ideológico», el origen y el desarrollo de la prisión -y, sobre todo, la pretensión de transformar al delincuente-, hasta alcanzar la más absoluta de las hegemonías posibles, sería el resultado de un largo proceso donde la penalidad evoluciona desde la aplicación de métodos crueles y desproporcionados hacia su progresiva racionalización y humanización, constituyéndose las ideas como la fuerza motriz que desencadena tal transformación. Ahora bien, ¿son suficientes las ideas para explicar la profundidad de los cambios que acontecen en las formas penales a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX?

III. REVISIONISMO PENITENCIARIO: CRÍTICA AL «PARADIGMA IDEOLÓGICO»

A pesar de la indudable influencia que ha ejercido el «paradigma ideológico» en las aproximaciones modernas al estudio de la penalidad -nótese, en estos términos, lo difícil que resulta encontrar referencias que aborden el origen de la prisión sin conceder un elevado grado

de protagonismo a la producción teórica de los Reformadores-, no todos los autores se adscriben a este paradigma. Por el contrario, fundamentalmente a partir de los años setenta del siglo pasado, han proliferado toda una serie de análisis críticos que, desde perspectivas teóricas muy diferentes, cuestionan la suficiencia de las ideas para dar cuenta del proceso de transformación punitiva que acontece a finales del siglo XVIII y comienzos de XIX (Ignatieff, 1978; Rusche y Kirchheimer, 1984; Melossi y Pavarini, 1987; Rothman, 1990; Foucault, 1992; De Giorgi, 2006). Tal y como señala Foucault, “quizás se atribuyó demasiado fácilmente y con demasiado énfasis a una “humanización” que autorizaba a no analizarla” (1992: 15).

Precisamente, el presente apartado tiene por objeto valorar, desde una aproximación crítica, si las ideas propias del movimiento ilustrado son suficientes para explicar por sí mismas el origen y la consolidación de la prisión como instrumento punitivo por excelencia de los sistemas penales modernos, así como la importancia que cobra la pretensión de transformar al delincuente durante este periodo. Para ello, son abordadas tres cuestiones que se relacionan con momentos históricos diferenciados: de un lado, las casas de corrección -señaladas de forma unánime por la doctrina como el antecedente más inmediato de la prisión (García Valdés, 1982: 80)- son examinadas con la pretensión de determinar si su origen también está determinado por la existencia de algún proyecto reformador de naturaleza humanitaria o si, por el contrario, su génesis obedece a transformaciones más profundas en la estructura social. De otro lado, en segundo lugar, se cuestiona si la noción de prisión como pena única y hegemónica que abarca la práctica totalidad de tipos penales puede ser considerada como una consecuencia directa de la obra de los Reformadores. En otras palabras, si estos autores contemplaron la prisión como la mejor solución posible para superar las deficiencias derivadas de las formas penales preexistentes. Por último, en el contexto de su posterior expansión, se valora si la presencia de una ideología de naturaleza humanitaria es condición suficiente para sustentar y mantener la progresiva humanización de los sistemas punitivos.

1. Las casas de corrección como microcosmos punitivo: una aproximación sociohistórica a sus fundamentos

Debido a su propia naturaleza, las casas de corrección son generalmente señaladas como el antecedente más inmediato de la pena de prisión (García Valdés, 1982: 80). En este sentido, no solo se constituyen como el primer ejemplo histórico de detención laica sin fines de custodia (Melossi y Pavarini, 1987: 34), sino que, ya en el siglo XVI, estas anticipan el proceso de transformación que, con carácter general, recorrería Europa dos siglos más tarde. Es decir, erigiéndose como una suerte de microcosmos punitivo, las casas de corrección tenían por objeto incidir sobre el alma del delincuente -en una dimensión foucaultiana- y su ejecución quedaba fuera del ámbito de la percepción cotidiana -o, al menos, fuera de la dinámica suplicante-. En estos términos, el análisis de las causas que motivaron la aparición de esta forma de penalidad, lejos de resultar intrascendente, presenta un alto valor analítico ya que, en ausencia de las ideas propias del movimiento ilustrado -básicamente, estas todavía no están presentes-, permite identificar la concurrencia de otros factores que, ya sean de naturaleza ideológica o de cualquier otro tipo, además de determinar la génesis de una forma de penalidad en apariencia más humana, también podrían estar presentes en la posterior formación y consolidación del sistema penitenciario. En otras palabras, teniendo en cuenta las similitudes entre las casas de corrección y la pena de prisión, cabría preguntarse hasta qué punto la aparición y generalización de la segunda no son sino una consecuencia de la extensión de las causas que motivaron la primera, lo que necesariamente conduciría a restar importancia al factor asociado a la ideología proveniente del movimiento ilustrado.

Con la finalidad de desarrollar este análisis, resulta pertinente aludir, en primer lugar, al contexto histórico en el que se origina esta forma de penalidad. En este sentido, un rasgo especialmente significativo del periodo es la concurrencia de un proceso que, estando especialmente intensificado a partir del siglo XV, supuso el éxodo masivo de los campesinos hacia las ciudades (Melossi y Pavarini, 1987: 30). Según argumenta Marx, este movimiento migratorio, lejos de ser una decisión voluntaria por parte de un campesinado que buscaba escapar de la miseria y opresión experimentada en el campo, fue el resultado de una política de expulsión y violencia sustentada en el proceso que el autor alemán denomina como «acumulación originaria», lo que a la postre daría lugar al inicio del modo de producción capitalista (2007: 199 y ss.). Es decir, para que los recién liberados se convirtiesen en obreros asalariados -nótese, en este punto, el sentido irónico que adquiere la expresión «recién liberados» en el discurso de Marx. Como señalan Melossi y Pavarini, “era una libertad ficticia, la libertad de morir de hambre” (1987: 45)-, resultaba totalmente necesario que estos fueran desposeídos de sus medios de producción, de

modo que, si querían sobrevivir, estuvieran obligados a vender su fuerza de trabajo a un tercero. En este sentido, Marx destaca que, con esta finalidad -convertir los medios de producción en capital y transformar a los productores directos en trabajadores asalariados- se desplegaron toda una serie de métodos violentos, abarcando desde la destrucción de las viviendas de los campesinos a otros menos explícitos como la privatización de las tierras comunales mediante el uso de la ley (2007: 211).

El resultado de este proceso -ligado, a su vez, a la caída del feudalismo-, como se puede imaginar, no fue otro que un éxodo masivo desde el campo hacia las ciudades. En este sentido, si bien es cierto que los (ex)campesinos - ahora convertidos en obreros- ya no tenían que someterse a ningún tipo de autoridad feudal, esta era sustituida por la imperiosa necesidad de satisfacer sus necesidades vitales mediante la venta de su fuerza de trabajo a un tercero (Pavarini, 2002: 29). Ahora bien, en un primer momento, la naciente manufactura no estaba en disposición de asimilar todo este contingente humano, lo que propició que se convirtiesen de forma masiva en vagos y desocupados (Melossi y Pavarini, 1987: 30). Asimismo, otro aspecto a tener en cuenta reside en el hecho de que, sobre todo a partir del siglo XVI, el propio significado del trabajo experimenta una transformación radical. En una dimensión tradicionalista, además de como una actividad excluyente (Gorz, 1995: 26), el trabajo se presentaba como un simple medio para satisfacer las necesidades vitales, de modo que el sentido de la actividad cesaba una vez se conseguía este fin. En estos términos, como señala Weber, los obreros no tenían interiorizada la noción de «trabajo a destajo», es decir, su mentalidad no respondía a la lógica de querer trabajar más para ganar más dinero (2009: 70). Por otra parte, la propia rigidez del medievo también impedía cualquier tipo de motivación basada en una suerte de promoción social (Bauman, 2000: 19). En definitiva, como sostiene Bauman, “una vez cubiertas esas necesidades básicas, los obreros “tradicionalistas” “no le encontraban sentido a seguir trabajando o a ganar más dinero; después de todo, ¿para qué?” (2000: 18).

Esta dimensión tradicionalista del trabajo, una vez que la manufactura superó sus deficiencias internas, entró en colisión frontal con los postulados exigidos por el naciente sistema capitalista, cuyo despegue definitivo requería la continua incorporación de la fuerza de trabajo disponible. En estos términos, tal concepción no solo suponía que los obreros no fueran directamente asimilables por el aparato productivo (Castel, 1997: 89), sino también la presencia de un elevado grado de resistencia por parte de unas masas desposeídas que se negaban a formar parte del mismo (Bauman, 2000: 18). Por otra parte, en estricta relación con estos cambios,

también acontece durante este periodo la sucesión de toda una serie de transformaciones referidas al significado y tratamiento de la pobreza. Mientras que, durante la Edad Media, esta había sido tolerada y glorificada -ya que, según Geremek, posibilitaba hacer efectivo el ideal de salvación mediante la realización de obras de caridad (1986: 26)-, esta ahora se convierte en una amenaza social cuyo origen estaría relacionado con una actitud negativa hacia el trabajo. En este sentido, resulta especialmente esclarecedor que, sobre todo a partir del siglo XVI, los pobres comenzasen a ser divididos entre «pobres aptos» y «pobres no aptos». Mientras que el primer grupo lo constituían todas aquellas personas que, al no tener capacidad de trabajo -fundamentalmente debido a minusvalías de tipo físico- eran consideradas como dignas destinatarias de la política social de la época, los «pobres no aptos» eran aquellos que, pudiendo trabajar, no lo hacían. En este último caso, la política social fue sustituida por la política criminal (Rusche y Kirchheimer, 1984: 43).

De este modo, el contexto en el que se originan y desarrollan las casas de corrección quedaría marcado por la presencia de un numeroso contingente humano en las ciudades que, estando formado por una masa de (ex)campesinos desposeídos y dotados de una concepción tradicionalista del trabajo -esto es, ligada a la mera satisfacción de las necesidades vitales (Weber, 2009: 70)-, muestra un elevado nivel de rechazo hacia la naciente manufactura (Bauman, 2000: 18), lo que les convierte automáticamente en «pobres no aptos» y, por ende, destinatarios de la política penal de la época (Rusche y Kirchheimer, 1984: 43). Sobre esta última cuestión, Marx describe con detalle algunas de las leyes penales que se adoptaron en Inglaterra a partir el siglo XVI para hacer frente a esta problemática (2007: 223 y ss.), abarcando desde la imposición de penas corporales hasta el ahorcamiento como enemigo de la comunidad. Algunos autores adscritos al «paradigma ideológico» también han dado cuenta de esta nueva situación material y los cambios que supuso en la política criminal de la época (García Valdés, 1982; Garrido Guzmán, 1983; De la Cuesta Arzamendi, 1984). García Valdés, por ejemplo, hace referencia a cómo la caída del feudalismo y el éxodo masivo del campo hacia la ciudad implicó la paulatina obsolescencia de algunos métodos punitivos. Tal y como señala, “su maldad no es mucha y son demasiados [en alusión al amplio contingente humano descrito más arriba] para ahorcarles a todos” (1982: 76).

Las casas de corrección, precisamente, se situarían en este punto como una forma de penalidad alternativa que, estando basada en la privación de libertad, posibilitaba la transformación -sobre todo a partir del trabajo penitenciario y la disciplina (Melossi y Pavarini,

1987: 32)- de los sujetos encarcelados. Esto es, la asunción de la nueva ética del trabajo (Bauman, 2000), además de desplegar toda una serie de efectos intimidatorios sobre el resto de los trabajadores (Melossi y Pavarini, 1987: 33). En este sentido, no debe de sorprender la centralidad que adquiere el trabajo como elemento transformador en estas instituciones. En su detallada exposición sobre el funcionamiento del *Rasphuis* holandés, Sellin destaca que el programa de trabajo -especialmente referido al raspado de madera- desempeñaba una importancia decisiva, constituyéndose como un requisito esencial que todos los internos trabajasen (1999: 54). Ahora bien, esto no significa que las casas de corrección deban ser entendidas como entidades productivas cuya principal funcionalidad reside en la explotación de una mano de obra barata. Tal y como acierta en señalar García Valdés, las casas de corrección rara vez estuvieron en disposición de competir a escala nacional (1997: 405). Por el contrario, la principal virtualidad de las mismas se encuentra en que, a través del trabajo -incluso si este era improductivo-, se podía lograr la «resocialización» de la fuerza de trabajo disponible, de modo que, cuando saliesen en libertad, los internos aceptasen la lógica del trabajo asalariado (Rusche y Kirchheimer, 1984: 47).

Una vez situadas en su contexto y examinada la principal funcionalidad de las mismas, cabe abordar la naturaleza de las causas que propiciaron la génesis de este microcosmos punitivo -en este sentido, recuérdese que las penas corporales, pecuniarias e infamantes siguen siendo la penalidad imperante durante este periodo- que, de forma temprana, adelanta las principales modificaciones -desaparición del espectáculo punitivo y relajación de la acción penal sobre el cuerpo del delincuente (Foucault, 1992: 15 y ss.)- que supondría la gran transformación punitiva que acontece a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. A pesar de que algunos autores (Sellin, 1994; Peña Mateos, 1997; Cervelló Donderis, 2001) han señalado la importancia ejercida por los factores ideológicos, existen motivos para cuestionar que los mismos puedan constituirse como causa preponderante. En este sentido, la discusión fundamental se ha centrado en valorar si la ideología protestante ha desempeñado una influencia decisiva o no en la formación de estas instituciones. En estos términos, cabe destacar que, a pesar de que la primera casa de corrección surge en Londres (Peña Mateo, 1997: 72), estas adquirieron su máxima extensión en los países protestantes (Tamarit Sumalla et al., 2005: 31). En cierto modo, esta argumentación vendría fundamentalmente justificada por las repercusiones que supuso la Reforma sobre el significado de la actividad laboral y el tratamiento de la pobreza, desempeñando un papel fundamental la noción de «predestinación» en este proceso (Fromm, 2005). Ahora bien, según Rusche y Kirchheimer, el límite de esta interpretación emerge en el mismo momento en que tales

instituciones aparecen -y con una importancia relevante- en países no protestantes, como fue el caso de Francia. Como señalan los autores, “el hecho de que las viejas y nuevas doctrinas religiosas colaboraran en el desarrollo de la nueva institución, prueba que las concepciones meramente ideológicas constituyeron un problema secundario con respecto a los motivos económicos, fuerzas impulsoras del conjunto de las transformaciones” (1984: 60). Es decir, más que a la propia ideología protestante en sí misma, el hecho de que tales instituciones tuvieran una mayor presencia en estos países no residiría tanto en la ideología profesada como en la situación económica de los mismos. Prosiguiendo con esta argumentación, Melossi y Pavarini también desplazan estos factores a un segundo plano cuando afirman que el origen de las casas de corrección, más que a la genialidad de algún reformador con vocación humanitaria, queda estrictamente vinculado a las exigencias del naciente sistema capitalista (1987: 35). En estos términos, la formación de las mismas resulta incomprensible si no se atiende al contexto socioeconómico en el que toman forma y se desarrollan.

Esta cuestión, lejos de ser intrascendente, se constituye como un primer elemento que conduce a cuestionar la suficiencia de las ideas -en este caso derivadas del movimiento ilustrado- para explicar la formación y posterior desarrollo del sistema penitenciario que emerge a finales del siglo XVIII. Si, en su versión primigenia, la privación de libertad como pena -y, sobre todo, la pretensión de transformar al delincuente- responde a un determinado contexto sociohistórico y no tanto a la presencia de una determinada ideología de tipo humanitario, ¿no cabría la posibilidad de que la gran transformación punitiva estuviera motivada por una intensificación de este contexto y no solo por la presencia de una determinada ideología?

2. Los Reformadores y la prisión como pena única

El «paradigma ideológico», tal y como se ha podido apreciar en el apartado precedente, concede en su explicación una importancia decisiva a las ideas derivadas del movimiento ilustrado en la gran transformación penológica que acontece a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. En este sentido, la producción teórica de los Reformadores se constituiría como la fuerza motriz de un proceso donde los métodos punitivos transitan desde la crueldad más absoluta hacia otras formas penales cada vez más humanizadas, siendo contemplada la prisión -y sus funciones

asociadas- como el resultado final de tal evolución (De Giorgi, 2006: 56)). Estos autores encabezaron un importante movimiento de reforma cuyo eje central fue la crítica dirigida contra la intrínseca naturaleza del sistema penal imperante, abarcando aspectos referidos tanto a la exigencia de limitar el poder de castigar como a la necesidad de su refundación a través de otros medios y fines. La obra de Beccaria, en estos términos, puede ser señalada como un ejemplo paradigmático puesto que, entre otras muchas cuestiones, el autor argumentó que el fin de la pena debía estar fundamentalmente orientado a la prevención de otros delitos (2000: 238), que la eficacia de la misma residía en la certeza de su imposición y no en su intensidad visible (2000: 271) o que el uso del tormento no debería de existir en el siglo XVIII (2000: 206). Ahora bien, siendo esta labor de denuncia indiscutible, resulta pertinente cuestionar si de la misma puede derivarse la noción de la prisión como pena única y aplicable a la práctica totalidad de hechos delictivos. Es decir, examinar si, desde la perspectiva de los Reformadores, la refundación del poder de castigar encontraba su materialización directa en la prisión como elemento central del sistema penal.

Como se ha señalado más arriba, el movimiento de reforma parte de una visión contractualista de la sociedad donde los ciudadanos, de forma voluntaria, renuncian a una parte de su libertad y se unen en sociedad a través de las leyes. Esta noción queda totalmente explicitada en la obra de Beccaria cuando el autor señala que el derecho de castigar reside exclusivamente en la necesidad de proteger tal suma de libertades de los ataques privados, advirtiendo a su vez que cualquier pena que no se derive de la absoluta necesidad es tiránica por naturaleza (2000: 216). El delincuente, dentro de esta aproximación, es contemplado como un ser egoísta que, haciendo un uso indebido de la libertad -constituida como valor supremo-, se aparta de la sociedad y atenta contra el interés general. Según advierte Foucault, este enfoque supondría un cambio fundamental a la hora de concebir la penalidad ya que el poder de castigar deja de estar concentrado en la figura del soberano y pasa a convertirse en una función generalizada y coextensiva al orden social, lo que exige la necesidad de establecer un principio de moderación (1992: 94). Es decir, si en una ceremonia suplicante el exceso no existe -recuérdese que, más que al restablecimiento de la justicia, el suplicio está sobre todo orientado a la reactivación de la soberanía ultrajada (1992: 54)-, la limitación del mismo se convierte ahora en un presupuesto esencial.

Por otra parte, otro aspecto destacado del discurso de los Reformadores reside en el fin que se atribuye a las penas. De nuevo, la obra de Beccaria resulta paradigmática en este punto al

señalar el autor italiano que la pena no debe estar dirigida a la generación de un daño físico en el cuerpo del delincuente sino hacia la prevención de nuevos delitos (2000: 238). Siguiendo a Foucault, esta lógica implica que, para que una pena sea útil, esta debe atender no solo a la gravedad del hecho delictivo, sino también a los desórdenes potenciales que este es capaz de generar. Es decir, como señala el autor francés, “un crimen sin dinastía no llama al castigo” (1992: 97). De esta manera, la penalidad debe estar articulada de tal forma que, ante la imposición de un castigo, este sea capaz de generar toda una serie de efectos que estén encaminados a impedir su repetición, tanto por parte del individuo en cuestión como de la comunidad. Ahora bien, el autor francés sostiene que, si bien podría argumentarse que esta pretensión estaba ya presente en las ceremonias suplicantes, la nueva dinámica adoptada es totalmente diferente puesto que, lejos de perseguirse a través del exceso, se apoya en la proporcionalidad y la discreción. En definitiva, “el ejemplo no es ya un ritual que manifiesta, es un signo que obstaculiza” (1992: 98).

Ante tales premisas, Foucault sostiene que la penalidad propuesta por los Reformadores se articuló en función de toda una serie de reglas orientadas a materializar esta finalidad preventiva (Foucault, 1992: 98 y ss.): por ejemplo, con la pretensión de que la pena generase un efecto intimidatorio capaz de propiciar la abstención de los delincuentes potenciales -entendidos como sujetos racionales que valoran continuamente los costes y beneficios asociados a una acción determinada (Cid y Larrauri, 2001: 36)-, esta debía representar un mal inmediatamente superior al bien que se espera conseguir mediante la comisión del hecho delictivo. Esta idea está muy presente en Beccaria cuando afirma que “para que una pena obtenga su efecto basta que el mal de ella exceda al bien que nace del delito” (2000: 272). Por otra parte, los efectos desplegados por la penalidad no debían concentrarse únicamente en el sujeto enjuiciado sino sobre todo en aquellas personas que, hasta el momento, se habían mantenido fieles al pacto social. Como señala Beccaria, “deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo” (2000: 238). Por último, entre otras reglas, Foucault también alude a que en el pensamiento de los reformadores está continuamente presente, mediante la noción de certidumbre, la voluntad de establecer un vínculo prácticamente inmediato entre el delito cometido y la pena impuesta, de modo que la segunda fuese prácticamente concebida como una respuesta inexorable ante la aparición del primero.

Por tanto, como se puede apreciar, el interés por prevenir futuros delitos se constituye como un elemento central dentro del proyecto de reforma. En estos términos, resulta pertinente

reiterar que, si bien es cierto que esta pretensión ya estaba presente durante el Antiguo Régimen, ahora lo hace en un sentido totalmente diferente, siendo remplazado el exceso por la proporcionalidad y la discreción. Como señala Foucault. “se sueña al criminal como elemento de instrucción” (1992: 116). En este sentido, el autor francés sostiene que la penalidad delineada por los Reformadores se basa en toda una «tecnología de la representación» que concibe el cuerpo del delincuente como un medio para representar un mensaje, debiendo existir una relación de analogía entre el hecho que se castiga y el modo de punición empleado. En otras palabras, la pena ideal es aquella que, mediante su simple visualización, aquel que la presencia sabe qué delito está siendo castigado. La consecuencia más inmediata de esta pretensión no es otra que, ante la existencia de numerosos delitos diferentes, debe existir todo un arsenal punitivo que contemple diferentes medidas. De nuevo, esta noción encuentra su mejor ejemplificación en la obra de Beccaria cuando señala que “esta analogía facilita maravillosamente el choque que debe haber entre los estímulos que impelan al delito y la repercusión de la pena” (2000: 260).

Dentro de esta lógica, Beccaria señala en su obra que, en el caso del hurto, este deberá ser castigado con pena una pecuniaria, puesto que “quien procura enriquecerse de lo ajeno debiera ser empobrecido de lo propio” (2000: 262). En un sentido similar, las injurias personales y contrarias al honor serán castigadas con la infamia, siendo esta “una señal de la desaprobación pública, que priva al reo de los votos públicos, de la confianza de la patria y de aquella fraternidad que la sociedad inspira” (2000: 263). Ahora bien, conviene incidir en la idea de que, bajo ningún concepto, este sistema de penas múltiples responde a la lógica suplicante. Por el contrario, a través del soporte para la representación que ofrece el cuerpo del delincuente, la pena se convierte en una lección cuyo objetivo fundamental no es el restablecimiento de la soberanía ultrajada, sino sobre todo la restauración de los valores adscritos al Pacto. En definitiva, como sugiere Foucault, “para cada delito, su ley; para cada criminal, su pena. Pena visible, pena habladora que lo dice todo, que explica, se justifica, convence” (1992: 117).

Una vez realizada esta breve aproximación al pensamiento de los Reformadores -que, como se ha visto, supone un distanciamiento absoluto de la penalidad imperante durante el Antiguo Régimen y convierte la pena en una suerte de «tecnología de la representación»-, cabe preguntarse hasta qué punto la consolidación de la prisión como pena única y hegemónica puede considerarse como una consecuencia directa del mismo. En este sentido, debido a la necesidad de establecer una analogía permanente entre el delito y el hecho que se castiga, parece que esta solo sería pertinente para responder ante aquellas ofensas que están directamente relacionadas

con los ataques contra la libertad, de modo que su adopción como pena única y general entraría en una contradicción directa con la lógica descrita. Además, también resulta importante destacar que, durante este periodo, la prisión -todavía entendida como un elemento de custodia- se relacionaba con un contexto de crítica permanente -ya sea referida a su incapacidad para generar efectos en el público, las consecuencias que experimentan los internos o su intrínseca falta de transparencia- (Foucault, 1992: 118), lo que dificulta aún más llegar a imaginar que esta fuera la solución propuesta por los Reformadores para superar la situación penológica del momento.

Según García Ramírez, autor adscrito al «paradigma ideológico», Beccaria relaciona la abolición de la pena de muerte con el desarrollo de la prisión. Tal y como sostiene, “Beccaria es, en consecuencia, un defensor de la pena privativa de libertad, y en este sentido, un promotor del sistema penal del futuro, que acogería profusamente la prisión” (2014:103). Sin embargo, la obra de Beccaria no permite extraer conclusiones tan claras, puesto que cuando se refiere a la prisión lo hace más como una medida procesal que como una pena, afirmando que “la cárcel es la sólo la simple custodia de un ciudadano hasta tanto que sea declarado reo; y esa custodia, siendo por naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible y debe ser lo menos dura que se pueda” (2000: 257). En términos similares -en clara alusión al sentido custodial-, en otra parte de la obra destaca que “la prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito” (2000: 284). Además, como se ha podido apreciar más arriba, este autor era un firme defensor de la idea de conectar la naturaleza del delito con la forma de castigo, lo que resta plausibilidad a la hipótesis de que Beccaria defendiese la idea de la prisión como pena única y hegemónica.

Por otra, en relación con Howard, su obra no aporta tanto una justificación teórica de la pena de prisión como la realización de una serie de sugerencias que, efectivamente, perseguían una humanización de la acción punitiva y contribuyeron a sentar las bases del futuro sistema carcelario, lo que ha permitido que algunos autores le consideren como el padre de la Reforma Penitenciaria (Gudín Rodríguez Magariños, 2005: 114). Ahora bien, de las propuestas que realiza Howard no se puede derivar, al menos con total seguridad, que este autor defendiera la idea de la prisión como pena única y hegemónica en la que se materializa el principio de humanidad, puesto que su labor -basada en la observación- es de denuncia y mejora de las condiciones existentes. Es decir, Howard no argumenta en ningún momento por qué la prisión debe ser la pena central en un sistema penal más humano, resultando este hecho además poco plausible si se tiene en cuenta que el filántropo inglés conoció la realidad carcelaria de primera mano. Por último, el caso de

Bentham resulta diferente puesto que el utilitarista inglés sí hace alusión expresa a la privación de libertad como pena a través de su proyecto panóptico. No obstante, la pretensión de Bentham era extender esta figura arquitectónica a toda la sociedad, lo que revela no solo una preocupación por la humanidad de la acción penal, sino sobre todo una determinada concepción de cómo debe ser la sociedad y qué papel debe desempeñar la vigilancia en ella, aspecto que necesariamente trasciende los contornos de la Reforma Penal y Penitenciaria que opera a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX.

Por tanto, si bien es cierto que los Reformadores realizaron una crítica enormemente relevante contra el sistema penal de la época y diseñaron un modelo penológico alternativo basado en una suerte de «tecnología de la representación», resulta cuestionable concluir que el origen y la rápida consolidación de la pena de prisión sea una consecuencia directa del mismo. En palabras de Foucault, “que la prisión pueda como hoy, cubrir, entre la muerte y las penas ligeras, todo el espacio del castigo es un pensamiento que los reformadores no podían tener inmediatamente” (1992: 119).

3. El «principio de la menor elegibilidad»

Tal y como se ha reiterado a lo largo de las páginas precedentes, el «paradigma ideológico» contempla el origen y el desarrollo de la prisión como parte de un proceso más amplio donde las formas penales empleadas transitan desde la barbarie más absoluta hacia su progresiva humanización, siendo la fuerza motriz del mismo todo un conjunto de ideas que, teniendo su raíz en el movimiento ilustrado, encuentran acomodo en la crítica realizada por autores como Beccaria, Howard o Bentham. En este sentido, cabría suponer que, ante la presencia de tal discurso, la evolución seguida por los métodos punitivos hacia una mayor humanización habría sido de naturaleza lineal y constante, donde no solo la prisión tiende a eclipsar el catálogo de penas precedentes, sino que esta pena también se encuentra sometida a un proceso de mejora continuo -sobre todo en lo que se refiere a las condiciones de encierro-. En otras palabras, la contemplación de la ideología como causa fundamental supondría considerar que su mera presencia se constituye como una suerte de garantía que impide experimentar una involución en términos punitivos. Ahora

bien, ¿puede afirmarse con total seguridad que las ideas tienen la suficiente fuerza para explicar por sí mismas un proceso evolutivo de este tipo?

Para valorar esta cuestión, la obra de Bentham -precisamente, uno de los autores más citados por el «paradigma ideológico»- ofrece un importante punto de arranque. Como se señaló más arriba, el utilitarista inglés argumenta en su obra que el proyecto panóptico debe estar regido por tres reglas diferentes, siendo especialmente relevante para el tema abordado la que denomina como «regla de la severidad». En este sentido, Bentham señala que, si la prisión aspira a ejercer un efecto intimidatorio en el resto de la población, las condiciones de vida dentro de la misma no pueden ser mejores que las que experimentan los estratos sociales más desfavorecidos que viven en libertad. Es decir, partiendo de la consideración de que los pobres son más propensos a delinquir, el autor sugiere que la vida en prisión no puede ofrecer mejores condiciones de vida que las existentes en su exterior, puesto que, en caso contrario, esta no se presentaría como una alternativa indeseable. En palabras de Bentham:

Una pena que ofreciese a los delincuentes una situación mejor que su condición ordinaria en el estado de inocencia, sería una tentación para los hombres flacos y desgraciados, o al menos no tendría el carácter de la pena que debe intimidar al que se siente tentado a cometer un delito. (1979: 47)

Esta aportación realizada por Bentham resulta especialmente interesante ya que, de un modo no totalmente consciente, el autor relaciona las condiciones de vida en prisión con otros factores que se sitúan fuera de la misma y de sus contornos más inmediatos, como sería el caso de la situación económica experimentada. En este sentido, a través de esta lectura, podría señalarse que la humanización de los métodos punitivos -en este caso, referida a las condiciones de encierro- no solo depende de la presencia de una ideología humanitaria, sino también de otras causas que trascienden completamente el plano de las ideas. Esta apreciación ha sido reformulada por Rusche de forma explícita a través del denominado «principio de la menor elegibilidad». Según su argumentación (1978: 254 y ss.), para que las sanciones penales cumplan con la finalidad preventiva, estas deben constituirse de tal modo que, ante la perspectiva de ser descubierto y castigado, los delincuentes potenciales prefieran abstenerse de participar en la comisión del hecho delictivo. Aunque Rusche considera que la delincuencia es un fenómeno transversal -es decir, se extiende en todas las clases sociales por igual-, señala que la experiencia muestra que el grueso de actividad de los tribunales se concentra en el enjuiciamiento de los fenómenos delictivos

asociados a las clases sociales más bajas. Como consecuencia, para que la pena sea efectiva en sus efectos disuasivos, esta tiene que presentarse como una alternativa indeseable para los miembros de tal clase. En estos términos, cualquier intento de reforma punitiva encontraría su límite máximo en las condiciones de vida experimentadas por los estratos sociales más desfavorecidos de la estructura social. Tal y como sostiene Rusche y Kirchheimer en otra obra, “ningún programa de reforma ha estado dispuesto a abandonar el principio según el cual la condición de vida de los prisioneros debe ser inferiores a las de las clases más bajas de la población libre, como forma de mantener los efectos disuasivos de esta pena” (1984: 193).

La materialización de este principio puede ser observada de forma empírica a comienzos del siglo XIX, donde las condiciones de vida de los sectores más pobres de la sociedad experimentaron un considerable retroceso debido a las consecuencias humanas de la Revolución Industrial. Según Hobsbawm, este proceso supuso el despegue definitivo del poder productivo de las sociedades humanas, siendo estas ahora capaces de multiplicar hombres, bienes y servicios de forma rápida, constante e ilimitada (2001: 35). Sin embargo, el aumento del crecimiento demográfico, unido con la violenta disminución de la población rural, determinó la existencia de una gran masa de desempleados cuyo nivel de vida acarició la miseria absoluta (Melossi y Pavarini, 1987: 77). Además, también debe tenerse en cuenta los efectos que generó la introducción de la máquina en la industria, lo que supuso la expulsión automática de un número significativo de trabajadores y su conversión automática en desocupados (Hobsbawm, 2001: 212). En este contexto, resultaba especialmente complicado que la prisión desplegara sus efectos intimidatorios. Sobre esta cuestión, Foucault apunta que una de las críticas más comunes que se dirigió contra esta pena durante este periodo se refería a su falta de dureza, ya que los presos pesaban menos hambre y frío que los pobres e incluso trabajadores del mundo libre (1992: 23).

Melossi y Pavarini también ha notado las dificultades que tuvo la prisión durante este periodo en lo que se refiere al cumplimiento de su potencial intimidador, puesto que lo que estaba en juego para los trabajadores no era ya la asunción de unas determinadas condiciones laborales u otras, sino sobre todo la supervivencia propia y la de sus familias. Como sostienen los autores, “basta que la cárcel asegure el mínimo vital para que la vida carcelaria resulte mejor que vivir en libertad” (1987: 87). En Inglaterra esta situación fue especialmente significativa, donde la existencia de un alto excedente de mano de obra supuso un elevado nivel de desocupación y una caída significativa en los salarios, alcanzando la pobreza límites extremos. En este sentido, Rusche y Kirchheimer señalan que, ante el minúsculo efecto que desempeñaba la perspectiva de acabar

en prisión sobre las masas más desfavorecidas, algunas élites políticas y económicos cuestionaron el significado de todas las mejoras conseguidas previamente y demandaron la reinstauración de los antiguos métodos punitivos, dando lugar a un panorama desolador donde las raciones alimenticias fueron disminuidas al máximo y las muertes por inanición se convirtieron en algo frecuente (1984: 127).

De este modo, tal y como se ha podido apreciar, las condiciones de vida experimentadas en prisión -y, en un sentido más amplio, la evolución de los métodos punitivos- no solo estarían influenciadas por la presencia de una ideología más o menos humanitaria, sino que, de acuerdo con el «principio de la menor elegibilidad», los factores socioeconómicos también juegan un papel fundamental al establecer un límite estructural a cualquier proyecto de reforma (De Giorgi, 2006: 61).

4. ¿Suficiencia explicativa del «paradigma ideológico»?

Como se ha podido apreciar en el apartado precedente, el origen y la rápida consolidación del sistema penitenciario a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX ha sido interpretado desde el «paradigma ideológico» como el resultado final de un proceso donde los métodos punitivos evolucionan desde la barbarie más absoluta hacia formas penales cada vez más humanizadas (De Giorgi, 2006: 56). Desde esta aproximación, las ideas provenientes del movimiento ilustrado, materializadas en un discurso crítico dirigido contra la naturaleza del sistema penal vigente, habrían sido señaladas como la fuerza motriz de tal transformación, lo que explica la importancia atribuida a los Reformadores -en este sentido, recuérdese que, por ejemplo, Howard es generalmente señalado como el padre de la Reforma Carcelaria (Gudín Rodríguez-Magariños, 2005: 114)-. Sin embargo, a lo largo de las páginas inmediatamente anteriores, se ha realizado una argumentación basada en tres elementos que permite cuestionar la suficiencia explicativa de este planteamiento:

En primer lugar, mediante el análisis de las casas de corrección como microcosmos punitivo que antecede las principales transformaciones penológicas acaecidas a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, se ha puesto en evidencia que esta forma de penalidad alternativa -que se constituye como el antecedente más inmediato de la pena de prisión (García Valdés, 1982: 80)

y guarda numerosas similitudes con el sistema penitenciario que se origina dos siglos más tarde (Rusche y Kirchheimer, 1984)-, responde más a la existencia de un contexto socioeconómico determinado que a la presencia de una ideología concreta, ya sea de naturaleza humanitaria o de cualquier otro tipo. En otras palabras, la génesis de tales instituciones se relaciona con la emergencia de un sistema productivo cuyo crecimiento requiere la continua incorporación de sus miembros a través del trabajo. Precisamente, este hecho explicaría por qué las casas de corrección alcanzan, independientemente de la ideología profesada, una mayor extensión en aquellos países donde el grado de desarrollo económico alcanzado es más alto (Rusche y Kirchheimer, 1984: 60). Esta aproximación histórica, lejos de resultar irrelevante, se constituye como un importante instrumento analítico ya que muestra las conexiones existentes entre una forma de penalidad en apariencia más humana -y, sobre todo, una primigenia pretensión de reformar al delincuente- y la estructura social en la que se desarrolla, lo que conduce necesariamente a plantear si, tras la continua referencia a la ideología derivada del movimiento ilustrado en la posterior formación y consolidación del sistema penitenciario, no se esconden otros factores estructurales que presentan un mayor peso.

En segundo lugar, también ha sido valorado si la prisión -como pena única y hegemónica- es una idea que puede ser atribuida sin género de duda al proyecto de los Reformadores. A pesar de que la Reforma Penal realizó una contundente crítica contra el sistema penal vigente durante el Antiguo Régimen, demandando una penalidad más justa y humana que no se centrara tanto en el cuerpo del delincuente, no resulta claro que sus promotores encontraran en la prisión la materialización de sus demandas, puesto que esta contraviene directamente la lógica de que cada forma penal debe construirse sobre la realidad que castiga. Además, esta era objeto de numerosas críticas, pudiendo llegar a considerarse -debido a su oscuridad intrínseca- como la antítesis de lo que debía representar la nueva forma de castigar. En este sentido, si bien es cierto que Howard realizó toda una serie de propuestas orientadas a mejorar los establecimientos penitenciarios de la época, resulta más complicado afirmar que de su obra pueda derivarse la noción de prisión como pena única, puesto que su labor es de denuncia y no de producción teórica. Por otra parte, a pesar de que Bentham sí se refiere a la prisión de forma específica, su pretensión de extender el panóptico a través de todo el cuerpo social desvela más una concepción de cómo debe funcionar la sociedad que una mera preocupación por la consecución de una forma de penalidad más humana. En todo caso, el pensamiento de los Reformadores quedaría especialmente explicitado en la obra de Beccaria cuando el autor italiano advierte que la cárcel es un simple lugar de custodia

que, por su naturaleza penosa, debe durar lo menos posible (2000: 257). De este modo, la ausencia de la prisión de forma explícita y clara en el proyecto de los Reformadores resta plausibilidad a la hipótesis de que estas ideas fueron la causa de su origen y consolidación como pena hegemónica.

Por último, tal y como se ha argumentado en el subapartado inmediatamente precedente a través del principio de la menor elegibilidad, la existencia de una ideología concreta que clama por una mayor humanidad en las formas penales no es suficiente para garantizar su consecución y mantenimiento puesto que, debido a que la pena de prisión debe ejercer un efecto intimidatorio -especialmente sobre los estratos sociales más desfavorecidos-, las condiciones de vida en su interior tienen que estar estrictamente relacionadas con la situación material experimentada en su exterior, constituyéndose esta última como el límite estructural de todo proyecto de reforma (De Giorgi, 2006: 61). En definitiva, a través de esta triple perspectiva -que aborda el antes, la gestación y el desarrollo de la pena privativa de libertad- se puede cuestionar de un modo razonable la hipótesis fundamental en la que se basa el «paradigma ideológico». Ahora bien, esto no significa que la ideología derivada del movimiento ilustrado sea un factor irrelevante para explicar la transformación punitiva que acontece a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, sino más bien la necesidad de completar esta interpretación mediante la alusión a otros factores que, no siendo tan visibles, se encuentran directamente conectados con la estructura social.

IV. LA PRISIÓN COMO PRODUCTO HISTÓRICO: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA «ECONOMÍA POLÍTICA DE LA PENA»

En búsqueda de una explicación complementaria -o, en algunos casos, diametralmente opuesta-, numerosos autores han construido, fundamentalmente a partir de los años setenta del siglo pasado, toda una serie de interpretaciones que, en detrimento de la fuerza de las ideas, han concentrado su atención en la importancia de los factores sociales, políticos, económicos o culturales en la génesis, el desarrollo y la rápida consolidación de la pena de prisión (Ignatieff, 1978; Rusche y Kirchheimer, 1984; Melossi y Pavarini, 1987; Rothman, 1990; Foucault, 1992; De Giorgi, 2006; Pratt, 2006). Dentro de tales aproximaciones críticas, la corriente denominada como «economía política de la pena», cuyas principales fuentes teóricas se derivan del análisis

marxista y foucaultiano (De Giorgi, 2006: 51), se muestra como especialmente sugerente para abordar la relación entre prisión y estructura social. En este sentido, basando su análisis en la consideración de que la evolución de las formas penales no puede ser comprendida si se atiende únicamente a las legitimaciones ideológicas que artificialmente se le atribuyen, los autores adscritos a este paradigma reconducen su atención hacia factores que no se encuentran circunscritos a la prisión en sí misma o a sus contornos más inmediatos, sino a las transformaciones más amplias que experimenta la sociedad capitalista en su conjunto (De Giorgi, 2006: 56).

Debido a la complejidad de algunos de sus postulados y, sobre todo, a los importantes matices que existen dentro de esta corriente teórica -por ejemplo, en torno a la noción de poder-, resulta aconsejable dividir el presente apartado en dos bloques diferenciados: por una parte, un primer subapartado concentrado en las principales contribuciones que, desde una línea interpretativa más cercana al marxismo, se han realizado sobre el origen de la pena de prisión y, por otra, un segundo subapartado referido a las implicaciones del análisis foucaultiano en el estudio de la penalidad. Ahora bien, el objetivo principal de las páginas siguientes no es, bajo ningún caso, presentar ambos enfoques de forma independiente y desde la divergencia, sino sobre todo resaltar aquellos elementos comunes que permitan articular un marco interpretativo con la capacidad suficiente de dar cuenta del citado proceso de transformación punitiva y, sobre todo, del surgimiento y extensión de la pretensión de transformar al delincuente y reintegrarlo en la sociedad.

1. La prisión desde una perspectiva materialista

La perspectiva materialista, en contraposición con el idealismo -que, como se ha visto, concede una importancia trascendental al valor de las ideas-, busca explicar los diferentes fenómenos sociales a partir de modificaciones más profundas en la estructura. Tal y como se refiere Harnecker de un modo muy gráfico, “para estudiar la sociedad no se debe partir de lo que los hombres dicen, imaginan o piensan, sino de la forma en que producen los bienes materiales necesarios para su vida” (1983: 88). Desde esta aproximación, el estudio de las causas que explican el nacimiento y la rápida consolidación de la pena de prisión, así como la pretensión de

reformular al delincuente, pueden ser abordados desde un ángulo totalmente diferente. Mientras que el «paradigma ideológico» concentra su atención en las ideas derivadas del movimiento ilustrado y en la consiguiente acción de los Reformadores, la perspectiva materialista va a focalizar su análisis en el contexto histórico en el que se origina esta pena, prestando especial atención al modo en que se articulan las relaciones de producción y las formas hegemónicas de organización del trabajo. Ahora bien, ¿cómo puede construirse de un modo coherente una aproximación de tal naturaleza?

1.1. Rusche y Kirchheimer: una nueva epistemología punitiva

El marco teórico elaborado por Rusche y Kirchheimer, esencialmente sintetizado en el artículo *Labor market and penal sanction* (1978) -publicado de forma solitaria por Rusche- y en la publicación conjunta *Pena y Estructura Social* (1984) se constituye como el ejemplo más significativo y de mayor trascendencia de la interpretación marxista del castigo (Garland, 1999: 112). En este sentido, los autores alemanes se desmarcan radicalmente del «paradigma ideológico» cuando, en la misma introducción de su obra, señalan que, para comprender la evolución de los sistemas punitivos, resulta estrictamente necesario “despojar a las instituciones sociales dedicadas a la ejecución de las penas, de sus velos ideológicos y apariencias jurídicas y describirlas en sus relaciones reales” (1984: 3). Según Garland, esta aproximación -desconocida hasta la fecha- dio lugar a toda una nueva epistemología punitiva (1999: 136), donde las transformaciones penológicas comenzarían a ser esencialmente relacionadas con la situación del mercado de trabajo y sus consecuencias (Rivera Beiras, 2005: 52).

Rusche, ya en su primer artículo -publicado por primera vez en 1933-, plasma dos ideas que van a resultar esenciales dentro de esta aproximación (De Giorgi, 2006: 60 y ss.): de un lado, como se ha señalado más arriba, el autor formula el «principio de la menor elegibilidad». En este sentido, el hecho de que la prisión tenga que desplegar toda una serie de efectos intimidatorios implicaría necesariamente que las condiciones de vida en prisión deben estar relacionadas con la situación material experimentada en su exterior, especialmente la de aquellos sujetos situados en los estratos más desfavorecidos del orden social. En caso contrario, ante una situación de penuria económica, la cárcel se presentaría como una opción deseable. De este modo, un primer punto

importante reside en que todos los proyectos de reforma están condenados a la utopía si no se respeta este límite estructural (Rusche, 1978: 256). De otro lado, en estricta relación con el punto anterior, Rusche vincula la aplicación de las diferentes formas penales -y, por tanto, también su evolución e involución- con la situación experimentada en el mercado de trabajo, puesto que este último determinaría en gran medida la situación material experimentada por los estratos sociales más desfavorecidos. Es decir, cuando la fuerza de trabajo es abundante y la desocupación elevada, las masas empobrecidas solo pueden ser intimidadas mediante una penalidad cruel. Por el contrario, si la fuerza de trabajo es escasa -y, como consecuencia, los obreros tienen un mayor poder de negación y disfrutan de un mayor nivel de vida-, la barrera de la intimidación se situaría en un nivel totalmente diferente, haciendo posible la consecución de ciertas mejoras en el campo de la penalidad y que esta desempeñe otras funciones más allá de la represión o pura intimidación.

Precisamente, la obra *Pena y Estructura Social* (1984) -publicada por Rusche y Kirchheimer de forma conjunta- desarrolla estas ideas en mayor medida, aplicándolas al estudio del desarrollo histórico que han seguido las diferentes formas penales desde el medievo hasta los años treinta del siglo pasado. Siguiendo a Garland, este análisis se articula a partir de las siguientes proposiciones teóricas (1999: 113 y ss.): en primer lugar, la penalidad es contemplada como un fenómeno con historicidad específica, cuyas dinámicas de funcionamiento son inseparables del contexto histórico en el que los diferentes métodos de castigo surgen, toman forma y se desarrollan. Precisamente, Rusche y Kirchheimer critican que las teorías penales -pudiendo ser estas englobadas en lo que más arriba se ha denominado como «paradigma ideológico»- hayan simplificado al máximo esta cuestión, contemplado la historia de los sistemas punitivos como aquella que, una vez aparecida la racionalidad iluminista, transita desde la crueldad más absoluta de los sistemas punitivos hacia su posterior humanización. Es decir, tal y como señalan los autores, “el historicismo de este período se caracterizó por el esfuerzo de percibir la evolución del derecho penal y los sistemas punitivos -así como de todo el derecho- como el desarrollo de una idea específica” (1984: 2).

Por otra parte, en coherencia con el punto anterior y constituyéndose como un elemento central de la tesis mantenida, Rusche y Kirchheimer señalan que el castigo, como forma penal dotada de una historicidad específica, queda determinado por los diferentes modos de producción que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo. En palabras de Rusche y Kirchheimer, “cada sistema de producción tiende al descubrimiento de métodos punitivos que corresponden a sus relaciones productivas” (1984: 3). En este sentido, los autores alemanes argumentan que, para

dar cuenta del origen y el desarrollo de los sistemas penales, así como de las diferentes penas aplicadas y las funciones asociadas, resulta necesario examinar las fuerzas sociales intervinientes en tales procesos, especialmente las de naturaleza fiscal y económica. Ahora bien, resulta importante destacar que, a pesar de la importancia que Rusche y Kirchheimer conceden a los factores de naturaleza económica, esto no significa que defiendan un puro mecanicismo entre una determinada estructura económica y las formas penales adoptadas. En estos términos, el propio Rusche afirma en su primer artículo que las relaciones entre control social y factores económicos solo proveen una explicación parcial e incompleta (1978: 254). En todo caso, ante el desplazamiento del objeto de estudio -es decir, desde las ideas hacia la situación material experimentada-, De Giorgi sostiene que el análisis efectuado por los autores alemanes se constituiría como una ruptura con respecto a la historiografía jurídico-penal tradicional (2006: 59).

En tercer lugar, Garland señala que otro elemento característico de la obra de Rusche y Kirchheimer reside en el principio que denomina como «significación independiente del castigo». Es decir, si bien es cierto que los sistemas penales están orientados hacia el control y la represión de los hechos delictivos, su funcionalidad no se agota en este punto, sino que estos responden a fuerzas sociales y determinantes mucho más amplios (1999: 114). Esta cuestión queda totalmente explicitada desde las primeras páginas de su obra cuando critican que las «teorías de la pena» -ampliamente citadas por la doctrina jurídico-penal- contemplan la penalidad como una simple respuesta ante la comisión de un hecho delictivo. Por ejemplo, según las «teorías absolutas de la pena», su justificación vendría determinada por la necesidad de imponer, ante la comisión de un mal, otro de mayor naturaleza (Rivera Beiras, 2006: 186). O, en una lógica similar, las «teorías relativas» -tanto en su dimensión general o especial- insistirían en la pertinencia de su imposición con la finalidad de evitar la comisión de nuevos delitos (Sanz Mulas, 2000: 48). Sin embargo, Rusche y Kirchheimer se distancian totalmente de esta aproximación al concebir la penalidad como un fenómeno social que, siendo independiente de los conceptos jurídicos y de los fines, desempeña toda una serie de funciones extrapenales. Tal y como se refieren, “el vínculo, transparente o no, que supuestamente existe entre delito y pena debe ser destruido en tanto que impide toda investigación acerca del significado autónomo de la historia de los sistemas punitivos” (1984: 3).

En cuarto lugar, una vez sentado el principio de la «significación independiente del castigo», Garland sostiene que, aunque de un modo no totalmente evidente, los autores reclaman la necesidad de contemplar la evolución de los sistemas punitivos en estrecha conexión con el

desarrollo de otras instituciones que pueden no estar directamente relacionadas con el campo penal o sus contornos más inmediatos. En este sentido, cobrarían especial relevancia las interacciones mantenidas entre las políticas penales y asistenciales (1999: 114). Sin duda, el hecho de contemplar la penalidad como un fenómeno social con amplias implicaciones en la lucha de clases -aspecto que, a su vez, podría considerarse como el quinto y último rasgo distintivo de la obra de Rusche y Kirchheimer- tendría una notable influencia en la consolidación de esta aproximación holística. Precisamente, en su artículo en solitario, Rusche ya apuntaba a esta dirección cuando señalaba que la historia del sistema penal es la historia entre las dos naciones. Esto es, entre ricos y pobres (1978: 258).

A partir de las proposiciones anteriores, no resulta sorprendente que Rusche y Kirchheimer tracen una historia de los sistemas punitivos donde las ideas, a diferencia de lo acaecido en el «paradigma ideológico», dejan de constituirse como la fuerza motriz de tal proceso. Según argumentan los autores alemanes (1984: 10 y ss.), las características intrínsecas de la penalidad del medievo no se explican por la ausencia de una ideología humanitaria, sino sobre todo por las condiciones materiales en las que viven los estamentos sociales más desfavorecidos. En este sentido, Geremek alude a que, durante la Edad Media, la miseria fue un elemento endémico entre la población rural, lo que suponía que los campesinos bordeasen continuamente el umbral de la supervivencia biológica (1986: 63). Por otra parte, cabe recordar que, fundamentalmente a partir del siglo XVI, estos fueron expulsados del campo y privados de sus medios de producción a través del proceso que Marx define como «acumulación originaria» (2007: 199), lo que no hizo sino aumentar la pobreza y trasladarla hacia las ciudades, donde la manufactura naciente todavía no estaba en disposición de absorber tal contingente humano (Melossi y Pavarini, 1987: 30). En este contexto -donde la fuerza de trabajo se caracteriza por su abundancia-, de acuerdo con el «principio de la mejor elegibilidad», la naturaleza de la penalidad vigente no puede ser otra que cruel y destructiva. En palabras de Rusche y Kirchheimer, “la crueldad es un fenómeno social que puede ser entendido solamente comprendiendo las relaciones sociales prevalecientes en un periodo histórico determinado” (1984: 24).

A partir del siglo XVI, sin embargo, la situación material experimentada en ciertas áreas geográficas fue, según señalan los autores (1984: 25 y ss.), totalmente diferente. La intensificación del comercio y la superación de los problemas internos que presentaba la manufactura en una primera etapa supusieron que el crecimiento demográfico fuese insuficiente para cubrir las posibilidades de empleo, tornándose la fuerza de trabajo en un bien escaso. Estas características,

por ejemplo, pueden apreciarse con total claridad en el contexto holandés de comienzos del siglo XVI, donde tal escasez llevó aparejada una mejora en las condiciones de vida de los ex campesinos y un mayor poder de negociación en la venta de su fuerza de trabajo, produciéndose un importante desajuste entre la oferta y la demanda (1987: 34). Además, cabe recordar que, tal y como se ha señalado más arriba, tal desajuste se encontraba potenciado por la resistencia de los obreros a abandonar la concepción tradicionalista del trabajo (Bauman, 2000: 18). Ante esta nueva situación material, Rusche y Kirchheimer sitúan precisamente la formación y el desarrollo de las casas de corrección. En este sentido, tales instituciones no solo permitían encerrar a los «pobres no aptos» y convertirlos en sujetos funcionales al nuevo sistema económico a partir del trabajo penitenciario y la disciplina (Melossi y Pavarini, 1987: 32), sino que también se presentaban como un instrumento con capacidad de desplegar toda una serie de efectos en su exterior, sobre todo ligados a la regulación de los salarios en el mundo libre.

García Valdés -autor claramente adscrito al «paradigma ideológico»- se ha mostrado especialmente escéptico en torno a esta última pretensión, llegando a afirmar que “no me imagino la influencia en los salarios del mundo libre que podrían hacer los vagabundos, prostitutas y mendigos raspando el palo del campeche o hilando en las casas de corrección de Ámsterdam, oficios desconocidos para ellos previamente y minúsculos para la producción nacional” (1997: 411). Ahora bien, más que a través de la vía competitiva -es decir, mediante el empleo de una mano de obra barata-, la capacidad de las casas de corrección para influir sobre el desajuste entre la oferta y la demanda vendría determinado por su propia naturaleza, de modo que los obreros, ante la mera posibilidad de ser encerrados en una institución donde la disciplina alcanzaba niveles draconianos, preferían aceptar cualquier tipo de condición laboral (Melossi y Pavarini, 1987: 33). De este modo, como se puede apreciar, la aparición de una forma de penalidad más humana -o, al menos, en apariencia-, según la aproximación de Rusche y Kirchheimer, no vendría determinada por la presencia de una ideología concreta, sino sobre todo por la emergencia de un sistema económico cuyo crecimiento requiere la continua asimilación de sus miembros a partir del trabajo. En palabras de los autores, “la institución de las casas de corrección no constituyó ni el resultado del amor fraterno ni un sentimiento público de solidaridad para con los desposeídos y desgraciados, formaba parte del desarrollo capitalista” (1984: 58).

Precisamente, el sistema penitenciario que se origina a finales del siglo XVIII es contemplado por Rusche y Kirchheimer como la generalización del modelo en el que se basan las casas de corrección. Es decir, lejos de ser una idea novedosa, la prisión no sería sino la

continuación de estas instituciones y su consolidación como elemento central del sistema penal. Sin embargo, argumentan los autores que, a medida que el movimiento de reforma penal adquiere impulso y va elaborando una justificación teórica acorde con esta nueva forma de penalidad, las condiciones materiales descritas en el párrafo anterior comienzan a atenuarse, lo que provoca un nuevo redimensionamiento conforme al «principio de la menor elegibilidad». En este proceso, como se señaló más arriba, tuvieron un protagonismo esencial las consecuencias humanas de la Revolución Industrial (Hobsbawm, 2001), lo que supuso la existencia de un importante excedente en la fuerza de trabajo ofertada y la consecución de un nivel de vida que, para grandes sectores de la sociedad, acariciaba la miseria absoluta (Melossi y Pavarini, 1987: 77). En este contexto, Rusche y Kirchheimer señalan que no solo tuvo lugar un importante retroceso en las condiciones de vida en la prisión, sino que también se cuestionó si esta se encontraba en disposición de desplegar los efectos intimidatorios deseados, propiciando que desde algunos sectores se reclamara volver a instaurar una penalidad centrada en el cuerpo y el sufrimiento físico (1984: 114).

Aunque la prisión mantuvo su posición de centralidad, esta se relacionó con un panorama desolador durante este primer periodo, siendo sometida a toda una serie de proyectos de reforma orientados hacia el recalibramiento de su eficacia preventiva. Por ejemplo, Rusche y Kirchheimer situarían en este punto la adopción en Europa del sistema celular proveniente de Estados Unidos, puesto que este permitía recobrar el rigor de los sistemas punitivos precedentes sin la necesidad de renunciar a la pena de prisión (1984: 159). Durante la segunda mitad del siglo XIX, las condiciones materiales de las clases sociales más bajas volverían a experimentar una mejora significativa, iniciándose un periodo de prosperidad que, de forma prácticamente ininterrumpida, se extendería hasta 1914. Según el análisis de los autores alemanes, debido a que los índices de superpoblación relativa se mantuvieron estables, el problema de la escasez de la fuerza de trabajo había desaparecido. Sin embargo, con la expansión industrial, esta volvió a recobrar su importancia, lo que supuso cambios significativos en la penalidad del momento y un nuevo interés por la reforma del delincuente, ya no solo a través del trabajo y la disciplina, sino mediante una pluralidad de métodos que dieron lugar a una noción de tratamiento penitenciario más compleja (1984: 80).

Por tanto, como se ha podido apreciar, Rusche y Kirchheimer trazan una historia de la evolución de los sistemas punitivos que nada tiene que ver con la esbozada por el «paradigma ideológico». Si esta última concentra la mayor parte de su atención en las ideas derivadas del

movimiento ilustrado, la explicación de los autores alemanes guarda una estrecha relación con la sucesión de las diferentes fases del desarrollo económico, donde el principio de la «menor elegibilidad» y la situación del mercado de trabajo cobran una relevancia especial. En este sentido, un excedente en la fuerza de trabajo disponible estaría relacionado con mayores cotas de pobreza, lo que, de acuerdo con el «principio de la menor elegibilidad», determinaría la configuración de una penalidad fundamentalmente orientada hacia el despliegue de toda una serie de efectos preventivos y focalizada en el cuerpo del delincuente. Por el contrario, cuando esta se torna en un bien escaso, las formas penales utilizadas tienden a ser menos duras y buscar -ya sea de uno u otro modo- el aprovechamiento de la misma. En resumen, podría decirse que, desde esta aproximación, el origen y la expansión de una forma de penalidad más humana -o, al menos, en apariencia- vendría configurada por la existencia de un sistema económico cuyo crecimiento demanda la continua absorción de sus miembros por parte del aparato productivo.

1.2. La mutación antropológica

Desde esta aproximación, el significado que encierra la pretensión de transformar al delincuente también se ve sustancialmente alterado. Si, bajo el «paradigma ideológico», esta finalidad es contemplada como el producto de una ideología de naturaleza humanitaria, esta es ahora expresada como el resultado de la emergencia de un sistema económico cuyo crecimiento requiere la continua absorción de sus miembros bajo una subjetividad determinada. Para poder desarrollar este punto con una mayor precisión, resulta aconsejable retomar, aunque sea de forma breve, el contexto histórico en el que nacen y se desarrollan las casas de corrección. Tal y como se explicó detalladamente más arriba, desde finales del siglo XV, los campesinos fueron expulsados del campo mediante el proceso que Marx denomina como «acumulación originaria» (2007: 199), lo que propició que estos se dirigieran de forma masiva a las ciudades con el único objetivo de vender su fuerza de trabajo. Ahora bien, la asimilación de tal contingente humano por parte de la naciente manufactura no resultaba una tarea sencilla ya que, dotados de una concepción tradicionalista del trabajo -esto es, el entendimiento de la actividad laboral como un simple medio para satisfacer las necesidades vitales (Weber, 2009: 70)-, los ex campesinos mostraban un elevado grado de resistencia a formar parte de este sistema (Bauman, 2000: 18).

Precisamente, la aproximación materialista situaría la formación de las casas de corrección en este punto (Rusche y Kirchheimer, 1984; Melossi y Pavarini, 1987; De Giorgi, 2006). Estas instituciones no solo permitían desplegar toda una serie de efectos -fundamentalmente a través de la amenaza que supone su mera existencia- en el mercado de trabajo libre, sino que sobre todo posibilitaban la transformación del ex campesino en un sujeto funcional al nuevo sistema (Melossi y Pavarini, 1987: 36). Como señalan de forma explícita Rusche y Kirchheimer, “el objetivo de estas instituciones era transformar en socialmente útil la mano de obra discolá” (1984: 48). En estos términos, no sorprende que el trabajo penitenciario y la disciplina se convirtiesen en los elementos centrales para desarticular este rechazo a la nueva concepción del trabajo, estando orientados a crear un estado de sumisión que imposibilitase cualquier acto de rebeldía (Melossi y Pavarini, 1987: 41). Es decir, más que a generar una determinada capacitación laboral en los internos, la reforma del delincuente debe ser entendida como un medio para que estos interiorizasen la lógica del trabajo asalariado y su configuración como el único medio de vida posible. Según los autores alemanes, este hecho queda ilustrado mediante la naturaleza del trabajo penitenciario que se desarrolló en las casas de corrección. Por ejemplo, en el caso holandés, a pesar de existir otros métodos más productivos y que requerían un menor esfuerzo físico, la técnica de raspado de madera seleccionada fue aquella que requería una mayor fuerza y resistencia (1984: 49). Por otra parte, en una dimensión más amplia, Melossi y Pavarini también argumentan que la regulación de la vida diaria dentro de estas instituciones también se dirigía hacia esta finalidad. En este sentido, a través de la importancia que se concedió a aspectos como la limpieza o la prohibición de conductas tales como usar apodosos o blasfemar, se intentaba representar un estilo de vida determinado que, en la práctica, suponía el despedazamiento de la cultura popular (1987: 42).

Esta primigenia pretensión de reformar al delincuente, de este modo, quedaría conectada con la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento requiere la continua asimilación de sus miembros bajo una subjetividad determinada. Ahora bien, según De Giorgi, el sistema penitenciario que se origina a finales del siglo XVIII también estaría determinado por esta necesidad, consolidándose la prisión como un dispositivo orientado hacia la (re)producción de una subjetividad proletaria. Es decir, individuos con la capacidad de seguir órdenes y respetar ritmos regulares de trabajo (2006: 67). En estos términos, Melossi y Pavarini han presentado este proceso como si se tratase de una suerte de mutación antropológica, donde el extrabajador agrícola, ahora convertido en delincuente, es transformado en proletario. En otras palabras, la reforma del

delincuente no sería sino la transformación del criminal violento e irreflexivo en un sujeto disciplinado y mecánico. Tal y como señalan, “una función no solo ideológica sino también, aunque sea en forma atípica, económica: o sea la producción de sujetos aptos para una sociedad industrial, la producción, en otras palabras, de proletarios a través del aprendizaje forzado, en la cárcel, de la disciplina de fábrica” (1987: 190).

La reforma del delincuente, siguiendo la argumentación de los autores italianos, estaría orientada, por tanto, a la transformación del no propietario en un proletario socialmente no peligroso -esto es, que no atente contra la propiedad privada y asuma la lógica del trabajo asalariado como la única forma de vida posible-. Ahora bien, su funcionalidad no se agota en este punto ya que, en una dimensión más simbólica, la prisión también estaría representando como debe ser la sociedad en general. Es decir, aspectos como el aislamiento -de modo que los internos no puedan constituirse como una fuerza común-, el establecimiento de una disciplina de corte draconiana, la equiparación del tiempo de vida con el «tiempo de trabajo» o la imposición de las relaciones sociales de naturaleza vertical no harían sino representar el modelo ideal de la sociedad burguesa (1987: 195). En términos similares, De Giorgi también se ha referido a la coexistencia de dos dimensiones diferentes en la pretensión de transformar al delincuente (2006: 67 y ss.). Mientras que la primera, de naturaleza instrumental, esta estaría dirigida a (re)producir una fuerza de trabajo útil y disciplinada, la segunda -en una vertiente más simbólica- serviría para representar un modelo ideal de sociedad capitalista industrial en la que los no propietarios asumen su condición de inferioridad y abrazan el trabajo asalariado como la única forma de vida posible. Según argumenta el autor, esto sería posible gracias a la sucesión de un doble proceso donde, en un primer momento, el individuo es deconstruido en sentido epistemológico y reducido a sujeto de necesidades materiales, precisando para su satisfacción que la Administración intervenga en su favor. Posteriormente, en una fase constructiva, el trabajador asalariado es presentado como la única vía de escape a esta condición. En definitiva, tal y como se refiere De Giorgi, “la prisión crea el status de recluso y al mismo tiempo impone el trabajo al individuo, la obediencia, la disciplina (elementos constitutivos de este status) como condiciones a satisfacer si pretende sustraerse a ellas en el futuro” (2006: 69).

De este modo, tal y como se puede apreciar, la aproximación materialista contempla la pretensión de transformar al delincuente como el producto de un sistema que, salvo periodos temporales, necesita la continua absorción de sus miembros bajo una subjetividad determinada por parte del aparato productivo. En este sentido, la principal virtualidad de la prisión -y, sobre

todo, de sus funciones asociadas- no solo residiría en su capacidad para (re)producir una fuerza de trabajo disciplinada y funcional al nuevo orden social, sino sobre todo en la generación de un universo simbólico donde el trabajo asalariado es presentado como el único medio de vida posible para los no propietarios.

1.3.La lógica retributiva y el trabajo medido por el tiempo: el principio de intercambio de equivalentes

Hasta ahora, la perspectiva materialista ha servido para poner en evidencia dos cuestiones diferentes que se encuentran íntimamente vinculadas: de un lado, en el primer subapartado, la evolución de los sistemas punitivos ha sido dotada de historicidad específica y relacionada con el contexto en el que se encuentra inmersa, destacándose la importancia que tienen los factores económicos -aunque no en un sentido mecanicista (Rusche, 1978: 254)- en la determinación de los métodos punitivos existentes. En este sentido, la privación de libertad como pena -primero en las casas de corrección y, posteriormente, a través de la generalización del sistema penitenciario- se correspondería con la emergencia de un sistema económico que, salvo periodos temporales, requiere la continua asimilación de sus miembros por parte del aparato productivo. De otro lado, la pretensión de transformar al delincuente, entendida como una suerte de mutación antropológica, también ha sido situada en este punto, constituyéndose como un mecanismo que posibilita la desarticulación de la concepción tradicionalista del trabajo, la (re)producción de una fuerza de trabajo disciplinada y funcional para el nuevo sistema y, a través de su vertiente simbólica, la presentación del trabajo asalariado como única forma de vida posible para el no propietario. Ahora bien, al margen del valor analítico de tales proposiciones, todavía queda por determinar por qué, en un momento histórico y no en otro, la prisión comienza a presentarse también como la respuesta más natural y adecuada para satisfacer la lógica retributiva.

A pesar de que las casas de corrección, surgidas durante el siglo XVI, ya adelantaban una forma de penalidad basada en la privación de libertad, su uso no llegó nunca a dominar la práctica penal, constituyéndose como una suerte de penalidad alternativa e intermedia entre las penas de naturaleza corporal y pecuniaria (Sanz Mulas, 2000: 181). Este hecho no resulta del todo llamativo puesto que, mientras que la libertad todavía no había alcanzado la suficiente significación para

que su privación fuese considerada una pena (Pavarini, 2002: 30), estas se centraban en los bienes más valorados por la sociedad del momento -es decir, el propio cuerpo, el honor y las posesiones materiales- (Melossi y Pavarini, 1987: 17). A diferencia de las otras, la prisión todavía no se encontraba en disposición de satisfacer la lógica retributiva, lo que explicaría su posición marginal en los sistemas penales de la época. Desde la interpretación ofrecida por el «paradigma ideológico», tal y como se señaló más arriba, esta incapacidad comenzaría a ser atenuada en el mismo momento en el que la libertad, gracias a la ideología derivada del movimiento ilustrado, se constituye como el valor central de las sociedades modernas. Si, partiendo de una visión contractualista del derecho, el delincuente es contemplado como un sujeto que, haciendo un mal uso de esta, atenta contra el interés general, la privación de libertad ahora sí estaría en disposición de satisfacer el «principio de retribución por intercambio de equivalentes», presentándose como una respuesta lógica y natural por parte del Estado (De la Cuesta Arzamendi, 1984:140).

Desde una aproximación materialista, sin embargo, esta cuestión recibe una interpretación notablemente diferente. Siguiendo la argumentación de Melossi y Pavarini (1987: 19 y ss.), la cárcel como pena no existe en un sistema de producción precapitalista debido a que, bajo ninguna circunstancia, esta se encuentra en disposición de satisfacer el «principio de retribución por intercambio de equivalentes». Es decir, si a la comisión de un delito le corresponde la imposición de un mal de igual o mayor naturaleza, la privación de libertad no tiene la suficiente significación para adquirir tal categoría. No obstante, la superación de tal incapacidad no residiría tanto en la noción de contrato social y la consiguiente centralidad de la libertad humana como en la nueva dimensión que adquiere el tiempo, ahora convertido en la fuente de toda riqueza social. En palabras de Pashukanis:

Para que la idea de la posibilidad de reparar el delito por un *quantum* de libertad abstractamente determinado haya podido nacer, ha sido necesario que todas las formas concretas de riqueza social hayan sido reducidas a la forma más abstracta y más simple, al trabajo humano medio por el tiempo. (1976 :154)

En otras palabras, la posibilidad de satisfacer el «principio de intercambio por equivalentes» estaría íntimamente vinculado con la progresiva generalización del trabajo asalariado. Para Melossi y Pavarini (1987: 83 y ss.), este proceso comienza a advertirse de forma inicial con el desarrollo de las casas de corrección, donde la privación de libertad en sentido punitivo, acompañada de la pretensión de reformar al delincuente, empieza a dotarse de

significado. Precisamente, a partir del siglo XVI, se produce toda una revalorización del tiempo - como señala Fromm, “los minutos empiezan a tener valor” (2005: 86)- ligada a la resignificación de la actividad laboral. En este sentido, según sostiene Zubero, la realidad del trabajo moderno nacería como «tiempo de trabajo» (1999: 44). Sin duda, este hecho queda enormemente influenciado por el proceso de «acumulación originaria» descrito más arriba, donde los campesinos, una vez privados de sus medios de producción, son expulsados violentamente del campo y obligados a vender su fuerza de trabajo para poder sobrevivir (2007: 199). La generalización del trabajo asalariado, en estos términos, supone que, a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, todas las formas de riqueza social queden reducidas al trabajo humano medido por el tiempo, lo que supondría que la prisión, basada en la privación de libertad, adquiriera el potencial suficiente para que su utilización sea considerada como un mal en sí mismo. Tal y como sostiene Pavarini, “sólo con la aparición del nuevo sistema de producción la libertad adquirió un valor económico [...] Y desde este preciso momento la pena privativa de la libertad se convierte en la sanción penal más difundida, la pena por excelencia en la sociedad productora de mercancías” (2002: 37).

De este modo, según argumenta Pavarini, la prisión se presentaría como la forma de sanción que permite la más compleja materialización de la idea retributiva puesto que la libertad -medida en unidades de tiempo- se constituye como la forma más simple de valor de cambio, lo que posibilita que acciones delictivas de naturaleza muy diversa puedan ser sancionadas con la misma pena mediante la imposición de condenas más o menos largas. Como señala el autor, “la heterogeneidad de las acciones criminales -delitos contra la vida, el patrimonio, el estado, etc.- podía encontrar en el momento sancionador su propio equivalente en la privación de un bien por definición fungible como solo puede serlo la moneda: el tiempo como riqueza” (2002:37). Esta capacidad de satisfacer la lógica retributiva, unida con las funciones descritas en los apartados precedentes, no harían sino presentar a la prisión, al menos formalmente, como una pena racional, proporcional y más humanizada, además de formalmente justa e igualitaria (Melossi y Pavarini, 1987: 230).

2. La prisión desde una aproximación foucaultiana

Como se ha podido apreciar en el apartado anterior, la perspectiva materialista ofrece una visión totalmente diferente sobre el origen y el desarrollo de la pena de prisión. Lejos de ser contemplada como el resultado final de un proceso evolutivo en el que, fundamentalmente a través de la fuerza de las ideas, los métodos punitivos transitan desde la crueldad más absoluta hacia su progresiva humanización, esta es relacionada con la concurrencia de toda una serie de factores que no se encuentran precisamente situados en la propia institución o en sus contornos más inmediatos, sino sobre todo en la estructura de la sociedad en la que se encuentra inmersa. Sin embargo, tal y como se señaló más arriba, el marco teórico definido por la «economía política de la pena» también se nutre de una interpretación foucaultiana que, a pesar de introducir diferencias interpretativas importantes -nótese, a modo de ejemplo, el significado que unos y otros atribuyen a la noción de poder y lo que representa-, enriquece sustancialmente tal aproximación. A pesar de que la temática abordada encuentra en *Vigilar y Castigar*, publicado en 1975, su máxima referencia, las alusiones a la prisión son constantes a lo largo de la obra del autor francés (Foucault, 1979; Foucault, 1979b; Foucault, 1996; Foucault, 2001; Foucault 2006; Foucault, 2007; Foucault, 2007b). En este sentido, ante el valor intrínseco de tales aportaciones y la complejidad de alguno de sus presupuestos teóricos, resulta aconsejable abordar el pensamiento de Foucault con respecto a la penalidad en un subapartado individualizado.

2.1. Premisas foucaultianas

Foucault, en *Vigilar y Castigar*, sostiene que su estudio obedece a cuatro reglas generales (1992: 29 y ss.): en primer lugar, el autor francés señala que contempla el castigo en su investigación como una «función social compleja» cuyos efectos no solo son negativos -es decir, ligados a la represión-, sino también positivos. En este sentido, tal concepción estaría íntimamente vinculada con la noción de poder que maneja el autor, siendo este un primer elemento diferencial con respecto a los análisis abordados anteriormente. Por otra parte, el castigo tampoco es entendido como una simple respuesta ante la comisión de un hecho que vulnera el ordenamiento jurídico. Más bien, este es presentado como una técnica específica del campo más general en el que operan el resto de los procedimientos del poder. Es decir, como propone el autor, “adoptar en cuanto a los castigos la perspectiva de la táctica política” (1992: 30). En tercer lugar, Foucault destaca que quiere examinar si la historia del Derecho Penal y las Ciencias Humanas, en lugar de

tener orígenes diferenciados y entrelazarse posteriormente, responden a una matriz común, lo que situaría la tecnología del poder tanto en la humanización de la penalidad como en el conocimiento del hombre. Por último, considerando que uno de los rasgos fundamentales de la transformación punitiva que acontece a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX es la relajación de la acción penal sobre el cuerpo del delincuente, Foucault cuestiona si la introducción de toda una serie de conocimientos científicos destinados a transformar su alma -ahora convertida en eje de la acción penal- representa un cambio en la forma en la que el cuerpo está investido por las relaciones de poder.

Teniendo en cuenta estas reglas de carácter general, ahora puede comprenderse que Foucault resume el objetivo de su investigación en tratar de “estudiar la metamorfosis de los métodos punitivos a partir de una tecnología política del cuerpo donde pudiera leerse una historia común de las relaciones de poder y de las relaciones de objeto” (1992: 30). En otras palabras, la benignidad de la intervención penal no va a ser tanto una consecuencia de la progresiva humanización de los métodos punitivos como de la emergencia de una técnica de poder diferente que, al mismo tiempo, genera toda una serie de conocimientos científicos sobre el hombre que encuentran su materialización en un discurso de naturaleza científica. Ahora bien, el autor francés es consciente de que otros autores han abordado previamente esta línea de investigación, citando expresamente el trabajo de Rusche y Kirchheimer. Sobre esta obra -comentada de forma expresa en el apartado precedente-, Foucault sostiene que es posible extraer como punto de referencia esencial que la penalidad no se constituye como una simple respuesta ante la comisión de un hecho delictivo, sino que esta desempeña toda una serie de funciones extrapenales que deben ser estudiadas en un contexto específico. No obstante, en referencia a la correlación que establecen los autores alemanes entre los diferentes sistemas punitivos y el modo de producción imperante, Foucault se muestra mucho más cauto, afirmando que “hay, sin duda, no pocas observaciones que hacer sobre esta correlación estricta” (1992: 32).

Para Foucault, debido a las relaciones de poder que operan continuamente sobre el cuerpo, este se encuentra inmerso en un campo político. Por otra parte, de forma paralela y a través de toda una serie de relaciones complejas y recíprocas, también existe una explotación de tipo económico. Ahora bien, el cuerpo solo se convierte en fuerza de trabajo útil cuando está ligado a un sistema de sujeción. Es decir, cuando es productivo y está sometido al mismo tiempo. Según su argumentación, tal sometimiento puede alcanzarse por vías muy diversas, desde coercitivas y basadas en la fuerza física hasta otras mucho más sutiles y reflexivas, lo que daría lugar a una

suerte de «tecnología política del cuerpo» que no puede ser localizada ni en el Estado ni en ningún otro tipo de institución. Como señala, “se trata en cierto modo de una microfísica del poder que los aparatos y las instituciones ponen en juego, pero cuyo campo de validez se sitúa en cierto modo entre esos grandes funcionamientos y los propios cuerpos con su materialidad y sus fuerzas” (1992: 33).

El poder, en estos términos, presentaría toda una serie de características: en primer lugar, este no se configura como una propiedad, de modo que, más que tenerse, el poder se ejerce; por otra parte, tampoco es visualizado únicamente desde sus efectos represivos -esto es, en el sentido de una prohibición que se aplica de manera constante sobre quienes no tienen el poder-. Por el contrario, también estaría ligado a la generación de toda una serie de efectos productivos. Tal y como enfatiza, “lo que hace que el poder agarre, que se le acepte, es simplemente que no pesa solamente como una fuerza que dice no, sino que de hecho la atraviesa, produce cosas, induce placer, forma saber, produce discursos” (Foucault, 1979b, 182). En tercer lugar, de lo anterior se deriva que, lejos de localizarse -o, al menos, de modo exclusivo- en las interacciones entre el Estado y los ciudadanos o en las tensiones de clase, las relaciones de poder descenden hondamente en el espesor de la sociedad. En otras palabras, “el poder está en todas partes” (Foucault, 2007: 113). Por último, tales relaciones no serían unívocas, sino que presentan numerosos puntos de resistencia y conflicto. Además, Foucault advierte la retroalimentación constante entre las relaciones de poder y saber, de manera que uno y otro se implican recíprocamente de forma continua. En palabras del autor, “no existe relación de poder sin constitución correlativa de un campo de saber, ni de saber que no suponga y no constituya al mismo tiempo unas relaciones de poder” (1992: 34).

Partiendo de estas premisas -y, sobre todo, de tal concepción de poder-, Foucault examina el origen y la rápida consolidación de la pena de prisión en relación con la emergencia de la «sociedad disciplinaria». Ahora bien, ¿cómo articula el autor su explicación?

2.2. Sobre la necesidad de un nuevo poder de castigar: entre la intolerancia de los excesos y la gestión diferenciada de los ilegalismos

Tal y como se describió más arriba de forma detallada, Foucault sostiene que, a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, tiene lugar una importante transformación punitiva que se desarrolla en dos subprocesos diferenciados (1992: 15 y ss.): de un lado, la desaparición del espectáculo punitivo y, de otro, la relajación de la acción penal sobre el cuerpo del delincuente. Precisamente, en este punto se situaría el origen y el rápido desarrollo de la prisión, así como de la pretensión de transformar al delincuente. De forma simultánea, en este mismo momento histórico, también quedaría contextualizado el movimiento de reforma penal -sustentando en la ideología derivada del movimiento ilustrado-, cuya crítica se dirigió contra la naturaleza intrínseca del modelo punitivo del Antiguo Régimen, clamando por una penalidad más racional, justa y humana. Ahora bien, en términos similares a los esbozados por otros autores críticos (Rusche y Kirchheimer, 1984; Melossi y Pavarini, 1987; De Giorgi, 2006), Foucault también se muestra escéptico en relación con la fuerza de las ideas para explicar este proceso. En palabras del autor, “quizás se atribuyó demasiado fácilmente y con demasiado énfasis a una «humanización» que autorizaba a no analizarla” (1992: 15).

Siguiendo la argumentación del autor francés (1992: 77 y ss.), en la antesala de la citada transformación punitiva, las ceremonias suplicantes comenzaron a quedar inmersas en un clima donde las protestas eran cada vez más frecuentes, de modo que los espectadores, ante la ejecución de aquellas sentencias que consideraban injustas, se rebelaban e impedían su normal desarrollo. En este sentido, cabe recordar que la ejecución pública de la pena durante el Antiguo Régimen no es ninguna cuestión casual, sino que, a través de su teatralización, se buscaba generar toda una serie de profundos efectos sobre el público, especialmente ligados a la producción de verdad jurídica, la reactivación de la soberanía y la prevención de nuevos delitos a través de la manifestación del exceso. Por ello, no resulta sorprendente que las autoridades trataran de convertir el suplicio en un espectáculo de exhortación, confesión y arrepentimiento donde los espectadores quedaran sorprendidos ante la maldad del supliciado y aprobaran el tipo de castigo aplicado (Ignatieff, 1978: 21). Sin embargo, en el nuevo clima descrito por Foucault, no solo se ponía en riesgo el propio significado del suplicio y sus efectos asociados, sino que también se abría la posibilidad de que se produjese una identificación entre los espectadores y el individuo enjuiciado. Por ejemplo, la materialización de este último escenario era altamente probable en aquellos casos en los que se enjuiciaban conductas como los robos domésticos -donde un criado era acusado por los señores de la casa- en los que las tensiones de clase eran evidentes (Spierenburg, 1984: 108).

Ante una previsible pérdida de eficacia por parte del suplicio, Foucault advierte que comienza a hacerse patente la necesidad de articular un nuevo poder de castigar que no genere tantas resistencias. En otras palabras, el establecimiento de una justicia más fina y sutil (1992: 82). Sobre este aspecto, conviene reiterar que el suplicio en sí mismo representa una determinada concepción de poder que, además de no ocultarse y ejercerse directamente sobre los cuerpos, se refuerza a través de sus manifestaciones físicas. Este hecho, lejos de resultar intrascendente, supone que los excesos cometidos durante la ceremonia suplicante no sean excesos en sí mismos, sino que estos representan manifestaciones enfáticas del poder y la superior intrínseca del soberano -recuérdese, en estos términos, que el suplicio no está tan dirigido hacia el restablecimiento de la justicia como a la reactivación del poder ultrajado (1992: 54)-. Precisamente, en este contexto donde los excesos comienzan a dejar de ser tolerados, Foucault sitúa el discurso de los Reformadores. Además, de forma simultánea, el autor francés alude a la sucesión de toda una serie de cambios relacionados con las tendencias delictivas de la época, plasmándose esencialmente en el protagonismo adquirido por los delitos contra la propiedad -en detrimento de los de sangre- y la aparición de una delincuencia en cierto modo profesionalizada.

En relación con este último punto, Foucault relaciona este cambio de tendencia con procesos más profundos que están ligados tanto con un aumento de la riqueza -y, por tanto, la consiguiente necesidad de proteger las propiedades- como con un endurecimiento de la justicia, donde un gran número de conductas -que, anteriormente, recibían un reproche mínimo o directamente no eran perseguidas- comienzan a ser fuertemente sancionadas, incluso con la pena capital. Por ejemplo, refiriéndose al caso inglés, Ignatieff señala cómo la privatización de las tierras comunales supuso que conductas como recoger fruta o madera de los bosques se convirtiesen en delito (1978: 16). Melossi, en términos similares, también ha notado este aspecto al señalar que los nuevos Códigos Penales negaban la legitimidad de las viejas costumbres, siendo perseguidas ahora toda una serie de conductas que, hasta entonces, habían estado ligadas a la supervivencia de los más pobres (1976: 27). Por tanto, en el campo de la penalidad, se percibe ahora una mayor intolerancia hacia los delitos económicos, siendo las intervenciones cada vez más numerosas y precoces (1992: 82). No obstante, un aspecto que criticarán frecuentemente los Reformadores reside en que, para poder enfrentar estas acciones, existe una mala economía en el poder de castigar puesto que, al constituirse sobre la base de un exceso que se manifiesta en circunstancias puntuales, se impide una distribución y una aplicación constante del mismo, dando lugar a una

justicia errática e irregular (1992: 83). De este modo, lo que subyace no es tanto la pretensión de castigar más o menos sino de hacerlo mejor.

Para Foucault, por tanto, el motivo que propicia el discurso de los Reformadores no es tanto la existencia de una nueva sensibilidad con respecto al castigo como la exigencia de que este poder sea reacondicionado, haciéndolo más constante y eficaz. Según su argumentación, tal pretensión guardaría una estrecha relación con una nueva política con respecto a la gestión de los ilegalismos. Durante el Antiguo Régimen, todos los estratos sociales contaban con un cierto margen de tolerancia donde la norma penal era inobservada, traduciéndose en la posibilidad real de eludir el cumplimiento de estas sin experimentar ningún tipo de consecuencia. En estos términos, estos ilegalismos no solo estaban profundamente imbricados en el orden social -hasta el punto de que, cuando se intentan recortar, se generaban fuertes protestas-, sino que su existencia, en el caso de los más pobres, era una condición esencial para su supervivencia. Sin embargo, Foucault advierte que, a raíz de la segunda mitad del siglo XVIII, empiezan a sucederse importantes transformaciones en este campo (1992: 88 y ss.): de un lado, el ilegalismo popular comienza a dejar de estar concentrado en los derechos para focalizarse en los bienes, de modo que conductas como el hurto o el robo sustituyen a otras como el contrabando o la resistencia contra los agentes del fisco. Este hecho no solo generaría que ahora los campesinos, artesanos y granjeros se conviertan en la víctima principal de tales ataques, sino sobre todo una mayor animadversión hacia el mismo por parte de la burguesía, que clama por una intervención más efectiva. Las infracciones referidas a los derechos -ahora vinculadas prácticamente de forma exclusiva con la burguesía-, por el contrario, permanecen ajenas a este proceso, dando lugar a una política de gestión diferenciada de los ilegalismos que conduce al establecimiento de una suerte de doble circuito judicial con consecuencias diferenciadas. Mientras que los tribunales ordinarios y las penas son reservados para los primeros, las jurisdicciones especiales y las sanciones leves son destinados a los segundos (1992: 91).

De este modo, el reacondicionamiento del poder de castigar no solo viene determinado por la pertinencia de limitar un exceso que se ha tornado ineficaz y contraproducente, sino también ante la necesidad de dotar al poder de castigar de un carácter más continuo, regular y constante. Como señala Foucault, la reforma penal nace “en el punto de conjunción entre la lucha contra el sobrepoder del soberano y la lucha contra el infrapoder de los ilegalismos conquistados y tolerados” (1992: 91). Ahora bien, ¿cuáles son los cauces e instrumentos utilizados para tal reacondicionamiento?

2.3.La prisión como forma preexistente: aproximación a la formación de la «sociedad disciplinaria» y la funcionalidad de las instituciones panópticas

Los Reformadores, con el objetivo de reacondicionar el poder de castigar, desarrollaron una intensa actividad intelectual dirigida a superar las deficiencias de la penalidad existente, proponiendo para ello toda una serie de penas y medidas alternativas que encontraron su materialización en una suerte de «tecnología de la representación» donde la pena es convertida en un signo que visibiliza lo que castiga. Sin embargo, tal y como se señaló más arriba, la noción de prisión como pena única resulta difícilmente compatible con esta aproximación. En este sentido, de acuerdo con la lógica descrita, esta sería incapaz de responder a la especificidad del hecho delictivo cometido, además de relacionarse con un contexto de crítica permanente que resta plausibilidad a la hipótesis de que su adopción como forma penal hegemónica sea una consecuencia directamente derivada del movimiento de reforma. Ante tal consideración, Foucault sostiene que, a finales del siglo XVIII, coexisten tres manifestaciones diferentes del poder de castigar (1992: 135 y ss.): de un lado, en la primera de ellas, el castigo se configura como una ceremonia suplicante que, estando fundamentalmente orientada hacia la reactivación de la soberanía ultrajada, concentra su atención en el cuerpo del delincuente, caracterizándose su ejercicio por ser irregular e inconstante; de otro lado, una penalidad basada en la «tecnología de la representación» que se deriva del proyecto de los Reformadores donde el cuerpo se convierte en un instrumento de representación orientado a la prevención de futuros delitos; y, por último, un incipiente sistema carcelario en el que, una vez ha sido invertida la visibilidad del castigo, la transformación del delincuente se convierte en un eje prioritario de actuación. Ahora bien, considerando los desarrollos posteriores, ¿cuáles son las causas que explican por qué el poder de castigar se reacondicionó sobre esta última modalidad?

Siguiendo la argumentación desarrollada por Foucault (1992), un punto importante de su explicación reside en el hecho de que la forma-prisión no es novedosa, sino que su origen se sitúa en el exterior del aparato judicial cuando, a lo largo de la Época Clásica -es decir, los siglos XVI, XVII y XVIII-, se desarrollaron toda una serie de instrumentos para repartir, fijar y distribuir a los individuos con la finalidad de obtener el máximo de su tiempo y sus fuerzas (1992: 233). Durante este periodo, el autor alude a que existe todo un descubrimiento del cuerpo como objeto y blanco

de poder, percibiéndose la utilidad de que este sea transformado y sometido (1992: 140). Ahora bien, a pesar de que tal interés tampoco es novedoso -puesto que, con carácter general, siempre han existido poderes que imponen coacciones y obligaciones al sujeto-, sí lo son algunas de sus características, especialmente referidas a la pretensión de imponer sobre ellos una coerción débil, pero de naturaleza constante e ininterrumpida. Las disciplinas, en estos términos, serían tales procedimientos, residiendo su principal ventaja en la capacidad para aumentar las fuerzas del cuerpo en una dimensión económica -es decir, ligado a su explotación- y, al mismo tiempo, reducirlas en materia de obediencia. Como señala Foucault, “la coerción disciplinaria establece en el cuerpo el vínculo de coacción entre una aptitud aumentada y una dominación acrecentada” (1992: 142).

Estos dispositivos disciplinarios, por tanto, más que como una invención repentina, deben ser pensados como una multiplicidad de procesos que tienen orígenes y localización muy diferentes. De nuevo, conviene señalar que Foucault no está argumentando que los mecanismos disciplinarios sean algo totalmente novedoso, sino que, más bien, estos adquirirían una naturaleza diferente durante la Época Clásica. Si, anteriormente, estos se encontraban en instituciones cerradas y presentaban un carácter eminentemente negativo -esto es, ligado a la represión-, ahora están orientados a posibilitar un ejercicio del poder más rápido, ligero y eficaz, desplegando toda una serie de efectos productivos (1992: 212). En este sentido, el autor francés advierte que, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, las disciplinas se multiplican por todo el cuerpo social y se convierten en formas generales de sometimiento, dando lugar a lo que denomina como «sociedad disciplinaria». Ahora bien, ¿cuáles son las causas que explican su emergencia? Siguiendo su explicación, la formación de este tipo concreto de sociedad estaría relacionada con un todo un conjunto de procesos históricos de naturaleza más amplia (1992: 221 y ss.):

Por una parte, Foucault alude en su argumentación a la concurrencia de un primer proceso histórico -fundamentalmente, la formación de la sociedad industrial (1979b: 149)- donde resultó necesario ajustar la correlación entre el crecimiento demográfico y el aumento de los aparatos de producción. Las disciplinas serían, en estos términos, una forma de garantizar la ordenación de las multiplicidades humanas -es decir, los grandes grupos de personas- de tal modo que el ejercicio del poder sea lo menos costoso posible -en una dimensión tanto política como económica- y cuyos efectos alcancen la máxima intensidad y extensión, posibilitando el establecimiento de una relación entre su crecimiento y el rendimiento de los aparatos donde se aplica. En este sentido, precisa el autor francés que los «mecanismos disciplinarios» posibilitaban sustituir el principio de exacción-

violencia -propio de modelos anteriores- y sustituirlo por el de suavidad-producción-provecho, permitiendo resolver, de este modo, todo un conjunto de problemáticas (1992: 222): de un lado, las disciplinas hacen posible decrecer la desutilidad intrínseca de las masas, convirtiendo, por el contrario, el número en una ventaja; de otro lado, al nivel de los cuerpos, los mecanismos disciplinarios permiten que crezca la utilidad de cada elemento que compone la multiplicidad; en última instancia, estas permiten que la utilidad de la masa sea mayor que la suma de cada uno de sus elementos. En definitiva, lo que subyace en la configuración de la «sociedad disciplinaria» sería la necesidad de que los individuos -ahora convertidos en productores- sean vinculados al aparato de producción en condiciones óptimas para la máxima extracción de plusvalor (1996: 128).

Por otra parte, señala Foucault que, aunque la disciplinas no dependen únicamente de una estructura jurídico-política ni son la prolongación de la misma -es decir, no se identifican con una estructura o agente que las monopoliza-, estas tampoco son completamente independientes. En este sentido, el autor francés argumenta que la burguesía, en el transcurso de su ascenso al poder y consolidación como clase dominante, no solo buscó su protección mediante el establecimiento de un marco jurídico explícito, formalmente igualitario y codificado, sino que también aseguró su dominio a través de la extensión de toda una serie de mecanismos disciplinarios. De este modo, mientras que, de un lado, se percibe la existencia de una forma jurídica general que garantiza un sistema igualitario de derechos, los mecanismos disciplinarios, del otro, introducirían toda una serie de relaciones no igualitarias y disimétricas que garantizarían la sumisión de las fuerzas y de los cuerpos. En palabras de Foucault, “las Luces, que han descubierto las libertades, inventaron también las disciplinas (1992: 225). En consecuencia, estas últimas se constituirían como una suerte de contraderecho que actúa en el subsuelo de las libertades jurídicas formales. Según el autor, es precisamente en esta realidad donde se sitúa la prisión, puesto que, si bien es cierto que las leyes prescriben formas universales de castigo, estas se aplican selectivamente sobre determinados individuos (1992: 226). El poder disciplinario, por tanto, es calificado por Foucault como una de las grandes invenciones de la burguesía, siendo “un elemento esencial en la constitución del capitalismo industrial y del tipo de sociedad que le es correlativa” (1979b: 149).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, Foucault llega al proyecto panóptico descrito por Bentham, que no haría sino materializar la concepción de poder en la que se basa la «sociedad disciplinaria». El individuo, al estar expuesto a una visibilidad permanente, acaba por convertirse

en el agente de su propio sometimiento, garantizando, de este modo, un funcionamiento automático, regular y constante del poder en el que la fuerza física y el exceso ya no son necesarios (1992: 204). Resulta importante recordar que los planes de Bentham no se limitaban a la institución carcelaria en sí misma, sino que, por el contrario, el utilitarista inglés argumentaba la pertinencia de extender su uso por todo el cuerpo social. En sus palabras:

Un gran número de hombres debe estar constantemente bajo la inspección de unos pocos, sea para el simple encierro de las personas acusadas, sea para el castigo de los culpados, sea para reformar a los malos, sea para forzar a los perezosos al trabajo, sea para facilitar la asistencia de los enfermos, o sea para hacer fácil la enseñanza. (1979: 80)

Además, al posibilitar la observación permanente de sus moradores, el panóptico permitiría el establecimiento de toda una serie de relaciones entre el poder y el saber, reforzándose ambos de forma mutua (1992: 208). En estos términos, cabe preguntarse ahora por la funcionalidad de las instituciones panópticas en el contexto de la «sociedad disciplinaria». Según Foucault, estas cumplirían dos funciones esencialmente (1996: 129 y ss.): de un lado, tales instituciones -ya sean de tipo educativas, industriales o penales- están dirigidas a absorber la totalidad del tiempo del individuo y convertirlo en «tiempo de trabajo». Es decir, mientras que anteriormente el control se ejercía sobre el espacio, ahora es el tiempo el que se convierte en el objeto de control por excelencia. Lejos de resultar sorprendente, este desplazamiento tiene sentido en una sociedad de tipo industrial cuyo funcionamiento exige que los individuos pongan la totalidad de su tiempo a disposición del aparato productivo. Por otra parte, a un nivel más específico y a través de toda una serie de actuaciones infinitesimales, las instituciones panópticas buscan la transformación del cuerpo en «fuerza de trabajo útil». En definitiva, como enfatiza Foucault:

Que el tiempo de la vida se convierta en tiempo de trabajo, que éste a su vez se transforme en fuerza de trabajo y que la fuerza de trabajo pase a ser fuerza productiva; todo esto es posible por el juego de una serie de instituciones que, esquemática y globalmente, se definen como instituciones de secuestro. (1996: 136)

Desde el análisis foucaultiano, por tanto, la prisión no es observada como una entidad aislada que surge de forma repentina a finales del siglo XVIII ante la vocación humanitaria de los Reformadores, sino sobre todo como una institución que guarda una estricta relación con el contexto en el que se desarrolla, estando este marcado fundamentalmente por la necesidad de que los individuos pongan su tiempo a disposición del aparato productivo y que, a su vez, los

cuerpos sean transformados en «fuerza de trabajo útil» a través de toda una serie de actuaciones específicas. Precisamente, esta fuerte relación con el funcionamiento de la «sociedad disciplinaria» sería, según Foucault, la causa que explica por qué la prisión aparece durante este periodo como la respuesta evidente y natural ante la comisión de un hecho delictivo (1992: 234 y ss.): de un lado, al estar basada en la privación de libertad -un bien que, con carácter general, corresponde a todas las personas por igual-, adquiere la apariencia de ser un castigo igualitario. Además, esta pena es susceptible de ser medida en unidades de tiempo, lo que supone que adquiera una suerte de forma salario que, en las sociedades industriales -donde el trabajo asalariado es hegemónico-, otorga evidencia económica y posibilita la satisfacción la lógica de la finalidad retributiva. Este hecho permite a Foucault sostener que esta forma de penalidad se basa en una evidencia de naturaleza jurídica-económica que otorga naturalidad a su práctica y ejercicio. Tal y como señala, “la prisión es «natural», como es «natural» en nuestra sociedad el uso del tiempo para medir los intercambios” (1992: 234). De otro lado, la aceptación de la prisión también viene determinada por las posibilidades que ofrece en la reforma y corrección de los individuos que custodia, no siendo esta función diametralmente distinta a la que realizan el resto de los dispositivos disciplinarios en otras instancias alejadas de la esfera penal. Esta finalidad, según Foucault, daría lugar a una evidencia de tipo técnico-disciplinaria que, unida con la de naturaleza jurídica-económica, propicia que la prisión sea contemplada como la pena que presenta un mayor grado de civilización, derivándose su extremada solidez de esta doble interacción (1992: 235).

En este contexto, puede entenderse cómo la prisión, pese a no encontrarse en el proyecto de los reformadores, se consolida tan rápido y adquiere una hegemonía tan absoluta. Básicamente, el funcionamiento de este dispositivo no comporta diferencias sustanciales con el resto de los mecanismos disciplinarios que atraviesan todo el cuerpo social, lo que supone que su uso se considere evidente y natural en una sociedad de tipo industrial. De este modo, esta no haría sino reflejar, aunque de un modo más evidente e intenso, el trabajo que se realiza fuera de la institución penal, convirtiéndose en la forma simbólica por excelencia de todas las instituciones de secuestro. Tal y como afirma Foucault:

En el gran panoptismo social cuya función es precisamente la transformación de la vida de los hombres en fuerza productiva, la prisión cumple un papel mucho más simbólico y ejemplar que económico, penal o correctivo. La prisión es la imagen de la sociedad, su imagen invertida, una imagen transformada en amenaza. (1996: 137)

2.4. Sobre la crisis de la prisión, los proyectos de reforma y sus funciones latentes asociadas

La prisión, según la interpretación foucaultiana, se constituiría entonces como una suerte de dispositivo omnidisciplinario en el que, con la finalidad de cumplir sus funciones asociadas, todos los aspectos de la vida del individuo encarcelado deben ser controlados. Para ello, desde el punto de vista teórico, aspectos como el aislamiento o el trabajo penitenciario cobrarían una especial relevancia (Foucault, 1992: 238 y ss.): en relación con el primero, Foucault señala que, a través de este, se busca separar a los internos de los factores criminógenos que propiciaron su participación en el hecho delictivo. Por otra parte, a nivel interno de la prisión, el aislamiento imposibilitaría que los penados interactúen entre ellos, previniendo, de este modo, la aparición de fenómenos como un posible contagio criminal, el aprendizaje de nuevas técnicas delictivas o, peor aún, el establecimiento de lazos de solidaridad entre los delincuentes. Como señala el autor francés sobre esta cuestión, “la soledad es la condición primera de la sumisión total” (1992: 240). En referencia a la importancia del trabajo penitenciario, Foucault precisa que este no debe ser entendido en una dimensión simplista que únicamente esté vinculada con la extracción de plusvalor a partir del empleo de una mano de obra barata, sino sobre todo como una actividad que permite que el individuo adquiera e interiorice una serie de hábitos y comportamientos que son necesarios para el funcionamiento del sistema. Es decir, no se refiere tanto a la producción de mercancías como a la transformación de sus moradores. En este sentido, tal y como sostiene el autor, “si, a fin de cuentas, el trabajo de la prisión tiene un efecto económico, es al producir unos individuos mecanizados según las normas generales de una sociedad industrial” (1992: 245).

Ahora bien, a pesar de que la prisión -directamente encaminada a transformar al delincuente- ha basado sus principios de funcionamiento sobre tales formulaciones de corte teórico, lo cierto es que, desde su nacimiento, ha estado sometida a continuas críticas e incontables proyectos de reforma, revelándose como el gran fracaso de la justicia penal. En este sentido, un aspecto relevante que subraya Foucault reside en el hecho de que la historia de esta pena, lejos de poder ser contemplada como la sucesión de diferentes etapas referidas a su nacimiento, desarrollo, crisis y reforma, es la historia de su crisis (1992: 269). Es decir, desde su constitución como pena hegemónica -y, en cierta forma, todavía en la actualidad- ha sido objetada

por cuestiones como el elevado grado de reincidencia que comporta, su innata incapacidad para reducir la delincuencia o su constitución como una fábrica de delincuentes. Ahora bien, según argumenta el autor francés, lejos de comprometer su posición, estas críticas han encontrado como respuesta el mantenimiento invariable de los principios en los que se basa el sistema penitenciario. Es decir, la inmensa mayoría de los proyectos de reforma se habrían constituido sobre la base de los mismos postulados, incidiendo en aspectos como la importancia concedida al trabajo y la educación, la necesaria especialización de los funcionarios o la pertinencia de desarrollar mecanismos de asistencia postpenitenciaria. Al final y al cabo, la prisión habría sido presentada como su propio remedio (1992: 274).

Esta sucesión de reformas y fracasos, basadas siempre en los mismos principios, lleva a Foucault a cuestionarse cómo es posible que no hayan surgido otros modelos alternativos y que la prisión, pese no a no cumplir con los objetivos que persigue -en la dimensión de reforma del delincuente-, mantenga tal solidez, no habiendo sido nunca puesta seriamente en discusión. En este sentido, Foucault llega a plantearse la posibilidad de que la causa última de esta persistencia resida en que la prisión, al margen de las funciones oficialmente declaradas, desempeña otras donde los fracasos aludidos anteriormente no sean tales y estos comporten toda una serie de efectos positivos. En esta segunda línea interpretativa, la prisión es contemplada por Foucault como una institución que, más que a suprimir las infracciones, está destinada a distinguir, distribuir y utilizarlas, no pretendiéndose tanto la conversión del delincuente en un sujeto dócil como el diseño de una táctica general de sometimientos. Como señala, “en suma, la penalidad no «reprimiría» pura y simplemente los ilegalismos; los «diferenciaría», aseguraría su «economía» general” (1992: 277). Pero ¿a qué se está refiriendo exactamente Foucault con que la prisión sirve para administrar ilegalismos de forma diferenciada? Y, sobre todo, ¿cómo explica que los elementos que comúnmente denuncia la crítica no solo no se constituyan como un fracaso, sino que, además, estén ligados a toda una serie de efectos positivos?

En su explicación, Foucault vuelve a destacar cómo la Reforma Penal concentró gran parte de su atención en la lucha contra los ilegalismos de bienes, constituyéndose estos como ciertos márgenes de tolerancia e inobservancia de la ley penal que, estando frecuentemente asociados a las clases sociales más bajas, quedaban directamente conectados con su supervivencia. En este sentido, a través del reacondicionamiento del poder de castigar, se perseguía poner fin a toda esta serie de prácticas que atentaban contra el nuevo régimen propiedad. Ahora bien, a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, Foucault nota que este ilegalismo comienza a adquirir una nueva

dimensión política (1992: 278 y ss.): de un lado, mientras que, anteriormente, los ilegalismos populares eran una práctica que se localizaba y limitaba a sí misma, ahora empiezan a adquirir una suerte de componente político que, interrelacionándose como un conjunto, presentan objetivos más ambiciosos. Por ejemplo, ya no se busca la no actuación por parte del poder o la supresión de una medida intolerable, sino que su ejercicio también puede provocar cambios en el gobierno o en la estructura de poder. Por otra parte, estas conductas ya no se dirigen contra figuradas aisladas o que únicamente se constituyen como meros intermediarios -como anteriormente había sucedido con los agentes del fisco-, sino que el foco principal de rechazo se concentra sobre aquellos que establecen las leyes de acuerdo con sus propios intereses. Por último, debido a los rigores de la legislación y las técnicas de vigilancia desplegadas -lo que, automáticamente, convierte a numerosos individuos en delinquentes-, afirma el autor que se asiste a una cierta creación o recomposición de los vínculos entre el terreno de la criminalidad y la población, interpretándose como una suerte de amenaza conjunta.

Esta nueva caracterización -donde el ilegalismo popular queda inmerso en un campo de lucha política-, según el análisis del autor francés, supondría que la burguesía comience a conceptualizar a las clases sociales más bajas como doblemente peligrosas, tanto en su rol de delinquentes potenciales como en el de agitadores sediciosos que atentan contra el orden existente, derivándose de ello la necesidad de que la ley esté elaborada a su medida. En este sentido, señala Foucault que sería hipócrita creer que la ley penal está dirigida a todos por igual, siendo más prudente reconocer que, mientras que su elaboración corresponde a unos grupos, esta se aplica sobre las clases más numerosas y menos ilustradas. Como señala, “ley y justicia no vacilan en proclamar su necesaria asimetría de clase” (1992: 281). Ahora bien, ¿cómo se relaciona la nueva dimensión adquirida por los ilegalismos, el fuerte componente de clase que tiene la justicia y la idea de que la prisión, a través de sus continuos y reiterados fracasos, estaría cumpliendo funciones subyacentes? Siguiendo su explicación (1992: 282 y ss.), la prisión tendría éxito al suscitar una forma particular de ilegalismo que, resumiendo simbólicamente todos los demás, tiene toda una serie de funciones positivas asociadas. En otras palabras, la prisión generaría delincuencia, pero no solo en el sentido de que se constituye como un ambiente propicio para que el individuo aprenda nuevas técnicas delictivas, sino sobre todo epistemológicamente al identificar y perseguir una forma específica de ilegalismo que no es necesariamente la más peligrosa. Pero ¿cómo es posible que la prisión genere precisamente aquello que debe reprimir? Y, sobre todo, ¿qué ventajas comporta?

En primer lugar, el hecho de generar delincuencia en sentido epistemológico posibilita su control. Es decir, mientras que los ilegalismos en su conjunto, debido a que muchos de ellos son cometidos por la población de forma ocasional y se encuentran profundamente imbricados en el orden social, son difíciles de controlar, la generación de la delincuencia -como ilegalismo marcado y cerrado- permite focalizar el control sobre un grupo determinado que es susceptible de ser vigilado de forma constante. Además, la delincuencia puede ser reconducida hacia aquellas formas de ilegalismo que comportan una menor peligrosidad y tienen menos posibilidades de constituirse como amenazas conjuntas. Como señala el autor, “los delincuentes se vuelven fatalmente hacia una criminalidad localizada, sin poder de atracción, políticamente sin peligro y económicamente sin consecuencias” (1992: 283). Por otra parte, la delincuencia también es susceptible de ser empleada directamente. Por ejemplo, una de sus principales virtualidades reside en que su mera existencia justifica la presencia de controles policiales y la extensión de los mecanismos de vigilancia hacia otras prácticas ilegalistas. Tal y como señala, “era demasiado útil para que se pudiera soñar algo tan tonto y tan peligroso como una sociedad sin delincuencia. Sin delincuencia, no hay policía” (1979b, 96).

En estos términos, el fracaso de la prisión, sobre todo referido a la desocialización que implica y las dificultades existentes para reintegrarse de nuevo en el orden social, no sería tal, sino la situación buscada y deseada para que los delincuentes no tengan más remedio que la aceptación de las nuevas funciones que les son asignadas. En este contexto, señala Foucault que la policía y la prisión formarían un dispositivo acoplado, correspondiendo a ambas instituciones la utilización de la delincuencia y la gestión diferenciada de ilegalismos (1992: 287). Por tanto, como se puede apreciar, el autor francés destaca toda una serie de funcionalidades positivas asociadas al presunto fracaso de la prisión, pudiendo ser todas ellas reconducidas al intento de establecer una distancia permanente entre los delincuentes y las clases sociales bajas, de modo que no puedan establecerse entre ellos relaciones de solidaridad y, en ninguna circunstancia, tengan la capacidad de constituirse como amenaza conjunta. En palabras de Foucault, “el sistema penal ha tenido por función introducir un cierto número de contradicciones en el interior de las masas y una contradicción principal que es la siguiente: oponer entre sí a los plebeyos proletarizados y a los plebeyos no proletarizados” (1979b: 56).

En este sentido, el aparente fracaso de la prisión -y, en una dimensión más amplia, el de las instituciones que conforman el campo de la justicia penal- no sería sino un intento de introducir contradicciones permanentes en el seno de las clases sociales bajas, de modo que su eventual

unión se antoje como una posibilidad ínfima (1979b: 63). Ahora bien, precisa Foucault que operar tal división no ha sido una tarea sencilla, empleándose para ello toda una serie de procedimientos tanto de carácter general como de naturaleza más específica (1992: 291 y ss.). En relación con los primeros, el autor destaca que los pobres han sido sometidos a un proceso de moralización continua conforme a la concepción burguesa de lo que representa la justicia e injusticia, el bien o el mal, y, sobre todo, el significado de la propiedad y la lesividad intrínseca que suponen actividades como el crimen o el robo (1979b: 64). Por otra parte, en referencia a los segundos, afirma Foucault que se ha tratado de mantener una hostilidad permanente hacia los delincuentes a través de su conversión en confidentes de la policía, rompedores de huelgas o, simplemente, presentando una imagen monstruosa de los mismos. Sobre este último aspecto, la crónica de sucesos habría tenido una gran importancia, donde los delincuentes han sido presentados como seres temibles que, siendo cuantitativamente muy numerosos, están siempre cerca y forman parte de un mundo totalmente distinto (1992: 292). En definitiva, “se trata para la burguesía de imponer al proletariado por vía de la legislación penal, de la prisión, pero también de los periódicos, de la «literatura», determinadas categorías de la moral llamada «universal» que servirán de barrera ideológica entre este y la plebe no proletarizada” (1979b: 57).

V. CONSECUENCIAS DE LA APROXIMACIÓN CRÍTICA: HACÍA UN ENFOQUE INTEGRADO QUE PERMITA (RE)INTERPRETAR LA PENALIDAD ACTUAL

Tal y como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, la posición hegemónica que desempeña la prisión en la actualidad, lejos de ser una constante histórica, es relativamente novedosa en el tiempo puesto que, hasta finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, la cárcel únicamente fue concebida como un establecimiento donde eran custodiados los delincuentes que iban a ser juzgados o sometidos a una pena de diferente naturaleza. La historia de la prisión, en estos términos, ha sido presentada como aquella que transita desde su insignificancia como pena hasta la más absoluta de las hegemonías posibles. Precisamente, en este primer capítulo, se ha prestado especial atención a esta evolución, estando motivado este análisis no tanto por un mero interés histórico que posibilita la elaboración de una nota introductoria como por la pretensión de transformarlo en un instrumento analítico que posibilite la (re)interpretación de la penalidad actual. Es decir, entendiendo que la prisión -y sus funciones

asociadas- tiene una historicidad específica y su evolución responde a la concurrencia de determinados fundamentos -ya sean de naturaleza ideológica, material o de cualquier otro tipo-, resulta esencial cuestionar si los mismos se mantienen de forma inalterada en la actualidad, han sido modificados o, en última instancia, han desaparecido.

Con esta finalidad, en primer lugar, se abordó la explicación que han articulado algunos autores adscritos al «paradigma ideológico» (García Valdés, 1982; Garrido Guzmán, 1983; Neuman; 1984; Gudín Rodríguez Magariños y Nistal Burón, 2015). La prisión, en líneas generales, sería contemplada desde esta aproximación como el resultado final de un proceso donde los métodos punitivos transitan desde la crueldad más absoluta hacia su progresiva humanización, constituyéndose las ideas derivadas del movimiento ilustrado -materializadas, en la esfera penal, bajo el discurso crítico de los Reformadores- como la fuerza motriz de tal evolución. Sin embargo, a partir de una triple argumentación situada en tres puntos históricos diferentes, se ha cuestionado la suficiencia explicativa de esta causa para explicar por sí misma la transformación punitiva que acontece a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX: de un lado, mediante el estudio de las casas de corrección como antecedente más inmediato de la pena de prisión, se ha puesto en evidencia que su génesis, más que a la presencia de una ideología determinada, estaría muy relacionada con el contexto en el que se desarrollan, estando este último especialmente marcado por la emergencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige la continua asimilación de sus miembros a partir del trabajo. Este hecho, lejos de ser irrelevante, se constituye como un primer elemento que induce a cuestionar la suficiencia explicativa del «paradigma ideológico» ya que muestra las conexiones existentes entre una forma de penalidad en apariencia más humana -y, sobre todo, una primigenia pretensión de reformar al delincuente- y la estructura social en la que se desarrolla, lo que conduce necesariamente a plantear si, tras la continua referencia a la ideología derivada del movimiento ilustrado en la posterior formación y consolidación del sistema penitenciario, no se esconden otros factores estructurales que presentan un mayor peso.

En segundo lugar, una vez reconocida la importancia de la crítica que realizaron los Reformadores contra la naturaleza intrínseca del sistema penal durante el Antiguo Régimen, se ha cuestionado si, de sus proyectos de reforma, puede derivarse indudablemente la noción de prisión como pena única y aplicable a la práctica totalidad de las tipologías delictivas. En este sentido, no solo se ha puesto de manifiesto la incompatibilidad de la misma con la pretensión de transformar la penalidad en una suerte de «tecnología de la representación», sino también la dificultad existente a la hora encontrar en la obra de estos autores una argumentación clara y decidida sobre la

deseabilidad de esta pena. El caso de Beccaria, en estos términos, resulta especialmente significativo puesto que el autor italiano recalca de forma explícita que la cárcel únicamente debe ser concebida como un lugar de custodia (2000: 257). Aunque en la obra de Bentham sí puede encontrarse esta referencia, no debe olvidarse que el proyecto panóptico fue diseñado con la intención de que fuese extendido a través de todo el cuerpo social, lo que revela más una determinada concepción de cómo debe articularse la sociedad y el protagonismo que debe tener la vigilancia en ella que una mera preocupación por la humanización de los métodos punitivos.

En último lugar, también ha sido cuestionado si la presencia de una ideología de naturaleza humanitaria es condición suficiente para garantizar el desarrollo lineal y constante de los sistemas punitivos hacia su progresiva humanización o si, por el contrario, también deben ser tenidos en cuenta la intervención de otros factores. En este sentido, a través del «principio de la menor elegibilidad», se ha mostrado cómo las condiciones de vida en prisión -y, en una dimensión más amplia, la humanización de las diferentes formas penales- guardan una estrecha relación con las condiciones materiales que experimentan los estratos sociales más desfavorecidos en su exterior, ya que, en caso contrario, esta perdería su potencial intimidador y se podría llegar a presentar como una alternativa deseable en situaciones de penuria económica. En estos términos, todo proyecto de reforma encontraría su límite estructural precisamente en el contexto en el que toma forma. En definitiva, tal y como se puede apreciar a partir de esta triple argumentación, la consideración de la ideología ilustrada como la fuerza motriz -o, en último término, como la causa preponderante- del proceso de transformación punitiva que acontece a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX arroja serias dudas, lo que conduce inevitablemente a cuestionar la suficiencia explicativa del «paradigma ideológico». Ahora bien, esto no significa negar la importancia que hayan podido desempeñar todo este conjunto de ideas en la configuración y en el desarrollo de una forma penal que, al menos en apariencia, resulta más humana y posibilita la reforma del delincuente. Más bien, la principal virtud de esta aproximación crítica residiría en el hecho de evidenciar que, por debajo de las mismas, operan toda una serie de fuerzas que, no estando necesariamente localizadas en la esfera penal o sus contornos más inmediatos, determinan la evolución de los sistemas punitivos y las funciones que estos persiguen.

El valor analítico de la «economía política de la pena», precisamente, ha sido situado en este punto. En este sentido, considerando sus partidarios que la evolución de las formas penales y las funciones que persiguen solo pueden ser comprendidas si se prescinde de las legitimaciones ideológicas que artificialmente les son atribuidas (Rusche y Kirchheimer, 1984; Foucault, 1992;

De Giorgi, 2006), esta aproximación resulta de enorme utilidad para vincular la naturaleza de la penalidad con las características de la estructura social en la que se encuentra inmersa. Mientras que, en los estudios más próximos al marxismo -constituyéndose la obra de Rusche y Kirchheimer como la máxima referencia en este ámbito-, el desarrollo de los métodos punitivos es relacionado con la sucesión de los diferentes modos de producción y, en un sentido más específico, con las dinámicas seguidas por el mercado laboral, el análisis foucaultiano interpreta la transformación punitiva acaecida a finales del siglo XVIII como el resultado de un proceso orientado hacia el reacondicionamiento del poder de castigar. No obstante, a pesar de las diferencias existentes, la concurrencia de toda una serie de puntos de encuentro entre ambas interpretaciones posibilita la formulación de una aproximación sociohistórica que, constituida en sí misma como un instrumento analítico, es susceptible de ser empleada para (re)interpretar las dinámicas en las que se encuentra inmersa la penalidad actual.

Las diferentes formas penales, lejos de constituirse como entidades atemporales e inmutables, están dotadas de una historicidad específica, de modo que su origen y desarrollo, así como las funciones que persiguen, responden a la existencia de un contexto determinado. En este sentido, un punto importante en ambas interpretaciones reside en situar el nacimiento de la prisión y su rápida consolidación como forma de penalidad hegemónica ante la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige la continua asimilación de sus miembros por parte del aparato productivo. Ya sea mediante la referencia al advenimiento del modo de producción capitalista (Rusche y Kirchheimer, 1984) o a la necesidad de ajustar la correlación entre el crecimiento demográfico y el aumento de los aparatos de producción (Foucault, 1992), la pretensión de reformar al delincuente queda inmersa en una dinámica marcada por la necesidad de formar un nuevo ejército de trabajadores que, estando dotados de una subjetividad determinada, sean funcionales al nuevo sistema. Ahora bien, conviene recordar que esta cuestión no debe entenderse en una dimensión simplista que relacione el origen de la institución carcelaria con la intención de explotar una mano de obra barata puesto que, como se señalado de forma reiterada, la prisión pocas veces se encontró en esta tesitura. Por el contrario, este punto debe ser observado desde la progresiva posición de centralidad que adquiere el trabajo asalariado en un proceso histórico que arranca a comienzos del siglo XVI y alcanza su máxima significación en el XVIII.

Según se ha argumentado más arriba, la concepción tradicionalista del trabajo -esto es, entendido como una actividad excluyente que está orientada hacia la mera satisfacción de necesidades vitales- supuso un lastre importante para el despegue definitivo del naciente sistema

capitalista, puesto que los ex campesinos rara vez se ofrecían a participar de forma voluntaria en la manufactura y, posteriormente, en el régimen de fábrica. Ante tal situación, fue necesario desplegar toda una serie de medidas que pusieran fin a esta resistencia y convirtieran el trabajo -entendido en una dimensión reduccionista, es decir, como trabajo asalariado- en un fin en sí mismo que representase la esencia de la naturaleza humana. Es decir, como señala Foucault, “para que la esencia del hombre pueda representarse como trabajo se necesita la operación o la síntesis operada por un poder político” (1996: 138). En este sentido, algunas de las medidas adoptadas, por ejemplo, consistieron en la difusión de una ética del trabajo que propugnaba la superioridad moral del trabajo asalariado o, de un modo más radical, en la eliminación de cualquier opción de vida al margen del mismo. En estos términos, la supresión de cualquier forma de asistencia a los «pobres no aptos» -es decir, aquellos con capacidad de trabajo- o la reducción al máximo posible de los salarios existentes situaban al obrero en una permanente disyuntiva donde las únicas opciones disponibles pasaban por morir o trabajar (Bauman, 2000: 31).

La política criminal, por su parte, tampoco permaneció ajena a esta pretensión. El nacimiento de la prisión -y, sobre todo, la intención de reformar al delincuente- es indisoluble de este contexto donde el trabajo asalariado adquiere una dimensión de centralidad absoluta. No solo porque ahora, una vez ha sido revalorizado el tiempo de vida de los individuos -esto es, convertido en «tiempo de trabajo»-, la prisión adquiere una suerte de forma salario que posibilita la satisfacción de la lógica retributiva, sino sobre todo porque el universo carcelario, ya sea a través sus funciones instrumentales o simbólicas, estaría orientado hacia la (re)producción de la fuerza de trabajo. Por ello, no debe sorprender que autores tan citados por el «paradigma ideológico» como Howard o Bentham concedan en sus proyectos una importancia decisiva al trabajo dentro de la prisión, siendo contemplado este más en una dimensión educativa que productiva. Como señalaba Bentham:

La ocupación en vez de castigo para el preso debe concedérsele como su consuelo y un placer, y con efecto es dulce en sí misma comparada con la ociosidad forzada, y su producto le dará un doble sabor. El trabajo, padre de la riqueza: el trabajo, el mayor de los bienes. (1979: 61)

Además, cabe recordar que, a través de toda una serie de actuaciones como el aislamiento, la promoción de las relaciones sociales de naturaleza vertical o la interiorización de una disciplina de corte draconiana, la realidad carcelaria quedaría atravesada por toda una serie

de referencias simbólicas que no hacen sino reflejar un modelo ideal de sociedad que, en cualquier caso, es extrapolable a su exterior. La mutación antropológica referida más arriba -es decir, la conversión del no propietario en un proletario socialmente no peligroso que no amenace la propiedad ajena y asuma el trabajo asalariado como única forma de vida posible (Melossi y Pavarini, 1987)- cobra en este contexto una especial significación. Ahora bien, merece la pena insistir en que no se trata un proceso que se desarrolla de forma aislada en la prisión, sino que, por el contrario, encuentra acomodo en toda una serie de instituciones panópticas que, estando alejadas de la esfera penal y localizándose en ámbitos tan diversos como la familia, la escuela o el cuartel, se encuentran profundamente imbricadas en el orden social y cuyas funciones están orientadas tanto hacia la conversión del tiempo de vida en «tiempo de trabajo» como a la transformación de la fuerza de trabajo en «fuerza de trabajo productiva» (Foucault, 1996). De este modo, los procedimientos desarrollados en el interior de la prisión, aunque en una escala más intensa, no serían muy diferentes de lo que se aprecian en el exterior, residiendo aquí una de las claves que explica la apariencia de naturalidad que reviste. De nuevo, resulta esencial subrayar que esto vendría motivado por la emergencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige que los individuos sean irremediamente vinculados al aparato de producción bajo una subjetividad determinada que posibilite la extracción del máximo plusvalor posible. En otras palabras, ante la necesidad de que las personas sean convertidas en trabajadores, con todo lo que ello implica.

Conforme a la argumentación hasta ahora mantenida, el origen, el desarrollo y la rápida consolidación de la prisión, así como la pretensión de transformar al delincuente, vendrían motivados no tanto por la presencia de una ideología determinada como por las características de un contexto donde el trabajo asalariado adquiere una posición de centralidad absoluta con respecto a otras épocas anteriores. Tal y como se ha advertido más arriba, esta aproximación sociohistórica, lejos de ser intrascendente, se constituye en sí misma como un instrumento analítico, puesto que desvela ciertas características de la penalidad que pueden servir como coordenadas para (re)interpretar las dinámicas en las que los métodos punitivos -y las funciones que estos persiguen- se encuentran inmersos actualmente: en primer lugar, si la pena es un fenómeno con historicidad específica que está sometida a una evolución permanente, el estudio de las formas penales contemporáneas no se pueden limitar a la institución en sí misma o, en el mejor de los casos, a sus contornos más inmediatos -como sería el caso del campo penal-, sino que, por el contrario, esta debe ser observada en una interacción permanente con el contexto en el que se desarrolla y

toma forma. En este sentido, las variaciones significativas en su funcionamiento o en las finalidades perseguidas, más que a la concurrencia de factores ideológicos o focalizados en el plano discursivo, responderían en última instancia a la presencia de fuerzas más amplias que actúan a nivel estructural.

Por otra parte, en coherencia con el punto anterior, se derivan dos consecuencias: de un lado, la penalidad es un fenómeno complejo que no puede ser reducido al binomio compuesto por delito y pena. Es decir, esta también desempeñaría toda una serie de funciones extrapenológicas cuyo entendimiento requiere que, ante todo, la pena sea despojada de las legitimaciones ideológicas que artificialmente le son atribuidas y sea descrita en sus relaciones reales (De Giorgi, 2006: 56); de otro lado, su funcionamiento guarda una estrecha relación con toda una serie de instituciones que se no se encuentran -o, al menos, de un modo aparente- en las proximidades del campo penal. En relación con este último aspecto, resultaría especialmente aconsejable atender a las relaciones existentes entre la políticas penales y asistenciales, puesto que las dinámicas mantenidas entre unas y otras tienden a mostrar una especial conexión. Este hecho, lejos de resultar llamativo, es comprensible desde el mismo momento en el que la penalidad es situada en un contexto caracterizado por el conflicto donde coexisten grupos y clases sociales con aspiraciones e intereses muy diversos. En otras palabras, cuando la penalidad es entendida como un poder de clase que, más que proteger el interés general, está dirigido a preservar la hegemonía de la clase dominante (De Giorgi, 2006: 57). Tal y como señala Baratta sobre esta cuestión, la clave para el análisis crítico del sistema punitivo no residiría tanto en la distancia entre honestos y réprobos como entre la de ricos y pobres (1986: 30).

En definitiva, de lo que se trata ahora es de (re)interpretar el funcionamiento de la prisión contemporánea a partir de tales coordenadas. Es decir, en una íntima relación con la estructura social en la que se desarrolla y toma forma. Si, a través del análisis sociohistórico propuesto en las páginas precedentes, el origen y el desarrollo de la prisión, así como los de la pretensión de transformar al delincuente, han sido situados ante la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento requiere la continua absorción de sus miembros por parte del aparato productivo bajo una subjetividad determinada que posibilita la máxima extracción de plusvalor, la pregunta emergente es la siguiente: ¿puede detectarse en la actualidad la presencia de este fundamento material?

CAPÍTULO SEGUNDO. LA RESIGNIFICACIÓN DE LA PRISIÓN EN EL CONTEXTO DE LA «SOCIEDAD EXCLUYENTE»

“Un negro es un negro. Sólo en determinadas condiciones se convierte en esclavo. Una máquina de hilar algodón es una máquina para hilar algodón. Sólo en determinadas condiciones se convierte en capital”

Karl Marx, “Trabajo asalariado y Capital”

I. INTRODUCCIÓN: FUNDAMENTOS HISTÓRICOS Y (RE)INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE

Como se ha podido apreciar en el capítulo anterior, la prisión -según se concibe en la actualidad, es decir, entendida en una dimensión punitiva-, lejos de constituirse como una entidad natural e inmutable que ha existido siempre y cuyo dominio ha sido indiscutible a lo largo del tiempo, se configura como una forma penal relativamente novedosa cuyo origen se sitúa a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Hasta entonces, la cárcel -salvo excepciones muy limitadas en el tiempo y referidas a tipologías delictivas muy específicas- únicamente fue concebida como un mero establecimiento de custodia en el que el delincuente esperaba a ser juzgado o sometido a una pena diferente. En este sentido, a lo largo de las páginas precedentes, se ha llevado a cabo todo un proceso de desnaturalización donde la prisión -y las diferentes funciones que persigue- ha sido dotada de una historicidad específica, siendo su génesis, consolidación y desarrollo situados ante la presencia de un contexto determinado. Ahora bien, esta aproximación sociohistórica, tal y como se advirtió en la introducción del capítulo precedente, no habría venido motivada tanto por un simple interés histórico como por la pretensión de ser transformada en un instrumento analítico que posibilite (re)interpretar el presente.

El objetivo principal del Primer Capítulo, en estos términos, consistió en identificar los fundamentos que dieron lugar a una forma de penalidad que, además de ser ejecutada en la intimidad, concentra su atención sobre el alma -en sentido foucaultiano- del delincuente, lo que supone un distanciamiento significativo con respecto a las formas penales empleadas anteriormente. Con esta finalidad se abordó, en primer lugar, la explicación que han esgrimido -con diferentes matices- los autores adscritos al «paradigma ideológico» (García Valdés, 1982; Garrido Guzmán, 1983; Neuman; 1984; De la Cuesta Arzamendi, 1984; Gudín Rodríguez

Magariños y Nistal Burón, 2015), cuya posición podría ser resumida en la consideración de la ideología derivada del movimiento ilustrado como la fuerza motriz de un proceso donde los métodos punitivos transitan desde la crueldad más absoluta hacia su progresiva humanización, siendo la prisión contemplada como el resultado final de esta evolución. No obstante, mediante una triple argumentación basada en la naturaleza de las casas de corrección como microcosmos que anticipa la transformación punitiva de finales del siglo XVIII, la aparente incompatibilidad que muestra la noción de prisión como pena única con el proyecto defendido por los Reformadores y las consecuencias del «principio de la menor elegibilidad», se llegó a la conclusión que tal aproximación resulta insuficiente en términos explicativos, evidenciándose la necesidad de identificar la concurrencia de otros fenómenos que, por debajo de las ideas, estarían actuando a un nivel más estructural.

El valor analítico de la «economía política de la pena», precisamente, fue situado en este punto. Ya sea a través de un énfasis en las condiciones materiales de la sociedad capitalista o en las modificaciones acaecidas en el campo del poder, la principal virtud de esta aproximación crítica reside en su capacidad de desvelar las relaciones existentes entre los métodos punitivos y la estructura social en la que se encuentran inmersos. En este sentido, el origen y el desarrollo de la prisión han sido ubicados ante la emergencia de un sistema económico que, salvo periodos temporales, exige la continua absorción de sus miembros a partir del trabajo. La reforma del delincuente, en estos términos, no respondería tanto a la presencia de una ideología de naturaleza humanitaria que reclama un mayor respeto hacia la dignidad de los reclusos como a la doble necesidad de que el tiempo de los individuos sea convertido en «tiempo de trabajo» y, en un nivel más específico, que la fuerza de trabajo sea transformada en «fuerza de trabajo productiva». En otras palabras, la mutación antropológica referida en el aparato anterior estaría orientada hacia la formación de productores (Foucault, 1996: 136).

Por tanto, mediante la aproximación crítica a los fundamentos que propiciaron su existencia, se ha puesto en evidencia que, además de ser una institución artificial y con una historicidad específica, la evolución de esta pena y las funciones que desempeña están ligadas de forma inexpugnable al contexto en el que se desarrollan y toman forma. Esta apreciación, como consecuencia, revelaría las limitaciones de todos aquellos análisis que, desde una perspectiva estática, contemplan la prisión como un ente natural e inmutable cuya lógica no responde más allá de los fenómenos directamente concernientes a la propia institución o, en el mejor de los casos, al sistema penal y sus contornos más inmediatos. Por otra parte, el carácter limitado de

esta perspectiva también condicionaría la formulación de alternativas penológicas o propuestas de mejora, puesto que todas ellas quedarían circunscritas a lo que acontece dentro de los muros de la prisión o en sus proximidades. En definitiva, tal y como se ha argumentado a lo largo del Capítulo Primero, el estudio de los métodos punitivos exige una aproximación mucho más amplia en la que, lejos de ser observados únicamente desde las legitimaciones ideológicas que artificialmente les son atribuidas, sus dinámicas de funcionamiento sean contempladas en relación con la estructura social en la que se encuentran inmersas.

Bajo estas premisas, el presente capítulo analiza, sin circunscribir tal interpretación a ningún sistema penal específico -aspecto que sí será realizado en los dos capítulos siguientes con las dinámicas concernientes al sistema penitenciario español-, la evolución que ha experimentado la pena de prisión desde comienzos de la década de los años cincuenta del siglo pasado hasta la actualidad, quedando esta esencialmente marcada por el declive y progresivo desplazamiento que han experimentado los discursos y las prácticas basadas en la pretensión de reformar al delincuente desde los años setenta. Sin embargo, a diferencia de aquellas interpretaciones que concentran su explicación en factores directamente relacionados con la realidad carcelaria o sus contornos más inmediatos, la crisis de la rehabilitación y el consiguiente redimensionamiento de la prisión contemporánea son aquí relacionadas con la configuración de una estructura social de naturaleza excluyente donde una parte significativa de la fuerza de trabajo contemporánea ha sido expulsada del mercado laboral de forma definitiva o cuenta con ínfimas posibilidades de regresar al mismo en condiciones óptimas para acceder a la condición de ciudadanía. Entre otras palabras, ante la emergencia de un modelo productivo que ya no requiere la continua asimilación de sus miembros a partir del trabajo.

II. LA EVOLUCIÓN DEL IDEAL REHABILITADOR DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX: ENTRE LA CENTRALIDAD Y SU DESPLAZAMIENTO

1. El welfarismo penal y la centralidad del discurso rehabilitador

Los años setenta del siglo pasado son generalmente señalados como el inicio de un proceso donde el ideal rehabilitador entra en una profunda crisis y comienza a ser paulatinamente

desplazado por otras finalidades de la pena, especialmente referidas a la prevención general, la incapacitación del delincuente o la retribución del hecho delictivo (Wacquant, 2004; Garland, 2005; Brandariz, 2007). Ahora bien, el reconocimiento de una crisis implica que, con carácter previo, tuvo que existir necesariamente un periodo de prosperidad donde este ideal desempeñase una posición de centralidad. En este sentido, las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial suelen ser presentadas como una época donde ciertos países -por ejemplo, Estados Unidos, Reino Unido o los países escandinavos- tomaron una decidida orientación hacia la consolidación del «modelo penal rehabilitador», basado en la consideración de que la legitimación del Derecho Penal reside fundamentalmente en su capacidad para resocializar al delincuente y reintegrarlo posteriormente en la sociedad, debiendo reconducirse toda acción penal hacia estos dos pilares (Díez Ripollés, 2004: 3).

El análisis efectuado por Garland (2005) -especialmente referido a los casos estadounidense y británico- se constituye como una de las principales referencias a la hora de abordar este periodo de prosperidad. Siguiendo al autor británico (2005: 71 y ss.), hasta comienzos de la década de los años setenta del siglo pasado, el campo del control del delito se caracterizó por estar dotado de una cierta estabilidad, puesto que tanto sus principales bases institucionales como el armazón jurídico que regulaba su desarrollo contaban con un amplio recorrido histórico. Sobre tales cimientos, se organizaron toda una serie de agencias más modernas que fueron creadas a lo largo del siglo XX, dando lugar a una estructura híbrida que Garland denomina como «welfarismo penal», donde los principios de funcionamiento del Derecho Penal liberal fueron complementados con un compromiso correccionalista basado en la centralidad del ideal rehabilitador, la importancia de las instituciones de *welfare* y la naturaleza inclusiva del conocimiento criminológico. Pero ¿cuáles son los elementos más significativos sobre los que se articuló este modelo?

El axioma principal del welfarismo penal, según Garland, se basa en la idea de que, siempre que sea posible, toda intervención penal debe estar orientada hacia la rehabilitación del delincuente (2005: 82). En estos términos, mientras que esta pretensión se constituiría como el elemento central del sistema de justicia criminal, otras finalidades de la pena, tales como la prevención general o la prevención especial negativa, serían desplazadas a un segundo plano (Díez Ripollés, 2007: 66). En coherencia con esta posición, el autor británico señala que, durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, se estimuló el desarrollo de toda una serie de principios y prácticas orientadas a priorizar su consecución, como fue el caso

de las sentencias penales indeterminadas con posibilidad de liberación anticipada, la promoción del trabajo social con los delincuentes y sus familias o la implementación de programas terapéuticos de naturaleza individualizada. El desarrollo y aplicación de estas medidas, en estos términos, pueden considerarse como una prueba fáctica de la prioridad otorgada a esta finalidad, puesto que algunas de ellas -especialmente las sentencias indeterminadas o el establecimiento de marcos penales muy amplios- entraban en colisión frontal con los principios del liberalismo penal clásico (Silva, 1992: 27). Es decir, a la hora de determinar la responsabilidad penal, las referencias al hecho delictivo concreto se difuminan y la atención se dirige hacia las circunstancias personales y sociales del individuo en cuestión (Diez Ripollés, 2007: 66).

En un contexto donde la rehabilitación se constituye como el elemento central del sistema, no resulta extraño que, debido a los efectos que genera sobre las personas (Clemmer, 1958; Goffman, 1992; Valverde, 1991), el encarcelamiento fuese considerado como una opción poco aconsejable para perseguir esta finalidad, existiendo un clima generalizado de rechazo hacia la prisión y sus postulados más básicos. En este sentido, señala Garland que, durante el periodo comprendido entre 1890 y 1970, el internamiento comenzó a ser percibido como una medida poco eficaz para categorías cada vez más amplias de delincuentes (2005: 82). Como prueba general de este ambiente -especialmente intenso en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial-, merece la pena destacar el informe elaborado en 1973 por la *National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals*, donde un grupo de expertos solicitó al presidente Nixon, entre otras medidas, clausurar los centros de detención juveniles e interrumpir la construcción de centros penitenciarios durante al menos diez años, puesto que todas las previsiones existentes indicaban que el espacio disponible era más que suficiente para satisfacer las necesidades futuras (Wacquant, 2010: 179). Además, en un nivel más general, De Giorgi hace referencia a la presencia de un mayor clima de tolerancia que, en gran parte derivado del movimiento por los derechos civiles y la expansión de las instituciones ligadas al Estado de bienestar, también condujo a una visión negativa sobre el encarcelamiento (2007: 252).

El mundo académico, por su parte, tampoco permaneció ajeno a esta tendencia, siendo especialmente significativa la concurrencia de todas unas series de estudios que llegaron a vaticinar la progresiva marginalización que experimentaría la prisión en el futuro en favor de las alternativas comunales. Mientras que Foucault, a través de la noción de «archipiélago carcelario», pronosticó que los mecanismos disciplinarios terminarían por alejarse de la prisión en sentido estricto para extenderse al más mínimo resquicio del orden social (1992: 305), Cohen haría lo

propio mediante el concepto de «ciudad punitiva» (1979: 357). En estos términos, la crítica a la prisión no remitiría tanto a una atenuación de los mecanismos de control social como a su horizontalización y ensanchamiento a través de toda una serie de intervenciones de naturaleza comunal. Además, esta tendencia no solo se manifestaría en el plano teórico, sino que también tendría su correspondencia en términos prácticos al experimentar la mayor parte de los países occidentales un notable retroceso en el uso de esta pena (De Giorgi, 2005: 49).

Por otra parte, Garland hace referencia a dos axiomas adicionales (2005: 87): de un lado, el autor británico alude a la existencia de una fuerte creencia en torno a la idea de que la reducción de la delincuencia vendría determinada, de forma simultánea, por la reforma social y la afluencia económica; de otro lado, durante este periodo, el Estado no solo es visualizado como el máximo responsable del control del delito y castigo del delincuente, sino también de su asistencia y reintegración. Es decir, a diferencia de otras épocas en las que las estas últimas funciones recaían sobre la Iglesia o las instituciones filantrópicas, ahora el Estado se presenta como el garante principal de su bienestar y reforma. Asimismo, otro aspecto relevante reside en el hecho de que la delincuencia se concibió como un fenómeno social que, lejos de implicar únicamente a la policía y la magistratura, también requería la actuación de toda una serie de técnicos afines a las Ciencias Sociales (Diez Ripollés, 2007: 67). En este sentido, un terreno anteriormente dominado por los juristas comenzó a ser colonizado por profesionales afines a ramas del conocimiento como la Sociología o el Trabajo Social. En palabras de Garland, “mientras en un tiempo el principio rector había sido *nullum poena sine crimen* (no hay castigo sin delito), en el mundo del welfarismo penal, en cambio, se instaló no hay tratamiento sin diagnóstico y no hay sanción penal sin asesoramiento de los expertos” (Garland, 2005: 83).

En definitiva, como se puede apreciar, la rehabilitación del delincuente ocupa una posición central dentro del welfarismo penal, primando por encima de cualquier otra finalidad de la pena y propiciando la decisiva importancia que adquieren, dentro de este contexto, los expertos afines a las Ciencias Sociales. Según Garland, aunque no todos los operadores intervinientes en el campo del control del delito mostraban el mismo nivel de compromiso con los principios básicos del sistema -por ejemplo, destaca a los funcionarios de prisiones, los agentes de policía o los fiscales como los colectivos menos entusiastas en este terreno-, todos ellos se expresaban en un lenguaje asociado al welfarismo penal, presentando una suerte de habitus que, a la vez de moldear la manera de pensar, actuar e interpretar el delito, confería gran estabilidad al sistema. Es decir, a pesar de existir puntos de conflictos y resistencias, las resoluciones adoptadas quedaban inmersas

en el marco definido por el welfarismo, de modo que la validez y deseabilidad de sus principios esenciales no llegaban en ningún momento a ser cuestionados (2005: 87).

Por otra parte, al margen de estos axiomas, resulta necesario destacar la coexistencia de otros dos elementos: de un lado, durante este periodo, se detecta la presencia de un conocimiento criminológico de naturaleza inclusiva que, a través de una aproximación etiológica, busca la reintegración del delincuente en la sociedad (De Giorgi, 2005: 47). En otras palabras, siendo la delincuencia conceptualizada como un problema social cuyas causas responden a la concurrencia de toda una serie de factores sociales, el infractor es contemplado como un sujeto que, estando sometido a continuas privaciones, precisa ser ayudado por parte de la comunidad y el Estado (Díez Ripollés, 2004: 20). Este hecho tiene una importancia decisiva puesto que, conforme al análisis desarrollado por Garland, supone que la Criminología se haga partícipe de la forma de hacer política propia del Estado del Bienestar (2005: 96). De otro lado, el welfarismo penal no debe ser contemplado como un ente aislado que funciona independientemente del contexto en el que toma forma, sino que, tal y como precisa el autor británico, esta forma de entender la prisión -y, sobre todo, la centralidad del discurso correccionalista- muestra una coherencia y afinidad con el resto de las instituciones welfaristas, quedando inmerso su desarrollo en un marco de políticas económicas y sociales de carácter incluyente. De este modo, no solo el delito sería conceptualizado como un problema social cuyas causas -y, por tanto, sus soluciones- reside en la estructura social, sino también toda una serie de problemáticas vinculadas a la pobreza, el desempleo o la vivienda.

2. La crisis del welfarismo penal

De este modo, como se puede apreciar, las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial se corresponden con la presencia de un modelo penal en el que la pretensión rehabilitadora ocupa una posición de centralidad absoluta, de forma que la práctica totalidad de los elementos político-criminales orbitan a su alrededor y quedan determinados por su naturaleza. A partir de los años setenta, sin embargo, la estabilidad que hasta entonces había caracterizado al campo del control del delito comienza a desvanecerse. Si, anteriormente, había existido un importante consenso sobre la deseabilidad y pertinencia de los elementos constitutivos del welfarismo penal, ahora comienzan a sucederse toda una serie de objeciones que cuestionarán

sus fundamentos más elementales. En este contexto, la política criminal se verá inmersa en todo un profundo conjunto de transformaciones que, en un sentido más específico, darán lugar al redimensionamiento de la prisión contemporánea y sus funciones asociadas.

2.1. Transformaciones más significativas

Siguiendo a Garland (2005: 37 y ss.), el fin del welfarismo penal estaría marcado por la coexistencia de un total de doce indicadores. Sin embargo, a efectos analíticos, estos pueden ser englobados en las siguientes cinco transformaciones de carácter general: en primer lugar, como modificación más significativa, el autor británico alude a que, a partir de los años setenta, el ideal rehabilitador comienza a experimentar un intenso declive. Si, anteriormente, este se constituía como el elemento central del sistema penal, ahora comienza a ser desplazado en favor de otras finalidades de la pena, especialmente referidas a la prevención general, la retribución del hecho delictivo o la incapacitación del delincuente. En este sentido, Garland sostiene que, en un periodo muy breve de tiempo, la persecución del ideal rehabilitador no solo comenzó a contemplarse como un objetivo extremadamente difícil de conseguir, sino también como una pretensión cuestionable e incluso contraproducente en sus efectos. Sobre esta última cuestión, Díez Ripollés señala que, además de apreciarse un cierto desánimo entre sus defensores debido a la eficacia limitada de las técnicas de tratamiento, también se argumentó que la rehabilitación estaba siendo utilizada como una cortina de humo en su conjunto que, al estar concentrada en el sujeto infractor, difuminaba la responsabilidad de la sociedad en la génesis del comportamiento delictivo y las desigualdades existentes (2004: 5). Como consecuencia de lo anterior, no resulta sorprendente que la prisión experimentase un cierto proceso de redescubrimiento: mientras que, durante el welfarismo penal, el encarcelamiento se había relacionado con un clima generalizado de rechazo al ser considerado como una categoría poco apta para un número cada vez mayor de individuos, ahora comienza a considerarse como una institución que, siendo totalmente válida, se presenta como eficaz para el cumplimiento de los nuevos fines que le son asignados. En palabras de Garland, “el supuesto dominante actualmente es que la «prisión funciona», ya no como un mecanismo de reforma o rehabilitación, sino como medio de incapacitación y castigo que satisface la demanda política popular de retribución y seguridad pública” (2005: 51).

Por otra parte, Garland también constata la existencia de cambios significativos en la naturaleza del discurso político-criminal. De un lado, una primera transformación especialmente significativa en este ámbito residiría tanto en el aumento del tono en el debate como en la adquisición de un marcado carácter reaccionario. Para ilustrar esta situación, por ejemplo, puede citarse la evolución que ha experimentado la figura del delincuente durante el último tercio del siglo XX. Dejando de ser mayoritariamente conceptualizado como un sujeto que se encuentra sometido a intensos procesos de socialización deficitarios -y, por tanto, merecedor de ayuda social-, la figura de este ha evolucionado hacia un doble estereotipo que transita desde la figura del actor racional que pondera continuamente entre costes y beneficios (Clarke y Cornish, 1985) y la del criminal como sujeto intrínsecamente peligroso e incorregible que transmiten los medios de comunicación (Wacquant, 2010). Este hecho quedaría conectado con toda una serie de profundas transformaciones en la naturaleza del pensamiento criminológico dominante, donde la aproximación etiológica ha perdido un peso significativo en favor de aquellos análisis que se centran en el estudio del delito en sí mismo y los mecanismos de control para prevenirlo (Garland, 2005: 52). Es decir, más que como un producto de las desigualdades sociales existentes, la delincuencia ahora sería contemplada como el resultado de la oportunidad delictiva (Felson y Clarke, 2008) y la presencia de controles sociales deficitarios (Gottfredson y Hirschi, 1990). De este modo, a diferencia de sus predecesores, estos nuevos marcos criminológicos se abstendrían de comentar -e incluso negarían- la relevancia de factores asociados a la estructura social en el devenir delictivo (Diez Ripollés, 2007: 98).

De otro lado, también relacionado con la naturaleza del discurso político criminal, Garland destaca que las cuestiones referidas al control del delito han sido fuertemente politizadas, convirtiéndose en un elemento central de la competencia electoral y quedando, en consecuencia, inmersas en toda una serie de dinámicas de corte populista. Es decir, mientras que, anteriormente, la voz de los expertos -especialmente en Ciencias Sociales- era respetada y considerada como la fuente principal de toda decisión política concerniente a este campo, ahora tal capacidad de decisión es trasladada hacia la opinión pública. Este hecho, según el autor, no solo habría producido un empobrecimiento automático del debate político criminal en el que las decisiones adoptadas, lejos de estar basadas en la evidencia científica, responden a las actitudes manifestadas por el público, sino también el establecimiento de una suerte de competencia entre los partidos políticos para ver quien se presenta cómo más duro contra el delito y, por tanto, puede capitalizar un mayor número de votos a partir de esta cuestión (2005: 50). En este contexto,

resulta perfectamente entendible el resurgimiento de las sanciones estrictamente punitivas y la reaparición de una justicia marcadamente expresiva que, más que a razones de eficacia, desplegaría sus funciones con el objetivo de ser vista y apreciada por parte del público.

En tercer lugar, dentro de la retórica política señalada en el párrafo anterior, Garland alude a la importancia que han adquirido tanto las referencias a la posición de la víctima como a la protección del público en la articulación contemporánea del discurso sobre el delito. En relación con la primera, dotada ahora de una fuerte carga simbólica, sus intereses ya no estarían subsumidos dentro de la categoría más amplia del interés general, sino que, por el contrario, estos adquieren una sustantividad propia. Sobre esta cuestión, Díez Ripollés señala que se habría producido una suerte de inversión ya que, tal y como señala, “es ahora la víctima la que subsume, dentro de sus propios intereses, los intereses de la sociedad” (2007: 78). Un aspecto significativo de esta inversión sería el establecimiento de una suerte de juego de suma cero entre la víctima y el delincuente, de modo que cualquier atención inapropiada al bienestar de este último sería interpretada como una falta de respeto y desconsideración hacia la primera (Garland, 2005: 46). Además, cabe señalar que la categoría de víctima, en estos términos, no queda reducida a la víctima directa de un delito específico, sino que, en una dimensión mucho más amplia, se extiende también a sus familiares, colectivos relacionados e, incluso, la sociedad en general. En este punto, precisamente, emergerían las continuas referencias a la necesidad de proteger a un público que se enfrenta a un peligro permanente, convirtiéndose el énfasis en la seguridad y la gestión del riesgo en asuntos de primera importancia (2005: 48).

En cuarto lugar, Garland también advierte la sucesión de toda una serie de transformaciones referidas a la existencia de nuevas prácticas en el campo del control del delito. De un lado, el autor británico alude a que la prevención y el control del mismo, anteriormente monopolizados de forma exclusiva por el Estado -siendo esta una consecuencia del proceso de modernización-, comienzan a extenderse hacia el ámbito privado mediante la difusión de toda una serie de medidas e instrumentos -como, por ejemplo, la policía comunitaria, los programas de ciudades seguras o la expansión de la seguridad privada- que tienen por objeto involucrar a la comunidad en estas actividades. Por otra parte, de forma simultánea, el sector público también habría sido colonizado por toda una serie de prácticas y valores que, teniendo su origen en el sector privado, habrían alterado de forma sustancial el funcionamiento de las instituciones públicas. En este sentido, un rasgo especialmente llamativo residiría en la penetración de las lógicas actuariales y gerencialistas en la articulación de la política criminal contemporánea, lo que

supone extrapolar los modelos de gestión del riesgo seguidos por las empresas aseguradoras y una preocupación constante por los gastos generados por las intervenciones penales (Brandáriz García, 2014). En este punto, precisamente, se situaría la emergencia de la «nueva penología» descrita por Feeley y Simon (1992), donde el lenguaje de la probabilidad y el riesgo sustituirían al diagnóstico clínico, los objetivos seguidos son orientados hacia la gestión de los procesos internos y se desarrollan nuevas técnicas que, en lugar de estar focalizadas hacia individuos concretos, se construirían sobre la peligrosidad asociada a ciertos grupos. Todo ello, según Garland, habría llevado a la difusión de las barreras entre lo público y privado (2005: 57).

Por último, el autor británico hace referencia a la persistencia de una sensación permanente de crisis que, estando marcada por el malestar y la desmoralización de los agentes intervinientes en el campo del control del delito, pone fin al espíritu de confianza que había caracterizado al periodo precedente. Es decir, si bien es cierto que, durante el welfarismo penal, se reconocieron toda una serie de errores relativos a su funcionamiento, la inmensa mayoría de ellos fueron achacados a aspectos tales como la ausencia de recursos, una especialización insuficiente de los profesionales involucrados o a la pervivencia de viejas actitudes punitivas. A partir de los años setenta, sin embargo, el diagnóstico elaborado sería totalmente diferente, siendo ahora contempladas las propias instituciones -y los fines que perseguían- como deficitarias en sí mismas (2005: 61).

2.2.El redimensionamiento de la prisión contemporánea

Como se ha podido apreciar, desde de los años setenta del siglo pasado, el campo del control del delito ha estado sometido a intensas transformaciones que han reconfigurado por completo la política criminal contemporánea. En este sentido, de acuerdo con el objeto principal de la presente investigación, resultan especialmente interesantes el paulatino desplazamiento que comenzó a sufrir la pretensión rehabilitadora -constituida, hasta entonces, como el elemento central del sistema penal- a lo largo de este periodo y el consiguiente redescubrimiento que ha experimentado desde entonces la pena de prisión. Si, durante el welfarismo penal, tal y como se ha especificado en las páginas precedentes, existió un clima de rechazo generalizado hacia el uso del encarcelamiento -explorándose, de forma simultánea, toda una serie de alternativas de

naturaleza comunal-, la prisión ahora vuelve a situarse en el centro del debate como una forma penal que, estando dotada de una nueva funcionalidad, se presenta como altamente efectiva y deseable. En estos términos, lejos de las predicciones realizadas por algunos autores (Foucault, 1992; Cohen, 1979), la prisión no desaparecería, sino que, por el contrario, esta revitalizaría su hegemonía y experimentaría un crecimiento exponencial durante las décadas siguientes.

Como se ha señalado más arriba, el clima general contra el uso de la prisión no se manifestó únicamente en una dimensión teórica, sino que, desde el punto de vista práctico, los índices de encarcelamiento se mantuvieron estables e, incluso en algunos países, la población penitenciaria experimentó un retroceso significativo (De Giorgi, 2005: 49). Ante tal estabilidad, Blumstein y Cohen llegaron a formular la teoría homeostática del castigo, según la cual los niveles de punición, en una sociedad dada, se mantienen constantes a lo largo del tiempo (1973: 207). Por ejemplo, Garland señala que, en el periodo comprendido entre 1920 y 1970, la tasa de encarcelamiento en Estados Unidos se situó en un valor aproximado de 110 internos por cada 100.000 habitantes (2005: 337). Ahora bien, a partir de la segunda mitad de la década de los años setenta, esta tendencia comenzó a desaparecer, iniciándose un cambio vertiginoso donde la población penitenciaria alcanzaría niveles hasta entonces desconocidos. Según señala Wacquant, en el año 1975, había menos de 380.000 reclusos en las prisiones estadounidenses. Cinco años más tarde, sin embargo, esta cifra alcanzó el valor de los 500.000 internos, situándose posteriormente, en el año 1990, en aproximadamente un millón. Una década después, acumulando un crecimiento anual de aproximadamente un 8 por 100, el número total de personas encarceladas se situaría en los dos millones de prisioneros (2010: 180).

Esta tendencia hiperexpansiva, lejos de ser un fenómeno exclusivo del último tercio del siglo XX, persistiría durante los años siguientes, cosechando un valor de 2,1 millones de personas presas en 2005 y 2,2 millones en 2010 (Walmsley, 2016: 5). A pesar de que esta evolución ha comenzado a experimentar un leve retroceso desde el año 2010, el volumen de población penitenciaria estadounidense se situó en un valor de 2.173.800 internos en el año 2015 -en términos relativos, 670 internos por cada 100.000 habitantes- (Kaeble y Glaze, 2016: 4). Es decir, desde mediados de los años setenta, la población penitenciaria de este país habría experimentado un crecimiento de más de un 450 por 100. En caso de que se tuviera en cuenta las personas que están sometidas a cualquier forma de control penal -es decir, incluyendo las estadísticas de *probation* y *parole*-, tal cantidad ascendería a 6.741.400 personas, lo que supone que aproximadamente 1 de cada 37 adultos se encuentra bajo alguna forma de supervisión (Kaeble y

Glaze, 2016: 4). Como señala De Giorgi, si fuese una ciudad, el sistema carcelario en Estados Unidos sería la segunda más grande, solo por detrás de Nueva York (De Giorgi, 2016: 5).

Tras este redimensionamiento, Estados Unidos se constituye como el líder indiscutible del encarcelamiento mundial, solo seguido, aunque a una distancia significativa, por países como Rusia -439 reclusos por cada 100.000 habitantes-, Ruanda -434 reclusos por cada 100.000- o Brasil -307 reclusos por cada 100.000- (The Sentencing Project, 2017: 1). En relación con los países europeos, la media -incluyendo a Rusia- se sitúa en 192 reclusos por cada 100.000 habitantes (Walmsley, 2016: 14), lo que supone que Estados Unidos estaría triplicando esta tasa. Si se presta atención a los países de Europa occidental, la diferencia es aún más significativa. Por ejemplo, durante el año 2015, Francia y Alemania ostentaban una tasa de 95 y 78 internos por cada 100.000 habitantes de forma respectiva (Walmsley, 2016: 10-12). Ahora bien, resulta imprescindible destacar que la imposibilidad de comparar la situación estadounidense con el resto de los países no implica que estos, en una escala menor -o, mejor dicho, menos hiperacelerada-, no hayan experimentado crecimientos significativos en sus respectivos índices de encarcelamiento, siendo este un fenómeno mundial que, en términos generales, se desencadenó a raíz de los años ochenta -la población penitenciaria mundial ha crecido un 20 por 100 desde el año 2000- y que, todavía en la actualidad -sobre todo en América del Sur-, algunos países siguen experimentando (Walmsley, 2016: 1).

Ahora bien, lejos de lo que podría pensarse en una primera aproximación a este fenómeno, esta tendencia hiperexpansiva no muestra en el caso estadounidense una correspondencia directa con un aumento en el número de delitos registrados ya que, según señala Wacquant, esta se produce en un momento histórico en el que estos últimos eran estables e incluso habían comenzado a decrecer (2010: 193). Por su parte, De Giorgi también apunta en una dirección similar al advertir que, salvo un repunte de violencia en los años ochenta debido a la epidemia del crack, no existió ninguna variación significativa en el número de delitos registrados (De Giorgi, 2007: 255). De nuevo, resulta preciso destacar que esta ausencia de correlación no es un fenómeno exclusivo de Estados Unidos, sino que, tal y como ha mostrado Lappi-Seppälä (2008) en su análisis, las relaciones mantenidas entre el uso de la prisión y las dinámicas delictivas pueden ser muy diferentes. Mientras que, en el caso de Finlandia, un aumento en el número de los delitos fue acompañado de una reducción en su índice de encarcelamiento, la tendencia seguida por Estados Unidos habría sido la contraria. El supuesto español, por su parte, parece quedar inmerso en esta última tendencia puesto que, a pesar de que el volumen de población

penitenciaria se multiplicó por seis en el periodo comprendido entre 1975 y 2007, los índices delictivos se mantuvieron más o menos estables durante este periodo (González Sánchez, 2011: 4).

En estos términos, volviendo al caso de Estados Unidos, Wacquant argumenta que resulta altamente complicado explicar la evolución seguida por la población penitenciaria estadounidense si únicamente se atiende a las dinámicas mantenidas por los índices delictivos. Por el contrario, el autor francés sostiene que tal expansión vendría esencialmente motivada por dos circunstancias (2010: 197 y ss.): de un lado, Wacquant apunta a una extensión del encarcelamiento hacia conductas que, anteriormente, no eran sancionadas con esta pena, teniendo la denominada «Guerra contra las Drogas» un papel protagonista en este proceso. Si el número de americanos encarcelados por delitos relacionados con las drogas era aproximadamente de 40.900 en 1980, en el año 2015 esta cifra se situó en un total de 469.545 (The Sentencing Project, 2017: 3). Por otra parte, el segundo factor interviniente sería el endurecimiento generalizado de las condenas, de modo que, a través de instrumentos como las sentencias mínimas obligatorias o las leyes orientadas a prevenir la reincidencia -siendo el ejemplo más significativo la ley conocida como «*Three Strikes and You 're Out*»-, los internos pasarían más tiempo en prisión. No obstante, ahora cabría preguntarse si, dentro de esta dinámica hipere expansiva, todos los ciudadanos se han visto afectados por igual o si, por el contrario, esta ha tenido una especial incidencia sobre determinados grupos y personas. En este sentido, resulta especialmente significativo que el propio Wacquant rechace el uso del término «encarcelamiento masivo» empleado por otros autores (Garland, 2001) y abogue por referirse a este fenómeno como «hiperencarcelamiento» al entender que el mismo, lejos de ser indiscriminado, se ha construido fundamentalmente a partir de la concurrencia de tres variables acumulativas: clase, raza y territorio. En palabras del autor francés, “esta selección acumulativa ha conducido a un hiperencarcelamiento de una categoría particular, hombres negros de clase baja en el ghetto desmoronado, dejando mientras tanto al resto de la sociedad – incluyendo, sorprendentemente, los negros de clase media– prácticamente intacta” (2010b: 148).

En relación con la clase, Wacquant precisa que, antes de nada, la mayoría de los presos son personas pobres, proviniendo en su abrumadora mayoría de las fracciones más precarias de la clase trabajadora (2010b: 149). Por ejemplo, en atención a las características sociodemográficas de la población penitenciaria en Estados Unidos, advierte el autor que, entre otras variables, más de la mitad no había terminado la escuela secundaria, dos tercios vivían en hogares con menos de mil dólares al mes -lo que equivale a menos de la mitad de la línea de la

pobreza para una familia de tres miembros- y solo el 14 por 100 recibía algún tipo de asistencia pública antes de su detención (2010: 114-115). Además, en relación con la pobreza, resulta importante tener en cuenta que la cárcel no haría sino aumentar aún más esta situación, tanto a nivel individual como familiar. Como sugiere Wacquant, “cuanto más se encierra a los pobres, más certeza tienen estos -si no hay por otra parte algún cambio de circunstancias- de seguir siéndolo duraderamente” (2004: 145). Sobre la producción y reproducción de esta pobreza, Western y Pettit precisan que se caracterizaría por ser especialmente gravosa y duradera ya que, además de ser invisible -es decir, no quedar reflejada en los índices de medición oficial-, incide especialmente sobre aquellas personas que ya se encuentra en una situación desfavorecida, afectando tanto al sujeto en cuestión como a sus familias (2010: 8).

Por otra parte, Wacquant destaca que la raza es la segunda variable acumulativa más importante. En este sentido, el autor apunta a que, durante las últimas décadas, la población penitenciaria estadounidense habría experimentado un cierto proceso de ennegrecimiento. Es decir, si anteriormente los blancos representaban el 70 por 100 de las personas presas, ahora este porcentaje sería ostentado por los afroamericanos y los latinos en su conjunto (2010: 149). En estos términos, la probabilidad acumulativa de ser encarcelado en algún momento de la vida variaría significativamente en función de la raza. Mientras que para los blancos se sitúa en torno al 4 por 100, en el caso de los latinos y los negros ascendería a un 16 y 29 por 100 respectivamente (Wacquant, 2010: 284). En este contexto, Western y Pettit afirman que, para los jóvenes negros y con un bajo nivel educativo, el encarcelamiento se ha constituido como una etapa más que marca el paso de la juventud a la vida adulta. Según los resultados obtenidos por estos autores, para algunas cohortes de edad de la población afroamericana en la década de los noventa, la posibilidad de pasar una temporada en prisión fue aproximadamente dos veces más común que obtener un título universitario (2004: 164).

Por último, Wacquant se refiere al territorio como la tercera variable interviniente en el fenómeno del «hiperencarcelamiento». En este sentido, apunta el autor francés a que una gran parte de las personas que nutren el crecimiento voraz del sistema penitenciario estadounidense procederían de los antiguos restos del gueto (2010b: 150), convertido ahora en un espacio de competencia donde ya no se aprecia ningún elemento de tipo comunitario (2013: 177). Es decir, según su argumentación, la prisión aparecería como un instrumento de contención una vez que el gueto ha perdido toda función económica positiva, dando lugar a dos cambios convergentes:

mientras que, por un lado, el gueto experimenta un proceso de carcelarización -es decir, la composición sociodemográfica de sus miembros se caracteriza por un elevado grado de pobreza y por la existencia de relaciones sociales basadas en la desconfianza y el miedo-, la prisión es al mismo tiempo guetificada, presentándose como un espacio de contención racial y exclusión (2010: 152). Dentro de este contexto, la prisión estadounidense es descrita por Wacquant como un dispositivo racial que, tal y como lo habían sido en épocas anteriores la esclavitud, las leyes de Jimmy Crow y el gueto fordista, estaría orientada a (re)producir la raza y reforzar las divisiones existentes entre blancos y negros (2005: 167).

De este modo, como se puede apreciar, el crecimiento del sistema penal estadounidense, lejos de ser indiscriminado, se ha construido esencialmente sobre ciertos grupos de personas. De nuevo, resulta importante notar que este fenómeno no es exclusivo de Estado Unidos puesto que, en las cárceles europeas, además de la habitual presencia de los pobres, el aumento de los índices de población penitenciaria ha estado muy relacionado con el encarcelamiento de los inmigrantes (De Giorgi, 2005: 112). Por ejemplo, en el caso español, mientras que la población penitenciaria nacional creció, en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2010, un 31,8 por 100, la extranjera lo hizo en un 192,7 por 100 (Brandariz, 2015: 17). Todo ello, unido al desplazamiento del ideal rehabilitador en favor de otras finalidades de la pena tales como la retribución del hecho delictivo o la incapacitación del delincuente, ofrece una imagen muy determinada de la prisión contemporánea. En este sentido, Simon ha señalado que tal redimensionamiento habría supuesto que las cárceles se parezcan cada vez más a vertederos humanos cuya única función, además de tal depósito, sería la protección de la comunidad (2011: 203). En términos similares, Wacquant sostiene que la cárcel actuaría como una suerte de técnica para invisibilizar los problemas sociales. En sus palabras, “la cárcel actúa como un contenedor judicial donde se arrojan los desechos humanos de la sociedad de mercado” (2010: 25).

3. Primera aproximación al desplazamiento del ideal rehabilitador: ¿pérdida de confianza en la ideología rehabilitadora?

Tal y como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, el ideal rehabilitador ha desempeñado, en términos generales, dos posiciones diferenciadas a lo largo de

la segunda mitad del siglo XX. De un lado, durante el periodo denominado como welfarismo penal, esta se constituyó como el elemento central del sistema, tanto en su vertiente discursiva como práctica. En coherencia con esta posición, se ha destacado cómo, en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, existió un clima de rechazo generalizado hacia el encarcelamiento que motivó la articulación de toda una serie de alternativas comunitarias. De otro lado, a raíz de los años setenta, la crisis del welfarismo penal supuso su paulatino desplazamiento en favor de otras finalidades de la pena, especialmente referidas a la prevención general, la retribución del hecho delictivo y la incapacitación del delincuente. El redimensionamiento de la prisión contemporánea, precisamente, ha sido situado en este punto. Ahora bien, ¿cuáles son las causas que explican este rápido declive y la consiguiente transformación punitiva acaecida durante el último tercio del siglo XX? En una primera aproximación explicativa, podría argumentarse que la crisis del welfarismo penal -y, en un sentido más específico, el declive del ideal rehabilitador- vendría determinada por la gran cantidad de críticas que, desde planteamientos teóricos muy diversos, se dirigieron contra sus elementos constitutivos desde comienzos de este periodo. Es decir, lo que subyacería detrás de este proceso de desplazamiento no sería sino una pérdida de confianza en esta ideología que, teniendo su origen en sus propios fallos y dinámicas internas, habría motivado que otras finalidades de la pena apareciesen como más oportunas o deseables.

Ciertamente, siguiendo el análisis de Garland (2005: 110 y ss.), puede apreciarse claramente cómo, a raíz de los años setenta, se sucedieron toda una serie de estudios críticos sobre la naturaleza de la pretensión rehabilitadora. Ahora bien, estos ataques, lejos de poder ser únicamente atribuidos a los sectores conservadores, también fueron estimulados desde grupos progresistas. En este sentido, como ejemplo paradigmático de esta cuestión, el autor británico cita el informe titulado *Struggle for Justice* -publicado en 1971 y firmado por académicos, activistas y expresos adscritos al movimiento por los derechos de los reclusos-, cuyas principales críticas se dirigieron tanto hacia el uso de las sentencias indeterminadas y la consiguiente inseguridad jurídica que se deriva de las mismas como hacia el significado subyacente en la noción de tratamiento penitenciario, siendo entendido este como un instrumento que, bajo la apariencia de una mayor humanización, esconde la dura realidad del castigo y una vocación paternalista por parte de los poderes públicos. En relación con las demandas de los firmantes, estos no solo declaraban la necesidad de limitar el poder punitivo, abolir las penas indeterminadas o consagrar los derechos de los reclusos, sino también toda una serie de intervenciones que trascendían los límites de la

institución carcelaria, enfatizando aspectos como la exigencia de propiciar un cambio social y económico, fortalecer a las comunidades oprimidas o la descriminalización de ciertas conductas.

Para el autor británico, lo verdaderamente llamativo de este informe residiría en el hecho de que su origen provenía desde dentro del sistema. Es decir, sus firmantes, aunque de una manera en cierta forma radical, estaban adscritos y plenamente comprometidos con el complejo del welfarismo penal (2005: 112). Por otra parte, a diferencia de otros estudios críticos precedentes, Garland señala que otra novedad de este planteamiento se referiría a que sus partidarios se mostraron abiertamente desconfiados hacia la naturaleza del poder estatal -entendido como esencialmente represivo- y las verdaderas motivaciones de los profesionales intervinientes. En otras palabras, se criticaba que el ideal rehabilitador suponía una injerencia injustificada en la libertad personal del individuo y en su derecho a expresar su propia subjetividad diferenciándose del resto. Este hecho, sin duda, se encontraría relacionado con la emergencia de un conocimiento criminológico que, especialmente materializado en las Teorías del Etiquetamiento (Lemert, 1967; Becker, 2010) y, posteriormente, en la Criminología Crítica (Gouldner, 1968; Platt, 1978; Taylor, Walton y Young, 2001), puso en evidencia -entre otras muchas cuestiones- que la delincuencia no es una realidad ontológica -es decir, lejos de ser algo natural, esta responde a complejos procesos de definición-, la superficialidad de la aproximación etiológica o la selectividad del control social (Larrauri, 2000).

En otro plano de la crítica, también se sucedieron durante este periodo toda una serie de estudios que, desde el punto de vista empírico, cuestionaban la validez de los programas de tratamiento en la prevención de la reincidencia. En este sentido, el artículo publicado por Martison en 1974 -titulado *What Works in Prison Reform*- se constituye como un ejemplo paradigmático en esta materia debido a las repercusiones que generó. Tras analizar más de doscientas investigaciones que se habían realizado hasta la fecha, el criminólogo norteamericano llegó a la conclusión de que no existía ninguna evidencia clara que sugiriese que tales programas estaban funcionando (1974: 49). Según señala Garland, tales conclusiones fueron tomadas como la prueba definitiva que demostraba el fracaso de un sistema penal basado en la pretensión rehabilitadora, sirviendo para sustentar el *leitmotiv* de «nada funciona» (2005: 114). De este modo, además de la críticas -sobre todo de naturaleza progresista- hacia la naturaleza del tratamiento penitenciario y el significado que subyace bajo el mismo, ahora también se sumaban toda una serie de estudios que cuestionaban la eficacia de los mismos. Sin embargo, el alcance de la crítica no se limitó a estos dos únicos aspectos, sino que, por el contrario, el rechazo hacia

las sentencias indeterminadas -y, en una dimensión más amplia, la inseguridad jurídica generada- fue el elemento aglutinador de mayor importancia, involucrando también a los sectores conservadores. Sobre esta última cuestión, las obras de Hirsch (1986) y Wilson (1977) tuvieron una relevancia especial: mientras que el primero abrazó una lógica directamente retributiva y se mostró partidario de la elaboración de unas tablas que, en atención al principio de proporcionalidad, guiaran la toma de decisiones judiciales y redujeran la arbitrariedad al mínimo nivel posible, el segundo defendió la necesidad de imponer castigos que ejercieran el suficiente potencial disuasorio.

En definitiva, el discurso progresista y los estudios empíricos fueron acompañados de un pensamiento penal neoconservador que, en detrimento de la posición de centralidad de la pretensión rehabilitadora, demandaba la necesidad de una mayor seguridad jurídica y de que el castigo ejerciese un verdadero efecto intimidador (Brandariz, 2014: 20). Según expone Garland, tales pretensiones encontraron su rápida materialización en todo un conjunto de leyes que pusieron fin a las sentencias de carácter indeterminado -mientras que, en 1970, todos los Estados contemplaban penas de esta naturaleza, treinta años después todos ellos las habían repudiado de alguna manera-, estableciéndose el cumplimiento de mínimos obligatorios y condenas de duración determinada. Todo ello, no siendo un efecto deseado por los autores progresistas que iniciaron la crítica, derivaría en un marcado desplazamiento del ideal rehabilitador como fin primordial de la pena, siendo paulatinamente sustituido por otras finalidades basadas en consideraciones directamente retributivas o disuasorias, lo que terminó por suponer un endurecimiento inusitado del sistema penal (2005:119). Además, estas críticas no solo se dirigieron hacia la prisión en sí misma, sino que, con el paso del tiempo, la idea de «nada funciona» se extendió a otras instituciones de naturaleza comunitaria -y, de un modo más general, al resto de instituciones welfaristas-. En palabras de Garland, “se llegó a la idea de que el «tratamiento» simplemente no funcionaba, ya fuese bajo la forma de la terapia individual o de los programas sociales más amplios” (2005: 120).

Por tanto, como se puede apreciar, la pretensión rehabilitadora -y, en un sentido más específico, el welfarismo penal- se relaciona con un panorama desolador durante este periodo, siendo objeto de numerosas e incesantes críticas que, desde planteamientos teóricos muy diversos, cuestionan su pertinencia, eficacia y deseabilidad. Ahora bien, resulta importante determinar si el declive de este ideal y su paulatina sustitución por otras finalidades de la pena pueden ser únicamente entendidos como el producto de una crisis de ideología -es decir, ante las

propias deficiencias de la rehabilitación y sus dinámicas internas fallidas, se habría producido una suerte de pérdida de confianza en la misma que, en último término, habría conducido al protagonismo adquirido por la prevención general, la retribución o la incapacitación del delincuente- o si, por el contrario, también deben ser tenidos en cuenta otros factores que no se encontrarían precisamente localizados en la prisión o sus contornos más inmediatos. En otras palabras, ahora se trata de cuestionar si la articulación de tales críticas ha tenido la suficiente fuerza como para propiciar la crisis del welfarismo penal y el redimensionamiento de la prisión contemporánea.

Volviendo al análisis de Garland (2005: 123 y ss.), las posiciones teóricas que defienden la validez del primer planteamiento -esto es, vinculado con la capacidad de la argumentación crítica para socavar la centralidad de la pretensión rehabilitadora y propiciar un cambio de modelo- son contempladas como una suerte de «verdad oficial» sobre el fin del welfarismo penal. No obstante, el autor británico señala varios elementos que inducen a cuestionar la suficiencia de esta aproximación: de un lado, precisa que, durante el welfarismo penal -caracterizado, tal y como se ha señalado más arriba, por la estabilidad que rodea al campo del control del delito-, se habían generado toda una serie de infraestructuras e intereses profesionales que, en términos generales, no habrían sido trastocados -o, al menos, de una forma tan contundente- por la existencia de un pensamiento crítico relativo a su funcionamiento. Es decir, Garland sugiere que, ante tal argumentación, los operadores que participaban en el sistema podrían haber ejercido una resistencia que, sin embargo, estuvo prácticamente ausente. De otro lado, el autor sostiene que, lejos de ser totalmente novedosas, gran parte de las críticas esbozadas ya había sido planteadas con anterioridad. En otras palabras, nada tenía de innovador señalar que la persecución de la rehabilitación es altamente complicada en un medio como la prisión. Por último, Garland cuestiona que las investigaciones empíricas realizadas arrojasen resultados lo suficientemente concluyentes para decretar el fracaso de la ideología rehabilitadora. Además, en caso de que este fuese cierto, existía toda una batería de posibles respuestas -por ejemplo, la ausencia de recursos, la falta de profesionalización o la pervivencia de viejas actitudes punitivas- que hubieran podido llegar a justificarlo como el resultado de una implementación insuficiente de este modelo.

En estos términos, la argumentación ofrecida por Garland pone de manifiesto dos elementos que resultan especialmente interesantes para valorar si la articulación de tal crítica puede ser presentada o no como la fuerza motriz del progresivo desplazamiento que ha experimentado la pretensión rehabilitadora en favor de otras finalidades de la pena desde

comienzos de los años setenta del siglo pasado: de un lado, el hecho de señalar que la prisión, debido a su propia naturaleza, fracasa en la consecución de esta finalidad, no es ninguna novedad de este periodo. En este sentido, conviene recordar que, tal y como señala Foucault, la historia de la prisión -entendida como un medio que posibilita la transformación del delincuente- es la historia de su crisis (1992: 269). Precisamente, siendo conscientes de esta limitación estructural, no resulta extraño que, en un modelo como el welfarismo penal, el encarcelamiento se relacionase con un clima de rechazo generalizado y se buscasen otras alternativas -fundamentalmente de naturaleza comunitaria- orientadas hacia su consecución. De este modo, puede afirmarse que el componente innovador de aquellos aspectos de la crítica que enfatizan la eficacia limitada de la prisión es prácticamente nulo. Lo novedoso con respecto a las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, residiría en que, mientras que en el periodo anterior se mantenía el interés por la rehabilitación y se rechazaba el uso de la prisión, ahora sucedería exactamente lo contrario.

De otro lado, también resulta importante notar que una gran parte de las críticas efectuadas no suponen una negación frontal de su deseabilidad como principio orientador de la política penal y penitenciaria, sino que, más bien, el núcleo de la objeción se sitúa en un plano referido a las dificultades y los excesos cometidos en su persecución. La respuesta natural ante tales críticas, en estos términos, debería haber estado concentrada tanto en el fortalecimiento de la pretensión rehabilitadora a través de medidas referidas a la potenciación de las alternativas comunales o a una mayor dotación de recursos como a la limitación del poder punitivo mediante la eliminación de instrumentos como las sentencias penales indeterminadas o los marcos penales muy amplios. Sin embargo, tal y como se pudo apreciar en el apartado precedente, el redimensionamiento que ha adquirido la prisión contemporánea difícilmente puede observarse como una consecuencia directa de tales planteamientos, lo que sugiere la necesaria concurrencia de otros procesos subyacentes.

Por tanto, ante la interacción de estos dos elementos, resulta cuestionable considerar que la crítica efectuada pueda ser concebida como la fuerza motriz de este proceso de desplazamiento. Básicamente, si esta es un factor constante a lo largo de la historia de la prisión, no está en disposición de explicar por qué tal pérdida de centralidad se produce en un momento histórico y no otro. Por otra parte, el redimensionamiento de la prisión contemporánea tampoco parece constituirse como la consecuencia natural de tales planteamientos. En este sentido, parece oportuno valorar la intervención de otras causas más allá del factor ideológico y que no estén

limitadas únicamente a la prisión en sí misma o a sus contornos más inmediatos. En otras palabras, desarrollar una argumentación que contemple las características de la penalidad contemporánea en relación con la estructura social en la que se desarrolla y toma forma.

III. TRANSFORMACIONES EN LA ESTRUCTURA SOCIAL: DESDE UNA «SOCIEDAD INCLUYENTE» HACIA OTRA DE NATURALEZA EXCLUYENTE

Como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, durante la segunda mitad del siglo XX, el ideal rehabilitador ha desempeñado dos posiciones antagónicas: mientras que, en el complejo denominado como welfarismo penal, se constituyó como el elemento central del sistema, desde mediados de la década de los años setenta se ha visto sometido a un continuo proceso desplazamiento, siendo eclipsado por otras finalidades de la pena especialmente referidas a la prevención general, la retribución del hecho delictivo y la incapacitación del delincuente. En un primer intento explicativo, se ha valorado si este proceso puede ser atribuido de forma exclusiva a la sucesión de toda una serie de análisis críticos que, concentrando su atención en la propia prisión y sus contornos más inmediatos, cuestionaron la naturaleza, eficacia y deseabilidad de esta pretensión. Sin embargo, se ha llegado a la conclusión provisional de que tal crítica carecería de la suficiente fuerza explicativa puesto que, no solo esta se presenta como un factor constante a lo largo de la historia de la prisión -y, por tanto, incapaz de dar cuenta de por qué este desplazamiento se produce en un momento histórico y no otro-, sino también porque el redimensionamiento de la prisión contemporánea parece desvelar la concurrencia de otros factores subyacentes que no estarían precisamente localizados en la institución carcelaria y sus proximidades.

Lejos de resultar llamativa, esta insuficiencia explicativa es totalmente comprensible si se toma en consideración la argumentación desarrollada a lo largo del primer capítulo. De un modo similar al enfoque seguido por el «paradigma ideológico» a la hora de abordar el surgimiento y desarrollo de la pena de prisión, el declive del ideal rehabilitador estaría ahora siendo interpretado como una suerte de crisis ideológica donde, debido a sus propias incoherencias y limitaciones internas, esta aparecería cada vez más como una finalidad que se presenta como poco eficaz y deseable. Es decir, lo que subyacería no sería sino una pérdida de confianza en la valía de esta

pretensión o, en una dimensión más modesta, la adopción de una visión más realista sobre sus capacidades reales en un medio como la prisión. No obstante, al estar centrado exclusivamente en la propia institución y sus contornos más inmediatos, este enfoque no toma en consideración el contexto en el que tal transformación tiene lugar. En este punto, precisamente, emergería la principal funcionalidad del instrumento analítico desarrollado en el capítulo anterior. Si, mediante el análisis sociohistórico, la prisión -y, en un sentido más específico, la pretensión de transformar al delincuente- ha sido situada ante la presencia de un sistema cuyo crecimiento exige la continua incorporación de sus miembros bajo una subjetividad determinada al aparato productivo, la pregunta emergente ahora sería si, a partir de los años setenta, puede detectarse la presencia de algún tipo de variación en esta situación material.

Esta segunda aproximación explicativa, ante todo, supondría trasladar el centro de atención desde la prisión y sus contornos más inmediatos hacia la estructura social en la que tales cambios toman forma y se desarrollan. Ahora bien, con carácter previo, conviene recordar brevemente los puntos cardinales que deben guiar una interpretación de esta naturaleza: en primer lugar, es importante reiterar que, tal y como se argumentó repetidamente en el primer capítulo, los sistemas punitivos y las funciones que persiguen, lejos de constituirse como entidades atemporales e inmutables, tienen una historicidad específica, de modo que sus dinámicas de funcionamientos son indisolubles del contexto en el que se desarrollan. En este sentido, las causas que motivan las transformaciones punitivas, más que en la concurrencia de factores ideológicos o focalizados en el plano discursivo, deben de ser buscadas en la presencia de todo un conjunto de fuerzas que se localizan en el plano estructural y resultan determinantes en última instancia. Por otra parte, en coherencia con este punto, la penalidad debe ser observada como un fenómeno complejo cuyo análisis no puede ser reducido al binomio compuesto por pena y delito. Es decir, esta desempeñaría funciones extrapenales que solo pueden ser entendidas si la pena es despojada de las legitimaciones ideológicas que artificialmente le son atribuidas y descrita en sus relaciones reales. En tercer lugar, esta aproximación exige que el análisis de la penalidad no se limite al campo del control del delito en sí mismo, sino que, por el contrario, esta debe ser contemplada en una interacción permanente con otras instituciones que se encuentran alejadas de la esfera penal, siendo especialmente interesantes las relaciones mantenidas entre la políticas asistenciales y penales. Por último, la cuarta coordenada en la que se basa esta interpretación residiría en observar la penalidad en un marco caracterizado por el conflicto en el que, más que hacia la

protección del interés general, esta estaría orientada hacia la preservación de la hegemonía de clase.

En definitiva, de lo que se trata ahora es de (re)interpretar el funcionamiento de la prisión contemporánea a partir de tales coordenadas. Es decir, en una íntima relación con la estructura social en la que se desarrolla y toma forma. Para ello, el primer paso necesario reside en examinar cómo ha evolucionado la estructura social en la segunda mitad del siglo XX.

1. La «sociedad incluyente»

Siguiendo a Young, las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial -es decir, de forma coincidente en el tiempo con el máximo desarrollo alcanzado por el welfarismo penal- se corresponden con la existencia de una sociedad de naturaleza incluyente que persigue la continua asimilación de sus miembros (2003: 14). Ahora bien, ¿cuáles son las condiciones históricas en las que se desarrolla este tipo de sociedad?

1.1. Los «años dorados del capitalismo»

Las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial -comúnmente referidas como los «años dorados del capitalismo» (Hobsbawm, 1998: 260)- inauguraron la existencia de un periodo de prosperidad económica sin precedentes que se extendió aproximadamente entre 1945 y 1973 (Barciela, 2010: 339). En este sentido, durante estos años, la economía creció a un ritmo explosivo. Para ilustrar esta situación, por ejemplo, Hobsbawm alude a que, mientras que la producción mundial de manufacturas se cuadruplicó entre principios de los cincuenta y comienzos de los setenta, el mercado de productos elaborados se multiplicó por diez (1998: 264). Por otra parte, en referencia a la evolución del Producto Interior Bruto, la mayor parte de los países de Europa Occidental se situaron en valores comprendidos entre el 4 y 6 por 100, lo que suponía un incremento significativo con respecto a periodos anteriores (Comín, 2011: 579). Además, este crecimiento se caracterizó por ser estable y sostenido, de modo que la ausencia de

crisis económicas generó un clima de optimismo ante la posibilidad de un crecimiento continuado e ilimitado (Barciela, 2010: 340).

Siguiendo a Hobsbawm (1998: 267 y ss.), la revolución tecnológica -siendo esta, en gran parte, el resultado de un proceso de innovación que se había desarrollado durante el periodo bélico- tuvo una importancia decisiva en la generación de este contexto económico, posibilitando no solo la multiplicación y mejora de los productos existentes, sino también el desarrollo de otros nuevos que hasta entonces eran impensables. Según argumenta el historiador británico, la revolución tecnológica, además de transformar la vida cotidiana de los ciudadanos de los países ricos -y, en menor medida, también la de los países pobres-, supuso que la investigación y desarrollo se constituyeran como una pieza fundamental del proceso productivo, presentándose la inversión en este campo como un factor que, por sí mismo, servía para acrecentar y consolidar las desigualdades entre países. Asimismo, Hobsbawm advierte que el uso de las nuevas tecnologías, de manera simultánea, implicaba una reducción en las necesidades referidas al empleo de la fuerza de trabajo humana, puesto que numerosos puestos de trabajo comenzaron a ser realizados por máquinas o, en casos más extremos, eran directamente eliminados. Ahora bien, precisa el autor que, debido a las dimensiones del crecimiento económico, este hecho no resultó evidente durante «los años dorados» ya que la economía crecía tan rápido que el porcentaje de clase trabajadora industrial se mantuvo intacto e incluso creció (1998: 269).

En relación con esta última cuestión, Barciela enfatiza la importancia de la transformación acaecida en la composición de la estructura productiva, estando marcada esencialmente por el declive del sector agrario. Por ejemplo, cita el autor que, a comienzos de los años setenta, la población activa en la agricultura solo representaba un 2,9 por 100 en Inglaterra, un 4,1 por 100 en Estados Unidos o un 10,9 por 100 en Francia (2010: 353). En contraposición, el número de trabajadores empleados en la industria, la minería y la construcción experimentaron un crecimiento importante durante este periodo, adquiriendo también una notable expansión un sector servicios que, ya fuese por el desarrollo de los servicios tradicionales o por la aparición de otros nuevos ligados esencialmente a la consolidación del Estado del Bienestar, prácticamente llegó a acaparar el 50 por 100 de la población activa en el año 1973 (2010: 354). En este contexto de expansión económica y prosperidad generalizada, no sorprende que, de forma paralela, existiese un aumento considerable en el volumen de la fuerza de trabajo empleada -la incorporación de la mujer al mercado laboral, en estos términos, desempeñó un papel decisivo-. Según Comín, incluso los inmigrantes no especializados eran rápidamente asimilados por el tejido

productivo, puesto que, gracias a las modernas tecnologías basadas en la producción en masa, los métodos de trabajo eran simples y prácticamente automáticos (2011: 581). Todo ello propiciaría que, además de constituirse como un objetivo político de primer orden, el pleno empleo se convirtiese en una realidad durante los «años dorados del capitalismo» (Barciela, 2010: 350). Por ejemplo, la media del índice de desempleo en los países de Europa Occidental se situó alrededor del 2,6 por 100, lo que, teniendo en cuenta el porcentaje relativo al paro friccional, equivaldría al pleno empleo (Comín, 2011: 576).

Asimismo, otro aspecto destacado es la existencia de una mejora generalizada en las condiciones de vida, donde los ciudadanos no solo pudieron acceder a una alimentación y vestimenta más variada y de mejor calidad, sino también a toda una serie de bienes de consumo (Barciela, 2010: 355). Para ilustrar esta situación, puede servir de ejemplo la enorme difusión que experimentaría la televisión durante este periodo. Mientras que, en 1950, había en Reino Unido un total de once televisores por cada mil habitantes, diez años más tarde tal cifra se situó en 211 (Carreras, 2003: 315-317). En este contexto, Garland se refiere a la existencia de un cierto aburguesamiento por parte de la población de los países desarrollados, puesto que los obreros, a diferencia de sus padres en periodos precedentes, pudieron acceder a bienes que, hasta entonces, habían sido reservados a una minoría, como los coches, las lavadoras e, incluso, las vacaciones en destinos de playa (2005: 144). Como sugiere Hobsbawm, “lo que en otro tiempo había sido un lujo se convirtió en un indicador de bienestar habitual” (1998: 267). Además, señala Barciela que los ciudadanos comenzaron a disfrutar de un mayor tiempo libre, no solo referido a la reducción de la jornada laboral, sino también a la demora del acceso al mercado del trabajo, al aumento de las vacaciones pagadas o a la generalización de la semana laboral de cinco días (2010: 356).

De este modo, durante este periodo, la producción masiva que caracteriza al modelo de producción descrito más arriba se relacionaría también con un consumo masivo (Castel, 1997: 338). En estos términos, resulta especialmente significativo que Henry Ford implementara la medida conocida como *five dollars day*, a través de la cual el empresario anunciaba que los obreros de su fábrica verían aumentado su salario de 2,5 a 5 dólares, lo que representaba un crecimiento brutal (Coriat, 2001: 55). En este sentido, una de las justificaciones atribuidas a esta subida salarial -aunque puede ser seriamente cuestionado que esta fuera la única o principal motivación de Ford- fue la de estimular el consumo de los trabajadores (Castel, 19997, 338). En definitiva, como consecuencia del crecimiento económico constante y el estado de prosperidad generalizado,

además de la presencia de un Estado del bienestar con la capacidad de proteger a los ciudadanos ante situaciones imprevistas, se alcanzarían unos niveles de seguridad -tanto ontológica como material- hasta entonces desconocidos por la mayor parte de la población, llegando a reducirse - en algunos países de forma más significativa que en otros- los niveles de desigualdad existentes (Garland, 2005: 143).

1.2. Respuestas políticas: sobre el Capitalismo Embridado y el Estado del Bienestar

Al margen de los criterios estrictamente económicos -pero en estrecha relación con ellos-, otro aspecto que merece ser enfatizado es que, durante los «años dorados del capitalismo», destaca la presencia de un fuerte Estado del bienestar que, financiado a través de los impuestos, tiene la suficiente capacidad para proteger a los ciudadanos de la incertidumbre y posibilitar su acceso a servicios de bienestar básicos como la sanidad, la educación o la vivienda, independientemente del volumen de recursos con los que cuenten las personas (Garland, 2005: 146). Según Bauman, las agencias welfaristas, a diferencia de lo que sucedía con otras instituciones en periodos anteriores, no estaban orientadas a posibilitar la supervivencia de los grupos más débiles, sino que se dirigieron, sobre todo, a garantizar el bienestar de la población. Es decir, siguiendo la argumentación del autor polaco, el Estado del Bienestar estaría orientado a posibilitar una vida digna (2000: 73). Ahora bien, ¿cómo se explica la formación y la consolidación de semejante de red de protección durante este periodo?

A pesar de que las bases del Estado del Bienestar comienzan a forjarse a finales del siglo XIX y comienzos del XX, su verdadero desarrollo debe ser situado a raíz de 1945 (Moreno, 2003: 118). Inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, señala Comín que la política económica comenzó a experimentar una serie de cambios fundamentales (2011: 569-570): en primer lugar, a diferencia de lo que había acontecido tras la Primera Guerra Mundial -siendo el ejemplo por excelencia lo sucedido en el Tratado de Versalles-, los vencedores del conflicto optaron por prescindir de cualquier expresión de revanchismo y de ahogamiento político y económico sobre los vencidos, siendo descartados los tratos humillantes y las costosas reparaciones de guerra; por otra parte, el Estado, con el objetivo de evitar las consecuencias que había generado un mercado sin control en periodos anteriores -sobre todo materializadas en la Gran Depresión y en la

hiperinflación experimentada en la I Guerra Mundial-, abandonó su posición abstencionista y comenzó a involucrarse en la protección de los ciudadanos; en tercer lugar, también entendida como una lección del periodo histórico anterior, los políticos europeos empezaron a mostrarse convencidos de la necesidad de normalizar las relaciones económicas internacionales; por último, algunos partidos políticos y sindicatos comunistas adoptaron una posición reformista. Es decir, mientras que el derrocamiento del capital es desplazado a un segundo plano, la lucha por el pleno empleo, la redistribución de la renta o la estabilidad de los precios se convirtieron en prioridades de primer orden.

En términos similares, Hobsbawm precisa que los responsables de enarbolar las políticas públicas durante este periodo tenían cuatro ideas claras (1998: 274): en primer lugar, las consecuencias experimentadas durante el periodo de entreguerras eran el resultado de un mal funcionamiento del sistema comercial y financiero mundial, que había propiciado la fragmentación del mundo en economías nacionales con vocación autárquica; de otro lado, mientras que, anteriormente, la estabilidad del sistema planetario se había conseguido mediante la hegemonía de la economía británica, ahora este papel debía ser desempeñado por Estados Unidos y el dólar; en tercer lugar, se llegó a la conclusión de que si se quería evitar que acontecimientos como la Gran Depresión volvieresen a suceder, el mercado debía operar con ciertas restricciones, siendo este complementado con la planificación y gestión pública de la economía; por último, advierte el autor que, tanto por razones sociales como políticas, existía un consenso general sobre la pertinencia de impedir el retorno al desempleo masivo. En definitiva, tal y como se refiere Hobsbawm, “determinados objetivos políticos —el pleno empleo, la contención del comunismo, la modernización de unas economías atrasadas o en decadencia— gozaban de prioridad absoluta y justificaban una intervención estatal de la máxima firmeza” (1998: 275). Ahora bien, esto no significa que el sistema dejase de ser capitalista -puesto que seguían reafirmando el derecho a la propiedad privada y los principios de funcionamiento del mercado- sino que, más bien, los gobiernos comenzaron a desempeñar funciones que los mercados no podían -o no querían- asumir (Comín, 2011: 594).

Todo ello condujo a la constitución de una suerte de «Capitalismo Embridado» donde el mercado fue cercado por toda una serie de constreñimientos sociales y políticos (Harvey, 2007: 17). El auge y la expansión del Estado del Bienestar, precisamente, se ubicaría en este contexto. Según Bauman, este nace como el resultado de una interacción entre una economía capitalista cargada de problemas -que no es capaz de crear, sin ayuda política, las condiciones para su propia

supervivencia- y el activismo de los trabajadores que, por otro lado, se muestran incapaces de conseguir por sí mismos un salvoconducto que, en condiciones económicas desfavorables, les permita vivir con dignidad (2000: 75). En este sentido, el autor polaco alude a la existencia de una suerte de proceso de sobredeterminación en la configuración del Estado del Bienestar en el que confluyen intereses de naturaleza muy diversa y este se presenta, en última instancia, como un instrumento que garantiza la paz entre los diferentes grupos sociales. En otras palabras, el Estado del Bienestar nace con la pretensión de desempeñar un papel central en la creación y mantenimiento de la paz social (2000:81). En términos similares, Harvey señala que su formación reflejaba un cierto compromiso entre el capital y la fuerza de trabajo, constituyéndose como una suerte de garante de la paz y la tranquilidad en la escena doméstica (2007: 17). En palabras de Comín, “la lucha de clases preconizada por Marx era sustituida por los acuerdos sociales” (2011: 598). Siguiendo a Hobsbawm, en la constitución de esta relación, todos ganaban. Mientras que los empresarios veían de forma positiva, en una situación de prosperidad generalizada, pagar salarios más altos y contribuir de manera solidaria a la formación del Estado del bienestar a cambio de garantizar la paz social, los trabajadores experimentaban un incremento significativo en sus condiciones de vida y los gobiernos obtenían estabilidad política (1998: 285).

En este contexto, siguiendo a Bauman (2000: 76 y ss.) el Estado del Bienestar llegó a constituirse como un elemento central de la modernidad. Es decir, su existencia se consideró como algo normal, deseable e, incluso, inevitable para articular las relaciones entre los diferentes grupos sociales. Ahora bien, un aspecto esencial que subraya el autor polaco consiste en señalar que el éxito inicial del Estado del Bienestar no habría sido posible sin la presencia de una serie de condiciones materiales -especialmente referidas a las necesidades de un sistema económico que, en sus fases de expansión, requiere la continua incorporación de sus miembros al tejido productivo- que posibilitaron la existencia de una relación de compatibilidad entre este y las exigencias del Capital. En otras palabras, el Estado del bienestar desempeñó un papel clave en el mejoramiento y actualización de la mano de obra disponible. A través de una educación pública de calidad o el acceso generalizado al sistema sanitario, el Estado del Bienestar permitía que, de forma constante, la industria fuera suministrada de una mano de obra cualificada y cuyo coste de formación no recaía sobre el empresario. En palabras de Bauman, “el Estado benefactor, por lo tanto, se dedicó a formar un “ejecito de reserva”, es decir, nuevas capas de trabajadores siempre dispuestos a entrar en servicio activo, educados y mantenidos en condiciones adecuadas hasta el momento de ser llamados a la fábrica” (1999: 82).

1.3.La centralidad del empleo: el trabajo como elemento inclusivo

Dentro del contexto descrito anteriormente -marcado esencialmente por la existencia de un crecimiento económico continuado y la presencia de un Estado del Bienestar con la capacidad de reducir la incertidumbre derivada del mercado-, el pleno empleo se constituye como un elemento central del sistema. Por una parte, su presencia posibilita el funcionamiento y la viabilidad del Estado del Bienestar. Es decir, cuanto mayor es el volumen de población activa, más elevados son los ingresos del Estado y menores los gastos relacionados con el desempleo. Por el contrario, cuando el porcentaje de personas empleadas es bajo, los ingresos públicos disminuyen y aumenta el gasto en prestaciones sociales, poniéndose en peligro su funcionamiento y viabilidad. De esta manera, existiría una relación de interdependencia entre ambas variables, de modo que el Estado del Bienestar precisa del pleno empleo para su viabilidad y este, de forma simultánea, requiere políticas públicas que son articuladas a través del Estado (Moreno Márquez, 2003: 126).

De otro lado, el trabajo -entendido en una dimensión reduccionista, es decir, únicamente como trabajo asalariado- se constituye como un elemento central en la vida de los individuos, presentándose como la principal variable de inclusión en la sociedad (Zubero, 2002: 111). En este sentido, el empleo no solo es una actividad que permite la obtención de una retribución de naturaleza económica, sino que, tal y como señala Moreno Márquez, “se convierte en el *pasaporte* con el que poder solicitar y exigir los derechos de ciudadanía” (Moreno Márquez, 2003: 126). En términos similares, Castel también ha incidido en esta cuestión al afirmar que, durante este periodo, el salario deja de ser una retribución puntual para convertirse un instrumento que asegura derechos, da acceso a toda una serie de prestaciones fuera del trabajo -como es el caso de las bajas por enfermedad o las jubilaciones- y permite la participación del individuo, sobre todo a través del consumo, en la vida social (1997: 326). En este contexto, el trabajo se convierte en un elemento central de codificación de la ciudadanía –entendida esta en la dimensión esgrimida por Marshall (1998), es decir, referida a la coexistencia de derechos civiles, políticos y sociales- y del Estado (Alonso, 1999: 107). Como señala Alonso, “el trabajo se constituía, así, en el elemento central de esta ciudadanía social, y, por tanto, como forma de reconocimiento social servía de primer regulador de los derechos y deberes de los individuos dentro de la sociedad del bienestar” (1999: 216).

En un régimen fordista de producción, además, el trabajo presenta una serie de características bien definidas. En primer lugar, este se caracteriza por ser estable, seguro y cierto, posibilitando que los individuos tengan expectativas sobre un futuro mejor ligado al desarrollo de la carrera laboral -generalmente, en el mismo puesto de trabajo- (Moreno Márquez, 2003: 203). En este sentido, la actividad laboral ocuparía una posición central en la vida de las personas, siendo el desempleo una situación totalmente excepcional. Tras un periodo breve de formación, la mayor parte del tiempo de vida debía ser dedicado al trabajo, accediéndose finalmente a la jubilación (Moreno Márquez, 2003: 205). En estos términos, Wacquant se refiere a que, durante este periodo, la sociedad se articuló según la fórmula 40-50-60. Es decir, cuarenta horas de trabajo a la semana, durante cincuenta semanas al año y hasta alcanzar la edad de los sesenta (2006: 61). El autor francés, por otra parte, alude a la existencia de un salario más o menos digno que permite mantenerse a uno mismo y a la familia, haciendo posible transmitir posteriormente el estatus a los hijos (2006: 62). Como consecuencia de lo anterior, el empleo se constituye como el elemento por excelencia que confiere la identidad al individuo. Como sugiere Bauman. “el curso de la carrera laboral, y la construcción de una identidad personal a lo largo de toda la vida, llegan así a complementarse” (1999: 49). Por último, es preciso señalar que se trata de un trabajo esencialmente masculino -el asalariado, en términos generales, es un varón cuya retribución económica se constituye como una suerte de salario familiar- y concentrado en el sector industrial (Moreno Márquez, 2003: 204).

Debido a la centralidad obtenida por el trabajo -siendo el pleno empleo, en su vertiente integradora, uno de los objetivos principales desde el punto de vista político-, Bauman caracteriza este modelo social como una «sociedad de productores», puesto que sus miembros, prácticamente sin excepción, deben desempeñar el rol de productores (2000: 44). Ahora bien, resulta preciso destacar que esto no significa que los individuos no consuman ya que, tal y como se ha señalado más arriba, la presencia de un régimen de producción fordista implica una suerte de correspondencia entre producción masiva y consumo masivo (Castel, 1997: 338). Más bien, supone enfatizar que las personas son definidas en su rol como trabajadores y no como consumidores (Bauman, 2000: 44). En este contexto, la pobreza -o, en términos más amplios, la exclusión- estaría fundamentalmente relacionada con la ausencia de empleo (2000: 36). En otras palabras, durante este periodo, los pobres solo podían ser aquellos que estaban desempleados (Moreno Márquez, 2003: 173). El antídoto a la pobreza, en estos términos, no podría ser otro que

la demanda de un mayor crecimiento económico que llevase aparejado la creación de puestos de trabajo.

1.4. Una sociedad que asimila

Como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial -es decir, de forma coincidente en el tiempo con el desarrollo y máxima expansión alcanzada por el welfarismo penal- inauguran un periodo de prosperidad económica generalizada donde los ciudadanos, fundamentalmente a través del empleo, son objeto de una absorción continua por parte de la sociedad, además de existir un fuerte Estado del Bienestar con la capacidad suficiente de reducir la incertidumbre derivada del mercado y, en periodos excepcionales, garantizar la inclusión a través de toda una serie de agencias welfaristas. En este sentido, no sorprende que Young se refiera a este tipo de sociedad como una «sociedad incluyente» en la que cada vez capas más amplias de población son objeto de una asimilación permanente. En palabras del autor, “era un mundo donde el proyecto de la Modernidad se juzgaba a un palmo del éxito” (2003: 14).

Siguiendo al autor británico, la «sociedad incluyente» se basaría en las siguientes premisas (2003: 15-16): en primer lugar, Young hace alusión a la idea de una «ciudadanía resulta» donde sectores cada vez más amplios de población -resultan paradigmáticos, en este sentido, el ejemplo de las mujeres y las minorías étnicas- adquieren el estatus de ciudadanos. Es decir, como portadores de toda una serie de derechos políticos, sociales y económicos; de otro lado, el autor destaca la importancia de la dimensión intervencionista que adquiere el Estado durante este periodo, desempeñando un rol trascendental tanto en la protección de los ciudadanos como en la distribución de la renta disponible; asimismo, alude a la existencia de un orden social absolutista marcado por los altos niveles de conformidad y un mínimo deseo de diferenciarse del resto. Además, las instituciones básicas -tales como la familia, la escuela o el trabajo- no son cuestionadas; en cuarto lugar, al mismo tiempo que el ciudadano es considerado como un ser racional y conformista, Young advierte que la excepción la formarían los delincuentes, quienes estarían determinados en su comportamiento por factores de naturaleza individual y social; relacionado con el punto anterior, el autor precisa que la noción de causalidad -entendida como

limitada en sí misma- solo es empleada para supuestos relacionados con la desviación, cuyas causas se encontrarían en el pasado; por último, en consecuencia de todas las anteriores, el criminólogo británico se refiere a la naturaleza asimiladora de la sociedad, donde el desviado, lejos de ser considerado un enemigo, es percibido como alguien que precisa ayuda y debe ser reintegrado en la sociedad

Precisamente, en una sociedad de naturaleza incluyente, deben ser contextualizados el origen y el desarrollo de un modelo como el welfarismo penal donde la rehabilitación del delincuente ocupa una posición de centralidad absoluta. Ahora bien, del mismo modo que este ideal comenzó a experimentar un súbito desplazamiento a raíz de los años setenta, el carácter incluyente de la sociedad también quedaría seriamente comprometido ante la emergencia de la «sociedad excluyente».

2. La «sociedad excluyente»

Según Young, la transición desde la Modernidad hacia la Modernidad Tardía también puede contemplarse como el movimiento desde una «sociedad incluyente» hacia otra de naturaleza excluyente donde los individuos, lejos de ser objeto de una continua asimilación por parte del Estado y sus agencias, ahora son separados y excluidos de forma permanente (Young, 2003: 18). Ahora bien ¿cómo se ha articulado este tipo de sociedad y cuáles son sus características más relevantes?

2.1.Las «décadas de crisis»: el neoliberalismo como solución predilecta

Hobsbawm emplea la expresión «las décadas de crisis» para hacer referencia al periodo histórico que se inicia después del año 1973. Tal y como se refiere, “la historia de los veinte años que siguieron a 1973 es la historia de un mundo que perdió su rumbo y se deslizó hacia la inestabilidad y la crisis” (1998: 403). Sin embargo, precisa el autor británico que, durante estos años, ni quebró la economía global ni aconteció nada parecido a la «Gran Depresión» sino que, por el contrario, el crecimiento de las economías capitalistas, aunque a un ritmo mucho más

moderado -y lejos de las tasas de crecimiento en torno al 4 y 6 por 100 que experimentaron algunos países de Europa Occidental durante los «años dorados» (Comín, 2011: 579)-, fue ininterrumpido salvo periodos puntuales. De modo que, a finales del siglo XX, la mayoría de los países eran más ricos y productivos que a comienzos de los años setenta. En estos términos, la naturaleza de la crisis, más que por la ausencia de crecimiento, vino determinada por los problemas que tal prosperidad generaba. Es decir, a diferencia del periodo anterior, fenómenos como el desempleo, la pobreza o la inestabilidad volvieron a reaparecer (Hobsbawm, 1998: 406).

Si durante los «años dorados» la tasa de desempleo media en los países de Europa Occidental se situaba alrededor del 2,6 por 100 (Comín, 2011: 576), para el final de los años setenta se había incrementado en dos puntos porcentuales. En 1993, en la Comunidad Europea, esta tasa se posicionaría en torno al 11 por 100. Además, resulta importante tener en cuenta que este desempleo, lejos de ser puntual, se caracterizó por ser de larga duración, encontrándose la mitad de los parados en esta situación desde hacía más de un año (Hobsbawm, 1998: 406). De otro lado, Hobsbawm precisa que, incluso los países ricos y desarrollados, tuvieron que volver a acostumbrarse a la presencia cotidiana de pobres y mendigos en las calles. Para ejemplificar esta situación, el autor británico recurre al informe *Human Development* de 1992, donde se especifica que, en Reino Unido, más de 400.000 personas fueron calificadas como «personas sin hogar» en 1989, algo que hubiese sido impensable en los años cincuenta (1998: 406). Todo ello fue acompañado de un aumento considerable de la desigualdad, de modo que la distancia entre la riqueza y la pobreza aumentó de forma significativa. En este sentido, como situación paradigmática, Hobsbawm señala que, entre 1967 y 1990, el número de afroamericanos estadounidenses que ganaron menos de 5.000 dólares al año y más de 50.000 crecieron en detrimento de las rentas intermedias (1998: 408). Ahora bien, este hecho no solo aconteció en el interior de los países, sino que también tuvo lugar entre las diferentes áreas geográficas, dando lugar a divergencias sostenidas y apreciables. Por último, se abrió un periodo de inestabilidad económica marcado por la reaparición de sucesivas crisis económicas, de modo que el crecimiento, además de ser inestable, dejó de ser tendencial para adquirir una dimensión cíclica (Segura, 2010: 403).

Durante los años setenta, la mayor parte de los políticos y economistas enfrentaron este contexto como si se tratase de un problema temporal. De modo que, como expone Hobsbawm (1998: 408 y ss.), la historia de esta década es la de gobiernos -mayoritariamente socialdemócratas- que compraban tiempo y aplicaban las fórmulas derivadas de la economía

keynesiana. La única alternativa, en este contexto, era la defendida por una minoría de «teólogos ultraliberales» que habían iniciado su ataque contra el keynesianismo, la economía mixta y el pleno empleo. Siguiendo a Harvey (2007: 19 y ss.), a mediados de los años setenta, existió una suerte de polarización en el debate político económico: de un lado, estaban los partidarios de intensificar el control estatal y la regulación de la economía, siendo esta una solución normalmente apoyada por los partidos socialistas y comunistas europeos; de otro lado, se situaban los defensores del libre mercado, argumentando la necesidad de revertir la situación mediante la liberación del poder financiero y las corporaciones. Mientras que los keynesianos argumentaban que los salarios altos, el pleno empleo y el Estado del Bienestar creaban una demanda que alentaba la expansión económica, los neoliberales afirmaban que la presencia de estas variables dificultaba el control de la inflación y el recorte de los costes, enfatizando la importancia de la «mano invisible» en la expansión del crecimiento económico y la distribución de la riqueza.

Precisa Hobsbawm que, en este contexto, los keynesianos no tuvieron éxito a la hora de formular las políticas. Según su análisis (1998: 411 y ss.), este hecho estuvo en gran parte motivado por la necesidad que tenían los partidos socialdemócratas de mantener su compromiso con el pleno empleo, el Estado del bienestar y la política de consenso de posguerra. En otras palabras, las condiciones que habían favorecido el éxito de estas políticas habían desaparecido. Por el contrario, los neoliberales encontraron el contexto perfecto para criticar la rigidez y el despilfarro que, según ellos, conllevaban las políticas asociadas a los «años dorados». Los partidarios del libre mercado pasaron al ataque en el año 1974, aunque no llegarían a dominar las políticas gubernamentales hasta 1979. El caso de Chile constituyó una excepción temprana a esta regla, donde un golpe militar -promovido por las élites económicas domésticas y con el apoyo de Estados Unidos- puso fin al gobierno socialista de Salvador Allende en 1973 y preparó el terreno para la aplicación de políticas neoliberales -entre ellas, la privatización de servicios públicos y de la Seguridad Social o la promoción del libre comercio- (Harvey, 2007: 15). A través de este supuesto histórico, sugiere Hobsbawm que se demostraba la no necesaria correspondencia entre democracia y neoliberalismo (1998: 409).

La ideología neoliberal, en sustitución del keynesianismo, se convirtió paulatinamente en el pensamiento dominante de los centros políticos y económicos nacionales e internacionales, teniendo una amplia difusión en los medios de comunicación (Navarro, 2007: 75-76). Según Navarro, esta podría ser resumida en cuatro puntos: en primer lugar, la presencia del déficit en los presupuestos estatales es concebida como algo intrínsecamente negativo. En este sentido,

constantemente se demanda su reducción -e incluso su eliminación- con la finalidad de liberar recursos y destinarlos a la inversión privada; de otro lado, las intervenciones estatales en el mercado laboral también son contempladas como eminentemente negativas, al entender que dificultan el libre mercado, el desarrollo económico y la creación de empleo; en tercer lugar, el Estado del Bienestar y las políticas redistributivas también son duramente criticadas puesto que se consideran perniciosas para el desarrollo económico; en último lugar, se estima que el Estado no debería intervenir ni en la regulación del comercio exterior ni tampoco en la del mercado financiero. En otras palabras, “la libre movilidad de capitales garantiza la más eficiente redistribución de recursos a escala internacional” (Navarro, 2007: 76).

Estos postulados encontrarían su materialización -de manera parcial, puesto que, como señala Harvey, “la práctica de la neoliberalización ha evolucionado de tal modo que se ha alejado de manera significativa de la plantilla prescrita por esta teoría” (2007: 73)- en los programas políticos de Margaret Thatcher en Reino Unido y Ronald Reagan en Estados Unidos, quienes habían alcanzado el gobierno en los años 1979 y 1980 respectivamente. En el caso de Thatcher, esta mostró una férrea determinación a la hora de eliminar todas las instituciones sociales que se habían erigido en Gran Bretaña después de la Segunda Guerra Mundial. Según Harvey, esto implicó, entre otras acciones, enfrentarse al poder de los sindicatos, atacar cualquier forma de solidaridad social, reducir los impuestos o desmantelar el Estado del bienestar (2007: 29). En este sentido, tal y como señala el geógrafo británico, “todas las formas de solidaridad iban a ser disueltas en favor del individualismo, la propiedad privada, la responsabilidad personal, y los valores familiares” (Harvey, 2007: 29). En términos similares, Jones advierte que Thatcher negaba la existencia de la sociedad, al afirmar que “no existe una cosa llamada sociedad. Hay hombres y mujeres individuales” (Jones, 2013: 64). En el caso de Reagan, las soluciones adoptadas no fueron muy diferentes, incidiéndose en una mayor desregulación, la bajada de impuestos, el recorte presupuestario y el ataque incesante contra los sindicatos (Harvey, 2007: 31). Ahora bien, la hegemonía neoliberal no solo se limitó a estos dos países, sino que, desde los años setenta, las prácticas y el pensamiento político económico propio del neoliberalismo se extendió por prácticamente todo el mundo.

En definitiva, los «años dorados» y las políticas de corte keynesiano habían llegado a su fin, siendo sustituidas por otras que enfatizaban la necesidad de desregularizar el mercado en favor de la actuación de la «mano invisible». En este contexto, el Estado del Bienestar se vería sometido a una profunda y drástica reducción.

2.2. La reducción del Estado del Bienestar

Tal y como se pudo apreciar en el subapartado correspondiente, el Estado del Bienestar experimentó un notable desarrollo en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial al constituirse como una suerte de instrumento que permitía crear y mantener la paz social entre grupos con aspiraciones e intereses muy diversos (Bauman, 2000: 81). Ahora bien, sostiene Garland que, a comienzos de la década de los ochenta, esta matriz político cultural se encontraba prácticamente desaparecida. El Estado del bienestar, en estos términos, no solo se comenzó a visualizar como un instrumento incapaz de resolver los problemas existentes, sino también como el origen de muchos otros. Siguiendo al autor británico (2005: 163-165), esta transformación vendría motivada por las condiciones derivadas del advenimiento de la Modernidad Tardía -que, paradójicamente, el Estado del Bienestar contribuyó a crear-, dando lugar a toda una serie de dinámicas negativas que terminarían por reducir considerablemente su popularidad: de un lado, alude Garland a que, en el contexto de una sociedad incluyente, cada vez se descubrían más necesidades que debían ser atendidas, de modo que, aunque los presupuestos se incrementasen de forma continua, persistía la creencia de que los problemas no se resolvían; por otra parte, el autor también se refiere al considerable aumento de expectativas que se experimentó durante los «años dorados». Es decir, mientras que la calidad de vida aumentaba de forma continuada, también se incrementaban las demandas sobre lo que el Estado del Bienestar debía de ofrecer. En tercer lugar, Garland se refiere a que, debido a la expansión constante del Estado del Bienestar, cada vez era más complicada su gestión, lo que terminó por transmitir una imagen de ineficacia e ineficiencia. Por último, mientras las agencias welfaristas contribuyeron a eliminar toda una serie de problemas, parecieron evidenciar la existencia de muchos otros. De esta forma, cuando los fenómenos como el desempleo masivo, la depresión o la pobreza se atenuaron, el Estado del Bienestar dejó de ser entendido para muchos como una solución y fue presentado como parte integrante del problema.

Prosiguiendo con el análisis de Garland, hubo varias lecturas políticas -y, por tanto, diferentes soluciones programáticas- de este descontento (2005: 166 y ss.): por un lado, hasta finales de los años sesenta, dominó una lectura progresista que demandaba la necesidad de fortalecer el Estado del Bienestar, consagrar los derechos sociales o universalizar los servicios -por

ejemplo, mediante la eliminación de la investigación de ingresos- o reformar la burocracia. Sin embargo, precisa Garland que, a raíz de los años setenta -es decir, cuando los «años dorados» llegan a su fin y se inician toda una serie de cambios sociales y culturales-, muchos votantes, sobre todo pertenecientes a las clases medias, comenzaron a repensar sus inclinaciones políticas, llegando a la conclusión de que el Estado del Bienestar ya no les beneficiaba. Los partidos neoliberales, en este contexto, supieron aprovechar tal descontento, articulando toda una serie de respuestas reaccionarias orientadas a dismantlar el Estado del Bienestar y que enfatizaban la necesidad de no intervenir en el libre funcionamiento del mercado. Además, estas políticas no solo estaban fundamentadas en una ideología de corte neoliberal, sino que, de forma complementaria, también añadían una matriz neoconservadora que se oponía a la cultura liberal de los años setenta, argumentando la necesidad de poner fin a la permisividad y recobrar los valores tradicionales, especialmente referidos a la familia y a la idea de responsabilidad individual.

En este contexto, marcado por el debilitamiento de la solidaridad colectiva y el auge de las políticas neoliberales y neoconservadoras, el consenso social ya no estaría tanto en mantener el Estado del Bienestar como en la demanda de una política con tipos impositivos bajos (Bauman, 2000: 88). Resulta preciso tener en cuenta que, tal y como se señaló anteriormente en el subapartado correspondiente, entre el Estado del Bienestar y el pleno empleo existe una relación de interdependencia (Moreno Márquez, 2003: 126). En este sentido, al emerger de nuevo el desempleo con fuerza en la década de los setenta -adquiriendo un carácter estructural-, los ingresos del Estado disminuyeron y aumentó el gasto social, generando un déficit que fue saldado a través de recortes en los servicios sociales (Garland, 2005: 173), lo que contribuyó a acrecentar este descontento y a generar una mayor distancia entre la población y el Estado del Bienestar. Sin embargo, no deja de resultar paradójico que, debido a esta relación de interdependencia, los gobiernos de Thatcher y Reagan, pese a su retórica política, acabasen sus respectivos mandatos con un mayor gasto social debido a las prestaciones por desempleo (Garland, 2005: 174).

A lo largo de la década de los años ochenta, de este modo, tuvo lugar un ataque frontal contra los principios que sustentaban el Estado del Bienestar, siendo considerado por amplios sectores de la población -especialmente pertenecientes a la clase media - como un instrumento que, lejos de reducir la incertidumbre, era poco eficaz y enormemente costoso al sustraer una buena parte de sus ingresos mediante altas cargas impositivas. Sobre esta pérdida de confianza de las clases medias en la capacidad del Estado del Bienestar, Bauman alude a los efectos que ha generado a largo plazo el «principio de investigación de ingresos» -es decir, condicionar la

concesión de las ayudas sociales al cumplimiento de ciertos requisitos- en la calidad de los servicios sociales y en la consiguiente separación de las clases medias. Una vez limitado el acceso a las personas que presentan un mayor grado de necesidad -generalmente, con una capacidad política mucho más reducida-, los agentes políticos correspondientes, sin miedo a ver reducidas sus futuras posibilidades electores, pueden reducir la calidad de estos programas y recortar el gasto público. Siguiendo a Halimi, citado por Bauman (1999: 90), este proceso se llevaría a cabo de la siguiente manera: primero, se niega a las clases medias el acceso a determinadas prestaciones colectivas en condiciones de igualdad. Posteriormente, estas aparecen asociadas a los más pobres y, con una marcada intencionalidad política, se presentan casos de abusos estafalarios, donde los pobres son presentados como sujetos irresponsables que se aprovechan del Estado; por último, cuando la popularidad del Estado del Bienestar queda reducida a su mínima expresión, las clases medias aceptan su desmantelamiento al ser percibido como un gasto superfluo y costoso. En palabras de Bauman, “el descenso constante en la calidad de los servicios es el mejor argumento contra el costo que representan: su calidad está llegando a un nivel tan bajo que, para la mayoría del electorado, cualquier cifra destinada a ellos es dinero arrojado a la basura” (1999: 91).

Según Wacquant -refiriéndose especialmente al caso de los Estados Unidos-, el desmantelamiento del Estado del Bienestar se ha producido mediante el recurso a diversas técnicas (2010: 88-91): en primer lugar, ha tenido lugar un recorte en las partidas destinadas al gasto social, viéndose especialmente afectadas las ayudas de carácter no contributivo. Por ejemplo, cita el autor francés cómo las prestaciones derivadas de la *Aid to Families with Dependent Children* (AFDC) se han visto drásticamente reducidas. Si en 1970, para una familia de cuatro miembros, el valor promedio eran 221 dólares, en 1990 esta cantidad, teniendo en cuenta los efectos de la inflación, se situó en 128 dólares (2010: 89). Por otra parte, Wacquant hace referencia a una segunda técnica de carácter administrativo, consistente en multiplicar los obstáculos burocráticos para poder acceder a estas ayudas y en exigir el cumplimiento de ciertos requisitos -en algunas ocasiones, de naturaleza estafalaria-. Por último, el autor francés destaca una tercera técnica basada en la directa eliminación de los programas de asistencia bajo el pretexto de que su existencia propicia la emergencia de una «cultura de la dependencia», donde los pobres son visualizados como sujetos vagos y depravados moralmente que deber ser sacados de su aletargamiento. En este último sentido, resulta especialmente significativo el uso por parte de algunos autores enormemente influyentes - por ejemplo, Mead (1992) o Murray y Herrnstein

(1994)- del término «infracalse» para referirse a aquellas personas que, debido a su supuesto rechazo al trabajo, prefieren vivir de la asistencia pública, complementando sus ingresos a través de la economía sumergida o el delito (Hobsbawm, 1998: 342).

Ahora bien, como precisa Bauman, el término «infracalse», lejos de agrupar a una categoría real de individuos -tal y como defienden los partidarios de su uso-, es una construcción social que tiene una clara intencionalidad política (2000: 105). Una vez que la pobreza deja de ser planteada como el producto de fallos asociados a la estructura social y pasa a ser contemplada como el resultado del comportamiento individual de personas que prefieren vivir de la asistencia social antes que, de su propio trabajo, combatir la pobreza deja de ser un problema moral -el autor polaco define este proceso como «adiaforización» (2000: 121)- y esta comienza a ser criminalizada. En palabras de Bauman, “al convertirse en criminales -reales o posibles-, los pobres dejan de ser un problema ético y nos liberan de aquella responsabilidad. Ya no hay obligación de defenderlos contra la crueldad de su destino (1999: 120). Sobre esta criminalización, Wacquant también apunta en una dirección similar al señalar que los servicios sociales se han reorganizado en instrumentos de control y vigilancia. Por ejemplo, cita el autor francés cómo el acceso a la gran mayoría de prestaciones sociales ha sido condicionado al cumplimiento de ciertas normas de conducta -ya sean de naturaleza económica, familiar, sexual, etc.- u obligaciones como el deber de aceptar cualquier puesto de trabajo -independientemente de las condiciones laborales- si no se quiere perder el derecho a la prestación (2010: 100).

Ahora bien, Bauman duda que el declive del Estado del Bienestar pueda ser atribuido exclusivamente a un cambio en la actitud de la sociedad con respecto a la deseabilidad de las agencias welfaristas o a la posición hegemónica que adquiere el discurso neoliberal durante este periodo. Tal y como sostiene, “explicar el cambio de actitud de la sociedad por un cambio de guarda ideológico, así como por los avances de la propaganda neoliberal, monetarista y conservadora, sería poner el carro delante de los caballos” (2000: 82). Por el contrario, el autor polaco concentra su explicación en las necesidades materiales del sistema capitalista. Si el éxito inicial del Estado del Bienestar había sido en gran parte posible gracias a su compatibilidad con las exigencias del capital -es decir, en su papel de mejoramiento y actualización de la mano de obra disponible-, en el contexto emergente la situación es bastante distinta, puesto que, debido a los cambios experimentados en el mercado de trabajo y en la composición del tejido productivo, la creación y el mantenimiento de un ejército industrial de reserva ya no solo se consideraba como algo innecesario, sino también como perjudicial y costoso (2000: 83).

2.3. Postfordismo, nuevas formas de trabajo y crisis de ciudadanía

El término «postfordismo» remite a las profundas transformaciones que, desde la década de los setenta, se han experimentado en el mundo del trabajo y en la esfera de la producción. En este sentido, según De Giorgi, los principales cambios acaecidos podrían ser agrupados en dos dimensiones diferentes (2006: 90): de un lado, el autor italiano alude a una dimensión cuantitativa marcada esencialmente por la superficialidad creciente de una parte significativa de la fuerza de trabajo contemporánea. Es decir, en palabras del autor, “a la drástica disminución de la demanda de trabajo vivo que muestra el sistema productivo” (2006: 90); de otro lado, De Giorgi señala una dimensión cualitativa referida a las mutaciones experimentadas en las formas de producir, en la composición de la fuerza de trabajo y en la dinámica de valorización capitalista.

En relación con la primera dimensión, Hobsbawm destaca la importancia que ha tenido la revolución tecnológica en este proceso. Si bien es cierto que, durante los «años dorados del capitalismo», este fenómeno supuso la eliminación de numerosos empleos, también es verdad que la existencia de un fuerte crecimiento económico contribuyó a revertir esta realidad, llegando a generarse más puestos de trabajo de los que se suprimían. Sin embargo, durante las «décadas de crisis» -marcadas por una importante ralentización del crecimiento económico-, la revolución tecnológica implicó la destrucción de un gran número de puestos de trabajo y la expulsión de grandes masas de trabajadores. Sin embargo, a diferencia de periodos anteriores, los empleos eliminados ya no reaparecerían cuando el contexto económico se tornase favorable, sino que, tal y como sugiere el historiador británico, estos ya no volverían a recuperarse, adquiriendo el desempleo una naturaleza estructural (1998: 413). Ante la influencia de la revolución tecnológica, no resulta sorprendente que algunos autores llegasen a vaticinar el «fin del trabajo» (Rifkin, 2003). Ahora bien, al margen de esta, también resulta necesario destacar la concurrencia de otros fenómenos que también operan en esta dimensión cuantitativa. Por una parte, Hobsbawm alude a la relevancia de la internacionalización de la economía y los procesos de deslocalización en la generación de este desempleo estructural. Es decir, en un mundo global donde no existen límites para el movimiento del capital –realidad bien diferente a la que acontece con las personas (De Giorgi, 2007: 245)-, las industrias trasladan sus sedes a países donde la mano es más barata y las condiciones de explotación son mayores (1998: 413). Por otra parte, la creciente

financiarización de la economía también habría ejercido una influencia significativa en este proceso (Alonso y Fernández, 2013: 11), posibilitando la articulación de un modelo improductivo donde el paradigma del pleno empleo sería sustituido por el del «pleno desempleo» (Jiménez Franco, 2013: 457).

En este contexto, Hobsbawm alude a la emergencia de un modelo productivo cuyo crecimiento ya no se corresponde necesariamente con la generación de puestos de trabajo (1998: 414). Por otra parte, en referencia a la dimensión cualitativa, resulta pertinente destacar los siguientes aspectos: en primer lugar, si el modelo de producción fordista se había caracterizado, entre otros puntos, por la estandarización de la producción, la presencia de un empleo mayoritariamente masculino o la posibilidad de desarrollar carreras laborales -muy ligadas a la construcción de la identidad- (Young, 2003: 20), el postfordismo inaugura una realidad totalmente diferente donde la flexibilidad se convierte en unos de los ejes centrales del discurso político económico (Moreno Márquez, 2003: 162). En este sentido, según Wacquant, a diferencia del modelo anterior, el trabajo adquiriría una naturaleza desocializada, donde los empleos dejan de ser estables y el número de horas trabajadas no se rige por ninguna norma fija, sino que su determinación depende estrictamente de las necesidades del empresario (2006: 62). En estos términos, los contratos de trabajo temporales y a tiempo parcial dejarían de ser una excepción para pasar a constituirse en la regla general.

Todo ello tendría importantes repercusiones prácticas puesto que, si anteriormente el carácter duradero y estable del trabajo permitiría dotar al trabajador de una identidad, ahora esta posibilidad desaparece (De Giorgi, 2007: 246). Este aspecto ha sido estudiado de forma específica por Sennet, quien sostiene que el capitalismo actual habría dado lugar a una suerte de «corrosión del carácter» (2005: 25). Señala el sociólogo francés que la rutina propia del fordismo y de la producción estandarizada, en ocasiones degradante, contribuía a proteger a los trabajadores y permitía que estos formularan proyectos de vida (2005: 44). Ahora bien, una vez que la flexibilidad y la temporalidad se convierten en la norma general (Bauman, 2000: 49), emerge la imposibilidad de pensar en el largo plazo -motivada, en gran parte, por la incertidumbre que ocasionan las nuevas formas de trabajo-, lo que supone que grandes cotas de ansiedad se apoderen de las personas, viéndose incapaces de afrontar con un mínimo de certeza los avatares de la vida futura (Sennet, 2005:22). En un sentido similar, Bauman precisa que, en las condiciones actuales, resulta altamente complicado desarrollar una carrera laboral, lo que da como resultado la existencia de proyectos de vida fragmentados (2007: 94). Tal y como se refiere el autor polaco,

“la perspectiva de construir, sobre la base del trabajo, una identidad para toda la vida ya quedó enterrada definitivamente para la inmensa mayoría de la gente” (Bauman, 2000: 50).

Además, esta flexibilidad conllevaría una creciente precarización que no solo afecta a la persona que la sufre, sino también a quienes la presencian (Bourdieu, 2000: 121). Según Bourdieu, este hecho supondría la existencia de una obsesión generalizada por el desempleo. Como sugiere, “la existencia de un importante ejército de reserva [...] contribuye a dar al trabajador la sensación de que no es, ni mucho menos, irremplazable, y de que su trabajo y su empleo son, en cierto modo, un privilegio, y un privilegio frágil y amenazado” (2000: 122). En este contexto, se produciría una sensación creciente de inseguridad social, tanto material como ontológica. Todo ello, simultáneamente, confluye con un discurso político que, estando sustentado sobre el neoliberalismo y el neoconservadurismo, enfatiza la importancia del individuo en el devenir de su propio destino (Jones, 2013: 17), lo que no solo contribuye a incrementar los citados niveles de ansiedad e inseguridad, sino también a la destrucción de cualquier forma de solidaridad colectiva entre las personas. En otras palabras, si las situaciones materiales son el producto exclusivo del comportamiento individual, ningún sentido tiene cuestionarse las desigualdades e injusticias provenientes de la estructura social. Como sostiene Bauman, haciendo referencia a la obra de Beck, se incurre en la contradicción de demandar soluciones autobiográficas a problemas estructurales (2007: 91).

Por otra parte, al margen de la flexibilidad, la precarización y las consecuencias que generan en las personas, De Giorgi hace referencia a toda una serie de transformaciones tanto en las propias formas de trabajo como en los procesos organizativos y en el contenido de la prestación laboral (2006: 97 y ss.). En este sentido, el autor italiano sostiene que, en un régimen de producción postfordista, el trabajo es cada vez más inmaterial y cognitivo, puesto que, a diferencia de periodos anteriores, se sustenta mayoritariamente sobre la elaboración de símbolos y la construcción de lenguajes. En otras palabras, el trabajo tiende a desvincularse de un producto determinado y se transforma en un acto comunicativo. Como señala Rodríguez, “trabajo y producto de trabajo se tornan tendencialmente inmateriales. Se vende menos un bien material físico que determinados símbolos, determinados saberes” (2003: 63). Como consecuencia, la estructura tradicional de la industria se habría visto notablemente afectada, trasladándose el ápice decisonal desde la producción hacia la captura de señales externas. Es decir, ahora ya no se trata de producir una gran cantidad de productos estandarizados para después venderlos, sino que, por el contrario, la venta precede a la producción (2003: 61).

El devenir inmaterial del proceso productivo supone que las formas de organización propias del modelo fordista se hayan tornado inadecuadas. Mientras que en este modelo existía una separación clara entre las funciones de creación, dirección y ejecución de la tarea, actualmente este ciclo es horizontalizado y tales barreras son difuminadas. Según De Giorgi, aspectos como la repetición de tareas, la subordinación jerárquica e, incluso, el mandato del silencio, no solo no serían eficaces, sino que, además, también estarían limitando la productividad (2006: 98). La transformación del trabajo en un acto lingüístico -es decir, una vez que la comunicación se convierte en mercancía y el intelecto en un instrumento de producción- también repercutiría sobre el tiempo y el espacio, siendo una de sus implicaciones más notables que la productividad deje de concentrarse en la fábrica y se extienda por todo el cuerpo social. Como señala Rodríguez, “en pocas palabras, hoy se produce valor con casi cualquier actividad humana” (2003: 17). Este hecho tiene una importancia trascendental puesto que la productividad deja de depender -o, al menos, en gran parte- de la gestión racional y eficaz de los recursos internos por parte de la empresa y comienza a estar relacionada con la capacidad de capturar y decodificar tales flujos de conocimiento (De Giorgi, 2006: 99).

Ahora bien, no todas estas actividades que generan tal productividad social -que, como ya se ha dicho, son objeto de captura por parte de las empresas para su posterior revalorización (Rodríguez, 2003: 65)- son consideradas como un «empleo» en sentido estricto, es decir, digno de una retribución económica. En estos términos, lo que se define como «empleo», más que a razones de productividad, respondería a una decisión puramente arbitraria del capital. Tal y como se refiere Rodríguez, “el salario, separado cada vez más de la actividad de producción real, de la cooperación social, se convierte en la forma arbitraria del mando” (2003: 19). En este contexto, el trabajo -entendido en un sentido amplio como actividad productiva- no desaparecería en el modelo postfordista, puesto que la productividad desborda los límites de la fábrica y se expande por todo el cuerpo social. Por el contrario, se asiste a una reducción del «empleo», tanto en su vertiente referida a la retribución económica por un trabajo realizado como a los derechos sociales que otorga. Esto, según De Giorgi, llevaría a una mutación semántica del término «desempleo», puesto que este deja de ser asociado a la inactividad y se convierte en la medida oficial de distinción entre lo que el capital paga y lo que no (De Giorgi, 2006: 94).

De este modo, como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, el mundo del trabajo y de la producción se han visto alterados de forma sustancial, emergiendo una novedad significativa con respecto al periodo anterior: el trabajo -en sentido estricto- ha dejado ser un

elemento inclusivo que posibilita la consecución de la ciudadanía total (Alonso, 1999). Es decir, mientras que en el periodo anterior la ausencia de trabajo -una situación prácticamente anecdótica en una economía caracterizada por el pleno empleo- equivalía a la exclusión, ahora el hecho de tener un trabajo -en las condiciones descritas anteriormente- no garantiza absolutamente nada, siendo perfectamente factible ser pobre y tener un trabajo. Como se refiere Moreno Márquez, “un empleo que no garantiza un salario decente y ciertos derechos hace que la teoría marshalliana de ciudadanía esté abocada al fracaso” (2003: 29).

2.4.Revolución social y cultural: de la conformidad al deseo de diferenciación

Ahora bien, según Young, la configuración de la «sociedad excluyente» no solo vendría determinada por factores de naturaleza política y económica, sino que también es preciso atender a la revolución social y cultural que acontece a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, siendo una de sus consecuencias más significativas el carácter individualista que adquiere la sociedad - con la consiguiente pérdida de importancia de la comunidad- y el debilitamiento de los valores tradicionales que, hasta entonces, habían orientado la vida cotidiana de los individuos (2003: 159).

En referencia a la revolución social, Hobsbawm alude a las siguientes transformaciones (1998: 292 y ss.): en primer lugar, el historiador británico hace referencia a la muerte definitiva del campesinado. Es decir, si hasta entonces una parte significativa de la población se había dedicado a la agricultura, después de la Segunda Guerra Mundial este porcentaje de población experimentó un súbito descenso. Por ejemplo, Hobsbawm cita que, en el año 1980, menos del 3 por 100 de la población inglesa se dedicaba a la agricultura. Como contraposición, las ciudades se desarrollaron a un ritmo explosivo, de forma que la ecología y la demografía social quedaron notablemente alteradas. Sobre esta cuestión, Garland destaca que, durante este periodo, se expandió notablemente el uso del automóvil en las ciudades, lo que afectó el desarrollo diario de la vida de los ciudadanos. Por ejemplo, al existir unas posibilidades de transporte mucho mayores, dejó de ser necesario que el hogar y el lugar de trabajo se encontrasen próximos (2005: 150). De otro lado, Hobsbawm advierte que otro cambio significativo en la esfera social fue la multiplicación de las profesiones que requerían estudios secundarios y superiores, de modo que, entre otros efectos, tuvo lugar un aumento exponencial del número de estudiantes universitarios, pasando de

ser un grupo prácticamente insignificante a una fuerza política y social. Además, a diferencia de otros periodos, estos no procedían de las clases sociales altas, sino que, hasta cierto punto, la educación se universalizó (1998: 300)

Asimismo, Hobsbawm cita la existencia de un cambio importante en la imagen de la clase obrera, siendo este especialmente visible a partir de los años ochenta. Es decir, si anteriormente esta había presentado unos rasgos unitarios -no solo por el hecho de ser asalariados, sino también por las condiciones de miseria y pobreza que compartían- que les permitían tener objetivos comunes, en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial tal sentimiento de comunidad se vio notablemente afectado. En este sentido, el acceso masivo a los bienes de consumo generó importantes tensiones, puesto que, mientras que algunos podían acceder a ellos y disfrutar de una vida mucho mejor de la que hubiesen pronosticado sus padres, otros quedaron excluidos del sistema. Por último, Hobsbawm advierte la importancia que adquiere la mujer en el ámbito público. En referencia al mundo laboral, mientras que en 1940 las mujeres casadas que vivían con sus maridos y trabajaban solo representaban el 14 por 100 de la población femenina en Estados Unidos, este porcentaje llegó aproximadamente a la mitad de dicha población en 1980. Por otra parte, también tuvieron lugar un mayor acceso por parte de las mujeres a la enseñanza superior y un mayor protagonismo en el ámbito político, sobre todo a partir del resurgir de los movimientos feministas (1998: 314).

En alusión al aspecto cultural, Hobsbawm sugiere que la mejor forma de acercarse a este fenómeno es a través del estudio de la familia y el hogar (1998: 322 y ss.). En este sentido, señala que, a pesar de existir variaciones, la inmensa mayoría de la población mundial compartía una serie de características comunes, referidas fundamentalmente a la preponderancia de matrimonios formales con relaciones sexuales privilegiadas entre conyugues, a la superioridad del hombre sobre la mujer o, en una línea similar, a la superioridad de los padres sobre los hijos. Tal y como sugiere el historiador británico, “fuese cual fuese el alcance y la complejidad de la red de relaciones de parentesco y los derechos y obligaciones mutuos que se daban en su seno, el núcleo fundamental —la pareja con hijos— estaba presente en alguna parte” (1998: 323). Ahora bien, esta estabilidad comienza a evaporarse durante la segunda mitad del siglo XX, pudiendo comprobarse esta realidad, por ejemplo, a través del notable incremento en el número de divorcios. En el caso de Inglaterra y Gales, esta cifra se quintuplicó entre 1961 y finales de 1970. Otro aspecto destacable es que, a diferencia de periodos anteriores, una parte significativa de la

población comenzó a vivir sola y formó modelos familiares alternativos, de modo que la estructura tradicional de la familia heteropatriarcal experimentó un declive significativo.

Para Hobsbawm, esta crisis estaría relacionada con un cambio de actitud -especialmente significativo desde finales de los años sesenta y comienzos de los setenta- hacia aspectos como la pareja o las relaciones sexuales, calificando lo que se vivió en este periodo como una época de «liberación extraordinaria (1998: 324). Por otra parte, el historiador británico también hace referencia a la aparición de una cultura juvenil que estimularía la producción de toda una serie de bienes de consumo específicamente dirigidos a este sector. Esta cultura, a diferencia de periodos anteriores, entendería la juventud no como una fase preparatoria para la vida adulta, sino como el punto culminante del desarrollo humano, adquiriendo un carácter dominante y expandiéndose por todo el mundo (1998: 327). Todo ello derivaría en una suerte de revolución cultural de carácter más general que afectaría profundamente al tiempo de ocio, las costumbres y el comportamiento individual. Según Hobsbawm, esta se caracterizó por ser popular -puesto que las referencias culturales fluyen desde abajo hacia arriba- e iconoclasta -al estar dirigida a romper los moldes existentes y tener una profunda aversión por cualquier forma de prohibición- (1998: 334). Por último, tal y como realiza Garland en su análisis (2005: 152 y ss.), dos aspectos más deben ser subrayados. De un lado, merece la pena destacar la capacidad de impacto social que adquieren los medios de comunicación masiva, especialmente la televisión. De este modo, de una forma cada vez más pronunciada, la población -independientemente de si estuviese integrada o no- tuvo un mayor acceso a la cultura emergente desde el salón de sus casas. De otro lado, simultáneamente, también tuvo lugar una democratización de la vida social y cultural. En este sentido, los grupos que hasta entonces habían estado sometidos comenzaron a reclamar el ejercicio de sus derechos y una mayor participación en la sociedad. Precisa Garland que, en este contexto, el principio de autoridad cada vez fue más difícil de sostener (2005: 156).

En definitiva, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, pero sobre todo especialmente a partir de finales de los años sesenta, se producen toda una serie de cambios en la esfera sociocultural que modifican sustancialmente la vida de los individuos. En este sentido, un aspecto fundamental que destaca Hobsbawm es que, como consecuencia de estos cambios, la sociedad adquirió un carácter mucho más individualista, llegando a sugerir el autor británico que la revolución cultural debe ser leída como el triunfo del individuo sobre la sociedad (1998: 336). Con una connotación diferente con respecto a periodos anteriores, la libertad del individuo -también a diferenciarse del resto- se tornó en un pilar esencial, encontrando su sustento axiológico en teorías

como el neoliberalismo o el postmodernismo (1998: 340). De este modo, la conformidad que había caracterizado el periodo moderno abrió paso al deseo de diferenciarse. Todo ello, sumado a la erosión de los valores tradicionales -que hasta entonces habían orientado la vida de los individuos-, ocasionó una pérdida importante del sentimiento de comunidad, lo que empeoró notablemente las condiciones de vida de aquellas personas que se habían quedado fuera. Tal y como advierte Hobsbawm, la triste paradoja de este periodo consiste en que, de acuerdo con los principales criterios de bienestar, una persona que no tenía recursos podía tener una mejor calidad de vida en un país como Irlanda -socialmente retrógrado pero dotado de un fuerte sentido de comunidad- que en algunas de las ciudades más avanzadas de Inglaterra (1998: 343). Además, aunque es cierto que la revolución social y cultural supuso una mayor tolerancia hacia la diferencia, Young destaca que como contrapartida hubo menores niveles de tolerancia hacia la dificultad. En palabras del autor, “el mundo de la última Modernidad celebra la diversidad y la *diferencia* [...] Lo que no puede soportar son las clases *peligrosas* y las personas difíciles, respecto de las cuales intenta construir las más elaboradas defensas” (2003: 100).

2.5. La sociedad de consumidores

Como se puede apreciar, durante el último tercio del siglo XX, se producen toda una serie de mutaciones económicas, políticas, sociales y culturales que transforman profundamente la estructura de la sociedad. En este sentido, Bauman señala que ha tenido lugar una transición desde una «sociedad de productores» hacia una «sociedad de consumidores». En relación con la primera -ya explicada más arriba-, esta se correspondería con el periodo moderno y se caracterizaría esencialmente porque todos sus miembros, prácticamente sin excepción, asumen el rol de productores (Bauman, 2000: 45). El trabajo, dentro de este tipo de sociedad, se constituye tanto como un derecho como una obligación, siendo el elemento inclusivo por excelencia que posibilita el acceso a la condición de ciudadanía -es decir, el ejercicio de toda una serie de derechos civiles, políticos y sociales-. La pobreza, en estos términos, se concibe como una condición que se deriva esencialmente del desempleo, estando este último caracterizado por ser una situación extraordinaria y temporal. De nuevo, conviene recordar que esto no significa que los individuos no dediquen parte de su vida al consumo, puesto que, tal y como se ha podido apreciar en las páginas precedentes, el modelo de acumulación fordista supone la existencia de una correlación entre

producción masiva y consumo masivo (Castel, 1997: 338). Sin embargo, la actividad de consumo, en una «sociedad de productores», queda subordinada a la producción, de modos que los trabajadores consumen fundamentalmente para satisfacer aquellas necesidades que se derivan su implicación en la actividad productiva. Es decir, en palabras de Bauman, “el único consumo éticamente aceptable sería el necesario para vehicular la vocación del hombre de trabajo, que consistía en trabajo y más trabajo, y todavía más trabajo (2007: 184).

En contraposición, la «sociedad de consumidores» refleja una realidad totalmente diferente puesto que, a diferencia de la anterior, los individuos son definidos ahora en su rol de consumidores, que prima por encima de cualquier otra actividad o función. Es decir, las personas, ante todo, tienen que tener la capacidad y la voluntad de consumir. En este sentido, el elemento esencial de inclusión ya no sería tanto el trabajo -que, como se ha podido apreciar en las páginas precedentes, ya no está ligado de forma estricta a la condición de ciudadanía- como el consumo. Según Bauman, la transición de un modelo de sociedad a otro implica transformaciones sustanciales (2000: 45 y ss.): en primer lugar, señala el autor polaco que un cambio fundamental reside en la manera y el modo en el que se educa y se disciplina a los individuos para cumplir con su rol y satisfacer las exigencias derivadas de su identidad. Mientras que el aprendizaje de conductas monótonas y la adquisición de hábitos rutinarios era una condición deseable y necesaria en la «sociedad de productores», teniendo las instituciones de tipo panóptico una relevancia decisiva en esta función, la «sociedad de consumidores» exige pautas de comportamiento diametralmente opuestas al exigir como requisitos básicos la ausencia de rutina y la necesidad de disponer de una libertad de elección permanente. De esta manera, la compatibilidad de las instituciones panópticas -constituidas como un pilar básico de la sociedad moderna- con la «sociedad de consumo» quedaría seriamente cuestionada. Como sugiere Bauman, “el Panóptico era, ante todo, un arma contra la diferencia, la elección y la variedad” (2010: 69). De un modo más específico, incluso el Estado del Bienestar podría entrar en contradicción con la «sociedad de consumidores», puesto que las agencias welfaristas están orientada a generar una igualdad que la «sociedad de consumo» rechaza (2000: 92).

Por otra parte, Bauman destaca que, en la «sociedad de consumidores», a diferencia de su predecesora, el consumo se convierte en un fin en sí mismo. Es decir, la relación entre las necesidades y su satisfacción queda revertida, de modo que la promesa y expectativa de satisfacción antecede a la misma necesidad. Este hecho tiene una importancia decisiva puesto que, mientras que en la «sociedad de productores», el principal enemigo del Capital eran aquellas

personas que no sucumbían a la disciplina de la fábrica, ahora el adversario del mercado de consumo son aquellos individuos que se guían por la definición ortodoxa de consumo -esto es, vinculado a la satisfacción de necesidades materiales-. Como sugiere el autor polaco:

El "enemigo público número uno" del mercado de consumo es la gente para la cual el consumo no es "un fin absoluto en sí mismo" ni una "vocación". Gente para la cual la meta de la carrera hacia la felicidad es poder llegar a decir: "Tengo todo lo que necesito, basta de tanto escándalo, me quedo tranquilo. (2007: 184)

Asimismo, Bauman también alude a cómo la propia noción de «trabajo» se ha visto afectada por la emergencia de una «sociedad de consumidores». En un contexto marcado por la flexibilidad y la creciente precarización, esta no solo ha perdido su capacidad para conferir una identidad estable -aspecto que, por otra parte, podría llegar a cuestionarse si resulta compatible con una «sociedad de consumo»-, sino que también ha dejado de ser juzgada desde un punto de vista ético. Es decir, en la «sociedad de productores», cualquier trabajo, independientemente de su naturaleza, tenía valor puesto que respondía a un imperativo moral. Ahora, por el contrario, el trabajo ha pasado a estar dominado por la estética, de modo que la actividad laboral es juzgada en función de la satisfacción que genera, lo que propicia que mientras que algunos trabajos son considerados fascinantes, otros se presentan como indignos, llegando a convertirse esta capacidad de generar sensaciones en una variable estratificadora en sí misma (2000: 59).

Por último, un aspecto diferencial importante entre ambas sociedades es la forma de concebir la pobreza -entendida, tal y como lo hace Bauman, en un sentido amplio que no solo atiende a una situación de privación material, sino también a una condición social y psicológica (2000: 64)-. Si, en la «sociedad de productores», esta es equiparada a la ausencia de empleo, en la «sociedad de consumo» -donde el rol de productor es desplazado a un segundo plano- adquiere una dimensión totalmente diferente, admitiendo la posibilidad de que existan fenómenos como los *working poor*. Es decir, teniendo en cuenta que el consumo -y ya no el trabajo- se erige como el elemento que posibilita la inclusión, no resulta sorprendente que las personas pobres ya no sean las que no cuentan con un empleo, sino aquellas que no tienen capacidad de consumir. De este modo, los pobres se presentarían ante todo como consumidores frustrados (2000: 114). Este hecho tiene importantes repercusiones puesto que, una vez despojados de su función como productores -recuérdese que la creación y el mantenimiento de un ejército industrial de reserva se ha tornado un hecho superfluo tanto por el carácter estructural del desempleo como por la

desvinculación existente entre crecimiento económico y generación de puestos de trabajo-, los pobres son presentados como sujetos que, incluso teniendo un puesto de trabajo, son incapaces de satisfacer las exigencias derivadas de la «sociedad de consumo», lo que evidencia su irrelevancia y disfuncionalidad. Tal y como sugiere Bauman, “de ahí que, por primera vez en la historia, los pobres resultan, lisa y llanamente, una preocupación y una molestia” (2000: 140).

2.6.La «sociedad excluyente» y la generalización de la inseguridad social

Por tanto, la historia de la segunda mitad del siglo XX es aquella que transita desde una sociedad de carácter incluyente hacia otra de naturaleza excluyente. Tal y como se ha podido apreciar en las páginas precedentes, durante los «años dorados del capitalismo» -marcados por la existencia de un contexto económico favorable donde fenómenos como el pleno empleo y la mejora generalizada de las condiciones de vida se convirtieron en una realidad-, la sociedad, además de mostrar un elevado grado de confianza en el progreso y altas cotas de conformidad, tiene una gran capacidad de absorción, de modo que aquellos individuos que se encuentran temporalmente fuera del sistema son objeto una asimilación permanente. Este hecho vendría motivado -o, al menos, en gran parte- por la naturaleza del sistema económico, cuyo crecimiento exige la continua incorporación de sus miembros al tejido productivo. En estos términos, no debe resultar llamativo que sea precisamente el trabajo el elemento fundamental que posibilita tal inclusión y permite el acceso a la ciudadanía total. Además, el empleo -circunscrito al modelo de producción fordista- se caracteriza por esta dotado de una gran estabilidad, lo que confiere a los individuos una identidad estable en función del puesto de trabajo que desarrollan. En definitiva, la «sociedad incluyente» es una sociedad segura de sí misma, donde las personas tienen la certeza de que, ya sea en función del trabajo o mediante la acción del Estado del Bienestar, son miembros de pleno derecho.

Ahora bien, las tres últimas décadas del siglo XX configuran una realidad completamente diferente. La ralentización del crecimiento económico, el paulatino desmantelamiento del Estado del Bienestar, las profundas transformaciones en el mundo del trabajo y en la esfera de la producción, la pérdida del sentido de comunidad y la emergencia del consumo como principal variable de inclusión contribuyen a generar cotas crecientes de inseguridad social, propiciando

que los individuos vivan en un estado permanente de incertidumbre e interioricen la vulnerabilidad de su posición. Todo ello, además, se vería incrementado por el indiscutible dominio de una ideología de corte neoliberal que enfatiza la importancia de la responsabilidad individual en el devenir cotidiano y por la incapacidad que muestran los Estados -debido, sobre todo, a la globalización de la economía- para enfrentar esta situación. Sobre este último aspecto, señala Bauman que los asuntos económicos han sido separados del control ético y político, adquiriendo el poder una suerte de carácter extraterritorial que dificulta enormemente el establecimiento de compromisos mutuos entre el capital y un territorio específico (2007: 106). En este sentido, el autor polaco precisa que, una vez despojados de su función económica, el papel de los Estados ha quedado reducido al establecimiento de condiciones favorables para la inversión de mercados extranjeros y al cumplimiento de la ley y el orden, llegando a constituirse como una suerte de grandes comisarias (2010: 156).

En este contexto, no resulta llamativo que la sociedad haya perdido su carácter incluyente, dando lugar a una estructura social de naturaleza excluyente donde una parte significativa de la población ha sido expulsada definitivamente del mercado laboral o cuenta con ínfimas posibilidades de regresar al mismo en condiciones óptimas para acceder a la condición de ciudadanía. Ahora bien, ¿ha tenido la emergencia de este tipo de sociedad alguna repercusión sobre los sistemas punitivos y las diversas funciones que estos persiguen? En otras palabras, ¿puede ser explicado el desplazamiento que ha experimentado el ideal resocializador desde los años setenta del siglo pasado en favor de otras finalidades de la pena ante la sucesión de tales transformaciones estructurales?

IV. SEGUNDA APROXIMACIÓN AL DESPLAZAMIENTO DEL IDEAL REHABILITADOR: PRISIÓN Y ESTRUCTURA SOCIAL

Como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, el modelo del welfarismo penal -cuyo axioma básico puede ser resumido en la centralidad que adquiere el ideal rehabilitador sobre otras finalidades de la pena (Garland, 2005: 82)- adquirió su máxima significación y extensión en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, a raíz de los años setenta, este complejo -que, hasta entonces, había recibido un

apoyo prácticamente absoluto- comenzó a resquebrajarse, siendo objeto de numerosas e incesantes críticas que no solo cuestionaron la validez de sus premisas más básicas, sino también su deseabilidad y pertinencia. En este sentido, a lo largo de las décadas posteriores, se ha asistido a la emergencia de un nuevo modelo penal totalmente diferenciado donde la prisión, dotada de una nueva funcionalidad, se presentaría como una institución eficaz y necesaria para cumplir los nuevos fines que le son asignados. En un primer intento explicativo, se ha valorado en el segundo apartado del presente capítulo si esta inesperada transformación puede ser atribuida de forma exclusiva al valor de la crítica efectuada. Es decir, desde esta perspectiva, la crisis del welfarismo penal no sería sino el resultado de todo un conjunto de estudios que, ya sea desde una posición teórica o empírica, han puesto en evidencia sus limitaciones internas o las problemáticas asociadas a su consecución, propiciando su paulatina sustitución por otro modelo considerado como más deseable o eficaz. Sin embargo, tal y como se argumentó, resulta cuestionable atribuir tal fuerza explicativa a la crítica efectuada puesto que, además de ser un factor constante a lo largo de la historia -recuérdese que, en este sentido, Foucault sostiene que la historia de la prisión es la historia de su crisis (1992: 269)-, el redimensionamiento de la prisión contemporánea parece desvelar la concurrencia de todo un conjunto de fuerzas que no se encuentran precisamente localizadas en la institución o sus contornos más inmediatos.

Ante tal insuficiencia explicativa, se ha incidido de forma repetida en la pertinencia de articular una segunda aproximación explicativa que, estando basada en el instrumento analítico desarrollado más arriba, relacione el desplazamiento que ha experimentado el ideal rehabilitador con la estructura social en la que tal transformación punitiva toma forma y se desarrolla. En este sentido, ahora se trata de (re)interpretar el redimensionamiento de la prisión contemporánea a partir de la transición experimentada desde una «sociedad incluyente» hacia otra de carácter excluyente. Pero, ¿sobre qué elementos puede enarbolarse una explicación de esta naturaleza?

1. La «sociedad postdisciplinaria» y sus implicaciones en los mecanismos de control

1.1. Biopolítica: entre la disciplina y la regulación

Tal y como se pudo apreciar en el primer capítulo, Foucault (1992) relaciona el origen y la rápida consolidación de la pena de prisión con la emergencia de la sociedad disciplinaria. En este sentido, la prisión, lejos de ser el resultado del proyecto de reforma de la penalidad enarbolado por los reformadores -cuyas demandas, por el contrario, estarían basadas en una suerte de «tecnología de la representación» que resulta contraria a la idea de prisión como pena única-, no sería una idea novedosa, sino que su utilización preexiste a su utilización en las leyes penales. En otras palabras, la forma prisión se habría constituido en el exterior del aparato judicial cuando, según la argumentación del autor, se desarrollaron toda una serie de procedimientos para repartir, fijar y clasificar a los individuos con la finalidad de obtener de ellos el máximo de su tiempo y de sus fuerzas. En estos términos, Foucault destaca como durante la «época clásica» -siglos XVI, XVII y XVIII- se produce todo un redescubrimiento del cuerpo como objeto y blanco de poder, percibiéndose la utilidad que supone su transformación y sometimiento. De nuevo, conviene precisar que, si bien es cierto que este intento ha estado presente a lo largo de la historia, ahora cobra una dimensión sustancialmente diferente puesto que, además de no poder localizarse en una institución o aparato concreto y desplegar toda una serie de efectos productivos, se busca ejercer una coerción constante e ininterrumpida.

Para Foucault, estos métodos que permiten un control minucioso sobre el cuerpo y garantizan su sujeción imponiendo relaciones de docilidad-utilidad son las disciplinas, que a lo largo de la Época Clásica se convierten en formas generales de sometimiento. La emergencia de la sociedad disciplinaria, precisamente, es situada en este punto por el autor ante la presencia de un proceso histórico determinado -fundamentalmente, la formación de la sociedad industrial- donde resultó necesario ajustar la correlación entre el crecimiento demográfico y el aumento de los aparatos de producción. En este sentido, a diferencia de las tecnologías del poder precedentes, los mecanismos disciplinarios posibilitarían sustituir el principio de exacción-violencia por el de suavidad-producción-provecho, garantizando la ordenación de las multiplicidades humanas de tal modo que el ejercicio del poder fuese lo menos costoso posible, máximo en sus efectos e intensidad e hiciese posible el establecimiento de una relación entre su crecimiento y el rendimiento de los aparatos en los que se aplica. Las instituciones panópticas, en este contexto, estarían orientadas a convertir el tiempo de vida de los individuos en «tiempo de trabajo» y, al nivel de los cuerpos, a la transformación de la fuerza de trabajo en «fuerza de trabajo productiva» (1996: 36). En otras palabras, lo que subyacería no sería sino la necesidad de (re)producir trabajadores y vincularlos al aparato de producción en unas condiciones óptimas para la máxima extracción de

plusvalor posible. De otro lado, cabe recordar que Foucault también contextualiza la extensión de los mecanismos disciplinarios en el proceso de ascenso al poder por parte de la burguesía, constituyéndose estos como una suerte de «contraderecho» que, en oposición a la teoría jurídica, introducirían toda una serie de desigualdades que aseguran la hegemonía de clase (1992: 225).

Ahora bien, según el pensador francés (2001: 219 y ss.), durante la segunda mitad del siglo XVIII, también se asiste a la conformación de otra «tecnología del poder» que, a diferencia de los mecanismos disciplinarios -centrados exclusivamente en el cuerpo que se pretende transformar-, no estaría tan focalizada en la individualidad como en la masa de individuos que se ven afectados por procesos colectivos propios de la vida, tales como el nacimiento, la muerte o la enfermedad. De este modo, tras un primer ejercicio de poder que se ejerce sobre el cuerpo, habría un segundo movimiento que no es individualizador sino masificador. La «biopolítica», en estos términos, sería tal forma de poder, introduciendo novedades significativas en relación con la «teoría clásica de la soberanía». Mientras que, en esta última, el soberano tenía la capacidad de hacer morir y dejar vivir -es decir, este “no ejerce su derecho sobre la vida sino poniendo en acción su derecho de matar, o reteniéndolo; no indica su poder sobre la vida sino en virtud de la muerte que puede exigir” (2007: 164)-, la «biopolítica» invierte esta relación. Como sugiere Foucault, “podría decirse que el viejo derecho de hacer morir o dejar vivir fue remplazado por el poder de hacer vivir o de rechazar hacia la muerte” (2007: 167). En otras palabras, la función del poder ya no es matar sino invadir la vida eternamente (2007: 169).

Según Foucault, la «biopolítica» introduce toda una serie de cambios significativos (2001: 222 y ss.): en primer lugar, la «población», hasta entonces ausente en la teoría del derecho y en la práctica disciplinaria, emerge como sujeto político; de otro lado, los fenómenos que comienzan a tenerse en cuenta son de naturaleza colectiva, constantes y que se desarrollan en un plazo más o menos largo. En palabras del autor, “la biopolítica abordará, en suma, los acontecimientos aleatorios que se producen en una población tomada en su duración” (2001: 223). Por último, la «biopolítica» introduce toda una serie de mecanismos totalmente diferenciados a los de naturaleza disciplinaria donde el interés principal se sitúa en las estimaciones estadísticas, las previsiones y las mediciones globales. Es decir, no se trata de modificar un fenómeno en particular, sino de intervenir en general estableciendo toda una serie de mecanismos de regulación alrededor del carácter aleatorio que es inherente a una población de seres vivos. En definitiva, como señala el filósofo francés, “de tomar en cuenta la vida, los procesos biológicos del hombre/especie y asegurar en ellos no una disciplina sino una regularización” (Foucault, 1992: 223).

Para Foucault, este «biopoder» fue esencial para el desarrollo del capitalismo, puesto que permitió tanto la inserción controlada de los cuerpos en el aparato de producción -a través de las disciplinas- como el ajuste de la población a los procesos económicos (2007: 170). En otras palabras, destaca el autor francés que el poder soberano se mostró ineficaz para ajustar la correlación entre el aumento de la población y el crecimiento de los aparatos de producción referidos anteriormente, tanto desde un punto de vista centrado en el detalle como en un nivel más general, lo que propicio dos adaptaciones sucesivas (2001: 226): de un lado, una primera -durante el siglo XVII y a comienzos del siglo XVIII- que se produce a nivel local, se desarrolla en el marco de instituciones como la prisión, la escuela o la fábrica y donde los mecanismos de poder son ajustados al cuerpo mediante la vigilancia y el adiestramiento; de otro lado, una segunda adaptación que, iniciada a finales del siglo XVIII, estaría orientada hacia procesos más generales. De este modo, Foucault advierte la presencia de un poder que no solo disciplina, sino que también regula. Es decir, junto a la «tecnología disciplinaria» coexiste una «tecnología de seguridad» dirigida a la regulación de la vida a través del Estado. Ahora bien, como ambas operan en niveles diferentes -individuo y población-, estas no se excluyen mutuamente, sino que una se articula sobre la otra. En este sentido, precisa Foucault que el elemento que permite circular de lo disciplinario a lo regularizador -es decir, que se puede aplicar al mismo tiempo sobre el cuerpo y la población- es la norma. Tal y como sugiere, “la sociedad de normalización es una sociedad donde se cruzan, según una articulación ortogonal, la norma de la disciplina y la norma de la regulación” (2001: 229).

En referencia a tales «dispositivos de seguridad», Foucault señala varios rasgos que permiten diferenciarlos de los «mecanismos disciplinarios» (2006: 66 y ss.): en primer lugar, mientras que la disciplina es centripeta -es decir, funciona aislando un espacio-, los «dispositivos de seguridad» son centrífugos, mostrando una tendencia constante hacia su ampliación. Por otra parte, si la disciplina reglamenta prácticamente todo, el «dispositivo de seguridad» deja hacer -es decir, hay un margen de tolerancia indispensable-. En palabras del autor, “la función esencial de la disciplina es impedir todo, aun y en particular el detalle. La función de la seguridad consiste en apoyarse en los detalles, no valorarlos en sí mismos como bien o mal y tomarlos en cambio como procesos necesarios e inevitables” (2006:67). En tercer lugar, las distinciones entre lo prohibido y lo permitido en las que se basa la disciplina se especifican en un código. Los «dispositivos de seguridad, por el contrario, adoptan un punto de vista en el que no se especifica qué es lo permitido y lo prohibido, sino que toman la distancia suficiente para captar lo que va a producirse, ya sea

deseable o no. En último lugar, precisa Foucault que, mientras que la ley trabaja en el ámbito imaginario -es decir, se imaginan todas las cosas no deseables que se pueden hacer y, acto seguido, se prohíben- y la disciplina en el ámbito complementario a la realidad, la seguridad se concentra en la realidad en sí misma.

Todo ello, sobre todo ligado a la aparición del problema de la población, marcaría el tránsito desde una lógica de poder basada en la soberanía hacia otra donde la «gubernamentalidad» -entendida como el “conjunto constituido por las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esa forma bien específica, aunque muy compleja, de poder que tiene por blanco la población, por forma principal de saber la economía política, por instrumento técnico esencial los dispositivos de seguridad” (2006: 136)- se convierte en un elemento central. En relación con la penalidad, todo ello puede ser mejor entendido si se recurre al ejemplo del robo que ofrece Foucault (2006: 19 y ss.): en un primer momento, esta conducta -al incumplirse una ley que especifica «no robarás»- es castigada con penas como el destierro, la horca o la multa; posteriormente, en un segundo momento, esta pasaría a ser controlada y vigilada, siendo el responsable objeto de disciplinamiento a través del encarcelamiento; por último, Foucault alude a una tercera modulación donde, manteniéndose constantes los mismos castigos, la organización de los mismos pasaría a estar dominada por una serie de cuestiones referidas -entre otros aspectos de naturaleza similar- al índice medio de criminalidad, la forma de prevenir estadísticamente tales robos o cuál es el coste de la represión. Es decir, como señala el autor francés, “en términos generales, el interrogante será, en el fondo, cómo mantener un tipo de criminalidad, digamos el robo, dentro de límites que sean social y económicamente aceptables y alrededor de una media que se considere, por decirlo de algún modo, óptima para el funcionamiento social dado” (Foucault, 2006: 20).

En definitiva, parece que en la teoría de Foucault pueden apreciarse tres etapas diferenciadas de poder que se corresponden con tres estrategias penales distintas (2006: 21): en primer lugar, un sistema penal arcaico que, funcionando entre los siglos XV y XVIII, se relaciona con el uso del suplicio y el poder soberano; de otro lado, un sistema penal moderno que, alcanzado su máxima vigencia en el siglo XVIII, estaría dirigido hacia la vigilancia y el disciplinamiento; y, por último, un sistema penal contemporáneo que se correspondería con los «dispositivos de seguridad». Ahora bien, precisa Foucault que, en realidad, no se trata de una sucesión lineal. Es decir, no hay una etapa de lo legal, lo disciplinario y de la seguridad (2006: 23). Por el contrario, como señala:

Hay una serie de edificios complejos en los cuales el cambio afectará, desde luego, las técnicas mismas que van a perfeccionarse o en todo caso a complicarse, pero lo que va a cambiar sobre todo es lo dominante, o más exactamente, el sistema de correlación entre los mecanismos jurídicos legales, los mecanismos disciplinarios y los mecanismos de seguridad. (2006: 23)

Es decir, más que a una sucesión de modelos, Foucault se estaría refiriendo a diversas etapas en las que la ley, los mecanismos disciplinarios o los dispositivos de seguridad ejercen un rol dominante, sin producirse en ningún caso una superación total de los modelos precedentes. Una vez revisado el planteamiento de Foucault y teniendo en cuenta que la idea de rehabilitar al individuo se corresponde con los parámetros exigidos por la «sociedad disciplinaria», cabría preguntarse si la emergencia del nuevo modelo penal -donde la rehabilitación es desplazada a un segundo plano y sustituida por otras finalidades referidas, por ejemplo, a la gestión del riesgo asociado a las «clases peligrosas»- no es sino la expresión del agotamiento de este tipo de sociedad y el consiguiente reajuste entre la ley, los mecanismos disciplinarios y los dispositivos de seguridad. En otras palabras, ante la configuración de una «sociedad excluyente» cuyo crecimiento ya no precisa la constante incorporación de sus miembros al tejido productivo, ¿puede afirmarse que sigue teniendo vigencia la «sociedad disciplinaria»?

1.2. ¿Vigencia del proyecto disciplinario?

Foucault, en sus últimos escritos, esbozó en cierta manera el agotamiento de la «sociedad disciplinaria» y su sustitución por una «sociedad de la seguridad» donde los «dispositivos de seguridad» adquirirían una posición hegemónica en detrimento de la «ley» y de los «mecanismos disciplinarios» (Deleuze, 1995: 273) -aunque, tal y como se explicitado en el subapartado anterior, esto no significaría en ningún caso su superación total (Foucault, 2006: 23)-. En el campo de la penalidad, esta transformación tendría repercusiones enormemente relevantes puesto que, si la pretensión de reformar al delincuente está íntimamente vinculada con las exigencias de la «sociedad disciplinaria», cabría suponer que el agotamiento de esta última conduciría inevitablemente a la superficialidad de tal pretensión y a la emergencia de otras finalidades que estarían más orientadas hacia la regulación de poblaciones. Ahora bien, debido a su prematura

muerte, esta tesis no pudo ser desarrollada en su máxima significación por el pensador francés (Brandariz, 2014b: 40). Otros autores, en un sentido similar al esbozado por Foucault, también han abordado el agotamiento de la «sociedad disciplinaria» y su paulatina sustitución por la «sociedad del control» (Deleuze, 1995; Hart y Negri, 2005; De Giorgi, 2005; Lazzarato, 2006). En la argumentación ofrecida por Deleuze (1995: 277 y ss.), por ejemplo, se plantea que, tras un periodo de máximo apogeo alcanzado a comienzos del siglo XX, el panoptismo habría entrado en crisis como resultado de las modificaciones experimentadas en el interior del sistema capitalista. En pocas palabras, Deleuze sintetiza su posición afirmando que “el hombre ya no está encerrado sino endeudado” (1995: 284).

En referencia estricta al campo de la penalidad -y en línea con la argumentación desarrollada a lo largo del presente trabajo-, una de las teorizaciones más sugerentes sobre la superación de la «sociedad disciplinaria» y sus repercusiones en los mecanismos de control social ha sido la formulada por De Giorgi. Según el autor italiano (2006: 111 y ss.), la racionalidad de la «biopolítica» -en su dimensión disciplinaria y reguladora- solo puede ser comprendida si se relaciona con la presencia de un contexto histórico determinado que, en términos generales, se encuentra marcado por la presencia de una improductividad social generalizada. Es decir, durante el periodo que transcurre desde la generalización de los «mecanismos disciplinarios» hasta el agotamiento del régimen fordista, “las relaciones capitalistas de producción exceden la fuerza de trabajo, la reconducen a formas de cooperación para las cuales ésta se presenta como inadecuada, no preparada, desocializada, carente” (2006: 117). En este sentido, cabe recordar que, tal y como se argumentó a lo largo del primer capítulo, uno de los primeros problemas que tuvo que enfrentar el capitalismo en sus inicios fue la resistencia de una mano de obra que, estando compuesta esencialmente por ex campesinos que habían sido expulsados violentamente del campo (Marx, 2007) y dotada de una concepción tradicionalista del trabajo -esto es, vinculado a la mera satisfacción de sus necesidades (Weber, 2009: 70)-, se mostraba reacia a participar primero en la manufactura y después en el régimen de fábrica, lo que supuso un lastre importante para el despegue definitivo del nuevo sistema económico (Rusche y Kirchheimer, 1984: 47). Precisamente, en este punto, han sido situadas las instituciones panópticas -no solo la prisión, sino también la escuela, la fábrica e incluso la familia-, cuya principal virtualidad residiría en acaparar la totalidad del tiempo de los individuos para convertirlo en «tiempo de trabajo» y, al nivel de los cuerpos, buscar la transformación de la «fuerza de trabajo» en «fuerza de trabajo productiva» (Foucault, 1996: 136).

Aunque esta resistencia fue vencida de forma progresiva, llegando a interiorizar los propios obreros las exigencias derivadas de la «ética del trabajo» (Rodríguez, 2003: 27), la necesidad de vincular a los individuos al aparato de producción bajo unas condiciones determinadas no desaparece -salvo periodos muy puntuales en el tiempo- hasta el agotamiento del modelo de producción fordista. Bauman ha incidido en esta cuestión al señalar que el éxito del Estado del Bienestar -en última instancia, también subsumible dentro de la lógica panóptica- durante los «años dorados del capitalismo» fue posible gracias a que el capital, para su expansión, precisaba la constante incorporación de sus miembros al tejido productivo -es decir, en una «sociedad de productores», todos deben desempeñar este rol-, de modo que los esfuerzos presupuestarios en sanidad o educación eran contemplados como un mal necesario para la actualización y el mejoramiento de la fuerza de trabajo (2000: 82). En este contexto, no resulta sorprendente que, desde el nacimiento del sistema capitalista hasta el agotamiento del modelo de producción fordista, De Giorgi aluda a la existencia de una de improductividad social generalizada que motiva la difusión de toda una serie de mecanismos directamente encaminados al «disciplinamiento de las carencias» (2006: 118). Rodríguez, en términos similares, se refiere a la existencia de un déficit de subjetividad que los «mecanismos disciplinarios» permitirían solventar (2003: 166).

Ahora bien, ¿es posible hablar de la existencia de un «déficit de subjetividad» o de una improductividad social generalizada en el contexto de la «sociedad excluyente» que se describió en el apartado anterior? Para responder a esta pregunta, resulta especialmente interesante recurrir a determinados aspectos que introduce la revolución social y cultural -sobre todo a raíz del mayo del 68- y a los cambios descritos en el mundo del trabajo y en la esfera de la producción. En relación con la primera parte, Rodríguez ha concentrado gran parte de su análisis en esta cuestión. Siguiendo al autor español (2003: 28 y ss.), si bien es cierto que los obreros habían interiorizado los postulados de la «ética del trabajo» hasta el punto de llegar a transformarlos en demandas políticas -es decir, en un «derecho al trabajo» que posibilitase el acceso a una ciudadanía total-, esta «ideología trabajista» fue severamente criticada por el movimiento del 68. Por primera vez en mucho tiempo, volvieron a reaparecer demandas relacionadas con el «derecho al no trabajo», el «derecho a la vida sin la coacción del salario» o «el derecho al tiempo libre». En este sentido, Rodríguez se refiere a la existencia de una fuerza de trabajo indisciplinada que modificó sustancialmente la cultura relativa al trabajo, organizando huelgas con una gran capacidad de movilización que no solo demandaban un mayor reparto de la riqueza, sino sobre todo una mayor liberación del tiempo. Como señala, “para los jóvenes de aquellos años, la vida se encontraba

fuera del trabajo, y ninguna forma de responsabilidad con el mismo parecía poner freno a esta nueva onda existencial” (2003: 31).

En este contexto marcado por el rechazo hacia la disciplina de la fábrica, Rodríguez señala que surgieron toda una serie de nuevas formas de subjetivación -es decir, por ejemplo, nuevas formas de relacionarse, nuevos comportamientos o nuevas formas de experimentar con el propio cuerpo-, dando lugar a una contracultura que erosionaría en gran medida instituciones tradicionales como la familia, la escuela o la fábrica (2003: 34). De este modo, del «déficit de subjetividad» que caracterizó al periodo anterior, se transitaría hacia un «exceso de subjetividad» que puso en riesgo el funcionamiento del sistema capitalista. Ante esta situación, Hart y Negri sostienen que el capital tenía dos salidas posibles (2005: 290): de un lado, una opción de naturaleza represiva que, con eficacia limitada, estaría orientada a reestablecer el control del todo el ciclo de producción. En estos términos, los autores advierten la importancia que tuvo la «revolución tecnológica» en este proceso, al permitir la automatización del trabajo y, en consecuencia, que masas crecientes de trabajadores se tornasen superfluos. Rodríguez, en una línea similar, también señala la relevancia que tuvieron en esta respuesta la deslocalización de la producción o la reducción del Estado de Bienestar, de modo que los trabajadores, si querían sobrevivir, no tuviesen más remedio que participar en el proceso productivo -aunque fuese en condiciones de miseria- (2003: 41). De otro lado, Hart y Negri mencionan que, como segunda salida, el capital también podía aprovechar el valor asociado a estas nuevas subjetividades (2005: 291), lo que a la postre terminaría por modificar la ecología misma del capital, ahora basado en un trabajo de creciente naturaleza inmaterial. En palabras de Rodríguez, “podríamos denominar este proceso como la subsunción de la sociedad en el capital; o si se quiere, de todas las dimensiones de la vida en la producción de capital. La vida puesta a trabajar” (2003: 41).

Por otra parte, pero en un sentido muy relacionado y complementario, los cambios acaecidos en el mundo del trabajo y en la esfera de la producción también pueden esclarecer si los «mecanismos disciplinarios» siguen siendo pertinentes o no en el contexto de la «sociedad excluyente». En las páginas precedentes se señaló que, de acuerdo con el análisis esbozado por De Giorgi, la irrupción del modelo de producción postfordista ha supuesto la sucesión de una serie de transformaciones cuantitativas y cualitativas (De Giorgi, 2006: 88 y ss.): en relación con las primeras, el autor italiano estaría aludiendo a la consolidación de un sistema productivo que cada vez precisa menos «fuerza de trabajo humana» para su funcionamiento. Es decir, en la actualidad, resulta perfectamente factible crecer económicamente y no generar puestos de trabajo

(Hobsbawm, 1998: 414); de otro lado, el segundo conjunto de transformaciones aludiría a las mutaciones experimentadas en las formas de producir, en la composición de la fuerza de trabajo y en la dinámica de revaloración capitalista. En este sentido, no solo debe tenerse en cuenta la desaparición del modelo de empleo fordista -es decir, de un trabajo estable y duradero en el tiempo que posibilita la constitución de una identidad (Young, 2003: 20) y el acceso a la condición de ciudadanía (Moreno Márquez, 2003: 126)- y su sustitución por un régimen caracterizado por la flexibilidad y la creciente precarización (Wacquant, 2006: 62), sino también el carácter inmaterial y cognitivo que adquiere progresivamente el proceso productivo, lo que alteraría sustancialmente el proceso de revalorización capitalista (De Giorgi, 2006: 99).

Ambas transformaciones son referidas por De Giorgi con el término «excedencia», tanto en sentido negativo como positivo. En relación con la «excedencia negativa», el autor italiano alude a “un complejo de subjetividades que exceden la lógica «gubernamental», dado que ella misma exaspera la contradicción entre una ciudadanía social todavía fundada sobre el trabajo y una esfera productiva que progresivamente necesita cada vez menos del trabajo vivo” (2006: 119). En otras palabras, De Giorgi estaría constatando con este término la contradicción derivada de un modelo donde, a pesar de ser cada vez más reducido y restringido, la ciudadanía sigue articulándose sobre la noción de empleo fordista, lo que no haría sino generar cotas crecientes de población excluida. Por otra parte, en alusión a la «excedencia positiva», entiende el autor que la naturaleza inmaterial y comunicativa del trabajo también introduce una contradicción complementaria a la anterior puesto que si la productividad se extiende a través de todo el cuerpo social y posee la capacidad suficiente para superar la dirección y organización capitalista del trabajo a través de la cooperación social, esta se encuentra coartada por unas relaciones de producción que se imponen desde el exterior como dominio, dirección y mando parásito. En palabras del autor, la contradicción se presenta aquí “como conflicto entre un potencial de productividad que, emergiendo directamente de las actitudes del cuerpo-viviente (comunicación, invención, creatividad) vuelve superfluo el mando capitalista, y una racionalidad de empresa vacía que se impone a pesar de todo” (2006: 120).

En este contexto de contradicciones, cabe ahora preguntarse si el proyecto disciplinario definido por Foucault sigue teniendo vigencia en el marco de la «sociedad excluyente». En otras palabras, si la «sociedad disciplinaria» se corresponde con la presencia de un periodo histórico donde fue necesario ajustar la correlación entre el aumento de los aparatos de producción y el crecimiento demográfico -es decir, ante la exigencia de que los individuos fuesen convertidos

irremediamente en trabajadores-(Foucault, 1992: 221), ¿puede afirmarse que tal necesidad se mantiene de forma inalterada en la actualidad? En primer lugar, tal y como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, una de las transformaciones más importantes que ha supuesto el advenimiento del modelo de producción postfordista se refiere precisamente a la configuración de un modelo productivo donde, debido a fenómenos como la revolución tecnológica y la financiarización e internalización de la economía, cada vez se necesita menos fuerza de trabajo humana. En estos términos, considerando que resulta perfectamente factible crecer económicamente y no generar puestos de trabajo, parece que ya no resulta estrictamente necesario que los individuos pongan la totalidad de su tiempo a disposición del aparato productivo. Además, cuando sí se generan estos puestos de trabajo, el imperativo de flexibilidad y la creciente precarización suponen que, más que una sujeción total, esta sea de tipo parcial, lo que irremediamente se constituye como un primer punto para cuestionar la vigencia de la «sociedad disciplinaria».

Por otra parte, en el marco descrito, también resulta importante cuestionar si, al margen de esta mayor o menor necesidad de vincular a los individuos al aparato de producción, sigue siendo pertinente la producción de una subjetividad determinada. Como se ha argumentado más arriba, el panoptismo no solo trató de acaparar el tiempo de los individuos y convertirlo en «tiempo de trabajo» sino que, al nivel de los cuerpos, también persiguió transformar la fuerza de trabajo en «fuerza de trabajo productiva». En otras palabras, hacer frente a la presencia de una improductividad social generalizada a través de la difusión de toda una ética del trabajo que convirtiese la actividad laboral en el principio rector de la vida humana. Ahora bien, existen varios elementos que inducen a cuestionar la vigencia de esta pretensión en el contexto de la «sociedad excluyente»: de un lado, si la adquisición de los hábitos monótonos y rutinarios postulados por la ética del trabajo resultaban estrictamente necesarios en una «sociedad de productores», no parece tan claro que, ante la hegemonía alcanzada por un modelo laboral donde la flexibilidad y la precarización se presentan como pilares centrales, la interiorización de los mismos sea tan deseable. Es decir, a diferencia de periodos anteriores, los trabajadores ahora tienen que acostumbrarse a la presencia de un entorno cambiante donde se alude constantemente a la necesidad de reinventarse y adaptarse rápidamente a las nuevas situaciones. En palabras de Bauman:

La estrategia preferida es que los trabajadores olviden, no aprendan, todo aquello que debía enseñarles la ética del trabajo en la edad de oro de la industria moderna. El trabajo

verdaderamente "flexible" sólo se concibe si los empleados actuales y del futuro próximo pierden sus arraigados hábitos de trabajar todos los días, por turnos, en un lugar y con los mismos compañeros de labor. (Bauman, 2010: 146)

De otro lado, en estricta coherencia con el punto anterior, la producción de una subjetividad determinada tampoco parece deseable en el marco delimitado por una «sociedad de consumidores». Es decir, si los individuos se definen ahora más en un rol de consumidores que de productores, la adquisición de hábitos monótonos y rutinarios resultaría contraproducente para alentar una realidad del consumo que, ante todo, exige una libertad de elección permanente y la promoción de deseo constante de diferenciación (Bauman, 2000: 52). Por último, si ya no existe tanto un déficit de subjetividad como un exceso de la misma que es capturada y revalorizada por parte del capital, todas las estrategias orientadas hacia su normalización o limitación no estarían sino atentando directamente contra sus intereses.

Por tanto, como se puede apreciar, existen suficientes indicios que parecen sugerir el agotamiento de la «sociedad disciplinaria». No obstante, como se indicó en el subapartado precedente, esto no significaría en ningún caso la superación definitiva de los «mecanismos disciplinarios» sino que, más bien, estos ya no desempeñarían una posición hegemónica con respecto a otras tecnologías del poder (Foucault, 2006: 23). Ahora bien, ¿cuáles son las repercusiones del agotamiento del proyecto disciplinario sobre los mecanismos de control social?

1.3.Repercusiones sobre los mecanismos de control social

Como se ha podido apreciar en el apartado inmediatamente anterior, la configuración de la «sociedad excluyente» parece apuntar a la desaparición -o, al menos, la atenuación- de los fundamentos que propiciaron la emergencia y el desarrollo de la «sociedad disciplinaria». En este sentido, ya no se detecta la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige que los individuos sean vinculados al aparato de producción bajo una subjetividad determinada, lo que conduciría irremediabilmente al paulatino desplazamiento de las instituciones panópticas. Ahora bien, en contra de esta posición podría llegar a argumentarse que, lejos de haberse producido tal desplazamiento, la lógica panóptica está más presente que nunca en la actualidad. Para avalar esta posición, por ejemplo, podría citarse la generalización de los sistemas de videovigilancia en

las ciudades. Sin embargo, si se presta atención a este fenómeno, puede apreciarse que, aunque es cierto que tal mecanismo reproduce el principio de visibilidad descrito por Bentham, la finalidad disciplinaria ha desaparecido, siendo esta sustituida por la mera vigilancia y el control. En este sentido, De Giorgi apunta a que, en las sociedades contemporáneas, uno de los principales rasgos que definen los mecanismos de control social es precisamente su carácter autorreferencial. Es decir, más allá de cualquier otra pretensión, el control se convierte en un fin en sí mismo (2005: 58).

Por otra parte, algunos autores también han argumentado que la naturaleza de los mecanismos de control social contemporáneos parece reflejar una cierta inversión del principio de visibilidad (Mathiesen, 1997; Bauman, 2001; Bauman; 2007). Es decir, si el modelo panóptico se basó en un principio de vigilancia donde una minoría de personas observa a una mayoría, ahora también puede apreciarse la situación contraria. Sobre esta cuestión, el análisis de Mathiesen (1997) resulta especialmente lúcido. Según la argumentación del criminólogo noruego, la lectura foucaultiana del control social obvia que, de forma coincidente en el tiempo con el desarrollo del panoptismo, también se origina un modelo sinóptico en el que, a diferencia de su complementario, son los muchos los que observan a los pocos, teniendo los medios de comunicación masiva un papel protagonista en este proceso (1997: 219). En este sentido, Bauman sostiene que uno de los rasgos que definen la sociedad actual es la importancia adquirida por los mecanismos de control basados en esta última lógica (2001: 109). Para poder ilustrar mejor esta transformación, resulta especialmente clarificador el ejemplo que cita Bauman sobre la evolución del concepto de «Gran Hermano» (2007: 85 y ss.): mientras que, en una dimensión orwelliana, este se constituía como un sujeto omnipresente que controla todas las dimensiones de la vida del individuo -también el pensamiento- y castiga con severidad cualquier tipo de desviación con el objetivo de inducir a la normalización, el nuevo «Gran Hermano» -convertido en un popular formato televisivo- parece reflejar una realidad totalmente diferente puesto que, además de residir su principal atractivo en la expulsión y no en la asimilación, el ojo que todo lo ve es sustituido por una multitud que asiste al espectáculo desde sus casas y, a través de sus pantallas, observa cómo su vida cotidiana queda reflejada en el devenir del concurso.

Ahora bien, de nuevo, resulta pertinente insistir en la idea de que el agotamiento de la sociedad disciplinaria no implica, en ningún caso, la superación total de los «mecanismos disciplinarios», sino que, más bien, estos conviven -aunque ya no en una posición de dominio- con otras «tecnologías de poder». En referencia específica al campo de la penalidad, Brandariz ha

sintetizado cuales son las principales repercusiones de esta lectura sobre la política penal contemporánea (2014: 43 y ss.): en primer lugar, siendo uno de sus efectos más evidentes -y que entronca directamente con el objetivo de este trabajo-, el autor alude a la crisis del modelo penal rehabilitador. En este sentido, no resulta sorprendente que el desplazamiento de este ideal coincida en el tiempo con el paulatino agotamiento de la «sociedad disciplinaria». Como se refiere, “ante todo, estas tesis sugieren que, más allá de los debates académicos, el declive del paradigma *welfarista* se derivaría fundamentalmente de su incapacidad para adaptarse a las nuevas racionalidades políticas, sociales y productivas” (2014: 44). Es decir, en un contexto marcado por los fenómenos aludidos a lo largo de las páginas precedentes, la rehabilitación del delincuente parece haber perdido la importante influencia que tuvo en épocas anteriores.

Por otra parte, Brandariz hace alusión a la progresiva organización del control penal en función de los riesgos. En este punto, resulta pertinente acudir al análisis efectuado por De Giorgi sobre la emergencia de una suerte de «no-saber» en las «sociedades postdisciplinarias». Si el «poder disciplinario», a través de recíprocas relaciones entre poder y saber (Foucault, 1992: 34), había permitido la obtención de un conocimiento específico sobre los individuos -dando lugar, entre otros aspectos, al nacimiento de la Criminología (Pavarini, 2002: 40)- que, a la postre, debía retornar al aparato productivo para hacerlo más eficiente, señala el autor italiano que estas posibilidades desaparecen en el contexto de la «sociedad postdisciplinaria», puesto que sobre el carácter fragmentario de la fuerza de trabajo contemporánea no es posible extraer este conocimiento y subsumirlo dentro de las variables tradicionalmente empleadas -por ejemplo, la distinción entre trabajo-no trabajo o reproducción-producción- (2006: 122). Esta transición desde el «saber disciplinario» hacia el «no saber» supone que, frente al saber individualizado de los individuos, emerjan agregados estadísticos que contemplan grupos enteros de personas donde el «riesgo» se convierte en la variable de análisis esencial. En palabras del autor, “ya no son tanto las características individuales de los sujetos las que constituyen el presupuesto (y al mismo tiempo el objeto) de las estrategias de control, sino más bien los indicios de probabilidad que permiten clasificar determinados sujetos como pertenecientes a clases peligrosas específicas” (2006: 130). En términos similares, Rodríguez también ha notado que la emergencia de esta suerte de «no saber» sobre los individuos conduce a que sean englobados en categorías de población genéricas (2003: 130). En este contexto, tampoco puede resultar sorprendente que haya irrumpido en la Política Criminal una lógica gerencialista y actuarial que hace suyos los

principios de economización, monetarización de los riesgos y análisis de la eficacia en función de los costes y beneficios (De Giorgi, 2006: 131).

En tercer lugar, en estricta coherencia con el punto anterior, Brandariz hace referencia a cómo, una vez que el riesgo se ha convertido en un principio organizador del sistema penal y el control comienza a estar dirigido, más que hacia individuos concretos, sobre grupos de personas con características específicas, emergen toda una serie de nuevas «clases peligrosas» (2014: 47). En estos términos, los toxicómanos, los desocupados o los migrantes serían buena prueba de ello (De Giorgi, 2006: 130), adquiriendo estos últimos un rol decisivo en este proceso, puesto que, en el contexto de la «sociedad excluyente», la inmigración ha dejado de ser considerada como un factor de desarrollo y ha pasado a ser contemplada, ante todo, como un factor de riesgo (Brandariz y Faraldo, 2006: 25). Ahora bien, como destacan Brandariz y Faraldo, más que a la limitación y restricción total de los flujos migratorios, la política criminal contemporánea estaría orientada a la regulación de los mismos, posibilitando la existencia de una fuerza de trabajo altamente susceptible a las condiciones de precariedad y explotación (2006: 28). En este sentido, De Giorgi alude a una suerte de «inclusión subordinada» de los migrantes, marcada por una dosificación de los flujos migratorios en función de las exigencias del sistema productivo, donde los migrantes, sino quieren ser expulsados, deben aceptar cualquier tipo de condición que ofrezca alguna posibilidad de inclusión futura (De Giorgi, 2005: 88).

En cuarto lugar, Brandariz alude a una cierta desterritorialización de la Política Criminal. Es decir, si anteriormente los mecanismos de control formal se localizaban y ejercían fundamentalmente a través de los «centros de encierro», siendo la prisión el ejemplo central por excelencia, los sistemas penales actuales han experimentado una mutación importante relacionada con el espacio (2014: 49). Para De Giorgi, en estos términos, cada vez sería más difícil identificar el tiempo y los lugares donde se ejercen los mecanismos de control (2005: 58). Esta cuestión, según el análisis efectuado por Brandariz, vendría esencialmente determinada por las características de ubicuidad y movilidad que presentan los grupos de riesgos que deben ser controlados. En último lugar, el autor español también advierte que, en el nuevo contexto, existe una creciente distribución de la responsabilidad en la gestión de los riesgos delictivos (2014: 49). Es decir, los individuos se convierten en copartícipes, junto con el Estado, de garantizar su propia seguridad. Este hecho explicaría el aumento exponencial que ha experimentado la industria de la seguridad privada durante los últimos años, ofreciendo a los individuos una serie de servicios que, mediante el pago correspondiente, estarían orientados a complementar la acción del Estado.

En definitiva, tal y como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, el agotamiento de la «sociedad disciplinaria» puede servir de base para explicar -o, al menos, en gran parte- el desplazamiento que ha experimentado el ideal rehabilitador desde comienzos de los años setenta y la emergencia de un modelo penal totalmente diferenciado que responde a otras finalidades muy distintas. Ahora bien, de acuerdo con las coordenadas interpretativas señaladas al inicio del presente capítulo y con la finalidad de fortalecer esta aproximación estructural, todavía queda por observar el redimensionamiento de la prisión contemporánea en una interacción permanente con otras instituciones alejadas de la esfera penal y en un marco caracterizado por el conflicto.

2. La remasculinización del Estado: el recorte de las políticas asistenciales y la expansión del sistema penal como un mismo fenómeno

Como se ha podido apreciar a lo largo del presente trabajo, un aspecto destacado que ha puesto en evidencia la «economía política de la pena» se refiere a la necesidad de analizar el funcionamiento de la penalidad en una constante interacción con otras instituciones que se encuentran alejadas de la esfera penal y de sus contornos más inmediatos. Esta aproximación, de naturaleza amplia, sería el resultado de entender las formas penales como entidades artificiales y mutables que cuentan con una historicidad específica y cuyas dinámicas de funcionamiento -así como su origen y desarrollo- son insolubles del contexto en el que toman forma y se desarrollan. En este sentido, debido a que ambas comparten un origen similar y tienden a concentrarse sobre una población con características parecidas, las relaciones mantenidas entre las políticas asistenciales y las políticas penales se presentarían como especialmente interesantes. Recuérdese que, tal y como se argumentó en el Primer Capítulo, la vinculación entre tales políticas puede apreciarse con claridad desde comienzos del siglo XVI. La sucesión de toda una serie de transformaciones relativas al significado de la pobreza y de la actividad laboral, en estos términos, habría promovido una distinción entre «pobres aptos» y «pobres no aptos». Mientras que los primeros, al no tener capacidad de trabajo, habrían sido considerados dignos destinatarios de las políticas asistenciales, los segundos se habrían convertido en los principales destinatarios de la política criminal.

Ahora bien, cabría preguntarse hasta qué punto, en el periodo contemporáneo, sigue vigente esta relación entre asistencia social y política penal. Como se ha podido advertir a lo largo de este capítulo, uno de los rasgos principales del modelo penal emergente a comienzos de los años setenta ha sido el desplazamiento del ideal rehabilitador y el consiguiente proceso de redimensionamiento que ha experimentado la prisión contemporánea. En este sentido, a diferencia del periodo inmediatamente anterior, esta pena habría recobrado el protagonismo perdido y experimentado un proceso de crecimiento hasta entonces desconocido. Sin embargo, si esta expansión del sistema penal es contemplada en el contexto en el que toma forma y se desarrolla -tal y como sugiere la «economía política de la pena»-, rápidamente se advierte que, a lo largo del último tercio del siglo XX, las políticas asistenciales también han experimentado una súbita transformación, pero en sentido inverso. Es decir, si el sistema penal ha crecido exponencialmente, las políticas asistenciales han sido sometidas a una retracción constante, siendo el mejor ejemplo de este último fenómeno la posición cada vez más marginal que ocupa el Estado del Bienestar en la «sociedad excluyente». Pero ¿existe alguna relación entre ambas dinámicas?

Con el objetivo responder a esta pregunta, el análisis formulado por Wacquant resulta especialmente esclarecedor. En su obra, además de enfatizar la pertinencia de superar el binomio crimen y castigo y de conciliar los análisis materialistas y simbólicos de la penalidad, el autor francés reclama la necesidad de volver a vincular el estudio de las políticas penales con las asistenciales al entender que ambas no solo comparten un origen común, sino que también están orientadas por la misma filosofía moral y se aplican sobre individuos con características muy similares (2010: 408). Con este objetivo, Wacquant recurre al concepto de «campo burocrático» formulado por Bourdieu (1997: 99). Según la concepción bourdiana, el Estado, lejos de constituirse como una suerte de monolito, debe ser contemplado como un espacio de lucha donde diferentes fuerzas rivalizan por la definición y distribución de los bienes públicos (Wacquant, 2015: 115). En estos términos, el Estado sería el resultado de un proceso de concentración de los diferentes tipos de capital -capital de fuerza física, capital económico, capital cultural y capital simbólico-, constituyéndose como una suerte de «metacapital» que le permite ejercer poder sobre los diversos campos y sobre los diferentes tipos específicos de capital. En este sentido, Bourdieu argumenta que la constitución del Estado supone la generación de un «campo de poder» donde los diferentes poseedores de capital luchan por el poder del Estado (1997: 100).

Siguiendo el análisis de Wacquant, el «campo burocrático» se encuentra atravesado por dos luchas diferentes en el periodo contemporáneo (2010: 409 y ss.): de un lado, la primera de

ellas se refiere a la confrontación entre la «nobleza estatal más alta», compuesta por aquellos políticos que promueven reformas en favor del mercado, y la «nobleza estatal más baja», en este caso referida a los políticos que están más orientados al cumplimiento de las misiones tradicionales del Estado. De otro lado, la segunda lucha contrapone la «mano izquierda» con la «mano derecha» del Estado. Mientras que la «mano izquierda» -o lado femenino- alude al conjunto de agentes pertenecientes a los ministerios que son considerados como dispendiosos, es decir, referidos a la sanidad, la educación o las políticas sociales, la «mano derecha» -o lado masculino-, por el contrario, abarcaría aquellos ministerios -por ejemplo, el caso de Hacienda o Economía- que tienen por objetivo aplicar la disciplina de mercado, ya sea a través de incentivos fiscales o mediante la desregulación económica (Bourdieu, 2000: 12). Wacquant, complementando el cuadro ofrecido por Bourdieu, también incluye dentro de la «mano derecha» la acción de la policía, los tribunales y la prisión (2010: 410).

Una vez sentadas las principales bases teóricas de su investigación, Wacquant sostiene que la expansión del sistema penal estadounidense se corresponde con un giro desde la «mano izquierda» del Estado hacia su «mano derecha», dando lugar a una suerte de «remasculinización del Estado» que sería detectable tanto en las prioridades presupuestarias como en la colonización del sector asistencial por parte de la lógica punitiva (2010: 410). Ahora bien, ¿cómo explica Wacquant esta transición desde la «mano izquierda» del Estado hacia su «mano derecha»? El sociólogo francés parte en su obra de la tesis defendida por Cloward y Piven en *Regulating the Poor* (1971), donde los autores definen un modelo germinal para el tratamiento de la pobreza en el capitalismo industrial. Básicamente, Cloward y Piven señalan que, dependiendo de la coyuntura económica y social, el Estado amplía y recorta los programas de asistencia. Es decir, mientras que la expansión de tales programas estaría orientada a silenciar los desórdenes civiles, las épocas de retracción se relacionarían con la necesidad de volver a vincular a los beneficiarios de las ayudas sociales con el mercado laboral. Sin embargo, sostiene Wacquant que, si bien es cierto que este modelo sirve para explicar las dos grandes expansiones asistenciales que experimentó Estados Unidos durante los años treinta y sesenta -es decir, ambas localizadas en el periodo fordista-, tal modelo resultaría inadecuado para interpretar la etapa contemporánea puesto que, desde los años setenta, el papel de la asistencia habría sido desplazado por el despliegue de la policía, los tribunales y las cárceles (Wacquant, 2010: 411).

De este modo, conforme a la argumentación enarbolada por Wacquant, la regulación de la pobreza ya no se realizaría únicamente a través del ala asistencial -esto es, la «mano izquierda»

de Estado-, sino que, por el contrario, esta sería sucedida por una suerte de «doble regulación» donde la asistencia social -en un proceso de reducción constante- es acompañada por una política penal de naturaleza expansiva (2010: 412). En este sentido, recuérdese que, tal y como se ha ido señalando a lo largo del presente capítulo, uno de los rasgos más distintivos del redimensionamiento de la prisión contemporánea ha sido el aumento exponencial que, durante el último tercio del siglo XX y comienzos del XXI, han experimentado los índices de encarcelamiento a nivel mundial (Walmsley, 2016). El ejemplo de Estados Unidos es paradigmático, constituyéndose como el líder mundial del encarcelamiento (The Sentencing Project, 2017). Además, cabe recordar que este fenómeno no guardaría una relación directa con la evolución seguida por los índices delictivos, ya que estos últimos se habrían mantenidos estables e incluso habría comenzado a disminuir (Wacquant, 2010: 193). De otro lado, la configuración de la «sociedad excluyente», simultáneamente, también se correspondería con la reducción -o desmantelamiento- del Estado del Bienestar. En esta línea, el autor francés concentra gran parte de su argumentación en la paulatina sustitución del *welfare* por el *workfare*. Es decir, para una parte significativa de la población estadounidense, la asistencia social fue eliminada de facto y sustituida por la obligación de trabajar para poder recibirla tras la aprobación de la *Personal Responsibility and Employment Opportunity Act* (PRWORA) en 1996 (Wacquant, 2010: 141).

En relación con este último aspecto, según Handler, la reforma de la asistencia social se basó en cuatro presunciones básicas (2003: 321): de un lado, esta parte de la creencia de que todo aquel que quiera trabajar puede encontrar un empleo sin mucha dificultad; de otro lado, la obtención de cualquier trabajo, independientemente de su naturaleza, se considera especialmente positiva puesto que esta sería la base para acceder al mercado laboral y promocionar en su interior; en tercer lugar, la reforma considera que los beneficiarios de las ayudas sociales no cuentan con la suficiente motivación para abandonar su condición de receptores e ingresar en el mercado laboral; por último, el objetivo final es desplazar, tan rápido como sea posible, a los beneficiarios del *welfare* hacia el mercado de trabajo. En definitiva, para Wacquant, lo que subyace en esta ley -y en otras similares- no sería sino la creencia de que los beneficiarios de la asistencia social son una suerte de «delincuentes cívicos» que, inmersos en una cultura de la dependencia, muestran un inusitado rechazo hacia el trabajo, presentándose a su vez como sujetos irresponsables, improductivos y peligrosos (2010: 134). Todo ello, además, convergería con una imagen racializada de la asistencia social, lo que supondría que los políticos no encontrasen ningún freno por parte del electorado a la hora de recortar estos programas (2010: 137).

En este contexto, precisamente, emerge la «doble regulación» de la pobreza que formula Wacquant. Mientras que la asistencia social -ampliamente denostada- es sometida a un proceso continuo de retracción, la política penal experimenta un fuerte proceso de expansión. Ambos desarrollos, según su argumentación, no deben ser contemplados de forma independiente, sino como las dos caras de un mismo proceso (2010: 414). En palabra del autor, “la miseria y la extinción de uno tienen como contrapartida directa y necesaria la grandeza y la prosperidad insolente del otro” (2004: 88). Este hecho, desde un punto de vista empírico, puede ser fácilmente comprobado en la distribución de las partidas presupuestarias. Mientras que, desde 1975, los fondos destinados a la asistencia social en Estados Unidos habrían sido sometidos a una constante reducción, el gasto derivado de las prisiones habría sido una de las partidas presupuestarias que habría experimentado un mayor crecimiento. En este sentido, Wacquant evidencia la contradicción que supone la presencia de un discurso político que critica severamente la existencia de un «gobierno grande» y, al mismo tiempo, promueve la construcción de un complejo carcelario dotado de dimensiones esperpénticas, hasta el punto de llegar a erigirse como el tercer empleador del país (2010: 234). En estos términos, el autor francés afirma de forma provocativa que, en esta coyuntura, la construcción de cárceles en Estados Unidos se ha convertido en el principal programa de vivienda pública del país (2010: 238).

La institución carcelaria, de este modo, se presentaría en Estados Unidos como un instrumento dirigido hacia la regulación y el tratamiento de la pobreza, aspecto que explicaría por qué la prisión se nutre esencialmente de las fracciones más desprotegidas de la clase trabajadora. Ahora bien, un aspecto importante derivado de la obra del autor francés reside en que, entre ambas políticas, no solo existe una analogía que se manifiesta en términos opuestos -es decir, a la contracción de una le corresponde la expansión de la otra-, sino que, además, existiría una homología organizacional y una complementariedad funcional. Es decir, en la práctica, ambas políticas actúan de forma conjunta en la persecución de un objetivo compartido: la regulación de la pobreza. En este sentido, Wacquant alude a la existencia de una suerte de división del trabajo en función del género de los beneficiarios. Mientras que la pobreza de las mujeres -y sus hijos e hijas- sería regulada a través de la «mano izquierda» del Estado, la «mano derecha» -especialmente a través de la policía, los tribunales y las cárceles- estaría orientada a regular la pobreza de los hombres. Para ilustrar esta situación, los datos resultan esclarecedores: mientras que, en Estados Unidos, los principales beneficiarios de la asistencia social son mujeres, el 93 por 100 de los internos en prisiones estadounidenses son hombres (2010: 45). En definitiva, tal y como sugiere

Wacquant, “los «clientes» principales del ala asistencial y de la carcelaria del Estado neoliberal son, esencialmente, los dos géneros de la misma población arrinconada en las fracciones marginalizadas de la clase trabajadora postindustrial” (2010: 157).

Por tanto, tal y como se puede apreciar a partir del análisis efectuado por Wacquant, la relación entre ambas políticas persiste en la actualidad, no solo a través de una analogía u homología organizacional, sino sobre a través de una convergencia funcional orientada a regular la pobreza. En estos términos, no sorprende que los clientes del «ala asistencial» y el «ala penal» compartan perfiles prácticamente idénticos, extendiéndose sobre ellos una sombra de permanente sospecha que cuestiona su suficiencia moral (Wacquant, 2008: 20). En este contexto, precisa el autor francés que ha tenido lugar un acoplamiento entre ambas instituciones, marcado tanto por la colonización de la asistencia social por parte de la lógica punitiva como por la asistencialización que ha experimentado la prisión (2010: 412). En otras palabras, mientras que los beneficiarios de la asistencia social son sometidos a controles cada vez mayores -llegando a ser sometidos a obligaciones o controles draconianos-, la prisión, debido a las características de las personas que la habitan, debe lidiar con problemas asociados a este tipo de población. Ahora bien, ¿cuáles son las causas que explican esta «remasculinización» que ha experimentado el Estado?

3. La neoliberalización como reestructuración del «poder de clase»: sistema penal y neoliberalismo

Como se ha podido apreciar en el subapartado inmediatamente anterior, Wacquant argumenta que, en la actualidad, la pobreza ya no se regularía únicamente a través de la asistencia social -tal y como refleja el modelo descrito por Piven y Cloward (1971)-, sino que las políticas penales, especialmente a través del encarcelamiento, también estarían orientadas hacia esta finalidad. La reducción de la asistencia social y la expansión del sistema penal, en estos términos, no serían sino la doble cara de un mismo fenómeno. En este sentido, el autor francés alude a que el Estado ha experimentado una triple transformación marcada por la amputación de su brazo económico -es decir, debido a la internacionalización de la economía, los Estados nación cada vez tienen menos soberanía en este campo-, la retracción del «ala social» y la expansión del sistema penal (2010: 33). Ahora bien, ¿cuáles son las dinámicas que explican esta transformación?

Según la interpretación de Wacquant, la «remasculinización» del Estado se constituye como una respuesta por parte de la clase dirigente ante las transformaciones acaecidas en el campo político como consecuencia de las demandas introducidas por los movimientos sociales -especialmente el Movimiento por los Derechos Civiles y los movimientos feministas- y la institucionalización de derechos contrarios a la mercantilización (2010: 410). Este punto, aunque no exactamente en el mismo sentido, también ha sido notado por De Giorgi, quien señala que, a comienzos de los años setenta, el *establishment* norteamericano se sintió amenazado -entre otros factores- por la presencia de un fuerte Estado del Bienestar con la capacidad suficiente para redistribuir la riqueza y por los avances obtenidos por la comunidad afroamericana -cuestionando, como resultado, la jerarquía etnoracial imperante-, lo que generó un cierto clima de revanchismo social (2007: 253). Enmarcado en este contexto, Wacquant observa la «remasculinización» del Estado en términos de «reestructuración del poder de clase» y contención de la inseguridad social derivada de la imposición de un modelo económico basado en la hipermovilidad del capital y el trabajo flexible (2010: 427). En palabras del autor francés:

Esas mutaciones son el producto de una oscilación en el equilibrio de poder entre las clases y los grupos que luchan en todo momento por el control de los mundos del empleo. Y en esa lucha la clase empresarial transnacional, las fracciones «modernizadoras» de la burguesía cultural y la alta nobleza estatal, aliadas bajo la bandera del neoliberalismo, son las que tienen la sartén por el mango y las que se han embarcado en una campaña conjunta para reconstruir un poder político afín a sus intereses materiales y simbólicos. (2010: 33)

La asunción de esta posición supone que Wacquant dirija automáticamente su atención hacia el desarrollo y la consolidación del Estado neoliberal. Ahora bien, con la finalidad de ofrecer con una mayor claridad el pensamiento del autor francés sobre esta cuestión, resulta especialmente interesante acudir con carácter previo a la teorización que realiza Harvey (2007) sobre la verdadera naturaleza del proceso de neoliberalización. En este sentido, el geógrafo británico cuestiona a lo largo de su obra cómo es posible que, en un periodo tan breve de tiempo, el neoliberalismo se haya extendido por lugares tan dispares y convertido indiscutiblemente en la forma dominante de pensamiento. Según su interpretación (2007: 11 y ss.), para que una ideología adquiriera tal grado de hegemonía, resulta necesario que presente un aparato conceptual que sea sugerente. En el caso del neoliberalismo, la libertad y la dignidad individual fueron tomadas como los elementos centrales de esta teoría, al considerar sus partidarios que estos valores se encontraban amenazados por circunstancias tales como el fascismo, el comunismo o

la existencia de un Estado demasiado intervencionista. Cabe recordar que, tal y como se desarrolló a lo largo de las páginas precedentes, en las décadas inmediatamente posteriores la Segunda Guerra Mundial se detecta la presencia de una suerte de «Capitalismo Embridado» donde el mercado se encuentra cercado por toda una serie de constreñimientos políticos y sociales. Sin embargo, durante la década de los setenta, esta forma política comienza a entrar en crisis, motivando la polarización del debate político económico entre aquellos que demandan una mayor intervención del Estado -en términos generales, los socialdemócratas y partidos de izquierda- y los defensores del libre mercado. Ahora bien, ¿por qué salió el neoliberalismo victorioso de este proceso?

Para explicar este hecho, Harvey concede especial relevancia a la crisis de acumulación de capital que se registró a lo largo de la década de los años setenta del siglo pasado. En un contexto marcado por el desempleo y la inflación, el descontento se extendió a través de los sectores populares y, mediante la unidad del movimiento obrero y la fuerza de los movimientos sociales, emergieron toda una serie de alternativas socialistas que postulaban la superación de la relación entre capital y fuerza de trabajo. Para ilustrar esta situación, el autor británico cita, por ejemplo, la extensión que alcanzaron en Europa los partidos comunistas, en algunos casos llegando a acariciar al poder. Ante tal situación, no resulta sorprendente que las clases dominantes se sintieran amenazadas y vieran peligrar su hegemonía económica, lo que demandaba una reacción inmediata. El caso de Chile, en estos términos, es contemplado por el autor como una primera respuesta en esta dirección ya que, en 1973, un golpe de Estado -promovido por las élites económicas domésticas y con la inestimable ayuda de Estados Unidos- puso fin al Gobierno socialista de Salvador Allende e impuso una Dictadura militar que no tardó en aplicar las recetas económicas formuladas por los *Chicagos Boys* -economistas formados en la Universidad de Chicago bajo la dirección de Milton Friedman-. La aplicación de la fórmula neoliberal, en estos términos, conllevó que las élites chilenas y los inversores extranjeros tuviesen resultados espectaculares durante los primeros años de la dictadura. En referencia al caso de Estados Unidos -en este supuesto sin la necesidad de ningún golpe de Estado-, Harvey se refiere a cómo, tras la implantación de las políticas neoliberales, por ejemplo, las rentas del 0,1 por 100 de los perceptores de las rentas más altas del país experimentaron un crecimiento en su participación sobre la renta nacional del 2 por 100 en 1978 al 6 por 100 en 1999 (2007: 23). Ahora bien, Harvey también cita ejemplos de esta naturaleza en países tan dispares como Gran Bretaña, Rusia, China o México.

Por tanto, el proceso de neoliberalización que se desencadena a raíz de los años setenta, según la interpretación de Harvey, no sería sino una respuesta por parte de las clases dominantes que, ante la crisis de capital registrada durante estos años, vieron amenazada su posición hegemónica. Es decir, mientras que la teoría neoliberal se constituiría como una suerte de justificación ideológica basada en la utopía de la «mano invisible» del mercado, el neoliberalismo en la práctica se conformaría como un proyecto destinado a reestructurar -o crear- el poder de clase (2007: 26). De hecho, Harvey precisa que, en aquellos supuestos donde la teoría y la práctica entran en contradicción, prevalecería la segunda, deformándose las bases teóricas del neoliberalismo hasta límites extremos. Si en la teoría, por ejemplo, el papel del Estado debe ser mínimo y quedar reducido a favorecer fuertes derechos de propiedad privada individual, el imperio de la ley y las instituciones de libre mercado y libre comercio, la realidad sería bien diferente puesto que el Estado, lejos de desempeñar un papel irrelevante, adquiere una posición central en la promoción de las condiciones favorables para el desarrollo del capital, independientemente de los efectos que genere sobre la fuerza de trabajo o el medio ambiente (2007: 80). Otro aspecto interesante que señala Harvey sobre esta contradicción entre teoría y práctica reside en que, si en una dimensión teórica la libertad del individuo debe primar por encima de todo, en la práctica esta se encontraría seriamente limitada por la presencia de un neoconservadurismo que enfatiza la pertinencia de defender los valores tradicionales y restaurar el orden (2007: 91).

En relación con los resultados de la neoliberalización, Harvey advierte que, al margen de toda la retórica sobre la recuperación de la economía, ni Estados Unidos ni Reino Unido - constituidos como los adalides del movimiento neoliberal- cosecharon un gran desarrollo durante la década de los ochenta, obteniendo como resultado global un crecimiento de naturaleza débil, altos niveles de desempleo y una distribución desigual de la renta. Ahora bien, el autor precisa que, aunque las tasas de crecimiento han sido bajas y el nivel de vida de la fuerza de trabajo se ha visto reducido de forma constante, las clases altas habrían experimentado un destino muy diferente, logrando reestructurar la hegemonía que fue puesta en riesgo durante la crisis de acumulación de capital (2007: 100). Un aspecto importante que señala el geógrafo británico es que el proceso de neoliberalización, entendido como una «reestructuración o transformación del poder de clase», ha requerido, de un lado, la lucha contra la fuerza de trabajo organizada y, de otro, la progresiva acumulación de poder, cohesión y autonomía por parte de las empresas y las organizaciones, de modo que la presión sobre el Estado cada vez sea mayor (2007: 125). En definitiva, el neoliberalismo habría supuesto la consolidación de una tendencia universal hacia el

aumento de la desigualdad social. Si, como teoría, esta ha sido un fracaso rotundo a la hora de estimular la acumulación de capital, en la práctica habría sido enormemente eficaz en la distribución desigual de la renta (2007: 168).

Para Harvey, todo ello habría sido posible gracias al fenómeno que denomina como «acumulación por desposesión», aludiendo con tal expresión a la continuación y proliferación de las prácticas que Marx había englobado en el proceso de «acumulación originaria» -tal y como se señaló más arriba, el filósofo alemán alude con este término al proceso por el que los campesinos fueron privados violentamente de sus medios de producción y convertidos en trabajadores asalariados (2007: 199)-. Es decir, Harvey sostiene que, entre otros fenómenos, los campesinos han seguido siendo expulsados del campo, ha proseguido la supresión sobre los bienes comunes o se han eliminado los medios de producción y consumo alternativos, desempeñando el Estado un papel activo en todo este proceso. La «acumulación por desposesión», en estos términos, se habría articulado a través de cuatro instrumentos principales (2007: 175 y ss.): en primer lugar, el autor hace referencia a la privatización y mercantilización de los activos públicos, de modo que se posibilita la penetración del capital en ámbitos que hasta entonces habían sido controlados por el Estado. De otro lado, Harvey alude a una creciente financiarización de la economía, marcada por un fuerte carácter especulativo y depredador. En tercer lugar, advierte el geógrafo británico cómo la «trampa de la deuda» se ha constituido como un mecanismo esencial en este proceso. Es decir, los países pobres son obligados a endeudarse hasta el punto de contraer una deuda que son incapaces de pagar, lo que les obliga a adoptar una posición servil ante las demandas de los mercados. Por último, Harvey señala la existencia de una redistribución estatal que ya no se produce desde las clases medias y altas hacia los sectores más desfavorecidos, sino en sentido inverso.

Como se puede apreciar a través de la argumentación que realiza Harvey (2007), el neoliberalismo estaría vinculado con la reestructuración del poder de clase. Este aspecto conduce directamente a la interpretación de Wacquant sobre las causas que han motivado el proceso de remasculinización aludido más arriba -y, por tanto, la relación entre asistencia social y política penal- puesto que, según el autor francés, la transformación del Estado se constituiría como una respuesta por parte de la clase dirigente ante las transformaciones acaecidas en el campo político como consecuencia de las demandas introducidas por los movimientos sociales -especialmente el Movimiento por los Derechos Civiles y los movimientos feministas- y la institucionalización de derechos contrarios a la mercantilización (2010: 410). Es decir, Wacquant también estaría

contemplando en su análisis que la hegemonía de la clase dominante fue puesta en riesgo durante el periodo referido, siendo el neoliberalismo la respuesta elegida para revertir esta situación. Ahora bien, en su obra, el sociólogo francés introduce un aspecto novedoso -y crucial para el objeto de estudio abordado a lo largo de este capítulo- con respecto al análisis de Harvey ya que, a diferencia de este último, Wacquant contempla la expansión del sistema penal -y concretamente el encarcelamiento- como un elemento central en la reconstrucción de este poder.

En este sentido, Wacquant parte de dos presupuestos teóricos fundamentales (2010: 428 y ss.): de un lado, señala que el aparato penal es un órgano central del Estado con capacidad para expresar soberanía e imponer divisiones materiales y simbólicas. Es decir, en línea con su pensamiento, contempla la institución penal no solo como un medio para responder ante la comisión de hechos delictivos, sino sobre todo como un instrumento que produce realidad y que tiene capacidad para contener a aquellos sectores que son disruptivos -o disfuncionales- para el orden social; de otro lado, sostiene que el neoliberalismo, como forma política, implica la utilización, ampliación y exaltación del orden penal con la finalidad de contener la inseguridad social que genera este modelo al promover el libre funcionamiento del mercado y de calmar el descontento popular que se deriva del abandono por parte del Estado de sus funciones tradicionales. Ahora bien, resulta preciso destacar que, a la hora de aproximarse al neoliberalismo, el sociólogo francés rechaza considerar este fenómeno tanto desde un punto de vista muy vinculado a la economía -tal y como hace Harvey (2007: 6)- como desde la perspectiva ofrecida por los «estudios gubernamentales» por ser demasiado amplia (2012: 68). Por el contrario, Wacquant defiende la necesidad de dotar a este concepto de una dimensión sociológica, entendiendo por neoliberalismo un proyecto político transnacional que, conducido por una nueva clase dirigente global, estaría destinado a reconstruir el nexo entre Estado, mercado y ciudadanía (2010: 430). En otras palabras, el neoliberalismo consistiría en la utilización del Estado para imponer las condiciones del mercado sobre la ciudadanía (2012: 71).

Bajo tal aparato conceptual, Wacquant formula tres tesis diferentes (2012: 71 y ss.): en primer lugar, sostiene que el neoliberalismo, más que a un proyecto económico, remite ante todo a un proyecto de naturaleza política. Es decir, no se trata tanto de la reducción del Estado como de su reestructuración. En estos términos, Wacquant advierte la presencia de cuatro lógicas institucionales (2010: 430 y ss.): por una parte, cita la desregulación económica como un dispositivo óptimo tanto para guiar las estrategias corporativas y económicas como para organizar las actividades humanas. En segundo lugar, alude a la descentralización, retracción y

recomposición del Estado del bienestar, de modo que, al verse sustancialmente reducida la asistencia social, los ex beneficiarios de la ayuda pública son arrojados -ya sea a través del *workfare* o *prisonfare*- al trabajo de naturaleza desocializada; en tercer lugar, precisa que el neoliberalismo supone enfatizar la idea de la responsabilidad individual, lo que propicia que los individuos sean contemplados como los únicos responsables de sus acciones y resultados. Por último, en una faceta que le diferencia sustancialmente del análisis de Harvey (2007), el autor francés argumenta que el neoliberalismo, inevitablemente, conlleva la existencia de un aparato penal expansivo que se dirige fundamentalmente contra los sectores más precarios de la sociedad y que tiene por finalidad contener los desórdenes ocasionados por la generalización de la inseguridad social. En definitiva, un punto esencial en el análisis de Wacquant reside en contemplar el neoliberalismo no como un fenómeno que implica la desregularización, sino sobre todo como un proceso dirigido a la re-regularización en favor de las corporaciones y con el objetivo de imponer el mercado sobre la ciudadanía (2012: 72).

En relación con la segunda tesis (2012: 73 y ss.), Wacquant sostiene que, en este proceso de re-regularización del Estado, tiene lugar una derechización -es decir, un giro desde el «ala social» hacia el «ala penal»- del campo burocrático, engendrándose una suerte de «Estado Centauro» que no responde precisamente a las expectativas del liberalismo clásico del siglo XIX. Es decir, si el neoliberalismo en la teoría desprecia cualquier síntoma que pueda remitir a la existencia de un «Gobierno grande» o a la intromisión en la esfera personal de los individuos, la práctica es muy diferente. Por ejemplo, el sistema penitenciario en Estados Unidos se constituye, según los datos ofrecidos por el sociólogo francés, como el tercer empleador del país (2010: 23). Por otra parte, las políticas asistenciales -y también las penales- contemplan actuaciones directamente paternalistas que inciden marcadamente sobre la esfera personal de los individuos. Como resultado, Wacquant precisa que no se trata de un Estado pequeño como postulaba el liberalismo del siglo XIX, sino de un Estado con dos caras en función de la posición que ocupa el individuo en la estructura social. En palabras del autor:

Si bien propugna el *laissezfaire* en los estratos superiores, aligerando así las restricciones al capital y mejorando las oportunidades de vida de los poseedores del capital económico y cultural, no hace nada parecido en los estratos inferiores. En realidad, cuando se trata de actuar ante la turbulencia social generada por la desregulación y de imponer la disciplina del trabajo precario, el nuevo Leviatán se muestra ferozmente intervencionista, autoritario y costoso. (2010: 432)

El Estado Centauro, en estos términos, sería liberal hacia arriba y paternalista hacia abajo (2010: 437). Como resume gráficamente Wacquant, la mano invisible encuentra su complemento en un puño de hierro -el sistema penal- que estaría orientado a contener los desórdenes generados por la difusión de la inseguridad social (2008: 16). En último lugar, la tercera tesis del autor francés apunta a la importancia del sistema penal -especialmente su expansión y glorificación- en la consolidación del Estado neoliberal (2012: 74). Tal y como se pudo apreciar en las páginas precedentes, desde la década de los setenta y hasta aproximadamente el año 2010, Estados Unidos ha experimentado un crecimiento brutal de su población penitenciaria. Ahora bien, este crecimiento, lejos de estar relacionado con un aumento correlativo de los índices de delincuencia, respondería, según el análisis del sociólogo francés, a la generalización de la inseguridad social que conlleva la imposición del trabajo desocializado y la alternación del orden etnoracial (2012b: 188). En este sentido, el aparato penal se constituirá como un instrumento esencial para aplacar tal inseguridad social, ya sea mediante la contención de los elementos más disruptivos o mediante la reafirmación de la autoridad del Estado en un plano más simbólico. En estos términos, tomando en cuenta esta consideración, no resulta sorprendente que, tras analizar desde el punto de vista empírico la penalidad imperante en un total de doce países capitalistas desarrollados, Cavadino y Dignan (2006) hayan llegado a la conclusión de que los países neoliberales -específicamente señalan a Estados Unidos, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Inglaterra y Gales, y Australia- sean los más punitivos y los que tienen mayores índices de encarcelamiento (2006: 447).

V. CONCLUSIONES PROVISIONALES: LA RESIGNIFICACIÓN DE LA PRISIÓN Y SU RENOVADA FUNCIONALIDAD EN EL CONTEXTO DE LA «SOCIEDAD EXCLUYENTE»

Tal y como se ha podido apreciar a lo largo de la Primera Parte de este trabajo, los métodos punitivos -y, en un sentido más específico, la pena de prisión-, así como las funciones que estos persiguen, lejos de ser entidades naturales e inmutables, tienen una historicidad específica. Es decir, sus dinámicas de funcionamiento son indisolubles del contexto en el que toman forma y se desarrollan. En este sentido, con el objetivo de (re)interpretar la penalidad contemporánea, se ha realizado una segunda aproximación explicativa que relaciona el desplazamiento que ha experimentado el ideal rehabilitador desde comienzos de los años setenta del siglo pasado con la emergencia de una «sociedad excluyente» donde una parte significativa de la fuerza de trabajo

contemporánea ha sido definitivamente expulsada del mercado laboral o cuenta con ínfimas posibilidades de regresar al mismo en condiciones óptimas para acceder a la condición de ciudadanía. Para ello, se han realizado dos movimientos analíticos: en relación con el primero, a través del análisis sociohistórico, la pena de prisión ha sido sometida a todo un proceso de desnaturalización y situada ante la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige la continua asimilación de sus miembros bajo una subjetividad determinada que posibilite la máxima extracción de plusvalor. De otro lado, una vez identificados los fundamentos que propiciaron el surgimiento y el desarrollo de esta pena, estos han sido transformados en un instrumento analítico que hace posible (re)interpretar la penalidad contemporánea desde una aproximación estructural que tome en consideración si estos se mantienen de forma inalterada en la actualidad, han sido atenuados o, en caso extremo, han desaparecido.

En este sentido, la atención ha sido desplazada desde la prisión y sus contornos más inmediatos hacia la estructura social en la que acontece tal transformación punitiva, lo que ha autorizado a extender el análisis más allá de la esfera penal. Uno de los cambios más significativos con respecto a periodos anteriores, en estos términos, ha sido localizado en la emergencia de un modelo productivo donde el trabajo -entendido en una dimensión reduccionista, es decir, como trabajo asalariado- ha perdido su posición de centralidad. Es decir, debido a fenómenos como la revolución tecnológica, la internacionalización de la economía o su creciente financiarización, no solo se detecta la presencia de un sistema económico que cada vez precisa de una menor cantidad de trabajadores para su adecuado funcionamiento, sino también la consolidación de un tipo de empleo donde la precariedad y la flexibilidad representan la normalidad más absoluta. Todo ello, unido a la importancia adquirida por el trabajo de naturaleza inmaterial y la emergencia de la «sociedad de consumidores», supone que los fundamentos materiales que propiciaron el surgimiento de la prisión se encuentren notablemente atenuados en la actualidad. En otras palabras, si la principal funcionalidad de las instituciones panópticas residía en convertir el tiempo de los individuos en «tiempo de trabajo» y, al nivel de los cuerpos, la fuerza de trabajo en «fuerza productiva» (Foucault, 1996: 136), podría decirse que ahora lo verdaderamente relevante para los intereses del capital reside en la formación de consumidores y no de productores.

Ahora bien, el hecho de que el trabajo haya experimentado un proceso de desplazamiento no significa que, bajo ningún caso, este se haya tornado irrelevante puesto que, como señalan Alonso y Fernández, el trabajo sigue constituyéndose como uno de los principales mecanismos generadores de la desigualdad social (2013b: 23). En otras palabras, la situación material

experimentada no es la misma si se tiene un trabajo estable, este es precario o, directamente, no se tiene. En este sentido, lo verdaderamente relevante residiría en el hecho de que, mientras que la condición de ciudadanía -y, por tanto, el acceso a toda una serie de derechos- sigue basándose en la noción de empleo fordista, este último es cada vez más restringido y limitado, lo que ocasiona una tensión permanente entre ambas variables y cotas crecientes de «ciudadanos sin ciudadanía» (Zubero, 2002: 115). Es decir, la principal problemática emerge cuando, una vez desaparece el empleo, no se articulan otras vías que posibiliten la inclusión social. De este modo, si el origen y el desarrollo de la pena de prisión se corresponden con la existencia de un amplio contingente humano que debe ser irremediamente vinculado al aparato de producción para el adecuado funcionamiento del sistema económico, ahora se aprecia la presencia de un excedente que, al no poder cumplir con las nuevas funciones que le han sido asignadas -esto es, fundamentalmente el consumo- se ha tornado sencillamente superfluo.

Por tanto, como se puede apreciar, los fundamentos materiales que propiciaron la existencia de la pena de prisión y, sobre todo, la pretensión de transformar al delincuente, se encuentran prácticamente extinguidos desde comienzos de la década de los años setenta del siglo pasado. Ahora bien, tal y como se ha argumentado a lo largo de las páginas precedentes, esta realidad no ha conducido a la irrelevancia de la prisión como pena, sino que, por el contrario, esta ha sido dotada de una nueva funcionalidad y ha revitalizado su posición hegemónica. Este hecho, lejos de resultar incomprensible, es perfectamente entendible si se toma en consideración la estructura social en la que esta pena toma forma y se desarrolla. Es decir, ante la existencia de un amplio contingente humano que se ha tornado superfluo y que, en consecuencia, debe ser invisibilizado, controlado y neutralizado a través de las diferentes políticas estatales, la prisión se ha presentado como un instrumento idóneo -al menos hasta la irrupción de la crisis económica de 2008 (Brandariz, 2014c)- para el cumplimiento de tales fines y la gestión de la inseguridad social derivada de un modelo económico basado en la imposición del trabajo de naturaleza desocializada y la hipermovilidad del capital (Wacquant, 2010). En este sentido, más que a un redimensionamiento en sí mismo, sería más correcto aludir a la «resignificación» de la prisión contemporánea, puesto que la base material sobre la que se sustenta no tiene nada que ver con la que propició su origen y desarrollo. En otras palabras, si anteriormente el énfasis estaba en la asimilación, ahora las notas dominantes serían la expulsión y la exclusión.

En este marco, no resulta especialmente llamativo que la pretensión rehabilitadora haya experimentado un paulatino proceso de desplazamiento. Si su génesis, tal y como se argumentó

a lo largo del Primer Capítulo, estuvo vinculada a la centralidad del trabajo asalariado -esto es, ante la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige que la práctica totalidad de sus miembros se conviertan en trabajadores-, ahora ya no se detecta -o, al menos, con la misma intensidad- esta necesidad. Después de todo, una vez que el trabajo ha perdido gran parte de su naturaleza inclusiva y no se han articulado otros medios que posibiliten el acceso a la condición de ciudadanía, cabría preguntarse hasta qué punto la pretensión rehabilitadora no se ha convertido en una mera justificación ideológica que cada vez encuentra un menor sustento en el mundo real. El desplazamiento del ideal rehabilitador -y, en una dimensión más amplia, el desmoronamiento del welfarismo penal-, en estos términos, remitiría menos a una crisis ideológica -aspecto que, por otra parte, ha sido un factor constante a lo largo de su historia- que a una crisis material cuyo máximo exponente emerge de la contradicción derivada entre una condición de ciudadanía basada en el empleo y la configuración de un modelo productivo en el que este es cada vez más escaso y restringido.

Sin embargo, quedando inmersa en tal proceso de resignificación, la funcionalidad de la prisión no se agotaría en este punto, sino que, en el contexto de la «sociedad excluyente», esta desempeñaría toda una serie de funciones materiales y simbólicas que son especialmente relevantes para el mantenimiento de este tipo de sociedad: en relación con las primeras, ante todo, la prisión se constituiría como una suerte de depósito que, además de posibilitar la neutralización de los elementos más disruptivos, sirve para invisibilizar y almacenar las fracciones excedentes de la clase trabajadora (Wacquant, 2010: 19). En estos términos, no sorprende que Simon caracterice la prisión contemporánea como un vertedero donde se acumulan los desperdicios sociales (2011: 203). Por otra parte, si se toma en consideración las interacciones que mantiene la prisión con otras instituciones alejadas de la esfera penal, Wacquant argumenta que, también en un plano material, la prisión estaría orientada hacia la imposición del trabajo desocializado como la única forma de vida posible para el proletariado urbano. Es decir, ante la drástica reducción de las políticas de asistencia social, la supervivencia de los sectores más desfavorecidos pasaría necesariamente por asumir los postulados derivados de la flexibilidad y de la precariedad laboral (2010: 20). Si, para Bauman, los obreros del siglo XVIII tuvieron que enfrentarse a una situación sin elección donde estos eran situados ante el dilema de trabajar o morir (2000: 26), parece que esta disyuntiva podría expresarse ahora en abrazar los postulados del trabajo desocializado o exponerse a ser encarcelado.

En referencia a las funciones simbólicas que cumple la prisión contemporánea, estas estarían orientadas, tal y como apunta Wacquant (2010), tanto a la gestión de la inseguridad social derivada de la imposición de un modelo económico basado en la imposición del trabajo desocializado y la hipermovilidad del capital como hacia la transformación de las responsabilidades del Estado. Por una parte, la prisión contemporánea -y, en una dimensión más amplia, el sistema penal- se constituiría como un medio idóneo para restaurar y reafirmar la autoridad del Estado. Ante la pérdida de soberanía en los asuntos de naturaleza económica (Bauman, 2002), los Estados nación deben demostrar su poderío en otras áreas, siendo la delincuencia un ámbito especialmente propicio para ello (Cheliotis, 2014: 87). De este modo, las verdaderas fuentes de inseguridad -todas ellas ligadas a desregulación económica- son desplazadas en favor de otras donde el Estado sí tiene una mayor capacidad -o voluntad- de intervención (Wacquant, 2010: 20). Por otra parte, una segunda función simbólica que desempeña la prisión se refiere a la producción de categorías de percepción pública que, volviéndose reales en sus consecuencias, no solo permiten crear enemigos públicos sobre los que descargar la ansiedad experimentada, sino que también contribuyen a reforzar las divisiones materiales existentes y a abandonar a grupos enteros de personas a su suerte. Es decir, sobre todo a través un lenguaje aparentemente neutral -como sería el caso del vocabulario basado en el riesgo (Cheliotis, 2014: 92)- que no sería sino una expresión del poder simbólico definido por Bourdieu (2000b), se asiste a la generación de conceptos y categorías que engloban a grupos enteros de individuos y les atribuyen una peligrosidad intrínseca que, en última instancia, justifica su control, neutralización y eventual expulsión de la sociedad. Además, un aspecto importante que señala De Giorgi reside en que los propios afectados podrían llegar a interiorizar tales categorías, percibiéndose a sí mismos y a su grupo de pertenencia como peligrosos e irresponsables, lo que supondría la sustitución de las pautas de interacción basadas en la solidaridad y compromiso mutuo por otras que enfatizan el individualismo y la desconfianza (2005: 141). Precisamente, en este último punto, la prisión estaría generando delincuencia en términos foucaultianos. Esto es, marcando y aislando un ilegalismo que introduce toda una serie de contradicciones y divisiones en el seno de la misma clase social (1979b: 56).

En definitiva, como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, la resignificación de la prisión contemporánea, así como las funciones que esta persigue, no se explica tanto por las dinámicas acaecidas en su interior o en sus proximidades más inmediatas como por la naturaleza de la estructura social en la que se desarrolla y toma forma. Es decir, si

tal y como sugiere Marx, una máquina de hilar es una máquina de hilar y solo bajo determinadas condiciones se convierte en capital (1968: 37), podría seguirse la argumentación del autor alemán y sostenerse que una prisión es una prisión y solo bajo determinadas condiciones se convierte en un instrumento para gestionar la exclusión social e inseguridad social derivadas de un modelo basado en la imposición del trabajo desocializado. Ahora bien, conviene reiterar en este punto que las transformaciones estructurales experimentadas a raíz de los años setenta no son, en ningún caso, el resultado de un proceso natural e inevitable, sino que estas quedan inmersas en todo un marco de decisiones políticas que están orientadas a preservar los intereses de las clases dominantes. En estos términos, las modificaciones acaecidas en el campo de la penalidad son indisolubles de un proyecto neoliberal que, surgido tras la crisis de acumulación y gobernabilidad de los años setenta, ha estado orientado a reconfigurar el nexo entre Estado, mercado y ciudadanía (Wacquant, 2010: 430).

En este sentido, una de las consecuencias más evidentes del análisis hasta ahora efectuado residiría en el hecho de que la defensa de la rehabilitación -y, en un sentido más amplio, la articulación de resistencias orientadas a revertir la penalidad neoliberal- exige que esta no quede concentrada en la prisión y sus contornos más inmediatos -esto es, por ejemplo, a la proposición de toda una serie de mejoras relativas a las condiciones de encarcelamiento o a un mejor uso del Derecho Penal- sino que, sobre todo, la consecución de una «sociedad incluyente» se presenta como una línea de actuación prioritaria. Ahora bien, antes de abordar este último punto, resulta pertinente examinar si el modelo interpretativo desarrollado, al presentar un carácter general y al haber sido construido esencialmente a partir de referencias basadas en la experiencia estadounidense, también puede ser aplicado al estudio del caso español. De este modo, mientras que la siguiente parte del presente trabajo se concentra en analizar la evolución seguida por el sistema penitenciario español desde una aproximación estructural, la última parte es destinada a la elaboración de una propuesta teórica orientada a posibilitar la transformación de la prisión contemporánea.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO TERCERO. CRÓNICA DE UN DESPLAZAMIENTO: EL REDIMENSIONAMIENTO DE LA PRISIÓN EN EL CONTEXTO ESPAÑOL

“Quisiera saber por qué estoy
en esta cárcel metido,
tratado como un bandido
que no quiero ser ni soy”

La Raíz, “Intro, Las miserias de sus crímenes”

I. INTRODUCCIÓN

Como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, el desplazamiento del ideal rehabilitador -y, en una dimensión más amplia, la crisis del welfarismo penal- ha sido relacionado con la emergencia de una «sociedad excluyente» donde una parte significativa de la fuerza de trabajo contemporánea ha sido expulsada definitivamente del mercado laboral o cuenta con ínfimas posibilidades de regresar al mismo en condiciones óptimas para acceder a la ciudadanía. En este sentido, se ha argumentado que, al estar sustentada en una base material totalmente diferente a la que propició su origen y desarrollo -es decir, ya no se detectaría la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige que los individuos sean irremediabilmente transformados en trabajadores sino la existencia de un amplio contingente humano que, una vez se ha tornado superfluo, debe ser invisibilizado, controlado y neutralizado a través de las diferentes políticas estatales-, la prisión habría experimentado todo un proceso de resignificación. Dotada de una nueva funcionalidad, en estos términos, la prisión se erigiría como un elemento central en la configuración de la «sociedad excluyente», tanto en lo que se refiere a su configuración como a la (re)producción de la misma.

Ahora bien, en contra de este planteamiento, podrían señalarse al menos dos objeciones: por una parte, al estar construida esta interpretación a partir de referencias basadas fundamentalmente en el análisis del caso estadounidense, podría argumentarse que tal modelo no es aplicable al estudio del sistema penitenciario español. Por otra parte, tomando en consideración que, esencialmente desde la irrupción de la crisis económica y financiera internacional, muchos países -entre los que se encuentra España- han comenzado a experimentar

significativos retrocesos en sus índices de población penitenciaria (Brandariz, 2014c), también podría llegar a objetarse que el análisis efectuado ha perdido gran parte de su validez y actualidad. Con el objetivo de anticipar la respuesta a tales críticas, la Segunda Parte del presente trabajo busca la trasposición del marco interpretativo desarrollado al estudio específico del caso español, enfatizando la relevancia de observar el desarrollo reciente de la penalidad en relación con la estructura social de naturaleza excluyente en la que toma forma y se desarrolla.

Para poder acometer esta tarea, un primer punto esencial reside en valorar si, tal y como ha sucedido en el caso estadounidense -siendo este un ejemplo especialmente interesante por la claridad con la que se puede observar tal evolución-, la pretensión rehabilitadora ha experimentado un desarrollo similar en el caso español. En otras palabras, examinar si es posible detectar una primera fase donde esta ocupa una posición de centralidad y, en consecuencia, se desarrollan toda una serie de prácticas e instrumentos orientados a priorizar su consecución, y una segunda en la que, sobre todo a partir de los años setenta del siglo pasado, esta es desplazada en favor de otras finalidades de la pena especialmente referidas a la prevención general, la retribución del hecho delictivo y la neutralización del delincuente, adquiriendo la prisión una hegemonía revitalizada. Además, en caso de que se haya producido tal transición, se presenta como necesario determinar si la misma puede ser explicada a través de la prisión y sus contornos más inmediatos o si, por el contrario, resulta exigible acudir a factores de naturaleza extrapenal.

II. LA (IN)EXISTENCIA DEL WELFARISMO PENAL ESPAÑOL Y LA NATURALEZA DE LAS CÁRCELES DURANTE LA DICTADURA FRANQUISTA

Tal y como se pudo apreciar en el Segundo Capítulo, los años setenta del siglo pasado son generalmente presentados como el inicio de un proceso donde la pretensión rehabilitadora entra en una profunda crisis y comienza a ser desplazada por otras finalidades de la pena, especialmente referidas a la prevención general, la incapacitación del delincuente o la retribución del hecho delictivo (Wacquant, 2004; Garland, 2005; Brandariz, 2007). Ahora bien, el reconocimiento de una crisis implica que, con carácter previo, tuvo que existir necesariamente un periodo de prosperidad donde este ideal desempeñase una posición de centralidad. En este sentido, se ha señalado que las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial

suelen ser concebidas como una época donde ciertos países -como por ejemplo, Estados Unidos, Reino Unido o los países escandinavos- tomaron una decidida orientación hacia la consolidación de un «modelo penal rehabilitador» basado en la consideración de que la legitimación del Derecho Penal reside fundamentalmente en su capacidad para resocializar al delincuente y reintegrarlo en la sociedad, debiendo reconducirse toda acción penal hacia estos dos pilares (Díez Ripollés, 2004: 3). El welfarismo penal descrito por Garland (2005), en estos términos, habría sido situado precisamente en este punto, constituyéndose la rehabilitación del delincuente como el axioma central de este modelo y desarrollándose, en consecuencia, toda una serie de prácticas e instrumentos orientados a priorizar su consecución. Ahora bien, ¿es posible identificar en el caso español la concurrencia de un modelo similar durante este periodo?

Para poder valorar esta cuestión, un aspecto que resulta insoslayable reside en el hecho de que, a diferencia de la inmensa mayoría de los países del entorno, el periodo comprendido entre 1939 y 1975 se corresponde con la presencia de un régimen dictatorial donde las prisiones -y, en un sentido más amplio, el sistema penal- quedaron inmersas en un contexto que condicionó enormemente su desarrollo y la naturaleza de las funciones perseguidas. En este sentido, un primer punto que merece ser destacado estriba en que la violencia, lejos de ser puntual y limitada, se constituyó como uno de los pilares fundamentales de la Dictadura Franquista. Como señala Rodrigo, resulta imposible pensar este periodo sin tener en cuenta -entre otros fenómenos- los más de 30.000 desaparecidos, los 150.000 fusilados por causas políticas, el medio millón de personas que fueron internadas en campos de concentración y empleados como mano de obra esclava o la brutal represión de género que se desarrolló durante tales décadas (2006:1). Ahora bien, la violencia ejercida, en estos términos, no solo se desarrolló durante los primeros años de la dictadura (Vidal Castaño, 2012: 3), sino que esta se presentó como una variable constante durante el periodo referido, estando orientada a la eliminación física o sociopolítica del oponente, la explotación económica de los vencidos y la perpetuación del régimen franquista a través del uso de la misma (González Cortés, 2008: 154). En un periodo tan prolongado de tiempo, las diferentes formas de violencia empleadas fueron muy diversas, abarcando un amplio catálogo de medidas e instrumentos que engloban desde los fusilamientos hasta la pura exclusión de la vida social, pasando por las deportaciones masivas y los exilios forzosos (Vidal Castaño, 2012: 7). La naturaleza de la cárcel franquista -y, en un sentido más amplio, el ordenamiento jurídico penal- se situaría en este punto, constituyéndose como una pieza clave del entramado reaccionario (González Cortes, 2008: 154).

En este contexto donde la violencia se constituye como un elemento esencial, resulta complicado identificar la presencia de un modelo similar al welfarismo penal donde la pretensión rehabilitadora ocupe una posición de centralidad. Si, durante la Segunda República, especialmente de la mano de Victoria Kent –Directora General de Prisiones en el periodo comprendido entre 1931 y 1932-, se trató de impulsar una política penal y penitenciaria que condujera a una mejora efectiva de las prisiones y de las condiciones de vida de los internos (Gallardo, 2012: 313), el sublevamiento militar contra la legalidad republicana y el consiguiente desencadenamiento de la Guerra Civil supuso el fin de cualquier tipo de aspiración humanitaria. Bueno Arús señala que la enorme cantidad de prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes supuso un incremento exponencial de la población penitenciaria durante el desarrollo de la contienda y los primeros años de la Dictadura -sobre todo a partir de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939-, superando con creces la capacidad disponible de los centros penitenciarios de la época y ocasionado la necesidad de habilitar nuevos espacios -por ejemplo, monasterios, fábricas e, incluso, campos de fútbol- orientados a suplir esta carencia (1978: 114). En estos términos, aunque las cifras son confusas, se calcula que en el año 1940 la población penitenciaria ascendía a un total de 362.000 personas (Jiménez Franco, 2013: 166). Por otra parte, como se puede imaginar, las condiciones de vida en prisión eran pésimas, manifestándose no solo en cuestiones como el déficit alimenticio -siendo perfectamente factible la posibilidad de morir de hambre dentro de la institución (Rodríguez Teijeiro, 2015)- o la ausencia de las mínimas condiciones de salubridad e higiene (Rivera Beiras, 2006: 147), sino también en el empleo sistemático de la tortura y las elevadas cotas de violencia sobre los detenidos. Ante tal situación, no debe sorprender la presencia de elevados índices de muerte y enfermedad (Jiménez Franco, 2013: 167).

Según Vinyes, el mantenimiento de una población penitenciaria de tal volumen generaba toda una serie de problemas económicos, administrativos y de insubordinación, lo que ocasionó la necesidad de articular mecanismos orientados a su reducción (2003: 161). La Institución de la Redención de Penas por Trabajo, en estos términos, estaba dirigida precisamente hacia esta finalidad, posibilitando que los internos anticipasen su libertad a través del trabajo penitenciario y haciendo posible la progresiva disminución de la población penitenciaria sin tener que recurrir a medidas como los indultos generales o las amnistías. Por otra parte, esta institución también permitía responder a la pretensión de explotar una mano de obra reclusa que, prácticamente constituida como trabajo esclavo, fue empleada en la realización de obras públicas y en el levantamiento de monumentos faraónicas (Bueno Arús, 1978: 114). El trabajo penitenciario, de

esta manera, desplegaba toda una serie de efectos simbólicos referidos a la responsabilidad de los vencidos en la reconstrucción nacional (Rodrigo, 2006: 9) y posibilitaba que ellos mismos costearan parte de su encarcelamiento -rebajando la carga que suponía su mantenimiento sobre las arcas públicas (Chaves Palacios, 2006: 45)-, además de presentarse, debido a su carácter regenerador y redentor, como un elemento que, en interacción permanente con el adoctrinamiento religioso, político y social, debía transformar al delincuente (Rodríguez Teijeiro, 2007: 23). En definitiva, como señalan Acosta y sus colaboradores, la redención de penas por trabajo “era el remate a un sistema en el que, tras la aparición de un beneficio penitenciario, latían las ideas de venganza, castigo, explotación económica y, sobre todo, el objetivo final de todo el universitario penitenciario franquista: doblegar y transformar a los vencidos para adaptarlos a vivir bajo la dictadura” (Acosta Bono et al., 2004: 42).

Sin embargo, la eficacia de la Institución de la Redención de Penas por Trabajo no fue lo suficientemente rápida para propiciar el ansiado descenso de la población penitenciaria, motivando la necesidad de acudir a otros instrumentos que se irían sucediendo a lo largo de la dictadura, como fue el caso de las libertades condicionales y los indultos generales (Bueno Arús, 1978: 114). Además, los fusilamientos, el mal trato generalizado o las propias condiciones de vida en prisión también contribuyeron a tal finalidad. En este sentido, se estima que, entre 1939 y 1944, fueron ejecutadas o murieron en prisión aproximadamente 140.000 personas (Gómez Bravo, 2008: 180). Ante la interacción de tales medidas, instrumentos y fenómenos, el número de personas encarceladas experimentaría un súbito descenso, situándose tal cifra en torno a las 50.000 personas presas en 1946 y bajando posteriormente a 21000 y 15.000 personas en los años 1955 y 1960 respectivamente (Lorenzo Rubio, 2011: 8). Además, un aspecto destacado deviene en el hecho de que la mayoría de los presos ahora lo eran por delitos comunes, frente a una minoría -pero muy significativa- por cuestiones políticas (Lorenzo Rubio, 2011: 9). No obstante, esta reducción de la población penitenciaria, más que como el resultado de una política penal más humanitaria o de un rechazo generalizado hacia la prisión por ser considerada como una medida poco eficaz para perseguir la reintegración social del delincuente -tal y como habría sucedido en un modelo penal similar al welfarismo penal descrito por Garland (2005)-, debe ser sobre todo leída como un esfuerzo por adecuar la política represiva a las posibilidades del régimen y ante un intento de proyectar una imagen internacional más positiva.

La normativa penitenciaria desarrollada con posterioridad a los años cincuenta -especialmente a raíz del Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956 y la Reforma del año 1968-

, en estos términos, respondió a este intento de ofrecer una imagen internacional más positiva y de modernizar la estructura penitenciaria. Sin embargo, según señala Bueno Arús (1978:16 y ss.), tales disposiciones legislativas no encontraron su materialización en la realidad carcelaria del tardofranquismo, presentando las prisiones de la época graves deficiencias relacionadas -entre otros aspectos- con la rigidez del sistema penitenciario, la disciplinaria militarizada de la institución, la ausencia de alimentos o el abandono de todo parámetro higiénico y sanitario. En definitiva, la situación de las prisiones en los momentos finales de la Dictadura y durante la transición democrática, además de por una gran conflictividad (Lorenzo, 2013), se caracterizó por la dureza intrínseca de las condiciones de vida. Además, un aspecto importante reside en el hecho de que, hasta la entrada en vigor de la Constitución, la pena de muerte siguió estando contemplada en la legislación española. En este sentido, aunque su uso fue decreciendo según llegaba la Dictadura a su fin, se calcula que, entre el periodo comprendido entre 1952 y 1975, fueron ejecutadas un mínimo de 70 personas en España (Portal González, 2014: 14).

Por otra parte, un aspecto importante que debe ser tenido en cuenta durante este periodo es que, si bien es cierto que la política penal y penitenciaria estaban fuertemente atravesadas por criterios retributivos y preventivos generales -puesto que, como señala Gómez Bravo, “las llamas de la guerra siguieron avivadas durante mucho tiempo para exigir el cumplimiento unas penas duras a un enemigo interior caracterizado siempre como un criminal en potencia” (2008: 187)-, también se concedía una importancia enormemente relevante a la pretensión de transformar -y doblegar- al delincuente (Vinyes, 2011: 37). En este sentido, en los primeros años de la Dictadura, sobre todo a través de un sistema basado en el modelo de Acción Católica, se buscó la recristianización de los vencidos, presentándose el castigo como una suerte de penitencia que posibilitaba la redención del delincuente (Gómez Bravo, 2008: 188). Con posterioridad -sobre todo a partir del Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956 y la Reforma de 1968-, una vez irrumpe la Ciencia en la realidad carcelaria española, la noción de redención iría evolucionando progresivamente hacia la de rehabilitación, produciéndose una tímida incorporación de nuevas teorías con base científica en detrimento del discurso evangelizador (Lorenzo Rubio, 2011: 9). La creación de la Central de Observación Penitenciaria en 1967 -estando referidas sus labores, entre otras, al estudio de la peligrosidad criminal- podría citarse como ejemplo paradigmático de esta evolución. Ahora bien, según argumenta Lorenzo Rubio, nada era tan nuevo como parecía puesto que, a pesar de hacer uso de Ciencias como la Sociología, la Psicología o la Pedagogía, esta siguió contando entre sus miembros con la presencia de un sacerdote en calidad de moralista, además

de manejarse una imagen de delincuente que, lejos de estar condicionado por una sociedad desigual, estaba determinado por factores psicobiológicos, lo que explica las reiteradas referencias al uso de instrumentos como los encefalogramas, la medición del cráneo o el estudio de la constitución física (2011: 17).

En definitiva, tal y como se puede apreciar a partir de esta breve exposición, resulta altamente complicado identificar en el caso español durante el periodo referido la presencia de un modelo similar al welfarismo penal donde la pretensión rehabilitadora se constituya como el axioma central y se desarrollen toda una serie de prácticas e instrumentos orientados a priorizar su consecución. En otras palabras, las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial difícilmente inauguran una época dorada en el devenir de la lógica rehabilitadora. Por el contrario, lo que se aprecia es la existencia de un sistema penal que, estando enormemente condicionado por el contexto en el que se desarrolla, se constituye como un elemento central de la estrategia represiva -tanto desde el punto de vista simbólico como material- y persigue funcionalidades muy diferentes. Esto no quiere decir que no esté presente la pretensión de rehabilitar al delincuente, sino que esta, además de estar dotada de un significado diferente, se encuentra condicionada por otras exigencias. En este sentido, habrá que esperar hasta el final de la Dictadura para que el ideal rehabilitador adquiriera -o, al menos, desde el punto de vista teórico- una posición central en la configuración de la política penal y penitenciaria.

III. LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA EN EL CONTEXTO DEMOCRÁTICO: LA CENTRALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

A comienzos de la segunda mitad de los años setenta -ya iniciada la transición hacia la Democracia-, las prisiones españolas seguían relacionándose con un contexto desolador. En este sentido, resultan reveladoras las conclusiones alcanzadas por la Comisión Especial del Senado sobre la Situación de los Establecimientos Penitenciarios. Según el informe elaborado por la citada Comisión -cuyos resultados fueron analizados en sesión de 28 de marzo de 1978-, la realidad carcelaria se caracterizaba -entre otros fenómenos- por una creciente conflictividad derivada del desajuste existente entre la evolución de la política española y la configuración de un modelo penitenciario que poco o nada había cambiado desde la Dictadura y la presencia de unas

condiciones de vida -como, por ejemplo, la ausencia de observación, clasificación y tratamiento, la aglomeración indiscriminada de presos sin ningún tipo de clasificación o la falta de la debida atención sanitaria- que no hacían sino potenciar la situación de marginación social en la que se encontraba el penado, dificultando en gran medida cualquier pretensión basada en su reeducación o posterior reinserción social (Laso, 2015: 82).

Ante la voluntad de transformar esta realidad y adecuar el sistema penitenciario español a los requerimientos de un sistema democrático, comenzaron a implementarse todo un conjunto de reformas a finales de los años setenta. En un primer momento, estas fueron canalizadas a través de las Órdenes Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, materializándose, según expone Laso (2015: 85-86), en un plan para la concesión de permisos de salida -Orden Circular de 21 de abril de 1977-, en una mayor flexibilidad en las comunicaciones, la supresión de la censura o la despenalización de las huelgas de hambre -Orden del 13 de abril de 1978- y en la expresa prohibición de los malos tratos -Orden Circular del 31 de mayo de 1978-. Por otra parte, además de sucederse toda una serie de visitas a los establecimientos penitenciarios por parte de García Valdés -recién nombrado Director General de Instituciones Penitenciarias-, Rivera Beiras destaca que también tuvo lugar una depuración de los antiguos cargos. Por ejemplo, el director de la cárcel de Carabanchel, procesado por el asesinato de Agustín Rueda, fue inmediatamente destituido (2006: 169). En este contexto, García Valdés retomaría el Anteproyecto de Ley General Penitenciaria, siendo entregado el 20 de mayo de 1978 a las Cortes y aprobado por el Consejo de Ministros el 23 de junio de este mismo año. Sin embargo, su discusión se vio interrumpida por la sanción de la Constitución y la consiguiente disolución de las Cortes (Rivera Beiras, 2006: 169).

A partir de este momento, según Gudín Rodríguez Magariños y Nistal Burón, se abre un nuevo escenario penológico donde la pretensión resocializadora comienza a adquirir una posición de centralidad. En palabras de los autores, “este nuevo escenario, creado por la ideología de la resocialización fue el eje del movimiento de reforma penitenciaria y permitió introducir un sentido más humanitario en el cumplimiento de la pena, renunciando, en parte, a los contenidos retributivos de la misma” (2015: 381). En este sentido, resulta necesario analizar, aunque sea brevemente, el marco jurídico que comienza a desarrollarse durante este periodo y que, todavía en la actualidad, regula la actividad penitenciaria española.

1. La Constitución Española

Según señalan Gudín Rodríguez Magariños y Nistal Burón, la entrada en vigor de la Constitución Española (CE) -aprobada el 31 de octubre de 1978 y ratificada por el pueblo español el 6 de diciembre de ese mismo año- se constituye como una decidida apuesta por la centralidad de la pretensión resocializadora (2015: 513). En estos términos, el art. 25.2 CE establece que:

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad (Art. 25.2 CE)

Para Rivera Beiras, las disposiciones contenidas en este artículo pueden ser agrupadas en tres niveles diferentes (2006: 546 y ss.): en referencia al primero, el art. 25.2 CE señala que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social del delincuente -comúnmente referidas por la doctrina española con el término resocialización (García-Pablos de Molina, 1979; Muñoz Conde, 1982; Mir Puig, 1989)-, no pudiendo consistir en trabajos forzados. En este sentido, como señala Rivera Beiras, “la llamada «prevención especial positiva» es la única finalidad que la letra constitucional permite asignar a las penas privativas de libertad” (2006: 547). Por otra parte, el segundo inciso del citado artículo establece que los condenados a penas de prisión gozarán de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo II del Título Primero de la Constitución Española, con la única excepción de aquellos que estén expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Por último, se reconoce en todo caso el derecho al trabajo remunerado y a la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y el libre desarrollo de la personalidad.

Además, Laso advierte que, al margen de lo establecido en el art. 25.2 CE y tomando como punto de partida un análisis sistémico que se derive de lo dispuesto en el art. 10.1 CE - donde se reconoce que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el

fundamento del orden político y la paz social-, la orientación resocializadora está presente a lo largo de todo el articulado de la norma suprema. En este sentido, cualquier ataque a la dignidad personal del penado o la vulneración de sus derechos supondrían una depreciación de la paz fundada en la justicia y la igualdad (2015: 118). De este modo, puede apreciarse cómo la Constitución Española se aleja de los presupuestos penológicos precedentes, estableciendo que la finalidad primordial de la pena de prisión es la resocialización del penado y considerando que este último detenta toda una serie de derechos fundamentales que no pueden ser limitados o suspendidos, con la excepción de aquellos que estén expresamente afectados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena o la ley penitenciaria.

Ahora bien, en aras de determinar el contenido real del artículo 25.2 CE, resulta esencial esclarecer dos cuestiones: de un lado, si la reeducación y la reinserción social se constituyen como la única finalidad de la pena de prisión y, de otro, si de este precepto, debido a su ubicación en el texto constitucional, puede derivarse un derecho fundamental del penado a la reeducación y a la reinserción social. En relación con la primera cuestión, a pesar de no existir una posición unánime en la doctrina (Delgado del Rincón, 2004: 344-348), el Tribunal Constitucional se ha manifestado de forma reiterada señalando que estas no pueden ser consideradas como la única finalidad de la pena de prisión. En este sentido, en la STC 19/1988 de 16 de febrero, el Alto Tribunal señala que:

No se sigue ni que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, que se ha de considerar contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista. (STC 19/1988)

De este modo, el art. 25.2 no supondría la exclusión de otras finalidades de la pena, tales como la prevención general o la prevención especial negativa (Zapico Barbeito, 2009: 925). En referencia a la segunda cuestión, esta presenta una enorme trascendencia puesto que, en caso afirmativo, abriría la posibilidad de interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la vulneración del derecho fundamental a la reeducación y la reinserción social (Zapico Barbeito, 2009: 926). Esta problemática ha sido observada en determinados supuestos en los que, tras haber transcurrido un periodo de tiempo amplio entre el fallo condenatorio y la ejecución de la pena, se han interpuesto recursos de amparo alegándose que el cumplimiento de la misma no iba a conseguir los fines proclamados por la Constitución, puesto que el interesado ya había

sido reeducado y reinsertado en la sociedad durante tal intervalo de tiempo (Delgado del Rincón, 2004: 352). A pesar de que algunos autores sí consideran que del citado artículo se derivan derechos subjetivos (Cid, 1998), el Tribunal Constitucional ha señalado repetidamente que del art. 25.2 CE no se deriva ningún derecho fundamental, sino que, más bien, este precepto se constituiría como un principio orientador de la política penal y penitenciaria. Tal y como advierte el Alto Tribunal al rechazar la admisión a trámite de un recurso donde se argumenta que la ejecución de una pena cinco años después de la comisión del delito no puede tener ningún sentido resocializador:

La incorrección de tal premisa resulta de la indebida transformación en derecho fundamental de la persona de lo que no es sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos aunque, como es obvio, pueda servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Leyes penales. (ATC 15/1984)

Según Zapito Barbeito, una de las razones que podrían explicar la negativa del Tribunal Constitucional a considerar la reeducación y la reinserción social como un derecho fundamental residiría en sus posibles implicaciones prácticas, ya que entonces la pena de prisión no debería ser ejecutada en aquellos casos en los que el penado ya estuviese resocializado (2009: 928). En definitiva, a pesar de que la Constitución España realiza una apuesta decidida por la centralidad de la resocialización, esta debe ser entendida dentro de unos límites ya que, según se deriva de la interpretación del Tribunal Constitucional, esta coexiste con otras finalidades de la pena y no puede ser entendida en ningún caso como un derecho fundamental del penado.

2. La Ley Orgánica General Penitenciaria

La Ley Orgánica General Penitenciaria fue aprobada por unanimidad el 26 de septiembre de 1979, siendo la primera Ley de la Democracia española. Según Gudín Rodríguez-Magariños y Nistal Burón, este hecho comportaría una gran carga simbólica que refleja el compromiso de la sociedad española del momento con la urgente necesidad de afrontar la realidad carcelaria. En este sentido, tales autores consideran que, además de ofrecer un planteamiento progresista y revolucionario en la defensa de la finalidad resocializadora, la citada Ley se caracteriza por el

humanismo de sus previsiones y la constante preocupación por los derechos e intereses de los internos (2015: 380).

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley General Penitenciaria señala que la justificación de su existencia reside en el hecho de que ni el Código Penal ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal son lugares adecuados para la regulación de la ejecución de penas y medidas privativas de libertad, así como tampoco lo son las disposiciones de carácter reglamentario al no revestir la fijeza que demanda la consagración positiva de los derechos y deberes fundamentales de los internos. La Ley Orgánica General Penitenciaria, en estos términos, posibilitaría colmar tal laguna, estando compuesta por toda una serie de normas fundamentales referidas al estatuto jurídico del interno, las funciones y cometidos de la Administración Penitenciaria, las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el papel protagonista que desempeña la sociedad en el desempeño de las funciones penitenciarias. Tras reconocer la influencia que han ejercido en su articulado las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por Naciones Unidas y el Consejo de Europa, los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y las leyes penitencias de los países más avanzados en esta materia, el texto introductorio parte de considerar que las prisiones, pese a ser un mal necesario y encontrarse en un estado de crisis, seguirán existiendo durante mucho tiempo.

Ante esta perspectiva y continuando con la orientación penológica adoptada en el art. 25.2 CE, la Ley abraza un enfoque esencialmente referido a la centralidad de la prevención especial positiva -aunque en la Exposición de Motivos se señala específicamente que esto no supone obviar la existencia de otras finalidades derivadas de las exigencias referidas a las necesidades de prevención general y proporcionalidad a la gravedad del hecho cometido-, estableciendo en su primer artículo que:

Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados (art. 1.1 LOGP).

De manera explícita, la Exposición de Motivos advierte que la Ley pretende enfatizar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino que este es un miembro activo de la misma que debe ser reintegrado en las mejores condiciones posibles para que ejerza socialmente su

libertad. En estos términos, la sanción privativa de libertad se concibe más como un tratamiento que como un castigo.

La actividad penitenciaria, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica General Penitenciaria, se desarrolla respetando el principio de legalidad (art. 2), la personalidad de los internos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, no pudiendo establecerse diferencias por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquier otra circunstancia. En este sentido, se señala explícitamente que los internos podrán ejercer los derechos civiles, sociales, políticos, culturales y económicos que no sean expresamente incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena, debiendo en todo caso la Administración velar por su vida, integridad y salud (art. 3). Por su parte, la LOGP también hace referencia a toda una serie de deberes que los internos deben cumplir, entre los que destacan la obligación de permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad, acatar las normas del régimen interior y mantener una actitud de respeto, tanto hacia los funcionarios como hacia el resto de los compañeros (art. 5). Asimismo, se prohíben los malos tratos de palabra u obra (art. 6). Por último, otros aspectos destacados de la Ley son la consideración del trabajo penitenciario como un derecho y deber del interno -siendo un elemento fundamental del tratamiento- (art. 26), la garantía de una adecuada asistencia sanitaria (art. 36), la potenciación del contacto del recluso con el exterior mediante instrumentos como los permisos de salida (art. 47) o las comunicaciones y visitas (art. 51), la introducción del sistema de individualización científica (art. 72.1) y las atribuciones conferidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 76).

En definitiva, la Ley Orgánica General Penitenciaria introduce toda una serie de novedades y modificaciones que contribuyen a modernizar el sistema penitenciario y, de un modo más específico, a consagrar la resocialización del penado como el fin primordial de la pena de prisión. Además, un aspecto importante de la citada Ley es la importancia que concede a la sociedad en la resolución del problema penitenciario. Tal y como se señala en la Exposición de Motivos, esta Ley “constituye, al mismo tiempo, una llamada de atención a la conciencia de la sociedad española, sin cuya participación y colaboración activa y convencida, el problema de las prisiones carecerá de solución definitiva”.

3. El Reglamento Penitenciario

La última piedra angular que compone el marco jurídico básico que regula la actividad del sistema penitenciario español es el Reglamento Penitenciario de 1996. En un sentido similar a lo establecido en el art. 25.2 CE y en el art. 1 LOGP, este también adopta una perspectiva penológica orientada hacia la prevención especial positiva, estableciendo en su segundo artículo que “la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares”.

Según se especifica en la Exposición de Motivos, la aprobación de un nuevo Reglamento Penitenciario vino determinada por la necesidad de desarrollar un texto normativo que tuviese la capacidad de extraer las potenciales más innovadoras de la Ley Orgánica General Penitenciaria, especialmente aquellas referidas al campo del tratamiento penitenciario. En este sentido, se señala que la consecución de la resocialización del penado exige que los programas y actividades destinadas a paliar las carencias y problemas que presenten los internos sean ampliados, de modo que la estancia en prisión no se constituya en ningún caso como un tiempo ocioso y perdido. Por otra parte, la Exposición de Motivos también alude a la necesidad de adecuar la normativa penitenciaria a las modificaciones introducidas por el Código Penal del 1995 y, en un sentido más general, a los cambios acaecidos en la realidad penitenciaria. En estos términos, el texto introductorio se refiere a un aumento notable en el volumen de la población penitenciaria y a una modificación sustantiva en la composición de la misma, haciendo alusión a fenómenos como una mayor presencia de mujeres e inmigrantes, el envejecimiento de los internos o la irrupción de una delincuencia organizada que supone un factor potencial de desestabilización de la seguridad y el buen orden de los centros penitenciarios. Asimismo, destaca la aparición de nuevas patologías que tienen una especial incidencia en la población reclusa y la promulgación de diversas leyes - como la Ley General de Sanidad de 1986 o la Ley de Ordenación del Sistema Educativo- que exigen revisar la normativa penitenciaria en esta materia. Por último, además de incorporar en su articulado la jurisprudencia derivada de la aplicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria y los avances que se han ido produciendo en la Ciencia Penitenciaria, también posibilita que el sistema penitenciario se haga eco del impacto de las nuevas tecnologías y la progresiva socialización en su uso y el paulatino cambio de mentalidad, hábitos y costumbres en la sociedad española, sobre todo en lo que se refiere a la necesidad de flexibilizar determinadas reglas.

Las principales novedades introducidas por el Reglamento Penitenciario de 1996 se dirigen hacia cuatro grandes objetivos: de un lado, se busca dotar de un mayor contenido al principio de individualización científica, desarrollándose medidas como la aplicación de modelos individualizados de tratamiento a los presos en situación preventiva -siempre que no entre en contradicción con el principio de presunción de inocencia-, se introduce una mayor flexibilidad -por ejemplo, el art. 100.2 RP posibilita que un interno pueda combinar elementos procedentes de diferentes grados de clasificación-, se desarrollan las Unidades de Madres y los Departamentos Mixtos -extendiendo, en este sentido, el principio constitucional de protección a la familia al ámbito penitenciario- y se crean los Centros de Inserción Social -definidos por la Normativa Penitenciaria como Establecimientos Penitenciarios destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad en régimen abierto-. De otro lado, un segundo objetivo se refiere a una mayor potenciación y diversificación de la oferta de actividades, de modo que los instrumentos de tratamiento no queden vacíos de contenido y se dinamice la vida penitenciaria. Este hecho, siguiendo a Gudín Rodríguez-Magariños y Nistal Burón, tiene gran importancia puesto que introduce un concepto sensiblemente diferente de tratamiento penitenciario. Mientras que la LOGP manejaba una concepción restrictiva, científica y apoyada en las Ciencias de la Conducta con un componente clínico donde se incluyen actividades terapéutico-asistenciales, ahora se adopta un concepto más amplio de intervención, contemplándose también el diseño de programas formativos que estén orientados a desarrollar las aptitudes del interno, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y que le permitan superar las carencias que le han llevado a cometer el delito (2015: 394). En tercer lugar, la Exposición de Motivos alude a la necesidad de abrir las prisiones a la sociedad, posibilitando su participación en las funciones penitenciarias y promoviendo de este modo un estrechamiento de los vínculos sociales entre el delincuente, su familia y la comunidad en general. Por último, en un sentido más específico, el cuarto objetivo se refiere a la redefinición del régimen cerrado -especificando que este no tiene naturaleza sancionatoria- y la regulación del estatuto jurídico del interno y del procedimiento sancionador.

En definitiva, como se puede apreciar, el Reglamento Penitenciario de 1996 supone un paso más en la centralidad otorgada a la finalidad resocializadora. Todo ello, en interacción con lo dispuesto en la Constitución Española y la Ley Orgánica General Penitenciaria, conduciría a la configuración del tratamiento como un elemento central del sistema penitenciario español.

4. La centralidad del Tratamiento Penitenciario

De este modo, del marco jurídico básico que regula la actividad penitenciaria española, se desprende que, en este nuevo escenario penológico, la resocialización se constituye como uno de los pilares fundamentales del sistema penitenciario, adquiriendo el tratamiento una centralidad absoluta (Zúñiga Rodríguez, 2001: 311). Esta posición puede apreciarse con claridad en lo dispuesto en el art. 71 LOGP, donde se especifica que el régimen penitenciario queda subordinado al tratamiento. Tal y como se establece el citado artículo, “el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”. En este sentido, como señala Zúñiga Rodríguez, “el régimen penitenciario no tiene otra función que conseguir (con vigilancia, control, orden disciplinario, actividades) el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento. Es decir, no tiene un fin en sí mismo, sino es un medio para el tratamiento” (2001: 312)

El artículo 59 LOGP define el tratamiento penitenciario como el conjunto de actividades directamente encaminadas hacia la reeducación y la reinserción social del penado. En este mismo artículo se establece que la finalidad del tratamiento es hacer del interno una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus propias necesidades. Ante tal fin, se especifica que se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto hacia sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, el prójimo y a la sociedad en general. Los servicios encargados del tratamiento, en estos términos, se esforzarán por tratar todas las peculiaridades de la personalidad y del ambiente del penado que puedan constituirse como un obstáculo para la consecución de los objetivos mencionados, debiendo utilizarse todos aquellos métodos de tratamiento que, respetando los derechos constitucionales no afectados por la condena, faciliten su consecución (art. 60 LOGP). En todo caso, se fomentará la participación del interno tanto en la planificación del tratamiento como en la ejecución del mismo (art.61 LOGP). El art. 110 RP, por su parte, señala que el tratamiento penitenciario se compone de tres elementos diferenciados: en primer lugar, se hace alusión a los programas formativos, estando estos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar su capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias; de otro lado, el segundo elemento se refiere a la utilización de técnicas y programas de carácter psicosocial, cuyo

objetivo principal consiste en mejorar las capacidades de los internos y abordar aquellas problemáticas que puedan haber influido en su comportamiento anterior; por último, mediante las tareas de reinserción y siempre que sea posible, se establece que se potenciará y facilitará el contacto del recluso con el exterior.

Según dispone el art. 62 LOGP, el tratamiento penitenciario se inspira en seis principios diferentes, subdivididos a su vez en dos fases diferenciadas: estudio de la personalidad del sujeto y ejecución del tratamiento (Zúñiga Rodríguez, 2001: 316). En relación con la primera, se especifica que el tratamiento penitenciario deberá estar basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto, así como de su sistema dinámico motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, recogiendo toda esta información en el protocolo del interno (art. 62.1 LOGP). Por otra parte, el tratamiento deberá guardar relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que será emitido teniendo en cuenta la información referida anteriormente, el resumen de su actividad delictiva y todos aquellos datos ambientales -ya sean individuales, familiares o sociales- que conciernen al sujeto (art. 62.2 LOGP). En referencia a la fase de ejecución, el tratamiento debe ser individualizado y estar compuesto por la utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales (art. 62.3 LOGP), complejo -exigiendo, de este modo, la integración de varios métodos diferentes- (art. 62.4 LOGP), programado (art. 62.5 LOGP) y, en último lugar, de carácter continuo y dinámico, de modo que pueda ser ajustado en función de la evolución en la personalidad del interno a lo largo de la condena (art. 62.6 LOGP).

Siguiendo lo establecido en el art. 20 RP, los detenidos y presos ocuparán una celda en el departamento de ingresos donde, tras ser examinados a la mayor brevedad posible por el Médico, serán entrevistados por el Trabajador Social y por el Educador con la finalidad de que estos detecten las carencias y necesidades del interno, siendo trasladados posteriormente al departamento que les correspondiese. Estos profesionales emitirán un informe sobre la propuesta de separación interior -conforme a lo establecido en el art. 16 LOGP y 99 RP- o de traslado a otro centro, así como sobre la planificación educativa, sociocultural, deportiva y de actividades de desarrollo personal. La Junta de Tratamiento, respetando el principio de presunción de inocencia y valorando aspectos como la ocupación laboral o la formación cultural del interno, formulará un modelo individualizado de intervención (art. 20.1 RP). En relación con los penados, tras ser examinados por el Médico, permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo necesario

para que, por parte del Psicólogo, el Jurista, el Trabajador Social y el Educador, se formule una propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por parte del director el traslado al departamento que corresponda. La Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, formulará un Programa Individualizado de Tratamiento (PIT) sobre aspectos relativos a la ocupación laboral, formación cultural y profesional o la aplicación de medidas de ayuda y tratamiento que deban ser tenidas en cuenta tanto durante el encarcelamiento como en el momento de la liberación (art. 20.2 RP).

La individualización del tratamiento, en estos términos, se realiza a través de la clasificación penitenciaria, destinándose el penado al régimen penitenciario que sea más adecuado para su evolución favorable. En este sentido, se establece una correspondencia entre la clasificación en primer grado y el régimen cerrado y la clasificación en segundo y tercer grado con el régimen ordinario y abierto respectivamente (art. 74 LOGP). Mientras que el régimen cerrado es el más restrictivo y se caracteriza por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos (art. 10.3 LOGP), el régimen ordinario supone un nivel intermedio de control (art. 76 RP) y el régimen abierto es el sistema más próximo a la vida en libertad (art. 83.2 RP). La clasificación no solo debe tomar en cuenta la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena, el medio al que posiblemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso (art. 63 LOGP). Concretamente, las variables y criterios de clasificación se especifican en el art. 102 RP, estableciéndose que serán clasificados en primer grado los penados calificados de peligrosidad extrema o que muestren una manifiesta inadaptación a las normas generales de convivencia, en segundo grado todos aquellos penados en quienes concurren unas circunstancias penales y penitenciarias de normal convivencia y, por último, los penados que estén capacitados para llevar una vida en semilibertad serán clasificados en tercer grado. En todo caso, la evolución del interno en el tratamiento dará lugar a una nueva clasificación, que deberá ser revisada en un plazo máximo de seis meses (art. 64 LOGP). Las tareas de observación, clasificación y tratamiento son llevadas a cabo por equipos cualificados de especialistas, pudiendo solicitarse la colaboración de ciudadanos e instituciones o asociaciones públicas y privadas ocupadas de la resocialización de los reclusos (art. 69 LOGP).

Un aspecto importante deviene en el hecho de que, como se ha señalado más arriba, la Ley Orgánica General Penitenciaria introduce en el modelo penitenciario español el sistema de individualización científica, de forma que no resulta necesario que el penado pase por todos y cada

uno de los grados antes de alcanzar la libertad total. Es decir, a excepción de la libertad condicional y siempre que el interno esté en condiciones para ello, el penado podrá ser clasificado directamente en un grado superior (art. 72 LOGP). Por otra parte, el Reglamento Penitenciario, con la finalidad de hacer el sistema más flexible, permite la adopción de un modelo de ejecución en el que se combinen aspectos característicos de cada uno de los grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no podría ser ejecutado (art. 102 RP). Una vez concluido el tratamiento o estando próxima la libertad, se emitirá un informe pronóstico final donde se manifiestan los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad (art. 67 LOGP).

En relación con las diferentes actividades de tratamiento, estas se pueden realizar tanto en el interior de los Centros Penitenciarios como en su exterior (art. 113 RP). En estos términos, se prevén las salidas programadas (art. 114 RP), los grupos en comunidad terapéutica (art. 115 RP) y la realización de programas de actuación especializada -por ejemplo, en caso de drogadicción o en delitos muy específicos- (art. 116 RP). Asimismo, también se contemplan las actividades educativas, formativas y deportivas, teniendo los internos extranjeros las mismas posibilidades de acceso que los nacionales. Con este último fin, la Administración Penitenciaria procurará facilitarles los medios adecuados para aprender el idioma castellano y la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma (art. 118 RP). En todo caso, la participación con aprovechamiento de estas actividades se estimulará mediante la concesión de los beneficios penitenciarios e incentivos que resulten pertinentes (art. 119 RP). La educación solo tendrá carácter obligatorio cuando los internos carezcan de los conocimientos propios de la formación de las enseñanzas básicas (art. 122 RP).

Al margen de lo expuesto anteriormente, pese a no estar incluido en los títulos referidos al tratamiento penitenciario de la normativa penitenciaria, el trabajo también se considera como parte integrante del tratamiento penitenciario. Tal y como señala el artículo 26 LOGP “el trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento”. En una línea similar, el art. 132 RP establece que “el trabajo es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad”. En este sentido, el artículo 26 LOGP establece una serie de previsiones en torno a su realización: en primer lugar, este no puede

tener carácter aflictivo ni ser aplicado como correctivo; de otro lado, no atentará contra la dignidad del interno; en tercer lugar, tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con la finalidad de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre; en cuarto lugar, se organizará atendiendo a las aspiraciones laborales de los reclusos; en quinto lugar, será facilitado por la Administración; en sexto lugar, gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en Seguridad Social; por último, no se supeditará al logro de intereses económicos por parte de la Administración.

En este sentido amplio de tratamiento, también debe considerarse todos aquellos instrumentos orientados a promover el contacto de los internos con el exterior. Tal y como establece el art. 4 e) RP, los reclusos tienen “derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación”. Estas pueden tener lugar dentro del establecimiento penitenciario -comunicaciones y visitas, así como contactos indirectos tales como comunicaciones escritas y telefónicas- o en el exterior -fundamentalmente a través de los permisos de salida-. A pesar de su ubicación en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, Fernández Arévalo y Nistal Burón señalan que sí deben ser considerados como una parcela de la actividad penitenciaria orientada a la reinserción, ya que se constituyen como un vehículo de contacto entre el individuo y el exterior, además de contribuir a paliar todos los efectos nocivos del internamiento (2011: 492). Por último, un aspecto importante deviene en el hecho de considerar que, más que una obligación, el tratamiento penitenciario es un derecho de los internos, debiendo ser siempre voluntario (Zúñiga Rodríguez, 2001: 317). Por ejemplo, según señala el art. 112.2 RP, “el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado”.

IV. EL DESPLAZAMIENTO DEL IDEAL RESOCIALIZADOR: ENTRE LA CONFIGURACIÓN DE UN MARCO CONTRARIO A LA RESOCIALIZACIÓN Y LA NATURALEZA DE LA «CÁRCEL REAL»

Como se ha podido apreciar en las páginas precedentes, el escenario penológico inaugurado por la Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario supone que la resocialización -y, por consiguiente, el tratamiento penitenciario- adquiera una posición de centralidad absoluta. En este sentido, si bien es cierto que, durante las

décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial no es posible identificar la presencia de un modelo similar al welfarismo penal, podría afirmarse que el inicio de la etapa democrática se corresponde con un intento de convertir a la resocialización en un axioma de la política penal y penitenciaria. Ahora bien, la materialización real de esta posición puede ser cuestionada desde varios puntos de vista: de un lado, la política criminal española se ha visto inmersa en todo un conjunto de profundas transformaciones durante las últimas décadas que, tanto desde un punto de vista legal como político y social, han configurado un marco poco apto para la resocialización del penado, propiciando que esta se relacione en una posición de inferioridad con otros fines de la pena; de otro lado, la centralidad de la resocialización no puede ser únicamente derivada de su posición en la legislación española, sino que resulta esencial cuestionar si la «cárcel legal» encuentra su materialización en la «cárcel real» (Rivera Beiras, 2006). Es decir, tal y como aconseja Garland, no se debe confundir lo que se dice con lo que se hace (2005: 63).

1. La configuración de un marco contrario a la resocialización del penado

Durante las últimas décadas, la política criminal española se ha visto inmersa en todo un conjunto de profundas transformaciones que, en mayor o menor medida, han afectado a la posición de centralidad que la Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario conceden a la resocialización del penado. Sin ánimo de exhaustividad -puesto que este trabajo ya ha sido llevado a cabo por numerosos autores en trabajos específicos sobre esta cuestión (Díez Ripollés, 2004; Larrauri, 2006; Brandariz 2007; Del Rosal Blasco, 2009; Ríos, 2017)-, el presente apartado analiza, en primer lugar -en un sentido más específico-, cómo han repercutido las diferentes reformas penales acaecidas desde el año 1995 sobre las potencialidades del ideal resocializador. En segundo lugar -en una dimensión más general-, se examina si los principales rasgos del modelo político-criminal español contemporáneo son compatibles con la centralidad de la finalidad resocializadora.

1.1.El desplazamiento de la pretensión resocializadora a través de las sucesivas reformas penales

Una reforma penal, en términos generales, puede repercutir negativamente sobre la potencialidad de la pretensión resocializadora de formas muy diferentes: en primer lugar, el uso expansivo de la prisión, en detrimento de otras alternativas penológicas, constituye en sí mismo una reducción de tal potencialidad. Es decir, considerando que la prisión se configura como una institución total (Goffman, 1992) en la que el penado experimenta toda una serie de consecuencias somáticas y psicosociales que son totalmente perjudiciales para la vida en libertad (Valverde, 1997; Ríos, 2017), una utilización abusiva de la misma no parece la mejor opción penal para priorizar la consecución de esta finalidad. Recuérdese que, tal y como se señaló en el segundo capítulo, durante el periodo denominado como welfarismo penal existió un clima de rechazo generalizado hacia el encarcelamiento al ser considerado como una medida poco apta para un número cada vez mayor de delincuentes (Garland, 2005: 82). En este sentido, cabría suponer que cualquier reforma penal que suponga un mayor uso de la prisión o su extensión indiscriminada a cualquier forma delictiva incidiría negativamente sobre la centralidad de la finalidad resocializadora. Por otra parte, en estricta coherencia con este punto, la previsión de penas de prisión muy cortas o muy largas también podría considerarse como algo negativo. En relación con las primeras, estas tienden a ser contempladas como ineficaces y estigmatizantes (Polaino Navarrete, 2004: 68), siendo especialmente propicias para generar un efecto desocializador. De otro lado, las penas de prisión muy largas no harían sino potenciar los efectos del encarcelamiento y dificultar aún más la consecución de la reeducación y la reinserción social. En último lugar, al margen del uso y la duración de la prisión, las diferentes modalidades de vida en su interior también son un elemento trascendental. De esta manera, todas aquellas medidas, instrumentos o prácticas orientadas a reducir los efectos del encarcelamiento y a normalizar la vida en prisión - es decir, a asemejar las condiciones de vida en su interior con las del exterior-, serían especialmente positivas para priorizar la consecución de la resocialización del penado.

En relación estas premisas, puede examinarse si las diferentes reformas penales que se han sucedido desde el Código Penal de 1995 han creado o no un marco más propicio para la resocialización del penado. Sin embargo, antes de acometer esta tarea, resulta importante realizar dos matizaciones: de un lado, la ausencia de un modelo de política criminal claro y coherente - como sucede en el caso español- posibilita que, en una misma reforma, pueden apreciarse elementos contradictorios (Del Rosal Blasco, 2009, 8). Por ejemplo, es perfectamente factible identificar el desarrollo de alternativas penológicas a la prisión y, al mismo tiempo, que el uso de

esta última sea reforzado mediante la previsión de condenas más largas. De este modo, el análisis individual de cada reforma admite una gran cantidad de matices, lo que aconseja valorar las diferentes disposiciones en su conjunto y de acuerdo con un marco más general que englobe las reformas precedentes y posteriores. Esta aproximación no solo permite analizar los elementos novedosos que cada reforma introduce, sino también aquellos que perpetua o directamente no regula. Por otra parte, una segunda consideración se refiere al constante régimen de excepcionalidad -especialmente referido al terrorismo, pero posteriormente ampliado a otras formas delictivas- que ha revestido la política criminal española (Brandariz, 2015b: 254), dando lugar a un subsistema penal donde las garantías son difuminadas y el condenado es contemplado como un enemigo (Cancio Melia, 2002; Rivera Beiras, 2006; Gil, 2014).

Siguiendo las premisas referidas anteriormente, un primer punto que debe ser teniendo en cuenta es qué posición ha ocupado la prisión durante las últimas décadas en el sistema penal español. En este sentido, el Código Penal de 1995 -también denominado como el «Código Penal de la Democracia»- supuso una reforma total del sistema de penas contemplado en el Código Penal de 1973. Según se señala en la Exposición de Motivos, esta reforma vino esencialmente determinada por la necesidad de adecuar las penas, en la medida de lo posible, a los objetivos resocializadores que la Constitución establece (BOE n.º. 281, 1995: 33987). Ante tal pretensión, no solo fueron eliminadas las penas de prisión menores a seis meses, se aumentó el ámbito de aplicación de la suspensión de la pena privativa de libertad y se introdujo la sustitución de la penas de prisión inferiores a un año, sino que también se crearon dos nuevas penas -trabajos en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana- y se introdujo el sistema días-multa, posibilitando ajustar la cuantía de esta pena a la gravedad del delito cometido y a la situación económica del culpable. De este modo, en aras de adecuar el sistema de penas a la exigencia resocializadora, puede apreciarse como el Código Penal de 1995 trata de fomentar diferentes alternativas penológicas a la prisión (Díez Ripollés, 2006: 8).

Ahora bien, el alcance de esta pretensión ha sido muy limitado puesto que, además de existir muy pocos preceptos en los que el legislador prescinda directamente de la pena de prisión -de modo que, como señalan Cid y Larrauri, se parte de considerar que esta pena es adecuada para todo tipo de delitos, delegándose en el juez la potestad de que, en aquellos casos en los que sea posible y una vez realizado un juicio individualizado, este pueda suspenderla o sustituirla (1997: 29)-, el nacimiento de tales alternativas no fue acompañado de los recursos e infraestructuras necesarias para garantizar su aplicabilidad (Díez Ripollés, 2006: 9). Por tanto, al

margen de los desarrollos legislativos recientes que han experimentado tales medidas -por ejemplo, la LO 15/2003 elimina la pena de arresto de fin de semana e introduce la pena de localización permanente-, el catálogo de penas no ha experimentado ninguna transformación súbita en relación con la posición hegemónica que ocupa la prisión en el sistema penal español. Si bien es cierto que, durante los últimos años, se ha reforzado el empleo de las penas restrictivas de libertad y privativas de derechos, resulta importante notar que estas no han estado dirigidas a propiciar el desplazamiento de la prisión, sino sobre todo a acompañarla (Nieto Martín et al., 2017: 8).

En términos numéricos, el estudio realizado por Barquín Sanz y Luna del Castillo (2012) resulta esclarecedor. Según señalan los autores, tomando como referencia el Código Penal Vigente a 21 de diciembre de 2012, la pena de prisión se constituye como la sanción por excelencia, estando presente, de una u otra forma, en el 73,39 por 100 de los preceptos del Código Penal. Por el contrario, la multa aparece en el 47 por 100 de los preceptos y la localización permanente únicamente en un 2,15 por 100 (2012: 25-27). Por otra parte, en relación con la aplicación práctica del Código Penal, los autores señalan que, durante el periodo comprendido entre 2008 y 2011, las penas más frecuentes fueron la prisión -22,5 por 100- y la pena de multa -22 por 100- (2012: 52). Tras la Reforma introducida por la LO 1/2015, Barquín (2016) ha vuelto a analizar esta cuestión tomando como referencia el Código Penal vigente a 31 de diciembre de 2016. En este sentido, el autor llega a conclusiones similares, destacando que la prisión se constituye como la sanción por excelencia del ordenamiento jurídico español al estar presente en el 76 por 100 de los preceptos, lo que supone un incremento con respecto al año 2012 (2016: 82). En palabras del autor, “el nuevo recuento actualizado a diciembre de 2016 evidencia que la pena de prisión no ha perdido protagonismo, sino que la tendencia se mantiene, puesto que las novedades incorporadas por estas leyes de reforma implican en su conjunto un ligero incremento del protagonismo de la pena de prisión” (Barquín, 2016: 99). En definitiva, como se puede apreciar, el legislador concede una posición de absoluta centralidad a la pena de prisión dentro del sistema penal español, siendo contemplada como una medida potencialmente aplicable a la gran mayoría de los preceptos recogidos en el Código Penal.

Una vez evidenciada esta posición hegemónica -aspecto que, como se ha señalado más arriba, no ofrece un marco especialmente propicio para la resocialización del penado-, resulta necesario examinar cómo han evolucionado a lo largo de las últimas décadas los límites temporales en los que la aplicación de esta pena se encuentra enmarcada. En este sentido, se

ha sostenido que, debido a la propia naturaleza de la prisión, las penas muy cortas o especialmente largas repercuten negativamente sobre la potencialidad de la pretensión resocializadora. En relación con las primeras, el Código Penal de 1995, en su intento de modificar el sistema de penas vigente en el Código Penal de 1973 y adecuarlo a las exigencias constitucionales, muestra una especial sensibilidad en esta cuestión, eliminando las penas de prisión inferiores a seis meses al considerar el Legislador que las mismas generan más efectos negativos que positivos en la persona presa. Esta previsión, sin embargo, debe ser tomada con cierta cautela puesto que el hecho de eliminar las penas de prisión inferiores a seis meses no imposibilita que una persona pueda entrar en prisión por un periodo menor de tiempo. La responsabilidad personal derivada por el impago de multa, conforme a lo establecido en el art. 53.1 CP, haría posible el ingreso en prisión por un periodo inferior. Ahora bien, esta especial sensibilidad que muestra el Código Penal de 1995 queda cercenada con la entrada en vigor de la LO 15/2003, ya que esta sitúa el límite inferior de esta pena en tres meses duración (art. 36.2 CP). Según se señala en la Exposición de Motivos, esta Reforma vino determinada por la necesidad “de que la pena de privación de libertad de corta duración pueda cumplir su función de prevención general adecuada respecto de los delitos de escasa importancia” (BOE n.º. 283, 2003: 41842). De este modo, se estaría priorizando la finalidad preventivo-general en detrimento de la preventivo especial positiva.

En referencia a la duración máxima de la pena de prisión, esta no ha dejado de crecer durante las últimas décadas. A pesar de que el Código Penal de 1995 supuso formalmente la reducción de la duración máxima de la pena de prisión de cuarenta a treinta años, a efectos prácticos tal duración se vio notablemente aumentada. Para ello, resulta importante tomar en consideración la interacción de dos factores: de un lado, el Código Penal de 1995 elimina la Redención de Penas por Trabajo y no introduce ningún mecanismo similar. Este hecho tiene una trascendencia fundamental puesto que, conforme a lo dispuesto en el art. 100 del Código Penal de 1973, el recluso trabajador veía reducida su condena en un día por cada dos de trabajo. De este modo, ante la imposibilidad de generalizar el trabajo penitenciario para todos los internos, la condena se veía reducida en un tercio de forma automática. De forma paralela, otra novedad relevante reside en la modificación introducida por el art. 78 del Código Penal de 1995. Según este precepto, cuando la condena a cumplir resultase inferior, una vez consideradas las limitaciones previstas en el art. 76 de la misma normativa -es decir, los límites máximos de veinticinco y treinta años-, a la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendiendo a la peligrosidad del penado, podrá acordar que los beneficios penitenciarios y el computo de tiempo

para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas. En estos términos, se abre la puerta para el cumplimiento efectivo de las condenas sin posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios o la libertad condicional. Por tanto, si bien es cierto que la duración máxima de la pena de prisión contemplada en el Código Penal de 1995 resulta sensiblemente inferior a lo dispuesto en el Código precedente, en la práctica alcanza una duración prácticamente imposible de conseguir con la legislación anterior (Muñagorri, 1998: 214).

Este aumento de la duración efectiva de la pena de prisión, sin embargo, no se limita al Código Penal de 1995, sino que esta toma un impulso decisivo con las reformas acaecidas en el año 2003. En este sentido, la Exposición de Motivos de la LO 7/2003 –denominada como “de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”-, constituye en sí misma una verdadera declaración de intenciones al señalar que la realidad diaria y la experiencia ponen de manifiesto que en el cumplimiento de las penas existe un amplio margen de discrecionalidad, lo que evidencia la necesidad de establecer un conjunto de reglas que permitan hacer un pronóstico más certero de la pena a cumplir. En este sentido, se especifica que:

El objetivo de la ley es perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva y, en consecuencia, dar mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica en esta materia, siempre desde el escrupuloso respeto a los principios contenidos en el artículo 25 de la Constitución (BOE n.º. 156, 2003: 25274).

Ante tal pretensión, un aspecto destacado que introduce la LO 7/2003 es la modificación del art.76 CP, elevando la duración máxima de la pena de prisión hasta los cuarenta años. En una misma línea, como se ha indicado más arriba, esta Ley también modifica el art. 78 CP, estableciendo que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el computo de tiempo para la libertad condicional podrán referirse a la totalidad de las penas impuestas. De este modo, como se señala en la Exposición de Motivos de la citada Ley, “con esta regla y frente a supuestos de condenas a 100, 200 o 300 años, el delincuente cumplirá en la práctica de forma íntegra y efectiva el límite máximo de condena” (BOE n.º. 156, 2003: 25275). En estos términos, tanto al hacer mención expresa a los permisos de salida y la progresión al tercer grado como al eliminar la referencia al criterio de peligrosidad criminal, la LO 7/2003 ampliaría significativamente el anterior art. 78 CP, propiciando que la resolución del Juez o Tribunal no necesite estar fundamentada (Polaino Navarrete, 2004: 32).

Además, en el segundo apartado del citado artículo, se señala que tal acuerdo será preceptivo siempre que, tomando como referencia los límites de 25, 30 y 40 años establecidos en el art. 76 CP, la pena a cumplir resultase inferior a la suma del total de las impuestas. En definitiva, según señala Brandariz, la modificación del art. 78 CP constituiría el elemento neutralizador por antonomasia del ordenamiento penal español (2007: 103). Considerando ambas modificaciones de forma conjunta -es decir, la elevación del límite superior a 40 años (art. 76 CP) y la modificación del art. 78 CP-, Rivera Beiras advierte que la LO 7/2003 supondría la introducción *de facto* de una suerte de cadena perpetua en el ordenamiento jurídico español (2006: 749), posibilitando el cumplimiento íntegro y efectivo de una pena de cuarenta años sin acceder a los permisos de salida, el tercer grado o la libertad condicional. En palabras de Brandariz:

El régimen del art. 78 CP es el que permite hablar de prisión perpetua, ya despojada por completo de orientación resocializadora alguna, puesto que, salvo el caso de los permisos de salida -para acceder a los cuales, por cierto, deberán aguardar décadas-, los reclusos sometidos a este marco normativo de ejecución jamás accederán al tercer grado, a la libertad condicional o a los restantes *beneficios penitenciarios*. (2007: 104)

Ahora bien, cuando parecía que el legislador ya no podía aumentar más la duración máxima de la pena de prisión, la LO 1/2015 ha introducido en el ordenamiento jurídico español la pena de Prisión Permanente Revisable, cuya duración es indeterminada y puede extenderse de por vida. En este sentido, se establece un régimen de revisión en el que, una vez el penado ha cumplido una parte significativa de su condena -entre 25 y 35 años-, se examina si la misma debe ser mantenida o no, pudiendo existir dos posibles alternativas: de un lado, si el penado está clasificado en tercer grado y existe un pronóstico favorable de reinserción social, la pena puede ser suspendida, existiendo la posibilidad de que el penado quede sujeto al cumplimiento de diferentes medidas (art. 92 CP). En casos de terrorismo, también es preciso que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades (art. 92.2 CP). De otro lado, en caso de que no se cumpla alguno de estos requisitos, el penado seguirá cumpliendo la pena hasta que se vuelva a revisar en un plazo máximo de dos años. A pesar de que la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 señala que, además de ser compatible con lo establecido con el art. 25. 2 CE, tal procedimiento de revisión aleja de toda duda la inhumanidad de esta pena al garantizar un horizonte de libertad para el condenado (BOE n.º.77, 2015: 27062), la introducción de la Prisión Permanente Revisable en el ordenamiento jurídico español no solo plantea posibles problemas de

constitucionalidad (Lascurain Sánchez et al., 2016), sino que su mera existencia supone una negación frontal de la pretensión resocializadora (Ríos, 2013: 155).

De este modo, como se ha podido apreciar a lo largo de esta breve exposición, el sistema penal español actual contempla tanto penas de prisión muy cortas como excesivamente largas, lo que configura un marco poco propicio para la resocialización del penado. Además, al margen de estas modificaciones en la Parte General del Código Penal -entre las que también habría que considerar, entre otras, la circunstancia agravante de multirreincidencia introducida por la LO 11/2003-, es importante notar que las penas contempladas para los diferentes delitos, en líneas generales, también han experimentado un endurecimiento progresivo. En este sentido, los ejemplos son inabarcables y su análisis trasciende por completo los límites de este trabajo, pero a modo de ejemplo puede aludirse al endurecimiento que supuso la entrada en vigor del Código Penal de 1995 para todo un conjunto de delitos -hurtos, robos, tráfico de drogas, lesiones- que representan el grueso de la actividad judicial (González Sánchez, 2011: 10), la penalización y sanción con pena de prisión de conductas como el *top manta* introducida por la LO 15/2003 o la transformación -mediante la LO 1/2004- de las faltas cometidas en el ámbito de la violencia de género en delitos susceptibles de ser penados con prisión.

Ahora bien, además de esta tendencia hacia un aumento significativo de la duración de la pena de prisión, otro aspecto que debe ser tenido en cuenta en la configuración de un marco más o menos propicio para la resocialización del penado se refiere a las propias condiciones de cumplimiento. Tal y como se ha señalado más arriba, debido a las consecuencias somáticas y psicosociales que genera el encarcelamiento sobre las personas (Valverde, 1997; Ríos, 2017), cabría suponer que aquellos regímenes de cumplimiento que guardan un mayor parecido con la vida en libertad o promueven el contacto del penado con el exterior son más adecuados para la consecución de esta finalidad. En este sentido, resulta insoslayable hacer referenciar a las reformas del año 2003 y cómo estas han supuesto un endurecimiento significativo de las condiciones de acceso al tercer grado y la libertad condicional.

En primer lugar, la LO 7/2003 modifica el art. 36 CP introduciendo el «periodo de seguridad», de modo que el condenado a una pena superior a cinco años no pueda acceder al tercer grado hasta que haya cumplido la mitad de la pena impuesta. Esta previsión, en cierta medida, rompería con el principio de individualización científica (art. 72 LOGP) ya que supone la imposibilidad de que una persona sea clasificada en un grado superior por el hecho de haber sido

condenada a una pena superior a cinco años (Brandariz, 2007: 107). Aunque el art. 36.2 CP establece que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuando no se trate de delitos de terrorismo -lo que, de nuevo, vuelve a evidenciar la presencia de un régimen de excepcionalidad-, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, tenidas en cuenta las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento y oídas las partes, podrá acordar razonadamente la aplicación del régimen general de cumplimiento, Ríos Martín se muestra abiertamente crítico con este precepto. Según su argumentación, para poder tener un pronóstico favorable de reinserción social, es muy recomendable que el penado participe en las actividades que la prisión ofrezca, tenga buen comportamiento y un medio favorable al que retornar -sobre todo en lo que se refiere a una familia y a las posibilidades de trabajo-. Sin embargo, tal y como señala el autor:

Quizás de aquí devenga la excepcionalidad de la aplicación de este párrafo pues, excepcional es la oferta de actividades en los centros penitenciarios, excepcional es poder sobrevivir en una cárcel sin ser sancionado, excepcional es tener un núcleo familiar positivo y más excepcional es tener posibilidades legales de trabajo. (Ríos, 2004: 108)

Por otra parte, la modificación del art. 78 CP operada por la LO 7/2003 también tiene consecuencias sobre el acceso al tercer grado y la libertad condicional ya que, como se ha señalado más arriba, en aquellos supuestos en los que, debido a las limitaciones establecidas en el art. 76 CP, la pena a cumplir resultase inferior a la suma del total de las condenas, el juez o tribunal podrá -siendo preceptivo cuando los límites referidos sean los de 25, 30 o 40 años- acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el computo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas. De esta manera, si una persona es condenada a 400 años de prisión y, debido a los límites señalados en el art. 76, la pena a cumplir es de 40 años, no podrá acceder al tercer grado hasta haber cumplido los 200 años. Es decir, en la práctica, no podrá acceder a este grado de clasificación y mucho menos a la libertad condicional. A pesar de que el art. 78 CP contempla que, previo pronóstico de reinserción social y valoradas las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar el cumplimiento del régimen general, en los casos de delitos de terrorismo y cometidos en el seno de una organización criminal, el acceso al tercer grado solo será posible cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo del cumplimiento de la condena y, en el caso de la libertad condicional, una séptima parte de la misma.

En tercer lugar, la LO 7/2003 modifica los arts. 90 y 91 CP relativos a la libertad condicional. En la Exposición de Motivos se señala que con esta modificación se pretende mejorar técnicamente los supuestos de otorgamiento y su adaptación a las distintas modalidades delictivas. Para ello, se advierte que el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena no es el único requisito para acceder a ella, sino que este debe ser valorado con el resto exigencias establecidas en el precepto (BOE n.º. 156, 2003: 25275). Es decir, que la persona presa se encuentre en tercer grado de tratamiento (art. 90.1a. CP), que se observe buena conducta y que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (art. 90.2.b CP). Concretamente, la novedad residiría en que, según señala el art. 90 CP, “no se entenderá cumplida la circunstancia anterior [es decir, buena conducta y la presencia de un pronóstico favorable e individualizado de reinserción social] si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria”. Además, se especifica que, en los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, solo se entenderá que existe un pronóstico de reinserción social positivo cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y colaboré activamente con las autoridades. Asimismo, también se modifica el art. 93 CP, de modo que, en aquellos supuestos en los que se delinca o incumpla algunas de las condiciones fijadas para la concesión de la libertad condicional, cuando se trata de delitos de terrorismo, el penado cumpla el tiempo que reste de condena sin tenerse en cuenta el tiempo pasado en libertad condicional.

Por último, la LO 7/2003 introduce dos nuevos apartados en el art. 72 LOGP. Por una parte, en un sentido similar a lo establecido con la libertad condicional, el art. 72.5 LOGP dispone que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos establecidos en el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. Singularmente, esta norma se aplica cuando el condenado hubiese cometido delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico que hubieran revestido especial gravedad y hubieran afectado a una generalidad de personas, contra los derechos de los trabajadores, por delitos de terrorismo y contra la Hacienda y la Administración Pública. Por otra parte, el art. 72.6 LOGP especifica que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento de aquellas personas que hayan cometido delitos de terrorismo o en el seno de organizaciones criminales requerirá que estos muestren signos de haber abandonado los medios y los fines de la organización, además de haber colaborado activamente con las autoridades. Precisamente,

Brandariz se muestra especialmente crítico con este punto ya que, según su análisis (2007: 112 y ss.), ya no solo se exigiría una transformación de la conducta, sino también ética e ideológica. Por otra parte, el autor español también critica que el arrepentimiento y la colaboración activa con las autoridades se constituyan como dos requisitos esenciales puesto que, si el primero supone entrar en la esfera moral del infractor, el segundo no toma en consideración si este está en condiciones o no de, a través de la información de la que dispone, participar en este tipo de colaboración.

En definitiva, como se puede apreciar, la LO 7/2003 endurece notablemente las condiciones de acceso al tercer grado y la libertad condicional, configurando un marco menos propicio para la resocialización del penado. En palabras de Brandariz, “la LO 7/2003 evidencia, sin necesidad de más subrayados, la presencia en la misma de una racionalidad incapacitadora, que tiende a la promoción de la prisión, hibridada con disposiciones propias de la *cultura de la excepcionalidad*, proyectada sobre infractores que hayan cometido delitos de terrorismo” (2007: 117). A pesar de que ciertos aspectos de esta regulación han sido atenuados o eliminados en las sucesivas reformas -por ejemplo, mediante la LO 5/2010 se modifica el art. 36 CP, manteniéndose el periodo de seguridad únicamente para algunos delitos-, otros se mantienen inalterados e incluso han experimentado un endurecimiento. Para ilustrar esta situación, puede servir como ejemplo que, a través de la LO 1/2015, la libertad condicional ahora es contemplada como una forma de suspensión de ejecución de la condena, de modo que, si la persona delinque o incumple alguna de las condiciones impuestas, la libertad es revocada y la persona reingresa en prisión para cumplir la condena restante sin descontarse el tiempo pasado en libertad condicional (art. 90.6 CP).

Por último, al margen de los elementos analizados, pero en estrecha conexión con los mismos, resta por valorar si las sucesivas reformas penales acaecidas desde el año 1995 han promovido alternativas penológicas que, una vez impuesta una pena de prisión, permitan suspender su ejecución o sustituirla por una medida menos gravosa. En un sentido positivo para la configuración de un marco propicio para la resocialización del penado, el Código Penal de 1995 realizó un importante esfuerzo en esta materia, aumentando notablemente el ámbito de aplicación de la suspensión con respecto a la normativa anterior -permitiendo suspender, una vez atendida a la peligrosidad criminal del penado, las condenas inferiores a dos años cuando este haya delinuido por primera vez y haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito (art. 80 CP)- e introduciendo la posibilidad de sustituir las condenas a prisión inferiores a un año -

excepcionalmente hasta dos- por la pena de arresto de fin de semana o pena de multa (art. 88 CP). En relación con las modificaciones más recientes en esta materia, la LO 1/2015, además de poner fin a la triple regulación anterior -suspensión ordinaria, suspensión para el caso de delincuentes drogodependientes y sustitución de la pena- y unificarlas en un régimen único en el que se configuran como modalidades específicas de suspensión, supone que la existencia de antecedentes penales deje de ser causa automática de denegación (art. 80.2 CP) y reformula el requisito referido al cumplimiento de la responsabilidad civil, señalándose que este requisito se entenderá por cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la responsabilidad civil de acuerdo con su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado. (art.80.2 CP). Tal modificación, al introducir una mayor discrecionalidad y flexibilidad en lo que se refiere a su concesión, ofrecería un marco más propicio para la consecución de la resocialización del penado.

Sin embargo, no todas las medidas contempladas en el Código Penal que posibilitan la sustitución de la pena de prisión por otras medidas deben ser consideradas como positivas en lo que se refiere a la consecución de la finalidad resocializadora. En este sentido, la expulsión de extranjeros supondría una negación frontal de esta pretensión (Brandariz, 2007: 118). En estos términos, resulta necesario señalar diversas modificaciones que se han ido sucediendo durante los últimos años y que han supuesto su progresivo endurecimiento (Ríos Martín, 2017: 79). A pesar de que esta medida ya estaba prevista en el art. 89 del Código Penal de 1995, la misma se vio reformada por la LO 11/2003 -que, paradójicamente, se denomina como “de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros”-, estableciendo en su art. 89 que en el caso de extranjeros que, además de no ser residentes legalmente en España, cometan un delito castigado con pena de prisión inferior a seis años, la regla general será la sustitución de la pena de prisión por la expulsión. Por otra parte, en aquellos casos en los que la pena sea igual o superior a seis años, establece que también se acordará con carácter general la expulsión del penado una vez haya cumplido las tres cuartas partes de la codena o alcance el tercer grado. De este modo, la principal diferencia con respecto a la regulación precedente residiría en el hecho de que la reforma del año 2003 convierte la expulsión en obligatoria para el juez o tribunal (Polaino Navarrete, 2004: 59). Tal y como señala Brandariz, “el relanzamiento se ha cometido, en sustancia, intentado restringir al máximo la discrecionalidad jurisdiccional en la materia, de modo que lo que antes aparecía como una posibilidad de sustitución potestativa, en la actualidad se diseña como expediente preceptivo, esto es, como regla general” (2007: 119). Además, el contenido de la sanción se agrava ya que, si

anteriormente la expulsión llevaba aparejada la prohibición de regresar a España por un periodo de tres a diez años, la LO 11/2003 dispone que el extranjero no podrá regresar en un plazo de diez años desde la expulsión (art. 89.2 CP). Posteriormente, tras la Reforma operada por la LO 5/2010, esta suerte de automatismo es en cierta forma atenuado -incorporándose, por ejemplo, la audiencia del penado y las partes personadas o la obligación expresa de motivar el auto-, modificándose además el plazo de prohibición de retorno. Sin embargo, esta Reforma también posibilita que la expulsión pueda acordarse después de la Sentencia (art. 89.1 CP) y establece que el extranjero expulsado que regresara a España antes de transcurrir el tiempo establecido judicialmente cumplirá las penas que fueron sustituidas o, en caso de ser sorprendido en la frontera, será expulsado por la autoridad gubernativa y el plazo comenzará a computar de nuevo (art. 89.5 CP).

Por último, en relación con la LO 1/2015, García España señala que se han producido tres modificaciones altamente significativas en la redacción del art. 89 CP (2016: 17 y ss.): en primer lugar, el ámbito subjetivo ahora se refiere a “ciudadano extranjero” y no al “extranjero residente ilegalmente en España”. De este modo, se amplían considerablemente los sujetos destinatarios de esta medida, pudiendo ser también expulsados los extranjeros que residen legalmente en España e incluso, con algunas restricciones -esta medida se reserva a aquellos supuestos en los que el autor representa una amenaza grave para el orden o seguridad pública-, los ciudadanos de la Unión Europea (Ríos Martín, 2017: 79). En segundo lugar, el ámbito objetivo se restringe a las condenas de más de un año, ajustándose a lo dispuesto en el art. 57.2 de la Ley Orgánica de Extranjería, que establece como causa de expulsión, previa tramitación del expediente correspondiente, el hecho de haber sido condenado -dentro o fuera de España- a un delito sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año. En último lugar, se incluyen criterios que dotan al juez de una mayor discrecionalidad y capacidad individualizadora de la pena, resultando especialmente significativo cuando el legislador señala que “no procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada” (art. 89.4 CP). A pesar de que este precepto pueda parecer a primera vista positivo para la resocialización del penado -ya que no procede la expulsión-, el mismo queda vacío de contenido si se atiende a una visión integral del ordenamiento jurídico español y, más específicamente, a lo dispuesto en el art. 57.2 LOEX (García España, 2016: 28).

Por tanto, tal y como se ha podido apreciar en las páginas precedentes, las diferentes reformas penales acaecidas desde el año 1995 -en líneas generales y con especial incidencia en las del año 2003- han propiciado la configuración de un marco poco propicio para la resocialización del penado, posibilitando su desplazamiento en favor de otras finalidades de la pena. Ahora bien, para comprender este fenómeno de forma adecuada, resulta necesario conectarlo con toda una serie de transformaciones que ha experimentado la Política Criminal española durante las últimas décadas.

1.2. Transformaciones en la Política Criminal

Como se pudo apreciar en el segundo capítulo, la crisis del welfarismo penal no solo estuvo motivada por el desplazamiento del ideal rehabilitador -aunque, según señala Garland, “fue el primer indicador de que el esquema de la modernidad [...] estaba comenzando a desarticularse” (2005: 42)-, sino que este quedó inmerso en todo un conjunto de profundas transformaciones que modificaron sustancialmente el campo del control del delito. En este sentido, tomando en consideración lo expuesto en el subapartado inmediatamente anterior -es decir, el desplazamiento del ideal resocializador desde el punto de vista legislativo-, cabría suponer que la Política Criminal española también se ha visto afectada por tales cambios. Partiendo del análisis efectuado por Garland (2005), Díez Ripollés ha examinado de forma específica esta cuestión, argumentando que, durante los últimos años, se han sucedido en el ordenamiento jurídico español toda una serie de modificaciones que han desembocado en la emergencia del «modelo penal de la seguridad ciudadana». Siguiendo al autor español, las ideas principales de este nuevo modelo político criminal serían las siguientes (2007: 70 y ss.):

En primer lugar, Díez Ripollés hace referencia al protagonismo que ha adquirido la delincuencia clásica en este modelo -esto es, aquella que atenta contra la vida e integridad, la propiedad y la libertad-, representando el grueso de los asuntos que aborda el sistema penal (2007: 70). En este sentido, puede servir como ejemplo que, en el año 2016, las tres cuartas partes del conjunto de la criminalidad conocida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se refirió a los delitos contra el patrimonio -en especial, los hurtos y robos con fuerza-, seguidos, aunque a una distancia muy significativa, por las tipologías penales cometidas contra las personas

-fundamentalmente las lesiones- (Ministerio del Interior, 2017: 156). Según señala el autor, durante las últimas décadas del siglo XX -especialmente tras la aprobación del Código Penal de 1995-, se asumió de forma mayoritaria que el Derecho Penal debía extender su ámbito de actuación hacia la criminalidad de los poderosos, sucediéndose avances legislativos en esta materia y registrándose importantes esfuerzos por algunos sectores de la judicatura en su aplicación (2007: 70). Tal fenómeno, en estos términos, fue contemplado como una «expansión del Derecho Penal» (Silva Sánchez, 2011). Ahora bien, argumenta Díez Ripollés que, en un periodo relativamente corto de tiempo, comenzó a predominar en la opinión pública una actitud resignada frente a la capacidad del ordenamiento jurídico penal en la persecución de estas conductas, convergiendo a su vez con una determinada posición de la doctrina penal que, preocupada por las dificultades derivadas tanto de encajar tales tipologías delictivas en la descripción legal como de su persecución, terminó por concluir en la elaboración de propuestas que conducían a rebajar significativamente la intensidad de la respuesta penal ante tales fenómenos. Por el contrario, frente a este desdibujamiento, afirma el autor que la delincuencia clásica comenzó a estar más presente que nunca en el imaginario colectivo (2007: 73).

Por otra parte, en una estrecha relación con el punto anterior, Díez Ripollés advierte que, durante este periodo, se generaliza un sentimiento permanente de inseguridad ciudadana, incrementándose de forma sustantiva entre la población española la preocupación por la delincuencia y, de un modo más específico, el miedo a convertirse en víctima de un delito (2007: 71). En este sentido, resultan especialmente significativos los datos ofrecidos por el Centro de Investigaciones Sociológicas: mientras que, en el mes de enero del año 2001, la inseguridad ciudadana era percibida como uno de los tres principales problemas del país por el 8,4 por 100 de la población -lo que, teniendo en cuenta el resto de indicadores en una valoración global, supone que esta sea contemplada como el quinto problema del país-, en enero del 2003 tal valor se situó en el 25,5 por 100, siendo solo superado por el paro y el terrorismo de ETA (CIS, 2018). Ante tal nivel de preocupación, no es casual que las reformas penales hayan aludido de forma reiterada a la percepción ciudadana en la justificación de las mismas. Por ejemplo, en la exposición de la LO 7/2003, se señala que “la sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves, en concreto, los delitos de terrorismo, los procedentes del crimen organizado y los que revisten una gran peligrosidad, protección que el Estado de Derecho no sólo puede, sino que tiene la obligación de proporcionar” (BOE n.º.156, 2003: 25274). O, en términos similares, la LO 15/2003 justifica la reforma operada ante la pretensión de adaptar “los tipos ya

existentes y la introducción de nuevas figuras delictivas, en los términos que se desprenden de las diferentes propuestas parlamentarias y de acuerdo con las más acuciantes preocupaciones sociales, con el fin de conseguir que el ordenamiento penal dé una respuesta efectiva a la realidad delictiva actual” (BOE n.º. 283, 2003: 41842).

Según señala Díez Ripollés, estas actitudes se habrían producido en un contexto marcado por varios rasgos (2007: 75): por una parte, de un modo similar a lo acontecido en el caso estadounidense con la generalización del *nothing works* (Garland, 2005), el aumento de la inseguridad ciudadana se correspondería con una extendida sensación de que las agencias estatales tienen una capacidad cada vez menor para prevenir la delincuencia, estando notablemente deteriorada la credibilidad de las instituciones públicas en esta materia; de otro lado, el autor también se refiere a que, en el contexto actual, ha desaparecido la actitud de comprensión que existía en épocas precedentes hacia la delincuencia tradicional. Es decir, si anteriormente el delincuente era contemplado como un sujeto sometido a continuas privaciones que era susceptible de ser reintegrado en la sociedad mediante acciones de tipo social, ahora este sería percibido como un ser egoísta que persigue sus propios intereses a costa de los demás, popularizándose expresiones como «depredador sexual» o «asesino en serie». Finalmente, Díez Ripollés afirma que el miedo a ser víctima de un delito ya no se localizará en los sectores más temerosos, sino que este se ha tornado omnipresente.

Según Soto Navarro (2005), el rol de los medios de comunicación en este proceso de generalización de la inseguridad ciudadana ha sido especialmente relevante. Siguiendo su análisis, la imagen que un ciudadano tiene sobre la delincuencia viene especialmente determinada por su propia experiencia o la de sus allegados más próximos. Sin embargo, ante la ausencia de la misma, los medios de comunicación -o, en su defecto, los rumores- se convierten en la fuente principal. En este sentido, analizando las noticias relacionadas con la delincuencia callejera publicadas por el diario *El País* en el periodo comprendido entre mayo de 2001 y mayo de 2003, un primer dato relevante al que se refiere la autora es al gran volumen de noticias que genera la prensa sobre este tipo de delincuencia -un promedio mensual de 37 noticias en 2001, 67 noticias en 2002 y 63 noticias en 2003- revistiendo generalmente el formato de noticia de sucesos (2005: 9). Tras analizar varias cuestiones referidas tanto a los aspectos formales -ubicación y modo de presentación- como al contenido de las mismas, Soto Navarro afirma que la difusión de tales noticias tendría una repercusión directa sobre la preocupación y el miedo al delito. Por ejemplo, la autora cita como en mayo del 2002, ante un aumento considerable del número de noticias

publicadas -estando el 80,64 por 100 de los sucesos referidos a homicidios o asesinatos-, la delincuencia se situó como el segundo principal problema personal de los ciudadanos españoles conforme a los datos publicados por el CIS (2005: 27). Para argumentar su posición, la autora también examina la tasa de criminalidad, llegando a la conclusión de que los medios de comunicación trasladan una imagen que difiere sustancialmente de la realidad delictiva: mientras que la tasa de delincuencia se mantiene más o menos estable, el número de noticias habría experimentado un crecimiento mucho más pronunciado. Por otra parte, a pesar de que los homicidios y asesinatos tienen un peso muy reducido en el volumen total de la delincuencia conocida por las Fuerzas de Seguridad del Estado, más del tercio de las noticias que componen su muestra estarían referidas a tales fenómenos (2005: 37).

Todo ello, volviendo al análisis efectuado por Díez Ripollés, habría supuesto que el miedo y la preocupación por el delito se hayan transformado en un pilar fundamental de la agenda social (2007: 76), hasta el punto de convertirse en un problema en sí mismo que, entre otras medidas, trata de reducirse mediante diferentes estrategias policiales (Vidales Rodríguez, 2012) o a través un Derecho Penal de naturaleza simbólica. En relación con este último punto, puede ser citado como ejemplo la reciente introducción de la Prisión Permanente Revisable en el ordenamiento jurídico español. A pesar de que la misma se contempla para un número ínfimo de delitos y que, con la legislación anterior, ya se preveían penas de hasta 40 años -lo que, *de facto*, supone una cadena perpetua en la práctica (Rivera Beiras, 2006: 749)-, la introducción de la misma -o su mantenimiento ante el intento de derogación por parte de diversos grupos parlamentarios- se ha presentado como una medida necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos. Por ejemplo, ante la posible derogación de esta pena, Rafael Catalá, entonces Ministro de Justicia, afirmaba que:

Pocas cosas preocupan más hoy a los españoles que el hecho de que los criminales más peligrosos puedan salir a la calle sin haber garantizado su reinserción social. Con la derogación de la prisión permanente revisable no conseguiremos atender la preocupación social, más bien lo contrario. Con la propuesta de unos y la abstención de otros estaremos haciendo un flaco servicio a nuestra democracia (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados n.º. 101, 2018: 13).

En tercer lugar, tal y como hacía Garland en el caso estadounidense al constatar el denominado «retorno de la víctima» (2006: 46), Díez Ripollés también alude a la sustantividad

que han alcanzado los intereses de las víctimas en el caso español. Si, anteriormente, estos quedaban subsumidos en el interés general, ahora emerge una realidad novedosa puesto que, en palabras del autor español, “ante todo, son las demandas de las víctimas reales o potenciales, cuando no de unas víctimas arquetípicas sin existencia real ni posible, las que guían el debate político criminal” (2007: 77). Este hecho, de nuevo, es fácilmente contrastable en el debate político social que ha suscitado la introducción de la Prisión Permanente Revisable en el ordenamiento jurídico español. Por ejemplo, en el debate parlamentario sobre la posible derogación de esta pena, el diputado José Bermúdez de Castro -perteneciente al Grupo Popular en el Congreso de los Diputados- defendía su aplicación e instaba al resto de grupos parlamentarios a que “cuando suban a este estrado no respondan solo al PP, miren arriba en la tribuna [en referencia a algunas víctimas que se encontraban presentes en el debate parlamentario] y convénzales a ellos” (Alberola, 2018). Ahora bien, no solo ha tenido lugar el retorno de la víctima en sentido simbólico, sino que sobre todo se ha establecido una suerte de juego de suma-cero entre la víctima y el delincuente, de modo que cualquier mejora en la situación de este último -aunque se derive de un estricto respecto a los derechos humanos- es interpretada como una ofensa directa hacia la víctima (Díez Ripollés, 2004: 10).

En estos términos, se han llegado a enarbolar argumentaciones tan estrafalarias como aquellas que relacionan la concesión de la libertad condicional ante un supuesto de enfermedad terminal con una grave afrenta contra los sentimientos de las víctimas. Este fue el caso de Bolinaga -preso etarra que fue excarcelado ante el padecimiento de un cáncer terminal en el año 2012-, donde algunos responsables políticos como Esteban González Pons -en ese momento, Vicesecretario de Estudios y Programas del Partido Popular- llegaron a afirmar, tras recalcar que comprendían y empatizaban con los sentimientos de las víctimas, que “esta es una decisión que me revuelve las tripas y además me parece frustrante, porque me gustaría que este hombre viviera 300 años y los cumpliera en la cárcel” (EFE, 2012). Por su parte, algunas víctimas consideraron esta excarcelación como una traición por parte del Gobierno. En este sentido, la Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT) emitió un comunicado en el que se señalaba que “el caso Bolinaga es un nuevo ejemplo de la aplicación torticera de la ley a favor de los intereses de los terroristas [...] Estamos hartos de engaños y de mentiras. Basta ya de que tomen el pelo a los ciudadanos, a sus votantes y a las víctimas.” (AVT, 2014).

En cuarto lugar, muy relacionado con los puntos anteriores, Díez Ripollés advierte que la política criminal española se ha visto sometida a un fuerte proceso de politización, adquiriendo un

marcado carácter populista (2007: 79 y ss.). Una primera cuestión que debe ser tenida en cuenta en este sentido reside en el hecho de que las opiniones y los conocimientos de los expertos han sido seriamente desacreditados y devaluados, siendo observados como un colectivo poco fiable que toma decisiones alejadas del sentido común y que únicamente benefician al delincuente. Ahora bien, dentro de las profesiones referidas -en un sentido más o menos amplio- al campo del control del delito, Díez Ripollés precisa que las fuerzas policiales han sido las únicas que no se han visto afectadas por esta pérdida de reputación. En palabras del autor, “solo la pericia policial, en su doble faceta preventiva de delitos y persecuidora de los ya cometidos, sigue siendo considerada imprescindible; en este caso, sus eventuales insuficiencias no llevan a cuestionar la utilidad de sus conocimientos, sino a proponer su perfeccionamiento y mejora” (Díez Ripollés 2007: 79). Como consecuencia, la posición de centralidad que antes ocupaban los expertos es ahora ejercida por una opinión pública que, en posesión de un saber popular directamente influido por los medios de comunicación, demanda la implementación de medidas específicas, lo que abre la posibilidad de obtener réditos electores en función de la atención de las mismas.

De nuevo, esta cuestión puede ser observada mediante una referencia a la reciente introducción de la Prisión Permanente Revisable en el ordenamiento jurídico español. A pesar de que la introducción de esta pena -y su mantenimiento- ha sido rechazada en un Manifiesto firmado por más de cien catedráticos y catedráticas de Derecho Penal -señalándose, entre otros aspectos, que no disuade de la comisión de otros delitos más graves y que compromete gravemente los diferentes principios jurídicos en los que se basa el sistema penal español- (Lascuráin Sánchez et al., 2018), sus principales defensores en el arco parlamentario aluden constantemente a que es una pena que está respaldada por la mayoría de la sociedad. Tal y como señalaba el diputado Pablo Casado -ahora también presidente del Partido Popular-, “lo aprobamos en franca soledad parlamentaria, pero con mucha compañía de la sociedad española” (*Europa Press*, 2018). En este sentido, la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015, obviando la opinión de los expertos en esta materia, alude a que “se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido” (BOE n.º. 77, 31 de marzo de 2015: 27061).

Además, tales demandas de la ciudadanía son lideradas y personificadas en las figuras de víctimas reales, produciéndose una traslación del debate político criminal desde el conocimiento científico disponible -o, en su caso, el respeto a los principios propios de un Estado de Derecho- hacia un campo más sentimental. Si bien es cierto que en España no se ha llegado al extremo de

referirse a las leyes con los nombres de las víctimas -por ejemplo, este sería el caso de la Ley Megan en Estados Unidos (Wacquant, 2010)-, algunas víctimas han participado de forma muy activa en el debate político criminal contemporáneo. Por ejemplo, el padre de Mari Luz Cortés o el de Diana Quer se han mostrado especialmente activos en la defensa de la Prisión Permanente Revisable, llegando a recoger firmas ante la posibilidad de su derogación (Sánchez, 2018) y estando presentes en la Tribuna del Congreso el día que tal posibilidad se debatía en el Congreso de los Diputados (Piña, 2018). Tal y como expresó Juan Carlos Quer aquel día, “venimos, los familiares de las víctimas, con la legitimidad que nos dan tres millones de firmas y ocho de cada diez ciudadanos españoles que no quieren derogar la prisión permanente revisable” (*Europa Press*, 15 de marzo de 2018).

Sobre esta dinámica populista-punitiva, Díez Ripollés señala dos rasgos destacados (2007:81 y ss.): de un lado, según argumenta el autor, el descrédito que sufren los expertos, en detrimento de la opinión pública como agente político, ha pasado de las palabras a los hechos. En este sentido, no solo se cuestionan la pertinencia o validez de sus conocimientos, sino que las diferentes reformas legislativas han sido orientadas a restringir los márgenes de discrecionalidad existentes, especialmente en el ámbito de determinación de la pena y su ejecución. A este extremo, por ejemplo, responderían algunas de las modificaciones introducidas en el año 2003 en materia del tercer grado -sobre todo a través del periodo de seguridad (art. 36.2 CP)- o expulsión por vía penal de inmigrantes que han cometido un delito, reduciéndose en gran medida la capacidad de maniobra que tiene el Juez para adaptar la ejecución de la pena al caso concreto y convirtiéndose en medidas prácticamente automáticas. Como consecuencia de este desplazamiento y de la centralidad obtenida por la opinión pública en la configuración de la política criminal contemporánea, Díez Ripollés advierte que se ha producido un acusado empobrecimiento de los contenidos. En palabras del autor:

Frente a la mayor pluralidad de puntos de vista que hubiera cabido esperar de la directa implicación de esos nuevos agentes sociales en la discusión sobre las causas y remedios de la delincuencia, lo que ha sobrevivido es un debate uniforme y sin matices, en el que se descalifica cualquier postura que conlleve una cierta complejidad argumental o distanciamiento hacia la actualidad inmediata. (Díez Ripollés, 2007: 82)

Tomando en consideración lo expuesto hasta este punto, no resulta sorprendente que Díez Ripollés se refiera en quinto lugar a una cierta revalorización del componente aflictivo de la pena.

En este sentido, la interacción entre un sentimiento permanente de inseguridad ciudadana, el retorno simbólico de la víctima -que, en todo caso, personifica tal inseguridad- y el paulatino desplazamiento de los expertos en favor de una opinión pública notablemente influenciada por los medios de comunicación configurarían un marco propicio para que la política criminal acoja sentimientos que, si bien anteriormente eran entendidos -pero no asimilados-, ahora sí desempeñarían un papel relevante. Según señala el autor, en estrecha relación con el núcleo central de este trabajo, este hecho habría supuesto que la resocialización del penado deje de tener los apoyos suficientes para erigirse como un objetivo destacado de la ejecución penal, llegando a contemplarse los instrumentos y prácticas orientados a priorizar la consecución de esta finalidad como un conjunto de ventajas o favores inmerecidos que reciben los delincuentes (2007: 84). En estos términos, no deja de resultar llamativo que el tercer grado penitenciario u otras formas más flexibles de ejecución -elementos que, como se ha visto más arriba, son esenciales para la consecución del objetivo que asigna la Constitución a la prisión- sean considerados por la sociedad como beneficios penitenciarios y no como una parte integrante de un tratamiento que está orientado a propiciar el retorno del penado a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

De otro lado, Díez Ripollés conecta la idea anterior con una profunda transformación en la manera de concebir la delincuencia. Mientras que anteriormente esta era contemplada -en términos generales- como una consecuencia asociada a la desigualdad social, ahora el delincuente es concebido como un sujeto egoísta que, haciendo una valoración de los costes y beneficios asociados a su conducta, decide enfrentarse voluntariamente a la sociedad, lo que modifica sustancialmente la respuesta que debe ofrecer el Estado ante tales comportamientos (2007:84). En estos términos, ya no se trata tanto de perseguir la reeducación o la reinserción social del delincuente, sino sobre todo de buscar su castigo e inculcación a través de la imposición de condenas más largas y la generalización de condiciones de cumplimiento más severas. Precisamente, tal y como se ha podido apreciar más arriba, las sucesivas reformas penales han sido orientadas en esta línea. Además, esta imagen del delincuente racional es acompañada -e incluso sustituida en determinadas ocasiones- por otra en la que este es presentado como un sujeto con una peligrosidad extrema e intrínseca que, a pesar de lo que señala la evidencia empírica -por ejemplo, en el caso de los agresores sexuales, la tasa de reincidencia es sustancialmente menor que en otras tipologías delictivas (Soler Iglesias y García Díez, 2007)-, en ningún caso es susceptible de ser rehabilitado. Todo ello conduce a una renovada legitimidad de

la pena de prisión, no tanto por su capacidad de éxito en la consecución de la resocialización del penado como por su idoneidad en el cumplimiento de los nuevos fines que le son asignados.

Por último, a nivel más general, Díez Ripollés señala dos características más que también deben ser tenidas en cuenta: de un lado, el autor español alude a una llamativa ausencia de recelo ante el poder sancionatorio del Estado. En este sentido, durante las últimas décadas, se habría generalizado la idea de que, ante las graves amenazas a la seguridad -ya sea personal, nacional o internacional-, es necesario renunciar a determinadas libertades en favor de la generación de un marco más propicio para la persecución del delito. Es decir, a diferencia de otras épocas, existiría un menor rechazo y temor hacia las funciones represivas de los poderes públicos (2007: 92). Para ilustrar este punto, por ejemplo, podría citarse la generalización de los sistemas de videovigilancia en los espacios públicos o el adelantamiento de las barreras punitivas hasta límites anteriormente impensables. En relación con este último aspecto, destacan especialmente las modificaciones introducidas en materia de delitos de terrorismo, donde la tipificación de determinadas conductas -por ejemplo, la LO 2/2015 introduce el delito de adiestramiento pasivo, castigando con penas de prisión de dos a cinco años a aquel que, con la finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos de terrorismo, acceda a páginas webs o tenga en su poder documentos cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para el desempeño de esa finalidad (art. 572. 2 CP) - llega hasta el punto de criminalizar el pensamiento (Cancio Meliá, 2015).

Por otra parte, Díez Ripollés también constata una implicación de naturaleza diferente en la lucha contra la delincuencia por parte de la sociedad. Si anteriormente la participación de la misma estaba orientada en mayor medida a la atenuación de las causas del fenómeno delictivo -siendo efectivas, por tanto, aquellas intervenciones que hacían innecesaria la actuación de las agencias de control social formal-, ahora tal colaboración queda prácticamente reducida al establecimiento de un marco más propicio para la prevención de la delincuencia -sin que esto signifique la necesidad de atender a las causas estructurales que propician su aparición- o al establecimiento de una relación positiva con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que esté dirigida tanto a prevenir la aparición del fenómeno como a facilitar la identificación y detención de los delincuentes. Además, en una línea similar, es necesario destacar la expansión del sector de la seguridad privada durante las últimas décadas. En el ámbito penitenciario, si bien es cierto que España no ha llegado a los límites del modelo estadounidense -el art. 79 LOGP excluye normativamente la posibilidad de que una empresa privada dirija o administre un centro penitenciario-, sí puede apreciarse una tendencia hacia la privatización de ciertos servicios

(Brandariz, 2007: 185). Ahora bien, algunos centros de menores sí serían de titularidad pública y privada (Ripollés, 2004: 19). Todo ello deriva en la posibilidad de que el lucro económico se convierta en un principio orientador de la ejecución penal y penitenciaria.

En definitiva, como se puede apreciar, el sistema español también se ha visto afectado por toda una serie profundas transformaciones que han reconfigurado por completo la política criminal contemporánea, generando un marco donde la priorización de la consecución de la resocialización del penado no se relaciona con un contexto especialmente prometedor. Tal y como sugiere Del Rosal Blasco:

En el momento en que el debate desciende al terreno emocional de los miedos y las inseguridades, conceptos (científicos) como el de reinserción o reintegración social, rehabilitación, tratamiento terapéutico, etc. son imposibles de entender y asimilar por los sentimientos emocionales y primarios frente al delito y el delincuente, sentimientos que, sin embargo, procesan y aceptan, sin ninguna dificultad, la idea de castigo, venganza y, especialmente, la de *quitar literalmente de en medio* (inocuar o incapacitar) al delincuente. (2009: 20)

2. De la legalidad a la práctica penitenciaria: ¿centralidad del tratamiento?

Como se ha podido apreciar en las páginas anteriores, la sucesión de toda una serie de reformas penales y, en un sentido más amplio, la reconfiguración de la política criminal española, han supuesto la consolidación de un marco legal, político y social donde la centralidad atribuida a la finalidad resocializadora queda seriamente comprometida, apreciándose la experimentación de un paulatino proceso de desplazamiento y subordinación con respecto a otras finalidades de la pena. Ahora bien, de forma paralela y tomando en consideración el consejo esgrimido por Garland -esto es, no confundir lo que se dice con lo que se hace (2005: 63) -, otro punto importante para valorar el alcance de esta pretensión estriba en examinar cuál es el grado de correspondencia entre la «cárcel legal» y la «cárcel real» (Rivera Beiras, 2006). En otras palabras, examinar si, al margen de las modificaciones acaecidas durante las últimas décadas, puede inferirse de la realidad penitenciaria que el tratamiento desempeña una posición de centralidad.

Para abordar esta cuestión, lo primero que debe ser destacado es que, según lo dispuesto en el art. 71 LOGP, el régimen penitenciario -es decir, el conjunto de normas que regulan la vida de los establecimientos penitenciarios- queda subordinado a las exigencias del tratamiento, ocupando este último una posición de centralidad absoluta. Tal y como se ha descrito más arriba, el art. 59 LOGP define el tratamiento penitenciario como el conjunto de actividades directamente encaminadas hacia la consecución de la reeducación y la reinserción del penado, teniendo por finalidad hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus propias necesidades. En estos términos, los servicios encargados del tratamiento deberán esforzarse en tratar todas las peculiaridades de la personalidad y el ambiente del penado, utilizando para ello todos aquellos métodos que sean necesarios -siempre que respeten los derechos fundamentales no afectados por la condena- (art. 60 LOGP) y fomentando, en la medida de lo posible, la participación del interno en la planificación y ejecución del mismo (art. 61 LOGP). Según establece el art. 62 LOGP, el tratamiento estará basado en el estudio del sujeto -valorándose, entre otras cuestiones, la personalidad, el temperamento o sus actitudes- y guardará una relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y un juicio pronóstico inicial, debiendo presentar un carácter individualizado, complejo, programado y dinámico.

Todo ello, tras el informe previo del Equipo Técnico, se concreta en un Programa Individualizado de Tratamiento formulado por la Junta de Tratamiento, donde se especifican las actividades que componen el mismo (art. 20.2 RP). Según establece la Instrucción 12/2006 de Instituciones Penitenciarias -modificada por la Instrucción 4/2009-, tales actividades se estructuran en dos niveles diferenciados: actividades prioritarias y actividades complementarias. Mientras que las primeras estarían orientadas a subsanar las carencias más importantes del sujeto -ya sean relacionadas con su actividad delictiva o con su formación educativa-, las segundas están orientadas a mejorar la calidad de vida del interno y ampliar sus perspectivas profesionales, educativas o culturales. En este sentido, además de las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas (art. 118 RP), se prevén las salidas programadas (art. 114 RP), los grupos en comunidad terapéutica (art. 115 RP) y la realización de programas de actuación especializada -por ejemplo, en caso de drogadicción o en delitos muy específicos- (art. 116 RP). Por otra parte, en una dimensión más amplia, se señaló más arriba que el trabajo penitenciario, a pesar de no estar ubicado específicamente en el título de la normativa penitenciaria referido al tratamiento, también podía ser considerado como una parte integrante del mismo ya que,

conforme a lo establecido en el art. 26 LOGP, “el trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento”.

Al margen del Programa Individualizado de Tratamiento, pero en estrecha conexión con el mismo, la clasificación penitenciaria -ya sea en primer, segundo o tercer grado- también posibilita la individualización del tratamiento, puesto que el penado es destinado al régimen de cumplimiento que se estima más favorable para el éxito del mismo (art. 63 LOGP). De nuevo, para determinar el grado de clasificación, la Junta de Tratamiento, tras la oportuna observación del penado, ponderará aspectos como su personalidad, el historial individual y delictivo o la duración de la pena impuesta (art. 102 RP). En todo caso, según establece el art.105 RP, el grado de tratamiento asignado inicialmente -de la misma forma que el Programa Individualizado de Tratamiento- será revisado cada seis meses como máximo, procediendo la progresión o regresión en función de la evolución que muestre el interno (art.106 RP). Por último, un aspecto esencial de la normativa penitenciaria con respecto al tratamiento penitenciario reside en la voluntariedad del mismo, debiendo entenderse más como una posibilidad que tiene el interno que como una imposición cuyo incumplimiento comporta toda una serie de consecuencias negativas. Por ejemplo, tal y como se refiere el art. 112 RP, “el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimenteras ni de regresión de grado”. Ahora bien, ¿hasta qué punto estas disposiciones legales encuentran su materialización en la realidad carcelaria?

En primer lugar, como se ha podido apreciar, la normativa penitenciaria establece que el tratamiento estará basado en el estudio del sujeto y guardará una estrecha relación con un diagnóstico de peligrosidad criminal y un juicio pronóstico inicial, debiendo presentar un carácter dinámico y continuo que permita ajustarlo a la evolución del interno. En este sentido, puede apreciarse como la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario conceden una importancia decisiva al Equipo Técnico, cuya actividad -ya sea a través de la realización de entrevistas o mediante una interacción permanente con el interno- permite ponderar las variables mencionadas en la Ley e individualizar el tratamiento conforme a las necesidades específicas existentes. Sin embargo, según se deriva del estudio realizado por Gallego, Cabrera, Ríos y Segovia (2010) -fundamentalmente basado en la realización de una encuesta en el año 2008 a un total de 1.668 internos procedentes de 46 centros penitenciarios españoles-, tal previsión parece no encontrar su materialización en la realidad carcelaria (2010: 105 y ss.): por una parte, los autores

señalan que el 85,5 por 100 de su muestra nunca habían sido visitados por el jurista criminólogo.

Como señalan los autores sobre esta cuestión:

Sea porque su rol profesional no incluya la necesidad de conocer personalmente a la «clientela» sobre la que emiten sus dictámenes, informes, recomendaciones, etc., sea porque este trabajo sea excesivo y no les deje tiempo para entrevistarse mínimamente con el interno, el hecho es que los papeles y la información indirecta parecen bastar y sustituir casi siempre el contacto personal, cara a cara (2010: 105).

Por otra parte, en relación con los psicólogos -profesión que, según la concepción de tratamiento que maneja la Ley Orgánica General Penitenciaria, resulta fundamental para el éxito del tratamiento-, la situación reflejada en su investigación no es mucho más positiva, puesto que, mientras que el 42,3 por 100 señaló que nunca había sido entrevistado por este profesional, el 24,1 por 100 reconoció que únicamente era entrevistado por el psicólogo una vez el año. Solo el 8 por 100 de los encuestados afirmó tener un contacto semanal. A pesar de que los internos parecen tener un mayor contacto con el Educador Social -el 16 por 100 lo ve diariamente y el 22 por 100 de forma semanal- los autores señalan que resulta incomprensible que el 12 por 100 de los internos no lo haya visto nunca y un 16 por 100 una vez al año.

Además, en caso de ser visitados, los internos se quejan de la duración de los encuentros: mientras que la duración media de los encuentros con el psicólogo se sitúa en 13,6 minutos, en el caso del jurista criminólogo tal duración es reducida a un promedio de 4,11 minutos (2010: 106). En este contexto donde los contactos entre el interno y el Equipo Técnico son tan breves y reducidos, la pretensión individualizadora del tratamiento, su construcción en función de las variables contenidas en la Ley y la adquisición de un carácter continuo y dinámico resultan difícilmente alcanzables. En este sentido, según señala Cutiño Raya, toda esta actividad queda reducida a la recogida de una serie de datos mediante formularios tipo, donde aspectos como la duración de la condena y el tipo de delito cometido, en detrimento del resto de factores señalados en el art. 62 LOGP, son los que se toman en especial consideración para la elaboración del pronóstico inicial que condicionará en gran medida la vida del interno en el centro penitenciario (2015: 7). Sin duda, esta cuestión vendría notablemente influida por la marcada ausencia de recursos humanos orientados al tratamiento penitenciario, correspondiéndose la mayor parte de la plantilla con el personal de seguridad y vigilancia. En este sentido, es frecuente que algunos centros penitenciarios solo dispongan de uno o dos psicólogos por cada 500 o 600 internos

(Cabrera et al., 2010: 94). Siguiendo los datos ofrecidos por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, de las 24.452 personas que trabajaban en Instituciones Penitenciarias a finales del año 2013, solo el 5,6% de los trabajadores desarrollaban su labor en el área de tratamiento (2014: 18). Tal y como se refieren García Borés-Espí y sus colaboradores sobre esta cuestión, “la proporción actual de psicólogos y educadores respecto al número de presos impide que se pueda atender adecuadamente, tanto cualitativa como cuantitativamente, a toda la población reclusa, más aún si tenemos en cuenta el tipo de intervención resocializadora pretendida por la Ley” (2015: 83).

De otro lado, advirtiendo que la población penitenciaria española ha crecido de forma exponencial desde comienzos del periodo democrático hasta aproximadamente el año 2010 (González Sánchez, 2011, Brandariz, 2015), los recursos materiales también son muy escasos, lo que incide negativamente en la materialización de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica General Penitenciaria. Este hecho no solo contravendría lo dispuesto en el art. 13 LOGP -donde se especifica que los establecimientos penitenciarios deberán contar con servicios idóneos en el conjunto de sus dependencias con la finalidad de posibilitar una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos- y en el art. 19 LOGP –en el que se establece el principio celular, es decir, un interno por celda-, sino que también repercute negativamente en las posibilidades del tratamiento. En este sentido, puede citarse como ejemplo el informe elaborado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CEPT) sobre la situación de la cárcel modelo de Barcelona -actualmente clausurada- en el año 2012, donde se señaló que, mientras algunas celdas eran ocupadas de forma individual -fundamentalmente, los clasificados en primer grado-, otras albergaban entre cinco y seis presos, lo que representa en este último caso un espacio aproximado de 1,5 metros de espacio vital por persona (2012: 8). Según señala Ríos, esta limitación del espacio tendría dos consecuencias principales (2017: 110): de un lado, debido a la ausencia de intimidad y la obligación de compartir un espacio tan pequeño entre personas muy diferentes, los problemas de convivencia aumentan; de otro, en estas condiciones, argumenta el autor que resulta especialmente complicado desarrollar cualquier proyecto vital (2017: 110). En un nivel más general referido a las infraestructuras, algunos centros penitenciarios -sobre todos los más antiguos- también presentarían importantes limitaciones como patios pequeños, falta de instalaciones deportivas o insuficiencia de talleres y materiales para las actividades. Además, según apunta Cutiño Raya, esta situación habría empeorado con la crisis económica (2015: 6).

Por tanto, como se puede apreciar, las previsiones contempladas en la normativa penitenciaria encuentran un primer límite en la escasez de recursos, tanto humanos como materiales. Por otra parte, ya sea debido a la escasez de plazas o ante la desmotivación por parte de los internos, los programas y actividades de tratamiento tienden a arrojar índices de participación generalmente bajos. Precisamente, esta cuestión ha sido tratada de forma específica por García Borés-Espí y sus colaboradores (2015) al analizar en su estudio el índice medio de participación en las diferentes actividades durante el periodo comprendido entre 1995 y 2014:

En relación con los Programas Prioritarios, según señalan los autores (2015: 66 y ss.), los Programas de Educación Básica -alfabetización para adultos, castellano para extranjeros y consolidación de conocimientos- ostentan el mayor índice de participación, situándose en un promedio del 20,6 por 100 de la totalidad de la población penitenciaria. Este porcentaje, sin embargo, se reduciría significativamente en los Programas de Educación Secundaria, colocándose tal cifra en un 5,8 por 100. Si estos datos son confrontados con el bajo nivel educativo que presenta una parte muy significativa de la población penitenciaria -siguiendo el estudio realizado por Cabrera y sus colaboradores, el 60 por 100 de su muestra solo tenía estudios primarios o inferiores (2010: 42)-, los índices de participación en estos programas, a pesar de ser los más elevados en comparación con el resto, son bajos. En el caso de los estudios universitarios, la participación media respecto al periodo referido por los autores se situó únicamente en el 1,8 por 100 del total (García Borés-Espí et al., 2015: 66). Por otra parte, los Programas de Formación para el Empleo tampoco aglutinan un porcentaje de participantes mucho mayor, arrojando una cifra de participación media del 26,5 por 100. Por último, aunque la normativa penitenciaria señala que se configura como un derecho y un deber de los internos (art. 26 LOGP), el Trabajo Penitenciario solo llegaría aproximadamente a una de cada cinco personas presas.

Por otra parte, también dentro de las actividades prioritarias previstas en el Programa Individualizado de Tratamiento, se encontrarían determinados Programas Específicos que son orientados hacia internos cuyas condiciones sociales, delictivas o penitenciarias aconsejan una intervención especializada. En estos términos, el catálogo ofertado cubriría desde los Programas de Intervención para Jóvenes o Madres hasta los Programas de Intervención para Agresores Sexuales o Maltratadores en el Ámbito Familiar, pasando por otros destinados a personas que se encuentran en una situación penitenciaria especialmente complicada -este sería el caso de los clasificados en primer grado-. Según señalan los autores (2015: 67 y ss.), a pesar de que estos han experimentado un crecimiento exponencial a partir del año 2005, la principal problemática

reside en que su implantación en los diferentes centros penitenciarios es muy irregular, de modo que, mientras que algunos se encuentran presentes en todas las cárceles -por ejemplo, el Programa de Intervención con Drogodependientes-, otros solo serían ofertados en algunas prisiones, lo que condiciona enormemente las posibilidades de acceso y los índices de participación. En palabras de Cutiño Raya, “parece que el tratamiento personalizado se limita a un modelo tasado donde se señalan una serie de actividades de un catálogo cerrado constituido por la oferta de la cárcel donde haya ingresado la persona” (2015: 8).

Conforme a los datos que ofrecen García-Bores Espí y sus colaboradores (2015: 69), el Programa de Intervención con Extranjeros, por ejemplo, solo estaría presente en un total de 14 centros penitenciarios, teniendo una participación media de 360 internos, lo que equivale a un 2,2 por 100 del colectivo específico al que se dirige el programa. Por otra parte, un fenómeno similar acontece con el Programa de Intervención con Agresores Sexuales, estando presente en un total de 35 centros y teniendo un índice de participación del 4,4 por 100 sobre el total de penados que, por su condición delictiva, podrían acceder al mismo. Por tanto, aunque la oferta de actividades y programas especializados es amplia -en este sentido, el último Informe General publicado por Instituciones Penitenciarias hacía referencia, entre otros muchos, al Programa de Terapia Asistida con Animales, el Programa de Resolución Pacífica de Conflictos o el Programa Ser Mujer (2017: 39-48)-, la implantación en los diferentes centros es muy irregular y, en general, muestran bajos índices de participación. Por último, en relación con las actividades complementarias del Programa Individualizado de Tratamiento, estas sí arrojarían índices de participación mayores. En estos términos, las actividades culturales y físico-deportivas ostentarían un índice medio de participación del 63 y 53,1 por 100 respectivamente en el periodo comprendido entre 1995 y 2014 (2015: 70).

Por tanto, como se puede apreciar -a excepción de las actividades complementarias- los índices de participación son bajos y la oferta de programas especializados es muy dispar en función del centro en el que se encuentre el interno, siendo la inactividad un aspecto frecuente de la realidad carcelaria (Cutiño Raya, 2015: 5), lo que motiva que los internos pasen un gran número de horas en el patio -según Ríos, alrededor del 75 por 100 del tiempo (2017: 110)-. Esta situación se vuelve espacialmente dañina en el caso de aquellos penados que son destinados al régimen cerrado, donde el tiempo de patio en compañía de otros internos es sustituido por la más absoluta soledad en la propia celda. Los Departamentos Especiales -regulados en el art. 93 del Reglamento Penitenciario-, en estos términos, se corresponden con una modalidad de vida en la que el recluso pasa dieciocho horas al día solo en la celda, disfrutando de un mínimo de tres horas al día de patio

-en compañía máxima de otro interno- que pueden ser extendidas en otras tres horas para la realización de actividades programadas. A pesar de existir un Programa de Intervención Específico para el Régimen Cerrado -tal y como dispone la Instrucción 17/2011 de Instituciones Penitenciarias-, el Defensor del Pueblo, a través del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura (MNT), señaló en su informe relativo al año 2016 que:

Con carácter general se observó en los centros visitados una deficiente aplicación del Programa Específico de Intervención en Régimen Cerrado (PIRC), con una limitada o incluso inexistente realización de actividades [...] Una amplia mayoría de los internos entrevistados no sabían lo que era este programa ni habían sido informados de la posibilidad de participar en él (2017 :67).

Esta manifiesta ausencia de actividades -y, en un sentido más general, el propio régimen cerrado- no solo contraviene la centralidad del tratamiento penitenciario, sino que, siguiendo a Ríos, supone que el penado tenga pocas posibilidades de progresar de grado ya que, ante la ausencia de las mismas, el único criterio para observar una evolución positiva es la buena conducta. Sin embargo, tal y como se pregunta el autor, “¿se puede esperar que una persona encerrada veintitrés horas al día tenga un comportamiento modélico?” (2005: 108). Todo ello supone que las personas que están en régimen cerrado tiendan a permanecer durante largos periodos en este régimen, aumentando aún más la potencialidad destructiva de este medio.

Otra cuestión que también debe ser tenida en cuenta reside en el hecho de cómo se valora la evolución del interno en el desarrollo del programa de tratamiento penitenciario. Es decir, tal y como se ha señalado más arriba, la progresión o regresión de grado -y, por tanto, las condiciones de vida experimentadas- dependen en gran medida de tal evolución. Ahora bien, ante la palpable ausencia de recursos humanos destinados al área de tratamiento, esta progresión terminaría por medirse en función de la conducta que muestran los internos, convirtiéndose esta en una variable fundamental que también es valorada en otras cuestiones como la concesión de permisos de salida (art. 47.2 LOGP) o el acceso a la libertad condicional (art. 90 CP). Este hecho, según el análisis efectuado por García-Borés Espi y sus colaboradores, llevaría a que los internos, ante el intento de que sean evaluados positivamente, lleguen a participar en programas en los que no tienen ningún tipo de interés (2015: 79). En definitiva, todo ello supondría que el tratamiento penitenciario acabe por configurarse como una suerte de sistema punitivo-premial donde los reclusos que muestran una mayor predisposición a colaborar activamente -sin oponer resistencia

a la Institución- tienen más posibilidades de ser valorados positivamente y acceder a permisos de salida, progresiones de grado o, eventualmente, la libertad condicional (García Borés Espí et al, 2015: 86).

Precisamente, en este punto, emergería la naturaleza disciplinaria del tratamiento penitenciario. Si la persona presa acata las normas y su conducta es adecuada, su existencia en el centro penitenciario será mucho más fácil. Ahora bien, en caso contrario, las condiciones de vida serán peores y sus derechos se encontrarán más restringidos (Cutíño Raya, 2015: 35). En este contexto donde el tratamiento se constituye más como un medio para acceder a determinadas condiciones de vida y no tanto como un fin en sí mismo, su voluntariedad queda seriamente comprometida. En palabras de Gallego:

Para que sea voluntario el tratamiento no basta con que el interno consienta o dé su aceptación para colaborar en su planificación y desarrollo, sino que además es necesario que de su aceptación o rechazo no puedan derivarse consecuencias desfavorables ni ventajas para él en la ejecución de la pena. (2013: 101)

De otro lado, siguiendo a Cutíño Raya, el tratamiento se presentaría como un mero instrumento para mantener el tiempo ocupado de algunos internos y conseguir una situación de tranquilidad en los centros. Es decir, considerando que los recursos no llegan a la totalidad de la población penitenciaria, el buen comportamiento se convierte en el criterio principal de acceso al mismo, de modo que, tal y como sugiere el autor, “el sistema busca la sumisión en las normas de régimen” (2015: 5).

En definitiva, como se ha podido apreciar, las previsiones contenidas en la normativa penitenciaria referidas a la indiscutible centralidad del tratamiento penitenciario no se manifiestan en la realidad carcelaria de forma tan clara, existiendo amplias disparidades entre la «cárcel real» y la «cárcel legal». La ausencia de recursos orientados a la reeducación y la reinserción social -en contraposición con aquellos dirigidos a la seguridad del centro-, los escasos índices de participación en las actividades y programas de tratamiento, y la configuración del tratamiento como un sistema punitivo premial -que, en todo caso, cuestiona la voluntariedad del tratamiento y supone su instrumentalización como un mecanismo de control- impiden que este pueda ser considerado en la práctica como el elemento central del sistema penitenciario español. En este sentido, en contra de lo establecido en el art. 71 LOGP, podría decirse que es el tratamiento el que se encuentra subordinado a las necesidades del régimen.

V. EL REDIMENSIONAMIENTO DE LA PRISIÓN ESPAÑOLA

Por tanto, tal y como se ha podido apreciar más arriba, el caso español ha seguido hasta ahora una tendencia más o menos similar a la descrita en la primera parte del segundo capítulo. Si bien es cierto que en España no ha existido ninguna etapa previa donde la pretensión resocializadora se haya relacionado con un contexto de prosperidad -es decir, no se puede apreciar la presencia de un modelo similar al welfarismo penal descrito por Garland (2005)-, las reformas penales acaecidas durante las últimas décadas, así como la sucesión de todo un conjunto de transformaciones más profundas que han reconfigurado la política criminal contemporánea, han comprometido seriamente la posición de centralidad que, de forma tardía con respecto a otros países del entorno, la Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario atribuyeron a esta finalidad. Además, al margen de este desplazamiento, también han sido aludidas las enormes diferencias que existen entre la «cárcel legal» y la «cárcel real», lo que sugiere la necesidad de tomar con precaución las disposiciones contenidas en la Ley. Ahora bien, ¿cómo se ha comportado la prisión española ante este proceso?

1. Evolución de la población penitenciaria española

Para analizar esta cuestión, un primer punto importante reside en examinar cómo ha evolucionado la población penitenciaria española durante las últimas décadas. Recuérdese que, tal y como se expuso en el segundo capítulo, la crisis del welfarismo penal se corresponde con el redimensionamiento de la prisión contemporánea. Es decir, si durante el periodo precedente esta se había relacionado con un clima de rechazo generalizado (Garland, 2005: 82), a partir de los años setenta del siglo pasado recobra su protagonismo, iniciándose una tendencia hiperexpansiva que se mantiene en muchos países prácticamente intacta hasta la emergencia de la crisis económica y financiera desatada en el año 2008 (Brandariz, 2014c). Ahora bien, ¿ha seguido el sistema penitenciario español una evolución similar? El análisis efectuado por Brandariz (2015), en estos términos, se presenta sumamente esclarecedor. Sin embargo, en su investigación, el autor examina la evolución de la población penitenciaria española desde 1995 hasta el año 2014,

sin hacer referencia expresa al periodo comprendido entre 1975 y 1995. Por ello, con la finalidad de ofrecer una imagen más detallada y prolongada en el tiempo, resulta conveniente acudir también a otros estudios que sí abarcan tal dimensión temporal, siendo especialmente interesantes los efectuados por Cid Moliné (2008), Cid Moliné y Larrauri (2009) y González Sánchez (2011). A partir de una lectura global de los mismos, podría señalarse que la evolución del sistema penitenciario español ha pasado por cuatro etapas diferenciadas:

En relación con la primera, esta abarcaría desde 1975 hasta el año 1995, estando esencialmente caracterizada por la presencia de un abrupto crecimiento que únicamente se verá temporalmente interrumpido en el año 1983 -fundamentalmente, debido a la promoción de la libertad condicional y la restricción de la prisión provisional que hizo el gobierno socialista- (Brandariz, 2015: 4). En este sentido, si en el año 1975 había un total de 8.440 internos en España -lo que, teniendo en cuenta el volumen de población total en ese momento, equivalía a una tasa relativa de 23,59 internos por cada 100.000 habitantes- (González, 2011: 3), tal cifra se situó en 44.956 personas en 1995 -114 internos por cada 100.000 habitantes- (Brandariz, 2015: 4). Este aumento explosivo de la población penitenciaria, según apuntan Cid y Larrauri, parece estar correlacionado con un crecimiento significativo del número de los delitos registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: mientras que, en 1980, se registraron aproximadamente 400.000 delitos por la policía, en 1989 se alcanzó el millón de infracciones (Cid y Larrauri, 2009: 3). Este hecho, sin duda, estuvo notablemente influenciado por el denominado «problema de la droga» -fundamentalmente referido al consumo de heroína durante la década de los ochenta-, existiendo un aumento de los delitos patrimoniales ligados a las necesidades económicas derivadas del consumo. Ante la presencia de una acuciante opinión pública y movilización ciudadana que acusaba al gobierno de pasividad (Miro Miquel, 2005: 308), el sistema penal comenzó a desplegar una actividad mucho más contundente hacia el tráfico de drogas, lo que, al margen de la esporádica desarticulación de grandes redes, terminó por conducir a la criminalización y punición de los últimos eslabones de la cadena de distribución (Brandariz, 2015: 5). Todo ello supondría que las cárceles, de forma paulatina, comenzaran a llenarse de toxicómanos con todo tipo de problemas sociales, englobados bajo el personaje estereotipado del «yonqui» (Miro Miquel, 2005: 308).

Posteriormente, entre el año 1995 y el 2000, Brandariz apunta a la existencia de una segunda etapa de transición en la que el sistema penitenciario español comienza a dejar atrás alguno de los rasgos que lo habían caracterizado tras el final de la dictadura e inicia una profunda

transformación que le atribuye la morfología que presenta en la actualidad. En este sentido, un primer dato que señala el autor es que la tasa de población penitenciaria se mantiene más o menos estable, situándose la cifra media en 45.103 personas -113 presos por cada 100.000 habitantes- durante el año 2000. No obstante, a pesar de tal estabilidad, Brandariz detecta el desarrollo de toda una serie de modificaciones (2015: 4 y ss.): en primer lugar, durante la segunda mitad de los años noventa, el ciclo de la heroína comenzó a llegar a su fin, lo que supuso una reducción de la delincuencia patrimonial motivada por esta circunstancia y la consiguiente flexibilización del perfil del toxicómano como destinatario arquetípico de la política penal y penitenciaria. Por otra parte, el autor se refiere al inicio de un nuevo ciclo económico en una dirección postfordista, dando lugar a una economía flexibilizada que, estando centrada en el sector terciario, generó un periodo de crecimiento hasta entonces desconocido y propició un fuerte descenso en los índices de desempleo. Según sugiere el autor, este hecho supuso una modificación de los parámetros de explotación y exclusión social hasta entonces vigentes, facilitando la sustitución del heroinómano en favor de otros perfiles más heterogéneos. En tercer lugar, Brandariz destaca la importancia de la aprobación del Código Penal de 1995, aunque sus efectos más gravosos no tuvieron una repercusión inmediata sobre la población penitenciaria del momento -es decir, en el año 1999, todavía el 38,6 por 100 de los reclusos seguían cumpliendo condena conforme a lo dispuesto en el Código Penal de 1973-. Asimismo, durante este periodo, las cárceles radiales comenzaron a ser sustituidas por las denominadas como macrocárceles, lo que implicó un cambio notable en la vida de los internos. Si bien es cierto que las mismas supusieron una mejora notable de las infraestructuras, también limitaron de manera significativa las posibilidades de relacionarse entre los presos y conllevaron la imposición de mayores medidas de seguridad, con todas las limitaciones que ello conlleva. Por último, como consecuencia de todo lo anterior, Brandariz detecta una cierta transformación cualitativa en la composición de la población penitenciaria.

Por otra parte, una vez finalizado este periodo de transición, se aprecia una tercera etapa en el desarrollo del sistema penitenciario español que, teniendo lugar en el intervalo comprendido entre el año 2000 y 2010, está fundamentalmente caracterizada por el fuerte incremento que experimenta la población penitenciaria durante el citado espacio temporal. Mientras que, a lo largo del año 2000 -tal y como se ha especificado más arriba-, hubo una media de 45.104 personas presas, esta cifra alcanzó en enero de 2009 un valor total de 76.079, lo que representa un total de 165 internos por cada 100.000 habitantes (Brandariz, 2015: 13). Ahora bien, un aspecto

llamativo reside en el hecho de que, a diferencia de lo que aconteció en la primera fase - comprendida entre 1975 y 1995-, este crecimiento ha coincidido con un menor número de ingresos en prisión -según los datos ofrecidos por Cid Moliné, si en el año 1996 hubo un total de 130 ingresos por cada 100.000 habitantes, esta cifra fue reducida a 89 ingresos por cada 100.000 habitantes durante el año 2005 (2008: 4)-. De este modo, la expansión de la población penitenciaria durante este periodo no estaría relacionada con un mayor número de entradas a prisión sino sobre todo con una mayor duración de las condenas. En palabras de González Sánchez, “la cárcel se volvía más selectiva pero también más severa” (González Sánchez, 2015: 272).

En relación con las causas que han motivado esta reducción en el número de ingresos, Cid Moliné apunta a que la explicación más plausible residiría tanto en la reducción del uso de la prisión preventiva como en la generación de un marco más propicio para la sustitución y la suspensión de condena (2008: 11). Por otra parte, en referencia al aumento de la duración media de la condena, las causas son múltiples y todas ellas remiten a las diferentes reformas penales acaecidas -analizadas de forma específica más arriba-. En este sentido, destacan la importancia de los efectos generados por el Código Penal de 1995 -en especial, aquellos relacionados con la eliminación de la redención de penas por trabajo y al agravamiento de las penas referidas a toda una serie de delitos que representan el grueso de la actividad judicial (González Sánchez, 2011: 10)- y las reformas penales acaecidas en el año 2003. Como consecuencia, si en el año 2000 la duración media de la privación de libertad era de 13,1 meses, en el año 2010 tal valor se situó en 19,3 meses, lo que representa un incremento del 47,3 por 100 (Brandariz, 2015: 13). Además, Cid Moliné señala la concurrencia de dos factores adicionales (2008: 18 y ss.): de un lado, el autor alude a un menor uso de la libertad condicional durante este periodo -si en 1996 se concedieron un total de 8.684 libertades condicionales, esta cifra descendió hasta las 5.703 en 2006 (2008: 18)-, pudiendo estar esta reducción motivada tanto por el endurecimiento generalizado de las condenas -y, por tanto, el alargamiento en los plazos de acceso- como por el establecimiento de un régimen más restrictivo de concesión; de otro lado, Cid Moliné observa que, a partir del año 2006, el número de ingresos habría comenzado a experimentar una evolución al alza que estaría sobre todo motivada por las reformas penales del año 2003 y 2004 en materia de violencia doméstica y de género (2008: 23). Al margen de esta evolución cuantitativa, pero en estrecha conexión con la misma, otro aspecto destacado de este periodo sería la transformación cualitativa de la población penitenciaria, marcada esencialmente por el desplazamiento definitivo del

heroinómano como figura arquetípica del universo penitenciario en favor de la del migrante encarcelado (Brandariz, 2015: 11).

Por último, la cuarta etapa en la evolución del sistema penitenciario español-denominada por Brandariz como la “Gran Recesión” (2015)- abarcaría desde el año 2010 hasta la actualidad, estando caracterizada por un marcado descenso en los niveles de población penitenciaria. En este sentido, si en mayo del 2010 había un total de 76.951 personas presas, tal cifra se situó en diciembre del 2017 en 58.814 internos, lo que representa un descenso de aproximadamente el 24 por 100 sobre el total. Analizando el periodo comprendido entre 2010 y 2014, Brandariz apunta a cuatro posibles hipótesis que podrían dar cuenta de este descenso (2015: 20 y ss.): de un lado, el autor señala que esta reducción ha afectado sobre todo a los migrantes, puesto que, mientras que la población extranjera en prisión se ha visto reducida un 26 por 100, los de nacionalidad española solo lo han hecho en un 6,9 por 100. Según argumenta el autor, esta situación no puede ser explicada en función del número de detenciones y condenas impuestas ya que estas han mostrado una cierta estabilidad. Por el contrario, Brandariz constata un aumento de las «expulsiones cualificadas», pasando de 5.564 en el año 2008 a 7.582 en 2013 (2015: 21). Daunís Rodríguez, por su parte, difiere en la explicación ofrecida por Brandariz, señalando que el uso de sustitutivos penales -es decir, la expulsión- no ha sido especialmente significativo. En contraposición, el autor atribuye esta reducción en su análisis al descenso continuado de la población extranjera en el país (2016: 470).

De otro lado, Brandariz también señala que es importante notar que las condenas a penas de prisión superiores a dos años también se han visto reducidas -en este sentido, las modificaciones introducidas por la LO 5/2010 habrían sido especialmente relevantes sobre todo en lo que se refiere a la atenuación de los delitos de tráfico de drogas-, abriendo la posibilidad a un mayor uso de los mecanismos de suspensión de la pena. Según señala Daunís Rodríguez, en el periodo comprendido entre 2009 y 2014, el porcentaje de sujetos en prisión por la comisión de un delito contra la salud pública habría pasado del 29,11 al 25,15 por 100, lo que en términos absolutos se traduce en prácticamente 5000 personas (2016: 473). En tercer lugar y en relación con el punto anterior, tal reducción se habría concentrado especialmente en el porcentaje de presos preventivos -mientras que el número de penados desciende en un 6,6 por 100, el de los preventivos lo hace en un 43,9 por 100- (Brandariz, 2015: 22). Por último, Brandariz apunta a que este proceso de contracción también podría haber estado avalado por la propia Administración Penitenciaria, estimulándose tal contracción a través de instrumentos como la libertad condicional.

Sin embargo, Daunís Rodríguez se muestra escéptico en este punto al afirmar que el aumento del número de libertades condicionales concedidas ha sido mínimo. Si en 2010 se concedieron un 14,84 por 100 sobre el total de la población penitenciaria, tal cifra se situó en 15,67 por 100 en el año 2014 (2016: 476).

Por tanto, en términos generales, puede apreciarse que el sistema penitenciario español también ha seguido una tendencia similar a la descrita en el Segundo Capítulo. Si, desde mediados de los años setenta, ha experimentado un proceso hiperexpansivo que solo ha sido interrumpido de forma momentánea, desde el año 2010 el índice de población penitenciaria ha comenzado a contraerse. Ahora bien, en relación con este último proceso, conviene ser cautos puesto que, a pesar de que se ha registrado una reducción significativa, España todavía detentaba en 2017 una tasa relativa de población penitenciaria superior a la media del año 1995 -126 internos por cada 100.000 habitantes frente a 114 internos por cada 1000 habitantes-.

2. Cárcel y Exclusión Social: la selectividad del control social

Sin embargo, tal y como se sostuvo en el segundo capítulo, dentro de la citada dinámica expansiva, un aspecto destacado reside en el hecho de que, lejos de haber sido indiscriminada, tal «bulimia carcelaria» (Wacquant, 2004) se habría concentrado fundamentalmente sobre los sectores más precarios del orden social (De Giorgi, 2006: 126). En estos términos, recuérdese que Wacquant, al entender que la probabilidad acumulativa de ser encarcelado es mucho mayor si la persona es pobre, afroamericana y proviene de los sectores desmoronados del gueto, defiende el uso del término «hiperencarcelamiento» en lugar de «encarcelamiento masivo» (2010b: 148). Ahora bien, ¿es posible detectar esta selectividad en la evolución del sistema penitenciario español?

Para poder responder a esta pregunta, una primera cuestión que debe examinarse reside en determinar cuál es el perfil sociodemográfico mayoritario de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios españoles. En este sentido, la propia Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ofrece una respuesta preliminar en su Informe General correspondiente al año 2013, señalando que:

El perfil mayoritario de nuestra población penitenciaria está representado por personas que han vivido en ambientes deprimidos, tienen escasa formación y no poseen cualificación

profesional ni habilidades sociales. Un porcentaje característico de estas personas son analfabetas funcionales y otro grupo relevante no tiene estudios de educación primaria o no los ha completado. (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2014: 28)

De este modo, de una forma más o menos explícita, se estaría reconociendo que el grueso de la población penitenciaria española ha estado y se encuentra sometida a intensos procesos de exclusión social. El estudio elaborado por Gallego, Cabrera, Ríos y Segovia (2010) corrobora este extremo, aportando una información mucho más detallada. Según señalan los autores (2010: 61 y ss.), en la cárcel se encierra fundamentalmente a los varones jóvenes. En relación con el nivel de estudios -ya referido anteriormente de forma breve-, los internos tendrían un escaso bagaje educativo. Mientras que las personas analfabetas y sin estudios primarios representan el 1 y el 7,3 por 100 de la población penitenciaria respectivamente -lo que supone unos porcentajes significativamente altos si se toman en consideración estos mismos valores entre la población no privada de libertad-, solo el 35 por 100 del total tendrían estudios secundarios o superiores. De este modo, el grueso de la población penitenciaria -aproximadamente un 45 por 100- únicamente contaría con estudios primarios. En el caso de los estudios universitarios, tal porcentaje se reduciría a menos de un 9 por 100 del total. Dentro de estos parámetros, un aspecto interesante que señalan los autores se refiere a la presencia de un cierto incremento del nivel educativo debido a la incorporación masiva de los inmigrantes a los centros penitenciarios españoles. Ahora bien, las diferencias entre las diversas nacionalidades serían muy acusadas: si los europeos del este en prisión detentan un porcentaje mayor de titulados universitarios -24,5 por 100-, en el caso de los magrebís la cifra de analfabetismo alcanzaría al 4,5 por 100 de este colectivo.

Por otra parte, este mismo estudio vuelve a aportar una información altamente significativa en relación con el mundo del trabajo. Según señalan los autores (2010: 66 y ss.), el 7,2 por 100 de su muestra señaló no haber trabajado nunca en un empleo durante un periodo mínimo de tres meses -entre las mujeres, tal porcentaje se situaba en el 15 por 100-. Entre los que habían trabajado, las profesiones más frecuentes se referían a trabajos no cualificados -como albañil o peón- o desarrollados en el sector servicios -especialmente camareros o ayudantes de cocina-. Tras comparar estos datos con la estructura de la población asalariada en España, los autores llegan a la conclusión de que los trabajadores no cualificados o vinculados al sector servicios están sobrerrepresentados en la prisión española: mientras que el 56 por 100 de las personas presas pueden encuadrarse en alguna de estas categorías, las mismas únicamente representan el 30,5 por 100 de la estructura ocupacional española. Por el contrario, si las ocupaciones de cuello blanco

representan el 42 por 100 de la pirámide ocupacional, solo el 15,6 por 100 de los internos realizaban algunas de estas funciones. De nuevo, del mismo modo que sucedía con la educación, la entrada masiva de los inmigrantes en el circuito penal español habría supuesto una mayor cualificación entre la población penitenciaria.

En tercer lugar, los autores también analizan el origen familiar de los internos que componen su muestra (2010: 73 y ss.). Tal y como afirman, “al estudiar el nivel educativo y la profesión desempeñada por el padre y la madre, queda diáfano que a la cárcel siguen yendo, esencialmente, trabajadores pobres, hijos a su vez de trabajadores poco cualificados y sin estudios” (2010: 73). En este sentido, señalan como el 70 por 100 de los padres y el 76 por 100 de las madres de los internos que componen su muestra no tenían estudios primarios, siendo un 10 por 100 de los primeros y un 15 por 100 de las segundas analfabetas. En referencia a la profesión, los padres serían mayoritariamente trabajadores no cualificados -29 por 100- o trabajadores industriales con alguna cualificación -21 por 100-, mientras que las madres son empleadas del hogar de forma abrumadora -58,7 por 100- o, si han trabajado fuera, lo han hecho como limpiadoras, jornaleras o trabajadoras poco cualificadas -75 por 100-. Otro aspecto al que prestan atención los autores es al tamaño de la familia, destacando que los internos suelen provenir de familias numerosas o muy numerosas. Este hecho, unido con el bajo nivel educativo de los padres y la escasa cualificación profesional, permite a los autores sostener que, muy probablemente, la escasez y la pobreza sean notas comunes para describir la situación de estas familias. Además, otra cuestión relevante que advierten reside en el hecho de que un alto porcentaje de los reclusos -el 37 por 100 en el caso de los españoles- son hijos, nietos, hermanos o sobrinos de presos o expresos. En palabras de los autores, “un abrumador porcentaje que nos habla de la existencia de unos cuantos miles de familias pobres que les llega a sobrevivir en estado de conflicto permanente con las instituciones penales y de control social” (2010: 76).

Por último, resulta necesario mencionar dos características más que son recurrentes entre la población penitenciaria española: de un lado, la prevalencia de toxicomanías entre los internos es muy elevada. En este sentido, en el estudio realizado por los autores arriba mencionados, un 32,2 por 100 de su muestra se definían a sí mismos como drogodependientes (2010: 112). Ahora bien, según la Encuesta sobre Salud y Consumo de Drogas en Instituciones Penitenciarias (ESDIP) correspondiente al año 2011, un 45,9 por 100 de los reclusos había consumido cocaína y un 13,7 por 100 heroína un mes antes del ingreso. Estos datos son muy superiores a los de la población adulta en su conjunto, situándose el consumo de la primera sustancia en un 1,2 por 100 y el de

la segunda en un 0,1 por 100 (ESDIP, 2011: 8). Es importante notar que, para muchos internos, el consumo de drogas no cesa una vez que se produce el ingreso en prisión, sino que este sigue estando presente. La droga, para Ríos y Cabrera, no es solo un fenómeno habitual en prisión, sino que esta se constituye como uno de los mecanismos más importantes con los que cuenta el preso para adaptarse al medio carcelario, puesto que permite que, en un contexto tan anormalizador y excluyente, este pueda evadirse, reducir los niveles de ansiedad existentes -solo en un primer momento- y reafirmarse ante la propia institución al hacer uso de una sustancia prohibida (2001: 75). Asimismo, en un entorno donde existe una importante falta de higiene en los hábitos de consumo, no resulta extraña la transmisión de enfermedades infecciosas, siendo especialmente relevantes la Hepatitis C y el Sida. Conforme a los datos ofrecidos por la Encuesta sobre Salud y Consumo de Drogas en Instituciones Penitenciarias (ESDIP) relativa al año 2011, el 33,5 por 100 de los que utilizan la vía intravenosa habrían dado positivo en la prueba del Sida (2011: 11). Por ejemplo, en el año 2008, un total 36 personas habrían muerto a causa del sida dentro de la cárcel española (González Sánchez, 2012: 372).

Por otra parte, otra problemática frecuente entre los internos de los centros penitenciarios españoles reside en la alta prevalencia de la enfermedad mental, presentándose además la prisión como un medio idóneo para la aparición de nuevas patologías o la agravación de las ya existentes (Lledó et al., 2014: 27). En este sentido, siguiendo a González Sánchez (2012: 378 y ss.), se estima que una de cada cuatro personas presas sufre algún trastorno mental, ascendiendo este porcentaje a casi la mitad de la población penitenciaria si se contabilizan los trastornos mentales ocasionados por el uso y el abuso de la droga. En ese contexto, el consumo de psicofármacos es frecuente, siendo utilizados de forma regular por un tercio de la población penitenciaria -este porcentaje se situaría en el 50 por 100 si se tiene en cuenta el consumo de metadona-. Siendo conocedores de esta situación, la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias puso en marcha en el año 2007 el Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales en Centros Penitenciarios (PAIEM). Sin embargo, González Sánchez destaca que la situación de los enfermos mentales en prisión es especialmente negativa, puesto que la capacidad de la Administración es muy limitada en lo que a la capacidad de diagnóstico se refiere -los establecimientos penitenciarios no suelen disponer de ningún especialista en psiquiatría (Gallego et. al, 2010: 110)-, limitándose tales programas a aquellos internos que ya habían sido diagnosticados antes de entrar a prisión (2012: 379).

En definitiva, como se puede apreciar, las características sociodemográficas de la población penitenciaria española, además de la alta prevalencia del consumo de drogas y enfermedades mentales, permiten inferir que la gran mayoría de las personas presas de los centros penitenciarios españoles se encontraban sometidos a intensos procesos de exclusión social de forma previa a su ingreso en prisión. En palabras de Ríos y Cabrera, “la cárcel interviene selectivamente sobre los grupos sociales con más carencias y menos alternativas/oportunidades de adquirir unos niveles mínimamente dignos de calidad de vida; castiga fundamentalmente a los que menos tienen y buscan formas ilícitas y burdas de apropiarse de los bienes que otros poseen” (2001: 25). En este sentido, no sorprende que los delitos más frecuentes en prisión sean contra el patrimonio y el orden socioeconómico -39,8 por 100- y contra la salud pública -21,4 por 100- (Ministerio del Interior, 2017: 615). Por el contrario, la presencia de los delincuentes de cuello blanco -según Sutherland, “delito cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación” (1969: 13)- es ínfima. Según los datos publicados por el Poder Judicial en su Repositorio de Datos sobre Procesos de Corrupción, a fecha de 1 de abril de 2018, solo 95 internos se encontraban en prisión por delitos relacionados con la corrupción (Poder Judicial, 2018), lo que equivale a un 0,16 por 100 del total de la población penitenciaria. Ante tal contexto, como señalan Ríos y Cabera, “queda claro que la intervención de las instituciones formales de control social (policía, jueces, cárceles...) actúa selectivamente sobre las personas situadas en los estratos sociales inferiores de nuestra sociedad” (2001: 25).

Además, tal y como se señaló más arriba, un aspecto que no debe perderse de vista es la profunda transformación que ha experimentado la composición de la población penitenciaria durante las últimas décadas, aunque el componente referido a la exclusión social a las que se encuentran sometidos los internos de forma previa a su ingreso en prisión se haya mantenido intacto (González Sánchez, 2015: 273). Si, durante los años ochenta y noventa, el perfil hegemónico de la persona presa remitía a la figura del heroinómano, en las décadas sucesivas cobra un especial protagonismo la figura del migrante encarcelado (Brandariz García y Fernández Bessa, 2010: 272). En este sentido, el crecimiento exponencial que experimenta la población penitenciaria española en el periodo comprendido entre el año 2000 y el 2010 se nutre fundamentalmente de extranjeros: mientras que la población nacional crece un 31,8 por 100, los extranjeros lo hacen en un 192,7 por 100, llegando a constituir en el año 2010 -a pesar de que escasamente llegan a representar el 10 por 100 de la población total (García España, 2017: 18)- un 35,6 por 100 de la población penitenciaria (Brandariz, 2015: 17). En este sentido, las

posibilidades que tiene un extranjero de ser encarcelado en España cuadruplicarían las opciones que tienen los españoles (González Sánchez, 2016: 134).

Ahora bien, según señala González Sánchez, esta sobrerrepresentación no vendría determinada por la existencia de una mayor tasa delictiva -no existiendo, en este sentido, datos que permitan relacionar de forma clara el hecho de ser inmigrante con una mayor participación en el fenómeno delictivo (González Sánchez, 2015: 273)-, sino que los inmigrantes, constituidos como sujetos prioritarios del control penal y penitenciario (Brandariz, 2015: 17), tienen mayores probabilidades de sufrir la prisión preventiva, cumplir condenas más largas o de no tener acceso a instrumentos como los permisos de salida, el tercer grado o la libertad condicional (2015: 273). Este hecho, en gran parte, vendría motivado por la propia situación de exclusión social a la que se encuentran sometidos, siendo especialmente sangrante la de aquellas personas que se encuentran en situación de irregularidad. Como señala Monclús Maso sobre esta cuestión:

Es obvio que los extranjeros ocupan en España los estratos inferiores de la estructura social, que realizan los trabajos menos calificados y peor remunerados, que habitan los barrios y las viviendas más degradadas, que los servicios sociales a los que acceden son de menor calidad, etc. -en realidad, es sólo bajo estas condiciones que se les permite la entrada-. Y todas estas circunstancias con gran probabilidad hacen a los extranjeros más vulnerables frente a la policía y las demás instancias del sistema penal. (2005: 265)

Por ejemplo, la falta de arraigo implicaría un mayor riesgo de fuga y, por tanto, una mayor probabilidad de ingresar en prisión preventiva. La ausencia de un trabajo estable -o, directamente, la imposibilidad de trabajar debido a la situación de irregularidad-, por su parte, también supondría un importante obstáculo en el acceso al tercer grado o la libertad condicional. Como señala González Sánchez sobre esta cuestión, “la cárcel parte de un modelo de ciudadano que tiene familia, casa y trabajo. En fin, una trayectoria vital que es poco frecuente en las personas migrantes” (2016: 135)

En definitiva, el aumento de la población penitenciaria española estaría muy vinculado al encarcelamiento de personas sometidas a intensos procesos de exclusión social. Ya sea en un primer momento relacionado con la figura hegemónica del heroinómano o, en un segundo, a su paulatino desplazamiento por la figura del migrante, el elemento común que caracteriza la heterogeneidad de perfiles que pueden ser encontrados en los establecimientos penitenciarios españoles residiría en su extracción social y en los intensos procesos de exclusión social a los que

se encuentran sometidos. Además, un factor que debe tenerse en cuenta es que la cárcel, debido a sus propias condiciones estructurales y al estigma que genera (Goffman, 2006), no hace sino agravar la situación experimentada. Este hecho no solo se manifiesta en la difícil reinserción sociolaboral que experimentan muchas personas al salir de prisión, sino que, en el caso de los extranjeros, el hecho de haber sido condenado a una pena privativa de libertad superior a un año se constituye como una causa de expulsión del territorio nacional (art. 57.2 LOEX), conllevando la extinción de cualquier posibilidad para permanecer legalmente en España y el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar (art. 57.4 LOEX). Ahora bien, a pesar de lo establecido en la Ley de Extranjería, algunas de estas expulsiones no son ejecutables (García España, 2016: 26), lo que sitúa al extranjero en una situación de irregularidad permanente y una posición de vulnerabilidad mucho mayor.

3. La «cárcel dispar»: sobre la coexistencia de diferentes lógicas punitivas

Por tanto, como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, la evolución de la población penitenciaria española en el periodo comprendido entre el año 1975 y 2010 remite a un acelerado proceso de crecimiento -de 23,59 a 163 internos por cada 100.000 habitantes- que se ha nutrido fundamental de personas provenientes de los sectores sociales más desfavorecidos. En estos términos, siguiendo la terminología empleada por Wacquant (2010b), sería perfectamente factible señalar que en España también ha acontecido una suerte de «hiperencarcelamiento». Ahora bien, el hecho de que, a partir del año 2010, la población penitenciaria haya experimentado un retroceso significativo podría llevar a cuestionar si este fenómeno está desapareciendo en la actualidad. Sin embargo, existen tres razones que impiden dudar de tal optimismo:

En primer lugar, el número de personas encarceladas sigue siendo muy alto y ostensiblemente superior al de otros años donde la citada escalada punitiva ya se había iniciado. En este sentido, mientras que la tasa relativa de encarcelamiento en el mes de diciembre del año 2017 se situó en 126 internos por cada 100.000 habitantes, en el año 1995 -donde, como se ha señalado más arriba, culmina la primera fase de crecimiento-, tal cifra se situaba en 114 internos por cada 100.000 habitantes; por otra parte, en relación con el punto anterior, España tiene una

tasa de población penitenciaria superior al resto de los países del entorno. Según el Informe *Space* / elaborado por el Consejo de Europa correspondiente al año 2016, si se tienen en cuenta los datos relativos a los países que componen la Europa de los Quince -Austria, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, España, Suecia y Reino Unido-, España solo fue superada por Portugal en el volumen relativo de su población penitenciaria. Mientras que la tasa media de estos quince países se sitúa en 92,1 internos por cada 100.000 habitantes, España y Portugal tenían una tasa media de 130,7 y 133,2 presos por cada 100.000 habitantes respectivamente. Si se tienen en cuenta los cuarenta y siete miembros del Consejo de Europa -que incluye países como Rusia o Turquía-, España seguiría posicionándose ligeramente por encima de la media (Aebi et al., 2017: 37). Por último, Brandariz señala que, a pesar de que los índices de sobreocupación de las prisiones españolas han ido mejorando desde el año 2010, no lo han hecho las condiciones de vida de los internos, que han experimentado un retroceso significativo. En un contexto marcado por la escasez de recursos debido a los efectos de la crisis económica, sostiene el autor español que no hay ningún aspecto de la vida carcelaria que no haya sido afectado por los recortes -por ejemplo, en esferas como la sanidad, la asistencia jurídica e, incluso, la alimentación-. En palabras de Brandariz, “la contracción del sistema genera una situación bastante menos optimista de lo que podría parecer, a la vista de los datos que ponen de relieve una finalización del ciclo de la expansión carcelaria” (2015:23).

De este modo, como se puede apreciar, España sigue ostentando una tasa de población penitenciaria elevada -tanto si se compara con su propia evolución histórica como con los índices de encarcelamiento de los países del entorno- que se nutre fundamentalmente de personas provenientes de sectores de población sometidos a intensos procesos de exclusión social. En este sentido, los últimos datos publicados por el Ministerio del Interior han vuelto a poner en evidencia que los delitos más frecuentes en prisión son los que atentan contra el patrimonio y el orden socioeconómico -39,8 por 100- y los delitos contra la salud pública -21,4 por 100- (Ministerio del Interior, 2017 :615), estando ambos tipos delictivos muy conectados con las situaciones de exclusión social a la que se encuentran sometidos sus autores. Todo ello, unido al desplazamiento del ideal resocializador y a la configuración de un marco político y social poco propicio para su consecución, configuran una realidad carcelaria muy determinada. Si, en el caso de Estados Unidos, Wacquant se refería a la prisión contemporánea como un contenedor judicial donde se

arrojan los desechos de la sociedad de mercado (2010: 26), la situación penitenciaria española no parece ser muy diferente.

Ahora bien, resulta importante matizar que, a pesar de que el ideal resocializador ha sido paulatinamente desplazado, esto no significa que haya sido abandonado completamente. En este sentido, García-Borés Espí se refiere a la prisión contemporánea española como una «cárcel dispar» donde coexisten diferentes lógicas punitivas. Tal y como sostiene el autor:

El sistema penitenciario español se ha ido progresivamente constituyendo en una cárcel dispar, sin rumbo fijo. Se trata de una cárcel que no se ajusta a un único modelo determinado. Es una cárcel que trata de responder, de modo improvisado y caótico, a necesidades economicistas, de eficiencia y eficacia, de legitimación, de gestión, de control disciplinario, de atención a alarmas sociales y mediáticas, o al populismo punitivo. (2015: 164)

En este sentido, García-Borés Espí alude a la presencia de cuatro orientaciones diferentes (2015: 164 y ss.): en primer lugar, el autor se refiere a la pervivencia del discurso rehabilitador. Eso sí, dada la precariedad de los medios (Cabrera et al., 2010: 94) y las diferencias existentes entre la «cárcel legal» y la «cárcel real» (Rivera Beiras, 2006), su presencia se concretaría más en un plano discursivo que en la práctica penitenciaria (2015: 164). Brandariz, por su parte, apunta en una dirección similar, al señalar que la teleología rehabilitadora, pese a estar sometida a un continuo desplazamiento, ha mostrado una llamativa resistencia. Ahora bien, según su argumentación, este hecho no vendría determinado por una especial sensibilidad constitucional hacia la centralidad de la reeducación y la reinserción social, puesto que las mismas únicamente permanecen en el ámbito de las retóricas y en el habitus de la Administración Penitenciaria y sus operadores. En palabras del autor, “en la microfísica cotidiana de la vida penitenciaria la rehabilitación continúa siendo poco más que una justificación legitimadora, dada la pobreza de recursos, la inidoneidad del tratamiento o la escasa atención prestada a la intervención reintegradora” (Brandariz, 2015: 24). Además, es importante considerar que esta orientación, tal y como está planteada (Brandariz, 2009), es negada *de facto* -también en el plano discursivo- a una parte significativa de la población penitenciaria española. En este sentido, los presos extranjeros, al ser potencialmente expulsables -ya sea por vía penal o administrativa- no serían considerados como sujetos aptos para este tipo de intervención. Sin embargo, según precisa Brandariz, este hecho no puede servir de base para justificar el abandono de la pretensión

rehabilitadora puesto que, en la práctica, la mayor parte de los migrantes no son finalmente expulsados (2009: 18).

En segundo lugar, dentro de esta configuración de la «cárcel dispar», García-Borés Espí alude a la presencia de una fuerte orientación incapacitadora, siendo especialmente relevantes en su consolidación las reformas penales acaecidas en el año 2003 (Brandariz, 2007: 98). Por ejemplo, esta orientación puede observarse claramente en el aumento de la duración media de las condenas privativas de libertad: si, en el año 2000, esta era de 13,1 meses, diez años más tarde tal valor se situó en 19,3 meses (Brandariz, 2015: 13). Sin embargo, a pesar de su relevancia en el ámbito normativo, García-Borés Espí señala que, en la práctica, la consolidación de la lógica incapacitadora ha sido solo parcial, debido tanto a las tensiones intrainstitucionales que genera como a la necesidad de reducir costes en un contexto marcado por la escasez de recursos públicos (García-Borés Espí, 2015: 164). En este sentido, Brandariz afirma que, si bien es cierto que el sistema penitenciario español se ha adaptado a la existencia de penas de duración muy larga, la aplicación de restricciones al tercer grado y a la libertad condicional se ha visto en cierta forma atenuada por las tensiones que genera en el orden informal de la vida carcelaria (2015: 23).

Por último, García-Borés Espí señala la concurrencia de dos orientaciones adicionales: de un lado, destaca cómo, sobre todo a partir del año 2010, ha penetrado en el sistema penitenciario español una lógica de carácter gerencialista. Este hecho, sin duda, vendría especialmente motivado por una coyuntura de crisis económica donde los recursos públicos deben ser orientados de una forma más eficiente (2015: 164). En este sentido, no es casual que Brandariz se refiera a la última etapa en la evolución de la población penitenciaria española -marcada, tal y como se ha visto más arriba, por una reducción continua en el número de personas presas- como «la Gran Recesión» (2015: 19). Ahora bien, esta dinámica no solo concierne al ámbito penitenciario, sino que ha tenido un margen de proyección mucho más amplio, afectando -en mayor o menor medida- a la totalidad de las políticas estatales (Brandariz, 2014: 9). De otro lado, ligado con el punto anterior, García-Borés Espí también se refiere a la existencia de una orientación actuarial que, estando especialmente presente en el ámbito de la Administración Penitenciaria Catalana, convierte a la prevención de riesgos en uno de los principales objetivos de la política penitenciaria (2015: 164). En estos términos, por ejemplo, Rivera Beiras destaca el uso de instrumentos como la Escala RISCANVI, orientada a valorar el riesgo que presenta la persona encarcelada y siendo empleada para la toma de decisiones referidas a la concesión de permisos, progresiones de grado o acceso a la libertad condicional (2015: 121).

En definitiva, como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, dentro de sus propios ritmos temporales, la prisión española también habría experimentado una suerte de proceso de redimensionamiento caracterizado por la interacción de tres fenómenos: en primer lugar, una evolución de la población penitenciaria marcada por un fuerte crecimiento comprendido desde el inicio del periodo democrático hasta el año 2010, iniciándose a partir de entonces un descenso continuado que se mantiene hasta la actualidad. Ahora bien, tal y como se ha señalado, este retroceso ha sido modesto si se compara con la tendencia expansiva anterior, lo que supone que España siga detentando una de las tasas de población penitenciaria más altas de Europa (Aebi et al., 2017: 37). Por otra parte, esta bulimia carcelaria -empleando la terminología de Wacquant (2004)- no habría afectado a toda la ciudadanía por igual, sino que se habría constituido a partir de los sectores sociales más desprotegidos. Por último, dentro de estas dinámicas, la prisión española se habría configurado como una suerte de «cárcel dispar» (García-Borés Espí, 2015) donde coexisten diferentes lógicas de castigo y la pretensión resocializadora está más presente en el plano discursivo que en el ámbito práctico. Ahora bien, ¿cómo se puede explicar este proceso de redimensionamiento?

VI. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA PRISIÓN Y SUS CONTORNOS MÁS INMEDIATOS

1. Relaciones entre Índice de Encarcelamiento y Tasa de Criminalidad

Una primera aproximación a las dinámicas mantenidas por la población penitenciaria española durante las últimas décadas podría realizarse desde la evolución de la criminalidad en España. Es decir, de un modo ciertamente intuitivo, podría partirse de la hipótesis de que el brutal crecimiento en el número de personas presas entre 1975 y 2010 se corresponde con un aumento de la delincuencia exponencial. Asimismo, el descenso de la población penitenciaria desde el año 2010 se explicaría por una reducción en el número de delitos cometidos. Para poder examinar esta cuestión con detalle, resulta conveniente mantener las cuatro etapas de la evolución penitenciaria que se señalaron más arriba y analizar cómo se comporta la tasa de criminalidad durante cada periodo:

La principal fuente para conocer el volumen y la evolución de los delitos en un territorio determinado son las estadísticas oficiales elaboradas por las distintas instituciones pertenecientes a la Administración Pública (González Sánchez, 2010: 250). Sin embargo, es importante señalar que tales estadísticas -ya sean policiales, judiciales o penitenciarias- no llegan a reflejar exactamente la realidad delictiva de un país, puesto que no contemplan aquellos hechos que no son denunciados o conocidos por estas instituciones (García España et al, 2010: 2). Además, al margen de la existencia de la «cifra negra» (Serrano Gómez et al, 2006: 574), González Sánchez señala que la delincuencia registrada de forma oficial no solo depende de la actividad delictiva en sí misma, sino también de otros factores como la propia actividad policial (2010: 251) o la definición de delito que maneja el Código Penal. Es decir, la tipificación de un nuevo comportamiento como delictivo o la descriminalización de uno ya existente también podrían repercutir sobre esta tasa (González Sánchez, 2011:7). Ante tales limitaciones, la combinación de las fuentes oficiales con las encuestas de victimización o los informes de autodenuncia permitirían obtener una imagen de la delincuencia más ajustada a la realidad. Sin embargo, a pesar de que en los últimos años se han ido sucediendo diferentes estudios que miden la delincuencia a partir de encuestas de victimización, estos son muy recientes o se limitan a áreas geográficas muy determinadas, lo que supone la imposibilidad de examinar a través de las mismas la evolución de la población penitenciaria en España desde 1975 hasta la actualidad. Por ello, en las páginas siguientes, únicamente se relacionará el índice de encarcelamiento con la tasa de delincuencia registrada oficialmente por las fuerzas policiales ya que, según señala Serrano Tárrega, las estadísticas policiales son la fuente más fiable y completa de las existentes (2017: 134).

Según se señaló en el apartado anterior, en la evolución reciente de la población penitenciaria española, existe una primera etapa que comprende desde 1975 hasta 1995 y se caracteriza por un aumento significativo en el número de personas presas. Concretamente, si en 1975, tal cifra se situaba en 8.840 reclusos -23,59 internos por cada 100.000 habitantes- (González Sánchez, 2011), en 1995 alcanzó un valor total de 44.956 personas -114 internos por cada 100.000 habitantes- (Brandariz, 2015: 4). Ahora bien, ¿qué sucede con la delincuencia durante este periodo? Durante la década de los años ochenta, el número de los delitos registrados por la policía también aumentó de forma significativa, pasando de 400.000 infracciones registradas en 1980 a aproximadamente 1.000.000 en 1989 (Cid y Larrauri, 2009: 3). Tal y como se argumentó más arriba, este incremento queda contextualizado en pleno ciclo de la heroína, donde se generó un importante volumen de delincuencia patrimonial que estuvo orientada a

satisfacer las necesidades derivadas del consumo (Brandariz, 2015: 5). Según señala Miró Miquel, el hecho de que las dosis fueran caras y estuviesen adulteradas, además de las condiciones de marginalidad y ocultación que tenían que llevar los consumidores, supuso que estos se alejasen cada vez más de las vías lícitas para obtener recursos económicos, lo que propició que el robo se convirtiese en un medio habitual para sufragar el coste de la sustancia (2005: 306). En estos términos, la figura del heroinómano rápidamente se convirtió en una de las figuras arquetípicas del universo penitenciario de la época (Brandariz, 2015: 10).

Por otra, la segunda etapa que se señaló más arriba en la evolución de la población penitenciaria española hace referencia a un periodo de estabilidad comprendido entre el año 1995 y el año 2000. En este sentido, si durante las dos décadas precedentes la población penitenciaria había crecido exponencialmente, el número de personas presas no experimenta ninguna evolución significativa en la segunda mitad de la década de los noventa, pasando de 44.956 a 45.104 internos -lo que equivale a 113 internos por cada 100.000 habitantes- (Brandariz, 2015: 4). En relación con la delincuencia, el número de delitos registrados por la policía comenzó a disminuir ligeramente desde 1990: si, durante este año, el número de delitos conocidos se situó en un total de 1.021.050 -2.605 infracciones por cada 100.000 habitantes-, tal valor alcanzó la cifra de 923.270 en el año 2000 -2.265 por cada 100.000 habitantes- (Ministerio del Interior, 2000: 11). Por el contrario, durante este periodo sí se aprecia un aumento significativo de las faltas registradas: mientras que, en 1990, se registran un total de 532.783, cinco años más tarde esta cifra se situó en un total de 866.720. Ahora bien, para este trabajo, este incremento tiene un valor anecdótico, puesto que de las mismas no puede derivarse una condena a pena de prisión (González Sánchez, 2011: 7).

Hasta ahora, la dinámica seguida por la evolución de la población penitenciaria y el número de delitos registrados ha mostrado una cierta correspondencia. Sin embargo, a partir del año 2000, esta relación queda aparentemente desarticulada. Tal y como se sostuvo más arriba, la tercera fase de la evolución de la población penitenciaria española se desarrolla entre el año 2000 y 2010, estando marcada por un crecimiento exponencial en el número de personas presas: mientras que, en el año 2000, este valor se situaba en 45.104 personas -113 internos por cada 100.000 habitantes-, en mayo de 2010 alcanzaba un volumen total de 76.951 personas -165 internos por cada 100.000 habitantes- (Brandariz, 2015). En este sentido, si se toma en consideración la tasa de encarcelamiento relativa, la población penitenciaria habría experimentado un crecimiento de aproximadamente el 50 por 100. Sobre tal evolución, se señalaron dos aspectos

altamente significativos: de un lado, este incremento no habría estado motivado por un mayor número de ingresos (Cid Moliné, 2006: 4), sino sobre todo por el endurecimiento de las condenas (Brandariz, 2015: 13). De otro lado, también se destacó que tal crecimiento habría afectado principalmente a la población migrante -desplazando, en este sentido, a la figura del heroinómano como sujeto predilecto de la acción penal y penitenciaria (Brandariz García y Fernández Bessa, 2010: 272)-, llegando a ostentar este colectivo en el año 2010 un peso del 35,6 por 100 sobre la totalidad de la población penitenciaria (Brandariz, 2015: 17), lo que supone una cifra muy elevada teniendo en cuenta que, durante ese mismo año, apenas representaban el 12 por 100 de la población total (González Sánchez, 2016: 125).

En coherencia con esta primera aproximación, podría suponerse que tal incremento ha venido determinado por un notablemente aumento en el número de delitos registrados por la policía. Ahora bien, si en el año 2000, el número total de delitos conocidos se situó en un total de 881.778 -2.163 por cada 100.000 habitantes-, en el año 2006 esta cifra descendió hasta las 848.881 infracciones -1.905 por cada 100.000 habitantes- (Ministerio del Interior, 2007: 204). A partir del año 2007, resulta más complicado analizar la evolución de la tasa de delitos registrados por las fuerzas policiales ya que el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, sometido a una drástica reducción de páginas en el apartado de “Seguridad Ciudadana” (Aebi y Linde, 2010: 8), ha dejado de contemplar la categoría de “delitos conocidos” y ahora únicamente hace referencia a la tasa de criminalidad -medida en número de delitos y faltas por cada 1.000 habitantes-, lo que supone un problema añadido debido a que las faltas no son susceptibles de ser castigadas mediante la pena de prisión. Aun así, el estudio de esta tasa permite hacerse una idea de cómo ha evolucionado la delincuencia en España: mientras que, en el año 2000, se situaba en un valor de 45,9 (Anuario del Ministerio del Interior, 2008: 185), en 2009 alcanzó un valor del 45,8 (Ministerio del Interior, 2009b: 6).

Por otra parte, también relacionada con esta etapa de crecimiento, otra cuestión que debe ser abordada es la delincuencia perpetrada por los extranjeros. En este sentido, en coherencia con la aproximación realizada hasta ahora, el aumento exponencial de la población penitenciaria tendría que haber venido determinado por una participación mucho mayor de este colectivo en el fenómeno de delictivo. Sin embargo, según señala González Sánchez, no hay ningún dato disponible que corrobore este extremo (2015: 273). Siguiendo la investigación realizada por Alonso-Borrego, Garoupa y Vázquez (2012), la relación entre delincuencia e inmigración para el caso español durante el periodo comprendido entre 1999 y 2009, aunque existe, no es significativa

(2012: 166). Mientras que España ha sido el país europeo que más población inmigrante ha recibido durante los últimos años, sus tasas de criminalidad no han experimentado ningún crecimiento dramático. Además, según argumentan los autores, esta relación no estaría motivada por el hecho de ser inmigrante en sí mismo sino sobre todo por las características específicas que presenta este colectivo -por ejemplo, referidas a una mayor proporción de hombres jóvenes-. De este modo, ante una tasa de criminalidad similar, la presencia de una mayor proporción de extranjeros en prisión solo se explicaría debido a que, por sus propias características sociodemográficas, estos tienen más probabilidad de sufrir la prisión preventiva y de cumplir íntegramente la pena sin la posibilidad de acceder a los permisos de salida, el tercer grado o la libertad condicional (González Sánchez, 2015: 273), además de existir toda una serie de filtros que conducen a una actuación selectiva por parte de las agencias de control social (Monclús Maso, 2005).

Por tanto, como se puede apreciar, el aumento exponencial que experimenta la población penitenciaria española en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2010 difícilmente se puede explicar a través de las dinámicas mantenidas por una tasa de criminalidad que se mantiene estable e incluso decrece. Esta evolución, derivada de la interpretación de los datos contenidos en las estadísticas oficiales, también puede ser observada en el análisis longitudinal que realizan García España, Díez Ripollés, Pérez Jiménez, Benítez Jiménez y Cerezo Domínguez (2010) sobre la evolución de la delincuencia a partir de encuestas de victimización. En este sentido, comparando los resultados obtenidos por una encuesta realizada por el Observatorio de la Delincuencia (ODA) en 2009 con los datos derivados de la participación de España en la *International Crime Victim Survey* (ICVS) durante los años 1989 y 2005, los autores llegan a la conclusión de que la evolución de la delincuencia en España ha presentado una tendencia decreciente entre el año 1989 y 2008. Tal y como concluyen los autores:

La tasa de victimización hallada para los últimos cinco años anteriores al pase de cada una de las tres encuestas de victimización realizadas desde la primera de esas fechas ha descendido en casi 9 puntos, y la del último año ha bajado en algo más de 10. Por su parte, la tasa de delitos totales subió ligeramente entre 2005 y 2008, aunque no tanto como lo que bajó entre 1989 y 2005. (García España et al., 2010: 23)

En referencia a la cuarta etapa en la evolución del sistema penitenciario español -denominada por Brandariz (2015) como «la Gran Recesión»-, se señaló más arriba que esta se

desarrollaría en el periodo comprendido entre el año 2010 y la actualidad, estando caracterizada por un descenso continuado en el número de personas presas –de 76.951 en mayo de 2010 a 58.814 en diciembre de 2017- de aproximadamente el 23 por 100. Según las Estadísticas de Criminalidad relativas al año 2016 publicadas por el Ministerio del Interior, la tasa de criminalidad también habría experimentado un descenso continuado, pasando de 48,9 infracciones penales por cada 1.000 habitantes en el año 2010 a 43,2 en 2016 (Ministerio de Interior, 2016: 6). Sin embargo, según Brandariz, esta contradicción de la delincuencia no sirve para explicar la reducción de la población penitenciaria ya que, de forma paradójica, el sistema penal habría discurrido al margen de esta tendencia, viéndose aumentado el número detenciones, condenas y penas de prisión impuestas -con la excepción de las condenas de prisión superiores a dos años- (Brandariz, 2015: 20). Por ejemplo, si en 2010 se impusieron un total de 141.849 condenas a pena de prisión -de las cuales, el 10,8 por 100 fueron superiores a dos años- (Brandariz, 2014: 321), en 2016 esta cifra se situó en 145.577. Solo el 7,4 por 100 tenían una duración superior a dos años (INE, 2017: 3).

En definitiva, como se ha podido apreciar, la relación entre el número de delitos registrados, el sistema penal y el volumen de la población penitenciaria no solo es errática, sino que, en determinados momentos, es directamente inexistente. Conviene recordar que este hecho no es un fenómeno exclusivamente español (González Sánchez, 2011: 8), sino que, tal y como se señaló en el segundo capítulo, las dinámicas mantenidas por la población penitenciaria estadounidense tampoco parecen guardar una relación directa con la tasa de criminalidad (Wacquant, 2010: 193). En este sentido, el estudio efectuado por Lappi-Seppälä (2008) ha puesto en evidencia que los países responden de forma muy diferente ante un incremento en el número de los delitos registrados: mientras que, en el caso de Finlandia, un aumento de la criminalidad fue acompañado de una reducción en su índice de encarcelamiento, la tendencia seguida por Estados Unidos o España habría sido la contraria. Por tanto, tal y como se refiere Jiménez Franco sobre esta cuestión, “se constata, pues, que los índices de delincuencia no tienen nada que ver con el reflejo del punitivismo en el tamaño de la población penitenciaria” (2013: 500).

De este modo, ante tal insuficiencia explicativa, las dinámicas seguidas por las tasas de criminalidad no pueden ser contempladas como el motor del redimensionamiento que ha experimentado la prisión contemporánea española. En este sentido, más que a una mayor actividad delictiva -y, por tanto, un eventual mayor número de ingresos en prisión-, la razón principal del incremento en el número de personas presas a partir del año 2000 residiría

fundamentalmente en un endurecimiento generalizado de las penas, lo que lleva directamente al análisis de la siguiente causa: la evolución del Derecho Penal como fuerza motriz de este proceso.

2. El protagonismo del Derecho Penal

Las reformas penales acaecidas desde el año 1995 han sido frecuentemente señaladas por la doctrina española como una de las causas principales que explican el redimensionamiento que ha experimentado la prisión española durante las últimas décadas, especialmente en lo que se refiere a la evolución seguida por la población penitenciaria durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2010 (Cid, 2008; Cid y Larrauri, 2009; Brandariz; 2015). En este sentido, desde la aprobación del Código Penal de 1995 -tal y como se expuso más arriba de forma detenida-, se habría producido un aumento generalizado en la duración de las penas privativas de libertad que todavía se mantiene hasta la actualidad. En estos términos, cabe recordar que el denominado como «Código Penal de la Democracia» no solo supuso la agravación de todo un elenco de tipologías delictivas que representan el grueso de la actividad judicial (Cid Moliné, 2008: 6), sino que la eliminación de la redención de penas por trabajo y las previsiones contenidas en el art. 78 CP propiciaron un endurecimiento automático de las condenas, llegándose a tiempos de cumplimiento que eran difícilmente alcanzables con la legislación anterior (Muñagorri, 1998: 214). Por otra parte, esta tendencia tomó un impulso definitivo con las reformas penales acaecidas en el año 2003, teniendo lugar, entre otras modificaciones, la elevación del límite superior de la pena hasta los cuarenta años o la modificación del art. 78 orientada al cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. En último lugar, esta tendencia expansionista habría llegado a su máxima significación con la aprobación de la LO 1/2015 y la introducción de la prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico español, lo que supone la previsión de una pena de carácter indefinido que puede extenderse hasta la perpetuidad.

El resultado de estas reformas penales, como no podía ser de otra forma, se ha materializado en un aumento significativo del tiempo que pasan las personas en prisión. Si, en el año 2000, la duración media de la privación de libertad era de 13,1 meses, en el año 2010 tal valor se situó en 19,3 meses (Brandariz, 2015: 13), lo que representa un crecimiento aproximado del 45 por 100. Ahora bien, en 2015, la duración media del encarcelamiento en España llegó a la

cifra de 21,9 meses. Esto es, la segunda tasa más alta de la Europa de los Quince -solo superada por Portugal con una duración media del encarcelamiento de 30,7 meses- (Aebi et al, 2017: 112). En este sentido, no parece una conclusión precipitada afirmar que, al menos desde el periodo iniciado en el año 2000, el elevado número de personas presas en España habría estado muy relacionado con la larga duración de las condenas. Además, este hecho también estaría vinculado con la sobrerrepresentación de los extranjeros en prisión. Como se señaló más arriba, la mayor presencia de este colectivo en las cárceles españolas no se explica tanto por su alta participación en el fenómeno delictivo como por la probabilidad de cumplir condenas mayores. En este sentido, sus propias características sociodemográficas supondrían que estos tienen mayores probabilidades de sufrir la prisión preventiva, cumplir condenas más largas o de no tener acceso a instrumentos como los permisos de salida, el tercer grado o la libertad condicional (González Sánchez, 2015: 273).

En este marco, no sorprende que las reformas penales acaecidas desde el año 1995 hayan sido señaladas como una de las principales fuerzas motrices que han propiciado el redimensionamiento de la prisión española, especialmente en lo que se refiere al periodo comprendido entre el año 2000 y 2010. Ahora bien, siguiendo la argumentación de González Sánchez (2011: 10 y ss.), esta explicación también resultaría insuficiente, puesto que el Derecho estaría siendo contemplado como una entidad independiente que se desarrolla al margen del contexto en el que se encuentra inmerso, lo que supone obviar que su origen remite a procesos sociales más complejos y que, al mismo tiempo, este también sirve para moldear la sociedad. Es decir, en palabras del autor:

Es necesario, siempre que se analice el Derecho, no perder de vista el contexto original del que proviene. No hacerlo significa olvidar las condiciones de las que surge, sus funciones y sus significados. De esta manera, si se trata como una entidad desconectada de su origen, se le puede llegar a atribuir cualidades y poderes que no tiene, corriendo el riesgo de reificarlo. (2011: 10)

Si se toma en cuenta esta consideración, el Derecho Penal, más que como la causa última de este proceso, no sería sino el reflejo de la estructura social en la que se desarrolla y toma forma. En otras palabras, si bien es cierto que la alusión a las reformas penales sirve para dar cuenta de cómo se ha producido el «hiperencarcelamiento en España», estas no tienen la suficiente fuerza para explicar por qué se ha producido este fenómeno. Para sustentar su posición,

González Sánchez recurre a tres elementos empíricos (2011: 10 y ss.): en primer lugar, el autor señala que esta tendencia hiperexpansiva, tal y como se ha podido apreciar en el apartado precedente, es anterior a la entrada en vigor del «Código Penal de la Democracia». Además, precisamente, sería durante este periodo -concretamente entre 1984 y 1994- cuando la tasa de crecimiento anual habría sido mayor. Como se señaló más arriba, este aumento sí estuvo correlacionado en mayor medida con el incremento de la delincuencia experimentado durante la década de los años ochenta (Cid y Larrauri, 2009: 3), especialmente relacionado con el «problema de las drogas» (Brandariz, 2015: 5). Ahora bien, conviene señalar que esta problemática en sí misma tampoco es una explicación suficiente, ya que la adopción de una respuesta penal -y no de otra naturaleza- para afrontar el «problema de la droga» es una decisión puramente política que no puede ser explicada únicamente desde el Derecho (González Sánchez, 2015: 271). Es decir, tal y como se ha puesto en evidencia desde la Criminología Crítica, el delito -y, en un sentido más amplio, la desviación (Becker, 2010)-, no es una realidad ontológica, sino que se trata de una definición humana (Baratta, 2004: 154). En palabras de Hillyard y Tombs “crímenes y criminales son acontecimientos y personajes ficticios en el sentido de requerir ser contruidos antes de que puedan existir” (2013: 176). Por tanto, del mismo modo que aumentó el número de personas presas debido a este problema, también podrían haberse implementado otro tipo de actuaciones -por ejemplo, de naturaleza sanitaria y social- en detrimento del protagonismo de las políticas penales.

Por otra parte, como segundo elemento empírico que le permite sustentar su posición, González Sánchez alude a que el endurecimiento de las penas no ha sido el único cambio significativo que ha experimentado la política criminal contemporánea durante las últimas décadas. En este sentido, también se refiere -entre otros fenómenos y en línea con las transformaciones en el campo del control del delito que han sido señaladas en las páginas precedentes- al declive del ideal rehabilitador, la presencia de una presión mediática o el papel creciente que desempeñan las víctimas desde el punto de vista simbólico (2011: 11). En este sentido, a pesar de que todas estas transformaciones se encuentran muy vinculadas entre sí, no todas ellas pueden ser consideradas como el efecto de las sucesivas reformas penales. Por el contrario, algunas de ellas estarían precisamente detrás de este endurecimiento. El retorno de la víctima en sentido simbólico o la politización del debate en torno al control del delito, por ejemplo, habrían sentado las bases para una política penal más retributiva u orientada al cumplimiento de finalidades expresivas. Recuérdese, en estos términos, las referencias que se hacían más arriba sobre la participación de

los familiares de algunas víctimas muy mediáticas durante los últimos años en la recogida de firmas a favor de la Prisión Permanente Revisable. De esta manera, la interacción entre unas y otras transformaciones, dando como resultado una reconfiguración total de la política criminal contemporánea, remiten necesariamente a causas más complejas que no están circunscritas únicamente al plano de las transformaciones legales.

Por último, González Sánchez señala que la evolución mantenida por la población penitenciaria española, lejos de representar un caso aislado, ha seguido la misma tendencia que otros muchos países occidentales (2011: 11). Ya se señaló más arriba que, dentro de sus propios límites, el sistema penitenciario español habría experimentado un patrón de crecimiento similar al desarrollado por Estados Unidos. Es decir, una primera fase de crecimiento explosivo que se inicia a partir de mediados de los años setenta del siglo pasado y una segunda que, fundamentalmente a partir del año 2008 para el caso estadounidense (Kaeble y Glaze, 2016: 2) y 2010 para el español (Brandariz, 2015: 20), se correspondería con su contracción. Ahora bien, en el supuesto de otros países europeos, la evolución ha sido más o menos similar. Por ejemplo, en relación con el periodo comprendido entre 1987 y 2007, González Sánchez advierte que Grecia habría experimentado un crecimiento relativo -es decir, en número de presos por cada 100.000 habitantes- de un 130,41 por 100, Holanda de un 138.73 por 100 e Italia de un 35,54 por 100 (González Sánchez, 2011: 12). Del mismo modo, la tendencia hacia la reducción de la población penitenciaria también se constituye como una tendencia generalizada entre los países que componen la OCDE (Brandariz, 2014c). En estos términos, el hecho de que tantos países hayan seguido un desarrollo similar sugiere que las causas no pueden encontrarse en las propias legislaciones penales nacionales de cada país.

Por tanto, como se puede apreciar, resulta altamente complicado explicar el redimensionamiento que ha experimentado la prisión española en función de las reformas penales acaecidas desde el año 1995. Además, a la argumentación efectuada por González Sánchez (2011), podrían añadirse dos elementos adicionales: de un lado, el aumento generalizado de las condenas, según se desprende de la exposición realizada en el subapartado precedente, no se corresponde con un incremento en los índices delictivos. De este modo, no deja de resultar paradójico que, en un periodo donde la delincuencia se mantiene estable e incluso empieza a decrecer, exista un endurecimiento penal tan significativo. En este sentido, parece evidente que las modificaciones penales no habrían tomado como referencia -o, al menos, de forma prioritaria- la realidad delictiva española. De otro lado, a pesar de que el sistema de penas ha mantenido una

estructura similar y la duración media de las condenas privativas de libertad ha aumentado levemente –de 19.3 meses en 2010 a 21,9 en 2015 (Aebi et al, 2017: 112)- la población penitenciaria ha experimentado un retroceso continuado desde el año 2010, lo que sugiere la concurrencia de otras causas más allá del ámbito penal.

3. El desplazamiento del ideal resocializador como crisis de ideología

Al margen de la evolución cuantitativa que ha seguido la población penitenciaria, se ha señalado más arriba que el redimensionamiento de la prisión española remite a la configuración de una «cárcel dispar» donde la pretensión resocializadora -más en un plano discursivo que práctico- se relaciona con otras lógicas del castigo, especialmente de naturaleza incapacitadora, gerencialista o actuarial (García-Borés Espí, 2015). De nuevo, este fenómeno no es exclusivamente español puesto que, como se señaló en el segundo capítulo, los años setenta del siglo son generalmente presentados como el inicio de un proceso donde la pretensión resocializadora entra en una profunda crisis y comienza a ser desplazada en favor de otras finalidades de la pena (Wacquant, 2004; Garland, 2005; Brandariz, 2007). En este sentido, el caso de Estados Unidos representaría dicho proceso a la perfección puesto que, si durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial -es decir, bajo el periodo que ha sido denominado como «welfarismo penal»- la pretensión rehabilitadora ocupó una posición de centralidad (Garland, 2005), a raíz de los años setenta ha sido sometida a una marginación progresiva (De Giorgi, 2005).

El estudio del caso español, sin embargo, presenta varias peculiaridades: de un lado, debido a la vigencia del régimen franquista -donde, tal y como se ha enfatizado en las páginas precedentes, la violencia se constituyó como un elemento consustancial al mismo (Rodrigo, 2006: 1)-, no es posible identificar un periodo previo donde el ideal resocializador se relacione con un contexto de prosperidad ya que las cárceles -y, en una dimensión más amplia, el sistema penal- se constituyeron como parte integrante del dispositivo represivo orientado a perpetuar la dictadura (González Cortés, 2008: 154). De otro lado, la centralidad de esta pretensión -al menos desde el punto de vista legislativo- se produce en el mismo momento en que esta estaba siendo abandonada por otros países del entorno (Mir Puig, 1989: 36), lo que supone que, en cierta medida, los límites temporales en lo que se desarrolla este proceso queden alterados. Ahora bien, al margen de tales

peculiaridades, también es posible apreciar una suerte de «crisis de la resocialización» en el modelo español puesto que, conforme a la argumentación desarrollada más arriba, su centralidad habría sido severamente cuestionada durante las últimas décadas -tanto en lo que se refiere a las sucesivas reformas penales acaecidas como a la constitución de un marco político y social poco propicio para la consecución de la misma-, presentándose como una meta que, además de ser extremadamente difícil de conseguir, puede ser poco deseable e incluso peligrosa. Pero ¿cuáles son las causas que han motivado esta creciente pérdida de credibilidad?

Dentro del debate político criminal español, desde una interpretación esencialmente concentrada en la prisión y sus contornos más inmediatos, se han identificado varios factores que habrían propiciado el desencadenamiento de la denominada «crisis de la resocialización»: en primer lugar, un aspecto que ha sido frecuentemente criticado reside en la propia imprecisión y ambigüedad que caracteriza al propio término (Mir Puig, 1989; García-Pablos de Molina, 2010), siendo la mejor prueba de ello el uso indistinto que se realiza de los conceptos de «reeducación», «reinserción» y «resocialización», aunque remiten a realidades sociológicas totalmente diferentes (Fernández Abad, 2017: 52). En este sentido, siguiendo a Mir Puig, tal indefinición habría supuesto la existencia de múltiples interpretaciones sobre lo que significa resocializar a una persona (1989: 36 y ss.): mientras que los «programas máximos de tratamiento» buscarían incidir en la personalidad del sujeto, su escala de valores o su actitud ética, los «programas mínimos» se limitarían a perseguir que el sujeto sea capaz de vivir respetando las leyes penales. Ambas posiciones han sido duramente objetadas. En relación con la primera, no parece lógico que, en el seno de una sociedad plural y democrática donde se reconoce el derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, se trate de imponer una determinada visión del mundo al delincuente o se busque realizar cambios en su personalidad. Tal y como sostiene Silva Sánchez, esta posición supondría una injerencia injustificable en los derechos individuales del penado (1992: 30). Además, cabe advertir que esta concepción respondería a una noción simplista de delincuencia, ya que se estaría considerando automáticamente que el delincuente no es portador de los valores dominantes de la sociedad, presenta determinados problemas en su estructura de personalidad o ha experimentado procesos de socialización deficitarios. En estos términos, tal pretensión no sería susceptible de ser aplicada a aquellos delincuentes que no presentan estos problemas, como sería el caso de la delincuencia de cuello blanco (Fernández Abad, 2017).

De otro lado, «los programas mínimos» de tratamiento han sido objetados por la modestia que los caracteriza. Por ejemplo, en palabras de Gallego y sus colaboradores, “ya sería un gran

éxito del sistema penitenciario que el interno no saliera de prisión en una situación o condición peor de la que entró” (Gallego et al., 2010: 97). En este sentido, la resocialización estaría siendo entendida, más que como un medio para generar efectivos positivos en el interno, como un intento de que este no experimente las duras condiciones que representa el encarcelamiento. Ahora bien, no deja de suponer una paradoja que la finalidad de la cárcel sea precisamente evitar los efectos que esta genera. De este modo, como puede apreciarse, las diversas interpretaciones en torno al concepto de «resocialización», aunque admiten graduaciones intermedias, no ofrecen un panorama especialmente alentador, moviéndose entre la injerencia injustificada en los derechos individuales de la persona y su entendimiento como un medio para evitar las consecuencias derivadas del encierro.

En segundo lugar, también ha sido especialmente criticado el medio en el que se pretende conseguir esta finalidad. En este sentido, conviene recordar que las prisiones se configuran como instituciones totales en el sentido atribuido por Goffman, es decir, como un lugar de residencia y trabajo donde un gran número de individuos, aislados de la sociedad y durante un periodo de tiempo considerable, comparten en su encierro una rutina (1999: 13). La cárcel, en estos términos, se presentaría como un entorno anormalizador, excluyente y hostil en el que el penado, en mayor o menor medida, experimenta una serie de consecuencias -tanto somáticas como psicosociales- que son enormemente perjudiciales para su posterior vida en libertad (Valverde, 1997). Por ejemplo, Valverde destaca cómo, entre otras muchas consecuencias referidas a la progresiva infantilización del sujeto, el debilitamiento de los lazos sociales con el exterior o la incapacidad de generar expectativas sobre un futuro mejor, los reclusos interiorizan una subcultura carcelaria que, si bien posibilita su adaptación a la institución, resulta totalmente contraria a la vida en libertad. De este modo, parece que la prisión -y sobre todo los regímenes de vida más restrictivos- no se configura como el lugar más idóneo para perseguir la reeducación y la reinserción social del penado, siendo una incongruencia tratar de educar al individuo para vivir en libertad privándole de la misma. Tal y como sostiene Baratta, “no se puede excluir e incluir al mismo tiempo” (1986: 96). Además, la cárcel es estigmatizante, con todas las consecuencias que ello conlleva para las personas que en algún momento de sus vidas han cumplido esta pena (Cabrera, 2002: 88). En palabras de García-Borés Espí:

Es un contexto donde todo está programado y enfocado a la propia funcionalidad de la institución. Donde todo está bajo control, donde todo puede ser inspeccionado, donde no hay privacidad. Donde las condiciones de vida no tienen nada que ver con las condiciones

del exterior. Donde los actos de sumisión son constantes [...] la percepción de drástico castigo es imponente, constante. Y, ante esa percepción, cualquier intervención pretendidamente rehabilitadora, no tiene oportunidad ninguna. (2015: 87)

Por último, un tercer aspecto de la crítica se ha dirigido hacia la insuficiencia de recursos, tanto humanos como materiales, con los que se pretende conseguir esta finalidad. En relación con los primeros, se ha destacado más arriba que de los 24.915 trabajadores que desempeñaban sus funciones en diciembre del 2013, sólo el 5,45 por 100 de los empleados estaban destinados al área de tratamiento. Las labores de seguridad, por el contrario, acaparaban el 61 por 100 de los trabajadores (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2014: 18). De esta manera, la seguridad de los diferentes centros penitenciarios aglutina muchos más recursos que las actividades de tratamiento, encontrándose estos profesionales desbordados y sin la capacidad para atender a la totalidad de la población penitenciaria. Por ejemplo, Gallego y sus colaboradores citan ratios de uno o dos psicólogos por cada 500 o 600 internos (2010: 94). Para García-Borés Espí, esta palpable falta de recursos sería una evidencia fáctica de la imposibilidad de tratar adecuadamente a la totalidad de la población penitenciaria (2015: 87). Por otra parte, los medios materiales también son muy escasos. Este hecho no solo contraviene lo dispuesto en el art. 13 LOGP -donde se especifica que los establecimientos penitenciarios deberán contar con servicios idóneos en el conjunto de sus dependencias con la finalidad de posibilitar una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos- y en el art. 19 LOGP -en el que se establece el principio celular, es decir, un interno por celda-, sino que también repercute negativamente en las posibilidades del tratamiento y las posibilidades de acceso a talleres o puestos de trabajo. En definitiva, en este contexto de precariedad, no resulta sorprendente que la resocialización se relacione con un panorama desolador.

Por tanto, como se puede apreciar, además de tratarse de un concepto ambiguo y falto de concreción que posibilita la existencia de múltiples interpretaciones sobre su significado, la pretensión resocializadora trata de conseguirse en un medio especialmente negativo y con unos recursos ínfimos, tanto humanos como materiales. Por otra parte, al margen de estas tres grandes críticas, pero en estrecha conexión con las mismas, también han sido objetados toda una serie de factores relacionados -entre otros fenómenos- con la incongruencia que supone concentrar todos los esfuerzos resocializadores en la persona y no en las situaciones sociales que motivan el comportamiento delictivo (Muñoz Conde, 1985: 109), la dificultades asociadas a la naturaleza expansiva y rigorista del Derecho Penal -la introducción de la Prisión Permanente Revisable en el

ordenamiento jurídico español, en este sentido, supondría convertir este principio en un imposible (Ríos, 2013: 155)-, la falta de compromiso y participación por parte de la comunidad, la inadecuación estructural de los programas de tratamiento a determinados colectivos -este sería, por ejemplo, el caso de los migrantes (Brandariz, 2009) o, en su extremo opuesto, el de los delincuentes no caracterizados por estar sometidos a intensos procesos de exclusión social (Fernández Abad, 2017)- y la ausencia de una perspectiva de género que conlleva una situación discriminatoria para las mujeres presas (Almeda Samaranch, 2017).

En este contexto, podría interpretarse que la interacción de todos estos factores -que, en todo caso, están limitados a la prisión o a sus contornos más inmediatos- habrían propiciado una suerte de crisis de confianza en la capacidad de la ideología resocializadora, quedando esta reducida a una finalidad utópica y bienintencionada que encuentra su límite estructural en la realidad carcelaria y la naturaleza del Derecho Penal. En otras palabras, no serían sino sus deficiencias internas y dificultades asociadas a su consecución lo que habría propiciado su desplazamiento y paulatina sustitución por otras finalidades de la pena. Ahora bien, tal y como se argumentó en el Segundo Capítulo, esta interpretación es difícil de sostener por dos motivos esencialmente: en primer lugar, considerando que la historia de la prisión -entendida como un medio para reformar al delincuente- es la historia de sus crisis (Foucault, 1992: 269), resulta altamente complicado atribuir a la crítica efectuada la naturaleza de fuerza motriz para explicar el progresivo desplazamiento que ha experimentado el ideal resocializador en el contexto español. En otras palabras, tales objeciones no presentan en ningún caso un carácter radicalmente novedoso, sino que las mismas -de una u otra forma- han estado presentes desde su constitucionalización. En este sentido, al ser un elemento constante, el factor ideológico no estaría en disposición de explicar suficientemente por qué este fenómeno se produce en un momento histórico y no otro. Por otra parte, tal y como se puede apreciar, la inmensa mayoría de las objeciones presentadas, más que una negación frontal de los principios constitutivos de la pretensión resocializadora, se presentan sobre todo como una llamada de atención orientada a potenciar sus capacidades y posibilitar su consecución. Es decir, cuando se argumenta que la prisión no es un medio adecuado para conseguir la resocialización del penado o que los recursos destinados al tratamiento son ínfimos, no se está afirmando tanto que esta no deba perseguirse como la necesidad de mostrar un mayor compromiso y articular otras alternativas que posibiliten su consecución. En estos términos, el redimensionamiento de la prisión contemporánea no parece responder a la naturaleza de los planteamientos esgrimidos. Todo ello, unido al desajuste entre la

evolución de la población penitenciaria española y la tasa de criminalidad que se ha expuesto más arriba y la imposibilidad de pensar en el Derecho Penal como causa última, aconseja examinar la suficiencia explicativa de aquellos planteamientos que abordan la naturaleza actual de la prisión española desde la propia institución y sus contornos más inmediatos.

4. ¿Suficiencia explicativa?

Como se ha podido apreciar a lo largo del presente Capítulo, de la misma forma que ha sucedido en otros países del entorno, la pretensión resocializadora también ha experimentado una marcada pérdida de protagonismo en el caso español, siendo paulatinamente desplazada por otras finalidades de la pena. Esta evolución, sin embargo, presenta varias particularidades que dificultan su observación: de un lado, no es posible identificar en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial la presencia de un modelo similar al welfarismo penal donde el ideal resocializador ocupe una posición de centralidad absoluta, se desarrollen todo un conjunto de prácticas orientadas a su consecución y la prisión se relacione con un clima de rechazo generalizado, así como tampoco destaca la existencia de un conocimiento criminológico de naturaleza inclusiva o la presencia de una amplia red de instituciones welfaristas que estén orientadas hacia la inclusión -mediante intervenciones de tipo social- de los individuos. Por el contrario, la extensión de la dictadura franquista -donde la violencia se constituye como un elemento central del régimen (Rodrigo, 2006: 1)- durante un largo periodo de cuarenta años supuso la configuración de un sistema penal y penitenciario orientado hacia otras preocupaciones muy diversas -tales como la venganza, la eliminación física y simbólica de los vencidos, la explotación de una mano de obra esclava o la represión del activismo político- que contradicen de forma frontal la centralidad de la lógica resocializadora -o, al menos, en un sentido estrictamente welfarista-. Además, no solo la prisión se constituyó como un elemento central del aparato represivo (González Cortés, 2008: 154), sino que también estaba prevista y se aplicaba -aunque a un menor ritmo desde mediados de los años cincuenta (Portal González, 2014: 14)- la pena de muerte. De otro lado, como segunda peculiaridad, la centralidad de la resocialización -o, al menos, desde el plano legislativo- se produce en el mismo momento en que esta está siendo abandonada por otros países del entorno (Mir Puig, 1989: 36), de modo que, lejos de relacionarse con un clima de optimismo generalizado, se parte de reconocer las grandes dificultades asociadas a su

consecución. Una prueba fáctica de este pesimismo puede ser encontrada en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley General Penitenciaria, donde se señala que “las prisiones son un mal necesario y, no obstante, la indiscutible crisis de las penas privativas de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo”.

Ambas peculiaridades suponen que el desplazamiento de la pretensión resocializadora en el sistema penitenciario español no sea tan evidente como en otros países del entorno -por ejemplo, Estados Unidos (Garland, 2005)- e impiden la trasposición automática de otros modelos analíticos. En otras palabras, no es posible contemplar la transición desde una etapa dorada de la resocialización hacia otra donde esta sea prácticamente abandonada. Por este motivo, no resulta analíticamente adecuado sostener que, en el contexto español, el ideal resocializador entra en crisis a mediados de los años setenta puesto que no existe un periodo de prosperidad previo y es precisamente en este momento cuando adquiere una cierta centralidad. De la misma manera, tampoco se puede apreciar una recuperación del protagonismo de la prisión ya que, a pesar de que durante el tardofranquismo los índices de encarcelamiento fueron más reducidos (González Sánchez, 2011: 3; Lorenzo Rubio, 2011: 8), el papel hegemónico de esta pena no fue cuestionado en favor de otras alternativas comunales. Ahora bien, estas particularidades no impiden sostener al mismo tiempo que, durante las últimas décadas, la prisión española también se ha visto inmersa en un progresivo proceso de redimensionamiento.

Como se ha expuesto en las páginas precedentes, la pretensión resocializadora adquiere una posición de centralidad a finales de los años setenta tras la aprobación de la Constitución Española y la Ley Orgánica General Penitenciaria. A primera vista, este momento histórico puede parecer contradictorio ya que coincide en el tiempo con la renuncia que realizan otros países -especialmente aquellos que habían mostrado un mayor compromiso con el modelo penal resocializador (Mir Puig, 1989: 36)- a seguir persiguiendo -o, al menos, de forma prioritaria- esta finalidad. Sin embargo, más que como una actitud heroica por parte del legislador español en defensa de este modelo político-criminal o como la manifestación de una tendencia contraria a lo acaecido en los países del entorno, este hecho se presenta como una prueba fáctica de la precariedad con la que se incorpora la pretensión resocializadora al sistema penitenciario español. En otras palabras, la centralidad que atribuye la normativa penitenciaria española a la resocialización no es comparable, bajo ningún caso, a la que se vivió, por ejemplo, en Estados Unidos durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial bajo el denominado «welfarismo penal»: de un lado, es una centralidad que, lejos de estimular el

desarrollo de alternativas comunales y favorecer un clima de rechazo generalizado hacia el encarcelamiento, asume que la prisión es el escenario penológico por excelencia donde se va a buscar la consecución de la reeducación y la reinserción social. En este sentido, este aspecto queda meridianamente claro cuando, en la misma Exposición de Motivos del Proyecto de Ley General Penitenciaria, se señala que, a pesar de ser un mal necesario, las prisiones deberán seguir existiendo por mucho tiempo. De otro lado, considerando las diferencias entre la «cárcel legal» y la «cárcel real» y en estrecha conexión con el punto anterior, se trata más de una centralidad teórica que real. Por último, a diferencia de lo acontecido en el modelo estadounidense, donde la constitución de la rehabilitación como axioma central llegó a comprometer algunos de los principios elementales del Derecho Penal clásico (Silva, 1992: 27) -por ejemplo, a través de las sentencias indeterminadas-, la resocialización en el modelo español ha estado totalmente subordinada a los principios del Derecho Penal.

De este modo, el hecho de que la pretensión resocializadora adquiera centralidad en el mismo momento en que esta finalidad está siendo abandonada por otros países del entorno no es un hecho especialmente significativo, ya que esta posición en ningún caso equivale a la centralidad que desempeñó durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial bajo el welfarismo penal. Por el contrario, en un intento de separarse de la realidad que representaron las prisiones durante el franquismo, lo que hace el legislador español es incorporar un concepto que ya se encuentra en crisis y presenta toda una serie de limitaciones intrínsecas. En estos términos, no debe sorprender que, prácticamente de forma inmediata a su entrada en el ordenamiento jurídico español, la doctrina española realizase críticas muy similares a las que ya se habían planteado en otros países. Ahora bien, una vez matizado el significado de tal posición de centralidad, resulta importante advertir que, desde su constitucionalización, la pretensión resocializadora se ha visto sometida a un progresivo proceso de desplazamiento. En este sentido, no solo destacan las disparidades existentes entre las previsiones legales y su materialización real, sino la progresiva configuración de un marco -tanto legal como político y social- que resulta profundamente antiresocializador. Además, cabe recordar que todo ello queda inmerso en un conjunto de transformaciones más generales que, estando interconectadas entre sí, han reconfigurado por completo la política criminal contemporánea, destacando la importancia de fenómenos como la politización del campo del control del delito, el retorno simbólico de la víctima o la reaparición de sanciones estrictamente punitivas u orientadas hacia finalidades expresivas (Díez Ripollés, 2007).

En este sentido, aunque en términos analíticos no es posible aludir a un redescubrimiento de la prisión española -básicamente, debido a que su papel hegemónico no ha sido puesto en cuestión-, sí se aprecia la concurrencia de un proceso de redimensionamiento que ha estado marcado tanto por un uso hiperexpansivo de la misma -especialmente hasta el año 2010- como por la configuración de una «cárcel dispar» (García-Borés Espí: 2015) donde la pretensión resocializadora, en detrimento de otras finalidades de la pena, ocupa una posición cada vez más marginal. Todo ello, unido al hecho de que la inmensa mayoría de las personas presas provienen de sectores de población sometidos a intensos procesos de exclusión social, configurarían una realidad penitenciaria muy determinada. En una primera aproximación explicativa a este fenómeno, se ha valorado la incidencia de tres factores que, de un modo más o menos directo, remiten a la prisión y sus contornos más inmediatos:

Por una parte, ante la tendencia hiperexpansiva seguida por la población penitenciaria española durante el periodo comprendido entre 1975 y 2010 -pasando de 8.440 internos a 76.951-, se ha examinado si esta evolución se corresponde con un aumento exponencial en el número de delitos registrados. A pesar de que, durante la década los años ochenta, sobre todo ligado al problema de la droga y la comisión de delitos contra el patrimonio asociados a las necesidades de consumo (Brandariz, 2015: 5), la delincuencia sí creció de forma considerable (Cid y Larrauri, 2009: 3), la tendencia seguida desde entonces ha sido estable e incluso decreciente (González Sánchez, 2015b: 7). En este sentido, resulta altamente complicado explicar la evolución hiperexpansiva que, hasta el año 2010, ha seguido el sistema penitenciario español si únicamente se toma en consideración una variable que, durante la mayor parte del tiempo se ha mantenido estable o ha registrado leves retrocesos. Del mismo modo, la contracción de la población penitenciaria desde el año 2010 tampoco podría ser explicada a través del número de delitos registrados puesto que, a pesar de que la tasa de criminalidad ha experimentado una tendencia decreciente, el sistema penal ha discurrido al margen de la misma y el número de detenciones, condenas y penas de prisión impuestas -con excepción de las superiores a dos años- ha experimentado un aumento (Brandariz, 2015: 20).

En estos términos, puede advertirse como el volumen de la población penitenciaria no guarda una relación directa con la delincuencia registrada (Jiménez Franco, 2013: 500). De nuevo, conviene reiterar que esta ausencia de correlación no es exclusiva del caso español, sino que, tal y como ha puesto en evidencia Lappi-Seppälä (2008), los países se comportan de forma muy diferente ante la evolución de las dinámicas delictivas. Mientras que algunos -como en el caso de

Finlandia- han reducido sus índices de encarcelamiento cuando la delincuencia aumentaba, otros -entre los que se encontrarían Estados Unidos y España- han seguido el camino inverso. Además, en el supuesto de que hubiese existido una correlación positiva para el caso español, tampoco tendría la suficiente fuerza explicativa para dar cuenta del citado proceso de redimensionamiento ya que, como se ha señalado más arriba, la tasa de criminalidad no refleja únicamente la evolución de los delitos registrados, sino también -entre otros factores- las diferentes actitudes policiales o la propia definición de lo que se considera delito o no (González Sánchez, 2010). En relación con esta última cuestión, si bien es cierto que la delincuencia aumentó durante la década de los años ochenta, esto también estuvo notablemente influenciado por la criminalización del problema de las drogas. En este sentido, el hecho de que los índices de delincuencia aumenten no hace sino reflejar una voluntad política de tratar una problemática de una forma concreta y no de otra. Al final y al cabo, la delincuencia no es algo natural u ontológico, sino que se trata de una definición humana (Baratta, 2004: 154), lo que imposibilitaría aceptar que la evolución de la misma sea tomada como la causa última del proceso descrito.

Descartada la posibilidad de explicar el redimensionamiento de la prisión española a partir de las dinámicas seguidas por la tasa de criminalidad, se ha procedido a valorar la incidencia de las diferentes Reformas Penales tanto en el crecimiento como en la reducción del número de personas presas. Como se señaló más arriba, desde la aprobación del Código Penal de 1995, la tendencia general -con contadas excepciones- ha sido hacia el endurecimiento de las penas y las condiciones de cumplimiento. En este sentido, si el incremento de la población penitenciaria española, a excepción de la primera fase de crecimiento desarrollada entre 1975 y 1995 -muy relacionada, como se ha visto, con el problema de la droga en la década de los años ochenta (Brandariz, 2015: 5)-, no se puede explicar a partir del aumento en el número de entradas a prisión (Cid Moliné, 2008: 4), la razón de tal expansión reside necesariamente en que las personas presas cumplen condenas más largas, lo que remite directamente al Código Penal como causa del proceso descrito. En estos términos, se ha señalado más arriba que, entre el año 2000 y 2010, el tiempo medio de cumplimiento se vio incrementado en un 47,3 por 100 -de 13,1 meses a 19,3- (Brandariz, 2015: 13). Del mismo modo, en la contracción de la población penitenciaria a partir del año 2010, también han tenido una incidencia especial las modificaciones introducidas por la LO 5/2010 en materia de delitos contra la salud pública -especialmente en el art. 368 CP-, reduciéndose en aproximadamente cuatro puntos porcentuales -en números absolutos, prácticamente 5.000 reclusos- el número de personas que se encontraban presas por delitos

contra la salud pública en el intervalo temporal comprendido entre el año 2009 y 2014 (Daunís Rodríguez, 2016: 473).

De este modo, como se puede apreciar, la influencia de las diferentes reformas penales sobre el redimensionamiento de la prisión española es amplia. Ya sea mediante la tipificación de nuevas conductas, el endurecimiento de las penas y de las condiciones de acceso al tercer grado y la libertad condicional o, por último, su eventual atenuación, estas tienen una repercusión directa sobre las dinámicas seguidas por la población penitenciaria española. Ahora bien, esto no significa que las mismas puedan ser contempladas como la causa última del proceso ya que esta posición, tal y como apunta González Sánchez (2011: 10 y ss.), supondría obviar que la elaboración del Derecho responde a complejos procesos sociales. Es decir, según afirma el autor:

Si bien la multiplicación de personas encerradas en prisión se puede haber llevado a cabo mediante herramientas jurídicas (y se puede incluso llegar a aceptar como una causa inmediata del incremento), no hay que confundirlo con una explicación exhaustiva de los cambios que se han producido. En realidad, se está explicando cómo se ha producido el aumento de presos, pero no se explica por qué está pasando. (2011: 10)

En otras palabras, la fuerza motriz del redimensionamiento de la prisión española no estaría tanto en las diferentes reformas penales acaecidas -o, en un sentido más amplio, en la reconfiguración de la política criminal contemporánea- como en toda una serie de factores que, alejados del campo jurídico, han propiciado la elaboración e implementación de las mismas.

Por último, de forma más específica y en relación con el desplazamiento de la resocialización, se ha valorado si este proceso puede ser explicado como consecuencia de las críticas que ha recibido esta pretensión desde su constitucionalización. Tal y como se ha apuntado, entre otras cuestiones, se ha objetado el carácter ambiguo e impreciso del término (Mir Puig, 1989: 36), la naturaleza excluyente y anormalizadora del medio en el que se pretende conseguir (Ríos Martín, 2017: 101) o la palpable ausencia de medios orientados al tratamiento (García-Borés Espí et al, 2015: 83). En estos términos, podría interpretarse que la interacción de tales críticas habría supuesto su paulatino desplazamiento en favor de otras finalidades de la pena que se consideran más realistas o eficaces. Es decir, ante tales problemáticas, la pretensión resocializadora habría sido reducida a una finalidad bienintencionada que encuentra sus límites en la propia institución carcelaria o en la naturaleza actual del Derecho penal. Sin embargo, la suficiencia explicativa de esta interpretación puede ser criticada en base a diferentes motivos: en

primer lugar, las críticas señaladas no son novedosas, sino que estas han estado presentes desde el mismo momento en el que se constitucionaliza la pretensión resocializadora. En este sentido, al ser un factor constante, tal explicación no estaría en disposición de dar cuenta del progresivo proceso de desplazamiento que esta finalidad ha experimentado durante las últimas décadas. Por otra parte, en su gran mayoría, las críticas efectuadas no suponen una negación frontal de su deseabilidad como principio orientador de la política penal y penitenciaria sino sobre todo una llamada de atención dirigida a posibilitar su consecución. De este modo, la respuesta natural ante tales objeciones tendría que haber consistido en la implementación de medidas como la potenciación del régimen abierto, una mayor dotación de recursos o un uso más restrictivo de la prisión. Sin embargo, como se ha podido apreciar, la respuesta adoptada ha sido muy diferente.

En definitiva, el redimensionamiento de la prisión española es difícilmente explicable a través de las dinámicas acaecidas en la propia institución carcelaria y sus contornos más inmediatos, lo que sugiere la necesidad de articular una segunda aproximación que trascienda estos límites y tome en consideración la estructura social en la que este proceso ha tomado forma y se ha desarrollado.

CAPÍTULO CUARTO. (RE)INTERPRETANDO EL REDIMENSIONAMIENTO DE LA PRISIÓN ESPAÑOLA DESDE UNA APROXIMACIÓN ESTRUCTURAL

“Empecemos por lo difícil. Lo tenemos difícil porque, desde los años 80 y ahora aún más con la crisis económica, los poderosos más ricos del planeta han pasado a la ofensiva y han emprendido una revolución. Sí, ahora los revolucionarios son ellos; son ellos los que están dispuestos a acabar con todas las instituciones que sostienen la vida humana dentro de unos cauces normales de decencia y dignidad”

Fernández Liria y Alegre. “La izquierda, el sentido común y el cristianismo”

I. INTRODUCCIÓN

Como se ha podido apreciar a lo largo del tercer capítulo, de un modo similar a lo acontecido en otros países del entorno, la prisión española también ha experimentado un cierto proceso de redimensionamiento durante las últimas décadas, estando marcado por un uso expansivo de la misma -especialmente hasta el año 2010- y la configuración de una «cárcel dispar» (García-Borés Espí, 2015) donde la lógica resocializadora ha sido desplazada -tanto desde el punto de vista legislativo como material- en favor de otras finalidades de la pena, especialmente referidas a la incapacitación del delincuente y la gestión del riesgo. Todo ello, unido al hecho de que la inmensa mayoría de las personas que se encuentran en prisión provienen de sectores de población sometidos a intensos procesos de exclusión social, configuraría una realidad penitenciaria muy determinada que, en una primera aproximación, se ha tratado de interpretar a partir de fenómenos que se encuentran limitados a la institución carcelaria o a sus contornos más inmediatos. Sin embargo, tras la argumentación pertinente, se ha llegado a la conclusión de que la evolución seguida por las tasas de criminalidad, las reformas penales acaecidas desde 1995 y, de un modo más específico, las críticas efectuadas a la pretensión resocializadora no pueden ser presentadas como la única fuerza motriz de este proceso de redimensionamiento, lo que parece implicar la concurrencia de otros factores que se encuentran más allá del ámbito penal y penitenciario.

Esta insuficiencia explicativa, lejos de resultar llamativa, es perfectamente entendible si se atiende a la argumentación desarrollada durante la Primera Parte de este trabajo. El análisis de los sistemas punitivos, así como de las funciones que estos persiguen, son insolubles del contexto en el que estos se encuentran inmersos, lo que sugiere la necesidad de trasladar el foco de atención desde la prisión y sus contornos más inmediatos hacia la estructura social en la que

toman forma y se desarrollan. Bajo esta premisa y sin circunscribirse el estudio a ningún sistema penal específico -aunque las referencias al caso estadounidense, debido a la claridad con la que se puede observar este proceso, han sido extensas-, el redimensionamiento de la prisión contemporánea ha sido relacionado en el segundo capítulo con la configuración de una «sociedad excluyente» donde una parte significativa de la fuerza de trabajo contemporánea ha sido definitivamente expulsada del mercado laboral o cuenta con ínfimas posibilidades de regresar al mismo en una situación óptima para acceder a la condición de ciudadanía. En estos términos, más que como una crisis de naturaleza ideológica, el desplazamiento del ideal resocializador ha sido planteado como el resultado de una atenuación de la situación material que propició el surgimiento y el desarrollo de la pena de prisión. Es decir, ya no se detectaría tanto la necesidad de (re)producir trabajadores como de invisibilizar, gestionar y, en última instancia, neutralizar a un amplio contingente humano que, al no poder cumplir con las nuevas funciones que le han sido asignadas, se ha tornado sencillamente superfluo.

En este sentido, al estar sustentada sobre una base material totalmente diferente a la que propició su existencia, se ha argumentado que la prisión contemporánea habría experimentado todo un proceso de resignificación que ha conducido a una revitalizada posición hegemónica que, al menos hasta el comienzo de la crisis económica y financiera desatada en el año 2008 (Brandariz, 2014c), se ha traducido en un aumento generalizado de los índices de encarcelamiento en los países de corte neoliberal (Cavadino y Dignan, 2006). En estos términos, una vez dotada de una nueva funcionalidad y despojada de cualquier pretensión resocializadora -o, al menos, en un sentido prioritario y exclusivo-, la prisión se mostraría como una institución que, a pesar del elevado coste de su mantenimiento, se presenta como especialmente útil para gestionar la inseguridad social derivada de un modelo económico basado en la imposición del trabajo de naturaleza desocializada y la hipermovilidad del capital (Wacquant, 2010). Pero ¿es posible aplicar este diagnóstico al estudio del caso español?

II. PUNTO DE PARTIDA: ¿UNA ESTRUCTURA INCLUYENTE?

Para poder contestar a esta pregunta, la primera cuestión que debe abordarse reside en determinar si, de un modo similar a lo acontecido en los países del entorno, también puede

apreciarse en el caso español la presencia de una «sociedad incluyente» durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial. En este sentido, recuérdese que, a lo largo del segundo capítulo, este periodo fue relacionado con los «años dorados del capitalismo» - donde fenómenos como el crecimiento económico explosivo, la mejora generalizada de las condiciones de vida y la práctica consecución del pleno empleo se convirtieron en una realidad-, la presencia de un fuerte Estado del Bienestar con capacidad suficiente para reducir la incertidumbre derivada del mercado y la centralidad del empleo fordista, lo que supuso que capas cada vez más amplias de población fueran sometidas a una asimilación permanente por parte del Estado y accedieran a la condición de ciudadanía (Young, 2003: 14). Ahora bien, ¿es posible detectar en el caso español la concurrencia de una estructura similar durante el citado periodo?

1. El «milagro económico español»

Como se ha señalado de forma reiterada a lo largo del tercer capítulo, las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial remiten directamente en el caso español a la vigencia del régimen franquista, lo que supone una importante diferencia con respecto a la práctica totalidad de sus homólogos europeos e impide la trasposición automática de otros modelos analíticos. En este sentido, en lo que se refiere a la evolución económica seguida durante la Dictadura, esta suele ser dividida en tres etapas diferenciadas (Sánchez Marroyo, 2003: 301 y ss.): por una parte, la primera de ellas, cuyos límites temporales se extienden aproximadamente entre 1939 y 1950, se correspondería con el periodo autárquico. En estos términos, una vez finalizada la Guerra Civil, España se encuentra aislada y ante un complejo contexto internacional, optando por aspirar al autoabastecimiento mediante la sustitución de las importaciones por la producción nacional (Del Arco Blanco, 2006: 243). Para Fontana, inspirándose en el popular personaje de ficción, este hecho marca el inicio de una política económica de naturaleza «robinsoniana» (2004: 102). Según argumenta Del Arco Blanco, el objetivo de la misma no solo era lograr la independencia económica, sino también conseguir la industrialización de la nación (2006: 243). Precisamente, con este propósito, se creó el Instituto Nacional de Industria (INI) en 1941, una entidad pública que estuvo orientada, según dispone la Ley que dio lugar a su nacimiento, a propulsar y financiar el resurgimiento de la industria española. Ahora bien, Sánchez Marroyo destaca que, además de ser una experiencia ruinosa -sobre todo al no aprovechar las

ventajas del comercio internacional y no reparar en los elevados costes de producción-, el estancamiento industrial durante los años cuarenta fue una realidad (2003: 314).

Como consecuencia, mientras que en otros países se estaba produciendo la muerte definitiva del campesinado (Hobsbawm, 1998: 292), la agricultura y la ruralización cobraron en el caso español un protagonismo especial durante este periodo (Sánchez Marroyo, 2003: 309). Sin embargo, en términos macroeconómicos, la situación fue desoladora. En este sentido, no solo se observa un crecimiento económico muy débil -según Montero, en el periodo comprendido entre 1935 y 1950, el ritmo de crecimiento fue del 0,6 frente al 2,7 por 100 de la media europea (2012: 210)- o la reducción del nivel de renta per cápita a valores registrados a finales del siglo XIX (Sánchez Marroyo, 2003: 305), sino también un contexto generalizado de carestía que situó al borde de la subsistencia a una parte muy significativa de la población, haciendo perfectamente factible la posibilidad de morir de hambre (Del Arco Blanco, 2006). Para ilustrar esta situación, Sánchez Marroyo -citando a García Delgado- señala que el consumo de carne en 1950 se redujo a la mitad de los niveles registrados en la década de los años treinta (2003: 308). Ahora bien, esta prolongada crisis de subsistencia, tal y como apunta Del Arco Blanco, no afectó a toda la ciudadanía por igual, sino que las clases populares fueron quienes más la sufrieron. En palabras del autor, “mientras que amplias clases humildes estuvieron sometidas a los avatares de la perenne escasez de los años cuarenta, unos pocos nadaron en la abundancia” (2006: 2443).

Siguiendo a Sánchez Marroyo (2003: 321 y ss.), en la década de los años cincuenta, es posible identificar una segunda fase en la evolución de la economía española durante el franquismo, produciéndose una cierta liberalización. En palabras del autor, “no fue tanto lo que se hizo, como lo que se dejó de hacer” (2003: 321). En este sentido, un aspecto importante reside en el hecho de que comienza a atenuarse el aislamiento internacional que había experimentado España durante la década precedente, produciéndose la integración de la economía en el orden internacional (Rodríguez y López, 2003: 138). Este hecho, sin duda, estuvo en gran parte motivado por la posición estratégica que ofrecía España en el contexto de «Guerra Fría», presentándose Franco como una suerte de centinela frente al avance del comunismo en Europa (Sánchez Marroyo, 2003: 322). Si, anteriormente, España no se había podido beneficiar del Plan Marshall, en 1953 pudo firmar tres acuerdos -uno de ellos de naturaleza económica- con Estados Unidos, cosechando entre 1949 y 1959 un crecimiento anual de aproximadamente el 5 por 100. En relación con las causas que motivaron esta aceleración económica, Sánchez Marroyo argumenta

que la interacción entre la estabilidad política del régimen, la paz laboral y los bajos salarios supusieron que el capital extranjero comenzara a llegar con cierta facilidad (2003: 322).

Dentro de esta segunda fase, el sector industrial cobró una importancia decisiva -entre 1951 y 1959, el índice de producción industrial creció un 72% (Sánchez Marroyo, 2003: 128)-, constituyéndose como el motor de la recuperación económica y acercando a España al modelo industrial fordista de los países vecinos (López y Rodríguez, 2010: 138). Sin embargo, según apunta Sánchez Marroyo, este crecimiento no fue equilibrado, propiciando que se descuidasen sectores básicos y que la economía volviese a entrar en crisis en el año 1956. Además, durante este periodo, existió una fuerte tendencia inflacionista, de modo que, aunque en 1956 se decretaron dos subidas salariales desde el Ministerio de Trabajo, los trabajadores perdieron poder adquisitivo, lo que generó un malestar importante en los hogares y la reaparición de conflictos sociales (2003: 323). Todo ello, combinado con la propia naturaleza del modelo económico heredado de 1939 -sobre todo vinculado a un fuerte intervencionismo-, propiciaría que, en palabras del autor, “una veterana y arraigada política económica comenzaba a entrar en una crisis terminal” (Sánchez Marroyo, 2003: 324).

A partir de 1959, se detecta la presencia de una tercera etapa en la evolución de la economía española que se inicia con los Planes de Estabilización y se extiende hasta el final del régimen franquista, siendo su rasgo más significativo los elevados niveles de crecimiento económico. En este sentido, según los datos que ofrece Catalán, el Producto Interior Bruto per cápita español se situó alrededor del 5,2% entre 1950 y 1973, siendo esta tasa superior a la de todos los países capitalistas de Europa -con la excepción de Grecia y Portugal- (1991: 97). Ahora bien, como se ha señalado en el párrafo precedente, el crecimiento durante los años cincuenta, además de no ser equitativo, se consiguió sin realizar transformaciones significativas en el rumbo de la política económica, lo que motivó que España volviese a entrar rápidamente en crisis y que, en 1958, se encontrase próxima a la quiebra. En estos términos, a finales de los años cincuenta, se hizo evidente la necesidad de llevar a cabo toda una serie de profundas transformaciones en la estructura económica. Tal y como subraya Fernández Navarrete, “cuando un Estado amenaza insolvencia internacional, como era el caso de España en 1958, los gobiernos claudican con independencia de cuál sea su ideología. Esa fue la razón por la cual el franquismo se vio obligado a realizar una apertura externa de la economía española” (2006: 64).

Precisamente, en este contexto, debe ser situado el Plan de Estabilización de 1959, abriéndose desde entonces -y hasta prácticamente el final de la dictadura- un proceso de acumulación de capital y creación de riqueza sin precedentes en el contexto español (Sánchez Marroyo, 2003: 329). Con carácter previo, desde 1956, ya se habían tomado toda una serie de medidas preestabilizadoras. Sin embargo, las mismas no surtieron el efecto deseado y, en 1959, con el asesoramiento y el apoyo financiero del FMI y de la OECE (Organización Europea para la Cooperación Económica), el Gobierno llevó a cabo el Plan de Estabilización, considerado como la operación económica más importante que se realizó durante el franquismo (Fernández Navarrete, 2006: 65). En este sentido, un primer punto a destacar residiría en el hecho de que, en detrimento de los falangistas, los tecnócratas procedentes del Opus Dei acapararon la mayor parte del protagonismo (Jiménez Franco, 2013: 160). En relación con los objetivos perseguidos, Fernández Navarrete advierte que la prioridad fue conseguir el equilibrio interno y externo de la economía, resultando para ello necesario la liberalización del mercado -tanto exterior como interior- (2006: 66). Con esta pretensión y sin cuestionarse en ningún momento la naturaleza política del régimen, las medidas adoptadas estuvieron orientadas -entre otras- a la liberalización de las importaciones, la facilitación de la inversión extranjera, la búsqueda de un mayor control sobre el déficit fiscal y el establecimiento de un tipo de cambio con el dólar (López y Rodríguez, 2010: 138), lo que la práctica supuso una devaluación de la peseta de un 43 por 100 (Murray Mas, 2015: 25). En definitiva, como señala Sánchez Marroyo, las líneas maestras podrían resumirse en “frente a autarquía, integración; frente a intervención, liberalización, y frente a la inflación, estabilidad” (2003: 331). Todas estas reformas serían posteriormente profundizadas en los posteriores Planes de Desarrollo, sentándose, según argumenta Murray Mas, “las bases de un capitalismo periférico abierto a los países del capitalismo avanzado” (2015: 26).

Siguiendo el análisis efectuado por López y Rodríguez (2010: 139 y ss.), las reformas introducidas por el Plan de Estabilización de 1959 crearon las condiciones adecuadas para que no se interrumpiese el flujo de maquinaria y los bienes de equipo procedentes de otros países, además de posibilitar al mismo tiempo una mayor inversión extranjera (2010: 139). Este hecho, unido a la existencia de un contexto económico favorable en los países del entorno y la disposición de una mano de obra abundante, barata y sin posibilidades de sindicalización (Fernández Navarrete, 2006: 71), posibilitó que España creciese a un ritmo frenético durante este periodo: entre el año 1961 y 1974, el Producto Interior Bruto creció a un ritmo de un 6,8 por 100, teniendo un especial protagonismo el sector industrial (Soto Carmona, 2006: 17). En estos términos, Martín-

Aceña y Martínez Ruiz destacan que la industria se convirtió en el verdadero motor de la modernización, registrándose importantes mejoras en la productividad que, en mayor o menor medida, remiten esencialmente a un triple proceso que estuvo marcado por la incorporación de nuevas tecnologías y bienes de equipo, la reasignación de recursos hacia otras áreas más productivas y el aumento de la tasa de inversión (2009: 2-5). Ante tales transformaciones - fundamentalmente acaecidas entre 1960 y 1975-, España dejaría de ser un país atrasado - económicamente hablando- en relación con sus homólogos europeos, conociéndose comúnmente esta etapa como «Desarrollismo» o el «milagro económico español» (Fernández Navarrete, 2006: 72).

Por otra parte, al margen del crecimiento económico -pero en estrecha conexión con el mismo-, las cifras oficiales reflejan la práctica consecución del pleno empleo durante este último periodo. Por ejemplo, los datos referidos a la Encuesta de Población Activa (EPA) correspondientes a 1964 muestran que el paro solo afectaba al 2,1 por 100 de la población (Fuentes Castro, 2014). Ahora bien, Vilar Rodríguez sostiene que, a pesar de la situación económica, la creación de empleo en España fue especialmente pobre si se compara con los países del entorno (2008: 176). Además, este dato encubriría fenómenos como la exclusión de las mujeres del trabajo o los procesos de migración económica que tuvo que emprender una masa significativa de la población española -Fuentes Castro (2014) calcula que este número en ningún caso fue inferior a un millón de personas-, presentándose esta última como una suerte de «válvula de escape» que era estimulada por parte del Gobierno -entre otros, a través del Instituto Español de Inmigración- con la finalidad de ajustar el volumen de la fuerza de trabajo disponible y reducir los posibles costes sociales asociados a un exceso de la misma (Kreienbrink, 2008: 226). Por otra parte, en relación con las mejoras de las condiciones de vida durante el «milagro económico español», Sánchez Marroyo advierte que la situación experimentada fue mejorando paulatinamente, aumentando el nivel de vida y la capacidad de consumo (2003: 411). Por ejemplo, el autor hace referencia a fenómenos como el protagonismo adquirido por el consumo de carne o la popularización de los destinos vacacionales, lo que terminó por estimular el turismo interior (2003: 416).

De este modo, como se puede apreciar, durante el «milagro económico español» pueden identificarse la gran mayoría de rasgos que, bajo el subapartado denominado como los «años dorados del capitalismo», se describieron en el Segundo Capítulo. Es decir, aunque con particularidades propias, a partir de los años sesenta es posible detectar la presencia de un fuerte crecimiento económico, altos niveles de empleo y una cierta mejora generalizada de las

condiciones de vida. No obstante, ¿es posible advertir también la presencia de un fuerte Estado del Bienestar con capacidad suficiente para reducir la incertidumbre derivada del mercado y garantizar la paz social entre los diferentes grupos sociales?

2. Un Estado del Bienestar insuficiente

De la misma forma que acontece en lo relativo al estudio de la evolución económica, el desarrollo de la política social durante el régimen franquista también ha seguido varias fases. En este sentido, Moreno y Sarasa han señalado la sucesión de tres etapas diferenciadas (1999: 10 y ss.): de un lado, una primera que, iniciada en 1940 y concluida a finales de la década de los años cincuenta, estuvo caracterizada por la presencia de una asistencia social basada en la combinación de una exigua provisión social y el recurso continuado a obras caritativas y de beneficencia, presentando un fuerte carácter paternalista católico conservador -el propio Franco llegó a afirmar que “nuestro Estado ha de ser católico en lo social” (1992: 11)- que depositaba sobre la moral del empresario la posibilidad de destinar una parte de sus beneficios a ayudar a los más necesitados. En estos términos, entidades como «Auxilio Social» tuvieron un marcado protagonismo durante este primer periodo (Sánchez Blanco, 2008: 135). De otro lado, los autores advierten una segunda etapa que se extiende entre 1959 y 1967 -es decir, en pleno «milagro económico español»- en la que se comenzó a perfilar el nuevo sistema asistencial y se sentaron las bases del futuro Estado del Bienestar, impulsándose iniciativas como el seguro obligatorio de desempleo en 1961 -anteriormente era voluntario- o la Ley de Bases de Seguridad Social en 1963, además de iniciarse las primeras reformas en el sistema educativo (Moreno y Sarasa, 1992: 15). Según señala Comín, desde 1965 y aunque solo fuese debido a su precaria situación de partida, el gasto público crecería más en España que en el resto de los países europeos industrializados (1999: 13). Por último, Moreno y Sarasa se refieren a una tercera etapa que abarca desde 1968 hasta 1977, donde la presencia de una fuerte conflictividad social, mezclada con un contexto económico que pronto entraría en crisis y el inicio de la transición democrática, supondrían el impulso definitivo del gasto público y el desarrollo de toda una serie de reformas sociales, promulgándose -entre otras- las leyes de Educación y Seguridad Social en 1970 y 1972 respectivamente (1992: 15).

En estos términos, según los datos que ofrece Comín, el gasto público en España creció desde el 13,9 por 100 de la renta nacional en 1959 hasta el 25,7 por 100 en 1977 (1999: 13). Ahora bien, esta evolución debe ser tomada con cautela puesto que, siguiendo el análisis efectuado por Moreno y Sarasa (1992: 16 y ss.), el Estado del Bienestar franquista presenta toda una serie de peculiaridades que impiden su equiparación con sus homólogos europeos: en primer lugar, incluso en los años sesenta y setenta -donde las partidas destinadas al gasto social crecieron de forma más rápida que en el resto de países europeos industrializados (Comín, 1999: 13)-, el sistema de asistencia social se caracterizó por un subdesarrollo intrínseco en comparación con otros países del entorno. Si, en 1973, el porcentaje del PIB destinado a gasto social en el caso español se situaba en el 8,6 por 100, en Francia y Alemania tal cifra ascendía a un 23 y 28 por 100 respectivamente (1992: 16). Por otra parte, los autores destacan que el sistema de asistencia social, más que a crear una red de seguridad para todos los españoles, estaba sobre todo orientado a que la Seguridad Social posibilitase el mantenimiento de ingresos. Es decir, el acceso a las prestaciones quedaba condicionado a los ingresos percibidos durante la actividad laboral, de modo que un contingente significativo de la población se quedaba totalmente desprotegido. Además, entre otros puntos, Moreno y Sarasa aluden a que no solo las prestaciones eran exiguas y no estaban dotadas de carácter universal, sino que también eran muy restringidas. Por ejemplo, en 1973, solo uno de cada cinco parados percibía algún tipo de prestación monetaria (1992: 18).

En definitiva, tal y como se puede apreciar, el Estado del Bienestar que se desarrolla en España durante este periodo no es comparable con el de otros países del entorno. En relación con las causas que explican este subdesarrollo social, resulta conveniente acudir a las particularidades propias del modelo político español a lo largo del régimen franquista. Tal y como se sostuvo en el segundo capítulo, el desarrollo del Estado del Bienestar fue el resultado de una suerte de pacto de posguerra que, mediado a través del Estado, posibilitó el establecimiento de unas relaciones menos conflictivas entre capital y trabajo (Harvey, 2007: 17), constituyéndose este como una suerte de mecanismo que garantizaba el mantenimiento del orden y la paz entre los diferentes grupos sociales (Bauman, 2000: 81). En otras palabras, como señala Comín, “la lucha de clases preconizada por Marx era sustituida por los acuerdos sociales” (2011: 598). Ahora bien, la peculiaridad del modelo español reside en el hecho de que, en el contexto de una dictadura donde la violencia se constituyó como un elemento consustancial de la misma (Rodrigo, 2006: 1), no fue necesario desarrollar tal pacto puesto que la represión tornó en innecesarias todas aquellas

iniciativas basadas en acuerdos y medidas redistributivas (Martín Aceña y Martínez Ruiz, 2009: 15).

En un sentido similar, Navarro ha dado cuenta de este subdesarrollo en materia social aludiendo en su explicación a cómo se ha manifestado el poder de clase y género en España tras el Golpe de Estado de 1936 (2006: 16 y ss.): en relación con el primero, destaca el autor que el proyecto político encabezado por el General Franco no fue una dictadura personalista, sino una dictadura de clase de carácter fascista que tuvo por finalidad hacer prevalecer los intereses de las clases dominantes (2006: 17). Según argumenta el autor, la Segunda República había estado orientada a la modificación de una estructura social de naturaleza injusta y oprimiente, lo que ocasionó el desarrollo de políticas públicas que pusieron en riesgo los intereses corporativos -entre otros, los grupos empresariales, la Iglesia y la Banca- y la posición de las clases medias y altas. En estos términos, según señala Sola, “el levantamiento fascista debe interpretarse, en este sentido, como un intento de frenar este proceso de reforma social y restaurar el poder de clase” (2014: 104). En coherencia con este proyecto, desde el mismo comienzo de la Dictadura, se llevó a cabo una política de persecución y destrucción física de la clase trabajadora (López y Rodríguez, 2010: 136). Por este motivo, el Estado del Bienestar -entendido como instrumento que posibilita el establecimiento de relaciones más armoniosas entre capital y trabajo (Harvey, 2007)- no fue necesario, ya que la represión y la violencia sustituyeron al acuerdo y al consenso. Como señala Fernández Steinko, citado por Sola, “las élites empresariales y las clases privilegiadas no pactaron acuerdos políticos con las clases populares simplemente porque estas habían sido derrotadas por las armas y el terror” (2014: 104). Por otra parte, Navarro argumenta que, de forma paralela a la cuestión de clase, cobra especial importancia cómo se ha manifestado el poder de género desde el inicio del régimen franquista, puesto que la reclusión de la mujer al ámbito privado supuso que, en detrimento del desarrollo de otras agencias, estas fuesen responsabilizadas de la inmensa totalidad del trabajo referido a los cuidados (2006: 17).

3. El trabajo durante el Franquismo: ¿núcleo de la ciudadanía?

Por tanto, como se ha podido apreciar en los dos subapartados precedentes, el caso español presenta numerosas peculiaridades. De un lado, las características propias de los «años

dorados del capitalismo» -especialmente las referidas a la presencia de un fuerte crecimiento económico, la práctica consecución del pleno empleo y la mejora generalizada de las condiciones de vida- (Hobsbawm, 1998) solo pueden ser detectadas, aunque con un significado en cierta parte diferente -recuérdese, en este sentido, lo que subyace bajo la realidad del «pleno empleo» (Fuentes Castro, 2014)- a partir de la década de los años sesenta bajo el denominado «milagro económico español». De otro lado, a diferencia de los países europeos del entorno, no es posible detectar durante el régimen franquista la presencia de un fuerte Estado del Bienestar que, financiado a través de los impuestos, tenga la capacidad suficiente para reducir la incertidumbre derivada del mercado y garantice el acceso a bienes y servicios públicos de calidad. En este sentido, la propia naturaleza del régimen franquista, entendido como un proyecto de clase (Navarro, 2006) donde la violencia y la represión se constituyen como elementos consustanciales (Rodrigo, 2006: 1), tornó en innecesaria la búsqueda de acuerdos y consensos entre capital y trabajo, alcanzándose la paz social a través de otros métodos muy distintos (Comín, 1999: 13). En estos términos y, conforme al análisis realizado en el segundo capítulo, resta ahora por determinar el significado del trabajo durante este periodo y si este puede ser contemplado o no como el núcleo de la condición de ciudadanía.

En primer lugar, un punto importante reside en la propia centralidad que concede el régimen franquista a la idea del trabajo. En este sentido, el programa político de la Falange Española -materializado en sus famosos veintisiete puntos- ofrece una muestra meridianamente clara de esta aproximación y el tipo de relaciones laborales que se derivan de ella. Por ejemplo, mientras que en el punto noveno se señala que “concebimos a España, en lo económico, como un gigantesco sindicato de productores”, en el punto once se afirma que “nuestro régimen hará radicalmente imposible la lucha de clases, por cuanto todos los que cooperan a la producción constituyen en él una totalidad orgánica” (Molinero e Ysas, 1998: 5). Por otra parte, de una forma más explícita, el Fuero del Trabajo -una de las siete Leyes Fundamentales del Franquismo- establece, entre otras cuestiones, que “el Estado valora y exalta el trabajo, fecunda expresión del espíritu creador del hombre y, en tal sentido, lo protegerá con la fuerza de la ley, otorgándole las máximas consideraciones y haciéndole compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales, familiares y sociales”, “el trabajo, como deber social, será exigido inexcusablemente, en cualquiera de sus formas, a todos los españoles no impedidos estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional” o “todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado” (BOE, n.º. 505: 6179). De este modo, como se puede

apreciar, resulta incuestionable la posición de centralidad que es atribuida al trabajo durante este periodo. O, al menos, para los hombres puesto que, en el mismo texto legal, también se especifica que se liberará a la mujer casada del taller y la fábrica (BOE, n.º. 505: 6179).

Ahora bien, esta centralidad del trabajo queda condicionada, de nuevo, por el propio contexto en el que se desarrolla, presentando las relaciones laborales del periodo franquista toda una serie de características que suponen la imposibilidad de equiparar lo que sucede en España con otros países del entorno. En este sentido, Sola señala que, aunque pueden diferenciarse varias etapas en esta evolución -siendo generalmente la Ley de Convenios Sindicales de 1958 considerada como un punto de inflexión-, es posible apreciar importantes continuidades en todas ellas (2014: 109 y ss.): en primer lugar, el autor advierte que el rasgo más significativo es la ausencia de libertad sindical. En estos términos, no solo se ilegalizaron los sindicatos, sino que también se incautaron sus bienes y fueron depurados los trabajadores vinculados a los mismos, creándose en su lugar la Organización Sindical Española (OSE) -más conocida como Sindicato Vertical-, donde eran englobados los trabajadores y los empresarios al mismo tiempo. Según sostiene Toharia, este periodo se caracterizó por un fuerte intervencionismo en el mercado de trabajo que, a efectos prácticos, combinaba una concepción paternalista de la relación entre capital y trabajo -es decir, como si los obreros y empresarios persiguiesen los mismos intereses- con el uso de la represión en aquellos supuestos en lo que la norma establecida era transgredida (1986: 161). Por otra, en un sentido similar, las huelgas estaban totalmente prohibidas, siendo consideradas como un delito de sedición en el Código Penal de 1944. Si bien es cierto que, posteriormente, al diferenciarse entre «huelga política» y «huelga económica-laboral», este tratamiento quedaría en cierta forma atenuado, esta seguiría siendo causa de despido disciplinario (Sola, 2014: 110). Sobre esta cuestión, Molinero e Ysas advierten que no fue hasta la década de los sesenta cuando el Gobierno, ante una conflictividad obrera creciente, reconoció legalmente la necesidad de canalizar el conflicto entre los trabajadores y empresarios (1998: 71). Ahora bien, conforme al análisis esbozado por los autores, la nueva normativa resultó totalmente insuficiente puesto que, desde un primer momento, estuvo dirigida a privar a los trabajadores de los instrumentos de presión más eficaces (1998: 75). El derecho a huelga, de este modo, no fue reconocido hasta 1977 (Sola, 2014: 110).

Al margen de estas peculiaridades, el trabajo estable y la contratación indefinida, al igual que en el resto de los países europeos, fueron la norma general (Sola, 2014: 110), además de existir un mercado interno de trabajo en las empresas que posibilitaba la promoción social a través

de los ascensos profesionales (Babiano, 2005: 117). En este sentido, el trabajador se encontraba especialmente protegido ante las fluctuaciones del ciclo económico, puesto que las empresas no podían reducir sus plantillas sin la autorización de la autoridad laboral correspondiente (Molinero e Ysas, 1998: 15). Ahora bien, esta protección se garantizaba siempre que los trabajadores fueran disciplinados y respetaran las normas establecidas. En palabras de Toharia, “si bien el empleo estaba protegido por el Estado, esa protección solo se obtenía a cambio de un silencio absoluto en lo referente a los derechos sindicales, las condiciones de trabajo, etc.” (1986: 162). Por otra parte, Sola destaca que, ante la ausencia de libre negociación entre las partes, la relación laboral fue regulada mediante las ordenanzas laborales que fijaban las condiciones mínimas que debían cumplirse. Sin embargo, precisa el autor que, lejos de favorecer a los trabajadores, estas aseguraban su sumisión puesto que no solo los empresarios tuvieron una gran capacidad de influencia en su elaboración y posterior aplicación, sino que estas también fueron compatibles con el poder discrecional que existía dentro de la empresa, generando una importante indefensión (2014: 111).

En relación con la cuestión salarial, López y Rodríguez señalan que, debido al fuerte componente de clase de la estructura del Estado, los salarios crecieron muy por debajo de la productividad hasta que, sobre todo a partir de los sesenta, la conflictividad laboral propició la eliminación de los topes salariales (2010: 142). Por último, Sola destaca cuatro rasgos adicionales vinculados a la última etapa del franquismo que sirven para completar este diagnóstico (2014: 112 y ss.): de un lado, a pesar de que en 1963 se introdujo un Salario Mínimo Interprofesional, el autor argumenta que este fue tan bajo que no tuvo ninguna incidencia sobre el mercado de trabajo. En segundo lugar, otro rasgo especialmente significativo del mercado de trabajo franquista es la existencia de «flecos salariales», es decir, la existencia de retribuciones adicionales que, estando basadas en su carácter selectivo, posibilitaban premiar a aquellos trabajadores que mostrasen un especial rendimiento, disciplina o lealtad. En tercer lugar, Sola advierte la presencia de un uso abusivo en el número de horas extraordinarias realizadas, de modo que los costes derivados de la contratación o eventuales despedidos eran ahorrados a través de este mecanismo. Por último, ante el carácter limitado y restringido de las prestaciones por desempleo - en estos términos, recuérdese que solo uno de cada cinco parados percibía algún tipo de prestación monetaria en 1973 (Moreno y Sarasa, 1992:18)-, los trabajadores se encontraban en una situación de especial indefensión ante un posible despido.

Por tanto, tal y como se puede apreciar, si bien es cierto que durante el periodo estudiado el trabajo se constituye como un valor central de la sociedad, la propia naturaleza del régimen franquista impide que la situación experimentada sea equiparable con el resto de las democracias europeas. Además, otra cuestión relevante reside en el hecho de si, a partir del trabajo, puede derivarse o no la condición de ciudadanía. Como se señaló en el Segundo Capítulo, durante las décadas inmediatamente posteriores a la Guerra Mundial, este se configuró como un elemento central en la codificación de la ciudadanía -entendida esta, en la dimensión esgrimida por Marshall (1998), como todo un conjunto de derechos civiles, sociales y políticos- (Alonso, 1999: 107). Ahora bien, en el caso español, esta discusión resulta un tanto estéril ya que tales derechos son directamente inexistentes. Baste con recordar que, hasta la muerte del Dictador, los partidos políticos estaban prohibidos, no existía libertad de prensa o, en la legislación penal, estaba contemplada la pena de muerte. En este sentido, a pesar de que cabe suponer que el grado de inclusión era mucho mayor para aquellas personas que tenían un trabajo -por ejemplo, posibilitando el acceso a una serie de prestaciones sociales (Moreno y Sarasa, 1992: 16)-, resulta complicado afirmar que esta sea la base de una noción de ciudadanía que se encuentra ausente.

4. Un fordismo inacabado y con características propias

En definitiva, tal y como se puede advertir, el caso español presenta numerosas peculiaridades durante el periodo referido a las décadas inmediatamente posteriores a la Guerra Mundial. Si bien es cierto que, a partir de los años sesenta, se aprecia un fuerte crecimiento económico, la práctica consecución del pleno empleo -aunque, conforme a la argumentación desarrollada más arriba, esta cifra oculta la expulsión de las mujeres del trabajo y la existencia de importantes fenómenos migratorios (Fuentes Castro, 2014)- y una cierta mejora en las condiciones de vida, también lo es que no se detecta la presencia -o, al menos, de una forma homologable a lo acaecido en el resto de democracias europeas- de un Estado del Bienestar que, financiado a través de los impuestos, tenga la capacidad de proteger a los ciudadanos de la incertidumbre derivada del mercado y garantizar el acceso a bienes y servicios públicos de calidad. Además, a pesar de que el trabajo se constituye como un elemento central durante este periodo, la discusión sobre si se configura o no como el núcleo de la condición de ciudadanía resulta superflua en el contexto hispano puesto que la propia noción de ciudadanía queda seriamente deteriorada en el

transcurso del régimen franquista. En este contexto, algunos autores se han referido al caso español como una suerte de «pseudofordismo» o «modelo fordista inacabado» (Toharia, 1986; Babiano, 1998; López y Rodríguez, 2010; Jiménez Franco, 2015).

Siguiendo a López y Rodríguez -tomando como referencia, a su vez, a los regulacionistas franceses-, las características del modelo de producción fordista pueden sintetizarse en las siguientes (2010: 140 y ss.): en primer lugar, se trata de un modelo en el que existe un crecimiento constante de la producción y de la productividad industrial, ya sea a través de la incorporación de maquinaria y capital fijo, la maximización de las ventajas asociadas a las economías de escala o la subdivisión del trabajo complejo en trabajo simple -es decir, la incorporación de los principios tayloristas-. Por otra parte, la segunda característica que aluden en su análisis se refiere a que, como consecuencia de los pactos de posguerra y la consiguiente interiorización de la lucha de clases dentro del proceso de acumulación, los salarios quedan indexados con el crecimiento de la productividad. En estos términos, los incrementos salariales no solo posibilitan la formación de la demanda agregada y la existencia de un consumo de masas, sino que también se constituyen en sí mismos como un estímulo orientado al incremento de la productividad. Por último, los autores se refieren a que, dentro de este contexto, el Estado-nación, además de ser el ámbito territorial preferente, se presenta como el único regulador de la política económica, irguiéndose el crecimiento industrial y el aumento de la demanda interna como las principales variables de acumulación. Asimismo, el Estado también es el encargado de mantener y proteger los pactos sociales entre capital y trabajo, dando lugar a toda una serie de medidas y provisiones que adquieren la forma de salario indirecto.

A pesar de que, según argumentan López y Rodríguez, estas características podrían identificarse en su conjunto durante el denominado «milagro económico español», los autores advierten toda una serie de importantes peculiaridades que van a dar lugar a un modelo de acumulación muy particular (2010: 141 y ss.): en primer lugar, si bien es cierto que, en la búsqueda de un mayor crecimiento industrial, España optó por incorporar maquinaria nueva e implementar los principios del taylorismo -Babiano, en estos términos, se refiere al uso del cronometraje como elemento racionalizador del trabajo (1993: 78)-, también lo es que, desde un comienzo, el modelo industrial español fue totalmente dependiente de la tecnología extranjera. En otras palabras, la baja cualificación de la fuerza de trabajo española y de sus técnicos propició que no se tuviese la capacidad suficiente para generar innovaciones propias. Tal y como advierte Catalán, «la burguesía industrial se había acostumbrado a operar en mercados donde la gran

escasez hacía que cualquier tipo de producto encontrase salida [...]. No es de extrañar, en consecuencia, que tuviera más dificultades para competir con el arma de la innovación tecnológica como forma de reducir costes” (1991: 105). Sola, en términos similares, señala que una de las consecuencias de la fallida revolución industrial española fue precisamente la ausencia de una clase capitalista emprendedora (2014: 108).

De otro lado, López y Rodríguez advierten un déficit industrial que se materializó en un mercado dualismo entre las grandes empresas que se situaban en los mercados estratégicos y otras que, siendo medianas y pequeñas, tenían un escaso contenido tecnológico, lo que propició que este tejido solo fuera viable en un mercado muy protegido y poco expuesto a la competencia internacional (2010: 142). En este sentido, a pesar de que, durante el «milagro económico español», se registraron importantes avances en el sector industrial, este no superó su condición de periférico en el contexto europeo (19991: 105). Según apunta Sola, tales desequilibrios solo pudieron sortearse -entre otras condiciones institucionales- a través de la presencia de mecanismos represivos para fijar los salarios a la baja, un sistema financiero ligado a los grandes grupos empresariales que ofrecía capital a intereses muy bajos o la presencia de una Administración Pública clientelista y discrecional (2014: 108). En palabras del autor, “si el pacto keynesiano-socialdemócrata europeo se proponía «la eutanasia del rentista», el franquismo hizo todo lo posible por resucitarlo: se protegieron los privilegios de las élites económicas y los empresarios mantuvieron comportamientos rentistas cuyo resultado fue la reproducción de una estructura productiva ineficiente (2014: 108).

En tercer lugar, López y Rodríguez sostienen que, hasta que una creciente conflictividad laboral puso fin a los límites salariales y se produjo la equiparación de estos con el aumento de la productividad, el consumo y la demanda obrera no se configuraron como instrumentos fiables de crecimiento. Es decir, a diferencia de los países del entorno, el consumo masivo tuvo una función limitada en la expansión de la demanda agregada (2010: 143). Posteriormente, sobre todo a partir de los años sesenta, la extensión del consumo de los bienes duraderos modificaría esta situación, siendo un ejemplo especialmente significativo la compra de vivienda. En este punto, precisamente, Babiano alude a razones de disciplinamiento social, puesto que la generalización de la propiedad entre la clase trabajadora propició que, debido a su elevado precio, los trabajadores -ahora convertidos también en propietarios- tuvieran que contraer grandes deudas con los bancos que, para ser extinguidas, exigían una adscripción espacial de carácter estable y un mayor rendimiento en la fábrica con la finalidad de obtener remuneraciones más elevadas (1993: 82). Como señala

Sola sobre esta cuestión, “El ministro de Vivienda se adelantó varias décadas a Margaret Thatcher al proclamar: «queremos un país de propietarios, no de proletarios»” (2014: 107). Por último, los autores afirman que la propia naturaleza del Estado -y sus intereses de clase- limitó en gran medida las posibilidades y el alcance de la intervención pública en el ciclo industrial. Ante la falta de capacidad -y voluntad- de gravar las rentas de propiedad y los beneficios empresariales, no se pudo construir una sólida base fiscal homologable al resto de países europeos, lo que condujo a un gasto público -tanto en lo que se refiere a las prestaciones sociales como al consumo y la inversión pública- muy reducido. En este sentido, López y Rodríguez advierten que, en 1973, los ingresos de la Administración Pública representaban únicamente el 19 por 100 del PIB -esto es, trece puntos por debajo de la media de la OCDE- (2010: 143).

En definitiva, tal y como se puede apreciar, el modelo español presenta numerosas peculiaridades que impiden su estricta consideración como un régimen de producción fordista al uso, configurándose más bien como una suerte de «pseudofordismo» (Jiménez Franco, 2013) o «fordismo inacabado» (Toharia, 1986). Tales particularidades, según señalan López y Rodríguez (2010: 135y ss.), supondrían que, desde un comienzo, el sistema de producción español buscase otros sectores en los que especializarse y basar su crecimiento. En este sentido, los autores destacan especialmente tanto el sector del turismo como el de la construcción. En relación con el primero, resulta importante advertir que, debido a la generalización del turismo de masas en los países avanzados, España se convirtió, bajo el famoso lema de *Spain is different*, en uno de los principales destinos vacacionales. Baste con señalar que, para el año 1964, era ya el primer destino turístico del mundo, lo que generó una importante entrada de divisas y, sobre todo, una cierta terciarización de la economía. En referencia a la construcción, López y Rodríguez argumentan que, ante el rápido crecimiento de las ciudades y un cierto «urbanismo de urgencia» -que, posteriormente, se vería complementado con la entrada de capital extranjero y la demanda de segundas residencias-, se desarrollaron durante las décadas de los años sesenta y setenta las principales constructoras y promotoras del país, dando lugar a toda una serie de grandes grupos empresariales que, de una forma más o menos directa, también estimularon la actividad de otros sectores -sobre todo el financiero-. En estos términos, la economía española se especializaría desde bien temprano en dos sectores que, no siendo directamente subsumibles dentro del modelo de producción fordista, condicionarían enormemente la evolución económica posterior.

De este modo, conforme a la argumentación enarbolada a lo largo del presente apartado, el caso español presenta numerosas peculiaridades que impiden su equiparación con la situación

experimentada en la inmensa mayoría de los países del entorno. Si bien es cierto que, sobre todo a partir de los años sesenta, los indicadores macroeconómicos parecen aproximarse a esta realidad, lo cierto es que la extensión del régimen franquista -y, sobre todo, su intrínseca naturaleza violenta- hasta mediados de los años setenta introduce toda una serie de elementos que impiden la trasposición automática de otros modelos analíticos. En este sentido, parece complicado afirmar la presencia de una «sociedad incluyente» en los términos esgrimidos por Young (2003: 15-16) y presentados en el segundo capítulo. Básicamente, no solo no se detecta la existencia de un Estado con la capacidad de asimilar y garantizar el bienestar de los ciudadanos, sino que la propia noción de ciudadanía se encuentra profundamente deteriorada.

III. LA CONFIGURACIÓN DE UNA ESTRUCTURA EXCLUYENTE

Según se expuso en el segundo capítulo, el inicio de la década de los años setenta marca el paso desde una «sociedad incluyente» hacia otra de naturaleza excluyente donde una parte significativa de la fuerza de trabajo contemporánea ha sido expulsada definitivamente del mercado laboral o cuenta con ínfimas posibilidades de regresar al mismo en una situación óptima para acceder a la condición de ciudadanía. En este sentido, a diferencia de las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, se especificó que el periodo aludido se corresponde con una ralentización del crecimiento económico -que, en todo caso, supuso la reaparición de problemas como la inestabilidad, la pobreza o el desempleo (Hobsbawm, 1998: 406)-, el desmantelamiento del Estado del Bienestar y la hegemonía alcanzada por el discurso neoliberal (Harvey, 2007; Rose, 2007; Jones, 2013), la pérdida de soberanía de los Estados nación sobre los asuntos de naturaleza económica (Wacquant, 2010; Bauman, 2010), la sucesión de toda una serie de profundas transformaciones en el mundo del trabajo (Rodríguez, 2003; De Giorgi, 2006), el debilitamiento del sentido de comunidad (Hobsbawm, 1998; Bauman, 2006) o, en una dimensión más amplia, la emergencia de una «sociedad de consumidores» donde el principal elemento de inclusión ya no sería el trabajo sino el consumo (Bauman, 2000), lo que habría dado lugar a la formación de un amplio contingente de «ciudadanos sin ciudadanía» que se encuentran sometidos a una exclusión permanente (Zubero, 2002: 115).

Sin embargo, teniendo en cuenta que el caso español presenta numerosas peculiaridades y que, tal y como se desprende del apartado precedente, no es posible detectar la presencia de una «sociedad incluyente» -o, al menos, en los términos descritos por Young (2003)-, cabría ahora preguntarse si todas estas transformaciones pueden ser localizadas en el contexto hispano. En otras palabras, cuestionar si, durante las últimas décadas, la estructura social española se caracteriza o no por su carácter excluyente.

1. Evolución económica: entre la ausencia de un modelo alternativo y la financiarización de la economía

Para poder abordar esta cuestión, resulta necesario determinar, en primer lugar, cómo ha sido la evolución de la economía española a raíz de los años setenta del siglo pasado. En este sentido, con el objetivo de clarificar la exposición y siguiendo el análisis efectuado por López y Rodríguez (2010: 148 y ss.), el presente apartado se subdivide en cuatro epígrafes diferenciados:

- 1.1. Años de crisis y recomposición del capital

Tal y como se describió en el segundo capítulo, los años setenta del siglo pasado se corresponden con el inicio del periodo denominado por Hobsbawm como las «décadas de crisis». En este sentido, conviene recordar que, a diferencia de otras crisis precedentes, esta no se caracterizó tanto por una quiebra de la economía global -el historiador británico, en estos términos, se refiere a que, para finales del siglo XX, los países capitalistas eran más ricos y productivos que a comienzos de los setenta- como por una marcada ralentización del crecimiento económico que, especialmente a partir de la crisis del petróleo de 1973, supuso la reaparición de problemas relacionados con la inestabilidad, la pobreza o el desempleo (1998: 403). Además, un aspecto importante deviene en el hecho de constatar que, lejos de ser coyuntural, esta presentó un carácter estructural que implicó la reordenación total de los mecanismos en los que el capital había basado su crecimiento (López y Rodríguez, 2010: 148). Baste con señalar que, si anteriormente un mayor crecimiento económico implicaba necesariamente la generación de más puestos de trabajo,

fenómenos como la «revolución tecnológica», la internalización de la economía o su creciente financiarización habrían alterado radicalmente esta relación. Ahora bien, ¿cómo se manifiesta este periodo en el contexto español?

Siguiendo a López y Rodríguez (2010: 148 y ss.), España recibió esta crisis en una posición débil y periférica marcada por el final de la Dictadura y la existencia de una importante conflictividad obrera. En este sentido, si el crecimiento del PIB todavía fue muy alto durante los años 1973 y 1974 -alrededor del 8 por 100-, la situación económica comenzó a deteriorarse a partir de 1975, iniciándose un periodo caracterizado por la desaparición de empresas, la destrucción de empleo y el crecimiento exponencial del paro (González i Calvet, 1991: 137). Según señalan los autores, lejos de poder explicarse únicamente en función de la subida del precio del petróleo, la rápida depresión de la economía española vino sobre todo motivada por la concurrencia de dos superfactores: la ingobernabilidad de los salarios y los problemas derivados de un sistema productivo poco competitivo. En relación con el primer factor, López y Rodríguez aluden a una creciente inflación -llegando al 24,5 por 100 en 1977- que no solo estaría determinada por el encarecimiento del petróleo sino también por el aumento de una presión salarial que, desde comienzos de la década, había supuesto que los salarios rompiesen el límite marcado por la tasa de productividad, propiciando que los empresarios tuviesen una menor participación sobre los beneficios y que, como consecuencia, estos compensasen tal margen con el incremento de los precios. Asimismo, los autores también advierten que, tras la muerte de Franco y la subsiguiente parálisis institucional, se abrió un periodo marcado por una mayor conflictividad laboral -desarrollándose en los años centrales de esta década las huelgas más duras-, el cierre de empresas y la fuga masiva de capitales, entre otros fenómenos.

En este contexto, se implementaron toda una serie de medidas que resultaron ser totalmente ineficaces para revertir la situación económica, no siendo hasta los Pactos de la Moncloa de 1977 cuando se formó un espacio de interlocución -entre las principales fuerzas políticas, los sindicatos y las organizaciones empresariales- con la capacidad suficiente para fijar las directrices básicas de la política social y económica en las que se basaría la Democracia naciente (López y Rodríguez, 2010: 149). Según señala Etxezarreta, serían precisamente estos Pactos los que dieron lugar al inicio de una nueva etapa en el capitalismo español (1991: 38). En este sentido, si bien es cierto que también se abordaron cuestiones como la reforma fiscal, la regulación urbanística o la expansión de los servicios públicos, la principal línea de actuación estuvo orientada hacia la política de rentas y el control de la inflación, estableciéndose para ello

que los aumentos salariales estarían de ahora en adelante subordinados a la inflación prevista, aunque en la práctica esto se tradujesen en una pérdida de poder adquisitivo por parte de los trabajadores. Conforme al análisis esbozado por los autores, este hecho no debe ser sino interpretado como una importante derrota obrera puesto que, mientras que los beneficios de los empresarios fueron rápidamente recuperados, los niveles de inversión se mantuvieron estancados y la tasa de desempleo siguió creciendo a un ritmo muy elevado (López y Rodríguez, 2010: 150).

Por otra parte, en referencia al segundo superfactor que propició la rápida recesión de la economía española, López y Rodríguez aluden a las propias deficiencias del modelo de acumulación español. En este sentido, fenómenos como la crisis del petróleo, la elevación de los costes, la reducción de la demanda o la irrupción de los países de reciente industrialización supusieron que muchas empresas tuvieran que poner fin a su actividad económica (2010: 151). Todo ello, además, se vería acompañado de un clima de inestabilidad política que impidió la realización de ajustes estructurales en el modelo industrial, teniendo como resultado una obsolescencia generalizada que acarreó importantes costes que, a la postre, fueron absorbidos por el conjunto social (González i Calvet, 1991: 160). En estos términos, el aumento espectacular del paro fue uno de sus resultados más evidentes, pasando del 5,3 al 22 por 100 en el periodo comprendido entre el año 1976 y 1985 (Murray Mas, 2015: 33). A pesar de que López y Rodríguez señalan que, a comienzos de la década de los años ochenta, tanto el Gobierno de la UCD como el PSOE aprobaron leyes referidas a la reconversión industrial y reindustrialización con el objetivo de orientar la mano de obra hacia sectores más competitivos y que presentaban un mayor futuro, argumentan los autores que, en la inmensa mayoría de los casos, los préstamos fueron utilizados para sanear los balances comerciales de las empresas y, en aquellos casos en los que sí se buscó la modernización, lo hicieron sustituyendo el trabajo por capital (2010: 152). En definitiva, tal y como señala Sola sobre esta cuestión:

No existió una reconversión industrial, sino más bien un feroz proceso de desindustrialización sin alternativas que [...] confinó a España en una posición de la división internacional del trabajo definida por los servicios de poco valor añadido y la especulación financiero-inmobiliaria. (2014: 118)

Según señala Murray Mas, este hecho también estaría relacionado con la pretensión española de formar parte de la Comunidad Económica Europea. En este sentido, el cumplimiento de los requisitos de ingreso exigía la realización de toda una serie de reformas que, de un modo

más o menos directo, conllevaban el redimensionamiento de la capacidad productiva con la finalidad de no sustraer cuota de mercado a la industria europea, además de requerirse una elevada inversión en capital con la finalidad de equiparar la productividad española con la media europea que, conforme al análisis del autor, conllevó tanto la eliminación de numerosos puestos de trabajo como la precarización de los ya existentes (2015: 33). Tal y como se puede imaginar, el proceso concluyó en un significativo adelgazamiento del sector, dando lugar a una industria que, si bien es cierto que resultó más eficiente y estuvo focalizada a satisfacer la demanda internacional, también conservó alguno de sus rasgos durante el «milagro económico español», especialmente referidos a su falta de capacidad para producir innovaciones propias y la marcada dependencia tecnológica del exterior (López y Rodríguez, 2010: 152). De forma paralela, López y Rodríguez también hacen alusión a que el sector financiero también experimentó una intensa crisis, siendo los bancos medianos y pequeños los principales afectados por la misma -en estos términos, entre 1978 y 1983, quebraron un total de 55 entidades-. Ahora bien, según precisan en su análisis, este hecho, más que propiciar su debilitamiento, reforzó el funcionamiento del oligopolio financiero ya que los grandes grupos absorbieron las entidades en bancarrota (López y Rodríguez, 2010: 153). Por otra parte, también se desarrollarían toda una serie de medidas liberalizadoras del sector que colocaron a la banca española en una posición privilegiada con respecto a otros sectores en el camino hacia la integración europea. Por ejemplo, entre otras, se autorizó que la banca extranjera operara en España o se modificó el funcionamiento de las cajas -especialmente en lo que se refiere a los consejos- (Martínez de Pablo, 1991: 360).

En definitiva, como se puede apreciar, el periodo comprendido entre 1973 y 1985 se corresponde con la presencia de una importante crisis en la que, además de perfilarse las principales características que el modelo productivo presentará durante los años siguientes, sus efectos se extendieron a través de todo el cuerpo social. En este sentido, los altos niveles de desempleo afectaron especialmente a los sectores de población más jóvenes que, de forma prácticamente repentina, vieron cercenadas sus posibilidades de autonomía e independencia, generándose un imaginario social derrotista y apático que, entre otros fenómenos, facilitó la expansión del consumo de drogas y, particularmente, de la heroína (López y Rodríguez, 2010: 155). En estos términos, Carmona y Rodríguez calculan que, en 1984, había un total de 125.000 heroinómanos en España (2007: 383). Además, el miedo al desempleo -y todo lo que ello conlleva- generó un importante efecto disciplinario, de modo que, ante la posible pérdida del puesto de trabajo, la conflictividad obrera fue paulatinamente atenuada (Albarracín, 1991: 405).

1.2. La primera burbuja económica de la historia reciente

Siguiendo el análisis articulado por López y Rodríguez (2010: 157 y ss.), el periodo comprendido entre 1985 y 1993 se constituye como el laboratorio económico más importante de la historia española reciente. En este sentido, los autores destacan que, a partir de la segunda mitad de la década de los años ochenta, los síntomas de la recuperación económica comenzaron a hacerse visibles, dando lugar a un breve periodo de euforia económica y financiera en el que la economía española llegó a cosechar tasas de crecimiento cercanas al 6 por 100 -esto es, una de las más elevadas de los países de la OCDE (Murray Mas, 2015: 38)-. Ahora bien, según argumentan, a diferencia de lo acaecido durante el «milagro económico español», esta revitalización de la economía no descansó sobre la inversión en equipamiento y maquinaria industrial, sino sobre toda una serie de elementos que, de una forma más o menos directa, supusieron la creciente internalización y financiarización de la economía española. Es decir, en detrimento del sector industrial, España buscó su modernización económica e inserción internacional mediante la activación de los mercados financieros e inmobiliarios y la estimulación de todo un conjunto de dinámicas especulativas. Naredo, en términos similares, afirma que, mientras que el crecimiento de los años setenta se sustentó en la expansión generalizada de los negocios y el empleo, el periodo iniciado en 1985 presentó una marcada naturaleza especulativa (1996: 3). Baste con señalar que, a pesar de los elevados índices de crecimiento y la instauración de un modelo basado en la temporalidad y los bajos salarios, la tasa de desempleo no bajó en ningún momento del 16 por 100 (Jiménez Franco, 2015: 393).

Por otra parte, es importante considerar que, en el año 1982, Felipe González ganó las elecciones generales con un programa político y económico que, entre otros elementos, presentaba la integración en la Europa Comunitaria como una cuestión esencial que supondría la modernización definitiva del Estado español y su homologación con el resto de los países europeos (Murray Mas. 2015: 37). Tras un largo proceso, España consiguió ingresar en la Comunidad Económica Europea en el año 1986, lo que supuso, según Montes, el salto cualitativo más importante en la internalización del capitalismo español (1991: 252), además de posibilitar el acceso a una economía sometida a la lógica impuesta por la libre movilidad del capital y la creciente centralidad de los mercados financieros (López y Rodríguez, 2010: 158). En este

contexto, López y Rodríguez señalan que, debido a cuestiones como la existencia de un mercado interno relativamente importante o a su constitución como una de las industrias turísticas más importantes del mundo, las inversiones extranjeras no tardaron en multiplicarse, dirigiéndose no solo a la instalación de filiales o a la compra de empresas, sino también hacia la bolsa española y el mercado inmobiliario. Por ejemplo, entre 1958 y 1989, las inversiones netas en inmuebles pasaron desde los 159.000 millones de pesetas en el primer año hasta los 303.000 en el segundo (Montes, 1991: 270). Todo ello, unido al ahorro de los españoles, tuvo un fuerte impacto sobre el mercado financiero e inmobiliario. En este sentido, los autores apuntan a que, entre otros fenómenos, durante la segunda mitad de los ochenta, el precio del suelo, la vivienda y las oficinas en Madrid se multiplicaron por cuatro -más que en ninguna otra ciudad del planeta-, propiciando una rápida capitalización de aquellos que ostentaban títulos de propiedad, el aumento de la demanda agregada y el consiguiente endeudamiento de los hogares. En palabras de los autores, “había comenzado la primera burbuja de la historia económica reciente” (2010: 160).

En relación con las causas que posibilitaron la existencia de esta euforia económica -que, como se ha dicho más arriba, se materializó en unas tasas de crecimiento cercanas al 6 por 100-, López y Rodríguez hacen alusión a la interacción de elementos coyunturales e instituciones (2010: 161-163): en referencia a los primeros, por ejemplo, los autores citan cómo la situación de los mercados internacionales y el colapso de las economías latinoamericanas propiciaron un clima favorable para que las inversiones fuesen redirigidas hacia España; de otro lado, también constatan que, a través de medidas como la flexibilización de las condiciones de acceso a los préstamos hipotecarios, la promulgación de desgravaciones fiscales por la compra de vivienda o la marginación del alquiler como una opción válida, los sectores inmobiliario y financiero contaron con un amplio apoyo de la Administración Pública. Ahora bien, ante el sobrecalentamiento de los mercados y la frenada de los precios, el ciclo especulativo solo pudo ser mantenido hasta 1989, aunque las expectativas relativas a los acontecimientos del año 1992 -Olimpiadas de Barcelona y la Expo de Sevilla- posibilitaron extender el crecimiento económico y la expansión del gasto público más allá de esta fecha (López y Rodríguez, 2010: 161). A partir de entonces, los indicadores económicos terminarían por hundirse, disparándose la tasa de desempleo hasta el 24 por 100 en el año 1994 (Jiménez Franco, 2015: 394).

Como consecuencia de los acontecimientos expuestos, López y Rodríguez advierten en su análisis la sucesión de cuatro importantes transformaciones estructurales que marcarán la evolución de las décadas posteriores (2010: 163 y ss.): de un lado, los autores aluden a una

pérdida de protagonismo por parte del sector industrial que, en términos generales, vino motivada tanto por la entrada de España en la Comunidad Económica Europea -y su consiguiente especialización en el turismo- como por su pérdida de dinamismo debido a la burbuja financiera. De otro lado, durante este periodo, se produce la consolidación de un bloque hegemónico entre el sector de la construcción y el financiero. Asimismo, López y Rodríguez sugieren que, ante los cambios acaecidos en la estructura productiva, tuvo lugar un nuevo reparto de la riqueza y del dinamismo económico, de modo que, mientras que algunos territorios se encontraron en una posición privilegiada con respecto al nuevo modelo de acumulación, otros -especialmente las zonas industriales- resultaron claramente desfavorecidos; en última instancia, de un modo similar a lo que acontece con los territorios, el cuerpo social comenzó a encontrarse sometido a una polarización permanente entre grandes beneficiarios y mayorías excluidas. En este sentido, conviene resaltar que el grueso de los puestos de trabajo creados fueron en el sector servicios y de la construcción, donde la remuneración se caracteriza por ser especialmente baja. Por el contrario, las personas que tuvieron acceso a la propiedad experimentaron una rápida capitalización.

1.3.El *boom* inmobiliario y la financiarización de los hogares

Generalmente, el periodo comprendido entre el año 1995 y 2007 es contemplado como una época de gran prosperidad en la historia reciente de la economía española (Jiménez Franco, 2013: 400) ya que, entre otros fenómenos, se asiste a un crecimiento anual del 4 por 100, la generación de siete millones de puestos de trabajo, una tasa de inflación baja o el acceso prácticamente generalizado al crédito (López y Rodríguez, 2010: 179). Todo ello podría encontrar su máxima significación en la afirmación de “España va bien” pronunciada hasta la saciedad por el ex Presidente de Gobierno José María Aznar (Murray Mas, 2015: 42) o, cuando su sucesor en el cargo, José Luis Rodríguez Zapatero, sostuvo -en referencia a la famosa competición futbolística que España jugaba en la *Champions League* de la economía mundial (EFE, 2007). Ahora bien, ¿cómo se ha desarrollado esta fase económica y qué significado subyace bajo la misma?

Como se ha podido apreciar en el subapartado precedente, durante los primeros años de la década de los noventa, la burbuja inmobiliaria llegó a su fin y los indicadores macroeconómicos

empezaron a desplomarse, dando lugar a un periodo de recesión en el que la tasa de desempleo llegó a un valor hasta entonces desconocido del 24 por 100 en el año 1994 (Jiménez Franco, 2013: 399). Ante tal contexto, López y Rodríguez exponen que la respuesta institucional estuvo sobre todo orientada a reestablecer la competitividad de las exportaciones -fundamentalmente, a partir de la devaluación de la peseta-, controlar el gasto público y, en última instancia, hacia la contención salarial. Todas estas medidas suponían una estrecha adhesión a los criterios de convergencia establecidos por el Tratado de Maastricht -y, por tanto, a la ideología neoliberal (Urbán y Luengo, 2018)-, cuyos objetivos principales fueron el control de la inflación, la reducción del déficit y la disminución de los tipos de interés (2010: 182). Es decir, según argumenta Rodríguez, si el neoliberalismo hasta entonces había buscado principalmente la restricción salarial, ahora también se buscaba la construcción de un proyecto europeo capaz de bloquear el gasto social y relanzar la economía mediante la privatización y la externalización (2016: 149).

Siguiendo a López y Rodríguez (2010: 185 y ss.), la bajada de los tipos de interés jugó un papel fundamental en la recuperación económica, posibilitando que el gasto del Estado fuese trasladado hacia las empresas y las familias por medio del aumento de los niveles de endeudamiento, lo que supuso un paso más en la financiarización de la economía española. En este sentido, los autores destacan que, si durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2007, la deuda de las administraciones públicas permaneció más o menos estable, esta se llegó a multiplicar por tres en el caso de las familias y las empresas. Asimismo, las cifras de endeudamiento hipotecario se multiplicaron por doce entre 1994 y 2007 (2010: 189-190). Dentro de este contexto, López y Rodríguez precisan que la «euforia inmobiliaria» se constituiría como el factor más sobresaliente durante el citado periodo de crecimiento. Según sostiene Murray Mas, la burbuja generada debe ser considerada desde una doble vertiente (2015: 65 y ss.): de un lado, a lo largo de estos años, tuvo lugar un incremento destacable en el parque de viviendas y edificaciones que, lejos de responder al aumento de la población -mientras que esta última se ha multiplicado por 1,6 desde 1950, el parque de viviendas lo ha hecho en un factor de 3,8-, estaría sobre todo relacionado con la rentabilidad asociada a las mismas y la existencia de un marco institucional favorable que ha permitido y sustentado la expansión del sector. En estos términos, baste con señalar que, en el año 2005, España construyó más viviendas que Francia, Alemania e Italia juntas (Fernández Durán, 2006: 24). De otro lado, en relación con la segunda vertiente, Murray Mas apunta a la revalorización constante de los activos inmobiliarios, desplegándose al mismo tiempo toda una serie de mecanismos para agilizar y dinamizar la compraventa de

inmuebles. Sobre esta cuestión, Campos Echevarría sostiene que, entre 1997 y 2006, la revalorización experimentada fue del 183 por 100 -117 por 100 si se toma en consideración la inflación registrada- (2008: 29). En estos términos, el precio del metro cuadrado habría pasado desde los 589 euros en 1991 hasta los 2.056 en 2007 (Murray Mas, 2015: 72). En otras palabras, este se habría multiplicado casi por cuatro.

En el marco descrito, no sorprende que, tal y como esgrimen López y Rodríguez, la vivienda se convirtiese en el activo central de las familias, posibilitando de este modo la penetración de las lógicas financieras en los hogares españoles (2010: 192). Es decir, según argumentan los autores (2010: 239 y ss.), desde que fue estimulada y extendida a partir de los años cincuenta del siglo pasado -algunos autores observan en este fenómeno, resumido en la famosa cita de «queremos un país de propietarios, no de proletarios» pronunciada por el entonces Ministro de Vivienda Franquista, un intento de gobernabilidad social (Babiano, 1993; Sola, 2014)-, la sociedad española ha mostrado una fuerte propensión hacia la vivienda en propiedad. Mientras que, en el año 2001, el 82,2 por 100 de los hogares tenía una vivienda en propiedad, solo el 11,4 por 100 vivía en régimen de alquiler -estas cifras representan, a su vez, el mayor y menor porcentaje de la Unión Europea-. Además, otro aspecto especialmente significativo del caso español residiría en el elevado número de viviendas vacías y secundarias que existen -más de tres millones de cada una de ellas-, lo que sugiere que, aquellos que se lo pudieron permitir, no solo compraron su vivienda habitual, sino también segundas o terceras residencias que, además de generar un valor adicional, podían ser transformadas en liquidez durante los periodos de dificultad económica o ser destinadas a los hijos en edad de emancipación (López y Rodríguez, 2010: 240). De este modo, lejos de ser contemplada únicamente como un lugar en el que vivir y desarrollar un proyecto vital, la vivienda también se ha convertido en una suerte de depósito de valor y ahorro que, en términos generales, explica la penetración de la lógica financiera en las economías domésticas.

Ahora bien, los autores advierten que este ciclo inmobiliario no puede explicarse únicamente a través de este fenómeno puesto que tal aproximación supondría obviar que el mismo queda inmerso en una coyuntura internacional donde el crédito fue abaratado -en estos términos, recuérdese que la baja del tipo de interés fue uno de los criterios de convergencia europea establecidos por el Tratado de Maastricht-. Es decir, mientras que, en 1993, el tipo medio de interés para el crédito hipotecario se situaba en el 14 por 100, este se situó en un valor mínimo del 3,4 por 100 en el año 2004. En este sentido, no solo se concedieron un mayor número de hipotecas, sino que el valor de estas y los plazos de amortización también aumentaron de forma

significativa (Murray Mas, 2015: 80), posibilitando en mayor medida tanto los cambios de residencia como la compra de nuevas viviendas, ya fuese para uso o, ante la expectativa de una rápida revalorización, con una finalidad puramente especulativa. Por otra parte, la alta rentabilidad del mercado inmobiliario español también propició la atracción de una enorme cantidad de inversión extranjera (Fernández Durán, 2006: 26).

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y ante la revalorización de los activos inmobiliarios, López y Rodríguez señalan que el patrimonio medio de las familias alcanzó cifras hasta entonces desconocidas, permitiendo que una parte significativa de la población experimentase una larga primavera económica. En palabras de los autores, “las plusvalías de la venta de viejas propiedades, las facilidades crediticias y el espectacular aumento de los niveles de consumo respaldados por la continua acumulación de riqueza patrimonial representaron la brisa cálida y los paisajes florales de este largo abril económico” (2010: 242). Ahora bien, resulta importante incidir en que esta situación material no se explica por el aumento de la productividad o el incremento de los salarios -que, como se verá más adelante, han estado sometidos a una intensa precarización-, sino sobre todo por la revalorización de los activos inmobiliarios. En este sentido, un aspecto esencial deviene en el hecho de que tal situación de bonanza económica ha tenido como contrapartida un incremento exponencial del endeudamiento de las familias puesto que, para adquirir estas propiedades, el recurso al préstamo bancario se ha presentado prácticamente como la única opción disponible, hasta el punto de que, entre 1995 y 2007, los pasivos de los hogares -compuestos fundamentalmente por el crédito hipotecario- crecieron más que sus activos. En otras palabras, independientemente de los niveles de riesgo contraídos, las clases medias se habrían mantenido gracias a altos niveles de endeudamiento. Además, los autores esgrimen que la propia burbuja, dentro de la dinámica descrita, también se constituyó como un potente factor de desequilibrio y exclusión social, viéndose los no propietarios excluidos de este proceso u obligados a contraer deudas totalmente desproporcionadas (2010: 416).

Por último, conviene destacar que, en este contexto de prosperidad donde las lógicas financieras penetran en las economías domésticas, el «efecto riqueza» supone que el consumo privado se dispare, generando un marco propicio para el crecimiento económico y la generación de puestos de trabajo (López y Rodríguez, 2010: 199). Ahora bien, en relación con el primero, resulta importante destacar que este no viene determinado por un aumento de la productividad sino sobre todo por la especialización que ha mostrado la economía española en los sectores de la construcción, el turismo y los servicios, donde las dinámicas asociadas a la revalorización de

los activos juegan un papel fundamental. Es decir, en palabras de los autores, “la originalidad del modelo de desarrollo español consiste en haber desarrollado soportes para un altísimo crecimiento económico que no depende del aumento de la capacidad productiva de la hora de trabajo” (2010: 206). Por otra parte, en lo que se refiere al empleo, si bien es cierto que, durante el periodo comprendido entre 1996 y 2007, se generaron un total de siete millones de puestos de trabajo, estos se concentraron principalmente en la construcción y los servicios de mercado -esto es, por ejemplo, la hostelería y el comercio-, donde la precariedad es especialmente significativa.

1.4.El estallido de la burbuja y sus consecuencias

Como se ha podido apreciar en el subapartado precedente, el periodo comprendido entre 1995 y 2007 se corresponde con la consolidación de un modelo de crecimiento marcado por dos características esenciales (López y Rodríguez, 2010: 2016-217): de un lado, la evolución del precio de los activos financieros e inmobiliarios desempeña una posición de centralidad absoluta, dependiendo de esta la formación de la demanda agregada, la inversión, la rentabilidad y el empleo; de otro lado, en detrimento de la industria, la economía española ha mostrado una clara especialización en los sectores del turismo y de la construcción, constituyéndose estos como su principal atractivo para atraer la inversión extranjera. En este contexto, España llegaría al punto culminante de su particular «milagro económico» en el año 2007, registrando unos niveles del crecimiento cercanos al 3,5 por 100 y la tasa de desempleo más baja -alrededor del 8 por 100- desde hacía treinta años (Jiménez Franco, 2013: 426).

Ahora bien, según argumentan López y Rodríguez (2010: 371 y ss.), una de las principales características de los ciclos financieros reside precisamente en su intrínseca inestabilidad, existiendo una línea muy delgada entre la generación de riqueza y su desaparición. En este sentido, incluso antes de la crisis de las hipotecas *subprime* en Estados Unidos y aunque desde el Gobierno se negase que la misma repercutiría sobre la solidez del sistema financiero -recuérdese que, conforme a las declaraciones del Ex Presidente Zapatero, España jugaba en la *champions league* de la economía mundial- (Murray Mas, 2015: 382), los autores advierten que el sector inmobiliario español, especialmente debido a la subida de los tipos de interés, ya había comenzado a experimentar los primeros síntomas de agotamiento. Este hecho, unido a la crisis en los mercados

de crédito internacional que se desató a partir del 2007, tendría como una de sus primeras consecuencias la caída inmediata de los beneficios empresariales, motivando que las promotoras, constructoras e inmobiliarias -es decir, las grandes beneficiarias del ciclo inmobiliario- acudiesen al Estado con la finalidad de revertir esta situación, dando lugar a toda una política de «socialización de pérdidas» (Rodríguez y López, 2011: 57). En este contexto, López y Rodríguez señalan que, para el mes de junio del año 2009, España ya se había convertido en el país de la OCDE que más dinero público había destinado a salvar el sector inmobiliario (2010: 401).

No obstante, según advierten los autores (2011:59 y ss.), la consecuencia inmediata de estas intervenciones estatales orientadas a recomponer el beneficio de los agentes capitalistas no fue otra que un incremento exponencial del gasto público, viéndose esta situación aún más dificultada por la caída en el nivel de ingresos, lo que propició que el Estado terminase por buscar una solución a esta problemática a través del endeudamiento público -pasando, en estos términos, de un superávit presupuestario del 2 por 100 en 2007 a un déficit del 4,4 por 100 en 2008 (Murray Mas, 2015: 384)-. En este sentido, los autores aluden a que, como consecuencia de la presión ejercida por las agencias de calificación, se habría producido todo un tutelaje financiero del gasto y de las políticas públicas. Es decir, en sus propias palabras, “cualquier línea política que pueda afectar a la captación de los beneficios capitalistas o que redunde en unas menores posibilidades de apropiación del producto social por parte del sector financiero será sancionada con fuertes recargos sobre las emisiones de deuda” (2011: 60). En este punto, precisamente, se situarían toda una serie de presiones sobre el sistema público de pensiones, el mercado de trabajo o, en una dimensión más general, el Estado del Bienestar (Navarro, Torres y Garzón, 2011: 59). Siguiendo a Murray Mas (2015: 386 y ss.), de este modo, la crisis financiera-inmobiliaria se convirtió paulatinamente en una crisis de deuda pública en la que las autoridades europeas, lideradas fundamentalmente por Alemania, exigieron a los países más afectados por la crisis -entre los que se encuentran los denominados tradicionalmente como *P.I.G.S* (Portugal, Italia, Grecia y España)- que tomaran medidas de urgencia para limitar el déficit. En esos términos, la *troika* -compuesta por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo y la Comisión Europea- exigiría el cumplimiento de toda una serie de planes en los que la austeridad se constituyó como el eje central de los mismos.

Por otra parte, como se puede imaginar, la crisis del mercado inmobiliario y la frenada de los precios no solo supuso la caída de la inversión, sino también del consumo y de los beneficios de las empresas. Es decir, una vez revertida la revalorización de los activos financieros e

inmobiliarios y ante la ausencia de un modelo de crecimiento alternativo, el «efecto riqueza» desapareció. En contraposición, López y Rodríguez aluden a un «efecto pobreza» que pone en evidencia que, bajo la ilusión generada por la financiarización de las economías domésticas, lo que verdaderamente subyace es un régimen social polarizado y una situación masiva de precariedad (2010: 402). Además, una vez que los precios de la vivienda comienzan a caer, las familias se ven expuestas al pago de una deuda que tiene un valor mayor que la vivienda en sí misma, generando una fuerte presión sobre la renta disponible y un descenso del consumo que, a su vez, repercute sobre los niveles de empleo y termina por aumentar la tensión sobre el pago de la deuda, disparando los niveles de morosidad (Rodríguez y López, 2011: 57). En este sentido, conforme a la argumentación desarrollada en el subapartado precedente, no puede resultar llamativo que, en un periodo breve de tiempo, la tasa de desempleo se incrementase desde un 8,2 por 100 en 2007 hasta un 26,1 por 100 en el año 2013 -55,5 por 100 en el caso del desempleo juvenil- (Amnistía Internacional, 2018: 14).

En definitiva, tal y como se ha podido apreciar a lo largo del presente apartado, la evolución de la economía española se ha movido entre la ausencia de un modelo de crecimiento alternativo y su creciente financiarización, lo que ha supuesto que esta sea especialmente vulnerable ante los avatares del ciclo económico. Tal y como afirman Navarro, Torres y Garzón de una forma especialmente gráfica, “eso quiere decir que, cuando las cosas van bien, aquí van mejor que en ningún sitio, pero que, cuando mal, aquí van mucho peor. Y el balance total, suele ser negativo” (2011: 50)

2. Un Estado del Bienestar en permanente subdesarrollo

Una vez analizada la evolución económica seguida por España desde finales de los años setenta del siglo pasado hasta la actualidad, resulta necesario examinar cómo se ha desarrollado el Estado del Bienestar durante este periodo. En este sentido, recuérdese que, tal y como se sostuvo en el apartado correspondiente, a pesar de que durante los últimos años del franquismo -concretamente, en la fase denominada como el «milagro económico español»- se registró un cierto aumento del gasto público, no es posible identificar la presencia -o, al menos, en los mismos términos que en los países del entorno- de un fuerte Estado del Bienestar que, financiado a través

de los impuestos, tuviese la capacidad suficiente para reducir la incertidumbre derivada del mercado y garantizar el acceso a toda una serie de servicios básicos. Para ilustrar esta situación, baste con señalar que, en 1977, el gasto social en España se situó en el 12 por 100 del PIB, lo que representaba prácticamente la mitad del gasto medio de los países que integraban la Comunidad Económica Europea en ese momento (Maravall Gómez-Allende, 2003: 199). En relación con las causas que explican este «raquitismo social», estas fueron situadas -sobre todo a partir de la argumentación articulada por Navarro (2006)- ante las particularidades que ha mostrado el poder de clase y género a lo largo de la historia reciente: mientras que la violencia -constituida como un elemento consustancial a la Dictadura Franquista (Rodrigo, 2006)-, de un lado, tornó en innecesarios la consecución de toda una serie de acuerdos entre el capital y el trabajo, la reclusión de la mujer en el ámbito privado supuso que, en detrimento de un mayor desarrollo del sector público, la práctica totalidad del trabajo de cuidados recayese sobre estas.

Tras la muerte de Franco, en un contexto de una creciente conflictividad obrera y crisis institucional, Comín señala que comenzaron a sucederse toda una serie de demandas referidas, en otros aspectos, a la necesidad de una mayor inversión en educación, sanidad y otro tipo de transferencias sociales, lo que, unido al crecimiento del paro y el consiguiente gasto en prestaciones por desempleo y subvenciones a empresas (2009: 16), terminó por suponer el aumento del gasto público (Rodríguez Cabrero, 1989: 82). En este sentido, según sostiene González i Calvet, la transición hacia la Democracia fue presentada como una suerte de pacto político y social en el que el Estado, a cambio del mantenimiento del orden social y las relaciones de producción imperantes, se comprometía a desarrollar un Estado del Bienestar homologable al resto de países europeos (1991: 216). Ahora bien, con la llegada al poder del nuevo Gobierno, esta política expansiva se vería totalmente frenada (Rodríguez Cabrero, 1989: 82). Si bien es cierto que el Partido Socialista Obrero Español se presentó a las elecciones de 1982 bajo el eslogan político de «por el cambio» (Ysas, 2014: 51), Marín Arce señala que los poderes fácticos podían estar tranquilos con la dimensión del mismo, puesto que este no suponía ninguna transformación radical de las estructuras económicas o sociales. En palabras del autor:

Ni la Iglesia, ni el Ejército, ni la Banca tenían nada que temer de un futuro gobierno socialista. Las nacionalizaciones se limitarían a la red eléctrica de alta tensión, la enseñanza privada continuaría recibiendo subvenciones, la Iglesia seguiría estando financiada por el Estado, y el gobierno apoyaría a los poderes financieros y protegería la economía de mercado. (2000: 190)

Desde un primer momento, el Gobierno socialista adoptó una política de corte neoliberal que afectó de lleno a la capacidad redistributiva del Estado (González i Calvet, 1991: 216). En estos términos, las directrices económicas estuvieron basadas en la contención salarial y la reducción de la inflación, además de producirse el desmantelamiento de algunos mecanismos de intervención estatal y la expansión de criterios desregularizadores con la pretensión de estimular la competencia y mejorar la productividad (Moreno y Sarasa: 1992: 19). Por otra parte, cabe recordar que es precisamente en este periodo donde se realizaron los intentos más importantes de reestructurar y reconvertir el sector industrial, lo que se tradujo en un aumento significativo en el número de desempleados, especialmente entre los más jóvenes que se incorporaban por primera vez al mercado laboral (Rodríguez Cabrero, 1989: 84). En este contexto, Marín Arce precisa que, a pesar de que en el campo de la educación se realizaron importantes avances referidos tanto a su universalización y democratización como a la mejora y creación de centros públicos -encontrando, en esta materia, una fuerte oposición por parte de los sectores más conservadores (Ysas, 2014: 55)-, en el resto de las políticas no hubo prácticamente confrontación entre el gobierno y la derecha, proviniendo la mayor parte de la oposición por parte de los grupos de izquierda y los sindicatos (2000: 190).

En este sentido, además de las movilizaciones contra la entrada de España en la OTAN, durante este periodo existió una fuerte tensión entre el Gobierno y los sindicatos (Marín Arce, 2000: 198). Aunque, en un primer momento, la Unión General de Trabajadores (UGT) apoyó la política del Ejecutivo con la finalidad de poder influir sobre la misma (Ysas, 2014: 53), en la segunda mitad de los años ochenta se materializó un significativo distanciamiento entre ambas fuerzas (Moreno y Sarasa, 1992: 22), de modo que UGT, además de manifestarse en contra del primero -sirva como ejemplo cuando Nicolás Redondo, Secretario General de UGT, espetó en un plato televisivo al entonces Ministro de Economía Carlos Solchaga que su problema eran los trabajadores (Diez, 2007)-, se sumó a las movilizaciones convocadas por Comisiones Obreras (CCOO). El punto culminante del enfrentamiento llegaría cuando, tras la aprobación de un Proyecto de Ley para el fomento del empleo juvenil, los sindicatos convocaron una huelga general para el 14 de diciembre de 1988, exigiendo la retirada inmediata del citado plan y un giro de la política económica hacia lo social (Marín Arce, 2000: 205). A pesar de que las previsiones del Gobierno infravaloraron la potencialidad de la huelga, esta tuvo un éxito inmediato que paralizó el país durante veinticuatro horas (Ysas, 2014: 53), constituyéndose como un duro golpe contra el Gobierno (Marín Arce, 2000: 206).

Tras el éxito de la huelga, en vez de convocar elecciones, el ejecutivo socialista abandonó el pulso con los sindicatos y, en el contexto de una mejor situación económica, impulsó un giro de la política económica hacia lo social. En este sentido, no solo se retiró el proyecto para fomentar el plan de empleo juvenil -que, en términos reales, generaba una situación de precariedad absoluta entre los más jóvenes- sino que también se aprobaron toda una serie de decretos -entre otros, referidos a la revalorización de las pensiones, el aumento de la cobertura por desempleo o la universalización de la sanidad- que supusieron un aumento del gasto social en torno a los 200.000 millones (Marín Arce, 2000: 206). En este contexto, Navarro señala que, si en 1982 el gasto social se situaba en torno a un 15 por 100 del PIB, esta cifra llegó al 23,4 por 100 en 1993, solo cuatro puntos por debajo de la Unión Europea (2006: 42). Ahora bien, esta política expansiva no se extendería durante mucho tiempo ya que, debido a la crisis económica iniciada en el año 1992 y ante el consiguiente aumento del déficit público, el gasto social comenzó a ser objeto de una política restrictiva. El recorte de las prestaciones por desempleo -concretamente, la disminución del número potencial de beneficiarios y la reducción tanto de la cuantía como del periodo de protección (Ruiz Galacho, 2006: 15)-, en estos términos, fue una de las primeras medidas de contención social tomadas por el PSOE, lo que dio lugar a un repunte de la conflictividad social y a que los sindicatos mayoritarios convocaran otra huelga general en 1992. Ahora bien, según apunta Marín Arce, este sería el primer paso para el fin de la citada política expansiva puesto que, ante los criterios de convergencia europea establecidos por el Tratado de Maastricht, la reducción del déficit público se convertiría desde entonces en un objetivo fundamental (2000: 209).

Tal y como se ha señalado más arriba, los criterios de convergencia europea establecidos por el Tratado de Maastricht en 1993 estuvieron orientados a tres grandes objetivos: el control de la inflación, la disminución de los tipos de interés y la reducción del déficit público (López y Rodríguez, 2010: 182). En relación con este último, Rodríguez señala que, si hasta entonces la política neoliberal europea se había concentrado en la contención salarial, a partir de entonces la ofensiva se dirigió hacia el bloqueo del gasto social y el relanzamiento de la acumulación por medio de la privatización y la externalización (Rodríguez, 2016: 149). En este sentido, Navarro advierte cómo el gasto social se ha ido contrayendo continuamente desde 1993, dando lugar a una desconvergencia con la «Europa social» (2006: 42). Mientras que, en 1993, este se situaba en un valor aproximado al 24 por 100 del PIB, tal cifra fue reducida a un 20,1 por 100 durante el año 2000, lo que representa un promedio mucho más bajo que el ostentando por el resto de los países que conforman la Europa de los Quince -en torno al 27,3 por 100- (Navarro, 2004: 4). Por otra

parte, si se toma como referencia el número de personas que trabajan en servicios relacionados con el Estado del Bienestar, también puede apreciarse rápidamente tal desconexión ya que, frente al promedio del 11 por 100 en el caso europeo, solo el 5,9 por 100 de la población española trabajó en este sector durante el año 2000 (Navarro, 2004; 3)

Según se señala en el Informe Foessa relativo al año 2014, el desarrollo del Estado del Bienestar español en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2013 ha sido particularmente complejo por un doble motivo (2014: 316): por una parte, han existido toda una serie de condicionamientos externos referidos a la globalización y el proceso de europeización de las políticas sociales. En este sentido, este no solo ha quedado inmerso en un marco internacional dominado por una doxa neoliberal en el que se incide ideológica e institucionalmente a favor de la consecución de un Estado del Bienestar más orientado hacia el mercado -es decir, hacia la remercantilización de los servicios públicos-, sino que también el proceso de europeización ha supuesto que la política social se desarrolle bajo los imperativos establecidos por la política económica y financiera. Sobre esta cuestión, Cabrero señala que el desarrollo del Estado del Bienestar durante este periodo ha estado especialmente condicionado tanto por el Tratado de Maastricht como por la posición subordinada y periférica que ha ocupado España en la política europea (2016: 24). Por otra parte, en una dinámica interna, el Estado del Bienestar español se ha tenido que enfrentar a la aparición de nuevos riesgos sociales -por ejemplo, el fracaso escolar, la pobreza infantil o los cuidados de larga duración-. Ahora bien, exceptuando contadas excepciones -por ejemplo, aquellas referida a la Ley de Dependencia de 2006-, la respuesta estatal ha seguido una lógica basada en la contención y la reestructuración del gasto, de modo que la responsabilidad de asumir y enfrentar tales riesgos ha recaído sobre otras esferas. En estos términos, destacarían el protagonismo adquirido por las familias -o, en su defecto, la sociedad civil- y la expansión de una esfera mercantil que, al menos teóricamente, ha sido justificada en atención a una presunta mayor eficiencia (Fundación Foessa, 2014: 316).

De este modo, tal y como apunta Moreno, si bien es cierto que el Estado del Bienestar español estaría caracterizado por ser un sistema de protección social relativamente extenso en cobertura, su intensidad protectora sería más bien baja -en este sentido, no solo destaca su incapacidad para hacer frente a los nuevos riesgos sociales, sino también que, debido al carácter exiguo de las prestaciones sociales, el porcentaje de población que se encuentra en una situación de pobreza relativa se habría mantenido cercano al 20 por 100 durante el periodo comprendido entre 1990 y 2008 (Rodríguez Cabrero, 2016: 22)-, existiendo una fuerte tendencia hacia la

privatización de los servicios y el desplazamiento de la acción protectora -y de sus costes asociados- hacia las familias y los ciudadanos (Moreno, 2010: 4). Todo ello, además, se habría agravado en la última fase de la evolución experimentada por la economía española -explicada más arriba bajo el epígrafe «El estallido de la burbuja y sus consecuencias»- donde, sobre todo a partir del cambio de Gobierno y la consolidación de la austeridad como eje rector de la política económica, se habrían producido -especialmente entre el año 2012 y 2014- toda una serie de importantes recortes sociales (Cabreró Rodríguez, 2016: 26).

En este sentido, el Informe Foessa advierte que, fundamentalmente desde el año 2010, los principales rasgos de las políticas acometidas han sido los siguientes (2014: 317): en primer lugar, los autores del informe señalan que, en detrimento del principio de ciudadanía social, se habría producido todo un reforzamiento del principio contributivo. Por ejemplo, en el caso de los inmigrantes indocumentados, estos han sido directamente expulsados del Sistema Nacional de Salud (Amnistía Internacional, 2018: 17); por otra parte, en términos presupuestarios, se habría producido una reducción en prácticamente todas las partidas destinadas al gasto social. En lo que se refiere a la sanidad, en una dinámica caracterizada por la expulsión, la supresión de servicios o el desplazamiento de los costes hacia los ciudadanos a través de fórmulas como el copago o la eliminación de más de cuatrocientos productos médicos anteriormente financiados (Amnistía Internacional, 2018, 17), habría propiciado una reducción del gasto total en salud pública de un 12,7 por 100 entre 2009 y 2013. En relación con la educación, para este mismo periodo temporal, habrían sido recortados más de 6.000 millones de euros, lo que ha supuesto, entre otros fenómenos, una notable disminución -aproximadamente de 500.000 personas entre los cursos académicos 2009-2010 y 2011-2012- en el número de beneficiarios de becas y ayudas al estudio (Fundación Foessa, 2014: 330-338). En tercer lugar, los autores del Informe también sostienen que, al margen de los fenómenos descritos, el Tercer Sector de Acción Social se ha visto expuesto a un contexto donde las responsabilidades que tienen que asumir son cada vez mayores, no reflejándose este hecho en un aumento de la financiación recibida -que, en el mejor de los casos, se ha mantenido estable-. Asimismo, en un clima de permanente sospecha sobre su condición, se destaca en el Informe que ahora los desempleados, pese a no contar con ningún tipo de servicio de calidad que facilite su reingreso en el mercado laboral o, al menos, garantice la percepción de una renta adecuada durante el transcurso del proceso, son objeto de mayores controles. Como consecuencia de todo lo anterior, se constataría una fuerte refamiliarización de las funciones de

apoyo y cuidado, lo que, según los autores, pone en riesgo los avances cosechados en materia de conciliación de la vida familiar y tratamiento de la dependencia.

En definitiva, tal y como se ha podido apreciar a lo largo del presente apartado, la evolución del Estado del Bienestar en España ha estado caracterizada por un intrínseco subdesarrollo con respecto a los países más avanzados del entorno. En este sentido, ya sea por la herencia franquista, los criterios de convergencia exigidos por Europa o la irrupción de la austeridad como eje central de la política económica, el producto resultante ha sido un Estado del Bienestar maltrecho que no cuenta con la fuerza suficiente para garantizar la inclusión ciudadana. Además, en atención a los acontecimientos recientes y ante la pretensión de reducir el gasto público a toda costa (Muñoz de Bustillo Llorente: 2013: 46), la inclusión social tampoco parece ser el objetivo prioritario. En este sentido, baste con señalar que, en agosto del 2011, el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Popular modificaron el artículo 135 de la Constitución Española con el objetivo de priorizar el pago de la deuda por encima de cualquier otro gasto, con todo lo que ello conlleva (Amnistía Internacional, 2018: 20).

3. Trabajo y ciudadanía: una relación ausente

Según se argumentó en el Segundo Capítulo, una de las principales transformaciones acaecidas a raíz de los años setenta del siglo pasado reside en la progresiva pérdida de centralidad que ha experimentado el trabajo en las sociedades actuales. Es decir, si en una «sociedad de productores», este se constituía como el valor central de la misma -implicando, de este modo, la formación de una subjetividad determinada-, la transición hacia una «sociedad de consumidores» habría supuesto que, ante todo, ahora los individuos sean definidos en función de este último rol (Bauman, 2000). En este sentido, se destacó que no solo se advierte la presencia de un modelo productivo que, debido a fenómenos como la «revolución tecnológica» (Rifkin, 2003), la internalización de la economía (Hobsbawm, 1998: 413) o su creciente financiarización (Alonso y Fernández, 2013: 11) parece depender cada vez menos de la fuerza de trabajo empleada (De Giorgi, 2006: 90), sino también la sucesión de toda una serie de profundos cambios cualitativos que, estando fundamentalmente referidos tanto a la conversión de la flexibilidad y la precariedad en los ejes centrales de la política económica (Bourdieu, 2000; Moreno Márquez, 2003; Sennet,

2005) como al protagonismo adquirido por el trabajo de naturaleza inmaterial y cognitiva (Rodríguez López, 2003; De Giorgi, 2006), habrían alterado profundamente las relaciones entre capital y trabajo. En otras palabras, la principal novedad se encontraría en el hecho de que, a diferencia de periodos anteriores, el crecimiento económico ya no implica necesariamente la generación de más empleo -o, al menos, con las características que este presentaba en el régimen de producción fordista- (Hobsbawm, 1998: 414).

Ahora bien, también se argumentó que este desplazamiento no supone bajo ningún caso que el trabajo haya perdido importancia en la sociedad actual puesto que, tal y como apuntan Alonso y Fernández, este sigue constituyéndose como uno de los principales mecanismos generadores de la desigualdad social (2013b: 23). Es decir, la situación material experimentada no es la misma si se tiene un trabajo con un sueldo digno, este es precario o, directamente, no se tiene. En otras palabras, podría afirmarse que, si bien es cierto que el sistema económico ha dejado de precisar que los individuos pongan la totalidad de su tiempo a disposición del mismo, estos no tendrían otro remedio ya que, ante la ausencia de otros medios de vida más allá del trabajo asalariado y un Estado del Bienestar de naturaleza menguante, todas las formas de vida pasan necesariamente por la aceptación de las lógicas acaecidas en el interior del mercado laboral. En estos términos, se señaló que lo verdaderamente relevante residiría en la emergente contradicción entre una noción de ciudadanía -y, por tanto, el acceso a toda una serie de derechos- basada en el empleo de naturaleza fordista y la constitución de un sistema productivo donde este último es cada vez más escaso y restringido (De Giorgi, 2006: 38), lo que generaría una tensión permanente entre ambas variables y cotas crecientes de «ciudadanos sin ciudadanía» que se encuentran sometidos a intensos procesos de exclusión social (Zubero, 2002: 115). Pero ¿es posible identificar este fenómeno en el caso español?

En relación con las transformaciones cuantitativas -esto es, la formación de un sistema económico que parece depender cada vez menos de la fuerza de trabajo empleada (De Giorgi, 2006: 90)-, estas son perfectamente identificables en el caso español. Si, durante los años sesenta, la consecución del pleno empleo se convirtió prácticamente en una realidad -aunque, como se ha señalado más arriba, este escondía toda una serie de fenómenos subyacentes como la expulsión de la mujer del ámbito laboral o los procesos de migración económica que tuvo que emprender una parte significativa de la población española (Fuentes Castro, 2014)-, la evolución posterior revela la configuración de un mercado de trabajo donde existen tanto una gran oscilación entre los niveles de empleo y desempleo como una elevada tasa de desempleo estructural (López

Moruelo y Malo, 2015: 33). En este sentido, baste con señalar que, mientras que la tasa de paro registrada llegó a un mínimo histórico del 7,93 por 100 en el segundo trimestre del año 2007, esta se situó dos años más tarde en el 17,77 por 100, llegando a un máximo histórico del 26,94 por 100 en el primer trimestre del 2013 -6.272.200 personas-. Es decir, durante este año, el paro habría afectado a una de cada cuatro personas y, en el caso de los jóvenes menores de veinticinco años, a uno de cada dos (Arnal et. al., 2013: 284). Además, este presentaría un carácter especialmente preocupante puesto que, según se desprende de la Encuesta de Población Activa, el paro de larga duración -es decir, igual o mayor a doce meses- se situaría en el 13 por 100 de la población total, lo que equivale a la mitad del total de los desempleados. A pesar de que la tasa registrada, en un contexto de débil recuperación económica, ha sido reducida hasta el 15,1 por 100 en el mes de junio de 2018, España ostenta en la actualidad el segundo índice de desempleo más alto de la Unión Europea -solo por detrás de Grecia-, superando en más de 8 puntos el promedio registrado para la Europa de los 28 (EUROSTAT, 2018).

Siguiendo a López Moruelo y Malo (2015: 47 y ss.), al margen de los efectos generados por la última crisis financiera mundial y las consecuencias del estallido de la burbuja inmobiliaria -se calcula que, solo entre el año 2007 y 2008, se eliminaron un total de 560.000 puestos de trabajo en la construcción (Toharia y Malo, 2009: 4)-, el modelo español presenta características propias que facilitan la presencia de estas grandes oscilaciones entre épocas de empleo y desempleo. En este sentido, los autores aluden a que los elevados niveles de temporalidad -complementados, a su vez, con el recurso a figuras como la contratación parcial o los falsos autónomos- posibilitan en gran medida la realización de profundos ajustes en función del ciclo económico. En estos términos, la segmentación del mercado laboral -es decir, la existencia de una marcada división entre aquellos puestos de trabajo que presentan buenas condiciones y los que no- propiciaría que todo un conjunto de trabajadores se encuentre en una posición de mayor vulnerabilidad (Hernanz y Jimeno, 2013:140). Es decir, en palabras de López y Rodríguez:

No puede extrañar que esta masa «fluctuante» se ajuste y reaccione bruscamente a la baja en los periodos recesivos. Constituye el coste de la escasa calidad del empleo, la destrucción de toda capacidad de resistencia en los sectores más precarizados y la desarticulación de todo poder estructural de negociación en el proceso productivo. (2010: 436)

Por otra parte, en lo que se refiere al mantenimiento de una tasa elevada de desempleo estructural -recuérdese que, incluso en la mejor fase del ciclo desarrollado entre 1995 y 2007,

esta no bajó del 8 por 100-, López Moruelo y Malo argumentan que tanto el diseño institucional del mercado de trabajo como la propia estructura de la economía española habrían contribuido a ello. Sobre esta última cuestión, la importancia de los sectores del turismo y la construcción -en detrimento de la industria o el sector público (Navarro, 2012: 8)-, así como el predominio de las pequeñas empresas en la estructura productiva y las dificultades que estas presentan para hacer frente a los contextos económicos desfavorables, habrían supuesto la imposibilidad de romper el «techo de cristal» en materia de generación de puestos de empleo (2015: 50).

De otro lado, en relación con la conversión de la flexibilidad y la precariedad en los principios rectores de la política económica, si bien es verdad que esta situación habría sido especialmente agravada a partir de la crisis económica iniciada en 2008 (Sola y Campillo, 2017: 51), lo cierto es que ambos fenómenos no son novedosos en el contexto español. En este sentido, siguiendo a López Moruelo y Malo (2015: 41 y ss.), España habría sido uno de los primeros países en adoptar una mayor flexibilización del mercado laboral mediante la promoción de los contratos temporales. La ruptura del principio de conexión en 1984 -es decir, del principio jurídico que establece que los contratos temporales deben ser reservados únicamente a las necesidades temporales que tienen las empresas-, en estos términos, supuso un aumento exponencial en el uso de esta modalidad contractual, situándose -e incluso sobrepasando- la tasa de temporalidad en un valor cercano al 34 por 100 durante la primera mitad de la década de los años noventa para posteriormente estabilizarse en valores comprendidos entre el 32 y 34 por 100. A pesar de que, tras el estallido de la crisis económica, esta tasa sufrió un marcado retroceso, en el año 2016 alcanzó un valor del 26,3 por 100, siendo solo superada por Polonia y excediendo el promedio registrado para la Unión Europea en más de doce puntos (EUROSTAT, 2017). Además, si este dato se complementa con el número de personas que no desearían tener este tipo de contrato, los datos son aún más significativos. Según señalan López Moruelo y Malo, para el año 2013, el porcentaje de trabajadores en esta situación se situaba por encima del 90 por 100, lo que da una imagen más precisa de cómo se ha materializado la precariedad en el Estado español (2015: 45).

En lo que se refiere al empleo a tiempo parcial, a pesar de que su extensión no ha sido del todo significativa si se toma en consideración el porcentaje total que este acapara en otros países europeos -llegando en el caso de Holanda, por ejemplo, al 46,6 por 100 en el año 2016 (EUROSTAT, 2018b)-, la elevada tasa de involuntariedad que presenta el mismo en el caso español también sirve para ilustrar la precarización del mercado de trabajo. En este sentido, Sola y Campillo destacan que más de la mitad de los trabajadores a tiempo parcial desearían trabajar a tiempo

completo (2017: 57). Además, según apuntan Banylus y Recio, esta modalidad de contrato habría experimentado un notable crecimiento desde el inicio de la crisis económica, pasando de representar el 11,8 por 100 del empleo total en 2008 al 15,7 por 100 en 2016, lo que evidentemente repercute -entre otros fenómenos- sobre el salario percibido y las posibilidades de acceso al sistema de protección social (2017: 142). Por último, estos mismos autores también hacen referencia a que, debido a la concurrencia de fenómenos como la externalización de los servicios y la reducción de los salarios con el objetivo de ahorrar costes empresariales -resultando paradigmático, en esta materia, la situación del sector hotelero y las denominadas *kellys* (Cañada, 2017)- o la persistencia del empleo informal -esto es, sin contrato-, se habría generado un importante clima de pobreza laboral en la economía española (Banylus y Recio, 2017: 141-143).

Ahora bien, conviene reiterar que los niveles de flexibilidad y precariedad experimentados en el interior del mercado laboral no son una novedad introducida por la crisis económica iniciada en el año 2008 ni tampoco el resultado de una suerte de orden natural de las cosas, sino que, tal y como apuntan López y Rodríguez, el asalto a los salarios -y, en una dimensión más amplia, la ofensiva contra la fuerza de trabajo- se habría constituido como la clave de bóveda en la que se ha sustentado el modelo de crecimiento español durante las últimas décadas. Es decir, según argumentan los autores (2010: 221 y ss.), los últimos años de la Dictadura se correspondieron con la presencia de una importante conflictividad obrera que, entre otras mejoras, condujo a que los salarios creciesen incluso por encima del límite marcado por la productividad, lo que repercutió directamente sobre los costes laborales y el Excedente Bruto de Explotación. En este sentido, los autores advierten que, tras la muerte de Franco y ante la sucesión de los primeros intentos serios por contener el avance de los salarios, se desató el mayor ciclo huelguístico desde los años treinta, evidenciándose la presencia de un movimiento obrero radicalizado que, prácticamente sin mediación sindical, no estaba dispuesto a ceder.

No obstante, en un contexto donde los beneficios empresariales se encontraban en una situación delicada -entre 1972 y 1976, el Excedente Bruto de Explotación fue rebajado en siete puntos-, López y Rodríguez señalan que se hizo palpable la necesidad de articular un nuevo marco de relaciones laborales que posibilitara contener la espiral salarial. Los Pactos de la Moncloa, en estos términos, se constituyeron como un espacio de interlocución social donde las principales fuerzas políticas y la patronal acordaron -entre otras medidas- que las subidas salariales estarían limitadas a la inflación prevista por el Gobierno, iniciándose desde entonces una política de concertación laboral que, orbitando alrededor del consenso entre los partidos políticos, los

sindicatos mayoritarios y las organizaciones empresariales, apelaría a la responsabilidad de los trabajadores en favor de mantener los indicadores macroeconómicos. Los resultados son bien conocidos: mientras que, durante la década de los ochenta, los salarios experimentaron un retroceso significativo y la tasa de desempleo se situó en niveles por encima del 20 por 100, el Excedente Bruto de Explotación creció aproximadamente un 50 por 100 (2010: 227). Por otra parte, los autores advierten que, de forma paralela, comenzó a producirse toda una reestructuración del mercado laboral que no solo estuvo marcada por el desmantelamiento y la reconversión del sector industrial -que, en todo caso, supuso la eliminación de numerosos puestos de trabajo y la desarticulación de los principales bastiones del movimiento obrero-, sino también por la sucesión de toda una serie de disposiciones legales que tuvieron por finalidad flexibilizar el mercado laboral. Todo ello, materializado en el miedo al desempleo y sus consecuencias, terminó por propiciar una importante pérdida en la capacidad de presión y autonomía de los trabajadores que, a pesar de registrar un cierto incremento a finales de los ochenta, no fue suficiente para frenar la creciente flexibilización y precarización del mercado laboral. En palabras de los autores, “la década larga de reestructuración económica había quebrado de forma casi definitiva al viejo enemigo de clase” (2010: 231).

Según argumentan López y Rodríguez, el modelo de acumulación español durante las últimas décadas se habría erguido precisamente sobre la interacción de tales fenómenos -es decir, la derrota del movimiento obrero, la terciarización de la economía y la precarización del mercado laboral-. A pesar de que el periodo comprendido entre 1995 y 2007 remite a una fase de crecimiento en la que se generaron siete millones de puestos de trabajo -especialmente en los sectores del turismo y la construcción- y los beneficios empresariales no dejaron de crecer, por debajo de la misma subyace un modelo en el que la productividad prácticamente no ha crecido y donde la evolución del salario medio -deflactado en relación con el crecimiento real del PIB- ha experimentado un notable retroceso (2010: 232) que ha supuesto una marcada pérdida de poder adquisitivo (Garzón, 2011). En este sentido, la larga primavera económica que experimentaron muchas familias durante el *boom* inmobiliario, tal y como se argumentó más arriba, no vino determinada por la evolución favorable de los salarios o el aumento de la productividad sino sobre todo por la financiarización de los hogares -ligada, en gran medida, a la revalorización de los activos inmobiliarios- y el recurso masivo al endeudamiento privado. De este modo, tomando en consideración cómo se ha construido la noción de prosperidad -o, al menos, en su dimensión ilusoria-, no puede resultar sorprendente que, a lo largo de este periodo, además de no haberse

reducido la pobreza, la distancia entre los sectores más ricos y más pobres de la población se haya visto incluso aumentada (Fundación Foessa, 2014: 44).

El estallido de la burbuja inmobiliaria, en estos términos, no habría hecho sino reflejar la existencia de un modelo de crecimiento donde la precariedad -ya sea a través de los bajos salarios, los contratos temporales o cualquier otra fórmula- se constituye como un elemento consustancial del mercado laboral para una parte muy significativa de la fuerza de trabajo contemporánea -especialmente, en el caso de los jóvenes, las mujeres y los inmigrantes (Arnal et al., 2013: 285)- y en la que numerosos trabajadores se encuentran directamente inmersos en una situación de pobreza, siendo el fenómeno de los *working poor* altamente significativo en el caso español -conforme a los datos ofrecidos por la OCDE, España sería el país de la Unión Europea con más trabajadores de este tipo (Gómez, 2018)-. En este sentido, al dejar de constituirse el empleo como una garantía para evitar las situaciones de pobreza (Aragón et al., 2011: 5), Banylus y Recio notan la existencia de un cambio importante en el perfil de las personas pobres (2017: 137), dando lugar a una suerte de proceso de socialización en la que esta se extiende a grupos que tradicionalmente se habían encontrado protegidos ante la misma (Belzunegui et al., 2012: 17).

En definitiva, no solo puede apreciarse cómo el trabajo ha dejado de constituirse como un elemento que garantiza la inclusión social efectiva -tal y como se refiere el Informe Foessa sobre esta cuestión, “se está constatando que el trabajo está dejando de ser un espacio de consolidación de derechos para convertirse en un espacio de vulnerabilidad y de pérdida de capacidad económica, social y personal, y de fragilidad social” (2014: 45)-, sino también como la propia condición de ciudadanía ha quedado totalmente desvirtuada para una parte muy significativa de la población. Es decir, ante la ausencia de alternativas y la presencia de un Estado del Bienestar de naturaleza menguante y en permanente subdesarrollo, lo que se aprecia es la formación de un amplio contingente humano que, siendo culpabilizado de su propia situación (Zubero, 2006), se encuentra en una posición muy vulnerable o, directamente, se ha quedado fuera de la sociedad.

Por último, conviene destacar que, al margen de las transformaciones cuantitativas y la precarización del mercado laboral español, también es posible identificar toda una serie de cambios tanto en las propias formas de trabajo como en los procesos organizativos y en el contenido mismo de la actividad laboral. En este sentido, recuérdese que, tal y como se explicó en el segundo capítulo, en un régimen de producción postfordista, el trabajo tiende a adquirir una naturaleza cada vez más inmaterial y cognitiva. Es decir, este se desvincula de su relación histórica

con un producto determinado para sustentarse sobre la construcción de símbolos y lenguajes. Como consecuencia, se argumentó que la producción dejaría de estar localizada exclusivamente en la fábrica y en el tiempo de trabajo para extenderse a través de todo el cuerpo social, lo que altera sustancialmente el proceso de revalorización capitalista. Es decir, más que a la gestión eficaz de los recursos por parte de la empresa, este ahora dependería sobre todo de la capacidad para capturar y decodificar tales flujos de conocimiento (De Giorgi, 2006). En lo que se refiere al caso español, Rodríguez ejemplifica esta cuestión a partir del caso de Zara. En este sentido, según argumenta el autor (2003: 64 y ss.), su éxito no depende exclusivamente del trabajo industrial directo o de la imaginación de un grupo de creadores en cuestiones como la generación de su marca, sino sobre todo de capacidad para capturar unos flujos de conocimiento que, existiendo previamente, esta es capaz de revalorizar en su propio beneficio. Como señala el autor, “la producción tiende a coincidir con la actividad social, con toda la actividad social, un enorme taller al servicio del tejido empresarial” (2003: 65).

Esta transformación, lejos de ser irrelevante, tiene una importancia decisiva para el objeto estudiado puesto que, además de tornar en superfluas y contraproducentes todas aquellas estrategias orientadas a la normalización o la limitación del exceso de subjetividad (Rodríguez, 2003: 128), también altera el significado de lo que representan categorías tan importantes como el desempleo (De Giorgi, 2006: 94). Es decir, a pesar de que la producción se extiende a través de la totalidad del cuerpo social, el capital solo paga una parte de la misma. En estos términos, lo que se define como empleo, más que a razones de productividad, respondería a una decisión puramente arbitraria del capital. Según afirma De Giorgi:

La desocupación cesa de estar asociada a la idea de «inactividad», para transformarse en cambio en medida oficial de distinción entre las innumerables «actividades» productivas — es decir, laborales en sentido propio— en las cuales los individuos se encuentran continuamente implicados, y en el límite impuesto por el sistema capitalista de modo tal que estas actividades sean reconocidas con el valor social de «trabajo». (2006: 94)

En este sentido, de la misma manera que acontece en otros países basados en un régimen de acumulación postfordista, el modelo español no remite tanto a un sistema donde el trabajo - entendido en sentido amplio- está desapareciendo como a otro donde el empleo -esto es, lo que el capital decide pagar y, como consecuencia, da acceso a toda una serie de derechos- es cada vez más restringido.

4. Una «sociedad excluyente»

Según se argumentó en el Segundo Capítulo, el último tercio del siglo XX se corresponde con la emergencia de una sociedad de naturaleza excluyente en la que, a diferencia de su predecesora, la capacidad absorción se caracterizaría por ser mucho más limitada (Young, 2003). Es decir, mientras que, durante los «años dorados del capitalismo», los individuos eran objeto de una asimilación permanente -fundamentalmente a partir del trabajo-, la nueva situación material revelaría la existencia de un amplio contingente humano que, al no poder cumplir con las nuevas funciones que le han sido asignadas -esto es, el consumo-, se ha tornado sencillamente superfluo. En estos términos, las lógicas basadas en la inclusión social habrían cedido su protagonismo a otras donde la exclusión y la expulsión se constituyen como elementos centrales. Ahora bien, tomando en consideración los diferentes puntos abordados en el presente apartado, ¿puede afirmarse que la sociedad española ha presentado durante las últimas décadas un carácter excluyente?

En lo que se refiere a la evolución económica, tal y como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, las últimas décadas remiten a la configuración de un modelo de crecimiento que, mostrando una abierta especialización en sectores como el turismo o la construcción -en detrimento de la industria o el sector público-, es enormemente voluble ante el devenir de los ciclos económicos. En este sentido, no solo se detecta la existencia de un paro estructural significativamente alto -recuérdese que, incluso en la mejor fase del *boom* inmobiliario, este no descendió del 8 por 100-, sino también una gran facilidad para eliminar puestos de trabajo en contextos desfavorables y llegar a cifras de paro astronómicas que serían impensables en otros países. Baste con señalar que, para el año 2013, la tasa media de paro registrado se situó en un 26 por 100 de la población activa, lo que equivale a una de cada cuatro personas y, en el caso de los jóvenes, a uno de cada dos. Por otra parte, la constitución de los bajos salarios como la clave de bóveda en la que se ha sustentado el modelo de crecimiento y la creciente precarización del mercado laboral habrían supuesto que, incluso en fases de crecimiento como la experimentada entre 1995 y 2007, este no repercuta sobre una mejora generalizada de las condiciones de vida, existiendo una marcada división entre los ganadores y perdedores del ciclo. Según señala el Informe Foessa sobre esta cuestión, durante el periodo referido, no solo no se redujo la pobreza,

sino que también aumentó la distancia entre los segmentos más ricos y más pobres de la población, evidenciándose de esta manera que el empleo no se ha configurado en el caso español como un vehículo de distribución social (2014: 44).

Las características propias de este modelo de crecimiento, de nuevo, pueden ser advertidas en la evolución que está experimentando la económica española desde su colapso en el año 2008. A pesar de que esta creció en un valor cercano al 3,1 por 100 en el año 2017 (INE, 2018) y que la tasa de desempleo fue rebajada hasta una media anual del 17,23 por 100 (INE, 2018b), la realidad es que tal recuperación no habría llegado a una parte muy significativa de las familias. En este sentido, según los datos ofrecidos por Llano Ortiz en el Informe sobre el estado de la pobreza, España contaba con un total de 12.948.405 personas que se encontraban en una situación de pobreza y/o exclusión social en el año 2016, lo que representa un 27,9 por 100 de la población residente en España (2017: 53). En estos términos, mientras que las empresas habrían recuperado sobradamente los niveles de beneficios previos a la crisis económica (Viñas Coll, 2018), el empleo creado se caracterizaría esencialmente por un elevado grado de precariedad donde las altas tasas temporalidad, el recurso a la parcialidad -en la gran mayoría de los casos, involuntaria por parte de los trabajadores- y los bajos salarios se constituyen como notas centrales. Además, esta situación se vería especialmente agravada por la dificultad que encuentran algunas personas en reintegrarse nuevamente al mercado laboral, afectando el desempleo de larga duración a más de dos millones de personas en 2017, muchas de las cuales ya no recibirían ningún tipo de prestación (UGT, 2017). En todo caso, según los datos publicados por la OCDE (2018), España se situaría a la cabeza -solo superada por Grecia- de los países que presentan una mayor inseguridad laboral.

Por otra parte, en lo que se refiere al Estado del Bienestar, aunque la situación de partida es totalmente diferente al resto de sus homólogos europeos -en estos términos, según se ha indicado, debido a la existencia de la Dictadura Franquista y la constitución de la violencia como uno de sus elementos centrales (Rodrigo, 2006), los pactos entre capital y trabajo no fueron necesarios en el caso español (Martín Aceña y Martínez Ruiz, 2009: 15)- y a pesar de que se han registrado incrementos puntuales en las partidas destinadas al gasto público -por ejemplo, a finales de los años ochenta (Marín Arce, 2000: 206)-, este se ha caracterizado durante las últimas décadas por su intrínseco subdesarrollo con respecto a la Europa social (Navarro, 2006), mostrando una abierta tendencia hacia su desmantelamiento. En este sentido, incluso en las fases de un mayor desarrollo económico como la experimentada entre 1995 y 2007, este no habría sido

aprovechado para consolidar un modelo de protección social con la capacidad suficiente para reducir la pobreza o paliar las consecuencias de una estructura social basada en la desigualdad (Fundación Foessa, 2014: 45). Por ejemplo, mientras que, para el año 2005, los países que conforman la Europa de los Quince destinaron de media un 27,8 por 100 del PIB al gasto social, esta cifra se situó en un escaso 20,8 por 100 en el caso español (Fundación Foessa, 2011: 473). En este contexto, marcado esencialmente por los bajos salarios y la ausencia de un sistema de protección social adecuado, no puede resultar sorprendente que, tal y como especifican los autores del Informe Foessa relativo al año 2008, por primera vez en cuarenta años, ni la desigualdad ni la pobreza hayan sido reducidas en un marco de crecimiento económico (2011: 93).

Ahora bien, tal y como se ha argumentado más arriba, esta desprotección social se habría visto especialmente agravada tras el estallido de la crisis económica en 2008. En este sentido, la conversión de la austeridad en el eje central de la política económica habría supuesto -especialmente entre los años 2012 y 2014- la sucesión de toda una serie de importantes recortes sociales que, inmersos en una política de «socialización de pérdidas» (Rodríguez y López, 2011: 57), habrían propiciado -entre otras muchas cuestiones- la expulsión de los inmigrantes indocumentados del sistema público de salud o una reducción significativa de las partidas destinadas al gasto en sanidad, educación o servicios sociales (Fundación Foessa, 2014: 317), con todas las consecuencias que ello conlleva. Por ejemplo, para el año 2017, España no solo detentaba la segunda mayor tasa de desempleo de la Unión Europea, sino que, siendo uno de los países que menos invierte en esta cuestión, también ocupaba el tercer puesto del ranking en materia de pobreza infantil -solo superada por Rumania y Grecia- (EFE, 2017), encontrándose el 31 por 100 de los menores de 16 años en riesgo de pobreza o exclusión social (INE, 2018c). En este contexto, desde el inicio de la crisis económica, la desigualdad en España habría alcanzado sus valores máximos, presentándose como el tercer país más desigual de la Unión Europea -por detrás de Rumania y Bulgaria, y empatado con Lituania- y donde más ha crecido esta desde el año 2006 (Oxfam Intermón, 2018: 7).

Como consecuencia de todo lo anterior, la propia condición de ciudadanía quedaría seriamente deteriorada en el contexto español. En otras palabras, ante la configuración de un mercado laboral basado en la exclusión y la precariedad -que, como se ha dicho más arriba, no afectan a todos por igual sino que inciden especialmente en los sectores más vulnerables- y la marcada ausencia de un Estado del Bienestar que garantice una protección social adecuada -que, en numerosas ocasiones, termina por ser asumida por las familias o, en su defecto, la sociedad

civil-, el producto resultante es la articulación de una sociedad en la que una parte significativa de sus integrantes son expulsados de la misma o se encuentran en una posición sumamente frágil. En este sentido, aspectos como que España sea el país europeo de la OCDE con más trabajadores pobres (Gómez, 2018), el elevado número de desahucios -se calcula que, en los últimos cinco años, se habrían producido al menos 162.700 desahucios de primera vivienda (Portillo, 2018)-, las altas tasas de pobreza infantil (Save the Children, 2018) o que la mitad de los desempleados vivan en riesgo de pobreza y no reciban ningún tipo de transferencia económica por parte del Estado (Olías, 2018) no harían sino reflejar el carácter excluyente de la sociedad. Ahora bien, de nuevo, conviene señalar que tal naturaleza, más que una novedad introducida por la última crisis económica, se ha presentado como una variable constante durante las últimas décadas. Entre otros muchos ejemplos, baste con aludir a toda una generación de jóvenes que, en los años ochenta, fue conducida hacia una situación de desesperanza ante la ausencia de perspectivas de futuro -encontrando, algunos de ellos, la vía de escape en la heroína- (López y Rodríguez, 2010: 155) o la situación experimentada por aquellos trabajadores migrantes que, siendo condenados a la espiral de la irregularidad, habrían sido directamente privados de sus derechos de ciudadanía (Rodríguez, 2003).

Por tanto, dentro del contexto descrito, parece evidente que el trabajo ha dejado de constituirse como un elemento que garantiza la inclusión social efectiva. Es decir, ante las profundas transformaciones acaecidas, es perfectamente factible tener un empleo y estar excluido socialmente. En estos términos, tal y como se sostuvo en el segundo capítulo, la transición acaecida entre una «sociedad de productores» y una «sociedad de consumidores» implicaría que, ante todo, los pobres ahora sean definidos en su papel de consumidores frustrados (Bauman, 2000: 114). El análisis del caso español, en este punto, resulta especialmente interesante puesto que, debido a las características del modelo de crecimiento -especialmente en lo que se refiere a los bajos salarios y la precarización del mercado laboral-, la capacidad de consumo durante el ciclo comprendido entre 1995 y 2007 habría sido sobre todo estimulada a partir de la revalorización de los activos inmobiliarios y el recurso al endeudamiento privado (López y Rodríguez, 2010: 414). En este sentido, resulta importante advertir que, para una amplia mayoría de la población, la inclusión ha sido solo posible gracias a la asunción de unos niveles de deuda que, además de presentar un nivel de riesgo elevado, no hacen sino reflejar el carácter ficticio de su situación, tal y como se ha podido comprobar después.

Por último, antes de concluir este apartado, conviene advertir dos aspectos adicionales que, de acuerdo con lo expuesto en el segundo capítulo, también conformarían parte del marco que determina la existencia de una «sociedad excluyente». De un lado, se argumentó que, debido a la concurrencia de fenómenos como la globalización, los Estados nación habría perdido gran parte de su soberanía en los asuntos de naturaleza económica (Bauman, 2010: 156). Para el caso español, este fenómeno resulta especialmente significativo puesto que, una vez asumida su posición periférica en el contexto de la Unión Europea, su margen de actuación en esta materia ha sido muy estrecho (Rodríguez, 2013). Baste con señalar las consecuencias derivadas del Tratado de Maastricht -sobre todo en lo que se refiere a la contención del déficit público- o el exhaustivo control que la *troika* ha efectuado recientemente sobre las finanzas españolas, llegando a exigir la realización de ajustes estructurales que, siendo dudosamente democráticos, han supuesto el empobrecimiento de la mayoría social y colocado a España en una suerte de posición de vasallaje con respecto a los países de Europa Central (Garzón, 2012). De otro lado, resulta necesario volver a incidir en que las transformaciones aludidas a lo largo del presente apartado no son la consecuencia inevitable del orden natural de las cosas, sino que estas quedan inmersas en el marco de una política neoliberal que, además de enfatizar en el plano retórico la responsabilidad individual de cada persona en el devenir de su propia situación, ha generado las condiciones adecuadas para que exista una neta división entre los beneficiarios de la misma y una amplia mayoría de excluidos. En estos términos, la reciente recuperación económica que está experimentando la economía española durante los últimos años puede ser citada como ejemplo paradigmático. Mientras que, durante el periodo comprendido entre el 2007 y el 2016, el 10 por 100 más pobre de la población habría visto disminuir su nivel de participación en la renta nacional en un 17 por 100, el 1 por 100 más rico habría incrementado su participación en un 9 por 100 (Oxfam Intermón, 2018: 7).

IV. EL REDIMENSIONAMIENTO DE LA PRISIÓN ESPAÑOLA DESDE LA CONFIGURACIÓN DE LA «SOCIEDAD EXCLUYENTE»

Tal y como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, para el caso español, las últimas décadas remiten a la configuración de una sociedad de naturaleza excluyente en el que una parte muy significativa de sus miembros se encuentran fuera de la misma o en una

posición de creciente vulnerabilidad, independientemente de la fase del ciclo económico experimentada. En este sentido, de acuerdo con la argumentación realizada en la Primera Parte del presente trabajo, ahora cabría cuestionarse si las principales transformaciones acaecidas en material penal y penitenciaria pueden ser consideradas como un reflejo de la estructura social en la que toman forma y se desarrollan. Es decir, si las causas que explican el redimensionamiento de la prisión contemporánea, más que en la propia institución o en sus contornos más inmediatos, pueden ser localizadas en un nivel estructural.

1. Bases del marco interpretativo

Los años setenta del siglo pasado son comúnmente identificados como el inicio de un proceso donde la pretensión resocializadora entra en una profunda crisis y comienza a ser desplazada por otras finalidades de la pena, especialmente referidas a la prevención general, la retribución del hecho delictivo y, en última instancia, la incapacitación del delincuente (Wacquant, 2004; Garland, 2005; Brandariz, 2007). Ahora bien, a diferencia de aquellas interpretaciones que concentran su explicación en la institución carcelaria y sus contornos más inmediatos, en la Primera Parte del presente trabajo se ha enarbolado una línea argumental alternativa que relaciona esta transformación punitiva con la emergencia de una «sociedad excluyente» donde una parte significativa de la población ha sido expulsada del mercado laboral o cuenta con ínfimas posibilidades de regresar al mismo en una situación óptima para acceder a la condición de ciudadanía. En otras palabras, la crisis de la resocialización ha sido planteada como el resultado de la progresiva atenuación -e incluso desaparición- de los fundamentos materiales que propiciaron la existencia de la pena de prisión, encontrando una de sus máximas manifestaciones en la configuración de un sistema productivo que ha dejado de requerir la continua asimilación de trabajadores. Para ello, han sido necesarios dos movimientos analíticos:

De un lado, a través del análisis sociohistórico, la institución carcelaria fue sometida en el Capítulo Primero a todo un proceso de desnaturalización que ha posibilitado vislumbrar las conexiones entre la forma prisión y la estructura social en la que toma forma y se desarrolla. En este sentido, partiendo de los presupuestos teóricos definidos por la «economía política de la pena» -especialmente aquellos referidos a la historicidad específica que presentan los métodos punitivos

(Rusche y Kirchheimer, 1984: 3) y a la necesidad de analizar su funcionamiento al margen de las legitimaciones ideológicas que artificialmente les son atribuidas (De Giorgi, 2006: 56)-, el origen y la consolidación de esta pena -y, sobre todo, la pretensión de transformar al delincuente- fueron situados en un contexto donde el trabajo comienza a ocupar una posición de centralidad absoluta. Es decir, ante la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige la constante vinculación de sus miembros al aparato productivo bajo una subjetividad determinada que posibilite la máxima extracción de plusvalor.

De otro lado, ya en el siguiente capítulo, se realizó un segundo movimiento que consistió en examinar si tal situación material seguía estando presente en la actualidad. En estos términos, se llegó a la conclusión de que, tras las profundas transformaciones acaecidas a raíz de los años setenta del siglo pasado, esta se encontraría seriamente atenuada puesto que, en vez de productores, lo que ahora demanda el sistema sería ante todo la (re)producción de consumidores permanentemente insatisfechos y la presencia de un exceso de subjetividad que es capturado y revalorizado -aunque no necesariamente retribuido- por el capital. Como consecuencia, se advirtió la existencia de una fuerte tensión en torno a la condición de ciudadanía ya que, mientras que esta sigue basándose en una noción de empleo propia del régimen de producción fordista, este último es cada vez más escaso y restringido, lo que daría lugar a cotas crecientes de «ciudadanos sin ciudadanía» que, al no poder desempeñar las nuevas funciones que le han sido asignadas, se encuentran sometidos a una exclusión permanente.

De esta manera, el desplazamiento de la lógica resocializadora fue observado desde la transición acaecida entre una «sociedad incluyente» y otra de naturaleza excluyente donde la situación material ya no remite tanto a la necesidad de que los individuos sean irremediamente vinculados al aparato de producción como a la presencia de un amplio contingente humano que, una vez se ha tornado superfluo, debe ser gestionado a través de las diferentes políticas estatales. Precisamente, en este punto, fue situado el redimensionamiento que ha experimentado la prisión contemporánea desde mediados de los años setenta del siglo pasado. En este sentido, el aumento exponencial que habrían experimentado muchos países en sus tasas de encarcelamiento -al menos hasta el comienzo de la crisis económica y financiera iniciada en el año 2008 (Brandariz, 2014c)- y el protagonismo adquirido por aquellas finalidades de la pena especialmente referidas a la prevención general, la retribución del hecho delictivo y la incapacitación del delincuente (Garland, 2005), así como el hecho incontestable de que tal política expansiva ha afectado fundamentalmente a los sectores más desprotegidos de la sociedad (De Giorgi, 2005; Wacquant,

2010b), no harían sino evidenciar que la prisión se ha constituido como una pieza central en el gobierno de la exclusión social durante las últimas décadas. De este modo, no resulta sorprendente que Wacquant haya aludido a la concurrencia de una suerte de proceso de remasculinización del Estado en el que la expansión de la política penal y la reducción del Estado del Bienestar son las dos caras de una misma moneda (2010: 82).

En este contexto, al final del segundo capítulo, se argumentó que, al estar sustentada sobre una base material totalmente diferente a la que propició su existencia, la prisión habría experimentado todo un proceso de resignificación, siendo dotada de una nueva funcionalidad material y simbólica que hace posible el mantenimiento y la (re)producción de la «sociedad excluyente». En relación con su vertiente material, esta no solo permitiría invisibilizar, almacenar y neutralizar a los elementos más disruptivos que componen la citada masa de «ciudadanos sin ciudadanía» sino también la extensión e imposición de los postulados del trabajo desocializado entre los sectores más precarios ya que, ante la inexistencia de otros medios de vida más allá del mismo y la constante reducción del Estado del Bienestar, estos serían enfrentados a una situación sin elección donde las únicas alternativas pasan por aceptar las lógicas derivadas del mercado laboral o asumir el riesgo a ser encarcelado. Por otra parte, en lo que se refiere a sus efectos productivos, la prisión posee una elevada carga simbólica que serviría tanto para reafirmar la autoridad del Estado -aplacando, en estos términos, la inseguridad social generada por el trabajo desocializado y la hipermovilidad del capital mediante el desplazamiento de las verdaderas fuentes de ansiedad hacia otras donde el Estado sí tiene capacidad y voluntad de actuación (Wacquant, 2010: 20)- como para producir toda una serie de categorías de percepción pública que, volviéndose reales en sus consecuencias, terminarían por reforzar las divisiones materiales existentes.

Todas estas transformaciones, además, lejos de haber sido interpretadas como el resultado del orden natural de las cosas, han sido enmarcadas en un proceso de neoliberalización que, presentando divergencias sustanciales entre lo que postula la teoría y cómo se manifiesta en la práctica (Harvey, 2007), estaría fundamentalmente orientado a reconfigurar el nexo entre Estado, mercado y ciudadanía (Wacquant, 2010: 430). Ahora bien, teniendo en cuenta que, tal y como se ha podido apreciar a lo largo de la Segunda Parte del presente trabajo, el caso español presenta numerosas peculiaridades, ¿hasta qué punto puede aplicarse este marco interpretativo para comprender la evolución seguida por la prisión española durante las últimas décadas?

2. Anomalías y similitudes

2.1. Un punto de partida diferente

Como se ha señalado, el caso español presenta numerosas peculiaridades que impiden la trasposición automática de cualquier otro modelo analítico. En este sentido, con la finalidad de determinar si el marco interpretativo enarbolado en la Primera Parte del presente trabajo puede ser aplicado al estudio de la evolución reciente de la penalidad en España, una primera cuestión que debe ser advertida reside en el hecho de que, a diferencia de otros países del entorno, aquí no es posible identificar -o, al menos, con un significado similar y dentro de los mismos límites temporales- la existencia de una transición entre una «sociedad incluyente» y otra de naturaleza excluyente. Es decir, si las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial remiten en otros países a la configuración de modelos sociales donde la condición de ciudadanía se convirtió en una realidad para grupos cada vez más amplios de personas (Young, 2003: 15), la extensión del régimen franquista -y su consiguiente repercusión sobre los derechos civiles, políticos y sociales- por un periodo de casi cuarenta años impide detectar en España una situación similar, lo que evidentemente repercute sobre la naturaleza de los sistemas punitivos y las funciones que estos persiguen.

Según se argumentó en el segundo capítulo, el modelo denominado como «welfarismo penal» -caracterizado, entre otras cuestiones, por la constitución de la rehabilitación como el axioma central que debe guiar toda respuesta penal, la existencia de un clima de rechazo generalizado hacia el uso del encarcelamiento al ser considerado como una medida poco eficaz y el protagonismo que adquieren en su interior los expertos afines a las Ciencias Sociales (Garland, 2005)- es insoluble del tipo de estructura social en la que se desarrolla. En ese sentido, la presencia de un fuerte crecimiento económico que lleva aparejado tanto la práctica consecución del pleno empleo como una mejora generalizada de las condiciones de vida, así como la existencia de un fuerte Estado del Bienestar con la capacidad suficiente para reducir la incertidumbre derivada del mercado y garantizar el acceso a toda una serie de servicios públicos, supondrían que por debajo de la centralidad de la rehabilitación y la política criminal que le es coextensiva

exista una sociedad en la que, fundamentalmente a partir del trabajo -o, en su defecto, a través de toda una serie de intervenciones sociales-, sus miembros son objeto de una asimilación permanente. En otras palabras, la presencia de un modelo como el welfarismo penal solo es posible si este se sustenta sobre una sociedad de tipo incluyente que tenga gran capacidad de absorción.

No obstante, para el caso español, resulta enormemente complicado identificar este tipo de sociedad durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Si bien es cierto que, sobre todo a partir de los años sesenta -bajo la fase denominada más arriba como «milagro económico español»-, los indicadores macroeconómicos comenzaron a aproximarse a la situación experimentada en el resto de los países europeos dando lugar a una suerte de «pseudofordismo» o «modelo fordista inacabado» (Toharia, 1986; Babiano, 1998; López y Rodríguez, 2010; Jiménez Franco, 2013), lo cierto es que el propio significado del régimen franquista impide que este pueda ser asociado de modo alguno con la existencia de una sociedad de tipo incluyente. En estos términos, como se señaló en el apartado correspondiente, la discusión acerca de si el trabajo se constituye o no como el núcleo de la ciudadanía resulta un tanto superflua en este marco puesto que la propia noción se encontraría seriamente deteriorada. Baste con recordar que, hasta la muerte del Dictador, cuestiones tan básicas como la representación política, el derecho a huelga o la libertad de expresión no estaban reconocidas. De esta manera, en un contexto donde la violencia se presenta como un elemento consustancial y lo impregna absolutamente todo (Rodrigo, 2006), tampoco puede resultar especialmente llamativo que el sistema penitenciario franquista no pueda ser subsumido dentro de la lógica welfarista, respondiendo su existencia a otras finalidades de naturaleza muy diferente que lo alejan sustancialmente de lo acaecido en otros países del entorno.

Ahora bien, esto no quiere decir que, durante el periodo referido, no estuviese presente la pretensión de reformar al delincuente ya que, desde un inicio -primero entendida en una dimensión más religiosa que científica (Lorenzo Rubio, 2011)-, esta coexistió con otras finalidades como la prevención general o la retribución del hecho delictivo. Por el contrario, lo que se está afirmando es que ni esta ocupó una posición de centralidad absoluta -tal y como correspondería en un sistema parecido al welfarismo penal- ni tampoco adquirió el mismo significado que en otros modelos penales como en Estados Unidos. Sobre esta última cuestión, cabe recordar que, incluso cuando la Ciencia irrumpe en el ámbito penitenciario español a partir de la aprobación del Reglamento Penitenciario de 1968, el Equipo Técnico siguió contando entre sus profesionales con

un cura en calidad de moralista (Lorenzo Rubio, 2011: 17). Además, de nuevo, conviene resaltar que, a pesar de que su uso fue reduciéndose de forma continuada desde mediados de los años cincuenta (Portal González, 2014: 14), la pena de muerte siguió contemplándose en el ordenamiento jurídico español y aplicándose hasta el final de la Dictadura.

De este modo, tal y como se puede apreciar, la primera particularidad que presenta el caso español e impide la trasposición automática del marco interpretativo desarrollado en la Primera Parte del trabajo reside en la imposibilidad de identificar -o, al menos, en los mismos términos- una «sociedad incluyente» que, encontrando acomodo en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, sustente la existencia de un modelo donde la resocialización se constituya como el elemento central sobre el que orbita la política penal y penitenciaria. Ahora bien, ¿existe alguna relación entre los acontecimientos penológicos posteriores y la estructura social en la que estos se encuentran inmersos?

2.2. Un mismo resultado: la disfuncionalidad de las instituciones panópticas

Según se señaló en el tercer capítulo, la entrada en vigor de la Constitución Española y la Ley Orgánica General Penitenciaria abre un nuevo escenario penológico en el que la reeducación y la reinserción social -comúnmente englobadas por la doctrina española bajo el paraguas del término «resocialización» (García-Pablos de Molina, Muñoz Conde, 1979; Mir Puig, 1989)- comienzan a adquirir una cierta posición de centralidad (Gudín Rodríguez-Magariños y Nistal Burón, 2015: 381). Ahora bien, aunque a primera vista este hecho pueda resultar llamativo ya que coincide en el tiempo con la renuncia que realizan otros países -especialmente aquellos que habían mostrado un mayor compromiso con el modelo penal resocializador (Mir Puig, 1989: 36)- a seguir persiguiendo esta finalidad de forma prioritaria, se argumentó que, lejos de poder ser interpretado como una actitud heroica por parte del legislador español en defensa de este modelo, en realidad no hacía sino evidenciar la precariedad con la que este ideal se incorporó al ordenamiento jurídico español. En otras palabras, la centralidad que la normativa penitenciaria española atribuyó a la pretensión resocializadora a finales de los años setenta no es, bajo ningún concepto, comparable a la que se vivió, por ejemplo, en el caso estadounidense. En este sentido, no solo se asumió que la prisión era el escenario penológico por excelencia -recuérdese que, en

la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley General Penitenciaria, se afirma que las prisiones, a pesar de ser un mal necesario, deberán seguir existiendo durante mucho tiempo- en detrimento de otras alternativas, sino que esta centralidad también fue dotada de una dimensión más teórica que práctica y, en todo caso, supeditada a los límites establecidos por el Derecho Penal clásico.

De esta manera, el hecho de que, en el caso español, la finalidad resocializadora adquiera una posición de centralidad en el mismo momento en que esta pretensión está siendo abandonada por otros países no es un acontecimiento especialmente significativo puesto que ni el significado ni el alcance del término son equiparables a las lógicas acaecidas dentro del welfarismo penal. Por el contrario, en un intento de separarse de la realidad que representaron las prisiones durante el franquismo, lo que hace el legislador español es incorporar un concepto que ya se encontraba en crisis y presentaba toda una serie de limitaciones intrínsecas. En estos términos, no debe sorprender que, prácticamente desde un primer momento, la doctrina formulase toda una serie de críticas que, de un modo más o menos explícito, ya habían sido planteadas previamente por otros autores en el contexto internacional. Ahora bien, una vez aclarado el significado de esta posición de centralidad y la fragilidad que representa, resulta incontestable que el ideal resocializador ha sido sometido a un progresivo proceso de desplazamiento durante las últimas décadas. En este sentido, no solo se detectan enormes disparidades entre unas previsiones legales que establecen la prioridad absoluta del tratamiento penitencio y una realidad material que parece evidenciar la primacía del régimen penitenciario sobre cualquier otro aspecto, sino también la configuración de un marco -tanto legal como político y social- que resulta profundamente antiresocializador. Además, cabe recordar que todo ello queda inmerso en un conjunto de transformaciones más generales que, estando interconectadas entre sí, han reconfigurado por completo la política criminal contemporánea, destacando la importancia de fenómenos como la politización del campo del control del delito, el retorno simbólico de la víctima o la reaparición de sanciones estrictamente punitivas u orientadas hacia finalidades expresivas.

En este punto, precisamente, fue situada la evolución reciente que ha experimentado la prisión española durante las últimas décadas. Si bien es cierto que, en términos analíticos, no sería correcto aludir a un proceso de redescubrimiento -básicamente, debido a que, a diferencia de otros países, su posición hegemónica no fue cuestionada durante el régimen franquista-, sí es posible identificar una suerte de redimensionamiento que ha estado marcado tanto por un uso hiperexpansivo de la misma a lo largo del periodo comprendido entre 1980 y 2010 (Brandariz,

2015) como por la configuración de una «cárcel dispar» donde la pretensión resocializadora, en detrimento de otras finalidades de la pena, ocupa una posición cada vez más marginal y limitada al plano retórico (García-Borés Espí, 2015). Todo ello, unido al hecho de que la inmensa mayoría de las personas presas provienen de sectores de población sometidos a intensos procesos de exclusión social (González Sánchez, 2015: 273), habría configurado una realidad penitenciaria muy determinada. Ahora bien, considerando que, tal y como se ha argumentado en el capítulo precedente, estos cambios no pueden ser explicados únicamente desde la prisión y sus contornos más inmediatos, parece oportuno cuestionar ahora si la raíz de estos puede ser localizada en las transformaciones que han sido examinadas en el apartado anterior y han dado lugar a la configuración de una sociedad de tipo excluyente.

Para ello, en primer lugar, resulta importante volver a retomar una de las principales líneas argumentales en la que se ha basado la Primera Parte del presente trabajo. El origen y el desarrollo de la pena de prisión, así como la pretensión de reformar al delincuente, no se explican tanto por la presencia de una ideología humanitaria como por la emergencia y consolidación de un modelo productivo cuyo crecimiento requiere la continua asimilación de sus miembros bajo una subjetividad determinada que posibilite la máxima extracción de plusvalor. Es decir, ante un contexto donde el trabajo ocupa una posición de centralidad absoluta y, en consecuencia, los individuos deben ser irremediablemente convertidos en trabajadores. En este punto, precisamente, residiría la principal funcionalidad de las instituciones panópticas -es decir, no solo de la prisión sino también de toda una serie de instituciones como la familia, la escuela o el cuartel- en el marco de la «sociedad disciplinaria»: de un lado, estas permitirían acaparar la totalidad del tiempo de las personas para convertirlo en «tiempo de trabajo» y, del otro, al nivel de los cuerpos y mediante una actuación de tipo infinitesimal, posibilitarían la conversión de la fuerza de trabajo en «fuerza de trabajo productiva» (Foucault, 1996: 136).

Partiendo de esta aproximación -que, en todo caso, supone que la pretensión de reformar al delincuente sea despojada de las legitimaciones ideológicas que artificialmente se le atribuyen y, en su lugar, esta sea descrita en sus relaciones reales-, se argumentó en el segundo capítulo que no puede resultar sorprendente que la máxima significación alcanzada por la finalidad resocializadora fuese precisamente lograda durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial bajo la vigencia de la denominada «sociedad incluyente». En este sentido, la existencia de un marco caracterizado por la presencia de un sólido crecimiento económico que lleva aparejado la práctica consecución del pleno empleo y una mejora generalizada en las

condiciones de vida (Hobsbawm, 1998: 260 y ss.), así como la presencia de un fuerte Estado del Bienestar con la capacidad suficiente para reducir la incertidumbre derivada del mercado y garantizar la paz entre los diferentes grupos sociales (Bauman, 2000: 81), no harían sino evidenciar que la base material que propició el surgimiento y el desarrollo de la pena de prisión permanece durante este periodo de forma inalterada. Es decir, no solo se detecta la presencia de un fuerte desarrollo que exige la continua absorción de trabajadores por parte del aparato productivo -hasta el punto de que, si el crecimiento económico es un objetivo político de primer orden, la consecución del pleno empleo también lo es necesariamente (Bauman, 2000: 62)- sino que también se aprecia la existencia de un déficit de subjetividad generalizado -ya no ligado al rechazo al trabajo sino a la necesidad de mejorar y actualizar la fuerza de trabajo disponible- que debe ser disciplinado (De Giorgi, 2006: 108). Ahora bien, ¿es posible identificar en el caso español durante las últimas décadas una base material con la capacidad suficiente para sustentar un modelo penal donde la resocialización ocupe una posición de centralidad?

En relación con la presencia de un modelo productivo cuyo crecimiento exige la continua asimilación de trabajadores, a lo largo del presente capítulo se ha podido apreciar cómo, desde mediados de los años setenta del siglo pasado, las elevadas cifras de desempleo han sido una variable constante en la evolución de la economía española. En este sentido, estas no solo han estado presentes en contextos desfavorables desde el punto de vista económico -llegando a cosechar, en este caso, cifras superiores al 20 por 100 de la población activa- sino también en épocas de prosperidad -recuérdese que, incluso en la mejor fase del *boom* inmobiliario, el paro no bajó del 7 por 100-, lo que revela su naturaleza estructural. Según se argumentó más arriba a partir del análisis efectuado por López Moruelo y Malo (2015: 47 y ss.), este hecho vendría especialmente motivado tanto por la presencia de una elevada tasa de temporalidad en el mercado de trabajo español -permitiendo, de este modo, la realización de grandes ajustes en el volumen de empleo en función del ciclo económico- como por la propia naturaleza de una estructura productiva que, además de estar compuesta mayoritariamente por empresas pequeñas, muestra una clara especialización en los sectores de la construcción y el turismo en detrimento de la industria y el ámbito público. En estos términos, parece evidente que el modelo de acumulación español lleva aparejado la constitución de un mercado laboral donde la precarización y la expulsión -baste con señalar en este punto la persistencia de altos niveles de desempleo de larga duración- se presentan como dos de sus pilares fundamentales.

En lo que se refiere a la formación de una subjetividad determinada -esto es, conforme a lo expuesto en el segundo capítulo, la adquisición de toda una serie de hábitos monótonos y rutinarios que encuentran su máxima significación en la «ética del trabajo» (Bauman, 2000)-, tampoco parece claro que esta siga constituyéndose como una exigencia del modelo productivo español. Por el contrario, en un mercado laboral donde las tasas de temporalidad y parcialidad involuntaria son de las más altas de Europa y los elevados niveles de desempleo alcanzan cifras impensables en otros países, la interiorización de estas pautas de comportamiento puede resultar incluso contraproducente si se atiende a las exigencias derivadas del principio de flexibilidad. Es decir, como apunta Bauman, “el trabajo verdaderamente "flexible" sólo se concibe si los empleados actuales y del futuro próximo pierden sus arraigados hábitos de trabajar todos los días, por turnos, en un lugar y con los mismos compañeros de labor” (2010: 146). Por otra parte, en una línea similar, la adquisición de tales hábitos también entraría en una contradicción directa con una «sociedad de consumidores» que, ante todo, requiere la existencia de una libertad de elección permanente y la promoción de un deseo constante de diferenciación (Bauman, 2000: 252). Por último, considerando que el sistema español también puede ser encuadrado en un régimen de producción postfordista donde el trabajo tiende a volverse cada más inmaterial y existe un exceso de subjetividad que es objeto de captura y revalorización por parte del capital, resulta claro que todas las estrategias destinadas a su limitación y normalización no harían sino atentar directamente contra los intereses de este último.

En este contexto, parece evidente que las instituciones panópticas también se habrían tornado paulatinamente disfuncionales en el contexto español. Es decir, ya no resulta una cuestión prioritaria que los individuos pongan la totalidad de su tiempo a disposición del aparato productivo y que, a su vez, la fuerza de trabajo sea convertida en «fuerza de trabajo productiva». Por el contrario, lo que se detecta es la existencia de un modelo productivo en el que una parte significativa de la población se ha tornado sencillamente superflua o que, en el mejor de los casos, se encuentra en una posición de creciente vulnerabilidad. En este sentido, la situación material que sustentó el origen y el desarrollo de la pena de prisión, así como la pretensión de reformar al delincuente, se encontraría severamente atenuada en el caso español durante las últimas décadas. Precisamente, en este punto, debe ser observada la fragilidad con la que se incorpora la pretensión resocializadora, tras su constitucionalización, al ordenamiento jurídico español. Básicamente, por debajo de la misma, no existiría una base material capaz de sustentar su existencia. O, en otros términos, ¿cómo es posible orientar las penas privativas de libertad hacia la reeducación y la

reinserción social de los penados cuando de forma paralela la estructura social excluye de manera sistemática a una parte significativa de sus miembros? Además, conviene recordar que, a través de fenómenos como la desindustrialización forzada, la promoción de la temporalidad o el ataque sistemático a los salarios, el carácter excluyente de la sociedad no habría sido sino potenciado, lo que sirve para dar cuenta del progresivo proceso de desplazamiento que ha experimentado la pretensión resocializadora en favor de otras finalidades de la pena.

2.3. ¿Remasculinización del Estado?

Por último, conforme al marco interpretativo desarrollado en la Primera Parte de este trabajo, todavía resta por examinar si el redimensionamiento de la prisión española también se ha visto acompañado de toda una serie de profundas transformaciones en la naturaleza de la política social, especialmente en lo que se refiere al tratamiento de la pobreza. Sobre esta cuestión, cabe recordar que, según el análisis articulado por Wacquant (2010), la expansión del sistema penal estadounidense se correspondería con un giro desde la «mano izquierda» del Estado hacia su «mano derecha», dando lugar a una suerte de proceso de remasculinización del Estado donde, a diferencia de los modelos previos, la pobreza ya no sería regulada únicamente a través las políticas de asistencia social sino que, estando estas últimas sometidas a una retracción permanente, ahora serían acompañadas de una política penal hiperexpansiva. En estos términos, para Wacquant, ambos desarrollos formarían parte de un mismo fenómeno que, estando orientado hacia el mismo objetivo -esto es, la regulación de la pobreza-, habría dado lugar a una convergencia funcional entre las políticas penales y asistenciales. En este contexto, el autor argumenta que, además de compartir un perfil de destinatarios muy similar y estar basadas en una filosofía moral muy parecida, ambas políticas habrían experimentado todo un proceso de acoplamiento. Es decir, mientras que las políticas asistenciales habrían sido colonizadas por una lógica punitiva, la prisión -sobre todo debido a las condiciones sociodemográficas de los internos- habría experimentado un cierto proceso de asistencialización. Ahora bien, considerando las particularidades del caso español, ¿es posible detectar una remasculinización del Estado durante las últimas décadas?

En primer lugar, conviene advertir que, tal y como se ha señalado de forma reiterada a lo largo de las páginas precedentes, la situación de partida es totalmente diferente en el caso español.

Es decir, a diferencia de otros países donde sí es posible detectar durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial la presencia de un fuerte Estado del Bienestar que, financiado a través de los impuestos, tiene la capacidad suficiente para reducir la incertidumbre derivada del mercado, garantizar el acceso a los servicios públicos y, en una dimensión más amplia, posibilitar la paz entre los diferentes grupos sociales, la política social franquista se caracterizó por su intrínseco subdesarrollo con respecto a los países más avanzados. Si bien es cierto que, sobre todo desde finales de los años sesenta, se registró un importante aumento del gasto público (Comín, 1999), la realidad remite a un Estado del Bienestar infradesarrollado que bajo ningún caso es equiparable a sus homólogos europeos. Baste con señalar que, si en 1973, Francia y Alemania destinaban al gasto social un 23 y 28 por 100 de su Producto Interior Bruto respectivamente, esta cifra se situó en el caso español en un escaso 8,6 por 100 (Moreno y Sarasa, 1992: 16). Partiendo de una posición tan precaria, resulta altamente complicado identificar las mismas dinámicas que Wacquant (2010) observa en el caso estadounidense. Es decir, más que una retracción constante de la política social y un aumento exponencial de la política penal, lo que se aprecia en el modelo español es la sucesión de diferentes ciclos donde ambas políticas se expanden o contraen de forma conjunta o siguen desarrollos muy diferentes. Por ejemplo, mientras que, a finales de los años ochenta, se registró una explosión del gasto público (Marín Arce, 2000: 206), al mismo tiempo tuvo lugar una importante fase expansiva en la evolución de la población penitenciaria española, pasando de 8.440 internos en 1975 a un total de 44.956 en el año 1995 (Brandariz, 2015: 4). Por otra parte, en un sentido inverso, las políticas de austeridad habrían coincidido en el tiempo con una retracción significativa en el número de personas presas.

Ahora bien, la imposibilidad de identificar una dinámica uniforme en la que la política social se encuentra sometida a una contracción permanente y la política penal sigue el desarrollo inverso no significa que el caso español no pueda ser interpretado desde la remasculinización del Estado. En este sentido, el hecho de que la política social haya experimentado momentos puntuales de crecimiento durante las últimas décadas no oculta que, frente a una política penal hiperexpansiva -que, en todo caso, adquiere su máxima significación en la evolución de una población penitenciaria que, manteniéndose la mayor parte del tiempo los índices de delincuencia estables o incluso decrecientes (González Sánchez, 2011), ha pasado de 8.440 internos en 1975 a un pico máximo de 76.951 en mayo del 2010-, simultáneamente ha existido un manifiesto subdesarrollo social que sitúa a España en una clara desconvergencia con respecto a la Europa

Social (Navarro, 2006). En estos términos, no debe resultar llamativo que, mientras que España ostentaba a comienzos del año 2016 el segundo puesto en el ranking de países con un mayor volumen de encarcelamiento en la Europa de los Quince -solo superada por Portugal- (Aebi et al., 2017: 37), al mismo tiempo presentara una distancia de casi cinco puntos por debajo de la media europea en gasto social (González, 2017).

En definitiva, el proceso de remasculinización en el caso español no vendría tan determinado por la existencia de un giro desde la «mano izquierda» del Estado hacia su «mano derecha» como por un intrínseco subdesarrollo de la primera en relación con la hipertrofia continuada de la segunda. En otras palabras, la retracción del ala social para el caso español no es tan significativa ya que su precaria posición de partida lo imposibilita. Ahora bien, dentro de esta dinámica, no solo es posible identificar que las políticas penales y asistenciales se basan en una filosofía moral muy parecida -que, sobre todo, enfatiza la importancia de la responsabilidad individual frente a cualquier otro factor de naturaleza estructural- y que comparten una clientela muy similar -recuérdese, en estos términos, que la mayor parte de las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran sometidas a intensos procesos de exclusión social-, sino que también es fácilmente detectable un acoplamiento entre ambas instituciones: de un lado, en lo que se refiere a la colonización de la asistencia social por parte de la lógica punitiva, baste con señalar como ejemplos la criminalización a la que son sometidos diariamente los desempleados -hasta el punto de llegar a establecerse, entre otras medidas degradantes, citas presenciales en las oficinas de empleo bajo la consiguiente amenaza de perder el derecho a la prestación (Blanchar, 2013) y la obligación de acreditar que se está buscando activamente empleo (Pascual, 2013)- o los controles draconianos y humillantes que deben superar los perceptores de las rentas mínimas de inserción (Ramajo, 2018). Por otra parte, teniendo en cuenta las características sociodemográficas de las personas presas, tampoco resulta extraño que la prisión española haya experimentado un cierto proceso de asistencialización que puede ser observado, por ejemplo, en el hecho de que los Programas de Educación Básica -alfabetización para adultos, castellano para extranjeros y consolidación de conocimientos- sean los que arrojan mayores índices de participación (García Borés-Espí et. al, 2015: 66).

3. La resignificación de la prisión española y su relación con la «sociedad excluyente»

Por tanto, tal y como se ha podido apreciar en las páginas precedentes, aunque el caso español presenta ciertas anomalías que, estando sobre todo motivadas por la imposibilidad de detectar una fase previa donde la estructura social presente un carácter incluyente, impiden la trasposición automática del marco interpretativo desarrollado en la Primera Parte de este trabajo, lo cierto es que la tesis principal sobre la que se ha construido la argumentación es perfectamente identificable. En este sentido, si el origen y el desarrollo de la prisión, así como la pretensión de transformar al delincuente, se relacionan con un contexto donde el trabajo ocupa una posición de centralidad absoluta y los individuos deben ser irremediamente vinculados al aparato de producción bajo una subjetividad determinada que posibilite la máxima extracción de plusvalor, la configuración de una «sociedad excluyente» durante las últimas décadas ha supuesto que tal base material haya quedado seriamente atenuada. En este sentido, ahora puede entenderse tanto la fragilidad con la que la pretensión resocializadora se incorpora al ordenamiento jurídico español como el paulatino proceso de desplazamiento que ha experimentado en favor de otras finalidades de la pena desde su constitucionalización. Básicamente, resulta enormemente complicado que la reeducación y la reinserción social ocupen una posición de centralidad absoluta cuando, de manera simultánea, se detecta la presencia de una estructura social donde una parte significativa de sus miembros, incluso en contextos de prosperidad económica, son sometidos a una exclusión permanente o se encuentran en una posición de creciente vulnerabilidad.

Ahora bien, tal y como se ha podido apreciar, lejos de haber conducido a su irrelevancia como pena, esta nueva situación material habría revitalizado -o, al menos, hasta el año 2010 (Brandariz, 2014c)- la posición hegemónica que la prisión desempeña en el contexto español, debiendo ser situado precisamente en este punto el proceso de redimensionamiento que ha experimentado durante las últimas décadas. En estos términos, la evolución seguida por una población penitenciaria que discurre al margen de los índices delictivos y la configuración de una «cárcel dispar» donde la pretensión resocializadora es paulatinamente desplazada en favor de otras finalidades de la pena especialmente referidas a la incapacitación del delincuente y la gestión del riesgo (García Borés-Espí, 2015), así como el hecho incontestable que la inmensa mayoría de las personas presas provienen de sectores de población altamente precarizados (Gallego et al., 2010), no hacen sino evidenciar el papel central que ha desempeñado la prisión en la gestión de la inseguridad social derivada de un modelo donde una parte significativa de la población ha sido expulsada de la sociedad o se encuentra en una posición sumamente vulnerable. En otras palabras, habiendo experimentado todo un proceso de resignificación -esto es, al estar sustentada

sobre una base material totalmente diferente a la que propició su existencia- y estando dotada de una renovada funcionalidad -tanto material como simbólica-, la prisión española se habría constituido como un eje central en el mantenimiento y la (re)producción de la «sociedad excluyente».

En lo que se refiere al plano material, la prisión, por una parte, se habría presentado como un espacio especialmente apto para invisibilizar, almacenar y neutralizar a los elementos más disruptivos del citado excedente humano. En estos términos, no debe resultar llamativo que, mientras que la figura arquetípica de la intervención penal y penitenciaria durante la década de los años ochenta fue la del heroinómano, esta fuese sustituida en los inicios del siglo XX por la del migrante (Brandariz, 2015: 11). Básicamente, la predominancia de ambos perfiles no haría sino reflejar que el encarcelamiento masivo -o, mejor dicho, el hiperencarcelamiento- en España se habría constituido como una suerte de alternativa a la política social donde las lógicas basadas en la inclusión han sido eclipsadas por la exclusión y expulsión que representa la privación de libertad. Por otra parte, al configurarse como una suerte de amenaza omnipresente, esta también habría posibilitado enfrentar a los sectores más vulnerables ante una situación sin elección donde, ante la ausencia de un sistema de protección social suficiente (Navarro, 2006) y la existencia de una política penal de naturaleza hiperexpansiva que criminaliza la pobreza (Sales, 2014), la única forma de evitar ser encarcelado pasaría por asumir y aceptar como inevitables los postulados del trabajo desocializado y todo lo que ello implica.

En relación con el plano simbólico, la prisión española -y, en una dimensión más amplia, el sistema penal- habría desplegado sus efectos en dos áreas diferenciadas: de un lado, al constituirse como un espacio con una gran capacidad para expresar y producir significados, esta se habría presentado como un medio idóneo para reafirmar y restaurar la soberanía que el Estado ha perdido en otras áreas -fundamentalmente, la económica-, haciendo posible el desplazamiento de las verdaderas fuentes de inseguridad hacia otras donde existe una mayor capacidad -o, más bien, voluntad- de actuación. En este sentido, resulta paradigmático que, bajo una campaña electoral cuyo lema giraba en torno a la proclama de “más seguridad y menos impuestos” (Aizpeolea, 2002), el expresidente José María Aznar proclamase su intención de «barrer» las calles de pequeños delincuentes y garantizar la seguridad ciudadana cuando, de manera simultánea, promocionaba un modelo económico en el que la precariedad y la exclusión se convertían en la norma de vida para una parte muy significativa de la población. De otro lado, de forma paralela y en una estrecha colaboración con los medios de comunicación, la prisión habría sido

enormemente eficaz en la generación de categorías de percepción públicas que, volviéndose reales en sus consecuencias, habrían reforzado las divisiones materiales existentes. En otras palabras, a través del establecimiento de relaciones entre variables como la procedencia social y la nacionalidad con el hecho de ser delincuente, no solo se estarían generando toda una serie de «enemigos cómodos» (Christie, 1986) sobre los que descargar toda la inseguridad social acumulada, sino que, además, estas permitirían (re)producir un imaginario social que, basado en la distinción entre buenos y malos (García y Ávila, 2015: 21), sirve para legitimar el control, la vigilancia y, en última instancia, la eventual expulsión de grupos enteros de personas en atención a su presunta peligrosidad intrínseca. En estos términos, baste con señalar la tan repetida asociación desde el ámbito mediático y político que, sin ningún tipo de base empírica (González Sánchez, 2016), relaciona la delincuencia con la inmigración -especialmente la de tipo irregular-, lo que termina por propiciar un sustrato adecuado para el desarrollo de actitudes xenófobas o racistas por parte de la población.

No obstante, conviene volver a enfatizar que tanto este proceso de resignificación como la sucesión de las fuerzas estructurales que lo han originado hasta el punto de llegar a establecerse una relación de interdependencia entre ambas -es decir, mientras que la configuración de una «sociedad excluyente» conduce a la resignificación de la prisión, la centralidad de esta última, en una interacción permanente con otras instituciones, hace posibles la (re)producción y perpetuación de la primera- no son el resultado del orden natural de las cosas sino que, por el contrario, quedan inmersas en un todo un marco de decisiones políticas que, de un modo más o menos explícito, están orientadas a reestructurar y preservar la hegemonía de clase. En estos términos, a partir del análisis formulado por Harvey (2007) y Wacquant (2010; 2012), se argumentó en el segundo capítulo que la hipertrofia del aparato penal y la retracción del ala social -o, en un sentido más amplio, la remasculinización del Estado- son indisolubles de un proyecto neoliberal que, tras la crisis de acumulación y gobernabilidad registrada durante la década de los sesenta del siglo pasado, habría estado fundamentalmente orientado a recomponer el nexo entre Estado, mercado y ciudadanía (Wacquant, 2010: 430). Es decir, a partir de fenómenos como la desregulación económica, el desmantelamiento del Estado del Bienestar, el énfasis sobre la idea de responsabilidad individual o la exaltación del aparato penal, más que una reducción del Estado, el neoliberalismo implicaría ante todo una transformación del mismo con el objeto de imponer el mercado sobre la ciudadanía y crear un marco favorable para las corporaciones, lo que daría lugar a una suerte de «Estado Centauro» que, si bien es cierto que es liberal por arriba, en los estratos

inferiores sería sumamente intervencionista y autoritario. Como señala el autor francés de forma sumamente gráfica, “mano invisible del mercado y puño de hierro del Estado se conjugan y se completan para lograr una mejor aceptación del trabajo asalariado desocializado y la inseguridad social que implica” (2004: 166).

De nuevo, aunque el caso español presenta ciertas anomalías -por ejemplo, en una primera fase, la neoliberalización no implicó tanto la desarticulación del Estado del Bienestar y la consiguiente criminalización de los perceptores de ayuda social como la reestructuración del modelo productivo a partir del desmantelamiento de la industria y la especialización en sectores caracterizados por los altos niveles de precariedad y explotación laboral (López, 2016: 83)-, también es posible advertir cómo, a lo largo de las últimas décadas, se ha configurado un modelo social donde, mientras que una minoría ha resultado claramente beneficiada -por ejemplo, baste con señalar que España ocupa el séptimo puesto de Europa con más millonarios (EFE, 2018)-, los sectores populares han sido situados en una posición de creciente vulnerabilidad que, entre otras muchas cuestiones, puede ser apreciada en la tercera posición que actualmente ocupa España en la Unión Europea en materia de desigualdad -solo superada por Rumanía y Bulgaria- (Oxfam Intermón, 2018: 7) o, de acuerdo con la OCDE, la primera en porcentaje de países europeos con más trabajadores pobres (Gómez, 2018). En este sentido, de acuerdo con las lógicas descritas -ya sea en una dimensión material o simbólica-, la prisión española no habría hecho sino desempeñar una parte activa en la (re)producción de la desigualdad social. En estos términos, retomando una de las advertencias formuladas por Baratta para pensar críticamente la penalidad, parece que una de las claves para analizar el redimensionamiento de la prisión española no estaría tanto en la distancia entre buenos y malos como sobre todo en la de ricos y pobres (1986: 30).

4. La irrupción de la escasez y sus consecuencias: ¿validez del marco interpretativo?

Desde una aproximación estructural, por tanto, puede apreciarse la concurrencia de ciertas fuerzas que, en contraposición con lo acaecido en el caso de aquellos factores estrictamente limitados a la prisión o sus contornos más inmediatos, parecen presentar una mayor fuerza explicativa para dar cuenta tanto del progresivo desplazamiento que, a pesar de su precaria posición inicial de centralidad, ha experimentado la pretensión resocializadora durante las últimas

décadas como del consiguiente proceso de redimensionamiento que ha sufrido la prisión española. En este sentido, de acuerdo con la argumentación desarrollada, la configuración de una «sociedad excluyente» donde una parte significativa de sus miembros se ha tornado sencillamente superflua o se encuentra en una posición de creciente vulnerabilidad habría supuesto que la situación material que propició el origen y el desarrollo de esta pena, así como la voluntad de transformar al delincuente -esto es, la necesidad de que, a través del trabajo, los individuos fuesen vinculados irremediabilmente al aparato de producción bajo una subjetividad determinada que hiciese posible la máxima extracción de plusvalor-, se encuentre seriamente atenuada en la actualidad. Por el contrario, lo que se aprecia es la existencia de una amplia masa de «ciudadanos sin ciudadanía» que, al no poder cumplir con las nuevas funciones que les han sido asignadas -es decir, el consumo-, deben ser invisibilizados, controlados y, en última instancia, neutralizados a través de las diferentes políticas estatales. En este punto, precisamente, ha sido situada la evolución hiperexpansiva que ha seguido la población penitenciaria española durante las últimas décadas y la configuración de una «cárcel dispar» en la que, mientras que la finalidad resocializadora ha sido prácticamente relegada al plano discursivo, la incapacitación del delincuente y la gestión del riesgo han adquirido una especial significación.

En estos términos, se ha argumentado que, una vez resignificada -esto es, sustentada en una base material totalmente diferente a la que propició su existencia-, la prisión española habría desplegado toda una serie de efectos materiales y simbólicos que, de un modo más o menos directo, habrían contribuido a (re)producir este modelo de sociedad. Si, por una parte, esta habría hecho posible tanto la invisibilización, el control y la neutralización de los elementos más disruptivos del citado excedente -recuérdese, sobre esta cuestión, el tipo de perfil hegemónico que ha predominado en la evolución reciente de la población penitenciaria española- como la imposición de una suerte de situación sin elección a los sectores más precarios donde, ante un sistema de protección social insuficiente y un Derecho Penal de naturaleza rigorista que criminaliza la pobreza, la asunción de los postulados del trabajo desocializado se presenta como el único medio de vida posible para reducir el riesgo de ser encarcelado, su gran capacidad para expresar y producir significados, por otra parte, habría propiciado que esta se convierta en un espacio adecuado para aplacar la inseguridad social derivada de un modelo donde la propia superfluidad es una amenaza constante y generar toda una serie de categorías públicas de percepción que, a la postre, no harían sino reforzar las divisiones materiales existentes.

En este contexto y en atención a la estructura social en la que se desarrolla, ahora también pueden ser comprendidas muchas de las características que ha presentado la política criminal española durante los últimos años. Tal y como se señaló en el segundo capítulo, Díez Ripollés (2007) alude a la emergencia de un «modelo penal de la seguridad ciudadana» en el que pueden apreciarse con claridad la concurrencia de fenómenos como el protagonismo adquirido por la delincuencia clásica, la presencia de un permanente sentimiento de inseguridad entre el público, la politización del campo del control del delito y su conversión en una cuestión electoralista o, en un sentido más específico, la reaparición de sanciones que responden únicamente a finalidades expresivas o sencillamente retributivas. En estos términos, el carácter expansivo y rigorista que ha presentado el Derecho Penal, más que una cuestión que pueda ser explicada únicamente desde el campo jurídico o sus proximidades, no haría sino reflejar la naturaleza excluyente de la estructura social en la que se encuentra inmerso, siendo perfectamente identificables las lógicas materiales y simbólicas descritas más arriba. Mientras que, en un plano material, los procesos de criminalización se habrían dirigido fundamentalmente contra los sectores más precarios del orden social, la política criminal en un nivel simbólico habría servido tanto para gestionar la inseguridad social existente -contribuyendo a desplazar las verdaderas fuentes de ansiedad hacia otras que resultan mucho más fácilmente identificables- como para generar categorías de percepción pública que terminarían por legitimar el uso abusivo del Derecho Penal y, de forma más específica, de la pena de prisión.

Ahora bien, en contra de esta argumentación, podría señalarse que la misma encuentra su límite y pierde toda actualidad y validez analítica en el mismo momento en que la población penitenciaria española, de un modo similar a lo acontecido en la mayor parte de los países que componen la OCDE (Brandariz, 2014c), se ha visto sometida a un proceso de contracción continuada que se extiende desde el año 2010 hasta la actualidad. Mientras que, en mayo de este primer año, había un total de 76.951 personas presas -es decir, 165 internos por cada 100.000 habitantes-, tal cifra se situó en 58.814 en diciembre de 2017 -126 internos por cada 100.000 habitantes-, lo que representa un descenso aproximado del 24 por 100. En este sentido, de acuerdo con el marco interpretativo formulado a lo largo de las páginas precedentes -en todo caso, concentrado en un nivel estructural y no tanto en la prisión y sus contornos más inmediatos-, este fenómeno admitiría dos lecturas opuestas: de un lado, el progresivo desplazamiento de la prisión -materializado en la pérdida de volumen de la población penitenciaria- podría ser interpretado como el resultado de una atenuación de la situación material que propició su resignificación. En otras

palabras, si el aumento exponencial en el número de personas presas estuvo relacionado con la configuración de la «sociedad excluyente», el descenso de la misma podría remitir a la superación de esta última y la recuperación de las políticas inclusivas. De otro lado, también cabría la posibilidad de que, manteniéndose constante la citada situación material -esto es, en la que una parte significativa de la población se ha tornado superflua o se encuentra en una posición de creciente vulnerabilidad-, las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión hubiesen trascendido la propia institución carcelaria para colonizar otros ámbitos que, teniendo una eficacia parecida, no resulten tan costosos desde el punto de vista económico.

En relación con la primera lectura, para el caso español, parece altamente complicado llegar a sostener que, a partir del año 2010, la situación material que propició la resignificación de la prisión se haya visto atenuada. En estos términos, lejos de haberse producido un retorno a las lógicas basadas en la inclusión, la crisis económica y financiera desatada en el año 2008 no habría hecho sino potenciar el carácter excluyente de la sociedad. En este sentido, baste con recordar que, además de sucederse toda una serie de recortes sociales que han llegado a comprometer el propio significado de la noción de ciudadanía -por ejemplo, a través de la expulsión de los inmigrantes indocumentados del sistema de salud público (Amnistía Internacional, 2018) o mediante una reducción significativa en la cobertura de las prestaciones por desempleo (Clavero, 2018)-, España ha ocupado durante este periodo las primeras posiciones en los rankings europeos referidos a cuestiones como el volumen del desempleo -llegando, en 2013, a un valor del 26,1 por 100 de la población activa y, en el caso de los jóvenes, a un 55,5 por 100 (Amnistía Internacional, 2018: 14)-, la pobreza infantil -solo superada por Rumania y Grecia en el año 2017 (EFE, 2017)-, el número de trabajadores pobres (Gómez, 2018), la inseguridad laboral (OCDE, 2018) o, en una dimensión más amplia, la desigualdad social existente -sobre este punto, España no solo ocuparía la tercera posición en la clasificación de la Unión Europea sino que, además, sería el país donde más ha crecido este fenómeno desde el año 2006 (Intermón Oxfam, 2018: 7)-. En este contexto, no resulta especialmente sorprendente que, dentro de la institución carcelaria, el descenso del número de personas presas no se haya visto acompañado de un mayor protagonismo de la pretensión resocializadora. Por el contrario, lo que aprecia es que, ante la existencia de un menor número de recursos, las condiciones de vida en prisión se han endurecido aún más y los derechos de los internos han sido devaluados (Brandariz, 2014: 327). Mientras que Jiménez Franco, por ejemplo -entre otras cuestiones-, hace referencia a una precarización en los servicios sanitarios o a una cierta degradación en la alimentación de los reclusos (2014: 108), Rodríguez y Larrauri

aluden a un significativo descenso en el número de programas de tratamiento disponibles (2012: 13).

En referencia a la segunda lectura, de acuerdo con los datos ofrecidos a lo largo del presente capítulo, parece evidente que la «sociedad excluyente» mantiene su plena vigencia en el contexto español actual. En este sentido, ante la presencia de un mercado de trabajo que, además de caracterizarse por unos elevados niveles de precariedad (Sola y Campillo, 2017), expulsa sistemáticamente -incluso en las épocas de «prosperidad económica»- a una parte significativa de los trabajadores (López Moruelo y Malo, 2015) y un sistema de protección social caracterizado por su intrínseco subdesarrollo con respecto a la Europa Social (Navarro, 2006), la existencia de un amplio contingente de «ciudadanos sin ciudadanía» es perfectamente identificable en el caso español. Baste con señalar que, para el año 2017, un total de 12.948.405 personas se encontraban en una situación de pobreza y/o exclusión social, lo que representa un 27,9 por 100 de la población residente en España (Llano Ortiz, 2017: 53). No obstante, ahora cabría preguntarse cómo es posible que, siendo detectable -e incluso estando intensificada- la misma situación material que propició la resignificación de la pena de prisión, esta haya experimentado un cierto proceso de desplazamiento cuando, conforme a la argumentación desarrollada, la prisión -y, en una dimensión más amplia, el aparato penal- se ha constituido como un dispositivo central en la (re)producción de este modelo de sociedad.

Antes de abordar esta pregunta, sin embargo, conviene realizar dos matizaciones previas: de un lado, el hecho de que la población penitenciaria española haya experimentado un proceso de contracción continuado desde el año 2010 no implica que los niveles de encarcelamiento actuales sean bajos. En este sentido, incluso después de haber visto reducido su volumen total en una cuarta parte y a pesar de contar con uno de los índices de criminalidad más bajos del continente (Jiménez Franco, 2014 : 95), España ha ocupado en los últimos años un puesto destacado en el ranking de los países europeos con un mayor volumen de personas presas -si se toma en consideración los datos referidos a los países que componen la Europa de los Quince para el año 2016, solo sería superada por Portugal (Aebi et al., 2017: 37)- y, siendo comparado con su propia evolución, el índice de encarcelamiento actual es mayor que en el año 1995 -126 internos frente a 114 por cada 100.000 habitantes- y muy superior a las cifras registradas en la fase anterior a la escala punitiva iniciada a finales de los años setenta -por ejemplo, 23,59 internos por cada 100.000 habitantes en el año 1975 (González Sánchez, 2011). En estos términos, este

proceso de contracción debe ser valorado dentro de sus propios límites y, en ningún caso, llevar a la conclusión de que la prisión desempeña un papel marginal en la sociedad actual.

Por otra parte, desde la propia institución carcelaria y sus contornos más inmediatos, es posible señalar la concurrencia de ciertos elementos que, de un modo más o menos directo, habrían contribuido a propiciar tal descenso. Por ejemplo, tal y como se señaló en el tercer capítulo, Brandariz valora en su análisis cuatro hipótesis referidas a cuestiones como un mayor uso de las denominadas «expulsiones cualificadas» en el caso de la población extranjera, la reducción de las condenas privativas de libertad superiores a dos años -teniendo, en este punto, una importancia decisiva las modificaciones introducidas por la LO 5/2010 en materia de tráfico de drogas-, un menor uso de la prisión preventiva o la promoción de instrumentos -englobados por Ramírez y Larrauri dentro de las denominadas «estrategias de la puerta de atrás» (2012: 13)- como la libertad condicional (2015: 21-23). Ahora bien, de nuevo, conviene enfatizar que, si bien es cierto que todas estas medidas sirven para dar cuenta de cómo se ha producido este proceso de contracción, su capacidad para explicar las causas que subyacen bajo el mismo es muy limitada. Es decir, en términos analíticos, la alusión a un mayor número de expulsiones de extranjeros no dice absolutamente nada de por qué este instrumento -que, por otra parte, supone una negación frontal de la pretensión resocializadora (Brandariz, 2007: 118)- es promocionado en detrimento de otros. En este sentido, una argumentación que solo se centre en estos factores estaría obviando que el Derecho en sí mismo no puede ser contemplado como causa última puesto que, a su vez, este estaría remitiendo a la concurrencia de fuerzas sociales mucho más amplias (González Sánchez, 2011: 10). Por este motivo, al margen de la importancia de estas medidas, el desplazamiento de la prisión en el contexto de la «sociedad excluyente» también debe ser abordado desde una dimensión estructural.

Precisamente, en este último nivel de estudio, Brandariz apunta una línea interpretativa que resulta especialmente convincente. Según señala el autor (2014c: 310 y ss.), la Gran Recesión desatada en el año 2008 habría afectado a múltiples espacios de la vida colectiva, entre ellos el campo de la criminalidad y la penalidad. Mientras que, en relación con el primero, por ejemplo, el autor apunta a la emergencia y el protagonismo adquirido en ciertos círculos académicos por modelos analíticos basados en la perspectiva del «daño social» -que, en síntesis, enfatizarían la necesidad de desplazar el objeto de estudio desde comportamientos que tradicionalmente han sido etiquetados como delictivos hacia otros que ocasionan un daño social mucho mayor (Dorling et al., 2008; Hillyard y Tombs, 2013; Rivera Beiras, 2014)-, la evolución del segundo habría estado

sobre todo marcada por la incorporación del concepto de escasez a las dinámicas acaecidas en el interior del sistema penal. Es decir, la Gran Recesión habría supuesto que, ante todo, la cuestión económica y el control del gasto público hayan pasado a un primer plano. En este sentido, la irrupción de las políticas de austeridad presupuestaria no solo habría limitado la capacidad expansiva del sistema penitenciario español, sino que, considerando el elevado coste que supone el mantenimiento de una población penitenciaria de tal volumen -recuérdese que, en mayo del año 2010, había un total de 76.951 personas presas en el Estado español-, estas habrían conllevado su necesaria contracción. En palabras de Brandariz, “el sistema penitenciario español tuvo que adaptarse a la escasez de recursos” (2014c: 321).

Partiendo de una hipótesis similar, Jiménez Franco apunta en una misma dirección cuando señala que, en el marco definido por la «deudocracia», los principios del *new public management* -especialmente referidos a cuestiones relativas a la escasez, la eficiencia o la coordinación público-privada- habrían penetrado con fuerza en el sistema penal español. Ahora bien, conviene enfatizar que, tal y como argumenta este mismo autor, el descenso de la población penitenciaria no conllevaría tanto la reducción de los niveles de castigo existentes como un replanteamiento de sus medios, fines y objetos (2014: 96). Es decir, según advierte Jiménez Franco, “fuera de los muros, el hipergueto pobre se expande, el gueto rico se repliega y el castigo se extiende, más allá de lo penal, como elemento constitutivo del diseño/ ejecución de las políticas públicas” (2016: 44). En este punto, precisamente, es posible identificar una analogía que, manifestándose en términos opuestos, hace posible comparar esta situación con la descrita por Foucault (1992) y Cohen (1979) cuando ambos autores aluden, de forma respectiva, a las nociones de «archipiélago carcelario» y «ciudad punitiva». En este sentido, en el segundo capítulo se señaló que, si bien es cierto que durante el welfarismo penal se registró un clima de rechazo generalizado hacia el encarcelamiento al ser considerado como una medida poco apta para un número cada vez mayor de delincuentes (Garland, 2005: 82), esto no condujo a una atenuación de los mecanismos de control existentes sino sobre todo a su horizontalización e imbricación a través del cuerpo social mediante toda una serie de intervenciones de naturaleza comunal que, de un modo u otro, perseguían reintegrar a los individuos en la sociedad. Sin embargo, aunque en la actualidad también es posible apreciar cómo, debido a las limitaciones presupuestarias, las lógicas de castigo trascienden los estrechos límites establecidos por la prisión, estas lo hacen en una dinámica que, lejos de perseguir la inclusión, está sobre todo orientada hacia la expulsión -ya sea material o simbólica- de individuos o grupos enteros de personas.

Según Brandariz, un ámbito en el que se puede apreciar claramente esta evolución es el referido al control de los migrantes. En estos términos, el autor apunta a que, al margen de la violencia desplegada en los dispositivos de frontera, estas políticas también han tenido que adaptarse a las exigencias derivadas de la escasez de recursos, presentándose la prioridad otorgada por el Ministerio de Interior a las denominadas «expulsiones cualificadas» -que, por otra parte, también habrían contribuido a reducir el volumen de la población penitenciaria- como un ejemplo paradigmático en esta materia. Es decir, frente a la expulsión del migrante irregular como categoría genérica o la organización de vuelos por nacionalidades, ahora se primaría la expulsión de aquellos individuos que presentan antecedentes penales o policiales (2015b: 64). De este modo, mientras que el número de personas privadas de libertad en los Centros de Internamiento o deportadas ha experimentado un notable descenso debido a los costes que implican -se calcula que, entre 2008 y 2016, el número de deportaciones ha disminuido un 68,5 por 100 (Brandariz y Fernández Bessa, 2017: 131)-, las expulsiones habrían sido limitadas a aquellas que presentan una mayor rapidez y un menor coste económico (2017: 164).

Por otra parte, Jiménez Franco apunta a que, frente a la pérdida de centralidad de la institución carcelaria y la consiguiente (re)modulación de los dispositivos de control, también es posible identificar un aumento de la represión administrativizada o de baja intensidad (2014: 98). Es decir, una vez que la prisión -y, en una dimensión más amplia, el sistema penal-, ante las limitaciones presupuestarias impuestas, se presenta como un elemento demasiado costoso como para gestionar la totalidad de la inseguridad social generada, emergen otras fórmulas que, generalmente desde el Derecho Administrativo, estarían orientadas hacia la neutralización de un descontento popular que, sobre todo a partir del movimiento 15-M, habría experimentado un crecimiento exponencial (Ávila Cantos et al., 2015: 142). En estos términos, no debe resultar sorprendente que, mientras que la LO 1/2015 suprimía las faltas del Código Penal -convirtiendo algunas de ellas en delitos leves y otras en infracciones administrativas-, al mismo tiempo se aprobaba una Ley de Seguridad Ciudadana -coloquialmente denominada como «Ley Mordaza»- que, además de reducir sensiblemente las garantías del infractor, potenciar los márgenes de arbitrariedad policial y establecer sanciones draconianas de hasta 600.000 euros de multa, supuso un ataque sin precedentes contra las libertades públicas de reunión y manifestación (Maqueda Abreu, 2015: 38), dando lugar a una fuerte criminalización de la protesta social. En este sentido, según advierte el Informe de Amnistía Internacional relativo a esta cuestión, los efectos de esta normativa no solo se han materializado en la existencia de un elevado número de

sanciones -por ejemplo, para el año 2017, se registraron más de 20.000 multas por conductas tan subjetivas como las faltas de respeto o desconsideración hacia los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad-, sino sobre todo en una desactivación de la movilización ciudadana ante el temor a ser multado (2018b: 14).

La centralidad de la «burorrepresión» (Ávila Cantos et al., 2015), precisamente, se situaría en este punto. Según señala Oliver Olmo, en su sentido estricto, este concepto remite a la utilización de todo un arsenal de sanciones administrativas que, estando presente en diversas leyes, normas y ordenanzas municipales -por ejemplo, aquellas que, en nombre de una supuesta defensa de los «valores cívicos», criminalizan conductas como la ocupación del espacio público-, tendrían por objeto reprimir, penalizar y, en última instancia, desactivar la protesta social (2013: 27). En este sentido, el uso de las multas en detrimento de otras formas de intervención -por ejemplo, la brutalidad policial- sería especialmente efectivo puesto que, además del esfuerzo que supone hacer frente a su imposición en un contexto de empobrecimiento generalizado, estas conllevarían la individualización e invisibilización de la coacción, lo que dificulta en mayor medida la aparición de formas de solidaridad grupal (Ávila Cantos et al., 2015: 146). Por otra parte, Oliver Olmo también alude a una segunda dimensión del concepto «burorrepresión» que, presentando una dimensión mucho más amplia, estaría referida a todo el conjunto de trabas burocráticas y legales que encuentran los sectores más precarios para poder acceder a los derechos sociales más básicos (2013: 28). Las Rentas Mínimas de Inserción, en estos términos, se constituirían como un ejemplo paradigmático en esta materia ya que los solicitantes, convertidos en una suerte de delincuentes cívicos bajo una sospecha permanente -en el caso de Madrid, los beneficiarios deben acreditar de forma mensual y milimetrada el destino de la ayuda mediante facturas (Ávila Cantos et. al, 2015: 161), tienen que enfrentarse a un sinfín de complicado papeleo que, entre otras dificultades para la persona afectada, puede demorar la concesión de la ayuda por largos periodos de tiempo.

Por tanto, tal y como se puede apreciar, la paulatina pérdida de centralidad que ha experimentado la prisión desde el año 2010 no implicaría una atenuación de las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión, sino que, más bien, estas se extenderían hacia otros ámbitos que, resultando menos costosos desde el punto de vista económico, también contribuyen a la (re)producción de la «sociedad excluyente». En palabras de Jiménez Franco, “el Estado reparte y dosifica los castigos según le convenga, penal o administrativamente, por cuestiones de orden y cuestiones fiscales, manteniendo una cifra sostenible de presos y aumentando el esfuerzo en

chantaje, recaudación, amenaza y represión al aire libre” (2014: 165). De este modo, aunque resulta innegable que la introducción del principio de escasez -sobre todo a partir de la crisis económica desatada en el año 2008 (Brandariz, 2014c)- ha alterado y extendido los límites de la problemática planteada a lo largo de las páginas precedentes, esto no significa que la tesis mantenida haya perdido un ápice de actualidad o validez analítica. Es decir, debido a la naturaleza de la estructura social en la que se desarrolla y toma forma, la pretensión resocializadora sigue sin contar en la actualidad con una base material adecuada -esto es, un modelo de sociedad en el que, ya sea a través del trabajo o cualquier otra circunstancia, los individuos sean objeto de una asimilación permanente por parte del Estado- que sea capaz de soportar, al margen de lo dispuesto en la legislación, su existencia en una posición de centralidad real. Por el contrario, la vigencia -e incluso intensificación- de la «sociedad excluyente» supondría que, a través de medios más o menos costosos, el contingente de «ciudadanos sin ciudadanía» siga siendo objeto de políticas que están orientadas a su invisibilización, control, neutralización y eventual expulsión de la sociedad.

Ahora bien, de nuevo, conviene enfatizar que las políticas basadas en la austeridad presupuestaria no son el resultado del orden natural de las cosas, sino que, ante todo, estas se inscriben en un marco de decisiones políticas donde, mientras que una minoría social sale claramente beneficiada, la inmensa mayoría de la población es sometida a un intenso proceso de pauperización. Para Jiménez Franco, precisamente, en este punto podría establecerse una conexión entre el proceso de (re)modulación que han experimentado las estrategias de control y el refuerzo de las políticas de desposesión que han conllevado las respuestas adoptadas ante la crisis económica en el contexto del gobierno deudocrático y la consiguiente potenciación de la «sociedad excluyente». Es decir, si las denominadas medidas de ajuste -tratadas por el autor como una suerte de «criminalidad gubernamental»- se han constituido como un primer nivel de punición que ha cargado sobre los sectores populares las consecuencias del estadillo de la burbuja inmobiliaria, la esfera penal y administrativa se erguirían como un segundo nivel de punición que no haría sino potenciar y reforzar esta situación material. Tal y como sostiene Jiménez Franco:

Castigo y pena no significan, pues, lo mismo. La priorización de los “esfuerzos presupuestarios” contra los derechos de una población empobrecida constituye el marco discursivo de esa reorganización conceptual en la que toda pena es un castigo, pero no todo castigo tiene origen en la esfera penal. Por eso debemos distinguir entre las políticas

criminales que *cometen crímenes* y las políticas penales que dicen *combatir delitos*. (2014: 96)

En otras palabras, empleando la terminología utilizada por Wacquant (2010b), el autor hace alusión a la concurrencia de un proceso de expulsión masiva que, presentando una dimensión más amplia, se correspondería con la creciente precarización que han experimentado la práctica totalidad de la mayoría social y un proceso de hiperexpulsión que, estando mediado por la vía penal o administrativa, habría tenido como principales objetivos a los sectores más vulnerables del orden social (2016: 48).

Por último, otro aspecto que merece ser destacado reside en que, si bien es cierto que el elevado coste que comporta la prisión en su papel de establecimiento con la capacidad suficiente de invisibilizar, controlar y neutralizar a los elementos más disruptivos del citado excedente humano ha supuesto que esta sea paulatinamente sustituida por otras alternativas que resultan menos costosas desde el punto de vista económico, esto no significa que la prisión esté siendo objeto de un proceso total de desmantelamiento cuyo horizonte final se encuentra en su eventual superación. En este sentido, tal aproximación supondría obviar que, al margen de las funciones materiales que desempeña, la prisión tiene una gran capacidad para expresar y (re)producir significados que difícilmente resulta sustituible por otras instancias. Es decir, el hecho de que, al final y al cabo, la política penal expansiva se haya convertido en una estrategia demasiado costosa en un tiempo de restricción presupuestaria no implica que ciertos elementos de la misma deban ser necesariamente mantenidos en el marco de la «sociedad excluyente», lo que da lugar a fuertes tensiones -e incluso contradicciones- en el seno de la política criminal contemporánea. Por ejemplo, mientras que la reducción de la población penitenciaria se ha convertido en una necesidad imperante ante la hegemonía de la austeridad presupuestaria, en el campo de la retórica política se ha insistido en la necesidad de mantener e incluso incrementar la dureza de la lucha contra el delito, introduciéndose sanciones que, como la prisión permanente revisable -aunque esta ya estaba en cierta forma prevista *de facto* en el ordenamiento jurídico español (Rivera Beiras, 2006: 749) y presenta, debido a la excepcionalidad de los supuestos para los que está prevista, una dimensión más simbólica que real- resultan contrarias a esta dirección. En estos términos, parece que el dilema resultante puede ser resumido en, tal y como apunta Jiménez Franco, “cómo optimizar un uso eficiente de la cárcel conservando su función simbólica —legalista, idealista, moralizante y expresiva” (2016: 46).

V. CONCLUSIONES PROVISIONALES

Por tanto, aunque resulta evidente que el caso español presenta numerosas peculiaridades que impiden la trasposición automática del marco interpretativo desarrollado en la Primera Parte de este trabajo, lo cierto es que la tesis central es perfectamente identificable. En este sentido, la configuración de una «sociedad excluyente» en la que una parte muy significativa de sus miembros son expulsados o se encuentran en una posición de creciente vulnerabilidad que compromete su estatus de ciudadanía habría supuesto que, ya sea a través de la prisión u otras alternativas menos costosas desde el punto de vista económico, las lógicas basadas en la inclusión hayan sido eclipsadas por otras donde la exclusión y la expulsión se constituyen como notas centrales. En estos términos, no debe resultar especialmente sorprendente que, en el contexto de la «cárcel dispar» (García-Borés Espí, 2015), la pretensión resocializadora haya sido desplazada en favor de otras finalidades de la pena, quedando prácticamente reducida al plano retórico (Brandariz, 2015: 24). Después de todo, no deja de resultar una contradicción imperante que, al mismo tiempo que se detecta un modelo social donde un amplio contingente humano es sistemáticamente expulsado al no poder cumplir con las nuevas funciones que le han sido asignadas, la reeducación y la reinserción social sean presentadas como los principales objetivos de la política penal y penitenciaria. De esta manera, más que una crisis de ideología, lo que se aprecia en la evolución del sistema penitenciario español durante las últimas décadas es la ausencia de una estructura social que sea capaz de soportar la posición de centralidad que la normativa penitenciaria atribuye a la resocialización.

En este punto, precisamente, pueden ser retomadas de nuevo las palabras pronunciadas por Marx referidas a la importancia de la estructura. Si, tal y como afirma el filósofo alemán, una máquina de hilar es una máquina de hilar y solo bajo determinadas condiciones se convierte en capital (1968: 37), podría llegar a sostenerse que la prisión española -y, en una dimensión más amplia, el sistema punitivo- es una prisión y solo bajo determinadas condiciones se convierte en un instrumento que, aun presentado un coste económico elevado, resulta especialmente propicio para gestionar la inseguridad social derivada de un modelo basado en la imposición del trabajo desocializado. Ahora bien, el valor analítico del marco interpretativo formulado a lo largo de las páginas precedentes no se agota en su capacidad para ofrecer un diagnóstico alternativo sobre la

evolución de la penalidad española durante las últimas décadas -y, más concretamente, sobre el desplazamiento de la pretensión resocializadora y el redimensionamiento de la prisión contemporánea-, sino que, además, este también posibilita desarrollar líneas de resistencia que, estando concentradas en un nivel estructural, tengan la capacidad suficiente para revertir la situación actual e incluso ofrecer un escenario penológico completamente diferente. Es decir, a partir del análisis efectuado, queda meridianamente claro que todas aquellas intervenciones que únicamente estén orientadas a modificar la prisión o sus contornos más inmediatos -como sería el caso, por ejemplo, de aquellas iniciativas basadas en la promoción del régimen abierto, la dotación de un mayor número de recursos a los profesionales dedicados al tratamiento o, en un sentido más amplio, la búsqueda de un «derecho penal mínimo»-, aunque resultan necesarias debido al elevado número de personas que sufren la dura realidad carcelaria, estas tendrían una capacidad transformadora muy limitada puesto que no hacen nada por modificar el contexto en el que se inscriben. Por el contrario, lo que se advierte es la urgente necesidad de armar un proyecto que esté sobre todo orientado a revertir el carácter excluyente de la sociedad actual.

Esta conclusión, en cierta forma, no introduce ningún aspecto novedoso puesto que, tal y como se expuso en el Primer Capítulo, esta idea ya estaba presente en el primer artículo de Rusche cuando, de acuerdo con las exigencias derivadas del «principio de la menor elegibilidad», el autor alemán sostenía que todo proyecto de reforma encuentra su límite máximo en las condiciones de vida que experimentan los sectores sociales más desfavorecidos (1978: 256). Lo que sí resulta novedoso, sin embargo, es el redimensionamiento total que ha experimentado este principio y las consecuencias que de ello se derivan. Es decir, si Rusche y Kirchheimer (1984), y posteriormente toda una serie de autores (Jankovic, 1977; Yeager, 1979; Wallace, 1980; Chiricos y Delone, 1992), establecieron una estrecha relación entre una mayor o menor severidad penal con el nivel de desempleo registrado, a partir de los años setenta del siglo pasado esta última variable cada vez sirve menos para dar cuenta de la situación material que viven los estratos sociales más bajos (De Giorgi, 2006). En estos términos, baste con recordar que la evolución hiperexpansiva que experimenta la prisión española entre el periodo comprendido entre el año 2000 y 2007 se produce en un contexto de crecimiento económico donde los niveles de desempleo llegan a mínimos históricos y la pobreza se mantiene en niveles estables (Jiménez Franco, 2013: 515). Del mismo modo, la irrupción del principio de austeridad también aconseja no medir únicamente la severidad penal a través del índice de encarcelamiento ya que, tal y como apunta Jiménez

Franco, la reducción de la población penitenciaria no implicaría tanto la reducción de los niveles de castigo existentes como un replanteamiento de sus medios, fines y objetos (2014: 96).

Este redimensionamiento del «principio de la menor elegibilidad», lejos de resultar intrascendente, tiene importantes repercusiones puesto que, conforme a la argumentación realizada, solo sería posible transformar la prisión -y las funciones que esta persigue- en un sentido radical a través de la consecución de una sociedad de naturaleza incluyente. Ahora bien, en un contexto donde el crecimiento económico y el empleo ya no garantizan la inclusión social, ¿cómo puede articularse este modelo de sociedad?

TERCERA PARTE

CAPÍTULO QUINTO. TRANSFORMAR LA PENALIDAD DESDE FUERA: UNA APROXIMACIÓN A LAS POTENCIALIDADES DE LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL

“De los pobres sabemos todo: en qué no trabajan, qué no comen, cuánto no pesan, cuánto no miden, qué no tienen, qué no piensan, qué no votan, qué no creen. Solo nos falta saber por qué los pobres son pobres. ¿Será por qué su desnudez nos viste y su hambre nos da de comer?”

Eduardo Galeano, “Los Hijos de los Días”

I. INTRODUCCIÓN: EL PACTO ESTÁ ROTO

Tal y como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, los métodos punitivos, lejos de ser entidades atemporales e inmutables, tienen una historicidad específica, de modo que sus dinámicas de funcionamiento -y, por extensión, las funciones que estos persiguen- son indisolubles del contexto en el que toman forma y se desarrollan. En este sentido, a diferencia de aquellas interpretaciones que concentran su explicación en factores asociados a la propia institución o sus contornos más inmediatos (Mir Puig, 1989; García-Pablos de Molina, 2010; Ríos, 2017), el desplazamiento que ha experimentado la pretensión resocializadora a raíz de los años setenta del siglo pasado aquí ha sido relacionado con la emergencia de una «sociedad excluyente», donde una parte significativa de sus miembros se han tornado sencillamente superfluos o se encuentran en una posición de creciente vulnerabilidad que ha llegado a comprometer su condición de ciudadanía. En estos términos, se ha argumentado que, más que una crisis de naturaleza ideológica, lo que subyacería en este proceso no sería sino el resultado de una atenuación en la situación material que propició el surgimiento de esta pena. Es decir, desde hace más de cuatro décadas, ya no se detectaría tanto la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige la (re)producción continua de trabajadores como la existencia de otro en el que un amplio contingente humano debe ser invisibilizado, controlado y eventualmente neutralizado a través de las diferentes políticas estatales. El redimensionamiento de la prisión contemporánea, precisamente, ha sido situado en este punto, siendo esta contemplada como un dispositivo que, a pesar de resultar enormemente costoso desde el punto de vista económico, ha desempeñado una posición central en la gestión de la inseguridad social, ya sea a través de las funciones materiales o simbólicas de la penalidad.

Ante una aproximación de tal naturaleza -que, en todo caso, traslada el foco de atención desde la prisión y sus proximidades hacia la estructura social en la que se encuentra inmersa-, parece claro que transformar la penalidad actual requiere algo más que intervenir sobre la propia institución y el campo jurídico que la rodea. Si, parafraseando a Marx (1968), una cárcel es una cárcel y solo bajo determinadas condiciones se convierte en un dispositivo para gestionar la inseguridad social derivada de la emergencia de la «sociedad excluyente», son estas condiciones -y no solo la cárcel- las que deben ser objeto de una profunda modificación. Ahora bien, antes de desarrollar una propuesta orientada a esta finalidad -esto es, situar la articulación de resistencias en una dimensión estructural-, conviene especificar exactamente cuál es el punto de partida.

Según se ha argumentado a lo largo del presente trabajo, la situación material emergente a partir de los años setenta del siglo pasado se corresponde con la paulatina configuración de una «sociedad excluyente». En este sentido, a diferencia de su predecesora -contextualizada fundamentalmente en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial-, tal contingente humano ya no sería objeto de una asimilación permanente, sino que, por el contrario, las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión habrían colonizado las diferentes políticas estatales. Para dar cuenta de esta transición entre un modelo y otro -en la que, como resultado, los pobres habrían quedado sin una función definida (Bauman, 2000: 133)-, la contradicción derivada entre ciudadanía y empleo fue presentada como una cuestión de naturaleza trascendental. Es decir, a pesar de que, en un régimen de producción postfordista, este último tiende a ser cada vez más escaso y restringido, la noción de ciudadanía sigue articulándose prácticamente de forma exclusiva sobre el empleo (De Giorgi, 2006: 119), lo que da lugar a una tensión constante entre ambas variables y la formación de una masa de «ciudadanos sin ciudadanía» que son objeto de una exclusión permanente (Zubero, 2002: 115). Ahora bien, aunque este punto ha sido tratado extensamente más arriba, resulta conveniente que, de cara a la argumentación que va a ser efectuada en las próximas páginas, este vuelva a ser retomado y explicitado en mayor medida.

Como se señaló en la Primera Parte, tal y como se concibe en la actualidad, el trabajo es un invento de la modernidad -más específicamente, del capitalismo industrial- (Gorz, 2008: 101). En una dimensión tradicionalista, este era entendido como un simple medio orientado a la pura satisfacción de las necesidades vitales, de modo que, además de presentarse como una actividad excluyente (Gorz, 1995: 26), su sentido cesaba una vez que se conseguía tal fin. En estos términos, según apunta Weber, los trabajadores de la época no tenían interiorizada la noción del «trabajo a

destajo», es decir, su mentalidad no respondía a la lógica de querer trabajar más para obtener unos mayores ingresos (2009: 70). Por otra parte, ante la propia rigidez del medievo, todos los incentivos basados en una supuesta movilidad social ascendente también quedaban completamente inhabilitados (Bauman, 2000: 19). Como se puede imaginar, una vez que la manufactura superó sus deficiencias internas, esta concepción tradicionalista se convirtió en un pesado lastre para el despegue definitivo del sistema capitalista, puesto que los ex campesinos - ahora convertidos en obreros a través del proceso que Marx denominó como «acumulación originaria» (2007: 199)- rara vez se ofrecían a participar de forma voluntaria en un sistema que les resultaba incomprensible, extraño y profundamente violento (Bauman, 2000: 26). En este sentido, se hizo patente la necesidad de desarrollar toda una serie de estrategias que, de una manera más o menos explícita, estuvieran orientadas a poner fin a tal resistencia y a convertir el trabajo en un fin en sí mismo que guiase toda la existencia humana. En palabras de Foucault, “para que la esencia del hombre pueda representarse como trabajo se necesita la operación o la síntesis operada por un poder político” (1996: 138).

Según se advirtió más arriba, algunos de estas estrategias, por ejemplo, consistieron en la difusión de una ética del trabajo que propugnaba la superioridad moral del trabajo asalariado o, de un modo más radical, en la eliminación de cualquier opción de vida al margen de este. En relación con esta última línea de actuación, la supresión de toda forma de asistencia a los «pobres no aptos» -recuérdese que, sobre todo a partir del siglo XVI y en función de la capacidad de trabajo, comienza a operarse una distinción entre «pobres aptos» y «pobres no aptos» (Rusche y Kirchheimer, 1984: 43)- o la reducción al máximo posible de los salarios, situaban al obrero en una disyuntiva permanente donde las únicas opciones posibles pasaban por morir o trabajar (Bauman, 2000: 26). También se señaló que, por su parte, la política criminal tampoco permaneció ajena a esta pretensión, siendo las denominadas casas de corrección -donde, sobre todo a partir del trabajo y la disciplina, se buscaba la conversión de sus moradores en sujetos funcionales al nuevo sistema (Melossi y Pavarini, 1987: 32)- un ejemplo paradigmático en esta materia. En este contexto donde el trabajo comienza a adquirir una posición de centralidad absoluta, precisamente, fue situada la principal funcionalidad de las instituciones panópticas: mientras que, de un lado, estas acapararían la totalidad del tiempo de los individuos y lo transformarían en «tiempo de trabajo», al nivel de los cuerpos estarían orientadas a convertir la fuerza de trabajo en «fuerza de trabajo productiva» (Foucault, 1996: 129).

El trabajo -entendido en una dimensión reduccionista, es decir, como trabajo asalariado-, de este modo, dejaría de ser una actividad marginal y excluyente para convertirse de forma paulatina en el eje central de la vida humana. O, al menos, para todas aquellas personas que, al no tener otras opciones de vida, necesitan poner su tiempo a disposición de un tercero para poder sobrevivir. En este sentido, a través de todas estas intervenciones -que, ya fuese de un modo más o menos violento, vendrían a proclamar la superioridad moral del trabajo-, la resistencia obrera a entrar en las fábricas no solo fue progresivamente desactivada, sino que, paradójicamente, el trabajo se convirtió en la principal fuente de demandas del naciente movimiento obrero. Es decir, según apunta Rodríguez, una vez que el trabajo fue dotado de una función social elemental, el trabajador comenzó a aparecer como un sujeto de nuevos derechos, dando lugar a una suerte de ideología y moral «trabajista» en la que este fue presentado como el soporte antropológico para sustentar un nuevo proyecto político. En palabras del autor, “para el movimiento obrero, en casi todas sus versiones, la consigna de la nueva crítica social consistía sencillamente en afirmar con fuerza que «sólo aquellos que trabajan y por tanto producen riqueza tienen el derecho a gobernarla»” (2003: 27).

Como se puede apreciar, en este contexto, empieza a articularse toda una nueva relación con el trabajo, siendo este dotado de toda una serie de significados que, lejos de excluir como había sucedido anteriormente, ahora se presentan como una fuente de autovalorización y dignificación (Rodríguez, 2003: 27). En este sentido, recuérdese que, durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, el trabajo se erigió como el principal elemento de inclusión social (Zubero, 2002: 111), hasta el punto de llegar a constituirse como el núcleo de la noción de ciudadanía (Moreno Márquez, 2003: 126). Es decir, como señala Castel, el salario dejó de ser entendido como una mera retribución puntual para convertirse en un instrumento que asegura derechos, da acceso a una amplia gama de prestaciones sociales y permite la participación del individuo en la vida social (1997: 326). La pobreza, en estos términos, sería prácticamente equiparada con la ausencia de empleo (Bauman, 2000: 36). Además, en un marco definido por el modelo de producción fordista, el trabajo presenta una serie de características bien definidas que, al estar referidas a su estabilidad, certidumbre y seguridad, no solo posibilitan que los individuos tengan expectativas sobre un futuro mejor ligado al desarrollo de la carrera laboral (Moreno Márquez, 2003: 203), sino también la formación de una identidad determinada (Bauman, 2000: 49).

Por otra parte, cabe recordar que, durante este periodo -referido más arriba como los «años dorados del capitalismo» (Hobsbawm, 1998)-, se situaría la emergencia y expansión de un fuerte Estado del Bienestar que, estando financiado a través de los impuestos, tiene la capacidad suficiente para reducir la incertidumbre derivada del mercado y garantizar el acceso a toda una serie de servicios básicos (Garland, 2005: 146). Ahora bien, resulta importante matizar que su proceso de formación no remite al orden natural de las cosas, sino que, por el contrario, este sería el resultado de una suerte de pacto de posguerra entre los diferentes grupos sociales cuya máxima pretensión no respondería sino al deseo de garantizar la paz social (Bauman, 2000: 81). Es decir, el Estado del Bienestar -y el tipo de sociedad que le es coextensiva- estaría reflejando una suerte de compromiso entre capital y trabajo en el que todos sus intervinientes -ya sea en mayor o menor medida- terminan ganando: mientras que, de un lado, los empresarios pueden desarrollar su actividad en un contexto de tranquilidad y contar con la disponibilidad de una fuerza de trabajo disciplinada, los trabajadores experimentan una mejora significativa en sus condiciones de vida y cuentan con el respaldo de un sistema de protección social (Hobsbawm, 1998: 285).

Dentro de este marco, un punto importante que no debe ser perdido de vista reside en el hecho de que, tal y como apunta Casassas, el pacto social de posguerra presentó una fuerte naturaleza empleocéntrica (2018: 33). Es decir, el trabajo asalariado ocupa una posición de centralidad absoluta, de modo que, si el crecimiento económico -y, por tanto, la consiguiente acumulación de capital- es un objetivo político de primer orden, la consecución del pleno empleo también lo es necesariamente (Bauman, 2000: 62). Por otra parte, la inclusión ciudadana quedaría fundamentalmente condicionada a esta realidad, siendo las situaciones de desempleo totalmente anecdóticas y temporales -en estos términos, recuérdese que, por ejemplo, la tasa de paro en los países de Europa occidental se situó durante este periodo alrededor del 2,6 por 100 (Comín, 2011: 576)-. Después de todo, lo que subyacería bajo este modelo no sería sino la existencia de un sistema económico cuyo crecimiento demanda la (re)producción y asimilación continua de trabajadores. En este sentido, según apunta Bauman, el Estado del Bienestar solo fue posible debido a que su presencia coincidió con las exigencias del capital. En otras palabras, este hacía posible la formación de una «fuerza de trabajo productiva» en condiciones óptimas para incorporarse a la fábrica en cuanto fuese preciso (2000: 82).

De este modo, como se puede apreciar, la configuración de la «sociedad incluyente» -entendida como aquella que demanda la asimilación permanente de sus miembros- estaría fundamentalmente mediada por la centralidad del empleo. Sin embargo, según se argumentó en

el segundo capítulo, esta posición ha quedado totalmente desvirtuada desde comienzos de la década de los años setenta del siglo pasado. Por una parte, como señala De Giorgi (2006: 90 y ss.), el mundo del trabajo se ha visto afectado por profundas transformaciones de naturaleza cuantitativa, estando estas sobre todo marcadas por la emergencia de un modelo productivo que cada vez depende menos de la fuerza de trabajo empleada. Es decir, a diferencia del modelo precedente, ahora el crecimiento económico ya no lleva aparejado necesariamente la generación de más puestos de trabajo (Hobsbawm, 1998: 413). Sin duda, la concurrencia de fenómenos como la «revolución tecnológica», la internalización de la economía o su creciente financiarización habrían jugado un papel fundamental en este proceso, posibilitando la sustitución del paradigma del pleno empleo por otro donde el «pleno desempleo» se convierte en una realidad fáctica (Jiménez Franco, 2013: 457).

De otro lado, el mundo del trabajo también se habría visto afectado por sustanciales modificaciones de naturaleza cualitativa. Por una parte, la conversión de la flexibilidad y la precariedad en los mandatos centrales de la política económica habrían supuesto que el trabajo adquiriera un carácter cada vez más desocializado, relacionándose con un clima de inseguridad e inestabilidad permanente donde los contratos temporales y a tiempo parcial se convierten en la norma general (Wacquant, 2006: 62). En estos términos, para una parte muy significativa de personas, el trabajo habría dejado de presentarse como un soporte adecuado para construir una identidad estable, dando lugar a una suerte de «corrosión del carácter» (Sennet, 2005) y a una vida en fragmentos (Bauman, 2007: 94) que dificulta enormemente la articulación de un proyecto vital definido e impide la generación de expectativas referidas a un futuro mejor. Además, cabe recordar que tal estado de precariedad ontológica -referido a la propia superfluidad- no solo afectaría a quien lo sufre, sino también a todos aquellos que lo presencian, lo que genera grandes cotas de inseguridad social (Bourdieu, 1999: 121). Por otra parte, al margen de su carácter desocializador, el trabajo tiende a adquirir una dimensión cada vez más inmaterial y cognitiva en el modelo de producción postfordista -esto es, a desvincularse de su relación histórica con un producto determinado y a convertirse en un acto comunicativo (Rodríguez, 2003: 63)-, propiciando que la productividad deje de estar localizada exclusivamente en el tiempo y espacio de trabajo y que esta se expanda a través de todo el cuerpo social -aunque esto no significa que el capital remunere todo este trabajo (Rodríguez, 2009: 19)-. Este hecho, lejos de resultar irrelevante, habría alterado profundamente las dinámicas de revalorización capitalista puesto que estas ya no

dependerían tanto de la gestión eficaz de recursos por parte de la empresa como de su capacidad para capturar y decodificar tales flujos de conocimiento (De Giorgi, 2006: 99).

Estas transformaciones -que, de un modo sumario, podrían ser englobadas en la transición que describe Bauman entre una «sociedad de productores» y una «sociedad de consumidores» donde, a diferencia de su predecesora, los individuos son sobre todo definidos en función de este rol (2000: 44)- no harían sino remitir a un contexto donde el trabajo ha perdido su posición de centralidad. Es decir, si anteriormente el trabajo se presentaba como la principal variable de inclusión ciudadana, ahora emerge un escenario donde este papel lo desempeña el consumo, posibilitando la existencia de fenómenos como los *working poor*. En estos términos, más que como personas desempleadas, los pobres hoy se presentarían esencialmente como consumidores frustrados (Bauman, 2000: 114). Ahora bien, el hecho de que el trabajo haya experimentado un paulatino proceso de desplazamiento -sobre todo en lo que se refiere a su capacidad inclusiva- no equivale a que haya dejado de presentar una importancia decisiva puesto que, como señalan Alonso y Fernández, este sigue constituyéndose como una de las principales fuentes de exclusión y desigualdad social (2013b: 23). En otras palabras, la situación material experimentada no es la misma si se tiene un trabajo estable, este es precario o, directamente, no se tiene. En este sentido, un aspecto esencial deviene en constatar que, a pesar de ser cada vez más escaso y restringido, la condición de ciudadanía -y, por consiguiente, el acceso a toda una serie de derechos- sigue articulándose sobre la ficción que para muchos representa el empleo fordista, lo que genera una contradicción imperante entre ambas variables y la formación de toda una masa de «ciudadanos sin ciudadanía» que son sometidos a una exclusión permanente (Zubero, 2002: 115).

Esta contradicción entre ciudadanía y empleo, precisamente, ha sido presentada como una de las principales causas que explican la emergencia de la denominada «sociedad excluyente». Es decir, una vez que, a partir de las transformaciones descritas más arriba, una parte muy significativa de la fuerza de trabajo contemporánea se ha tornado sencillamente superflua o se encuentra en una posición de creciente vulnerabilidad, la principal problemática reside en el hecho de que no se han articulado otros mecanismos que, al margen del empleo, estén orientados a garantizar la inclusión social. Por el contrario, lo que se aprecia es la formación de un amplio contingente humano que, al no poder cumplir con las nuevas funciones que le han sido asignadas -esto es, fundamentalmente el consumo-, es objeto de una exclusión continua. Ahora bien, de nuevo, conviene enfatizar que todas estas transformaciones no son el resultado del orden natural de las cosas, sino que las mismas quedan inmersas en el desarrollo de una política

neoliberal que ha estado orientada a (re)estructurar el poder de clase (Harvey, 2007) y a reconstruir el nexo entre Estado, mercado y ciudadanía (Wacquant, 2010: 430). En pocas palabras, mientras que una minoría ha salido claramente beneficiada, los sectores populares se han visto sometidos a un constante proceso de pauperización, dando lugar a una fuerte polarización e incremento de la desigualdad social (Standing, 2018).

En definitiva, la configuración de la «sociedad excluyente» no haría sino remitir a un contexto donde el pacto social de posguerra ha sido roto (Casassas, 2018: 34). Si, anteriormente, existía una suerte de compromiso entre capital y trabajo mediado a través del empleo, en las condiciones actuales este se encuentra prácticamente desaparecido. En este sentido, el punto de partida para articular cualquier propuesta que esté orientada a combatir las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión debería situarse precisamente en este punto. Ahora bien, ¿cómo es posible enfrentar la contradicción entre ciudadanía y empleo en el contexto de la sociedad actual?

II. ¿RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADANÍA A PARTIR DEL EMPLEO?

Si, según lo expuesto anteriormente, el pacto social de posguerra -recuérdese que, en términos generales, este representó una suerte de compromiso entre capital y trabajo orientado a garantizar la paz entre los diferentes grupos sociales (Harvey, 2007)- se encuentra actualmente roto y su refundación exige resolver ante todo la contradicción derivada entre ciudadanía y empleo, podría argumentarse que una primera línea de actuación reside inevitablemente en volver a recuperar la centralidad de este último. Es decir, partiendo de la hipótesis de que el trabajo se ha convertido para una parte muy significativa de la población en una fuente de exclusión, parece razonable argumentar que, revirtiendo esta realidad, las lógicas basadas en la inclusión podrían ser retomadas. Ahora bien, tomando en consideración las condiciones actuales, resulta importante cuestionar si la reconstrucción de la ciudadanía a partir del empleo se presenta como una propuesta factible y deseable. En otras palabras, si el trabajo puede y deber seguir constituyéndose como el principal elemento de inclusión en la vida social.

1. La viabilidad del «pleno empleo» en la sociedad contemporánea

En relación con la primera cuestión planteada -esto es, si se trata de una propuesta factible-, conviene advertir que la problemática actual no se expresa únicamente en términos cuantitativos. Es decir, en la actualidad, es perfectamente factible tener un empleo y estar excluido socialmente. En este sentido, baste con recordar que, para el caso español, el 14,8 por 100 de los hogares con al menos uno de sus miembros trabajando vivían por debajo del umbral de la pobreza en el año 2015 (Gómez, 2018). O que, a pesar de estar inmerso en una supuesta «recuperación» económica desde hace varios años -cosechando una tasa de crecimiento del 3,1 por 100 en el año 2017 (INE, 2018b)- y haber experimentado un descenso en su tasa de paro desde el 26 por 100 en 2013 a una media del 17,23 por 100 en 2017, el número total de personas que se encontraban sometidas a una situación de pobreza y/o exclusión social se situó en un total de 12.948.405 personas (Llanos Ortiz, 2017: 53), ostentando España una de las primeras posiciones en rankings tan poco honrosos como los referidos a niveles de pobreza infantil (EFE, 2017) o desigualdad (Intermón Oxfam, 2018) en la Unión Europea. De este modo, resulta necesario enfatizar que, actualmente, generar empleo no significa necesariamente más inclusión social. En estos términos, como apuntan Arcarons, Raventós y Torrents, el pleno empleo puede ser un loable objetivo siempre que este se persiga bajo condiciones de trabajo dignas, no de semiesclavitud (2017: 43).

Sin embargo, tal y como se ha podido apreciar a lo largo de la investigación, esta situación no es exclusiva del caso español, sino que, constituida como una suerte de tendencia general desde comienzos de la década de los años setenta del siglo pasado, ha estado presente en la mayoría de los países occidentales, lo que invalidaría la relación entre una mayor generación de puestos de trabajo y una supuesta menor exclusión social. De hecho, para Standing, incidir en esta cuestión podría incluso ser contraproducente ya que los gobiernos, en un intento de reducir las tasas de desempleo a toda costa, podrían flexibilizar aún más los mercados laborales, lo que se traduciría en una potenciación inmediata de la inseguridad económica experimentada (2018: 67). En este sentido, no resulta sorprendente que este mismo autor aluda en su obra a la formación de una nueva clase social que denomina como «precariado», estando caracterizada -entre otras cuestiones- por la constante sensación de transitoriedad que experimenta y por enfrentarse a un contexto donde el trabajo es incierto y volátil (2014: 27). Ahora bien, incluso si, haciendo un ejercicio de imaginación, esta realidad es apartada por un momento, conviene

examinar si es posible articular en la actualidad una propuesta que esté orientada hacia la consecución del pleno empleo.

Según señalan numerosos autores (Noguera, 2006; Arcarons et al., 2017; Casassas, 2018), en las condiciones actuales, la noción de «pleno empleo» se ha convertido en una auténtica quimera. En estos términos, recuérdese que, tal y como se señaló en el segundo capítulo, el desempleo ha adquirido un carácter estructural desde comienzos de los años setenta del siglo pasado. Sirvan como ejemplos que, en los cuarenta años de democracia española, el paro se ha situado por encima del 15 por 100 en veintiocho de ellos (Casassas, 2018: 151) y que, en la mejor fase del ciclo económico comprendido entre 1995 y 2007, este no ha bajado del 7 por 100 (Torrens y González de Molina Soler, 2016: 4). Sobre las causas que explican este fenómeno, aludiendo de forma específica al caso español, López Moruelo y Malo han señalado que las propias características del modelo productivo y su mercado de trabajo -especialmente en lo que se refiere a su intrínseca precariedad- facilitarían tanto la existencia de grandes oscilaciones entre empleo y desempleo como la presencia de un paro estructural significativamente alto (2015: 45). Ahora bien, en un nivel de análisis más general, fenómenos como la «revolución tecnológica», la internacionalización de la economía o su creciente financiarización habrían jugado un papel decisivo en la sustitución del paradigma del pleno empleo por el del «pleno desempleo» (Jiménez Franco, 2013).

En lo que se refiere a la «revolución tecnológica», ya señalaba Hobsbawm hace más de veinte años que lo verdaderamente relevante de este proceso reside en el hecho de que, a diferencia de épocas pasadas donde una mayor innovación tecnológica suponía la generación de más puestos de trabajo en otros sectores, ahora esta condición no se cumple necesariamente (1998: 413). Aunque desde algunos sectores no se muestran tan pesimistas sobre los efectos que generará la robotización en el mundo del trabajo -por ejemplo, según el *The Future of Jobs Report 2018* elaborado por Foro Económico Mundial, si bien es cierto que, entre el año 2018 y 2022, se destruirán un total de 75 millones de puestos de trabajo, de manera simultánea se crearán otros 133 millones de roles adicionales (2018: 8)-, otros autores han llegado a vaticinar el «fin del trabajo» tal y como se concibe en la actualidad (Rifkin, 2003; Ford, 2016). En esta última línea de pensamiento, Frey y Osborne calcularon que aproximadamente el 47 por 100 de los puestos de trabajo en Estados Unidos se encuentran en alto riesgo de automatización durante las dos próximas décadas (2013: 44). Las estimaciones para la Unión Europea, por su parte, no muestran un panorama mucho más alentador, situándose el porcentaje de los empleos que están en riesgo

entre un 40 y un 60 por 100 del total, siendo este especialmente alto en los países del Sur de Europa (Bowles, 2014).

Además, una cuestión que debe tenerse en cuenta reside en el hecho de que no todos los puestos de trabajo son sustituibles en la misma medida, presentando un mayor riesgo de automatización aquellos que presentan una naturaleza rutinaria. En este sentido, Brynjolfsson y McAfee (2014) plantean que la economía digital no beneficia a todos por igual, sino que, constantemente, genera ganadores y perdedores: mientras que, de un lado, aquellos que cuentan con una mayor -o más actualizada- formación pueden aprovechar las nuevas oportunidades de empleo, los trabajadores no cualificados se habrían visto especialmente perjudicados. De este modo, independientemente de si se adoptan o no las previsiones más pesimistas en relación con el futuro del trabajo, parece innegable que los avances tecnológicos van a seguir propiciando importantes transformaciones en este campo, lo que se traduce en la posibilidad de que cada vez más personas se tornen sencillamente superfluas. Por otra parte, como se argumentó en el segundo capítulo, la propia internalización de la economía -y la consiguiente hipermovilidad del capital- también repercute sobre las capacidades que tienen los Estados nación en la persecución del pleno empleo puesto que, tal y como apunta Bauman, ahora el capital tiene la capacidad de eludir sus responsabilidades y compromisos con un territorio determinado (2010: 16). Es decir, en la búsqueda de unas mejores condiciones de explotación y extracción del plusvalor, las empresas pueden trasladarse a otras áreas geográficas donde los derechos laborales sean inexistentes o haya una mínima presión fiscal. Por último, en el contexto de una economía mundial fuertemente financiarizada, las bases del trabajo también han sido profundamente deterioradas (Alonso y Fernández Rodríguez, 2012). En estos términos, el volumen de empleo no solo ha quedado expuesto a la volatilidad de los ciclos financieros -sobre esta cuestión, recuérdese los efectos del estallido de la burbuja inmobiliaria en el mercado laboral español (López y Rodríguez, 2010)- sino que este también se ha visto afectado por la emergencia de un régimen de acumulación de naturaleza improductiva (Jiménez Franco, 2013).

Asimismo, al margen de si lleva aparejado una mayor o menor generación de puestos de trabajo, otra cuestión que debe ser examinada es la de si, tomando en consideración los efectos que genera sobre el medio ambiente y que los recursos naturales son cada vez más escasos -en la actualidad, según apunta Herrero, la biocapacidad de la Tierra se encontraría totalmente superada (2016: 123)-, el crecimiento económico es en sí mismo un objetivo que debe ser perseguido en las condiciones actuales (Roca Jusmet, 2007: 14). En palabras de Gorz, “hoy en

día la utopía no consiste en preconizar el bienestar por el decrecimiento y la subversión del actual modo de vida; la utopía consiste en creer que el crecimiento de la producción social aún puede aportar el superbienestar, y que dicho crecimiento es materialmente posible” (2008b: 77). Precisamente, en este contexto, no sorprende que Latouche (2008) haya impugnado la noción de crecimiento económico y defendido la exigencia de que el «decrecimiento» se convierta en un objetivo político de primer orden. Ahora bien, para el autor francés, esto no equivale a una simple desaceleración de la economía -ya que, como señala, “no hay nada peor que una sociedad del crecimiento sin crecimiento” (Di Donato, 2009: 164)- sino que, más bien, se constituye como una crítica radical a la «sociedad de consumo» que conduce a un replanteamiento de cuestiones tan básicas como el tiempo de ocio y trabajo.

En definitiva, como se puede apreciar, no resulta extraño que la promesa del pleno empleo -o, al menos, tal y como se manifestó en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial- suene totalmente vacía en la actualidad. Como señalan Arcarons, Raventós y Torrens, “nadie está pensando seriamente en la plena ocupación [...] en los próximos 10 o 15 años” (2017: 43). En este sentido, ya sea por la naturaleza del régimen de acumulación contemporáneo o por las limitaciones impuestas por la escasez de recursos naturales, parece difícil enarbolar una propuesta que tenga por objetivo recuperar la centralidad del empleo en una dimensión estrictamente fordista -es decir, como una actividad que ocupa la práctica totalidad del tiempo de vida de los individuos y se desarrolla mayoritariamente en el sector industrial (Moreno Márquez, 2003: 204)-. Ahora bien, esto no significa que, a través de otras fórmulas, no haya sido explorada la posibilidad de volver a dotar al trabajo de una naturaleza inclusiva.

1.1.El reparto del trabajo

Como se ha podido apreciar en las páginas precedentes, el «paradigma del pleno empleo», según se desarrolló en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, resulta difícilmente concebible en la actualidad, presentando el desempleo una dimensión estructural que conlleva la exclusión permanente de grupos enteros de personas y que otros muchos se encuentren en una posición de creciente vulnerabilidad. En este sentido, ante las limitaciones expuestas más arriba -esto es, una vez que la presencia del crecimiento económico

no garantiza la generación de puestos de trabajo o que la propia categoría de crecimiento es cuestionable en sí misma-, una propuesta que intuitivamente podría resultar razonable se refiere a la necesidad de repartir el empleo ya existente, de modo que, para trabajar todos -y, por tanto, tener la posibilidad de estar incluido socialmente-, todos deberían trabajar menos (Aznar, 1994). Es decir, si una de las principales fuentes de exclusión remite a la contradicción derivada entre una noción de ciudadanía fundada en el empleo y la emergencia de un modelo productivo donde este último resulta cada vez más escaso y restringido, una posible alternativa que estuviese orientada hacia la recuperación de las lógicas basadas en la inclusión podría residir en la búsqueda de su democratización.

Partiendo de esta premisa, la reducción de la jornada laboral ha sido presentada como una alternativa posible para enfrentar la citada contradicción. Ahora bien, conviene destacar que esta medida no presenta un carácter especialmente novedoso puesto que, siguiendo a Torrens y González de Molina (2016b: 4 y ss.), la lucha por este objetivo ha sido una demanda constante en la historia del movimiento obrero. En este sentido, ya el propio Marx advertía que la reducción de la jornada laboral no solo era una condición preliminar para mejorar la situación del proletariado sino también para posibilitar su emancipación. Por otra parte, en un plano totalmente diferente, Keynes llegó a vaticinar que, para el año 2030, la jornada laboral sería de solo quince horas semanales (Navarro, 2014), lo que haría del uso del tiempo libre uno de los mayores desafíos del siglo XXI (Bregman, 2017: 120). A pesar de que, en cierta manera, las predicciones esbozadas por el economista británico parecieron tomar forma durante los años siguientes -por ejemplo, en 1933, el presidente Roosevelt incentivó a través de la denominada *President's Reemployment Agreement* que las empresas privadas redujeran la jornada laboral de cincuenta a treinta y cinco horas semanales (Taylor, 2011: 133)-, estas se desvanecieron a partir de los años ochenta del siglo pasado (Bregman, 2017: 124). En este sentido, a excepción de algunos países -resultando el caso francés paradigmático en esta materia-, las expectativas referidas a reducir el tiempo de trabajo se frenaron de golpe una vez que se logró la jornada semanal de cuarenta horas (Lehndorff, 2014 :838).

Sin embargo, en el contexto descrito más arriba, las demandas referidas a la reducción de la jornada laboral han adquirido una nueva significación, estando conectadas no solo con la reivindicación histórica del movimiento obrero -es decir, ante la exigencia de un mayor tiempo libre y unas mejores condiciones de vida (Moreno Márquez, 2003: 249)-, sino también con la necesidad de repartir un empleo que, habiéndose tornado escaso y restringido, se ha convertido para muchos

en una fuente de exclusión (Iglesias Fernández, 1995: 76). En estos términos, según Aznar, la única manera de evitar una sociedad dual residiría precisamente en redistribuir el trabajo (1994: 107). Para ello, tal y como apuntan Torrens y González de Molina, existen toda una pluralidad de medidas que abarcan desde acciones legales y obligatorias -como serían, por ejemplo, la reducción de la jornada laboral a treinta y cinco o menos horas, la implementación del denominado *Friday Off* o la penalización del uso de horas extraordinarias- hasta otras donde, de manera voluntaria, el trabajador puede decidir libremente cómo distribuye su tiempo de trabajo (2016b: 5-6). Ahora bien, de nuevo, conviene enfatizar que la problemática actual no se resume únicamente en una cuestión de pura naturaleza cuantitativa. Es decir, en lo que se refiere a la reconstrucción del nexo entre ciudadanía y empleo, de poco o nada sirve crear nuevos puestos de trabajo a través del reparto de los ya existentes -relación que, por otra parte, no resulta tan clara a efectos prácticos (Recio, 2012: 69)- si estos presentan una dimensión aún más desocializada y precaria. Como apunta Moreno Márquez sobre esta cuestión, en determinadas ocasiones, parece que no se estaría hablando tanto del reparto del empleo como del reparto de la pobreza en sí misma (2003: 253).

En estos términos, una de las problemáticas centrales que plantea la reducción de la jornada laboral se refiere a las implicaciones que esta tendría en el salario percibido por los trabajadores. En sentido, el abanico de posibles respuestas se situaría entre el mantenimiento de los salarios existentes y su reducción en un porcentaje similar a la disminución del tiempo de trabajo (Iglesias Fernández, 1995: 76). Ahora bien, a pesar de que esta última opción resulta claramente desfavorable para la consecución del objetivo aquí planteado -mientras que, para una minoría de personas con sueldos elevados, la rebaja del salario en un porcentaje similar a la reducción de la jornada laboral podría tener consecuencias positivas en lo que se refiere a unas mayores posibilidades de disfrutar el tiempo libre, esta sería una opción nefasta para aquellos que ya se encuentran en un estado de precariedad (Moreno Márquez, 2003: 254)-, la primera también acarrea importantes contradicciones al margen de su plausibilidad -teniendo en cuenta sus repercusiones sobre los costes laborales, cabría esperar una gran resistencia por parte de los empresarios (Lipietz y Durand, 1995: 52)-. Tal y como se refiere Moreno Márquez sobre esta cuestión a partir del ejemplo formulado por Lipietz:

La sacralización de la no reducción de salarios puede llegar en un caso extremo a criticar a un trabajador precario que realizando horas extras consigue malvivir hasta fin de mes; y alabar al mismo tiempo al piloto de avión que trabajando 35 horas cobra cuatro o cinco veces más que el otro. (2003: 254)

De este modo, como se puede apreciar, el reparto del empleo a través de la reducción de la jornada laboral no está exento de problemas, existiendo serias dudas de si esta medida -o, al menos, de forma independiente- sería capaz de garantizar la inclusión social. Por otra parte, al margen de aquellas propuestas que, con una vocación estrictamente pragmática, plantean la redistribución del trabajo como un simple mecanismo para solucionar el fenómeno del desempleo, también existen otras que, encontrando su máxima significación en autores como Aznar (1994) o Gorz (1995; 1998; 2008; 2008c), encuadran tal medida en un proyecto político y social más ambicioso que está dirigido a romper la equiparación entre «tiempo de vida» y «tiempo de trabajo». En palabras de Aznar:

No es una iniciativa de reparador-mecánico del empleo, ni una actitud de enfermera del paro, es un proyecto político y social ambicioso, optimista, que propone a cada individuo realizar un equilibrio (variable, móvil y libre) entre la participación en el universo productivo y la disposición de un espacio abierto de libertad. (1994: 109)

Por su parte, Gorz apunta en una dirección similar al afirmar la necesidad de convertir el trabajo en algo que, siendo cada vez más discontinuo, haga posible llevar una vida multiactiva, es decir, en la que el tiempo dedicado al trabajo profesional y las actividades no remuneradas se releven y complementen (1998: 105). Según destaca Aznar, la materialización de un proyecto de tal naturaleza exigiría dos condiciones previas: de un lado, el pensador francés argumenta la pertinencia de romper con la idea de que el trabajo a tiempo completo es la norma general. Tal y como advierte, “romper el tabú de la jornada completa, instituido como modelo de referencia único y eterno, es romper las paredes de una jaula de cristal en la que, a un lado y otro del cristal, se observan los obesos y los hambrientos” (1994: 116). La posición de Aznar, en estos términos, se resumiría en la necesidad de revertir esta situación y convertir el tiempo de trabajo en una cuestión variable, de manera que la normalidad admita diferentes modalidades y ritmos de trabajo. De otro lado, siendo consciente de la problemática que orbita alrededor de las posibles implicaciones que tendría la condición anterior sobre los salarios -Aznar señala explícitamente que “no hay perspectiva dinámica del nuevo equilibrio si en vez de mantener y aumentar los ingresos se atisba la sombra de la pobreza y las restricciones” (1994: 119)-, el autor alude a la exigencia de reorganizar paralelamente las fuentes de ingresos, proponiendo la implementación de una suerte de «segundo cheque o indemnización por redistribución del empleo» que, correspondiéndose con una riqueza producida por las máquinas o, en una dimensión más amplia, con un sistema que cada vez requiere menos trabajo, esté destinado a complementar los salarios. Recientemente,

aunque con matices sustanciales -sobre todo derivados de las diferencias existentes entre los mecanismos propuestos-, Torrens y González de Molina han realizado una propuesta similar para el caso español, planteando la posibilidad de reducir la jornada laboral en un promedio del 15 por 100 y acompañar esta medida de una Renta Básica Universal (2016b: 8).

De este modo, para autores como Gorz o Aznar, lo que subyace bajo esta política de redistribución del trabajo -que, como se ha dicho, forma parte de un proyecto social y político más amplio- no es tanto la reducción del paro en sí mismo como la posibilidad de liberar el «tiempo de vida» del trabajo asalariado. Como apunta Gorz cuando se refiere a la abolición del trabajo, por esta no debe entenderse sino “la supresión progresiva, que nunca será total, de la necesidad que tenemos de comprar nuestro derecho a la vida (prácticamente sinónimo del derecho al salario), alienando nuestro tiempo, nuestra vida” (2008c: 87). En este punto, precisamente, conviene incidir en una cuestión que, si bien ha sido planteada más arriba de forma tácita, ahora requiere ser explicitada. Aunque en la actualidad son utilizados prácticamente como sinónimos (Gorz, 2008c: 85), «trabajo» y «empleo» no designan la misma realidad. Mientras que el primero hace referencia a toda actividad orientada a producir bienes y servicios con fines humanos -estando, por tanto, no solo referido al «trabajo asalariado» sino también al «trabajo doméstico» y «trabajo voluntario» (Raventós, 2007: 90)-, el empleo únicamente engloba aquellas actividades laborales que se realiza a cambio de rentas monetarias (Recio, 2012: 67). En este sentido, si bien es cierto que este último es cada vez más restringido -o, al menos, en una forma que garantice la inclusión social-, no puede decirse lo mismo del trabajo. En palabras de Gorz, “lo que falta no es el «trabajo», sino la distribución de riquezas para cuya producción el capital emplea un número cada vez más reducido de trabajadores” (1998: 83).

Una vez realizada esta distinción, puede apreciarse como la posición de estos autores no está encaminada a garantizar la inclusión a través de la redistribución del empleo, sino que, más bien, es el trabajo -entendido en la dimensión expuesta en el párrafo inmediatamente anterior- el que adquiere un rol de centralidad absoluta. Mientras que Aznar postula la necesidad de repartir el «trabajo detestable» y reinventar un segundo trabajo (1994: 286), Gorz defiende directamente la necesidad de salir de la «sociedad salarial» y sustituirla por una «sociedad de multiactividad» en la que, en detrimento de un trabajo remunerado que se encuentra cada vez más desplazado, los lazos sociales y el sentido de cada vida se construyan a partir de las múltiples actividades que el capital no revaloriza (1998: 83). Por ello, ambas propuestas son indisolubles de una redistribución de ingresos, ya sea a partir del «segundo cheque» (Aznar, 1994: 118) o el «ingreso

mínimo garantizado» (Gorz, 1998: 91). El derecho al trabajo, en estos términos, quedaría totalmente redefinido, siendo entendido por Gorz no como el derecho al trabajo remunerado sino sobre todo como el derecho “al trabajo concreto que se hace sin que sea necesario que a uno le paguen, sin que sea preciso que su rentabilidad, su valor de cambio se tengan en cuenta” (1998: 93).

Por último, conviene destacar que, tomando en consideración la distinción entre «trabajo» y «empleo» más arriba planteada, no solo el segundo debería ser objeto de redistribución sino también el primero. En este caso, tal necesidad no vendría motivada tanto por su escasez como por el hecho de que la mayor parte de la actividad laboral no retribuida -especialmente bajo la forma del trabajo doméstico- es realizada por las mujeres (Recio, 2012: 75), lo que supone que muchas de ellas tengan que enfrentar una suerte de «doble jornada» y sus aspiraciones profesionales se vean seriamente limitadas (Moreno Márquez, 2003: 256).

1.2.El Trabajo Garantizado

Por otra parte, en un plano diferente a las políticas orientadas al reparto del trabajo -que, tal y como se visto ha visto en el apartado inmediatamente precedente, en su dimensión más pragmática, arrojan serias dudas sobre su capacidad para posibilitar la inclusión social-, se encuentran las dirigidas hacia la consecución del pleno empleo a través del Trabajo Garantizado. En este sentido, estas últimas parten de considerar que, si bien es cierto que las sociedades contemporáneas se caracterizan por contar con un elevado número de personas que se encuentran en una situación de desempleo, de manera simultánea existe toda una ingente cantidad de trabajo que no se realiza o se encuentra invisibilizado -por ejemplo, referido a los cuidados, la protección del medio ambiente o en ámbitos como la sanidad y educación- (Garzón, 2015: 71). En estos términos, la distinción entre «trabajo» y «empleo», de nuevo, se vuelve a presentar como fundamental. Como señala Garzón, “que no haya empleo no quiere decir que no haya trabajo” (2015: 71). De este modo, a diferencia de la propuesta anterior -cuyo eje se situaría en el reparto del empleo ya existente-, las políticas basadas en la noción de «Trabajo Garantizado» se articulan sobre la creación de nuevos puestos de trabajo en aquellos sectores donde la empresa

privada no encuentra la rentabilidad necesaria o el Estado todavía no ha llegado (Garzón, 2015: 72).

A pesar de que esta propuesta tiene su antecedente más inmediato en la teorización efectuada por Minsky (1965) y que, a través de formatos muy diferentes en cobertura y extensión, ha tratado de ser llevada a cabo en diversas experiencias internacionales a lo largo de las últimas décadas -siendo especialmente significativa, por ejemplo, la sucedida en Argentina mediante el Plan Jefes y Jefas de Hogar Desocupados- (Garzón, 2014c), su popularidad en el caso español se ha visto aumentada de forma exponencial a partir de que, recientemente, el partido político Izquierda Unida la haya incorporado a su programa electoral (Requena Aguilar, 2015). Siguiendo a Garzón -erguido como el máximo defensor de esta política para el contexto hispano- (2014: 125 y ss.), la dinámica seguida dentro de la lógica del Trabajo Garantizado sería muy simple: todas aquellas personas que no encontrasen un empleo en la empresa privada, siempre que quisieran trabajar e independientemente de variables como su edad, sexo, experiencia o cualificación profesional, podrían acudir al sector público con la finalidad de que este les ofrezca un empleo en condiciones dignas y de carácter indefinido. De este modo, el objetivo de esta política no sería otro que garantizar la consecución del pleno empleo y materializar el derecho al trabajo previsto en el art. 35.1 de la Constitución Española.

Además, para Garzón, esta propuesta haría posible tanto la visibilización, dignificación y remuneración de toda una ingente cantidad de trabajo que actualmente se encuentra oculto como la liberación -ya sea total o parcial- de aquellas personas sobre la que este recae prácticamente de forma exclusiva. Por ejemplo, en lo que se refiere a la cuestión del trabajo doméstico, apunta el economista español que no se trata de remunerar a las mujeres que cuidan de sus hijos en el hogar familiar, sino sobre todo de llevar este trabajo al sector público para que se puede repartir de forma colectiva y solidaria entre hombres y mujeres. En sus palabras, “estamos hablando también, al fin y al cabo, del reparto del tiempo de trabajo” (2014: 129). Por otra parte, resulta importante advertir que, al existir la posibilidad de acudir al sector público para obtener un trabajo que presente condiciones dignas, también serían esperables la obtención de toda una serie de mejoras laborales en el sector privado puesto que, ante una situación de explotación, el trabajador podría abandonar su puesto de trabajo y dirigirse al sector público. En estos términos, a efectos prácticos, la fijación de un salario mínimo en este último -según la propuesta esbozada, este sería de cinco euros por hora trabajada para aquellos puestos que requieran una menor cualificación (López Arnal, 2015: 185)- actuaría como salario mínimo interprofesional. Ahora bien, conviene

enfaticar que esta propuesta no busca la sustitución total del empleo privado por el público, sino sobre todo mejorar las condiciones de los trabajadores que se encuentran en una situación más desfavorable, lo que exige que el salario previsto no sea muy elevado.

Todo ello, por otra parte, no solo repercutiría sobre el beneficiario directo de tal política - es decir, la persona que ahora consigue un empleo en unas condiciones laborales dignas y, por tanto, tiene la posibilidad de estar incluido socialmente-, sino también sobre la comunidad en la que se inscribe el Trabajo Garantizado, ya que ahora sería posible cubrir toda una serie de necesidades que, al no quedar inmersas en la lógica de la rentabilidad, se encuentran desatendidas. En este sentido, un punto esencial de la propuesta esbozada por Garzón reside en el hecho de que, si bien es cierto que el Estado sería el encargado de financiar el pago de los salarios -básicamente, esto se debe a que este es quien tiene un mayor potencial recaudador, acapara la inmensa mayoría de figuras tributarias y tiene la capacidad compensar los desequilibrios de renta entre las diferentes regiones (López Arnal, 2015: 183)-, correspondería a la sociedad civil, mediante las entidades locales y a través de mecanismos transparentes y democráticos, decidir cuáles son las actividades que se van a realizar y supervisar su cumplimiento. De esta manera, aunque el Estado podría establecer ciertas directrices básicas, el protagonismo principal recaería sobre las propias comunidades. Asimismo, entre otros beneficios, Garzón también se refiere a la reducción de la pobreza que ello implicaría, la disminución de la desigualdad, el aumento de las cotizaciones sociales y la reducción de la economía sumergida.

Por último, Garzón entiende que su propuesta es absolutamente realista y viable, siendo más una cuestión política que técnica (López Arnal, 2015: 178). En estos términos, el autor apunta que el coste total de la misma para un año representaría menos del 3 por 100 del PIB -esto es, prácticamente la mitad de lo que ha costado rescatar a la banca española- (2014b). Partiendo de la constatación de que, al no tener plena soberanía económica, España no puede generar masa monetaria, Garzón explora en su propuesta diferentes fuentes de financiación que abarcan desde el uso de créditos fiscales y la instauración de una moneda social hasta la realización de una reforma fiscal o la redistribución del gasto público. Por ejemplo, en relación con esta última posibilidad, el economista español advierte que, actualmente, se estaría destinando una gran cantidad de dinero público a intentar que los desempleados encuentren trabajo en la empresa privada y a mitigar toda una serie de problemáticas que, de un modo más o menos directo, están relacionadas con el desempleo. No obstante, muchas de estas políticas no estarían arrojando resultados especialmente positivos -básicamente, de poco o nada sirve formar a los desempleados

si después no existe un trabajo al que retornar-, lo que abre la posibilidad de emplear estos fondos directamente en la generación de nuevos puestos de trabajo (2014: 141). Por otra parte, según argumenta, una mayor justicia fiscal -ya sea a través de una mayor persecución del fraude fiscal o la modificación del sistema tributario vigente- también sería una vía adecuada para su financiación.

En definitiva, la propuesta del Trabajo Garantizado está encaminada a resolver la problemática del paro -y toda una serie de fenómenos asociados- mediante la generación de nuevos empleos a través del Sector Público. En este sentido, aunque esta propuesta no ha estado exenta de críticas -por ejemplo, en lo que se refiere al valor dignificador que otorga al trabajo o a los elevados costes burocráticos que implicaría una medida de tal naturaleza- (Garzón, 2014d), parece innegable que, al resignificar el empleo -esto es, visibilizando y remunerando actividades que, tradicionalmente, se han quedado fuera del mercado laboral- y enfatizar la exigencia de unas condiciones de trabajo dignas, su potencial inclusivo es mucho mayor que en otras propuestas donde la problemática únicamente se plantea en términos cuantitativos. En estos términos, ya no se trataría únicamente de que los desempleados puedan acceder a un puesto de trabajo, sino que este tenga la capacidad suficiente para posibilitar su inclusión social.

2. ¿Deseabilidad de la propuesta?

Como se ha podido apreciar en las páginas precedentes, la viabilidad del «paradigma del pleno empleo» en las sociedades contemporáneas depende de cómo se formule la propuesta. Si, en una suerte de idealización de naturaleza «retrópica» -es decir, donde la vuelta al pasado es presentada como el mejor de los escenarios posibles- (Bauman, 2017), esta es planteada como la recuperación de un trabajo que, presentando las características propias del régimen de producción fordista, ocupa la mayor parte de la vida de los individuos y se desarrolla mayoritariamente en el sector industrial, parece que la misma encuentra serios límites en la naturaleza que presenta el modelo de acumulación contemporáneo y en la propia sostenibilidad del planeta. De otro lado, en formulaciones más amplias como las referidas al «reparto del trabajo» o al «Trabajo Garantizado», sus posibilidades son mucho mayores, aunque esto no significa que, eliminándose la dimensión estructural del desempleo -ya sea mediante la redistribución del empleo

existente o a través de su resignificación-, la inclusión social se encuentre plenamente garantizada. En estos términos, el hecho de que la problemática actual no se exprese únicamente en una dimensión cuantitativa obliga a considerar que no solo se trata de los puestos de trabajo que se generan, sino sobre todo la calidad que estos presentan para acceder a la condición de ciudadanía.

Una vez examinada la viabilidad que presentan las diferentes propuestas, cabe ahora valorar si, al margen de la misma, estas se presentan como deseables para resolver la contradicción derivada entre ciudadanía y empleo. En estos términos, a efectos analíticos, resulta conveniente distinguir entre la persecución del pleno empleo en un sentido fordista y las otras dos alternativas planteadas. En relación con la primera, recuérdese que, en un modelo productivo de esta naturaleza, el trabajo -entendido en una dimensión reduccionista, es decir, como «empleo»-, además de ser una actividad esencialmente masculina y estar concentrada fundamentalmente en el sector industrial, ocupa una parte muy significativa del tiempo de vida de los individuos, se relaciona con un clima de seguridad, estabilidad y certidumbre que posibilita la articulación de proyectos de vida ligados a una evolución favorable en el desarrollo de la carrera laboral y, en última instancia, genera un espacio adecuado para la sociabilidad humana y la formación de una identidad determinada (Moreno Márquez, 2003: 203-205). En este contexto, el hecho de que el trabajo se haya constituido como el elemento inclusivo por excelencia y el núcleo de la noción de ciudadanía no debe presentarse como algo especialmente sorpresivo. Ahora bien, en las condiciones actuales, ¿es deseable retornar a este paradigma donde la inclusión viene mediada de forma prácticamente exclusiva a través del empleo?

Para poder responder a esta pregunta, un primer punto que debe ser tenido en cuenta -y que, por otra parte, explica en gran medida la insistencia de algunos sectores en seguir vinculando la ciudadanía con el empleo- reside en el hecho de considerar que el trabajo, tal y como se concibe en la actualidad, no es entendido únicamente como una simple actividad que da derecho a una retribución económica sino que, para muchos, este también presenta toda una serie de connotaciones positivas que, de un modo más o menos directo, conducen a dignificar la vida humana y dotarla de significado (Frayne, 2016: 197). Es decir, según advierte Zubero, el empleo es hoy planteado como una vía para participar en la sociedad y demostrar la propia utilidad ante los demás, de modo que “la inmensa mayoría de los ciudadanos somos lo que trabajamos; más aún, somos *porque* trabajamos” (2002: 111). En estos términos, resulta importante advertir que, ya desde los inicios del movimiento obrero -salvo contadas excepciones como la representada por Lafargue (2010) y su «Derecho a la Pereza»- y bajo una moral de corte «trabajista» (Rodríguez,

2003: 27), el trabajo comenzó a ser contemplado como una actividad dignificante y autorrevalorizadora que, siendo la fuente de toda riqueza, tiene un fuerte componente liberalizador y se constituye como el motor del progreso social (Moreno Márquez, 2003: 93).

Ahora bien, de nuevo, resulta crucial volver a enfatizar que el trabajo, entendido en esta dimensión, es un invento de la modernidad (Gorz, 2008: 101), de modo que, lejos de ser naturales, las connotaciones que actualmente presenta han sido atribuidas socialmente (Moreno Márquez, 2003: 21). Es decir, tal y como apunta Naredo, “la noción actual de trabajo no es una categoría antropológica ni, menos aún, un invariante de la naturaleza humana. Se trata, por el contrario, de una categoría profundamente histórica” (2002: 36). En este sentido, un aspecto que no puede ser pasado por alto reside en el hecho de que la capacidad inclusiva que este presenta es puramente artificial, pudiendo comprobarse este extremo en la simple constatación de que, para importantes civilizaciones como la griega y la romana -ya fuese porque este dificultaba la participación en la vida política o explicitaba la indignidad que representa someterse a las propias necesidades materiales- o, posteriormente, durante los primeros años del cristianismo -al ser entendido, en este caso, como una maldición bíblica- (Frayne, 2015: 23), el trabajo presentaba un fuerte carácter excluyente (Gorz, 1995: 26). No resulta casual que, en estos términos, la palabra «trabajo» provenga etimológicamente de *tripalum*, vocablo procedente del latín que hace referencia a un instrumento de tortura (Naredo, 2002: 38).

Todo ello, como se ha ido señalando a lo largo de las páginas precedentes, comenzó a ser objeto de una profunda transformación que, iniciándose a principios del siglo XVI -especialmente en los países protestantes- y alcanzando su máxima significación dos siglos más tarde durante el denominado proceso de industrialización, estuvo orientada a convertir el trabajo en la esencia de la naturaleza humana. En este sentido, recuérdese que uno de los principales problemas que tuvo que enfrentar el naciente sistema capitalista para su despegue definitivo se materializó en cómo desarticular la resistencia de toda una masa de ex campesinos desposeídos que, estando dotados de una concepción tradicionalista del trabajo -esto es, ligada a la pura satisfacción de las necesidades vitales- y no teniendo interiorizada la lógica del «trabajo a destajo» (Weber, 2009: 70), se negaban a formar parte de un sistema que les resultaba extraño, hostil y profundamente violento (Bauman, 2000: 26). Ante tal contexto, se hizo palpable la necesidad de intervenir sobre esta realidad y desarrollar toda una serie de estrategias dirigidas a posibilitar la formación de una fuerza de trabajo disciplinada (Federici, 2010: 183). Es decir, tal y como apunta Foucault, “para que la

esencia del hombre pueda representarse como trabajo se necesita la operación o la síntesis operada por un poder político” (1996: 138).

A partir de este momento, precisamente, se asistirá a la difusión y exaltación de toda una ética del trabajo que, resonando todavía en la actualidad (Frayne, 2015), propugnará la superioridad moral del trabajo asalariado frente a cualquier otra forma de vida, ya esté referida a otras modalidades de trabajo no remunerado o, en una dimensión más amplia, al «tiempo libre». La equiparación entre «tiempo de *vida*» y «tiempo de trabajo», en estos términos, comienza a fraguarse durante este periodo, lo que supone una transformación radical en los hábitos de trabajo: si, en las sociedades preindustriales, estos se regían por las necesidades y no por las exigencias marcadas por el tiempo -implicando, de un modo u otro, ritmos y jornadas de naturaleza irregular-, ahora este último adquiere un valor monetario en sí mismo -como señala Fromm, “los minutos empiezan a tener valor” (2005: 86)- que, bajo la lógica productivista, demanda la incorporación de un control riguroso sobre la fuerza de trabajo y una férrea disciplina (Zubero, 1999: 41). En este sentido, según apunta Bauman, por primera vez en la historia, se habría comenzado a dar más importancia a lo que se puede hacer en lugar de lo que resulta estrictamente necesario, inaugurándose de este modo la paradoja del «crecimiento por el crecimiento» (2000: 21). Esta revalorización del tiempo, lejos de resultar una cuestión intrascendente, presenta una importancia decisiva para la temática aquí planteada puesto que, como consecuencia, solo aquel trabajo que se realiza en el mercado será considerado como provechoso, siendo percibidas el resto de las actividades como una pérdida de tiempo y, por lo tanto, también de dinero (Moreno Márquez, 2003: 78).

Siguiendo a Bauman (2000: 17 y ss.), la ética del trabajo, encontrando una amplia difusión en los círculos ilustrados y siendo planteada en sus orígenes como una suerte de cruzada moral contra unos pobres que eran incapaces de advertir las bondades del nuevo significado del trabajo, se configuró en la práctica como una batalla por imponer el control y la subordinación. En sus palabras, “se trataba de una lucha por el poder en todo, salvo en el nombre; una batalla para obligar a los trabajadores a aceptar, en homenaje a la ética y la nobleza del trabajo, una vida que ni era noble ni se ajustaba a sus propios principios de moral” (2000: 21). En este sentido, según advierte el autor polaco, además de apoyarse sobre un ataque generalizado sobre cualquier elemento que pudiese resonar a tradición o cultura popular -por ejemplo, Federici advierte que, entre otras conductas consideradas como improductivas, se comenzaron a castigar ciertas formas de sexualidad y sociabilidad, se cerraron tabernas y baños públicos e incluso se prohibieron juegos

populares que debilitaban el sentido de la responsabilidad individual (2010: 185)-, la ética del trabajo se articuló sobre dos premisas explícitas y dos presunciones básicas que, hasta cierto punto, aún resuenan en la actualidad:

De un lado, en relación con la primera de las premisas explícitas, Bauman plantea que la ética del trabajo parte de considerar que, si una persona quiere algo, es necesario que esta realice algún tipo de actividad que los demás estimen valiosa y digna de pago. Es decir, para participar en el sistema de intercambios -y, de un modo más general, en la sociedad-, resulta exigible que la persona haya generado previamente algún tipo de valor que pueda ser aprovechado por un tercero, de modo que, como advierte Gorz, “trabajar a cambio de un salario es, por tanto, trabajar para poder comprar a la sociedad en su conjunto tanto tiempo como el que se le ha proporcionado” (2008c: 86). La otra cara de la moneda, sin embargo, residiría en negar la posibilidad de tal intercambio a todos aquellos que, ya sea por una u otra razón, no hayan cumplido con este prerequisite. De otro lado, según apunta Bauman, la segunda premisa incidiría en la deseabilidad de que los individuos no se conformen con su situación actual, estimulándose y percibiéndose como intrínsecamente positivos todos aquellos intentos que, orbitando alrededor de un mayor compromiso y esfuerzo en el trabajo, estén destinados a mejorar la situación experimentada. En este sentido, el descanso sería válido siempre que este se presente como un medio para reunir fuerzas y seguir trabajando.

En referencia a las presunciones tácitas, Bauman advierte que, por una parte, la ética del trabajo se basa en la idea de que, en términos generales, la inmensa mayoría de las personas tienen una capacidad de trabajo que puede ser convertida en su único medio de subsistencia, siendo esta presentada como la fuente principal de toda riqueza. En este sentido, partiendo de la consideración de que el estado natural del ser humano es el trabajo, este conjunto de preposiciones abogarían por limitar a un número muy reducido de casos -especialmente cuando tal fuerza de trabajo se encuentra mermada por cualquier circunstancia- la posibilidad de articular la inclusión social al margen de la actividad laboral. Como consecuencia, no debe resultar especialmente llamativo que, a partir de este periodo, se sucedieran toda una serie de iniciativas orientadas a eliminar cualquier forma de asistencia a los «pobres no aptos». Por otra parte, la segunda presunción remite al hecho de que solo aquel trabajo que es reconocido por los demás -y, por tanto, se retribuye con un salario- tiene el valor consagrado por la ética del trabajo, dejando fuera a todas aquellas actividades que, al margen del esfuerzo y la dedicación que implican, se realizan en los márgenes de la relación salarial. En este punto, precisamente, Gorz situaría el

origen de la paradoja de “considerar vil la actividad del «ama de casa» y como noble esta misma actividad cuando es realizada por terceros y a cambio de un salario” (2008c: 91).

De este modo, como se puede apreciar, la ética del trabajo -que, por su parte, encontró una amplia difusión a través de toda una serie de instituciones situadas en ámbitos muy diversos- habría estado fundamentalmente orientada a presentar el trabajo asalariado como una actividad que, además de portar un valor moral intrínsecamente superior a cualquier otra, posibilita la inclusión en la vida social, dignifica la existencia humana y, en última instancia, dota de significado a la vida. Ahora bien, al margen de esta actuación de naturaleza retórica, resulta insoslayable advertir que la conversión del trabajo en la esencia de la vida humana remite a un proceso donde la violencia ha jugado un papel fundamental. En este sentido, para Bauman, lo verdaderamente relevante no residiría tanto en el hecho de que la ética del trabajo fuese promovida en innumerables sermones religiosos o a través de miles de relatos moralizantes como en la eliminación sistemática de todas aquellas de opciones de vida que, de un modo más o menos efectivo, podían contribuir a que la persona esquivase las «ventajas» del trabajo asalariado. La supresión de cualquier forma de asistencia a los «pobres no aptos» y la reducción de los salarios a niveles mínimos, por ejemplo, responderían precisamente a esta cuestión, situando diariamente al obrero ante una situación sin elección donde las únicas opciones pasan por morir o trabajar (2000: 31).

Con la finalidad de ofrecer una mayor claridad en este punto, conviene volver a retomar de nuevo el análisis que realiza Marx sobre el proceso histórico que, dando origen al modo de producción capitalista, denomina como «acumulación originaria». Siguiendo su argumentación (2007: 199 y ss.), la conversión de los productores en obreros asalariados ha sido tradicionalmente interpretada desde la economía política como una suerte de liberación de la servidumbre y la coacción gremial. Ahora bien, para Marx, la otra cara de este proceso reside inevitablemente en la expropiación violenta de los medios de producción, de modo que, para poder sobrevivir, los trabajadores tengan la necesidad de vender su fuerza de trabajo. Es decir, tal y como señala, “estos recién liberados no se convierten en vendedores de sí mismos hasta que los han desposeído de todos sus medios de producción [...] Y la historia de esta expropiación suya se ha escrito en los rasgos de la humanidad con rasgos de sangre y fuego” (2007: 199). En este sentido, una cuestión importante que se deriva de la obra de Marx reside en considerar que para que el trabajo asalariado sea presentado como la opción preferente, de manera paralela se han tenido que suceder toda una serie de intervenciones que, presentando un carácter marcadamente

violento -ya sea a través de los cercamientos de tierras comunales, el uso de la ley, la pura represión u otros mecanismos-, hayan estado destinadas a privar a los obreros de otras formas alternativas de supervivencia.

Recientemente, Fernández Liria y Alegre (2010), haciendo referencia a la experiencia del señor Peel narrada por Marx en *El Capital* (2007: 262 y ss.), también han explorado esta relación. Según describe el autor alemán, este era un empresario inglés que, habiendo decidido montar una empresa en las colonias, optó por llevar desde Inglaterra todos los medios de producción y trabajadores de confianza necesarios para acometer esta actividad. Sin embargo, parece ser que, de manera prácticamente inmediata, el citado empresario se quedó sin ningún trabajador cuando llegó a su nuevo destino, abriéndose tiempo después un interesante debate en el Parlamento Británico para indagar cuáles eran las causas que había propiciado tremendo fracaso. Tal y como afirma Marx de forma provocativa, “¡Pobre señor Peel, que lo previó todo, menos la exportación de las relaciones inglesas de producción al Swan River!” (2007: 263). Siguiendo a los autores españoles (2010: 322 y ss.), lo que pone en evidencia este ejemplo no es otra cosa que la verdadera esencia del capitalismo: los obreros del señor Peel dejaron de ser obreros una vez que llegaron a un territorio donde, al no haberse iniciado la fase de acumulación capitalista, existían numerosas tierras vírgenes que les permitían convertirse en campesinos independientes y huir del trabajado asalariado. En otras palabras, “no hay capitalismo sin una *expropiación* (inevitablemente *violenta* y «*artificial*») *de las condiciones generales de trabajo de una población*” (2010: 328).

En relación con la temática planteada en el presente subapartado, esta cuestión presenta una importancia decisiva puesto que, para que el trabajo asalariado sea presentado como la esencia de la vida humana, no solo se requiere la presencia de una ética del trabajo que proclame su superioridad moral y todas las ventajas que este lleva asociado, sino también la exigencia de que, de forma paralela y ante el temor bien fundado de que la retórica no sea suficiente, se elimine cualquier opción de vida al margen del mismo y exista una coerción permanente. Este hecho, para Marx, se evidenciaría claramente desde el mismo momento en que, cuando esta última desaparece, “se huye del trabajo como de la peste” (1980: 109). Es decir, una persona se convierte en obrero no solo porque se comporte como tal, sino sobre todo porque ocupa un lugar determinado en la estructura que está marcado por la ausencia de propiedad sobre los medios de producción. Como señalan Fernández Liria y Alegre:

Esta «condición estructural» es la que permite decir que esos sujetos que se comportan como obreros, además de comportarse como si lo fueran, lo *son*. Y que lo seguirán siendo mientras no cambien esas «condiciones», independientemente de lo que hagan o dejen de hacer al oír el despertador [...] Un obrero que decide no atender al despertador no deja por eso de ser obrero, se convierte en un obrero en paro. (2010: 342)

Partiendo de esta premisa, Fernández Liria y Alegre sostienen que, por tanto, no solo se trata de la violencia que se ha ejercido a lo largo de la historia para llegar a esta situación -en algunos casos, tan lejana que ya se encontraría plenamente diluida- sino sobre todo de la violencia que constituye hoy en día el mismo hecho de ser obrero. Es decir, para que una persona esté obligada a vender su fuerza de trabajo para poder sobrevivir, ha tenido que ser privada previamente de su propiedad sobre los medios de producción. En este sentido, para los autores españoles, el mismo hecho de nacer en un barrio obrero ya sería un hecho violento en sí mismo, independientemente de las condiciones laborales que uno pueda obtener en su puesto de trabajo (2010: 343). Por debajo de todo ello, al fin y al cabo, lo que subyacería no sería sino -de acuerdo con la famosa expresión formulada por Marx en *La Crítica al Programa de Gotha* (1980)- la necesidad de tener que «pedir permiso» a los otros para poder vivir. En palabras del autor alemán:

El hombre que no dispone de más propiedad que su fuerza de trabajo, tiene que ser, necesariamente, en todo estado social y de civilización, esclavo de otros hombres, quienes se han adueñado de las condiciones materiales de trabajo. Y no podrá trabajar, ni, por consiguiente, vivir, más que con su permiso. (1980: 7)

Una vez llevado a cabo este proceso de desnaturalización -que, como se ha podido apreciar, implica despojar al trabajo de las connotaciones que la ética del trabajo le atribuye artificialmente y situar su hegemonía en una estructura donde una parte muy significativa de la población tiene que «pedir permiso» para poder sobrevivir-, cabe cuestionar ahora si el retorno al pleno empleo en un sentido fordista es realmente un escenario deseable con la finalidad de reconstruir el nexo entre ciudadanía y empleo. En este sentido, si bien es cierto que este modelo remite a un contexto donde, gracias a la centralidad del empleo, existe una mayor inclusión social -o, al menos, se detecta la presencia de un sistema económico con una mayor capacidad de absorción-, no debe olvidarse que por debajo del mismo subyacen -entre otros muchos fenómenos- la exclusión de las mujeres de la esfera pública -en estos términos, recuérdese que el empleo fordista es fundamentalmente masculino (Moreno Márquez, 2003: 204)-, la realidad de la

«sociedad disciplinaria» y el consiguiente dominio de las instituciones panópticas -donde, bajo el pretexto de convertir irremediamente el «tiempo de vida» en «tiempo de trabajo», se aspira a la normalización total de los individuos (Foucault, 1992)-, la naturaleza alienante del trabajo desarrollado (Frayne, 2015) o el déficit de libertad -en sentido republicano, es decir, como ausencia de dominación (Raventós, 2005: 3)- que sufren las personas cuando tienen que pedir permiso diariamente para poder sobrevivir (Casassas, 2018).

De este modo, al margen de la escasa viabilidad que presenta esta propuesta -como se ha dicho más arriba, esta encuentra serios límites en la naturaleza del modelo de acumulación contemporáneo y en la propia sostenibilidad del planeta-, parece evidente que el retorno al paradigma fordista tampoco parece un escenario especialmente deseable. Es decir, considerando que la centralidad del empleo también lleva aparejada toda una serie de consecuencias altamente negativas -según Frayne, si bien es cierto que el trabajo, debido a cómo ha sido construido socialmente, aporta toda una serie de beneficios, resulta insoslayable que al mismo tiempo se constituye como una fuente de miseria para una inmensa mayoría de personas (2016: 197)-, sería conveniente que la inclusión social no estuviese únicamente mediada por esta realidad. Sin duda, las propuestas basadas en el «reparto del trabajo» o el «Trabajo Garantizado» suponen un paso en esta dirección, ya sea rompiendo la equiparación entre «tiempo de vida» y «tiempo de trabajo» -lo que libera, en consecuencia, el «tiempo libre»- o generando un marco más propicio para la existencia de otros trabajos que, repercutiendo positivamente sobre la comunidad en la que insertan, tengan un potencial autorrealizador mucho mayor. Ahora bien, presentando algunos matices propios de la ética del trabajo -por ejemplo, en relación con su propuesta, Garzón (2014e) vincula el hecho de tener un empleo con sentirse útil socialmente o mayores posibilidades de desarrollo personal-, ambas propuestas siguen estando muy vinculadas con la necesidad de tener un empleo, con todo lo que ello implica.

3. Y, entonces, ¿qué?

Como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, la reconstrucción de la ciudadanía a través del empleo plantea diversos problemas. En relación con su viabilidad, parece evidente que, ante la naturaleza del modelo de acumulación contemporáneo y el propio estado del

planeta, resulta complicado articular una alternativa en la que el concepto de empleo fordista sea extensible a toda la población. Por otra parte, si bien es verdad que propuestas como el «reparto del trabajo» o el «Trabajo Garantizado» podrían incidir positivamente sobre la reducción de la dimensión estructural del desempleo -ya sea a través de la redistribución del empleo o su resignificación-, también es cierto que, al no tratarse de una problemática meramente cuantitativa -es decir, donde todo se resume al hecho de tener o no un empleo-, estas no garantizan la inclusión social de manera automática. En otras palabras, resolver la contradicción entre ciudadanía y empleo no solo exige que las personas que quieran trabajar puedan hacerlo, sino que, además, los empleos existentes presenten unas condiciones laborales dignas y una retribución económica suficiente para posibilitar la participación en la vida social.

En este último punto, precisamente, residiría uno de los escollos más importantes puesto que, según se argumentó más arriba, la conversión de la flexibilidad y la precariedad en los mandatos centrales de la política económica, así como las características que actualmente presenta el modelo de acumulación, no son el resultado del orden natural de las cosas sino que, por el contrario, estas quedan inmersas en todo un marco de decisiones políticas que han estado orientadas a recomponer el nexo entre Estado, mercado y ciudadanía (Wacquant, 2010: 40), dando como resultado la ruptura del pacto social que se fraguó en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial (Casassas, 2018: 34). En este sentido, un aspecto esencial deviene en el hecho de constatar que, a diferencia del periodo precedente, el capital ya no tiene la necesidad de articular ninguna suerte de compromiso con una fuerza de trabajo que, en amplias proporciones, se ha tornado sencillamente superflua, lo que torna en ínfimas las posibilidades de alcanzar un nuevo pacto sustentado sobre los mismos cimientos. En palabras de Casassas:

Resulta patético tratar de resucitar un pacto fordista-bienestarista que no se volverá a dar, fundamentalmente por incomparecencia de la clase capitalista en la mesa de negociación. Sencillamente, la oligarquía rentista anda en «otras cosas», unas «cosas» para las que parece necesitar cada vez menos el concurso de aquella población trabajadora disciplinadamente comprensiva. (2018: 185)

En un plano diferente al referido a su viabilidad, también se ha examinado si realmente es un escenario deseable que la condición de ciudadanía siga estando necesariamente mediada por el empleo o si, por el contrario, deberían articularse otras vías más allá de este último. En este

sentido, tras el correspondiente proceso de desnaturalización, se ha argumentado que, a pesar de que al trabajo se le han atribuido toda una serie de connotaciones positivas, resulta innegable que, al mismo tiempo, este se presenta para muchos como una fuente de miseria (Frayne, 2016: 197) que solo es realizado por ser el único medio disponible para conseguir otro fin, ya sea alimentarse, vestirse o pagar las facturas. Como señalan Arcarons, Raventós y Torrens, “no es la propia actividad la que cuenta, es la instrumentalidad para conseguir otra cosa que podemos simplificar como «poder vivir»” (2017: 1). En este punto, precisamente, vuelve a emerger la constatación de que, para que el trabajo asalariado sea presentado como la esencia de la vida humana, de manera simultánea han tenido que ser reducidas al máximo posible las opciones de vida que se sitúan en su exterior puesto que, si esto no sucede, “se huye del trabajo como de la peste” (Marx, 1980: 109). Al fin y al cabo, vincular la ciudadanía exclusivamente con el hecho de tener o no un empleo sería perpetuar esta realidad donde, de forma diaria, toda una legión de suplicantes tiene que pedir permiso para poder sobrevivir (Raventós y Casassas, 2018: 53).

Además, esta pretensión de vincular el empleo con la ciudadanía a toda costa, bajo el dogma de “trabajar es bueno; no hacerlo es malo” (Bauman, 2000: 17), conduce a la generación de situaciones esperpénticas y falsos dilemas donde la solución pasa necesariamente por reivindicar el empleo, independientemente de las condiciones en las que se desarrolle o el producto final del mismo. Esta cuestión puede ser apreciada, por ejemplo, en aquellas posiciones que critican el avance de la robotización en base a la amenaza que esta representa sobre numerosos puestos de trabajo que son fácilmente automatizables. En estos términos, tales efectos ya pueden ser apreciados en numerosas situaciones de la vida cotidiana, bien sea en aquellos supermercados donde los cajeros han sido sustituidos por máquinas -recientemente, Amazon abrió un supermercado en el que prescindía totalmente de sus dependientes (Jiménez Cano, 2018)- o en los restaurantes de comida rápida en los que el pedido se realiza a través de una pantalla. Ahora bien, aquí cabría cuestionar si la problemática reside en la eliminación de estos puestos de trabajo -que, muy probablemente, presenten una naturaleza precaria y remitan a un marco donde todo es posible menos la autorrealización del trabajador- o en la ausencia de mecanismos que posibiliten la inclusión social una vez tal puesto de trabajo ha desaparecido. En este último sentido, según advierte Casassas, la robotización no debería presentarse como algo especialmente negativo puesto que, siendo conducida democráticamente, podría permitir contribuir a la eliminación de aquellos trabajos que resulten poco edificantes o abiertamente degradantes (2018: 153).

Otra situación paradigmática en esta materia -esto es, donde la defensa del trabajo debe primar por encima de todo- puede ser identificada en la difícil situación que ha tenido que enfrentar recientemente la provincia española de Cádiz. En estos términos, la problemática residía en si una de las provincias con más paro de España podía permitirse rechazar la firma de un contrato con Arabia Saudí para fabricar 400 bombas de precisión que, con toda seguridad, se emplearían en la guerra de Yemén. En este sentido, planteándolo como una suerte de dilema imposible y reconociendo los problemas de moralidad que acarrea, el Secretario de Organización del partido político Podemos, Pablo Echenique, sostuvo que, al no existir otras alternativas posibles, esta situación enfrentaba a los gaditanos ante la dura elección de fabricar armas o comer (Europa Press, 2018). Tal y como señaló el alcalde de Cádiz en una entrevista haciendo alusión al contrato con Arabia Saudí, “significa trabajo y nosotros somos constructores de barco [...] En Arabia Saudí los derechos humanos no son respetados y estoy en contra de eso, pero mientras, ¿qué comemos? [...] Hay que ver la situación real de las familias de Cádiz” (Jiménez, 2018). Sin embargo, más que tratarse de un dilema imposible, lo que aquí se aprecia es la existencia de un falso dilema que, ante todo, viene determinado por la conversión del empleo en el único mecanismo de inclusión existente. Es decir, cabe suponer que si, al margen de este, existieran otras vías, los gaditanos no tendrían que enfrentar en ningún caso la contradicción entre fabricar armas o comer.

En definitiva, tal y como se ha podido apreciar, parece evidente que reconstruir la ciudadanía a partir del empleo tampoco parece el escenario más deseable. Por el contrario, lo que se aprecia es la existencia de una oportunidad histórica en la que, una vez que el empleo ha experimentado un cierto proceso de desplazamiento, la inclusión -y, por tanto, la condición de ciudadanía- pueda ser articulada más allá de este. Como apunta Casassas, “la historia, pues, nos empuja a un momento constituyente de carácter posneoliberal, un momento constituyente que nos incite, nuevamente, a aspirar a absolutamente todo” (2018: 185). Ahora bien, ¿a través de que instrumento puede ser acometida esta tarea?

III. LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL COMO INSTRUMENTO PARA DOTAR DE SIGNIFICADO A LA CONDICIÓN DE CIUDADANÍA

A pesar de ser una propuesta que, bajo formatos y denominaciones muy diferentes, encuentra lejanos precedentes en el tiempo -en estos términos, teniendo una larga historia a sus espaldas (Raventós, 2017: 29 y ss.), Standing advierte que, ya en el contexto de la democracia ateniense, los griegos percibían una remuneración por asistir a la asamblea de la ciudad y participar en la vida política (2018: 19)- y que ha sido defendida con finalidades muy dispares por una gran pluralidad de personalidades adscritas a ideologías muy diversas durante el siglo XX -entre otros, Russel, Fromm, Hayek, Nixon o Luther King (Standing, 2018)-, el debate en torno a la necesidad de implementar una Renta Básica Universal (RBU) ha tomado una especial relevancia desde mediados de los años ochenta del siglo pasado (Moreno Márquez, 2003: 267). En este sentido, no debe resultar especialmente llamativo que, ante la emergencia de la «sociedad excluyente» y sus consecuencias derivadas, se hayan intensificado toda una serie de demandas referidas a la necesidad de garantizar incondicionalmente la existencia material de toda la población. El presente apartado, en estos términos, explora las posibilidades que presenta una medida de esta naturaleza para volver a dotar de significado a la condición de ciudadanía sin la necesidad de retornar a la centralidad del empleo y todo lo que ello implica.

Ahora bien, para poder determinar las potenciales que ofrece la Renta Básica Universal en la discusión planteada, resulta necesario advertir que, al tratarse de una medida que puede ser abrazada desde posiciones ideológicas antagónicas, esta presenta matices muy diferentes en función de quién la esté defendiendo (Gnutti, 2017: 70). El papel que se confiere al Estado del Bienestar, en estos términos, suele presentarse como una fuente de disputa importante entre sus partidarios: mientras que, de un lado, la Renta Básica Universal es observada por algunos como el sustituto perfecto del Estado del Bienestar -esta argumentación, por ejemplo, puede ser apreciada claramente en Friedman (1962) o, más recientemente, en Murray (2016)-, para otros esta es solo un complemento del mismo, lo que exige que ambas políticas se retroalimenten y refuercen de forma conjunta (Noguera, 2010; Arcarons, Raventós y Torrens, 2018b). Precisamente, a raíz de esta divergencia y en el seno de su congreso mundial celebrado en Seúl durante 2016, la *Basic Income Earth Network* (BIEN) clarificó que la definición que esta Red apoya se inscribe sin lugar a dudas en esta segunda línea, defendiendo “una renta básica que sea estable en tamaño y frecuencia y lo suficientemente alta como para ser combinada con otros servicios sociales [...] Nos oponemos al reemplazo de los servicios sociales o los derechos, si ese reemplazo empeora la situación de personas relativamente desfavorecidas, vulnerables o de bajos ingresos” (Arcarons, Raventós y Torrens, 2017b: 3).

En sentido, al entender que sus potencialidades transformadoras son infinitamente superiores -básicamente, de poco o nada sirve que todos los ciudadanos reciban de forma periódica una retribución económica si, de forma paralela, se recortan y desmantelan servicios tan básicos como los referidos a la sanidad y educación públicas (Arcarons, Raventós y Torrens, 2016: 23)-, la Renta Básica Universal va a ser aquí examinada desde esta segunda dimensión. Es decir, como un mecanismo que, bajo ningún concepto, implica la renuncia o reducción del Estado del Bienestar, sino sobre todo su fortalecimiento y expansión.

1. ¿Qué es -y qué no es- la Renta Básica Universal?

La Renta Básica Universal, según apunta Raventós, puede ser definida como “un ingreso pagado por el estado a cada miembro de pleno derecho de la sociedad o residente, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre [...] y sin importar con quien conviva” (2007: 22). Para Van Parijs y Vanderborght, por su parte, esta se constituye como “un ingreso conferido por una comunidad política a todos sus miembros, sobre una base individual, sin control de recursos ni exigencia de contrapartida” (2006: 25). En una dirección similar, Standing entiende que la Renta Básica hace referencia a “una cantidad modesta de dinero pagado incondicionalmente a los individuos de forma regular” (2018: 13). En estos términos, tal y como se puede apreciar, estas definiciones comparten elementos comunes que pueden ser sintetizados y desarrollados de la siguiente manera:

En primer lugar, la Renta Básica Universal hace referencia a un ingreso que es pagado por el Estado a todos sus ciudadanos. Ahora bien, este debe ser entendido en un sentido laxo puesto que, como señala Raventós, también es posible que su financiación y gestión recaiga sobre las entidades supranacionales -como serían, por ejemplo, la Unión Europea o Naciones Unidas- o las de ámbito autonómico y local (2007: 22). Por ello, resulta especialmente apropiado cuando, en una dimensión más general, Van Parijs y Vanderborght aluden a que esta es conferida por una «comunidad política» (2006: 25). Por otra parte, aunque Raventós no lo contempla explícitamente en su definición -sí en sus propuestas concretas (Arcarons, Raventós y Torrens, 2017)-, los partidarios de la Renta Básica Universal suelen exigir periodicidad en el pago, de modo que las personas tengan la certeza de que, cada cierto tiempo -generalmente, de forma mensual- y sin la

necesidad de realizar ningún tipo de trámite, van a recibir un ingreso económico cuya cuantía conocen con antelación (Standing, 2018: 16). Aquí, precisamente, residiría una de sus principales diferencias con respecto a otras propuestas que han sido englobadas bajo la etiqueta de «capital básico» -o, en inglés, *stakeholder grant*. Mientras que la Renta Universal es percibida regularmente, las segundas se basan en cuantías muy superiores que, justificándose en la pertinencia de que todas las personas partan desde el mismo punto de partida, únicamente se recibirían una vez en la vida -por ejemplo, la propuesta de Ackerman y Alstott (2004) se articula sobre la idea de que cada ciudadano estadounidense reciba la suma de 80.000 dólares una vez que alcance la edad adulta-. Ahora bien, para Standing, la principal problemática de estas últimas reside en los perjuicios y la desprotección que sufriría la persona en caso de realizar una inversión errónea o malgastar el dinero. Por el contrario, la Renta Básica Universal, al ser percibida periódicamente, ofrecería una seguridad mucho mayor (2018: 18).

En segundo lugar, en relación con la cuantía del ingreso percibido, si bien es cierto que Van Parijs señala que este debe ser tan alto como sea posible (2002: 45), Standing advierte que, ante todo, esta tiene que ofrecer una seguridad básica (2018: 13). Es decir, según apunta Soriano, la Renta Básica Universal tiene que atender “a las necesidades elementales de la persona y debe traducirse en una cantidad módica pero suficiente” (2012: 21). La determinación de lo que resulta estrictamente necesario, en sí misma, ya resulta una cuestión problemática puesto que, mientras para algunos ciertas cosas se presentan como imprescindibles, para otros resultan superfluas (Navarro, 2013). En relación con este punto, Raventós sostiene que la Renta Básica Universal debe aspirar a garantizar la existencia material de toda la población (2017: 84), lo que incluye aspectos tan básicos como una alimentación y vestimenta adecuadas, un lugar donde vivir y el acceso a toda una serie de servicios esenciales (Standing, 2018: 14). Por ejemplo, en su propuesta de financiación para el caso español, formulada de forma conjunta con los economistas Arcarons y Torrens, los autores proponen que esta se fije en una cantidad no menor al umbral de la pobreza -esto es, para el año 2010, un total de 622,5 euros mensuales- (Arcarons, 2018: 6). Asimismo, otro aspecto importante que la diferencia sustancialmente de otros subsidios ya existentes reside en el hecho de que, además de ser percibida en metálico -posibilitando que, de este modo, las personas definan sus propias prioridades de gasto (Standing, 2018: 16)-, es compatible y acumulable con otras fuentes de renta. Es decir, la percepción de una Renta Universal y un salario al mismo tiempo no son, bajo ningún concepto, categorías incompatibles (Raventós, 2017: 65).

Por otra parte, estando también referido a la naturaleza del pago percibido, resulta importante destacar que estos presentan un carácter uniforme, de modo que, sin tomarse en consideración la situación personal experimentada por el beneficiario -por ejemplo, si este tiene un alto o bajo nivel de ingresos-, todas las personas reciben exactamente la misma cantidad de dinero (Standing, 2018: 15). En este sentido, este hecho supondría una gran diferencia con respecto a otros subsidios existentes o medidas como el «Impuesto Negativo sobre la Renta». En relación con este último -que, por su parte, cuenta entre sus seguidores con autores como Friedman (2013)-, el «Impuesto Negativo sobre la Renta» se constituye como un crédito impositivo uniforme y rembolsable que está destinado a garantizar un nivel mínimo de ingreso. Es decir, si en una declaración de ingresos, el sujeto en cuestión no llega al mínimo establecido, este no solo quedaría exento del pago de impuestos, sino que, además, el Estado debería compensar la diferencia entre los ingresos percibidos y el umbral mínimo exigido (Raventós, 2007: 24). La Renta Básica Universal, por el contrario, sería exactamente igual para todos, independientemente de las fuentes de ingresos que se tengan (Soriano, 2012: 20). Ahora bien, esto no significa que, en función de la edad de la persona, no puedan realizarse ciertas distinciones, existiendo un cierto consenso entre sus partidarios sobre la pertinencia de que los menores de edad reciban una cantidad sensiblemente inferior que la de los adultos (Standing, 2015: 15).

En tercer lugar, retomando la definición ofrecida por Raventós, la Renta Básica Universal la recibe cada miembro de «pleno derecho» de la sociedad (2007: 22). Sin embargo, sobre esta cuestión, cabe realizar varias matizaciones: de un lado, a diferencia de otros subsidios condicionados (Soriano, 2012: 18), esta es percibida individualmente e independientemente de cómo se articule la unidad familiar. De esta manera, resulta indiferente si la persona en cuestión está casada, tiene dos hijos o vive con sus amigos (Raventós, 2007: 23). Este hecho, según Standing, resulta especialmente positivo puesto que ningún tipo de organización familiar sería penalizado desde un comienzo (Standing, 2018: 15). De otro lado, para poder percibirla, únicamente se suele exigir que el potencial beneficiario haya residido en el territorio donde se aplica esta medida durante un tiempo determinado (Van Parijs, 2002: 45; Raventós, 2017; Standing, 2018: 15). Tal y como señala Raventós, “como el derecho ciudadano al sufragio universal, la propuesta de la Renta Básica no impone condiciones adicionales a las de ciudadanía (o residencia acreditada)” (2007: 23). Sin duda, esta limitación podría conducir a situaciones problemáticas en la que ciertos individuos -como los inmigrantes en situación irregular o aquellos que, a pesar de tener acreditada la residencia, no han cumplido el tiempo mínimo de estancia

requerido- podrían ser excluidos de su ámbito de aplicación, lo que comprometería el carácter universal de la medida. Ahora bien, según apuntan Pisarello y De Cabo, más que una crítica en sí misma, esta cuestión debería ser planteada como una oportunidad para ampliar los estrechos límites de la condición de ciudadanía que también afectan a otras políticas de corte igualitarista (2006: 13).

En cuarto lugar, un punto esencial que se deriva de todos los anteriores y que la separa radicalmente de la inmensa mayoría de subsidios existentes reside precisamente en su incondicionalidad (Raventós, 2017: 18). En este sentido, según apunta Standing, esta característica vendría marcada fundamentalmente por tres elementos (2018: 15 y ss.): de un lado, a diferencia de la práctica totalidad de las prestaciones actuales, la percepción de la Renta Básica Universal no exige una investigación de recursos previa, de modo que, para poder percibirla, no es necesario demostrar que la persona en cuestión se encuentra sometida a una situación de pobreza y/o exclusión social. Por el contrario, su concesión es automática e inmediata, lo que elimina gran parte de los tiempos de espera y costes asociados a tales procesos de comprobación (Soriano, 2012: 21). De otro lado, su carácter incondicionalidad también impide que, una vez concedida, puedan establecerse condiciones de gasto. En estos términos, es la persona y no la Administración -como sucede, por ejemplo, con las prestaciones en especie- quien decide cuáles son sus prioridades y necesidades. Por último, la Renta Básica Universal tampoco está vinculada al cumplimiento de un código de conducta, no resultando en ningún caso exigible que el beneficiario de la misma esté obligado a aceptar un empleo. Además, esta no comportaría contraprestación alguna (Raventós, 2017: 22), residiendo en este punto su principal divergencia con respecto a la «Renta de Participación» propuesta por Aktinson en donde sí resulta necesaria -aunque en un sentido laxo- la participación del individuo en la sociedad (1996: 68).

En definitiva, tal y como se puede apreciar, una medida como la Renta Básica Universal, lejos de presentarse como una simple subvención, subsidio o seguro condicionado, no hace sino extender y materializar un «derecho a la existencia» (Bertomeu y Raventós, 2006). En este sentido, al configurarse como tal, Standing advierte que, de la misma forma que otros derechos fundamentales, esta solo podría ser anulada a través del correspondiente proceso judicial y que, bajo ningún concepto, debería ser reembolsable u objeto de embargo por impago de deudas (2018: 16). Ahora bien, en relación con las personas que se encuentran en situación de privación de libertad, existe un intenso debate sobre si estas deberían seguir percibiendo la Renta Básica Universal durante el tiempo que dura su condena o si, por el contrario, tal pago podría ser

suspendido. Por ejemplo, para Van Parijs y Vanderborght -encontrándose en la misma línea argumental que la defendida por la *Basic Income Earth Network*- sería lógico que, tomando en consideración el coste que supone la prisión y que los internos ya tienen las necesidades básicas cubiertas por parte de la Administración, esta fuera suspendida y posteriormente reactivada cuando la persona fuese puesta en libertad (2006: 58).

2. Principales críticas y respuestas

Una vez realizada esta breve aproximación al significado de la Renta Básica Universal, cabe advertir que, tal y como se puede imaginar, esta no ha estado exenta de polémica. En este sentido, al tratarse de una propuesta que puede ser abrazada desde posiciones ideológicas muy diferentes en función de cómo se plantee, no debe resultar especialmente llamativo que las objeciones realizadas hayan provenido tanto desde sectores conservadores como progresistas (Moreno Márquez, 2003: 279). Mientras que, en un extremo, la Renta Básica Universal remitiría a una suerte de «comunismo encubierto», en el otro no sería sino una política neoliberal más que está esencialmente destinada a dismantelar el Estado del Bienestar y potenciar el individualismo por encima de todo (Arcarons, Raventós y Torrens, 2017c: 2). En estos términos, además de estar fuertemente politizada, la crítica esbozada ha cubierto un amplio espectro que abarca desde cuestiones ético-normativas -por ejemplo, si esta responde o no al ideal de justicia- a otras donde se cuestiona si es susceptible de llegar a ser implementada o únicamente se configura como una mera utopía:

En primer lugar, una de las objeciones más recurrentes se ha basado en cuestionar si es realmente justo que todas las personas, independientemente de su participación en la esfera laboral -o, en una dimensión más amplia, en la vida social-, reciban una remuneración económica que les permita satisfacer sus necesidades más elementales (Moreno Márquez, 2003: 279). En estos términos, partiendo generalmente de la frase pronunciada por Pablo de Tarso –“el hombre que no trabaje, que no coma” (Raventós, 2002: 37)-, se argumenta que, al estar ausente cualquier tipo de reciprocidad -es decir, para su obtención, no se exige contrapartida alguna-, la Renta Básica Universal estaría rompiendo uno de los pilares más importantes en los que se asientan las sociedades contemporáneas. Recuérdese que, bajo los preceptos de la ética del trabajo, la

participación del individuo en la sociedad queda condicionada a que este aporte algo que los demás consideren valioso y digno de pago -como señala Bauman, “nada es gratis: se trata siempre de un *quid pro quo*, de un «doy algo para que me des», es preciso dar primero para recibir después” (2000: 17)-. Por ejemplo, esta posición en contra de la Renta Básica Universal puede ser apreciada claramente en Riechmann cuando señala que “no parece aceptable un «derecho a la pereza» interpretado como holganza que se beneficia del plustrabajo de otros [...] Pretender vivir sin trabajar, a costa del trabajo de los demás, es cosa fea generalmente conocida como parasitismo” (1996: 23).

Al final y al cabo, lo que subyacería bajo esta posición no sería sino el miedo de que, una vez garantizada la existencia material de la totalidad de la población, las personas decidiesen dejar de trabajar, emergiendo en consecuencia una suerte de cultura de la vagancia donde el parasitismo y la dependencia se constituirían como dos de sus elementos centrales. Ahora bien, sobre esta crítica, resulta pertinente realizar varios comentarios: de un lado, se trata de una aproximación que presenta una fuerte naturaleza «empleocéntrica», de modo que, cuando se advierte que la gente dejaría de trabajar si existiese una medida de tal naturaleza, parece evidente que únicamente se está pensando en un tipo de trabajo determinado (Moreno Márquez, 2003: 280). En otras palabras, se estaría obviando que, además del trabajo remunerado, también existen el «trabajo doméstico» y el «trabajo voluntario» (Raventós, 2007: 90). En este sentido, resulta difícil de imaginar un escenario en el que, ante la percepción de una renta incondicional, las personas también dejarasen de involucrarse en estos dos últimos tipos de trabajo. Más bien, la situación emergente parece remitir a un contexto opuesto donde, al detectarse la presencia de una mayor cantidad de «tiempo libre», estas dos últimas actividades saldrían claramente beneficiadas (Raventós, 2017: 27), abriendo de manera simultánea la posibilidad de realizar un reparto corresponsable y corresponsabilizador de la totalidad del trabajo disponible, ya sea en la esfera productiva, reproductiva o en una dimensión sociopolítica (Casassas, 2018: 163).

De este modo, como apunta Moruno, la Renta Básica Universal solo se recibe a cambio de «nada» si por «nada» se entiende todo aquello que no tiene valor en el mercado (2018: 71). Además, en relación con el trabajo remunerado, tampoco parece tan claro que la existencia de una medida de este tipo lleve aparejada necesariamente la aparición de una suerte de apatía generalizada que se traduzca automáticamente en un mayor rechazo hacia el empleo. En estos términos, conviene recordar que esta presenta una naturaleza básica -es decir, únicamente tiene por objetivo cubrir necesidades tan elementales como una alimentación y vestimentas adecuadas,

un lugar para vivir o el acceso a servicios básicos (Standing, 2018: 14)- y que es completamente compatible con otras fuentes de renta, lo que impide que la persona sea situada ante la tesitura de tener que elegir entre percibir este ingreso o tener un empleo (Soriano, 2012: 22). En este sentido, considerando que el contexto actual remite a una «sociedad de consumidores» (Bauman, 2000), cabría esperar que la inmensa mayoría de las personas no renunciaran a su puesto de trabajo con la finalidad de poder obtener un mayor nivel de vida (Soriano, 2012: 22). Esta previsión, por su parte, parece encontrar base empírica en una encuesta elaborada por el *Gabinet d'Estudis Socials i Opinió Pública* (GESOP) donde el 86,2 por 100 de catalanes encuestados afirmaron que, aunque esta se implementara, seguirían trabajando por igual. En relación con los desempleados, el 84,4 por 100 aseguró que seguirían buscando activamente un empleo (GESOP, 2015).

Ahora bien, en el caso de que este supuesto no se cumpliera y de que algunas personas decidiesen abandonar su trabajo o reducir su jornada en aras de perseguir la disposición de un mayor tiempo libre -o, directamente, al no estar persuadidos por las bondades del consumismo-, esto tampoco generaría un efecto especialmente perturbador en el mercado laboral si se toma en consideración la dimensión estructural que presenta el desempleo actual y los altos niveles de precarización existentes (Moreno Márquez, 2003: 80). Más bien, para Raventós, esta posibilidad podría incluso contribuir a mejorar los salarios y dignificar las condiciones laborales de los trabajos que se desarrollan en situaciones especialmente adversas puesto que, ahora, la aceptación de estos dejaría de ser una condición necesaria para la supervivencia de los sectores más desprotegidos (2012: 172). Asimismo, al dotar de una seguridad básica, la existencia de la Renta Básica Universal también podría potenciar otras modalidades de empleo, como sería el caso del emprendimiento o del empleo a tiempo parcial (Moreno Márquez, 2003: 281). Por tanto, tal y como se puede apreciar, existen fundadas razones para pensar que, incluso en su dimensión más reduccionista -esto es, como «empleo»-, las personas seguirían trabajando. Esta afirmación, lejos de ser meramente especulativa, parece encontrar una suerte de soporte empírico en el estudio realizado por Marx y Peteers (2004). En este sentido, los autores realizaron un cuestionario a 84 ganadores del sorteo belga *Win for Life* -consistente en una retribución mensual de mil euros durante toda la vida- con la finalidad de comprobar qué habían hecho los ganadores con sus respectivos trabajos una vez que ganaban tal premio, llegando en sus resultados a la conclusión de que esta renta adicional había tenido un impacto insignificante sobre la oferta de trabajo -es decir, la inmensa mayoría de personas seguían trabajando-. Por el contrario, según los ganadores

del sorteo, la principal diferencia con respecto a sus vidas anteriores se refería a la presencia de una mayor sensación de seguridad y certidumbre sobre el futuro, lo que les permitía tomar decisiones de forma más equilibrada (2004: 20).

En definitiva, no parece justificado argumentar que, una vez implementada la Renta Básica Universal, se estaría inoculando una suerte de pereza generalizada que terminaría por suponer la extensión del parasitismo por todo el cuerpo social. Ahora bien, incluso en este escenario, esta medida tendría una profunda naturaleza igualadora puesto que, como señalan Arcarons, Raventós y Torrens, ya existe en la actualidad una subclase que vive del trabajo ajeno mediante el cobro de rentas que son obtenidas a través de las inversiones financieras -ya sean productivas o especulativas- (2017: 50). Es decir, mientras que, para algunos, la máxima de «el hombre que no trabaje, no coma» se presenta como una condición insoslayable, para otros directamente es inexistente (Widerquist, 1998: 5). En palabras de Casassas, “con una renta básica se podría universalizar un derecho que ya existe, en forma de privilegio, para una minoría de la población: el derecho al parasitismo. Nadie que albergue intuiciones morales elementalmente igualitaristas puede soslayar este argumento” (2018: 213). Además, según apuntan Pisarello y De Cabo, en el improbable caso de que las personas no hicieran absolutamente nada -algo difícilmente imaginable si se atiende a la naturaleza antropológica del ser humano-, esta «no actividad» sería más beneficiosa que la realización de otras que, independientemente de la nocividad o destructividad que implican -por ejemplo, en lo que se refiere al medio ambiente-, son premiadas por el mercado en la actualidad. La Renta Básica Universal, en estos términos, sería para los autores “una manera de reconocer su contribución «por omisión»” (2006: 15).

En segundo lugar, otro aspecto que también ha sido frecuentemente criticado reside precisamente en su universalidad. Es decir, en el hecho de que, independientemente de la situación personal experimentada, todos los individuos la reciben exactamente en la misma cantidad. En este sentido, el núcleo de la objeción pone en evidencia la aparente injusticia que supone que tanto ricos como pobres sean destinatarios de esta política en las mismas proporciones. Mientras que, para los primeros, esta representaría una suma modesta que se añadiría a su ya elevado patrimonio, la Renta Básica Universal sería una cuestión de absoluta necesidad para los segundos (Moreno Márquez, 2003: 282). Desde esta posición, en estos términos, suele argumentarse que las Rentas Mínimas y los subsidios condicionados -esto es, aquellos donde la persona debe probar que se encuentra sometida a una situación de pobreza y/o exclusión social- no solo implican una mejor distribución de los escasos recursos existentes,

sino que, además, son más justos debido a que solo los perciben quienes más lo necesitan (Raventós y Bertomeu, 2006: 4). Ahora bien, de nuevo, conviene realizar varias matizaciones con respecto a esta objeción: de un lado, el hecho de que todas las personas perciban la Renta Básica Universal no significa que todas ellas salgan ganando. Es decir, en sus versiones más progresistas, una medida de tal naturaleza exige para su implementación la realización de una reforma fiscal donde se produzca una gran distribución de la riqueza (Moreno Márquez, 2003: 282). De esta manera, a efectos prácticos, resulta anecdóticos que los ricos también la reciban puesto que, de forma paralela y a través de la vía impositiva, estarían financiando muchas otras rentas básicas para otras personas, resultando claramente perjudicados por esta medida (Raventós, 2015: 192).

De otro lado, en comparación con los subsidios condicionados, la Renta Básica Universal parece conllevar toda una serie de ventajas que la hacen especialmente propicia para ayudar precisamente a quienes más lo necesitan (Raventós y Bertomeu, 2006: 4-5): por una parte, mientras que, debido a las exigencias derivadas de la comprobación de recursos, los subsidios condicionados tienen un elevado coste administrativo, la Renta Básica Universal supone una racionalización de las políticas sociales puesto que, debido a su carácter automático, no implica prácticamente ningún trámite administrativo. Como apunta Casassas, únicamente sería necesario la realización de una transferencia mensual a todos los residentes acreditados de un espacio geográfico determinado (2018: 132). De otro lado, al no ser necesario que el potencial beneficiario acredite estar inmerso en una situación de pobreza y/o exclusión social, la renta básica se constituye como un poderoso instrumento para evitar precisamente estas situaciones. En otras palabras, esta no responde a una lógica *ex-post* sino sobre todo *ex-ante* (Casassas, 2018: 216). En tercer lugar, la Renta Básica Universal posibilita que las personas desempleadas eludan la denominada «trampa de la pobreza». Es decir, a diferencia de la práctica totalidad de los subsidios condicionados, esta es compatible con otras fuentes de renta, de modo que la persona nunca se ve expuesta -y consiguientemente penalizada- ante la tesitura de tener que renunciar a su prestación para obtener un empleo que, por sí mismo, difícilmente contribuirá a mejorar la situación personal experimentada. Asimismo, esta también hace posible eliminar ciertas trabas burocráticas que, al tener por finalidad probar la situación de pobreza y/o exclusión social que vive el sujeto, presentan un carácter denigrante y directamente atentatorio contra la dignidad. Por último, en una dimensión relacionada con el punto anterior, la Renta Básica Universal impide la estigmatización de sus perceptores puesto que, al tener un carácter universal, todas las personas la percibirían.

De este modo, como se puede apreciar, el hecho de que la Renta Básica Universal la reciban todos y cada uno de los ciudadanos independientemente de la situación personal experimentada no representa tanto un inconveniente como una de sus mayores fortalezas, resultando palmario que, si se financia a través de una gran reforma impositiva que tenga por objeto introducir una mayor justicia fiscal, no todos ganarían con su implementación. Además, cabe advertir que, cuando los servicios públicos se destinan únicamente a los individuos que se encuentran o están próximos a un absoluto estado de necesidad, estos suelen por terminar presentando una calidad pésima. En estos términos, el hecho de que los pobres tengan una fuerza política mucho menor que otros grupos sociales supone que las políticas que directamente les afectan se conviertan en un campo adecuado para realizar recortes sin el correspondiente castigo electoral (Bauman, 2000: 90).

En tercer lugar, en un sentido muy vinculado al punto anterior, la Renta Básica Universal también ha sido criticada por ser pagada en metálico y no en especie, siendo este un punto que también ha sido objetado a otras muchas prestaciones monetarias. Es decir, si su objetivo es cubrir la existencia material de la población, algunos detractores afirman que sería mejor incidir directamente sobre las necesidades existentes. Aunque con algunos matices -debido a que, en esta ocasión, es articulada por un autor progresista-, esta posición, por ejemplo, puede observarse en Garzón cuando señala que, para evitar los efectos perniciosos de la lógica capitalista de mercado, la Renta Básica Universal debería ser abonada en especie con la finalidad de evitar que esta sea destinada a la compra de bienes que podrían considerarse indeseables desde el punto de vista social o ecológico -por ejemplo, el autor hace referencia a bienes de lujo o productos en cuya elaboración se cometen injusticias laborales- o que el mercado saque provecho de su existencia. Tal y como señala:

Una RB monetaria implica que la satisfacción de necesidades se canalice mediante decisiones individuales y asimétricas [...], mientras que una RB en especie permite que la satisfacción de necesidades pueda canalizarse a través de decisiones colectivas y democráticas en función de criterios políticos, sociales, feministas y ecológicos. La RB monetaria es consustancial al sistema económico actual y fortalece su forma de funcionamiento; abandona a sus beneficiarios a las garras del mercado. (2017: 1)

Sobre esta argumentación, sin embargo, cabe señalar varias cuestiones: de un lado, considerando que la Renta Básica Universal tiene por única finalidad satisfacer las necesidades

materiales de la totalidad de la población y que, por tanto, solo garantiza lo imprescindible para poder vivir (Standing, 2018: 13), resulta complicado imaginar un escenario donde esta sea constantemente derrochada. Baste con recordar que, aunque los ricos también la reciben, esto no significa en ningún caso que obtengan una ganancia neta de la misma, puesto que, tal y como se ha señalado, esta iría acompañada en sus versiones más progresistas de una importante reforma fiscal que podría incluso llegar a suponer un menor poder adquisitivo para ellos (Arcarons, Raventós y Torrens, 2017). De otro lado, en afirmaciones de esta naturaleza -no tanto en la de Garzón (2018) como en la de otros comentaristas políticos y campañas orientadas hacia la ayuda de los «más necesitados» (Sales, 2017)-, también subyace la presencia de una fuerte visión paternalista y moralista donde los pobres son contemplados como una suerte de sujetos irresponsables que no saben gastar el dinero en aquello que más les conviene, lo que no hace sino representar una de las formas más evidentes de criminalización de la pobreza.

En cuarto lugar, fundamentalmente desde el ámbito sindical y los sectores progresistas, la Renta Básica Universal también ha sido criticada por ser percibida como una medida que, además de servir como pretexto para dismantelar el Estado del Bienestar y debilitar la acción colectiva (Raventós, 2016: 2), potenciaría la desregulación y flexibilización laboral (Moreno Márquez, 2003: 283), abriendo de este modo paso a la reducción de los salarios existentes o a la eliminación de ciertos puestos de trabajo. En estos términos, el núcleo de la argumentación gira en torno a varios presupuestos: de un lado, haciéndose referencia a la obra de autores como Friedman (1962) o, más recientemente, Murray (2016), se advierte que la Renta Básica Universal implicaría la desaparición del actual Estado del Bienestar. Es decir, bajo el pretexto de que los ciudadanos saben mejor que nadie cómo distribuir su dinero, esta no sería sino una excusa para recortar el gasto social en otras partidas como sanidad o educación. Por ejemplo, esta posición puede observarse claramente en Economistas Sin Fronteras cuando señalan que “la RBU es un proyecto de la derecha ideológica ultraliberal [...] Con la excusa de los robots, tratan de sustituir las prestaciones del Estado del Bienestar por rentas monetarias que se puedan gastar en el «libre mercado»” (2017: 1). De otro lado, el segundo presupuesto pone en evidencia que, al aumentar el poder de negociación individual, la fuerza colectiva de la clase trabajadora en su conjunto quedaría seriamente debilitada por la introducción de la Renta Básica Universal, pudiendo fomentar la aparición de otras formas de resistencias que no respondieran al principio de solidaridad entre trabajadores (Raventós, 2016: 2). En último lugar, también se ha sostenido que, al cubrir las necesidades materiales de toda la población, esta medida también podría ser

aprovechada por los empresarios para aumentar los altos niveles de precarización existentes, constituyéndose como una suerte de subvención pública a las empresas para compensar los bajos salarios (Garzón, 2015: 71).

No obstante, conviene realizar varias matizaciones sobre tales presupuestos: en primer lugar, resulta evidente que la introducción de la Renta Básica Universal como sustituto del Estado del Bienestar no es un escenario deseable. Fundamentalmente, de poco -o nada- sirve que todas las personas perciban una renta monetaria si, de manera paralela, son desmantelados y privatizados toda una serie de servicios públicos que resultan cruciales para el bienestar de la ciudadanía. Además, esto entroncaría directamente con un discurso neoliberal que, sin cuestionar en ningún momento el componente estructural de las desigualdades sociales, promueve la responsabilidad individual por encima de todo y la consecución de un gobierno pequeño -o, al menos, en lo social (Wacquant, 2010)- bajo el pretexto de su naturaleza coactiva y aparente ineficacia. En definitiva, según apunta Garzón, no se estaría sino dejando a los individuos a merced de las garras del mercado (2017: 1). Ahora bien, tal y como ha sido señalado repetidamente a lo largo de este Capítulo, la Renta Básica Universal es un instrumento que, en función de cómo se plantee -teniendo, aquí, las fuentes de financiación un peso decisivo-, puede ser abrazado desde posiciones ideológicas muy diferentes. En este sentido, aunque es cierto que en autores como Friedman (1962) o Murray (2016) se aprecia claramente esta posición -esto es, la Renta Universal como un instrumento orientado a desmantelar el Estado del Bienestar-, no resulta académicamente honesto equiparar la parte con el todo y plantear el debate como una disyuntiva entre la protección del Estado del Bienestar o la defensa de la Renta Básica Universal cuando toda una serie de autores (entre otros muchos, Van Parijs y Vanderborght, 2006; Raventós, 2017; Standing, 2018), encuadrados en la posición defendida por la *Basic Income Earth Network* en su congreso mundial celebrado en Seúl durante el 2016 (Arcarons, Raventós y Torrens, 2017b: 3), están proponiendo exactamente lo contrario. Es decir, un escenario donde ambas políticas se refuerzan y complementen conjuntamente (Raventós, 2016: 4). En estos términos, si bien es verdad que este presupuesto acierta en señalar las consecuencias negativas que supondría la total sustitución del Estado del Bienestar por una Renta Básica Universal, resulta evidente que al mismo tiempo comete el error de no apreciar los matices que existen en torno a esta cuestión dentro de sus partidarios. En otras palabras, obvia que, desde una posición progresista, es perfectamente factible defender la implementación de la Renta Básica Universal y el refuerzo del Estado del Bienestar de manera simultánea.

Por otra parte, en lo que se refiere al debilitamiento de la capacidad colectiva, parece evidente que la introducción de una medida como la Renta Básica Universal potenciaría notablemente el poder de negociación de los trabajadores (Raventós y Wark, 2018: 4). Es decir, si esta medida no hace sino garantizar y extender un «derecho a la existencia» en el que, independientemente de si se trabaja o no, todas las personas tienen sus necesidades materiales cubiertas, cabe inferir que a raíz de su implementación existiría una mayor capacidad de control y decisión sobre la propia vida, de modo que las personas podrían rechazar o abandonar más fácilmente aquellos puestos de trabajo que llevan asociados unas condiciones laborales que resultan sencillamente inaceptables (Raventós y Casassas, 2003: 195). En otras palabras, los ciudadanos dejarían de estar situados ante el dilema pablista de tener que trabajar - independientemente de cuáles sean las condiciones- para poder comer, con todo lo que ello implica. Desde el ámbito sindical, sin embargo, esto ha sido observado como una posible fuente de individualismo que, al trascender los márgenes del sindicato y el centro de trabajo, podría derivar en formas de resistencia que no respondan al principio de solidaridad entre trabajadores (Van Parijs y Vanderborght: 2006: 111), lo que daría lugar a una fuerza de trabajo fuertemente atomizada. Ahora bien, como apunta Raventós, el hecho de que la Renta Básica Universal aumente la capacidad de negociación individual no lleva necesariamente al debilitamiento de la fuerza colectiva, sino que, más bien, podría suceder todo lo contrario. Por ejemplo, piénsese en las potencialidades que presenta una medida como la Renta Básica Universal si esta se constituye como una suerte de caja de resistencia durante las huelgas de carácter indefinido (Raventós, 2016: 3). En estos términos, como apunta Vanderborght, no solo el poder de negociación individual se vería potenciado sino también el colectivo (2006: 6)

En relación con la posible bajada de los salarios -o, en una dimensión más general, con la introducción de una mayor precarización y flexibilización en el mercado laboral-, resulta razonable pensar que, si la existencia material de la población se encuentra plenamente garantizada a través de la Renta Básica Universal, los empresarios podrían aprovechar esta situación para bajar los salarios o mantenerlos en un nivel próximo a la miseria -aspecto que, por otra parte, ya existe y no es en ningún caso atribuible a la existencia de esta medida- (Moreno Márquez, 2003: 286). Sin embargo, a pesar de que este es un escenario factible, la otra cara del conflicto viene representada necesariamente por la presencia de una fuerza de trabajo que, al darse las circunstancias que se han comentado en el párrafo inmediatamente anterior -esto es, donde su supervivencia ya no está condicionada a la exigencia de aceptar cualquier puesto de trabajo-, presenta una fuerza de

negociación mucho mayor. Es decir, de la misma forma que el empresario puede optar por presionar a la baja los salarios, ahora los trabajadores se encontrarían en una posición más ventajosa para demandar mejores condiciones laborales e incluso rechazar o abandonar estos empleos. En palabras de Casassas:

La renta básica no obliga a nadie a abandonar el trabajo asalariado, pero, al garantizar nuestra existencia de forma incondicional, permite que nos planteemos sí queremos seguir jugando a ese juego y con esas reglas o si, por el contrario, optamos por forzar un cambio de reglas -mejores salarios, mejores condiciones laborales- y, quizá, también de juego. (2018: 30)

En este contexto, no resulta extraño que Raventós haya apuntado precisamente a que la implantación de la Renta Básica Universal generaría el efecto contrario en los salarios de los puestos de trabajo menos gratificantes puesto que, para ser aceptados, estos tendrían que presentar ahora unas mejores condiciones con la finalidad de presentarse como más atractivos (Raventós, 2012: 2). Aquí, para Garzón, surgiría un problema ya que algunos empresarios no podrían asimilar esta subida salarial y, por tanto, tal puesto de trabajo correría el riesgo de desaparecer (2014e: 1). Ahora bien, según Raventós, Arcarons y Torrens, este extremo no sería del todo indeseable teniendo en cuenta los altos niveles de precarización que llevan asociados. En sus palabras, “sí, desaparecerán algunos trabajos remunerados. Algo que nos parece muy recomendable dadas las condiciones para la población que ocupa estos trabajos” (2014: 4).

En quinto lugar, estando muy relacionado con el punto inmediatamente anterior y desde una perspectiva estrictamente económica, la Renta Básica Universal también ha sido criticada por algunos economistas al entender que su implementación generaría tensiones inflacionistas. Por ejemplo, esta posición puede ser claramente apreciada de nuevo en Garzón cuando, contraponiendo las ventajas del Trabajo Garantizado sobre la Renta Básica Universal, el autor advierte que esta última podría desembocar en un fuerte aumento de los precios. Siguiendo su argumentación (2014f), la lógica de este proceso sería la siguiente: de un lado, al estar dotados los trabajadores de un supuesto mayor poder de negociación, los empresarios estarían obligados a elevar los salarios de los puestos de trabajos menos atractivos puesto que, en caso contrario, estos no se realizarían. Ahora bien, mientras que algunos podrían enfrentar esta subida trasladando el incremento de los costes salariales a los precios, este no sería el caso de aquellos que, ante la pérdida de competitividad, tendrían que prescindir necesariamente del trabajador, lo

que a su vez se traduciría en una menor producción. De otro lado, considerando que los ciudadanos tendrían a su disposición una renta monetaria adicional para poder emplearla libremente, cabría esperar que la demanda de bienes y servicios también aumentase. En estos términos, tal desajuste entre oferta y demanda no haría sino conducir a un escenario donde los precios aumentasen de forma notable, de modo que, en palabras del autor, “con precios mayores el poder adquisitivo de los ciudadanos que han recibido la RB se evapora: los pobres siguen siendo pobres” (2014f: 1). Sin embargo, para Arcarons, Raventós y Torrens (2014), esta crítica también resulta matizable puesto que, en todo caso, las tensiones inflacionistas estarían muy relacionadas con las fuentes de financiación empleadas. En este sentido, si no se genera nueva masa monetaria y esta es financiada a través de una reforma fiscal que suponga una gran redistribución de la riqueza -de modo que, si bien todas las personas la perciben, no todos ganan con su implementación-, parece razonable pensar que solo aumentaría la demanda en el caso de aquellos que ahora tienen más dinero a su disposición, pero no en el resto. De otro lado, los autores también apuntan a que, en un contexto donde, debido a la crisis económica y financiera, el consumo privado ha experimentado un importante retroceso durante los últimos años, tampoco resultaría especialmente preocupante que aumente la demanda agregada.

En sexto lugar, desde algunos sectores del movimiento feminista, la Renta Básica Universal también ha sido criticada por ser considerada como una medida que, además de no cuestionar radicalmente el patriarcado y presentar un potencial emancipatorio muy limitado (Carrasco, 2017), podría afianzar la división sexual del trabajo (Moreno Márquez, 2003: 285). En estos términos, lo que pone en evidencia esta objeción no es otra cosa que la posibilidad de que, una vez se encuentre garantizada la existencia material de toda la población -y, por tanto, ya no resulte estrictamente necesario poner el «tiempo de vida» a disposición del mercado para poder sobrevivir- y tomando en consideración los roles de género existentes, las mujeres abandonen masivamente el mercado laboral con el objetivo de dedicarse al «trabajo reproductivo» de forma exclusiva, con todo lo que ello implica (Barbel, 2017: 2). Por ejemplo, esta posición es claramente apreciable en Gálvez cuando advierte que “mi miedo es que la RBU pueda perpetuar la división sexual del trabajo y, además, hacerlo en función de la idea de la libre elección, es decir, que aparentemente no haya una estructura opresora” (Marcos, 2018: 1). Asimismo, también se ha planteado que, al facilitar la reclusión de las mujeres en la esfera privada y su dedicación total al trabajo doméstico, la Renta Básica Universal podría conducir a situaciones de desprotección y vulnerabilidad para muchas de ellas puesto que, debido a las condiciones de invisibilidad que este

espacio confiere, sería mucho más fácil experimentar conductas violentas que no fueran detectadas (Barbel, 2017: 2).

Ahora bien, para Martínez Cabas y Raventós, el hecho de que la Renta Básica Universal ofrezca un potencial limitado para el empoderamiento de las mujeres es solo cierto en aquellas formulaciones en las que esta se presenta como una Política Económica y no como una medida que debe ser necesariamente complementada con otras (2017: 4). Es decir, si bien es cierto que resulta evidente que la Renta Básica Universal en sí misma no tiene la capacidad para resolver todos los problemas existentes -entre ellos, la desigualdad entre hombres y mujeres- (Haagh, 2017: 5), esto no significa que, en acompañamiento de otras políticas, no pueda conducir hacia una sociedad más justa e igualitaria. De otro lado, en relación con la posible salida del mercado laboral -extremo que, por otra parte, Olmo cuestiona si no resultaría deseable teniendo en cuenta que, para muchas mujeres, la relación laboral se traduce en un escenario de opresión y exclusión permanente (2015: 3)-, tampoco parece esta una consecuencia automática de la Renta Básica Universal. Por el contrario, un escenario alternativo e igualmente válido podría ser aquel en el que, una vez liberalizado el «tiempo de vida» del «tiempo de trabajo», pudiese realizarse un reparto más corresponsable y corresponsabilizador de la totalidad del trabajo existente, ya sea la esfera productiva, reproductiva o en el ámbito sociopolítico (Casassas, 2018: 163). En palabras de Barbel:

Es cierto que la RB es una medida que no garantiza la corresponsabilidad entre hombres y mujeres, en las tareas domésticas ni de cuidados, pero el solo hecho de disminuir la dependencia del mercado, así como la dependencia económica de las mujeres respecto a los hombres, posibilita unas bases más justas para la negociación de los tiempos de trabajo (doméstico, remunerado o voluntario), formación y ocio. (2017: 3)

Por último, cabe recordar que una de las características esenciales de la Renta Básica Universal reside precisamente en que esta se percibe individualmente y no en base a ningún tipo de organización familiar (Van Parijs, 2004: 11), lo que indudablemente se constituye como una base para superar la dependencia económica que sufren algunas mujeres con respecto a otros miembros de la familia (Pateman, 2004: 101). En este punto, precisamente, Womak advierte que la Renta Básica Universal podría incluso presentar un potencial importante para luchar contra la Violencia de Género (2018: 2).

En séptimo lugar, la Renta Básica Universal ha sido criticada por ser una medida que, salvando todas las objeciones anteriores, únicamente podría ser aplicada en aquellos países - generalmente, ricos y adscritos al Norte Global- donde ya existe un Estado del Bienestar muy desarrollado y avanzado en materia de protección social, quedando excluidos, en consecuencia, todos aquellos que presentan recursos más escasos o un nivel de desarrollo insuficiente (Raventós y Wark, 2015: 75). Ahora bien, aunque es verdad que esta medida parece ajustarse en mayor medida al contexto descrito por los críticos (Moreno Márquez, 2003: 287), también lo es que el debate sobre su pertinencia y deseabilidad no solo ha irrumpido con fuerza en los países «menos desarrollados» sino que, además, se han puesto en práctica algunos experimentos -eso sí, muy limitados y parciales (Raventós y Wark, 2015: 75)- orientados a testar sus efectos en países tan dispares como Brasil, México, India o Namibia. Por ejemplo, en relación con este último, un total de 930 habitantes de una zona rural de bajos ingresos recibieron un pago mensual de 100 dólares namibios durante el transcurso de un proyecto piloto que duró dos años, obteniéndose -entre otros resultados- un descenso significativo de las tasas de pobreza, desnutrición infantil y abandono escolar (Raventós y Wark, 2015: 75).

De este modo, como se puede apreciar, aunque la Renta Básica Universal ha sido objeto de numerosas e incesantes críticas -aquí solo se han planteado las más frecuentes y que obtienen un mayor peso en los análisis críticos sobre esta medida-, todas ellas encuentran una contrarréplica más o menos razonable. Sin embargo, al margen de estas -que, de un modo u otro, no hacen sino cuestionar su deseabilidad y los efectos que esta generaría-, otro aspecto que ha sido objetado en innumerables ocasiones reside precisamente en señalar los problemas -o, directamente, la imposibilidad- que supondría financiar una medida de esta naturaleza. Es decir, si bien es cierto que el hecho de que todos los ciudadanos perciban de forma periódica una asignación monetaria que garantice la satisfacción de sus necesidades materiales puede ser una medida aplaudida por muchos -según una encuesta elaborada por *Dalia Research*, el 68 por 100 de los ciudadanos europeos votaría a favor de la Renta Básica Universal (Correa Pineda, 2018)-, también lo es que, en las condiciones actuales, suele ser concebida como una medida que presenta una acusada falta de realismo (Moreno Márquez, 2003: 289). Ahora bien, lejos de lo que pueda parecer a primera vista, la financiación de la Renta Básica Universal ha sido una de las cuestiones que más atención ha recibido por sus partidarios durante los últimos años (Raventós, 2007: 177), desarrollándose una gran cantidad de propuestas que, ya sea a través de los impuestos existentes o mediante la generación de otros nuevos -por ejemplo, sobre la energía

contaminante, el uso de los recursos naturales e incluso la denominada «Tasa Tobin»- (Van Parijs y Vanderborght, 2006: 55), han estado orientadas a convertir en una realidad factible la implementación de la Renta Básica Universal, tanto en una dimensión supranacional (Van Parijs y Vanderborght, 2001; Pogge, 2001; Howard, 2007) como a nivel estatal (Raventós, Arcarons y Torrens, 2017).

En este sentido, debido a su proximidad geográfica y al carácter sumamente detallado y progresista que presenta la propuesta -conviene enfatizar que, en este último extremo, los autores articulan un modelo en donde la Renta Básica Universal y el Estado del Bienestar son perfectamente compatibles y se refuerzan mutuamente-, resulta especialmente interesante el modelo de financiación que han desarrollado recientemente Arcarons, Raventós y Torrens (2017) para el caso español. En estos términos, haciendo un ejercicio de realismo económico -los autores consideran que, si bien es cierto que esta no es la única fuente posible de financiación, sí es la que presenta un mayor grado de plausibilidad-, proponen la implementación de una Renta Básica Universal que esté financiada de forma exclusiva a través de la realización de una reforma en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el ahorro derivado de la eliminación de aquellas prestaciones monetarias que sean inferiores a esta (Raventós, 2017: 80). Por su parte, de acuerdo con el modelo de financiación articulado, la Renta Básica Universal se fijaría en una cantidad igual o superior al umbral de la pobreza -para el año 2010, un total de 622,5 euros mensuales- en el caso de los adultos y, para los menores, en un 20 por 100 de esta cuantía, no siendo en ningún caso objeto de recaudación por parte del IRPF y percibiéndose de forma individual.

De este modo, cabe señalar que, con una propuesta de esta naturaleza, la pobreza sería automáticamente eliminada en términos estadísticos. Asimismo, también es importante destacar que, para su financiación, los autores advierten que esta no debe suponer impacto alguno en el resto de las partidas que ya se financian a través del IRPF -es decir, la cantidad de recursos destinados a educación, sanidad o servicios sociales no se vería en ningún caso afectados-. Lo que si se eliminaría en su propuesta, por el contrario, serían todas aquellas prestaciones monetarias con un valor inferior a la cuantía percibida mediante la renta básica, generándose de esta manera una importante fuente de ahorro que también estaría destinada a su financiación. Ahora bien, en el caso de que la prestación percibida anteriormente fuera superior, Arcarons, Raventós y Torrens precisan que la Renta Básica Universal debería ser complementada hasta llegar a esta cantidad. Por otra parte, siguiendo a los economistas españoles (2016: 4 y ss.), su

modelo de financiación está articulado sobre cuatro reglas básicas: de un lado, los autores destacan la necesidad de que esta medida se autofinancie, es decir, que no genere un déficit neto estructural. De otro lado, sostienen que su introducción debe suponer ante todo un impacto distributivo que sea altamente progresivo. En tercer lugar y en relación con el punto anterior, plantean la importancia de que, con la implementación de esta medida, al menos el 50 por 100 de los ciudadanos con menos recursos salgan ganando con respecto a su situación actual. Por último, también afirman la pertinencia de que los tipos impositivos reales o efectivos tras la reforma acometida no sean excesivamente altos. Partiendo de estas premisas, al margen del ahorro mencionado más arriba, Arcarons, Raventós y Torrens proponen como fuente de financiación una importante reforma del IRPF donde, además de integrarse la base del ahorro en la base general y de eliminarse la compensación entre rendimientos, los mínimos personales y el resto de las deducciones, se establezca un tipo impositivo único del 49 por 100.

En estos términos, a través de una simulación efectuada a partir de dos millones de declaraciones de IRPF correspondientes a todo el territorio español -exceptuando Navarra y la Comunidad Autónoma Vasca-, los economistas españoles llegan a tres resultados principales: en primer lugar, Arcarons, Raventós y Torrens señalan que la primera evidencia que se desprende de su estudio se refiere a que su propuesta es perfectamente viable desde el punto de vista económico. Es decir, a través de las fuentes de financiación señaladas, es totalmente factible que todas las personas adultas que residen en España perciban una cantidad de 7.471 euros anuales y 1.492 en el caso de ser menores de edad. Ahora bien, en la línea que se ha ido señalado a lo largo de las páginas precedentes, el hecho de que sea universal no implica que todos ganen con su implementación. En este sentido, el segundo resultado pone en evidencia que esta no haría sino acometer una gran redistribución de la riqueza donde solo el 20 por 100 más rico de la población saldría perdiendo. En palabras de los autores, “la reforma propuesta significa una gran redistribución de la renta de los sectores más ricos en el resto de la población. Es decir, lo contrario de lo que se ha producido a lo largo de las últimas décadas, especialmente en los últimos años” (2016: 10). Por su parte, aquellos que ahora no disponen de ningún ingreso serían los más beneficiados puesto que dispondrían de una renta mensual de 622,5 euros que no está gravada por el IRPF. Por último, el tercer resultado se referiría al impacto que tendría esta redistribución de la riqueza sobre la desigualdad experimentada. En este sentido, según los cálculos de los autores, el índice de Gini se rebajaría en un total de 11 puntos con la implementación de una

Renta Básica Universal en los términos descritos, situando a España en un nivel de igualdad similar al de los países escandinavos.

Por tanto, tal y como se puede apreciar, aunque la propuesta desarrollada por Arcarons, Raventós y Torrens (2017) puede ser objeto de crítica -por ejemplo, aunque los autores son plenamente de esta objeción (2016: 20), podría señalarse que la mayor cantidad de dinero no se encuentra precisamente en las rentas del trabajo-, su principal virtud reside en el hecho de que, al margen de la fórmula propuesta y la posibilidad de examinar otras fuentes de financiación -entre algunas posibilidades, la creación de impuestos de naturaleza ambiental y que graven las transacciones financieras o una lucha más eficaz contra el fraude fiscal-, esta evidencia que la Renta Básica Universal es perfectamente factible desde el punto de vista económico. En otras palabras, más que a una suerte de utopía, su implementación remite ante todo a una cuestión de voluntad política.

3. La Renta Básica Universal y el ideal republicano de libertad

De este modo, como se puede apreciar, la Renta Básica Universal se constituye como un instrumento que, en sus versiones más progresistas -esto es, cuando es perfectamente compatible con el Estado del Bienestar y su financiación involucra una gran redistribución de la riqueza-, ofrece numerosas potencialidades para dar respuesta a la problemática más arriba planteada. En este sentido, en un contexto donde el retorno al «pleno empleo» -o, al menos, en una dimensión fordista- no solo es un escenario poco probable sino también cuestionable en sí mismo, la Renta Básica Universal hace posible enfrentar la contradicción derivada entre ciudadanía y empleo sin la necesidad de retornar a la centralidad de este último y todo lo que ello implica. En otras palabras, más que a la circunstancia de tener o no un empleo que presenta determinadas características, la condición de ciudadanía -y, por extensión, la inclusión social- estaría ahora vinculada con el mismo hecho de ser persona y el consiguiente «derecho a la existencia», lo que supone un cambio radical con respecto al paradigma anterior. En estos términos, el presupuesto central en el que se apoya la denominada «sociedad excluyente» -es decir, la presencia de un amplio contingente humano que se ha tornado sencillamente superfluo o se encuentra en una posición de creciente vulnerabilidad- quedaría ampliamente desarticulado, abriéndose la posibilidad de construir una

«sociedad incluyente» en una dimensión totalmente diferente a la experimentada durante los «años dorados del capitalismo».

No obstante, conviene advertir que la pertinencia de una Renta Básica Universal no solo viene determinada por las consecuencias derivadas de una «sociedad excluyente» que expulsa sistemáticamente a una parte significativa de sus miembros puesto que, en este caso, su defensa sería muy limitada y meramente circunstancial (Casassas, 2018: 156). Es decir, siempre que tales condiciones no se hubiesen dado o ante la eventual desaparición de las mismas, su necesidad quedaría seriamente comprometida. Por el contrario, tal y como se ha puesto en evidencia desde el republicanismo (Raventós, 2005; Doménech y Raventós, 2007; Casassas, 2018), una medida como la Renta Básica Universal presenta unas connotaciones mucho más profundas que, de un modo u otro, no están sino orientadas a posibilitar y extender unas mayores cotas de libertad entre los individuos. Ahora bien, ¿cuál es la relación entre una medida como la Renta Básica Universal y la libertad?

Para poder realizar una correcta aproximación a esta pregunta, resulta necesario advertir que, en oposición al liberalismo -donde, en términos generales, la libertad es entendida como la ausencia de interferencias (Petit, 2012: 137)-, el republicanismo maneja una concepción de libertad que se corresponde ante todo con la ausencia de dominación (Raventós, 2005: 2). Es decir, una persona solo es libre -y, por tanto, tiene el autogobierno de sí misma- cuando puede poner en marcha sus propios planes sin sufrir interferencias arbitrarias por parte de otros agentes (Casassas y De Wispelaere, 2011: 169). En este sentido, nótese que, para los republicanos, lo verdaderamente relevante no es tanto que la persona experimente una interferencia como que esta tenga un carácter arbitrario (Pettit, 2006: 132), debiéndose entender por estas últimas aquellas que sufre un individuo cuando otros tienen la capacidad de interferir en sus planes o elecciones sin tomar en cuenta los proyectos e intereses que este pueda albergar (Casassas y De Wispelaere, 2011: 169). Por debajo de esta concepción, de este modo, no subyacería sino una visión de la sociedad en la que esta se encuentra atravesada por toda una serie de vínculos de dependencia -esto es, posiciones desiguales que se derivan de un acceso diferencial a la propiedad o el control de los recursos materiales- que hacen posible este tipo de interferencias y comprometen el mismo sentido de la libertad, lo que, en última instancia, justificaría la intervención de las instituciones políticas con la finalidad de que, siempre de un modo no arbitrario, estas garanticen que la interacción social se produce en unas condiciones de no dominación (Casassas, 2007: 1). En pocas palabras, “sólo es ciudadana en un sentido pleno del término

aquella persona que es libre, aquella persona que es considerada un miembro de la comunidad política igual a los demás y que, por ello, se ve tan protegida como los demás frente a la mera posibilidad de interferencias arbitrarias” (Casassas y De Wispelaere, 2011: 169).

De este modo, siguiendo a Raventós (2011: 229 y ss.), el republicanismo - independientemente de la época o tradición en la que se inscriba- parte de dos consideraciones fundamentales: por un lado, solo son libres aquellas personas que no dependen de otras para poder sobrevivir, lo que supone que su ámbito de existencia social se encuentre protegido ante eventuales interferencias arbitrarias por parte de otros agentes. Aquellos cuya supervivencia depende de un tercero, en contraposición, no podrían ser considerados como sujetos de pleno derecho en un sentido estricto puesto que, en este caso, estos tendrían que «vivir con el permiso de otros», con todo lo que ello implica. En este sentido, desde sus orígenes, la tradición republicana ha enfatizado que, para ser puesta en práctica, la libertad republicana exige un cierto nivel de suficiencia material ya que, de lo contrario, las personas podrían hacer cualquier cosa para llegar a este mínimo, aunque esto supusiese la aceptación de ciertas formas de dominación (Raventós, 2005: 3). Es decir, para el republicanismo, la independencia socioeconómica se constituye como una condición necesaria -aunque no suficiente- para que las personas se encuentren en una posición de invulnerabilidad social que las mantenga alejadas de cualquier forma de dominación (Casassas y De Wispelaere, 2011: 169). Tal y como advierte Raventós, “sin independencia socioeconómica, las posibilidades de disfrutar de la libertad como no-dominación de cualquier ciudadano se ven menguadas, cuando no radicalmente cercenadas, tanto en alcance como en intensidad” (2005: 8).

Por otro lado, en estrecha relación con el punto anterior, la segunda consideración estaría basada en el hecho de que, para el republicanismo, la libertad está necesariamente sustentada sobre la propiedad y la independencia material que de ella se deriva (Raventós, 2011: 229). De esta manera, lejos de presentar un mero interés privado, la propiedad ha sido concebida desde esta línea de pensamiento como una cuestión que tiene una máxima importancia política puesto que, además de hacer posible el ejercicio de la libertad y el autogobierno de uno mismo, esta dota de significado a la condición de ciudadanía (Bertomeu, 2005: 5). Ahora bien, dentro del republicanismo histórico, cabe realizar una breve distinción entre dos tradiciones que se han aproximado a la propiedad desde una perspectiva diferente. Mientras que, para el republicanismo democrático -cuyos orígenes, según Raventós, se encontrarían en el triunfo de la democracia radical griega durante el periodo posterior al año 461 antes de nuestra era (2011: 225)-, la

propiedad debe ser universalizada a través de diferentes mecanismos, el republicanismo oligárquico -por ejemplo, en Aristóteles- se opone a esta consideración, defendiendo la pertinencia de que, en base a diferentes razones, esta se encuentre concentrada en pocas personas (Doménech y Raventós, 2007: 2). En todo caso, lo que se deriva de ambas tradiciones es que, cuando el acceso a la propiedad es diferencial y esta queda concentrada en pocas manos, la libertad del resto -y, por tanto, también su condición de ciudadanía- se encuentra ampliamente comprometida. Como señalan Arcarons, Raventós y Torrens, “cuando la propiedad está muy desigualmente repartida, poco espacio hay, si alguno, para la libertad del resto, de los que están privados de ella” (Arcarons, Raventós y Torrens, 2017: 23).

Para Raventós, de esta manera, una persona solo sería libre en sentido republicano de la palabra si esta tiene garantizada la existencia material -y, en consecuencia, no depende de otros para poder sobrevivir- y se encuentra protegida ante las posibles interferencias arbitrarias de otros agentes (2011: 229). En estos términos, tal y como ha afirmado Fernández Liria de un modo contundente, “ciudadano es el que «no depende de otro para existir», el que no tiene que pedir permiso a ningún amo, padre, señor o marido para salir adelante y el que, por lo tanto, puede, de verdad, tomar decisiones autónomas” (2016: 61). En este sentido, nótese que la mera posibilidad de que pueda existir una interferencia arbitraria -incluso cuando esta no se convierta finalmente en una realidad- ya es suficiente para que la libertad republicana se vea seriamente comprometida y limitada. El hecho de vivir con miedo, de este modo, también supondría una negación frontal de la condición de ciudadanía (Alegre, 2016: 16). Ahora bien, de nuevo, conviene enfatizar que, a diferencia del liberalismo (Casassas y De Wispelaere, 2011: 170), el republicanismo únicamente condena aquellas interferencias que tienen una naturaleza arbitraria (Petit, 2006: 132), siendo plenamente legítimas aquellas otras que, desde las instituciones políticas, están orientadas a garantizar -o, al menos, favorecer- la ciudadanía republicana, aunque esto suponga intervenir en el ámbito de existencia social de aquellas personas que están en disposición de disputar con éxito el derecho de la República a definir el bien público -imagínese, por ejemplo, el caso de una corporación privada que estuviese decidida a imponer su propio interés sobre el interés general- (Raventós, 2011: 230). En otras palabras, la libertad así entendida requiere y depende de la intervención del Estado para asegurar la ausencia de dominación (Standing, 2018: 54).

Una vez aclarado el significado y las repercusiones que comporta la libertad dentro del republicanismo cabe ahora plantear qué tipo de relación puede mantener esta con un instrumento como la Renta Básica Universal. En este sentido, un primer punto importante a considerar reside

en el hecho de que, así entendida, el sentido de la libertad se encuentra profundamente comprometido en las sociedades modernas. Baste con señalar que, para una parte muy significativa de la población, el acceso a la propiedad como medio de subsistencia -y, por extensión, su independencia socioeconómica- ha sido negado de forma reiterada en un proceso que, teniendo sus orígenes en la «acumulación originaria» definida por Marx, todavía hoy se perpetua a través de las dinámicas basadas en la «acumulación por desposesión» que describe Harvey (2007: 175). En estos términos, para muchos -aun situados en la «situación sin elección» que advierte Bauman y coloca al obrero ante la disyuntiva permanente de trabajar o morir (2000: 31)-, el trabajo asalariado se presenta como la única opción de vida posible, con todo lo que ello implica para su libertad. En palabras de Marx:

El hombre que no dispone de más propiedad que su fuerza de trabajo, tiene que ser, necesariamente, en todo estado social y de civilización, esclavo de otros hombres, quienes se han adueñado de las condiciones materiales de trabajo. Y no podrá trabajar, ni, por consiguiente, vivir, más que con su permiso. (1980: 7)

No obstante, conviene clarificar que el trabajo asalariado en sí mismo no compromete -tampoco en sentido republicano- la libertad de una persona. Lo que sí lo hace, por el contrario, es la inexistencia de otras fuentes de supervivencia al margen de este, colocando al individuo en una situación sin elección donde toda alternativa pasa necesariamente por vivir con el permiso de los otros. En este caso, las posibilidades de sufrir interferencias arbitrarias son innumerables, convirtiendo el autogobierno de uno mismo y la toma libre de decisiones en una auténtica quimera. En estos términos, cabría cuestionarse si, cuando una persona acepta o desempeña un trabajo precario cuyas condiciones son sencillamente inaceptables, lo hace libremente o debido a que no tiene otra opción de vida más allá del mismo (Casassas, 2018: 24). Sobre esta cuestión, Moruno advierte que el principal problema no es que existan trabajos precarios, sino que, para muchos -básicamente, los expropiados-, estos son directamente irrechazables (2018: 71). Asimismo, el efecto disciplinador del desempleo conduciría a una situación grotesca en la que, además, los afectados deben estar incluso agradecidos por haber accedido a un empleo -independientemente de cuáles sean sus condiciones- y tener abierta una mínima vía para la inclusión social. Eso sí, siempre mediada por un tercero. Ahora bien, de nuevo, resulta importante señalar que esta no es una problemática que se origine a partir de los años setenta con las transformaciones cuantitativas y cualitativas acaecidas en el mundo del trabajo, sino que, más bien, la falta de libertad es consustancial a un modelo donde, mientras que la propiedad es detentada por una minoría, el

resto no tiene más opción que depender de otros para poder sobrevivir, con todo lo que ello implica.

El compromiso de la Renta Básica Universal con la libertad republicana, precisamente, se situaría en este punto, constituyéndose como una suerte de mecanismo que hace posible extender y universalizar el acceso a la propiedad (Raventós, 2011: 233). Ahora bien, según apunta Casassas, más que como un título jurídico, la propiedad aquí debe ser sobre todo entendida como la garantía de acceso a toda una serie de bienes materiales e inmateriales que resultan esenciales para el desarrollo una vida digna y con sentido (2018: 78). En estos términos, cabe suponer que, una vez que las necesidades más elementales se encontrasen cubiertas para la totalidad de la población, las personas tendrían una capacidad de resistencia mucho mayor ante las interferencias arbitrarias, lo que se traduce en la posibilidad de autogobernarse a sí mismas y tomar decisiones de una forma verdaderamente autónoma. En este sentido, al romperse la situación sin elección donde la única forma de supervivencia pasa necesariamente por la aceptación del trabajo asalariado, los individuos ya no se encontrarían ante una disyuntiva sin alternativa, pudiendo elegir el tipo de vida que realmente quieren llevar (Casassas, 2018: 16). De esta manera, desde la perspectiva republicana, una de las mayores virtualidades de la Renta Básica Universal residiría en romper esta asimetría entre las partes y dotar a las personas de un poder de negociación que resulta necesario -aunque, a veces, no suficiente- para poder decir «no» y evitar las situaciones de dominación, ya sea en el ámbito laboral, doméstico o cualquier otro (Raventós, 2011: 234). Además, de forma paralela, esta seguridad que supone la Renta Básica Universal podría conducir a otras formas de vida que, no estando necesariamente circunscritas al trabajo asalariado, presentasen un potencial mucho mayor de términos de autorrealización personal (Raventós, 2012: 173).

En definitiva, tal y como se puede apreciar, la Renta Básica Universal se constituye como un instrumento que, al garantizar la existencia material de toda la población de un modo incondicional, posibilita la formación de una ciudadanía libre en sentido republicano (Raventós, 2017: 13). Al fin y al cabo, para Casassas, no se trataría sino de “equiparnos de recursos para sortear la desposesión capitalista y, a partir de ahí, decidir cuándo paramos y cuándo volvemos a poner en movimiento los engranajes de las distintas formas del trabajo, remunerado o no, que podemos querer para nuestras vidas” (2018: 220).

4. El rescate de la ciudadanía: la Renta Básica Universal como suelo

Por tanto, según se desprende de lo expuesto en el presente apartado, la Renta Básica Universal ofrece numerosas posibilidades para enfrentar la contradicción expuesta al comienzo de este Capítulo. En un contexto donde el «pleno empleo» -o, al menos, en un sentido fordista- no solo resulta difícilmente alcanzable sino también cuestionable en sí mismo, este instrumento hace posible dotar de significado a la condición de ciudadanía sin la necesidad de retornar a la centralidad del empleo, con todo lo que ello implica. En este sentido, a través de una renta básica de carácter incondicional, la inclusión social ya no vendría únicamente mediada por la simple circunstancia de tener o no un trabajo con unas condiciones determinadas -aspecto que, por otra parte, hoy no se encuentra disponible para todo el mundo-, sino sobre todo por el mismo hecho de ser persona, lo que representa un cambio sustancial con respecto al modelo anterior. La base material que sustenta la «sociedad excluyente» -esto es, la presencia de una amplia masa de «ciudadanos sin ciudadanía» que, al no poder cumplir con las nuevas funciones que les han sido asignadas, se han tornado sencillamente superfluos o se encuentran en una posición muy precaria-, en estos términos, quedaría ampliamente desarticulada, abriendo la posibilidad de construir una «sociedad incluyente» donde la condición de ciudadanía sea universalizada. Además, tal y como se ha podido evidenciar en el subapartado inmediatamente anterior, la Renta Básica Universal no solo debe ser entendida en una dimensión pragmática puesto que su pertinencia, lejos de ser circunstancial, remite a un fuerte compromiso con la defensa y promoción de la libertad en un sentido republicano. En pocas palabras, no solo se trata de rescatar y universalizar la condición de ciudadanía, sino sobre todo de generar las bases materiales para que esta se desarrolle en un entorno libre y donde las personas tengan una verdadera capacidad de decisión sobre su propia vida.

Sin embargo, al margen de las potenciales que presenta la Renta Básica Universal por sí misma -entre otras muchas, en lo que refiere a la seguridad que confiere la certeza de contar con un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades más elementales, la desmercantilización parcial de la fuerza de trabajo o su capacidad para erradicar de manera inmediata la pobreza en una dimensión estadística dentro de un territorio determinado (Raventós, 2012: 174)-, resulta conveniente evitar cualquier suerte de fetichismo sobre la propuesta y enfatizar que, para resolver la contradicción aquí planteada -esto es, la consecución de una ciudadanía plena sin la necesidad

de retornar a la centralidad del empleo-, esta debe ser necesariamente acompañada de otros instrumentos que generen un marco propicio para un verdadero empoderamiento socioeconómico y la existencia de un fuerte sistema de protección social (Casassas, 2018: 202). Es decir, lejos de constituirse como un instrumento omnipotente con la capacidad para resolver todos los males, esta no hace sino presentarse como un suelo sobre el que debería erigirse todo lo demás. Aspecto que, por otra parte, también introduciría la pertinencia de discutir si, en los términos descritos, la otra cara de la moneda para garantizar la ciudadanía viene necesariamente representada por la exigencia de fijar también un techo que esté orientado a limitar la acumulación de poder y neutralizar las amenazas que de ello se derivan (Casassas, 2018: 205).

Ahora bien, tomando en consideración únicamente la cuestión referida al suelo que representa la Renta Básica Universal como elemento posibilitador de la condición de ciudadanía, resulta ahora necesario retornar a la temática principal de este trabajo y dirigir la atención sobre las posibles implicaciones que podría conllevar la introducción de este instrumento en el campo de la penalidad contemporánea. Es decir, si el desplazamiento del ideal resocializador -y, por consiguiente, el redimensionamiento que ha experimentado la prisión desde comienzos de los años setenta del siglo pasado- ha sido relacionado a lo largo de las páginas precedentes con la emergencia de una «sociedad excluyente» que no hace sino explicitar la contradicción actual que se deriva entre una condición de ciudadanía fundada en el empleo y la emergencia de un modelo productivo donde este último es cada vez más escaso y restringido, cabe suponer que su resolución a través de la implementación de una renta básica incondicional haría posible revertir -o, al menos, en gran medida- la situación material en la que esta se sustenta y desarticular las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión. Pero, de un modo específico, ¿cuáles son las potencialidades que ofrece la Renta Básica Universal para resistir ante la naturaleza de la penalidad actual?

IV. POSIBLES IMPLICACIONES DE LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL SOBRE LA PENALIDAD

Para abordar la cuestión que se plantea en el apartado inmediatamente precedente -esto es, cómo puede contribuir la implementación de una Renta Básica Universal en la desarticulación de las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión sobre las que se sustenta la penalidad

contemporánea-, resulta importante advertir que, tal y como se ha planteado más arriba, esta medida todavía no ha sido puesta en práctica por ninguna comunidad política del mundo. Es decir, si bien es cierto que, en numerosos territorios -por ejemplo, Finlandia, Canadá, Holanda, Escocia y, en el caso español, Barcelona (Bollain, 2018)-, se han desarrollado una gran cantidad experimentos con el objetivo de testar los efectos que esta generaría, también es verdad que todos ellos presentan una naturaleza muy limitada debido a que, entre otras circunstancias, solo han sido dirigidos a una parte de la población que cumple unas condiciones determinadas o han presentado una duración muy escasa, lo que evidentemente compromete el verdadero sentido de esta medida. El supuesto de Alaska, sin embargo, revela una realidad diferente puesto que, en este caso, se trataría de una política consolidada -y no de un experimento- desde 1982 en la que cada ciudadano mayor de edad percibe, a través del *Alaska Permanent Fund* (APF), un dividendo anual -que oscila en torno a los 1.000 dólares anuales (Casassas, 2011: 165)- que se deriva de la participación de los residentes en las reservas de petróleo con las que cuenta el Estado (Tena, 2017). Ahora bien, a pesar de que, curiosamente -o no-, Alaska se constituye como uno de los Estados más igualitarios de Estados Unidos (Raventós y Wark, 2015b: 153), las características que aquí presenta esta renta básica no encajan totalmente con lo expuesto en las páginas precedentes. En estos términos, aunque esta es incondicional -el único requisito es tener la residencia acreditada-, el hecho de que los pagos se realicen anualmente, sean variables y, además, en una cuantía notablemente inferior a la necesaria para garantizar la existencia material, impide que esta detente todo el potencial que más arriba le ha sido atribuido.

De este modo, ante la inexistencia de ejemplos reales que hagan posible examinar empíricamente cómo se comporta la penalidad ante la presencia de una Renta Básica Universal -aspecto que, por otra parte, se ve acompañado de una marcada ausencia de referencias bibliográficas que aborden esta cuestión-, la única alternativa disponible para aproximarse a las potencialidades que ofrece este instrumento en la confrontación de las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión sobre las que se sustentan los sistemas punitivos contemporáneos es la realización de una aproximación netamente teórica que, constituyéndose como un verdadero ejercicio de «imaginación criminológica» (Young, 2015), esté fundamentada sobre la argumentación que ha sido desarrollada a lo largo de las páginas precedentes. A tales efectos, se enuncian a continuación tres tesis sobre las posibles implicaciones que podría tener la implementación de una Renta Básica Universal para enfrentar -y revolucionar- la situación penológica actual.

1. Primera Tesis. «Revertir lo material para transformar la naturaleza excluyente de la penalidad contemporánea. El papel de la Renta Básica Universal»

Como se puso en evidencia durante la Primera Parte de este trabajo, la morfología que actualmente presenta la prisión, lejos de poder ser explicada únicamente a través de factores que conciernen a la propia institución o a sus contornos más inmediatos -por ejemplo, el campo jurídico-, estaría fuertemente relacionada con la naturaleza excluyente de la estructura social en la que esta se encuentra inmersa y toma forma. En este sentido, no debe resultar especialmente sorprendente que, en el contexto de una sociedad que priva sistemáticamente a una parte significativa de sus miembros de la condición de ciudadanía, la pretensión resocializadora haya sido sometida a un continuo desplazamiento en favor de otras finalidades de la pena, lo que ha supuesto la configuración de una realidad penitenciaria muy determinada. Después de todo, parece claro que, en las condiciones actuales, no existe una estructura social con una capacidad inclusiva suficiente como para soportar la centralidad de la pretensión resocializadora. Un punto importante para el análisis aquí planteado, en estos términos, devendría en el hecho de constatar que la articulación de cualquier proyecto que esté orientado a recuperar las lógicas basadas en la inclusión debe pasar necesariamente por la modificación esta estructura. Es decir, si parafraseando a Marx (1968: 37), una prisión es una prisión y solo bajo determinadas condiciones se convierte en un instrumento para gestionar la inseguridad social derivada de un modelo basado en la imposición del trabajo desocializado, queda claro que son estas condiciones -y no solo la prisión- las que deben ser objeto de una profunda transformación. Ahora bien, antes de valorar la idoneidad de un instrumento como la Renta Básica Universal para llevar a cabo este cometido, resulta conveniente volver a recuperar de forma breve y sintética el diagnóstico sobre el que se parte.

Tal y como se argumentó a lo largo del primer capítulo, según se concibe en la actualidad -esto es, en una dimensión esencialmente punitiva-, la prisión es una pena relativamente novedosa en el tiempo cuyos orígenes datan de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Hasta entonces y salvo excepciones muy limitadas (Garrido Guzmán, 1983: 78), las penas más frecuentes fueron las de naturaleza corporal, pecuniarias e infamantes (Melossi y Pavarini, 1987: 17), ocupando la privación de libertad en sí misma una posición eminentemente marginal en el catálogo punitivo

del Antiguo Régimen (Pavarini, 2002: 36). Además, cabe recordar que, durante este periodo, el ejercicio de la penalidad, convertido en una suerte de «ceremonia suplicante» (Foucault, 1992), quedaba conectado a toda una serie de características del proceso penal, siendo especialmente significativas para la temática aquí planteada el ocultismo que rodea al enjuiciamiento y el elevado nivel de visibilización que recibe la ejecución pública de la pena (Trinidad Fernández, 1991: 21). No obstante, también se advirtió que, para finales del siglo XVIII, esta situación penológica comenzó a experimentar una súbita transformación que, conforme al análisis esbozado por Foucault (1992: 15 y ss.), puede ser subdividida en dos subprocesos diferenciados: mientras que, de un lado, el espectáculo punitivo empieza a desaparecer -siendo relegado el castigo, en consecuencia, a la parte oculta del proceso-, la acción penal, del otro, deja de estar focalizada fundamentalmente sobre el cuerpo del delincuente, emergiendo en su lugar el alma -entendida en un sentido foucaultiano, es decir, como el conjunto de hábitos y comportamientos- como objeto prioritario de la intervención penal.

El origen y el rápido desarrollo de la prisión, así como la aparición de la pretensión de transformar al delincuente, fueron precisamente situados en este punto. En este sentido, sobre las causas que propiciaron el desencadenamiento de tal transformación punitiva, también fueron examinadas en el primer capítulo las dos principales aproximaciones que se han efectuado en esta materia. Si, en síntesis, de la mano de autores como García Valdés (1982), Neuman (1984) o, más recientemente, Gudín Rodríguez Magariños y Nistal Burón (2015), el «paradigma ideológico» concedía en este proceso una relevancia decisiva a las ideas provenientes del movimiento ilustrado -de modo que, una vez aparece la racionalidad iluminista y encuentra soporte en la obra de autores como Beccaria (2000), Howard (2000) o Bentham (1979), los métodos punitivos transitan desde la crueldad más absoluta hacia su progresiva humanización a través de la prisión-, otros autores (Ignatieff 1978; Rusche y Kirchheimer, 1984; Melossi y Pavarini, 1987; y Foucault, 1992) han argumentado desde la «economía política de la pena» la pertinencia de que, para que el estudio de la historia de la penalidad no se convierta en el estudio de un mito -en palabras de Foucault, “quizá se atribuyó demasiado fácilmente y con demasiado énfasis a una «humanización» que autorizaba a no analizarla” (1992: 15)-, este proceso sea interpretado tomando en consideración el contexto sociohistórico en el que toma lugar, lo que irremediamente invita a reflexionar -entre otros aspectos- sobre cómo se articulan las relaciones de producción dominantes y las formas hegemónicas de organización del trabajo (De Giorgi, 2006: 57).

En este sentido, una vez examinados ambos planteamientos, se llegó a la conclusión de que, en base a diferentes razones -especialmente, el microcosmos punitivo que representan las casas de corrección, las pretensiones que subyacen bajo el proyecto político criminal que plantean los Reformadores y las consecuencias derivadas del «principio de la menor elegibilidad»-, la presencia de una ideología humanitaria no podía ser considerada como la fuerza motriz de la citada transformación punitiva -afirmación que, por otra parte, no invalida que esta haya podido jugar un papel determinado-, resultando exigible que, para dar cuenta del origen y la rápida consolidación de la prisión, así como de la voluntad del transformar al delincuente, estas fueran conectadas con la estructura social en la que se desarrollan y toman forma. Para ello, la interpretación esbozada por Foucault (1979; 1979b; 1992; 1996; 2001: 2006) resultó especialmente útil. Recuértese que, según advierte el autor francés (1992: 233 y ss.), la forma-prisión no es una novedad introducida por las leyes penales, sino que, más bien, su utilización preexistiría a su empleo sistemático por parte del aparato judicial, situándose su verdadero origen en el exterior de este cuando, a lo largo de la Época Clásica -siglos XVI, XVII y XVIII-, se desarrollaron toda una serie de procedimientos con la finalidad de obtener de los individuos el máximo de su tiempo y de sus fuerzas. En estos términos, Foucault sostiene que estos mecanismos que hacen posible un control minucioso sobre el cuerpo y garantizan su sujeción a través de la imposición de una relación de docilidad-utilidad serían las disciplinas -que, a diferencia de periodos anteriores, ni tienen una naturaleza esencialmente represiva ni puede ser localizados únicamente en una institución-, convirtiéndose en formas generales de sometimiento durante el siglo XVIII y dando lugar a lo que el autor denomina como la «sociedad disciplinaria».

En relación con las causas que explican la emergencia de este tipo de sociedad, cabe reiterar que Foucault alude en su explicación a la concurrencia de un determinado proceso histórico -esencialmente, el origen y el desarrollo del capitalismo industrial (1979b: 149)- donde resultó necesario ajustar la correlación entre el crecimiento demográfico y el aumento de los aparatos de producción. En este sentido, a diferencia de unas tecnologías de poder precedentes donde la coerción impuesta era débil e interrumpida, los mecanismos disciplinarios hacían posible sustituir el principio de exacción-violencia por el de suavidad-producción-provecho, garantizando la ordenación de las multiplicidades humanas de tal modo que el ejercicio del poder, además de resultar lo menos costoso posible y alcanzar una máxima intensidad en sus efectos, hiciese posible el establecimiento de una relación entre su crecimiento y el rendimiento de los aparatos en los que se aplica (1992: 221). Después de todo, lo que subyacería bajo la configuración de este tipo

de sociedad no sería sino la necesidad de que, una vez sus miembros han sido convertidos en productores, estos sean irremediabilmente vinculados al aparato de producción bajo una subjetividad determinada que posibilite la máxima extracción de plusvalor (1996: 128). Recuérdese que, precisamente en este punto, el autor francés llegaba a las instituciones panópticas descritas por Bentham -no solo la prisión, sino también toda una serie de instituciones como la escuela, el cuartel o la fábrica-, cuyas funciones principales se orientarían a la conversión del «tiempo de vida» de los individuos en «tiempo de trabajo» y, al nivel de los cuerpos, a la transformación de la «fuerza de trabajo» en «fuerza de trabajo productiva» (1996: 129).

Tal y como se argumentó previamente, en el marco descrito por Foucault, así como en el de otros autores adscritos a la «economía política de la pena» (Rusche y Kirchheimer, 1984; Melossi y Pavarini, 1987; De Giorgi, 2006), emerge una cuestión que no debe ser perdida de vista: la génesis de la prisión y, de un modo más específico, la pretensión de transformar al delincuente, estarían íntimamente vinculadas con la presencia de un contexto donde el trabajo asalariado comienza a adquirir una posición de centralidad absoluta. O, en otras palabras, ante la configuración de un sistema económico cuyo crecimiento -y, por tanto, la consiguiente acumulación de capital- exige que los individuos pongan su «tiempo de vida» a disposición de un tercero para que este sea convertido en «tiempo de trabajo», con todo lo que ello implica en términos de subjetividad. Recuérdese que, por su parte, esta pretensión -es decir, la (re)producción de trabajadores- quedaría a su vez conectada con toda una serie de profundas transformaciones que, teniendo su origen en el siglo XVI y alcanzado su máxima significación durante el XVIII, modificaron sustancialmente el significado del trabajo. Si, en una dimensión tradicionalista, esta era entendida como una actividad que, además de ser excluyente (1995: 26), únicamente estaba orientado a la mera satisfacción de las necesidades vitales -de modo que, una vez se alcanzaba esta meta, los trabajadores no encontraban el sentido de seguir trabajando, aunque se les ofreciese más dinero (Weber, 2009: 70)-, ahora comienza a detectarse la exigencia de que, en atención a los requerimientos del capital, el trabajo -entendido en una dimensión reduccionista, es decir, como trabajo asalariado- se convierta en la esencia de la naturaleza humana, lo que irremediabilmente implica, según advierte Foucault, la síntesis operada por un poder político (1996: 138).

Es decir, para desarticular la resistencia que los ex campesinos, ahora forzosamente convertidos en obreros a través del proceso que Marx denomina como «acumulación originaria» (2007: 197), mostraban ante la naturaleza del nuevo sistema -que, por su parte, les resultaba

incomprensible, extraño y profundamente violento (Bauman, 2000: 9)- e impedía su despegue definitivo, se hizo indispensable desarrollar toda una serie de estrategias que, ya estuviesen basadas en la retórica o, de un modo menos sutil, en la eliminación de cualquier opción de vida al margen del mismo, tuviesen por finalidad presentar el trabajo asalariado como la esencia de la vida humana. En estos términos, nótese que, al desplegarse en ámbitos muy diferentes, la política criminal tampoco permaneció ajena a esta pretensión, constituyéndose las casas de corrección como un ejemplo excelente que ilustra con claridad como instituciones muy diversas fueron orientadas -en este caso, mediante el trabajo penitenciario y la disciplina (Melossi y Pavarini, 1987: 32)- hacia la (re)producción de sujetos funcionales al nuevo sistema. El origen y la posterior consolidación de la prisión, así como la pretensión de transformar al delincuente, deben ser leídos necesariamente en este contexto. En este sentido, cabe recordar que, ya desde un comienzo -y, en cierta forma, todavía en la actualidad-, el universo penitenciario ha estado constantemente atravesado por los principios derivados de una ética del trabajo que, además de promocionar aspectos como el respecto a la autoridad o las relaciones sociales de naturaleza vertical, ha presentado el trabajo asalariado como la única opción de vida posible para evitar el encierro. Por ello, no debe resultar especialmente sorprendente que, tal y como advierten Melossi y Pavarini, la finalidad resocializadora fuese planteada en sus orígenes como una suerte de mutación antropológica. Después de todo, no se trataría sino de convertir al ex campesino -ahora transformado en delincuente- en un proletario socialmente no peligroso. Esto es, un no propietario que no amenaza la propiedad ajena y asume el trabajo asalariado como su única forma de vida posible (1987: 211).

De este modo, como se pudo apreciar en el correspondiente apartado de conclusiones provisionales, la principal aportación del primer capítulo residió en someter a la prisión -y, más específicamente, a la pretensión de transformar al delincuente- a todo un proceso de desnaturalización que hizo posible despojarla de las legitimaciones ideológicas que artificialmente se le atribuyen y describirla en sus relaciones reales. O, en otras palabras, situar su existencia frente a un contexto histórico específico que, ante todo, se encontraría determinado por la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento -y, por tanto, la consiguiente acumulación de capital- exige la absorción continua de trabajadores bajo una subjetividad determinada que haga posible la máxima extracción de plusvalor. Un aspecto esencial para el análisis aquí planteado, en estos términos, devendría en el hecho de considerar que, así entendida -es decir, como una institución que, siendo indisoluble de la estructura en la que toma forma, está prioritariamente

orientada a la (re)producción de trabajadores-, la prisión no dependería tanto de la presencia de una ideología humanitaria -extremo que, por su parte, puede estar o no presente- como de la existencia de una situación material que sea capaz de sustentarla. Asimismo, otro punto importante estribaría en la circunstancia de que, en el marco definido por una «sociedad disciplinaria», lo que sucede en la prisión no es muy distinto de lo que acontece en el resto de las instituciones panópticas, residiendo aquí, según apunta Foucault, una de las claves que explicarían su aparente naturalidad (1992: 235). Después de todo, aunque a una escala diferente, todas ellas estarían encomendadas a la doble función de convertir el «tiempo de vida» en «tiempo de trabajo» y transformar la «fuerza de trabajo» en «fuerza de trabajo productiva» (Foucault, 1996: 129).

Bajo estas premisas, ya en el segundo capítulo, se afirmó que no debía resultar especialmente sorprendente que fuese precisamente durante los «años dorados del capitalismo» cuando, bajo el denominado «welfarismo penal» (Garland, 2005), la pretensión resocializadora alcanzara su máximo apogeo puesto que, en este momento, la citada base material se encontraba plenamente vigente. Es decir, mientras que, por una parte, se detecta en este periodo un fuerte crecimiento económico que exige la continua absorción de trabajadores por parte del aparato productivo -hasta el punto de que, si el crecimiento económico es un objetivo político de primer orden, también lo es necesariamente la consecución del «pleno empleo» (Bauman, 2000: 62)-, por la otra se aprecia una suerte de déficit de subjetividad generalizado que, en un sentido diferente al de su expresión originaria -esto es, referido no tanto al rechazo al trabajo en sí mismo como a la pertinencia de mejorar y actualizar la fuerza de trabajo disponible-, también debe ser disciplinado (De Giorgi, 2006: 108). En estos términos, se argumentó que el welfarismo penal y, más concretamente, la centralidad de la finalidad resocializadora durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial se corresponderían con la vigencia de la «sociedad disciplinaria» y la consiguiente funcionalidad de las instituciones panópticas. O, en otras palabras, ante la exigencia de que, en un modelo donde el trabajo asalariado ocupa una posición indiscutible de centralidad -baste con recordar que este aquí se constituye como el principal elemento de inclusión social y la base de la condición de ciudadanía-, los individuos sean irremediabilmente transformados en trabajadores, con todo lo que ello implica.

Ahora bien, tal y como se advirtió en las páginas precedentes, esta situación material habría experimentado una súbita modificación desde comienzos de los años setenta del siglo pasado. En este sentido, la emergencia de la «sociedad excluyente» -que, por su parte, no responde al orden natural de las cosas, sino que, más bien, sería el resultado deseado de un

proyecto neoliberal que ha estado orientado a reconstruir el nexo entre Estado, mercado y ciudadanía (Wacquant, 2010: 430)- habría propiciado que una parte muy significativa de sus miembros, al no poder cumplir con las nuevas funciones que les han sido asignadas -esto es, fundamentalmente el consumo-, se hayan tornado sencillamente superfluos o se encuentren sometidos a una situación de creciente vulnerabilidad social que ha llegado a comprometer su condición de ciudadanía. En otras palabras, a diferencia del periodo anterior, ya no se detectaría la presencia de una estructura que demanda la continua absorción de sus miembros. Recuérdese que, en relación con las causas que explican la citada transición desde una «sociedad incluyente» hacia otra de naturaleza excluyente, se concedió en el segundo capítulo una importancia decisiva a los cambios acaecidos en el mundo del trabajo y en la esfera de producción. En estos términos, la sucesión de toda una serie de transformaciones cuantitativas y cualitativas en estos campos habría supuesto la configuración de un modelo productivo cuyo funcionamiento ha dejado de requerir tanto la continua asimilación de trabajadores -o, al menos, en un sentido fordista- como la formación de una subjetividad determinada -extremo que, teniendo en cuenta la inmaterialidad que adquiere el trabajo en el postfordismo y los postulados sobre los que descansa la «sociedad de consumo», podría resultar incluso contraproducente-, lo que irremediamente conduciría al paulatino agotamiento de la «sociedad disciplinaria» y la consiguiente disfuncionalidad de las instituciones panópticas (Deleuze, 1995).

En otras palabras, la situación emergente a partir de los años setenta del siglo pasado - que, de un modo sumario, podría ser subsumida bajo la transición que describe Bauman entre una «sociedad de productores» y una «sociedad de consumidores» en la que, a diferencia de su predecesora, los individuos serían sobre todo ahora definidos en función de este último rol (2000: 44)- no haría sino remitir a un contexto donde el trabajo asalariado ha experimentado una progresiva pérdida de centralidad. Ahora bien, resulta conveniente enfatizar que esto no significa en ningún caso que el trabajo haya perdido un ápice de importancia en las sociedades contemporáneas puesto que, tal y como se advirtió más arriba, este se constituye en la actualidad como uno de los principales generadores de desigualdad social. Es decir, la situación material experimentada es muy diferente en función de si se tiene un empleo estable y seguro, este es precario o, directamente, la persona se encuentra desempleada. En este sentido, un aspecto esencial para la argumentación aquí planteada ha devenido en el hecho de constatar que, a pesar de su desplazamiento, la propia condición de ciudadanía sigue articulándose sobre una noción de empleo fordista que cada vez es más reducida y restringida, lo que ha ocasionado una tensión

constante entre ambas variables y cotas crecientes de «ciudadanos sin ciudadanía» que están sometidos a intensos procesos de exclusión social (Zubero, 2002: 115).

En este punto, precisamente, fue situada la progresiva pérdida de centralidad que ha experimentado la pretensión resocializadora desde comienzos de la década de los años setenta del siglo pasado. Es decir, lejos de haber sido planteada como una simple crisis de ideología que únicamente remite a la propia prisión y sus contornos más inmediatos -fenómeno que, siguiendo las advertencias de Foucault, habría estado presente a lo largo de toda su historia (Foucault, 1992: 269)-, esta fue relacionada con la emergencia de una sociedad de naturaleza excluyente en la que, a diferencia de su predecesora, ya no se detectaría la existencia de un modelo económico que demanda la continua absorción de sus miembros a partir del trabajo. Lo que sí se aprecia claramente, por el contrario, sería la presencia de un amplio contingente humano de «ciudadanos sin ciudadanía» que, una vez se han tornado sencillamente superfluos o se encuentran en una posición de creciente vulnerabilidad social debido a la posición que ocupan en el mercado de trabajo, deben ser invisibilizados, controlados y, en última instancia, neutralizados a través de las diferentes políticas estatales. En este sentido, tal y como se puede apreciar, parece claro que, en las condiciones actuales, la situación material que propició el origen y el desarrollo de la prisión se encontraría severamente diluida, lo que dificulta enormemente que, al margen de lo acaecido en el plano discursivo y su plasmación legal -recuérdese que, conforme a la máxima popular, «el papel lo aguanta todo»-, la pretensión resocializadora desempeñe una verdadera posición de centralidad. Después de todo, no deja de resultar una contradicción que, al mismo tiempo que se asiste a la exclusión y expulsión sistemática de grupos enteros de personas, se insista -aunque cada vez menos- en la pertinencia de que estos mismos retornen a la sociedad después de haber estado en prisión, como si todo pudiese ser resumido en una problemática de carácter individual.

Ahora bien, según se sostuvo en las páginas precedentes, esta variación en la situación material experimentada a partir los años setenta del siglo pasado no ha conducido en ningún caso a la superación de la prisión como pena por excelencia del sistema penal, sino que, por el contrario, esta habría actuado en sí misma como una suerte de potenciador que, dotándola de un significado diferente, ha revitalizado su hegemonía, pudiendo ser este extremo fácilmente detectable en la evolución hiperexpansiva que, hasta el inicio de la «Gran Recesión» y la consiguiente irrupción de la preocupación por el control del gasto público (Brandariz, 2014c), han seguido la mayor parte de los países de corte neoliberal en sus respectivos índices de encarcelamiento (Cavadino y Dignan, 2006). Además, cabe volver a recordar que, lejos de ser un

fenómeno uniforme que se ha extendido por todas las capas de la población en las mismas proporciones, la probabilidad de ser encarcelado ha sido especialmente acusada para los sectores más desprotegidos del orden social (De Giorgi, 2005; Wacquant, 2010; Brandariz, 2015), lo que, unido al desplazamiento que ha sufrido la pretensión resocializadora en favor de otras finalidades de la pena -especialmente referidas a la prevención general, la gestión del riesgo y la incapacitación del delincuente-, habrían configurado una realidad penitenciaria muy determinada. En estos términos, como apunta sintéticamente Wacquant, la prisión no se habría sino constituido como un contenedor judicial donde son arrojados los desechos de la sociedad de mercado (2010: 25).

Por tanto, la idea principal hasta ahora defendida residiría en que, ante la emergencia de una nueva situación material -que, por su parte, conviene insistir en que esta no es sino el resultado de un proyecto neoliberal que ha estado orientado a reconstruir el nexo entre Estado, mercado y ciudadanía (Wacquant, 2010: 430)-, la prisión habría experimentado todo un proceso de resignificación en el que ha sido dotada de una nueva funcionalidad que la convierte en un dispositivo central para el gobierno de la «sociedad excluyente». En estos términos, nótese que, así entendida, la prisión no solo fue concebida en la Primera Parte de este trabajo como un reflejo de la estructura excluyente en la que se encuentra inmersa sino también como una institución que, a través del desempeño de toda una serie de funciones materiales y simbólicas, desempeñaría un rol activo en su perpetuación. Por último, conviene recordar que, en referencia a los acontecimientos acaecidos con posterioridad a la irrupción de la Gran Recesión -esto es, la retracción que han experimentado la mayor parte de los países que componen la OCDE en sus respectivos índices de encarcelamiento (Brandariz, 2014c)-, se argumentó en las páginas precedentes que, si bien es cierto que la irrupción de la «escasez» ha ampliado notablemente la temática de estudio aquí planteada, esto no significa en ningún caso que el marco interpretativo haya perdido un ápice de validez analítica puesto que, lejos de haberse producido un retorno a los presupuestos resocializadores, las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión habrían colonizado otros instrumentos penales -y también administrativos- que resultan menos costosos en términos económicos para la consecución de los fines aquí planteados, lo que configuraría una penalidad con un marcado carácter excluyente.

En definitiva, según se desprende de todo lo anterior, la naturaleza excluyente de la prisión actual -y, en una dimensión más amplia, la penalidad contemporánea en su conjunto- mostraría una estrecha conexión con la estructura social en la que toma forma y se desarrolla. En estos términos, al final del segundo capítulo se insistió en que, para poder transformarla -o, en un sentido

más ambicioso, revolucionarla-, resulta estrictamente necesario que la articulación de resistencias no se limite a la propia institución o sus contornos más inmediatos, sino que, por el contrario, estas también deberían estar orientadas a revertir la situación material en la que las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión se inscriben. En esta última línea, precisamente, se ubicaría una de las posibles implicaciones que podría generar la implementación de una medida como la Renta Básica Universal en el campo de la penalidad.

Ahora bien, antes de explorar las posibilidades específicas que ofrece la Renta Básica Universal en este cometido -esto es, revertir la naturaleza excluyente de la penalidad contemporánea a partir de propiciar un cambio sustancial en la situación material en la que se encuentra inmersa-, conviene recordar que, lejos de presentar un significado unívoco, este instrumento ha sido alabado -y criticado- desde posiciones ideológicas muy dispares, lo que supone que, en función de quien la esté defendiendo, esta adquiera unas u otras connotaciones. Recuérdese que, sobre esta cuestión, las fuentes de financiación o la posición que se otorga al Estado del Bienestar una vez implementada suelen ser focos de tensión habituales entre sus partidarios (Gnutti, 2017: 70). En este sentido, resulta pertinente volver a reiterar que, bajo la consideración de que, conforme a lo expuesto más arriba, su potencial transformador es infinitamente superior en esta vertiente, aquí únicamente se está defendiendo la implementación de una Renta Básica Universal que, formulada desde la perspectiva republicana -donde, ante todo, la libertad queda definida como ausencia de dominación (Raventós, 2005: 2)- y constituida como un suelo, sea plenamente compatible con el Estado del Bienestar e implique la consecución de una sociedad más igualitaria.

Bajo estas coordenadas, puede apreciarse ahora una de las principales potencialidades que ofrece un instrumento como la Renta Básica Universal en la materia descrita. Si, según se ha argumentado a lo largo de este trabajo, la configuración de una «sociedad excluyente» -y, por extensión, la naturaleza que presenta la penalidad contemporánea en su conjunto- viene sobre todo marcada por la contradicción derivada entre una noción de ciudadanía basada prácticamente de forma exclusiva en el empleo y la emergencia de un modelo productivo donde este último resulta cada vez más escaso y restringido, la implementación de una Renta Básica Universal haría posible resolver -o, al menos, en gran medida- el núcleo de esta contradicción, generando una oportunidad única para revertir los presupuestos materiales sobre los que se sustentan las lógicas penales -y también administrativas- basadas en la exclusión y la expulsión. En otras palabras, al quedar con su implementación disociada la condición de ciudadanía de la simple circunstancia de

tener o no un empleo y estar ahora vinculada, en contraposición, con el mero hecho de ser persona y el consiguiente «derecho a la existencia», ya no se detectaría la presencia de un amplio contingente humano que, habiéndose tornado sencillamente superfluo o encontrándose en una posición de creciente vulnerabilidad social, deba ser invisibilizado, controlado o, en última instancia, neutralizado a través de las diferentes políticas estatales.

Por el contrario, lo que se aprecia es cómo, a través de la implementación de una medida como la Renta Básica Universal, se podría avanzar hacia la consecución de una «sociedad incluyente» en la que, constituyéndose esta como un suelo que garantice la existencia material de toda la población de una manera incondicional, las lógicas basadas en la inclusión encuentren el soporte material necesario para poder sustentar su existencia en una verdadera posición de centralidad. En este sentido, del mismo modo en que, al quedar desligada la condición de ciudadanía del hecho de tener un empleo que presente unas características determinadas, ya no se detectaría la presencia de una amplia masa de «ciudadanos sin ciudadanía» cuyo estado de superfluidad debe ser gestionado mediante el uso de diferentes dispositivos -entre ellos, la prisión- que no hacen sino criminalizar y castigar una pobreza que, lejos de ser reducible a una cuestión individual, remite ante todo a un problema de naturaleza estructural, también se generarían las condiciones materiales adecuadas para que las personas puedan retornar a la sociedad sin la necesidad de que, tal y como sucede actualmente, su inclusión esté condicionada a la previa obtención de un empleo que, para muchos, resulta una auténtica quimera. En otras palabras, con la introducción de una Renta Básica Universal no solo se estarían desbaratando una gran parte de los procesos de criminalización que sustentan la entrada en este tipo de instituciones, sino que, de forma paralela, también se estarían articulando vías de salida efectivas para las personas que ya se encuentran en esta situación.

De este modo, según se deriva de la formulación de esta «Primera Tesis», la introducción de una medida como la Renta Básica Universal en las condiciones descritas más arriba ofrece la posibilidad de revertir -o, al menos, en gran parte- la situación material en la que la prisión actual -y, por extensión, la totalidad de la penalidad contemporánea- toma forma y se desarrolla, resultando esperables la sucesión de toda una serie de transformaciones positivas en este campo. En este sentido, al constituirse como un instrumento que permite resignificar la condición de ciudadanía y articular vías de inclusión más allá del empleo, su implementación podría hacer posible la transición desde un modelo penal excluyente hacia otro en el que las lógicas basadas en la inclusión -entre ellas, la pretensión resocializadora- puedan desempeñar una verdadera

posición de centralidad. Al fin y al cabo, aunque en un sentido diferente a lo acaecido durante los «años dorados del capitalismo» -extremo que, tal y como se podrá apreciar en la «Tercera Tesis», ofrece numerosas posibilidades para revolucionar el sentido de la penalidad hegemónica-, ahora volvería a detectarse una estructura incluyente con la capacidad suficiente para absorber y garantizar la existencia de la totalidad de sus miembros, con todo lo que ello implica.

2. Segunda Tesis. «La Renta Básica Universal como instrumento para enfrentar la inseguridad social experimentada. Desbaratando los aspectos simbólicos de la penalidad excluyente»

Ahora bien, tal y como se sostuvo a lo largo de la Primera Parte de este trabajo, los efectos de la penalidad contemporánea no se agotan en su capacidad material para gestionar -ya sea a través de su invisibilización, control o, en última instancia, neutralización y expulsión- la superfluidad asociada a toda una masa de «ciudadanos sin ciudadanía» que se han tornado sencillamente superfluos o se encuentran en una posición de creciente vulnerabilidad social, sino que, en un plano simbólico, esta también cumpliría toda una serie de funciones que no estarían sino orientadas hacia la legitimación y la (re)producción de la «sociedad excluyente». En este sentido, recuérdese que, conforme a las advertencias formuladas por Foucault -y, posteriormente, recogidas en los análisis esbozados por autores como De Giorgi (2006) o Wacquant (2010)-, la penalidad debe entenderse necesariamente como una «función social compleja» en la que, al mismo tiempo que se reprime, se estarían generando simultáneamente toda una serie de efectos productivos que no pueden ser descuidados a nivel analítico (Foucault, 1992: 30). En estos términos, se argumentó que, en relación con la nueva funcionalidad que ha adquirido la prisión tras experimentar su proceso de resignificación -esto es, al estar sustentada sobre una base material totalmente diferente a la que propició su existencia-, esta no debe ser reducida a un simple depósito donde son almacenados los desechos de la sociedad de mercado puesto que, en este caso, se estarían obviando la pluralidad de significados que con su actual morfología expresa de forma continua y sistemática a través de todo el cuerpo social.

Ante tal consideración y tomando como base el análisis efectuado por Wacquant (2010), se argumentó en las páginas precedentes que la prisión contemporánea -aunque, con ciertas

salvedades, esto también podría ser aplicado al campo de la penalidad en su conjunto- estaría desempeñado principalmente dos funciones simbólicas en lo que se refiere a la legitimación y la perpetuación de la «sociedad excluyente»: mientras que, de un lado, esta serviría para reafirmar la autoridad del Estado y expresar su soberanía, haría posible, del otro, la producción de toda una serie de categorías de percepción públicas que, volviéndose reales en sus consecuencias, permitirían crear enemigos públicos sobre los que descargar la ansiedad experimentada y reforzar las divisiones materiales existentes. En relación con la primera de estas funciones, recuérdese que, según lo expuesto más arriba, una de las características más notorias de la «sociedad excluyente» se referiría a que, en el contexto del capitalismo global, los Estados nación han perdido gran parte de su soberanía sobre los asuntos de naturaleza económica (Bauman, 2002), lo que se traduce en la necesidad de que, para mostrar su poderío y superar su aparente crisis de legitimidad, estos deben trasladar las verdaderas fuentes de inseguridad -todas ellas ligadas a desregulación económica- hacia otras en las que tienen una mayor capacidad -o voluntad- de intervención (Wacquant, 2010: 20). En estos términos, debido a que esta posee toda una serie características bien definidas, se sostuvo que la delincuencia -y, más concretamente, la microcriminalidad- sería un ámbito especialmente propicio para operar este desplazamiento (Cheliotis, 2014: 87). Al fin y al cabo, es mucho más fácil culpar de todos los problemas existentes a una persona que, por cualquier circunstancia, ha cometido un delito o encaja en la definición arquetípica de lo que se supone que debe representar un potencial delincuente que a una entidad tan abstracta como el neoliberalismo y sus consecuencias asociadas.

Por otra parte, en referencia a la segunda función simbólica y estando muy vinculado con el punto inmediatamente anterior, se sostuvo que la prisión -y, en una dimensión más general, el sistema penal en conjunto- haría posible la producción de toda una serie de categorías de percepción públicas que, materializándose en la emergencia de una suerte de «enemigos cómodos» (Christie, 1986) que resultan especialmente aptos para descargar -o, al menos, parcialmente- la inseguridad social experimentada, no harían sino (re)producir un imaginario social que, estando basado en las distinción entre «ellos» y «nosotros» -o, en términos idénticos, «buenos» y «malos»-, conduce a reforzar las divisiones materiales existentes y legitima la exclusión de grupos enteros de personas. Es decir, sobre todo a través un lenguaje aparentemente neutral - como sería el caso del vocabulario basado en el riesgo (Cheliotis, 2014: 92) y que, por su parte, encaja perfectamente en la expresión de «poder simbólico» definida por Bourdieu (2000b)-, se asistiría a la generación de conceptos y categorías que engloban a grupos enteros de individuos y

les atribuyen una peligrosidad intrínseca que, en última instancia, justifica su control, neutralización y eventual expulsión de la sociedad. En estos términos, baste con señalar la tan repetida asociación que, sin ningún tipo de base empírica (González Sánchez, 2016), relaciona desde un sector del ámbito político y mediático la delincuencia con la inmigración, lo que termina por propiciar un sustrato adecuado para el desarrollo de actitudes de xenóforas y racistas por parte de la población. Además, también se argumentó que, conforme al análisis esbozado por De Giorgi, un aspecto importante residiría en que los propios afectados podrían llegar a interiorizar tales categorías y percibirse a sí mismos y a su grupo de pertenencia como peligrosos e irresponsables, facilitando la sustitución de las pautas de interacción basadas en la solidaridad y compromiso mutuo por otras que enfatizan el individualismo y la desconfianza (2005: 141). Precisamente, en este último punto, la prisión estaría generando delincuencia en términos foucaultianos. Esto es, marcando y aislando un ilegalismo que introduce toda una serie de contradicciones y divisiones en el seno de la misma clase social (1979b: 56).

Después de todo, tal y como se desprende del análisis efectuado por Wacquant (2010), lo que subyacería bajo la expansión del sistema penal iniciada a partir de los años setenta del siglo pasado -y ahora continuada a través de otros medios que, resultando menos costosos desde el punto de vista económico, no pasan necesariamente por la fórmula de «más cárcel»- responde menos a un problema de «inseguridad criminal» -recuérdese que, en términos generales, la evolución de las tasas de criminalidad han seguido una tendencia estable e incluso decreciente en la mayor parte de los países analizados- que a otro de «inseguridad social» cuyo máximo exponente viene determinado por las consecuencias derivadas de la imposición de un modelo económico basado en el trabajo desocializado y la hipermovilidad del capital (2010: 422). En este sentido, conviene reiterar que la configuración de una «sociedad excluyente» no solo afecta a aquellos que ya se encuentran en una posición de marginalidad o próxima a ella, sino que, más bien, la amenaza de superfluidad adquiere una suerte de naturaleza omnipresente que se extiende por todo el cuerpo social, con todo lo que ello implica. Es decir, para la gran mayoría de personas, el miedo de que uno mismo o sus allegados puedan verse afectados por fenómenos como la precariedad o el desempleo se presenta como una realidad totalmente factible que, viéndose acompañada por una retórica neoliberal que enfatiza la responsabilidad individual por encima de todo, no hace sino incrementar exponencialmente la ansiedad experimentada y querer distanciarse de los «perdedores» del juego lo máximo posible.

En este contexto, ante la dificultad que supone identificar la fuente original de la inseguridad experimentada, no sorprende que esta sea descargada -o, al menos, en su gran mayoría- sobre otros fenómenos que, resultando mucho más visibles o fácilmente localizables -por ejemplo, este sería el caso de la microcriminalidad o la inmigración-, son presentados desde la sinergia establecida entre el poder político y mediático como los verdaderos causantes de la situación. Al fin y al cabo, lo que estaría haciendo el neoliberalismo no sería sino proponer una guerra en la que, bajo el dogma de la escasez -esto es, no hay recursos para todos- y una suerte de darwinismo social que, aupado sobre el mito de la meritocracia, impide cuestionar las causas que explican por qué los de arriba se encuentran verdaderamente en esta posición, los «penúltimos» son enfrentados contra los «últimos» de manera sistemática. Por ejemplo, esta dinámica puede ser claramente apreciada en la difusión de un discurso popular sobre la inmigración en el que, sin cuestionarse en ningún momento las características del modelo de acumulación contemporáneo o quiénes son los responsables de cuestiones como la extensión de la precarización o la drástica reducción que ha sufrido el Estado del Bienestar, los inmigrantes son presentados como los culpables de esta situación, lo que ofrece el sustrato adecuado para el desarrollo de actitudes racistas y xenófobas por parte de la población.

Si, según se deriva de la argumentación precedente, el carácter excluyente de la penalidad contemporánea -y, más específicamente, la morfología que actualmente presenta la prisión- se encuentra muy relacionado con los altos niveles de «inseguridad social» que, como consecuencia de la hegemonía adquirida por el proyecto neoliberal, se vienen experimentando desde mediados de los años setenta del siglo pasado -de modo que, ya sea a través de esta u otros mecanismos interrelacionados que se sitúan en su exterior, resulta posible trasladar la atención de la ciudadanía desde las fuentes que realmente originan esta inseguridad hacia otras donde los Estados cuentan con una mayor capacidad o voluntad de actuación-, parece claro que aquí residiría precisamente otra de las posibles implicaciones que podría generar la introducción de una medida como la Renta Básica Universal en el campo de la penalidad. En estos términos, al garantizar la existencia material de toda la población de un modo incondicional y configurarse como un suelo que, al margen de la posición ocupada en el mercado laboral, otorga un mayor control sobre la propia vida, cabría esperar que la introducción de esta redujese los citados niveles de «inseguridad social» y que, por lo tanto, también fueran contrarrestados los fundamentos materiales sobre los que se sustentan los aspectos simbólicos de la penalidad contemporánea.

En este sentido, tal y como se ha podido apreciar a lo largo del presente capítulo, la Renta Básica Universal es una medida que estaría principalmente orientada a garantizar incondicionalmente la existencia material de toda la población, lo que indudablemente se traduce en el disfrute de una vida más segura. Ahora bien, a diferencia de la seguridad que confieren las políticas penales o policiales -centradas prácticamente de forma exclusiva, siempre que la amenaza sea real, en una dimensión personal y física-, esta aquí cobraría un significado mucho más amplio que se relaciona no solo con la posibilidad de vivir una vida sin la necesidad de tener que pedir el permiso de los otros para poder sobrevivir sino también en una mayor capacidad para tomar decisiones y articular proyectos vitales que las personas sientan como verdaderamente propios. En estos términos, resulta pertinente recordar que, así entendida, la Renta Básica Universal estaría plenamente comprometida con la promoción del ideal republicano de libertad -esto es, entendida como ausencia de dominación (Raventós, 2005: 3)- puesto que, al conferir una independencia socioeconómica a los individuos sin ningún tipo de condición, esta se constituiría como un suelo para que las personas puedan resistir ante las interferencias arbitrarias de otros agentes. Al fin y al cabo, en un contexto donde la «inseguridad social» es omnipresente, la Renta Básica Universal no sería sino un remedio para enfrentar sus causas originales -en su inmensa mayoría, ligadas a la desregulación económica- y desbaratar, de esta manera, los prepuestos materiales que nutren la dimensión simbólica de la penalidad excluyente.

En definitiva, conforme a esta «Segunda Tesis», la introducción de una medida como la Renta Básica Universal contribuiría a rebajar los altos niveles de «inseguridad social» que lleva aparejados el neoliberalismo, constituyéndose como un suelo que, haciendo posible la formación de una ciudadanía que disfruta de una verdadera sensación de seguridad -esto es, donde no existe un miedo omnipresente a perder el trabajo, no llegar a fin de mes o ser desahuciado-, torne en innecesarias todas aquellas estrategias que estén orientadas a buscar «enemigos cómodos» sobre los que descargar la ansiedad experimentada. Además, también cabe suponer que, una vez sea desbaratada esta seguridad ontológica que alimenta gran parte de los aspectos simbólicos de la penalidad, también podrían ser deconstruidas todas aquellas categorías artificiales que, atribuyendo una peligrosidad intrínseca a ciertos grupos de individuos, introducen toda una serie de contradicciones en el seno de la misma clase social, lo que ofrece la oportunidad de que, en vez de competir entre ellos, el «último» y el «penúltimo» unan sus fuerzas en la persecución de un objetivo político más ambicioso.

3. Tercera Tesis. «Pensar más allá de la prisión y el significado actual de la pretensión resocializadora. La Renta Básica Universal como suelo para revolucionar la penalidad hegemónica».

Según se deriva de las dos tesis anteriores, la introducción de una medida como la Renta Básica Universal en los términos descritos más arriba podría transformar sustancialmente la realidad en la que se inscribe la prisión contemporánea. Mientras que, de un lado, al desligar la condición de ciudadanía de la circunstancia de tener un empleo con unas características determinadas, esta haría posible revertir gran parte de la estructura excluyente en la que esta se encuentra inmersa -de modo que, una vez implementada, ya no se detectaría ni la presencia de una amplia masa de «ciudadanos sin ciudadanía» que, habiéndose tornado sencillamente superfluos o encontrándose en una posición de creciente vulnerabilidad social, deban ser excluidos y expulsados a través de las diferentes políticas estatales ni tampoco la existencia de una estructura social en la que, debido a la ausencia de otras vías de inclusión más allá del empleo, su capacidad de absorción actual se encuentra seriamente mermada-, el hecho de garantizar incondicionalmente la existencia material de toda la población, del otro lado, se constituiría como una suerte de suelo que permite crear las condiciones adecuadas para el desarrollo de una ciudadanía más segura y libre -esto es, dotando a las personas de una mayor capacidad para resistir ante las interferencias arbitrarias de otros agentes-, lo que a su vez se presenta como un remedio para enfrentar la inseguridad social que nutre las funciones simbólicas que desempeña la prisión contemporánea.

En otras palabras, en un contexto donde el empleo -o, al menos, en una dimensión fordista- es cada vez más limitado y restringido, la introducción de una Renta Básica Universal haría posible transitar desde una «sociedad excluyente» hacia otra de naturaleza incluyente en la que la condición de ciudadanía, lejos de venir únicamente determinada por la posición ocupada en el mercado laboral, se relacionaría más con el hecho de ser persona y el consiguiente «derecho a la existencia», lo que permite adivinar la posibilidad de construir una prisión con una morfología muy diferente de la que esta ha presentado desde mediados de la década de los años setenta del siglo pasado y que todavía hoy, aunque en un sentido diferente -recuérdese que, tal y como se sostuvo más arriba, la irrupción de la Gran Recesión ha supuesto que las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión sean trasladadas hacia otros mecanismos penales y administrativos que resultan

menos costosos desde el punto de vista económico- es hasta cierto punto discernible en la actualidad. Si, volviendo a la analogía establecida con el ejemplo formulado por Marx sobre la máquina de hilar (1968: 37), una prisión es una prisión y solo bajo determinadas condiciones adquiere su forma contemporánea, cabe suponer que, a raíz de la implementación de una medida como la Renta Básica Universal, la institución carcelaria podría ser objeto de una profunda transformación. En este sentido, nótese que, entre otros fenómenos, esta no solo podría dejar de constituirse como un dispositivo para gestionar la exclusión social -extremo que, por su parte, abre la puerta a plantear seriamente una «descarcelación» que atienda más a exigencias de justicia social que a razones tecnocráticas- o que, a través de este instrumento, podría incidirse directamente sobre el denominado «principio de la menor elegibilidad» -y, por extensión, mejorar las condiciones de vida en prisión-, sino que, en relación con la principal temática de este trabajo, la pretensión resocializadora también podría volver a ser llevada a una posición de centralidad absoluta puesto que ahora sí existiría una base material capaz de soportar su existencia.

Por tanto, según se deriva de estas dos primeras tesis, resulta factible imaginar que, mediante la introducción de una Renta Básica Universal, la prisión podría ser reformada desde fuera en un sentido positivo. En estos términos, siempre que esta fuese implementada en estrecha relación con otras medidas que se sitúen tanto en el exterior de la institución carcelaria y sus contornos más inmediatos como en el interior de la misma -conviene recordar aquí que, lejos de presentarse como una política en su totalidad, la Renta Básica Universal no debe constituirse sino como un suelo sobre el que erguir todo lo demás-, las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión podrían ser revertidas, abriendo la posibilidad de configurar un espacio penal que, estando constituido como el último resorte del poder punitivo, estuviese verdaderamente orientado hacia la resocialización de aquellas personas que han cometido un delito. Ahora bien, las posibles implicaciones que podría generar la Renta Básica Universal en el campo de la penalidad no se agotan en la generación de un contexto más adecuado para que exista una «prisión menos mala» -nótese que, al ser tomada como una contradicción semántica, se evita aquí intencionadamente el uso de la expresión una «prisión mejor»-, sino que, de manera paralela y en atención al significado que encierra, también invita a pensar en un contexto donde el sentido de la penalidad hegemónica -y, más concretamente, de la pretensión resocializadora- pueda ser revolucionado y no solo reformado.

Tal y como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, la prisión ocupa en la actualidad una posición hegemónica en los sistemas penales contemporáneos. En este

sentido, para evitar posibles confusiones que se deriven de esta afirmación, conviene advertir que, si bien es cierto que esta ha experimentado un cierto proceso de desplazamiento a raíz de la última década -especialmente, tras la irrupción de la «Gran Recesión» y el consiguiente aumento de la preocupación por el gasto público (Brandariz, 2014c)-, esta circunstancia no ha trastocado en ningún momento los pilares que sustentan su hegemonía actual puesto que, además de mantenerse el interrogante de si, una vez superadas las políticas basadas en la austeridad, esta volverá a experimentar o no una tendencia hiperexpansiva -extremo que, por su parte, a día de hoy resulta difícilmente predecible-, la cárcel encierra todo un universo simbólico que no puede ser infravalorado. En otras palabras, su posición de centralidad no debe medirse únicamente por cuestiones como el mayor o menor número de personas que son encarceladas o el tiempo que pasan estas en su interior sino también por la indiscutible naturalidad que esta pena aparenta y la dificultad existente para formular -e incluso pensar- alternativas que, ya sea en el medio o largo plazo, tengan la capacidad suficiente para propiciar su superación definitiva.

Conforme a la argumentación desplegada en el primer capítulo de este trabajo, la naturalidad que actualmente presenta la prisión, siendo plenamente artificial -baste con reiterar que, hasta finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, su presencia en el catálogo punitivo fue eminentemente marginal-, estaría muy relacionada con la existencia de un modelo productivo donde el trabajo asalariado ocupa una posición hegemónica. En este sentido, recuérdese que, según apunta Foucault, esta comenzó a aparecer como la respuesta evidente ante la comisión de un hecho delictivo desde el mismo momento en que se dieron dos circunstancias diferentes (1992: 233 y ss.): por una parte, el autor francés advierte que, en el contexto de una sociedad donde el tiempo -o, más específicamente, el «tiempo de trabajo»- es utilizado como el valor por excelencia para medir los intercambios, la prisión adquiere una suerte de forma salario que, a diferencia de épocas anteriores, la convierte en un instrumento idóneo para satisfacer la lógica retributiva a través del principio de intercambio por equivalentes. En estos términos, tal y como expresa claramente Pashukanis:

Para que la idea de la posibilidad de reparar el delito por un quantum de libertad abstractamente determinado haya podido nacer, ha sido necesario que todas las formas concretas de riqueza social hayan sido reducidas a la forma más abstracta y más simple, al trabajo humano medio por el tiempo. (1976 :154)

Por otra parte, al margen de su capacidad para satisfacer el componente retributivo, Foucault alude en su análisis a que la naturalidad que presenta la prisión también habría venido determinada por la naturaleza de la finalidad para la que esta fue originalmente concebida. Es decir, de un modo no muy diferente a lo acaecido en toda una serie de instituciones que operan a su alrededor, esta se habría dirigido principalmente hacia la (re)producción sistemática de trabajadores, de modo que, una vez hubiesen cumplido su condena y recuperasen la libertad, estos se encontrasen en disposición de ser inmediatamente absorbidos por parte del aparato productivo. Después de todo, tal y como se ha señalado repetidamente a lo largo de las páginas precedentes, las instituciones panópticas no estarían sino orientadas a la doble función de convertir el «tiempo de vida» en «tiempo de trabajo» y transformar la «fuerza de trabajo» en «fuerza de trabajo productiva» (Foucault, 1996: 136). A raíz de tal consideración, precisamente, se argumentó que no debía resultar especialmente sorprendente el hecho de que el universo penitenciario haya estado atravesado desde sus orígenes -y, en cierta forma, todavía en la actualidad- por toda una serie de contenidos que, encontrando su máxima significación en los postulados esgrimidos por la ética del trabajo, han presentado el empleo como la única forma de vida posible, llegando a establecerse una suerte de simbiosis entre tales contenidos y el significado la pretensión resocializadora.

En estos términos, nótese que, a través de esta última, no solo se habrían estado promocionando aspectos como las relaciones sociales basadas en la verticalidad o el respeto a la autoridad, sino sobre todo el desarrollo de una vida que, al margen de las condiciones en las que se inscriba, orbite alrededor del trabajo asalariado. Es decir, bajo este presupuesto, el regreso a la sociedad sería exitoso siempre y cuando, una vez alcanzada la libertad, la persona en cuestión optara por abandonar toda inclinación delictiva y, en contraposición, asumiera el empleo como la única forma de vida posible, lo que, por su parte, exige la concurrencia de una situación material específica -esto es, la presencia de un modelo productivo cuyo crecimiento demanda la absorción continua de sus miembros bajo una subjetividad determinada- que sea capaz de dotar a esta pretensión de un contenido real para hacerla efectiva. Por este motivo, se sostuvo en las páginas precedentes que no debía resultar especialmente sorprendente ni el hecho de que la finalidad resocializadora alcanzase su máximo apogeo bajo el denominado welfarismo penal durante los «años dorados del capitalismo» ni que tampoco esta haya entrado en crisis desde el preciso instante en que, debido a la emergencia de una sociedad de tipo excluyente, ya no se detecta la necesidad de que las personas sean irremediabilmente convertidas en productores, con todas las

consecuencias que de ello se derivan. Al final y al cabo, todo ello no haría sino apuntar hacia el paulatino agotamiento de la «sociedad disciplinaria» y la consiguiente pérdida de funcionalidad por parte de las instituciones panópticas.

En otras palabras, de la misma manera en que, ante el desplazamiento que ha experimentado el trabajo asalariado desde comienzos de la década de los años setenta del siglo pasado, muchos de los principios que conforman la ética del trabajo suenan actualmente vacíos -aunque, tal y como apunta Bauman, estos seguirían funcionando en una dimensión simbólica como una suerte de coartada ideológica para culpar a los pobres de su propia situación (2000: 63)-, algo similar sucedería con el significado de la pretensión resocializadora. Después de todo, en un contexto donde el empleo es cada vez más escaso y restringido, resulta evidente que, así entendida -es decir, como un mecanismo orientado hacia la (re)producción de la fuerza de trabajo-, esta finalidad no contaría con una base material suficiente para sustentar su existencia en una posición de centralidad. Ahora bien, como se ha argumentado más arriba, la emergencia de esta nueva situación material -que, por su parte, conviene reiterar que no es el resultado del orden natural de las cosas sino la consecuencia deseada de un proyecto neoliberal que ha estado orientado a reconfigurar el nexo entre Estado, mercado y ciudadanía (Wacquant, 2010: 430)- no ha comprometido en ningún caso la aparente naturalidad que rodea a la prisión, sino que, más bien, su hegemonía se habría visto incluso revitalizada al ser percibida como un dispositivo que, aun siendo enormemente costoso, resulta enormemente efectivo -ya sea en su dimensión material o simbólica- en el gobierno de la «sociedad excluyente».

Sin embargo, conviene advertir que, aunque en un sentido radicalmente antagónico a lo expuesto en los párrafos inmediatamente precedentes, la prisión contemporánea seguiría encontrándose inmersa en un contexto donde el trabajo asalariado sigue desempeñando una posición hegemónica. Es decir, si bien es cierto que este se ha visto sometido a un continuo desplazamiento desde comienzos de la década de los años setenta del siglo pasado -de modo que, en la situación actual, ya no se detectaría la presencia de un modelo productivo cuyo crecimiento exige la (re)producción continua de trabajadores-, resulta insoslayable que el empleo, siempre que presente unas características determinadas que lo ubiquen dentro de la pauta fordista, continua constituyéndose al mismo tiempo como el principal vertebrador de la inclusión social y de la condición de ciudadanía, generándose precisamente en este punto la contradicción fundamental que nutre la configuración de la «sociedad excluyente». En otras palabras, la principal diferencia radicaría en que, siendo cada vez más escaso y restringido, el trabajo asalariado -ya sea por su

ausencia o por las condiciones que presenta- se ha convertido para muchos en una fuente de exclusión social, lo que supone que la prisión, al estar sustentada sobre una base material totalmente diferente a la que propició su existencia, mantenga ahora una relación diametralmente distinta con este. Al fin y al cabo, si esta tuvo por finalidad (re)producir una fuerza de trabajo cuya existencia era un mínimo imprescindible para el correcto funcionamiento del sistema, su papel actual estaría orientado a gestionar una masa de «ciudadanos sin ciudadanía» que, habiéndose tornado superfluos o encontrándose en una posición de creciente vulnerabilidad social, deben ser invisibilizados, controlados y eventualmente excluidos y expulsados del orden social.

Una de las posibles implicaciones que podría generar la introducción de la Renta Básica Universal en el campo de la penalidad, tal y como deriva de la «Primera Tesis» más arriba planteada, residiría precisamente en su capacidad para revertir la situación material en la que se inscriben la prisión contemporánea y, en una dimensión más general, el resto de las formas penales. En este sentido, al desligar la condición de ciudadanía de la exigencia de tener un empleo con unas características determinadas y vincularla, en contraposición, con el hecho de ser persona y el consiguiente «derecho a la existencia», podría resolverse -o, al menos, en gran parte- la principal contradicción que nutre la existencia de la «sociedad excluyente» e implica la exclusión y expulsión sistemática de grupos enteros de personas, lo que no deja de constituirse sino como un presupuesto necesario para recuperar las lógicas basadas en la inclusión social y la centralidad de la pretensión resocializadora. En otras palabras, presentándose siempre como un suelo y nunca como una política en su totalidad, la implementación de una Renta Básica Universal haría posible transitar desde una «sociedad excluyente» hacia otra de tipo incluyente en la que, independientemente de cuáles sean las exigencias del aparato productivo, exista una estructura con la capacidad suficiente para garantizar la absorción permanente de sus miembros.

Ahora bien, nótese que, al articular una vía de inclusión más allá del empleo, la implementación de una Renta Básica Universal también hace posible pensar más allá de la prisión y del significado actual de la pretensión resocializadora, constituyéndose como un suelo para revolucionar la penalidad hegemónica. Es decir, revirtiendo la situación material en la que se encuentra inmersa sin la necesidad de retornar a la centralidad del trabajo asalariado, este instrumento no solo ofrece la posibilidad de recuperar las lógicas basadas en la inclusión social, sino que, además, permite hacerlo de una forma totalmente diferente a lo acaecido durante el periodo precedente. En este sentido, conviene recordar que, tal y como se argumentó más arriba, la existencia de un modelo como el welfarismo penal debe ser necesariamente leída desde la

vigencia de la «sociedad disciplinaria» y la consiguiente funcionalidad de las instituciones panópticas. O, en términos idénticos, ante la exigencia de que el tiempo de vida se convierta en «tiempo de trabajo» y la «fuerza de trabajo» en «fuerza de trabajo productiva», lo que no haría sino demandar la formación de una subjetividad determinada como trabajadores. Sin embargo, lo que se propone a través de la implementación de la Renta Básica Universal no es en ningún caso el retorno a este paradigma sino, sobre todo, la generación de las condiciones mínimas para que, existiendo una ciudadanía verdaderamente libre, no todo pase necesariamente por la disyuntiva de trabajar o morir, con todo lo que ello implica.

En estos términos, la introducción de una Renta Básica Universal podría contribuir a revolucionar el propio significado de la pretensión resocializadora. Es decir, al articular una vía de inclusión más allá del trabajo asalariado y cuestionar la posición hegemónica que este desempeña, esta medida permitiría romper la simbiosis que, según se ha argumentado a lo largo de este trabajo, existe todavía entre esta pretensión y los contenidos esgrimidos por la ética del trabajo. En otras palabras, ya no se trataría exclusivamente de generar una subjetividad determinada que, de un modo u otro, prepare a la persona para vivir una vida en la que, independientemente de las condiciones en las que se inscriba, todo gire alrededor del trabajo -lo que, por su parte, demandaría la promoción de toda una serie de valores como el respeto acrítico de la autoridad o la preferencia por las relaciones sociales basadas en la verticalidad-, sino que, una vez rota la equiparación entre «tiempo de vida» y «tiempo de trabajo», esta ahora podría ser dotada de un significado diferente que estuviese principalmente orientado a cultivar la virtud cívica. Esto es, según apunta Raventós, “la capacidad para autogobernarse en la vida privada y, de ahí, llegar a la vida pública ejerciendo plenamente su condición de ciudadanos, esto es, de individuos materialmente independientes” (2010: 3).

Asimismo, en el marco definido por la introducción de una Renta Básica Universal en los términos más arriba descritos, también cabe pensar en un escenario donde la posición hegemónica que actualmente desempeña la prisión pueda ser verdaderamente cuestionada. En este sentido, si su naturalidad se corresponde, tal y como se ha sostenido en las páginas precedentes, con un modelo donde el trabajo asalariado desempeña una posición de centralidad absoluta, resulta insoslayable que la naturaleza de la Renta Básica Universal erosiona en cierta forma tal fundamento al romper la asociación entre «tiempo de vida» y «tiempo de trabajo», lo que introduce la posibilidad de pensar -y articular- alternativas penológicas que, ya sea en el medio o en el largo plazo, tengan la capacidad suficiente para propiciar su desplazamiento definitivo. Es

decir, de la misma manera en que la Renta Básica Universal hace posible pensar en una vida «más allá del empleo», esta también permite adivinar una penalidad en la que no todo pase necesariamente por la prisión.

V. CONCLUSIONES PROVISIONALES

Según se ha podido apreciar a lo largo de este capítulo, la Renta Básica Universal se constituye como un instrumento especialmente interesante para resolver la contradicción principal que nutre la existencia de la «sociedad excluyente» y ha supuesto la resignificación de la prisión contemporánea. En estos términos, al desligar la condición de ciudadanía de la circunstancia de tener un empleo que presenta unas características determinadas y vincularla, en contraposición, con el simple hecho de ser persona y el consiguiente «derecho a la existencia», la introducción de esta medida no solo haría posible transitar hacia una sociedad de tipo incluyente en la que, al margen de las necesidades del aparato productivo, la absorción de sus miembros se encuentre plenamente garantizada sino que, presentándose siempre como un suelo y nunca como una política en su totalidad, esta también ofrecería las bases adecuadas para el desarrollo de una ciudadanía más libre y segura, con todo lo que ello implica. En este sentido, cabe suponer que, a raíz de su implementación, el campo de la penalidad contemporánea podría ser súbitamente transformado desde fuera del mismo. Mientras que, por una parte, las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión podrían ser revertidas a través de la modificación de la situación material en la que se encuentran inmersas, los aspectos simbólicos de la penalidad, por la otra, también podrían ser desbaratados mediante la disminución de los altos niveles de inseguridad social experimentados. Además, al situar la penalidad fuera del eje definido por la omnipresencia del trabajo asalariado, la Renta Básica Universal invita tanto a cuestionar seriamente la hegemonía que ostenta la prisión contemporánea como a dotar a la pretensión resocializadora de un significado radicalmente diferente al que porta en la actualidad, lo que no haría sino constituirse como un paso necesario para revolucionar el propio sentido de la penalidad hegemónica.

No obstante, antes de concluir este capítulo, resulta pertinente volver a realizar dos matizaciones que, a pesar de que ya han sido aludidas repetidamente a lo largo de las páginas precedentes, merecen ahora una clarificación aun mayor con la finalidad de evitar cualquier suerte

de fetichismo sobre las capacidades intrínsecas de la Renta Básica Universal para transformar la penalidad contemporánea por sí misma: por una parte, conviene enfatizar que este instrumento únicamente se constituye como un suelo sobre el que erguir toda una serie de políticas que, situándose en ámbitos muy diversos, estén orientadas hacia la consecución de una sociedad de tipo incluyente. En este sentido, ni su mera existencia garantiza la reversión total de las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión ni tampoco que la prisión deje de constituirse como un espacio para expresar todo un conjunto de significados que, de un modo u otro, sirven para apuntar la naturaleza de la sociedad en la que toma forma. Por el contrario, esta solo se presenta como un paso más para que, en acompañamiento de otros muchos, la penalidad pueda ser severamente transformada. En estos términos, las acciones requeridas se situarían en una pluralidad de campos que, si bien es cierto que no pueden limitarse a la prisión y a sus contornos más inmediatos, tampoco deben excluir a este. Es decir, tomando en consideración el elevado número de personas que sufren diariamente las duras consecuencias de la realidad carcelaria o los efectos de un Derecho Penal que criminaliza la pobreza, no dejar de resultar una irresponsabilidad de tamaño mayúscula que, bajo el pretexto de su limitada capacidad, se postule la no actuación sobre este ámbito y todas las esperanzas se reserven a la llegada de la Renta Básica Universal.

Por otra parte, del mismo modo que la morfología que actualmente presenta la prisión -y, en una dimensión más amplia, el modelo de acumulación contemporáneo- es el resultado de una estrategia decididamente política que responde a unos intereses determinados y a una visión específica de lo que debería ser la sociedad, cabe recordar que la defensa de una Renta Básica Universal también se situaría en este punto. En este sentido, lejos de presentarse como una suerte de utopía con efectos inocuos, esta remite ante todo a una cuestión de voluntad política que pone evidencia para quién y cómo se está gobernando, lo que, en atención al significado que encierra, hace esperable la existencia de una férrea oposición por parte de aquellos que hasta entonces han definido cómo debe articularse la pena y, sobre todo, a quién debe estar dirigida.

CONCLUSIONES. LA IMPORTANCIA DE LA ESTRUCTURA PARA PENSAR Y TRANSFORMAR LA PENALIDAD CONTEMPORÁNEA

“Aunque no podemos imaginar el tiempo que será, sí que tenemos, al menos, el derecho de imaginar el que queremos que sea [...] ¿Qué tal si empezamos a ejercer el jamás proclamado derecho a soñar? ¿Qué tal si deliramos por un ratito? Vamos a clavar los ojos más allá de la infamia para adivinar otro mundo posible”

Eduardo Galeano, “Derecho al Delirio”

I. SITUARSE FUERA DE LA PRISIÓN PARA PENSAR LA PRISIÓN

Tal y como se ha podido apreciar a lo largo del presente trabajo, los métodos punitivos -y, en una dimensión más concreta, las finalidades que estos persiguen-, lejos de ser entidades atemporales e inmutables, tienen una historicidad específica, de modo que sus dinámicas de funcionamiento son indisolubles del contexto en el que toman forma y se desarrollan. En estos términos, partiendo de los presupuestos teóricos definidos por la «economía política de la pena», se ha argumentado en las páginas precedentes que la naturaleza de la prisión contemporánea no puede ser explicada únicamente desde la propia institución y sus contornos más inmediatos sino que, por el contrario, también resulta exigible que esta sea observada en una interacción permanente con la estructura en la que se encuentra inmersa. Bajo esta premisa, el desplazamiento que ha experimentado la pretensión resocializadora desde comienzos de la década de los años setenta del siglo pasado -y, por extensión, el redimensionamiento de la prisión contemporánea- ha sido aquí vinculado con la emergencia de una «sociedad excluyente» donde una parte muy significativa de la fuerza de trabajo ha sido definitivamente expulsada del mercado laboral o cuenta con ínfimas posibilidades de regresar al mismo en una situación óptima para acceder a la condición de ciudadanía. En otras palabras, la crisis de la resocialización como rasgo definitorio de la prisión contemporánea ha sido expresada como el producto de la contradicción resultante entre una noción de ciudadanía basada en el empleo y la emergencia de un modelo productivo donde este último es cada vez más escaso y restringido. Ahora bien, para ello, han sido necesarios dos movimientos analíticos:

De un lado, a través de una aproximación sociohistórica a las causas que propiciaron su origen y desarrollo a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, la prisión -y, más específicamente, la pretensión de reformar al delincuente- ha sido sometida en el primer capítulo de esta investigación a todo un proceso de desnaturalización que ha permitido vislumbrar las conexiones existentes entre la rápida hegemonía alcanzada por esta pena y la naturaleza de la estructura social en la que eclosiona y toma forma. En este sentido, más que como una consecuencia derivada del proyecto ilustrado y la obra de los Reformadores -tal y como se desprendería de una posición fundamentalmente adscrita al «paradigma ideológico»-, las causas que explican su génesis y rápida consolidación han sido sobre todo situadas ante la emergencia de un modelo productivo cuyo crecimiento exige que la práctica totalidad de sus miembros sean vinculados al aparato de producción bajo una subjetividad determinada que posibilite la máxima extracción de plusvalor. O, en términos idénticos, ante la necesidad de que los individuos sean irremediabilmente convertidos en trabajadores, con todo lo que ello implica. En este punto, sin embargo, conviene reiterar que, del análisis efectuado, en ningún caso se deriva que la fuerza motriz que subyace bajo la irrupción de la prisión como pena dominante sea el interés por explotar una mano de obra barata o en condiciones de semiesclavitud puesto que, conforme se ha advertido más arriba, esta rara vez se encontró ante tal tesitura. Más bien, el núcleo de la argumentación giraría en torno a la imposibilidad de pensar el surgimiento de la prisión -entendida como un medio que, además de castigar, hace posible la reforma del delincuente- sin considerar de forma paralela la emergencia de una estructura donde el trabajo asalariado comienza a desempeñar una posición de centralidad absoluta.

En este sentido, nótese que, de la misma manera que la prisión es una pena relativamente novedosa en el tiempo cuyos orígenes datan de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, el trabajo -tal y como se concibe en la actualidad- también debe ser visualizado como un invento de la modernidad. Es decir, en una dimensión tradicionalista, además de ser considerado como una actividad excluyente en sí misma, este último era únicamente entendido como un simple medio para satisfacer las necesidades vitales, de modo que, cuando se alcanzaba tal finalidad, los trabajadores no encontraban el sentido de seguir produciendo, aunque se les ofreciese más dinero. Ahora bien, según se argumentó en las páginas precedentes, esta concepción pronto se convertiría en un pesado lastre para el despegue definitivo del nuevo sistema capitalista puesto que los ex campesinos -una vez privados de sus medios de producción y expulsados violentamente del campo (Marx, 2007: 299)- rara vez se ofrecían a participar de forma voluntaria en un régimen que les

resultaba profundamente violento e incomprensible, lo que ocasionó la necesidad de desarrollar toda una serie de estrategias que, iniciándose sobre todo a partir del siglo XVI y alcanzando su máxima significación durante el XVIII, estuvieron orientadas a vencer tal resistencia y convertir el trabajo en la esencia de la vida humana.

Como se advirtió, las medidas empleadas fueron muy diversas, abarcando desde la difusión de toda una ética del trabajo que propugnaba la superioridad moral del trabajo asalariado frente a cualquier otra forma de vida hasta otras más radicales -ya fuese, por ejemplo, a través de la eliminación de la asistencia social a los «pobres no aptos» o la reducción de los salarios al máximo posible- cuyo principal eje de actuación consistió en situar al obrero ante la disyuntiva permanente de trabajar o morir. La política criminal, por su parte, tampoco permaneció ajena a esta pretensión, siendo las casas de corrección un ejemplo precoz de cómo diferentes instituciones penales fueron empleadas para (re)producir -en este caso, mediante el trabajo penitenciario y una disciplina de corte draconiana- sujetos funcionales al nuevo sistema emergente. La génesis y el posterior desarrollo de la prisión, así como la importancia adquirida por la pretensión de reformar al delincuente, han sido situados precisamente en este punto. Es decir, ante la existencia de un modelo productivo cuyo crecimiento exige que la práctica totalidad de sus miembros sean convertidos en trabajadores. Por ello, se señaló que no debía resultar especialmente sorprendente que Melossi y Pavarini hayan visualizado esta finalidad en sus orígenes como una suerte de mutación antropológica donde el ex campesino, ahora convertido en delincuente, debía ser transformado en un proletario socialmente no peligroso. Esto es, un no propietario que respetase la propiedad ajena y asumiera el trabajo asalariado como la única forma de vida posible (1987: 211).

Ahora bien, de nuevo, conviene enfatizar que no se trataría tanto de explotar una mano de obra barata o de generar un tipo de obediencia maquinal como de preparar a los internos para una vida donde el trabajo asalariado adquiere una posición de centralidad absoluta. Es decir, una vez superado el encierro, el objetivo deseable sería que la persona en cuestión abandonase toda inclinación delictiva y retornarse al mercado laboral en las mejores condiciones posibles para la máxima extracción de plusvalor. En este sentido, se argumentó que tampoco debía resultar sorprendente que, desde el mismo momento de su nacimiento -y, en cierta forma, todavía en la actualidad-, el universo penitenciario haya estado atravesado por toda una ética del trabajo que, entre otras cuestiones, promociona el respeto acrítico de la autoridad, las relaciones sociales basadas en la verticalidad o, en una dimensión más explícita, el trabajo asalariado como la única

forma de vida posible. Siendo entendida de este modo -es decir, como un dispositivo orientado hacia la (re)producción de trabajadores-, ahora puede comprenderse en mayor medida por qué la prisión adquiere tal grado de naturalidad y se convierte en la forma de penalidad hegemónica durante un periodo tan corto de tiempo. Después de todo, aunque a una escala diferente, su funcionamiento no haría sino reproducir el de toda una serie de instituciones panópticas que, operando en su exterior -por ejemplo, en el ámbito educativo o familiar-, también están dirigidas a convertir el «tiempo de vida» en «tiempo de trabajo» y, al nivel de los cuerpos, la «fuerza de trabajo» en «fuerza de trabajo productiva» (Foucault, 1996: 136).

De este modo, la principal contribución del primer capítulo de la presente investigación ha residido en situar el origen y el desarrollo de la prisión, así como los de la pretensión de reformar al delincuente, ante la presencia de un contexto determinado que estaría fundamentalmente marcado por la emergencia de un modelo productivo cuyo crecimiento exige que la práctica totalidad de sus miembros sean convertidos en trabajadores. En este sentido, un aspecto esencial ha devenido en constatar que, más que a la presencia de una ideología determinada -extremo que, por su parte, no equivale a negar la importancia de este factor-, el significado que adquiere la prisión durante este periodo es indisoluble de la estructura en la que toma forma. Esto es, una situación material en la que, fundamentalmente a partir del trabajo y en atención a los requerimientos del capital, los individuos deben ser absorbidos de forma continua por parte del aparato productivo. Ahora bien, ¿es posible detectar en la actualidad la presencia de una estructura similar a la que propició la existencia de esta pena?

El otro movimiento analítico realizado, precisamente, ha estado orientado a explorar esta cuestión. En estos términos, se argumentó en el segundo capítulo que, desde una aproximación estructural, no resulta casual que el máximo esplendor de la pretensión resocializadora fuese precisamente alcanzado en algunos países -por ejemplo, Estados Unidos, Reino Unido o los países escandinavos- durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial. En este sentido, los «años dorados del capitalismo» remitirían a un contexto donde, además de detectarse la presencia de un fuerte Estado del Bienestar con la capacidad suficiente de reducir la incertidumbre derivada del mercado y garantizar la paz entre los diferentes grupos sociales, se aprecia la concurrencia de un elevado crecimiento económico, un aumento generalizado de las condiciones de vida y la práctica consecución del pleno empleo. Asimismo, otro aspecto insoslayable durante este periodo es la absoluta posición de centralidad que desempeña el trabajo asalariado. No solo porque posibilita el funcionamiento y la viabilidad del sistema, sino sobre todo

porque este se presenta como el principal elemento de inclusión social y se constituye como el núcleo de la condición de ciudadanía. Por su parte, recuérdese que, en un modelo de producción fordista, el trabajo presentaría además toda una serie de características referidas al marco de estabilidad y certidumbre en el que se desarrolla, acaparando la mayor parte del «tiempo de vida» de los individuos y estando en disposición de conferirles una identidad determinada en función de la posición ocupada en el mundo laboral.

Ante este contexto, parece evidente que la base material que sustentó el origen y el desarrollo de la pena de prisión, así como los de la pretensión de reformar al delincuente, es perfectamente identificable durante los «años dorados del capitalismo». Si, por una parte, se detecta la presencia de un fuerte desarrollo que exige la continua absorción de trabajadores por parte del aparato productivo -hasta el punto de que, si el crecimiento económico es un objetivo político de primer orden, la consecución del «pleno empleo» también lo es necesariamente-, por la otra se aprecia una suerte de déficit de subjetividad generalizado que, aunque en un sentido diferente a su expresión originaria -esto es, ya no asociado tanto al rechazo al trabajo como a la necesidad de mejorar y actualizar la fuerza de trabajo disponible-, debe ser disciplinado con la finalidad de poder generar las condiciones adecuadas para poder extraer el máximo plusvalor posible. En síntesis, durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, sigue estando plenamente vigente la necesidad de convertir el «tiempo de vida» en «tiempo de trabajo» y, al nivel de los cuerpos, la «fuerza de trabajo» en «fuerza de trabajo productiva», lo que conduciría irremediablemente a la funcionalidad de las instituciones panópticas y los cometidos que estas desempeñan.

Ahora bien, según se argumentó más arriba, el panorama emergente a raíz de los años setenta del siglo pasado es radicalmente diferente al descrito en el párrafo inmediatamente anterior. En este sentido, la configuración de una «sociedad excluyente» -que, por su parte, no respondería tanto al orden natural de las cosas como a las consecuencias deseadas de un proyecto neoliberal que ha estado orientado a recomponer el nexo entre Estado, ciudadanía y mercado (Wacquant, 2010: 430)- habría supuesto que, a diferencia de su predecesora, ya no se detecte la existencia de una estructura que demanda la continua absorción de sus miembros a partir del trabajo, sino sobre todo la presencia de un amplio contingente humano que, habiéndose tornado sencillamente superfluo o encontrándose en una posición de creciente vulnerabilidad social, debe ser invisibilizado, controlado y, eventualmente, neutralizado y expulsado a través de las diferentes políticas estatales. Para dar cuenta de esta transformación, se ha prestado una especial atención

en esta investigación a los cambios acaecidos en el mundo del trabajo. En estos términos, no solo se ha destacado la emergencia de un modelo productivo que, debido a la concurrencia de fenómenos como la «revolución tecnológica», la internalización de la economía o su creciente financiarización, parece depender cada vez menos de la fuerza de trabajo empleada sino también la sucesión de toda una serie de transformaciones de naturaleza cualitativa que, encontrando su máxima significación en la conversión de la flexibilidad y la precariedad en los mandatos centrales de la política económica y en el protagonismo adquirido por el trabajo de naturaleza inmaterial, han alterado sustancialmente el propio significado y alcance de la actividad laboral.

Estas transformaciones -que, en interacción con otras de naturaleza política, social y cultural, podrían ser subsumidas en la transición que describe Bauman (2000) desde una «sociedad de productores» hacia una «sociedad de consumidores» en la que, a diferencia de la anterior, los individuos serían ahora sobre todo definidos en función de este último rol- no harían sino remitir a un contexto donde el trabajo asalariado ha experimentado un cierto proceso de desplazamiento. Es decir, debido a las características del modelo de acumulación contemporáneo, este sería cada vez más escaso y restringido. Ahora bien, conviene enfatizar que, de la afirmación inmediatamente anterior, en ningún caso se desprende que el trabajo haya perdido un ápice de importancia en las sociedades contemporáneas puesto que, tal y como se sostuvo en las páginas precedentes, este seguiría constituyéndose como la principal variable de inclusión social. En otras palabras, podría decirse que, si bien es cierto que el funcionamiento del capital ha dejado de requerir que la totalidad del «tiempo de vida» se convierta en «tiempo de trabajo», las personas sí siguen necesitando poner su tiempo a disposición del aparato productivo. En este sentido, un aspecto esencial de la investigación ha devenido en el hecho de constatar que, a pesar de tal desplazamiento, la propia condición de ciudadanía sigue basándose en una noción de empleo fordista que, para muchos, se ha convertido en una auténtica quimera, lo que da lugar a una fuerte tensión entre ambas variables y la formación de un amplio contingente de «ciudadanos sin ciudadanía» que, al no poder cumplir con las nuevas funciones que le han sido asignadas -esto es, el consumo-, debe ser sometido a una exclusión permanente.

En este contexto donde el trabajo es paulatinamente desplazado por el consumo como valor central de la sociedad, se ha argumentado que resulta altamente complicado identificar la situación material que sustentó la emergencia y el desarrollo de la prisión como pena hegemónica. Mientras que, por un lado, ya no se detectaría la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige la continua absorción de sus miembros a partir del trabajo -es decir, debido a

fenómenos como la «revolución tecnológica» o la financiarización de la economía, es perfectamente factible que una economía crezca sin la necesidad de generar nuevos empleos-, por otro tampoco parece claro que sea pertinente la formación de una subjetividad determinada. Es decir, si la conversión de la flexibilidad y la precariedad en los mandatos centrales de la política económica ha tornado en innecesarios -e incluso contraproducentes- muchos de los preceptos que conforman la ética del trabajo, el protagonismo adquirido por el trabajo de naturaleza inmaterial en el régimen de producción postfordista aconseja evitar cualquier estrategia orientada hacia la normalización. En este sentido, se llegó a la conclusión de que, tras las transformaciones acaecidas, la situación material existente ya no remitiría tanto a la presencia de un modelo productivo cuyo crecimiento exige la (re)producción continua de trabajadores como a otro en el que sus miembros deben ser ante todo transformados en consumidores permanentemente insatisfechos, lo que no haría sino desvelar un cierto agotamiento de la «sociedad disciplinaria» y la paulatina disfuncionalidad de las instituciones panópticas.

El desplazamiento que ha sufrido la pretensión resocializadora a raíz del último tercio del siglo XX, precisamente, fue situado en este punto. En estos términos, al final del segundo capítulo se argumentó que, ante la emergencia de una nueva situación material totalmente diferente a la que propició su existencia, la prisión habría experimentado todo un proceso de resignificación, adquiriendo una nueva funcionalidad que la ha llevado a configurarse como un dispositivo central en el mantenimiento y la perpetuación de la «sociedad excluyente». Es decir, si en sus orígenes fue concebida como un instrumento que, en una interacción permanente con otras instituciones alejadas de la esfera penal, estaba principalmente orientado a la (re)producción de unos trabajadores que eran necesarios para el funcionamiento adecuado del sistema económico -de modo que, una vez superado el encierro y haber interiorizado el trabajo asalariado como la única forma de vida posible, los individuos pudieran reintegrarse en el mercado laboral-, esta ahora desempeñaría toda una serie de funciones materiales y simbólicas que estarían principalmente dirigidas a gestionar las consecuencias derivadas de la «sociedad excluyente». Esto es, la existencia de un sentimiento de inseguridad social omnipresente que encuentra su máxima significación en la presencia de toda una masa de «ciudadanos sin ciudadanía» que, al no poder cumplir con las nuevas funciones que le han sido asignadas, se han tornado sencillamente superfluos o se encuentran en una posición de creciente vulnerabilidad social.

De este modo, la principal aportación de la primera parte de este trabajo ha residido en (re)interpretar la crisis de la pretensión resocializadora -y, en una dimensión más general, el

redimensionamiento de la prisión contemporánea- desde fuera de la propia institución y sus contornos más inmediatos. En este sentido, el análisis efectuado ha trascendido los estrechos límites marcados por el ámbito penal y penitenciario para concentrarse en la naturaleza de la estructura en la que la prisión actual se encuentra inmersa, poniéndose en evidencia cómo el carácter excluyente de la misma repercute sobre su morfología y las funciones que esta desempeña. Al fin y al cabo, en un contexto donde la principal vía de inclusión social es cada vez más escasa y restringida -lo que, por su parte, no haría sino introducir una fuerte tensión en torno a la condición de ciudadanía y generar cotas crecientes de exclusión social-, no sorprende que las lógicas penales basadas en la inclusión hayan sido paulatinamente eclipsadas por otras donde la exclusión y la expulsión se constituyen como sus notas centrales. Si, volviendo a Marx, una máquina de hilar es una máquina de hilar y solo bajo determinadas condiciones se convierte en capital (1968: 37), queda claro que una prisión es solo una prisión y solo bajo determinadas condiciones se convierte en un dispositivo central para el gobierno de la «sociedad excluyente».

II. LA APLICABILIDAD DEL MARCO INTERPRETATIVO AL CASO ESPAÑOL

La Segunda Parte de la presente investigación, sin embargo, comenzó haciendo alusión a dos posibles objeciones que podrían efectuarse ante la naturaleza del marco interpretativo hasta entonces desarrollado. En este sentido, se advirtió que, en primer lugar, este podría ser criticado por haber sido fundamentalmente construido a partir de referencias bibliográficas que, de un modo u otro, focalizan la mayor parte de su atención en el caso estadounidense. Es decir, si bien es cierto que la Primera Parte de este trabajo no ha tenido por objeto estudiar el desarrollo de ningún sistema penal de forma específica, resulta evidente que, por la claridad con la que se puede observar el fenómeno estudiado, las remisiones al caso de Estados Unidos han sido constantes a lo largo de las páginas precedentes. En estos términos, podría sostenerse que, a pesar de ofrecer una lectura sugerente, el marco interpretativo desarrollado únicamente estaría describiendo una realidad muy limitada, no siendo aplicable en ningún caso al estudio de otros supuestos. Por otra parte, también se argumentó que, tomando en consideración que una gran parte de los países que componen la OCDE están actualmente experimentando un retroceso significativo en sus respectivos índices de encarcelamiento, podría llegar a objetarse que el análisis efectuado ha perdido gran parte de su validez. En otras palabras, si la prisión fue visualizada como un dispositivo

central en el gobierno de la «sociedad excluyente», su paulatino desplazamiento podría ser interpretado como un acontecimiento que compromete la vigencia del análisis efectuado y da cuenta de su incapacidad para interpretar los últimos desarrollos en el campo de la penalidad.

En una suerte de movimiento anticipatorio ante tales críticas, el tercer y cuarto capítulo de este trabajo han estado dirigidos a examinar ambas cuestiones en el contexto español. Por una parte, en lo que se refiere a la posibilidad de (re)interpretar la crisis de la resocialización -y, en una dimensión más amplia, el redimensionamiento de la prisión española- desde la configuración de la «sociedad excluyente», se insistió con carácter previo que, debido a sus numerosas peculiaridades, resultaba aconsejable evitar la trasposición automática del marco interpretativo desarrollado. En estos términos, no solo se argumentó que, para el caso español, es difícilmente identificable la concurrencia de una suerte de época dorada de la resocialización -o, al menos, en una dimensión estrictamente welfarista- durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial sino que, en un sentido más general, también se advirtió que el propio significado del régimen franquista impedía considerar la presencia de una «sociedad incluyente». De esta manera, el punto de partida sería totalmente diferente, tanto en lo relacionado con el campo penal y penitenciario como en otras cuestiones referidas a la política social, el mundo del trabajo o la propia condición de ciudadanía.

Ahora bien, a pesar de esta divergencia en el origen, se ha argumentado que el resto del proceso descrito en la Primera Parte de este trabajo es perfectamente identificable en el caso español. Es decir, si bien es cierto que la entrada en vigor de la Constitución Española y la Ley Orgánica General Penitenciaria abre un nuevo escenario penológico en el que la pretensión resocializadora adquiere una cierta posición de centralidad de manera tardía con respecto a otros países -aspecto que, tal y como se ha señalado más arriba, no evidencia tanto una actitud heroica del legislador español en la defensa de este modelo penal como la precariedad con la que este ideal se incorpora al ordenamiento jurídico-, también lo es que, prácticamente desde un primer momento, esta ha sido sometido a un continuo proceso de desplazamiento en favor de otras finalidades de la pena. En este sentido, no solo se han subrayado las enormes disparidades entre unas previsiones legales que establecen la prioridad absoluta del tratamiento penitenciario y una realidad material que parece reflejar todo lo contrario, sino también la paulatina configuración de un marco -tanto legal como político y social- que resulta profundamente antiresocializador.

El desarrollo que ha seguido la prisión española durante las últimas décadas, precisamente, fue situado en este punto. En estos términos, a pesar de que se advirtió que no resultaba correcto aludir a la existencia de un redescubrimiento -ya que, durante el régimen franquista, su hegemonía no fue cuestionada en ningún momento-, sí se identificó una suerte de proceso de redimensionamiento que habría estado fundamentalmente marcado tanto por la evolución hipere expansiva que ha experimentado la población penitenciaria española hasta el año 2010 como por la configuración de un tipo de cárcel en la que, a diferencia del protagonismo adquirido por otras finalidades de la pena como la incapacitación del delincuente o la gestión del riesgo, la pretensión resocializadora ocuparía una posición cada vez más marginal y limitada al plano retórico. Todo ello, unido al hecho de que la inmensa mayoría de las personas presas provienen de sectores de población sometidos a intensos procesos de exclusión social, habría configurado una realidad penitenciaria muy determinada. Ahora bien, tal y como se argumentó, este proceso resulta difícilmente explicable desde la propia prisión y sus contornos más inmediatos, resultando exigible que este sea contextualizado en la estructura que toma forma y se desarrolla.

En este sentido, partiendo de las bases teóricas definidas en la Primera Parte de la presente investigación, se sostuvo en el cuarto capítulo que el redimensionamiento que ha experimentado la prisión española -y, en un sentido más general, las transformaciones acaecidas en el campo del control del delito- también puede ser (re)interpretado desde la emergencia y consolidación de una sociedad de tipo excluyente en la que los fundamentos materiales que propiciaron el surgimiento y el desarrollo de esta pena se encontrarían prácticamente extinguidos. En otras palabras, no se detectaría la presencia de un sistema económico cuyo crecimiento exige que la práctica totalidad de sus miembros sean convertidos en trabajadores, pudiéndose comprobar este extremo tanto en la existencia de un desempleo estructural significativamente alto -recuérdese que, incluso en las mejores fases del ciclo económico, este no ha bajado del 7 por 100- como en los elevados niveles de precariedad que caracterizan al mercado de trabajo español. Más bien, lo que sí se apreciaría sería la difusión de un sentimiento omnipresente de inseguridad social que, teniendo como una de sus fuentes principales la contradicción derivada entre ciudadanía y empleo, encuentra su materialización más inmediata en la formación de un amplio contingente humano que, habiéndose tornado sencillamente superfluo o encontrándose en una posición de creciente vulnerabilidad social, debe ser invisibilizado, controlado y, eventualmente, neutralizado y expulsado a través de las diferentes políticas estatales.

De este modo, aunque la situación de partida es radicalmente diferente en el caso español, el resultado final ha sido prácticamente el mismo. Al fin y al cabo, en un contexto donde la principal vía de inclusión social -esto es, el trabajo- es cada vez más escasa y restringida, no resulta sorprendente que la pretensión resocializadora haya sido desplazada por otras lógicas penales en las que la exclusión y la expulsión se constituyen como sus notas centrales. En este sentido, si se toma en consideración la estructura en la que se encuentra inmersa, no debe resultar especialmente sorprendente el redimensionamiento que ha experimentado la prisión española durante las últimas décadas. Después de todo, una vez resignificada -esto es, sustentada sobre una base material totalmente diferente a la que propició su existencia- y dotada de una nueva funcionalidad, esta se habría constituido como un dispositivo central en el gobierno de la «sociedad excluyente», ya sea encerrando a los elementos más disruptivos de la citada masa de «ciudadanos sin ciudadanía» -aspecto que, por su parte, es fácilmente contrastable si se atiende a las características sociodemográficas que comparten la mayor parte de los reclusos internados en los centros penitenciarios españoles- o desplegando toda una serie de efectos simbólicos que han estado dirigidos a trasladar las verdaderas fuentes de inseguridad hacia otras en las que el Estado cuenta con una mayor capacidad -o voluntad- de actuación.

En definitiva, tal y como se ha podido apreciar, la principal aportación de la Segunda Parte de este trabajo ha residido en buscar la aplicación del marco interpretativo desarrollado al estudio del caso español, llegándose a la conclusión de que, aunque existen algunas divergencias importantes -en su gran mayoría, derivadas de la imposibilidad de detectar una fase previa en la que exista una estructura social de carácter incluyente-, la tesis central es perfectamente identificable. Ahora bien, una vez confirmada la posibilidad de (re)interpretar el redimensionamiento que ha sufrido la prisión española durante las últimas décadas desde esta aproximación estructural, se argumentó que resultaba necesario determinar si, en atención a los últimos desarrollos penológicos -especialmente, en lo que se refiere a la retracción continuada que han experimentado una gran parte de los países que componen la OCDE en sus respectivos índices de encarcelamiento-, el análisis efectuado seguía teniendo vigencia para dar cuenta de la realidad penológica actual.

En este sentido, se advirtió en las páginas precedentes que, conforme al marco interpretativo desarrollado -en todo caso, concentrado en un nivel estructural y no tanto en la prisión y sus contornos más inmediatos-, la contracción que ha experimentado la población penitenciaria española desde el año 2010 admitía dos lecturas posibles: mientras que, por una

parte, este fenómeno podía ser interpretado como el resultado de una paulatina atenuación de la situación material que propició la resignificación de la prisión contemporánea -de modo que, si un uso expansivo de esta pena se corresponde con la configuración de una «sociedad excluyente», la situación contraria remite a una cierta superación de esta última-, por la otra también cabía la posibilidad de que, manteniéndose esta situación plenamente vigente, hubiese existido alguna suerte de reacondicionamiento en los mecanismos de control empleados. En estos términos, se argumentó que, en relación con la primera de las lecturas, resultaba altamente complicado llegar a sostener que, a partir del año 2010, el caso español ya no pueda leerse desde la vigencia de la «sociedad excluyente». Más bien, lo que se aprecia es cómo, desde la irrupción de la crisis económica y financiera desatada en el año 2008, esta situación se ha visto incluso intensificada. Baste con recordar que, además de sucederse toda una serie de recortes sociales que han llegado a comprometer el propio significado de la condición de ciudadanía, España ocupa actualmente las primeras posiciones europeas en cuestiones relativas al nivel de desempleo, la inseguridad laboral, el número de trabajadores pobres o la desigualdad social.

De este modo, se enfatizó que, siendo plenamente identificables los fundamentos materiales que nutren la «sociedad excluyente» en la actualidad española, el desplazamiento que ha experimentado la prisión en los últimos años debía ser leído desde la segunda lectura formulada. Es decir, como el resultado de una suerte de reacondicionamiento en los mecanismos de control empleados para gestionar los elevados niveles de inseguridad social experimentados. En este sentido, un aspecto esencial devino en el hecho de constatar que, si bien es cierto que el volumen de población penitenciaria no ha dejado de retroceder desde el año 2010, este hecho no ha supuesto en ningún caso el retorno de los presupuestos resocializadores en una posición de centralidad sino que, por el contrario, la situación penológica emergente parece remitir a un contexto donde las lógicas basadas en la exclusión y la expulsión han colonizado otros instrumentos que, ya sean de naturaleza penal o administrativa, se encuentran situados más allá de los límites definidos por la prisión. Por último, cabe recordar que, en lo que se refiere a las causas que han motivado tal reacondicionamiento, el presente trabajo ha concedido una especial relevancia a aquellas interpretaciones que explican este proceso desde la irrupción de la crisis económica y sus consiguientes repercusiones sobre el gasto público. Al fin y al cabo, de la misma manera que ha sucedido en otros campos, los dispositivos de control social también se habrían visto afectados por el dogma de la escasez de recursos, con todo lo que ello implica.

Por tanto, tal y como se puede apreciar, el hecho de que la prisión española haya sufrido un cierto proceso de desplazamiento durante los últimos años no invalida la tesis central hasta entonces mantenida, sino que, más bien, este fenómeno invitaría a reflexionar sobre el reacondicionamiento que han experimentado los diferentes mecanismos de control en un marco donde la escasez de recursos impide que todo pase necesariamente por la solución de más cárcel, lo que sugiere la pertinencia de ampliar los límites del marco interpretativo desarrollado. Ahora bien, reconocida esta necesidad, conviene volver a enfatizar que el papel de la prisión contemporánea no debe ser en ningún caso infravalorado puesto que, a pesar de resultar enormemente costosa desde el punto de vista económico, esta sigue ocupando una posición central en los sistemas penales contemporáneos y generando toda una serie de efectos - especialmente en el plano simbólico- que son difícilmente alcanzables por otras alternativas penológicas. En estos términos, no deja de resultar un interrogante si, una vez hayan sido definitivamente superadas las políticas basadas en la austeridad, volverá a sucederse -o no- otro ciclo de evolución hipere expansiva en los índices de encarcelamiento.

III. TRANSFORMAR LA PENALIDAD DESDE LA ESTRUCTURA

Ahora bien, conforme a la argumentación desplegada más arriba, la funcionalidad del marco interpretativo desarrollado en la Primera Parte de este trabajo no se agotaría en su capacidad para ofrecer una lectura alternativa sobre la evolución que ha experimentado la penalidad durante las últimas décadas -especialmente, en lo que se refiere al paulatino desplazamiento de las lógicas basadas en la inclusión por otras donde la exclusión y la expulsión se constituyen como sus notas centrales- sino que, además, este también se constituiría como una guía para transformarla. En otras palabras, al trasladar el foco de atención desde la prisión y sus contornos más inmediatos hacia la estructura en la que los diferentes instrumentos penales - y administrativos- toman forma, el marco teórico desarrollado haría posible pensar en la articulación de toda una serie de resistencias que, estando fundamentalmente dirigidas a superar la naturaleza excluyente de la sociedad actual, tuviesen la capacidad suficiente para modificar la realidad en la que se inscribe la penalidad contemporánea. Si una prisión es una prisión y solo bajo determinadas se convierte en un dispositivo central para el gobierno de la «sociedad

excluyente», queda claro que son estas condiciones -y no solo la prisión- las que deben ser objeto de una profunda transformación.

En este sentido, el quinto y último capítulo de la presente investigación estuvo precisamente orientado a examinar esta cuestión. Para ello, volvió a incidirse en que uno de los principales fundamentos materiales que nutre la existencia de la «sociedad excluyente» reside exactamente en la contradicción derivada entre una condición de ciudadanía basada en el empleo y la emergencia de un modelo productivo donde este último es cada vez más escaso y restringido, lo que conduce a una tensión constante entre ambas variables y la generación de cotas crecientes de exclusión social. En estos términos, se argumentó que, si tal contradicción fuese resuelta, podría iniciarse una transición hacia una sociedad de tipo incluyente en la que, a diferencia de su predecesora, las lógicas penales basadas en la inclusión pudiesen volver a desempeñar una posición de centralidad. Partiendo de esta premisa, se valoró en primer lugar si resultaba factible y deseable que este proyecto volviese a ser articulado a través de la centralidad del empleo. Es decir, cabría suponer que, si este último dejase de ser escaso y restringido, la condición de ciudadanía podría volver a ser dotada de contenido. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que, en las condiciones actuales, esta no solo se presentaba como una propuesta poco realista -debido tanto a las características del modelo de acumulación contemporáneo como al propio estado del planeta, la consecución del pleno empleo se ha convertido en una auténtica quimera- sino que, considerándose el significado que subyace bajo la centralidad del empleo fordista -entre otros fenómenos, la exclusión de la mujeres de la esfera pública, la plena vigencia de la «sociedad disciplinaria», la naturaleza alienante del trabajo o el déficit de libertad existente-, se sostuvo que este tampoco era un escenario especialmente alentador.

Ante tal situación, se argumentó en las páginas precedentes que resultaba pertinente buscar otras fórmulas que permitiesen resolver la contradicción planteada sin la necesidad de retornar a la centralidad del empleo y todo lo que esta implica. Las principales potencialidades de la Renta Básica Universal, precisamente, fueron situadas en este punto, advirtiéndose que, siempre que fuese entendida como un suelo y estuviese formulada desde la perspectiva republicana, este instrumento haría posible que la inclusión social dejase de estar mediada únicamente por la circunstancia de tener un empleo que presenta unas características determinadas -aspecto que, como se ha podido apreciar, hoy no se encuentra disponible para todo el mundo- y, en contraposición, fuese vinculada con el hecho de ser persona y el consiguiente «derecho a la existencia», lo que supondría un cambio radical con respecto al paradigma anterior.

En este sentido, se sostuvo que, si esta fuese implementada en los términos descritos a lo largo del quinto capítulo, la base material que sustenta la existencia de la «sociedad excluyente» -esto es, la presencia de una amplia masa de «ciudadanos sin ciudadanía» que, al no poder cumplir con las nuevas funciones que les han sido asignadas, se han tornado sencillamente superfluos o se encuentran en una posición muy precaria- podría ser ampliamente desarticulada, abriéndose la posibilidad de construir una «sociedad incluyente». Además, cabe recordar que, al estar plenamente comprometida con la promoción y defensa del ideal republicano de libertad, esta medida no solo haría posible rescatar y universalizar la condición de ciudadanía, sino también generar las bases materiales necesarias para que esta se desarrollase en un entorno libre y donde las personas tuviesen una verdadera capacidad de decisión sobre su propia vida.

En estos términos, a través de la enunciación de tres tesis diferentes, se sostuvo que, al resolver el núcleo de la contradicción expuesta, la introducción de una medida como la Renta Básica Universal podría transformar súbitamente la naturaleza excluyente de la penalidad contemporánea. Mientras que, según se deriva de la «Primera Tesis», este instrumento haría posible revertir gran parte de los fundamentos materiales sobre los que se sustentan las lógicas penales -y también administrativas- basadas en la exclusión y la expulsión -de modo que, una vez disociada la condición de ciudadanía de la circunstancia de tener un empleo con unas características determinadas, cabría esperar que ya no se detectara ni la presencia de un amplio contingente humano que debe ser invisibilizado, controlado y neutralizado a través de las diferentes políticas estatales ni la existencia de una estructura que impide la absorción continua de sus miembros-, el hecho de garantizar incondicionalmente la existencia material de la totalidad de la población, conforme a la «Segunda Tesis», se constituiría como una suerte de suelo que permite crear las condiciones adecuadas para el desarrollo de una ciudadanía más segura y libre, lo que a su vez se presenta como un remedio para enfrentar la inseguridad social que nutre las funciones simbólicas que la penalidad contemporánea desempeña.

Además, tal y como se argumentó en la «Tercera Tesis», la introducción de una medida como la Renta Básica Universal no solo haría posible pensar en la configuración de una prisión menos mala en la que, constituyéndose como el último resorte del poder punitivo, las lógicas basadas en la inclusión volviesen a situarse en una posición de centralidad, sino que, al desligar la condición de ciudadanía del hecho de tener un empleo y, por extensión, cuestionar la posición de absoluta centralidad que este último desempeña en la vida de las personas, la introducción de esta medida haría posible pensar más allá de la prisión y el significado actual que encierra la

pretensión resocializadora, lo que por su parte no haría sino constituirse como un suelo para revolucionar el sentido de la penalidad hegemónica. En estos términos, resulta conviene advertir que, si la naturalidad de esta pena se corresponde con un modelo donde el trabajo asalariado desempeña una posición de centralidad absoluta, resulta insoslayable que la naturaleza de la Renta Básica Universal erosiona en cierta forma tal fundamento al romper la asociación entre «tiempo de vida» y «tiempo de trabajo», introduciendo la posibilidad de pensar y articular otras alternativas penológicas que tengan la capacidad suficiente para propiciar su desplazamiento definitivo. Es decir, de la misma manera en que la Renta Básica Universal hace posible pensar en una vida «más allá del empleo», esta también permite adivinar una penalidad en la que no todo pase necesariamente por la prisión. Por otra parte, en lo que se refiere al significado de pretensión resocializadora, ya no se trataría tanto de (re)producir trabajadores como de crear las bases para el ejercicio de una ciudadanía libre, con todos los cambios que ello implica en los contenidos postulados por el tratamiento penitenciario.

Ahora bien, antes de concluir esta investigación, conviene advertir dos cuestiones de carácter general. Por una parte, si bien es cierto que, para revertir el carácter excluyente de la penalidad actual, resulta estrictamente necesario transformar la estructura en la que esta se encuentra inmersa, también lo es que esto no significa en ningún caso que al mismo tiempo no deban articularse toda una serie de estrategias que estén orientadas a intervenir directamente sobre el ámbito penal y penitenciario. En este sentido, no dejaría de resultar una irresponsabilidad de tamaño mayúsculo que, teniendo en cuenta el elevado número de personas que sufren diariamente la realidad carcelaria y los efectos de un Derecho Penal que criminaliza la pobreza, se postulase una suerte de no actuación sobre estos campos bajo el pretexto de su capacidad limitada. Por ello, cabe reiterar que, lejos de presentarse como una medida omnipotente con la capacidad para revolucionar la penalidad por sí misma, la Renta Básica Universal únicamente debe ser contemplada como un suelo sobre el que construir todo lo demás. Por otra parte, tomando en consideración que la situación penológica actual no responde tanto al orden natural de las cosas como a las consecuencias deseadas de un proyecto neoliberal que ha estado orientado a imponer una sociedad de naturaleza excluyente sobre la ciudadanía, cabe esperar que la propuesta esbozada encuentre una fuerte resistencia por parte de aquellos que han promovido y se han beneficiado de tal situación. Al fin y al cabo, luchar contra el carácter excluyente de la penalidad actual es, por definición, luchar contra la naturaleza injusta de un sistema en el que, mientras que unos pocos ganan, la gran mayoría social pierde.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ackerman, B. y Alstott, A. (2004). "Why Stakeholding?". *Politics & Society*, vol.32, n.º.1, pp.41-60.
- Acosta Bono, G., Gutiérrez Molina, J.L., Martínez Matias, L., y Del Río Sánchez, A. (2004). *El canal de los presos (1940-1962). Trabajos forzados: de la represión política a la explotación económica*, Barcelona: Crítica.
- Aebi, M. F., Tiago, M. M., Berger-Kolopp, L. y Burkhardt, C. (2017). *SPACE I – Council of Europe Annual Penal Statistics: Prison populations. Survey 2016*. Strasbourg: Council of Europe.
- Aebi, M. F., y Linde, A. (2010). "El misterioso caso de la desaparición de las estadísticas policiales españolas". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º.12(07), pp. 1-30.
- Aizpeolea, L. R. (9 de septiembre de 2002). "Aznar proclama que vamos a barrer de las calles a los pequeños delincuentes". *El País*. Disponible en [fecha de consulta: 6 de octubre de 2018] https://elpais.com/diario/2002/09/09/espana/1031522410_850215.html
- Albarracín, J. (1991). "La política de los sindicatos y la dinámica del movimiento obrero". En Etxezarreta, M. (coord.), *La reestructuración del capitalismo en España, 1970-1990* (pp.399-464). Barcelona: Icaria.
- Alberola, M. (15 de marzo de 2018). "El Congreso rechaza endurecer la prisión permanente revisable". *El País*. Disponible en [fecha de consulta: 20 de agosto de 2018] https://elpais.com/politica/2018/03/15/actualidad/1521108530_826113.html
- Alegre Zahonero, L. (2016). "Prólogo: la larga marcha hacia la centralidad del tablero". En Fernández Liria, C. (aut.), *En defensa del populismo* (pp.11-26). Madrid: Cántara.
- Almeda Samaranch, E. (2017). "Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España". *Papers*, n.º. 102, pp. 151-181.
- Alonso Borrego, C., Garoupa, N. y Vázquez, P. (2012). "Does immigration cause crime? Evidence from Spain". *American Law and Economics Review*, n.º.4, pp. 165-191.
- Alonso, L. E. (1999). *Trabajo y Ciudadanía: estudios sobre la crisis de la sociedad salarial*. Madrid: Trotta.
- Alonso, L. E. (1999b). "Crisis de la sociedad del trabajo y ciudadanía: una reflexión entre lo global y lo local". *Política y Sociedad*, n.º.21, pp. 7-35.
- Alonso, L. E. (2012). "La financiarización de las relaciones sociales o la destrucción de las bases del trabajo". En Alonso, L. E., y Fernández Rodríguez, C. (eds.), *La financiarización de las relaciones sociales: una perspectiva internacional* (pp.9-24). Madrid: Los Libros de la Cántara.
- Alonso, L. E. y Fernández Rodríguez, C. J. (2013). "La financiarización del mundo y la crisis de lo social". *Investigación y Marketing*, n.º. 119, pp. 6-11.
- Alonso, L. E. y Fernández Rodríguez, C. J. (2013b). "El trabajo en la era postfordista: un malestar permanente". *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n.º. 108, pp. 21-33.

Amnistía Internacional (2018). “La receta equivocada. El impacto de las medidas de austeridad en el derecho a la salud en España”. *Amnistía Internacional*, Documento EUR 41/8136/2018, pp. 1-36.

Amnistía Internacional (2018b). “Sal a la calle...Si te atreves. Tres años de la aplicación de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana”. *Amnistía Internacional*, pp. 1-28.

Aragón, J., Cruces, J., De la Fuente, L., Martínez, A., Otaegui, A. y Llopis, E. S. (2011). *Trabajos pobres y empobrecimiento en España*. Madrid: Fundación 1º de Mayo.

Arcarons, J. Raventós, D. y Torrens, L. (2016). “La renta básica incondicional y cómo se puede financiar. Comentarios a los amigos y enemigos de la propuesta”. *Sin Permiso*, 1-27.

Arcarons, J., Raventós, D. y Torrens, L. (2017). *Renta Básica Incondicional. Una propuesta de financiación racional y justa*. Barcelona: Ediciones del Serbal.

Arcarons, J., Raventós, D. y Torrens, L. (2017b). “Sobre algunas críticas a la renta básica incondicional: ¿miedo a la libertad?” *Sin Permiso*, pp. 1-10.

Arcarons, J., Raventós, D., y Torrens, L. (2017c). “El esclavismo a tiempo parcial y la dignidad”. *Revista Contexto*, n.º.141, pp.1.

Arcarons, J., Raventós, D. y Torrens, L. (2018). “Realmente: quién gana y quién pierde con una renta básica incondicional”. *Sin Permiso*, IV Monográfico Sin Permiso Renta Básica, pp. 35-40.

Arcarons, J., Raventós, D. y Torrens, L. (2018b). “A propósito del neoliberalismo, las izquierdas y la renta básica”. *Sin Permiso*, pp.1-9.

Arnal, M., Finkel, L. y Parra, P. (2013). “Crisis, desempleo y pobreza: análisis de trayectorias de vida y estrategias en el mercado laboral”. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 31, n.º.2, pp. 281-311.

Asociación de Víctimas del Terrorismo (2014). “Dos años de la libertad de Bolinaga, dos años de prevaricación del Gobierno”. *Asociación de Víctimas del Terrorismo*. Disponible en [fecha de consulta: 20 de agosto de 2018] <http://avt.org/prensa/dos-aos-de-la-libertad-de-bolinaga-dos-aos-de-prevaricacin-del-gobierno/1137>

Atkinson, A. B. (1996). “The case for a Participation Income”. *Rethinking Democracy*, vol.67, n.º.1, pp.67-60.

Ávila Cantos, D., Domínguez Sánchez, A., García, S., Maroto Calatayud, M., Martín García, O. J., y Oliver Olmo, P. (2015). “La burorrepresión de la protesta y de la pobreza”. En Daza, F. y Sánchez, A. (coords.), *Defender a quien defiende. Leyes Mordaza y criminalización de la protesta en el Estado Español*. Barcelona: Icaria.

Aznar, G. (1994). *Trabajar menos para trabajar todos*. Madrid: Ediciones HOAC.

Babiano Mora, J. (1993). “Las peculiaridades del fordismo español”. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, n.º.3, pp.77-94.

Babiano Mora, J. (1998). *Paternalismo industrial y disciplina fabril en España (1938-1958)*. Madrid: Consejo Económico y Social

Babiano Mora, J. (2005). “¿Perspectivas globales vs. enfoques locales? Notas sobre el trabajo y los trabajadores durante el franquismo”. En Sabio Alcutén, A. y Forcadell Álvarez, C. (coords.), *Las*

escalas del pasado: IV Congreso de Historia Local de Aragón (Barbastro, 3-5 de julio de 2003) (pp.111-124). Huesca: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Banylus, J. y Recio Andreu, A. (2017). "Pobreza laboral en España: causas y alternativas políticas". *Anuario IET de Trabajo y Relaciones Laborales*, vol. 4, pp. 135-149.

Baratta, A. (1986). "Por una teoría materialista de la criminalidad y del control social". *Estudios penales y criminológicos*, vol. XII, 1986, pp. 14-69.

Baratta, A. (2004). *Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

Barbel, S. (2017). "La renta que divide al feminismo". *Sin Permiso*, pp.1-3.

Barciela, C. (2010). "La Edad de oro del capitalismo". En Comín, F. Hernández, M. y Llopis, E. (Eds.), *Historia económica mundial: siglos X-XX* (pp.339-390). Barcelona: Crítica.

Barquín Sanz, J. (2016). "Nuevo impulso expansionista de la pena de prisión. Así se distribuyen las penas en el Código Penal español tras las reformas de 2015. Especial atención a la prisión perpetua". En Morillas Cueva, L. (Dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo* (pp. 67-100). Madrid: Dykinson.

Barquín Sanz, J. y Luna del Castillo, J. (2012). "En los dominios de la prisión. Distribución numérica de las penas en el Código y en la justicia penal". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 14 (16), pp. 1-52.

Bauman, Z. (2000). *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*. Barcelona: Gedisa.

Bauman, Z. (2001). *En busca de la política*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Bauman, Z. (2002). *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica Argentina.

Bauman, Z. (2006). *Comunidad: en busca de seguridad en un mundo hostil*. Madrid: Siglo XXI Editores de España.

Bauman, Z. (2007). *La sociedad sitiada*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Bauman, Z. (2010). *La globalización. Consecuencias humanas*. México: Fondo de Cultura Económica

Bauman, Z. (2017). *Retropía*. Barcelona: Paidós.

Beccaria, C. (2000). *De los delitos y las penas*. México: Fondo de Cultura Económica.

Becker, H. (2010). *Outsiders: hacia una Sociología de la Desviación*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Bejarano Guerra, F. (1997). *John Howard: inicio y bases de la reforma penitenciaria*. En García Valdés, C. (Dir.), *Historia de la prisión: teorías economicistas: crítica* (pp. 113-131). Madrid: Edisofer.

Belzunegui, A., Borbones, C., y Valls, F. (2012). "La socialización de la pobreza: cambios en los perfiles de la población pobre en España". *Quaderns per a la Inclusio Social*, n.º.1, pp. 11-42.

Bentham, J. (1979). *El panóptico*. Madrid: La Piqueta

- Bertomeu, M. J. (2005). "Republicanism y propiedad". *Sin Permiso*, pp. 1-7.
- Bertomeu, M. J. y Raventós, D. (2006). "El derecho a la existencia y la Renta Básica de una ciudadanía: una justificación republicana". *Sin Permiso*, pp. 1-14.
- Blanchar, C. (23 de octubre de 2013). "Nos tratan como a imputados que van a comisaria". *El País*. Disponible en [fecha de consulta: 4 de octubre de 2018] https://elpais.com/economia/2013/10/23/actualidad/1382551308_929058.html
- Blumstein, A. y Cohen, J. (1973). "Theory of the Stability of Punishment". *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 44, n.º. 2, pp. 198-207.
- Bollain, I. (2017). "La Renta Básica Incondicional: justa y viable". *Sin permiso*, VI Monográfico Renta Universal, pp. 155-156.1
- Bollain, J. (2018). "El estrepitoso fracaso del proyecto finlandés de Renta Básica. ¿Cómo manipular la realidad?". *Sin Permiso*, pp.1-8.
- Bourdieu, P. (1997). *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. (2000). *Contrafuegos. Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Bourdieu, P. (2000b). "Sobre el poder simbólico", En *Intelectuales, política y poder* (pp.65-73). Buenos Aires: UBA/Eudeba.
- Bowles, J. (2014). "Chart of the Week: 54% of EU jobs at risk of computerisation". *Bruegel*, Blog Post. Disponible en [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018] <http://bruegel.org/2014/07/chart-of-the-week-54-of-eu-jobs-at-risk-of-computerisation/>
- Brandariz García, J. A. (2007). *Política criminal de la exclusión: el sistema penal en tiempo de declive del Estado social y de crisis del Estado-nación*. Granada: Comares.
- Brandariz, J. A. (2009). "Inclusión, resocialización e infractores migrantes: reflexiones desde el sistema penal español". *Nuevo Derecho*, vol.4, n.º.5, pp. 9-29.
- Brandariz García, J. A. (2014). "La difusión de las lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas". *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, n.º.2, pp.1-27.
- Brandariz García, J. A. (2014b). *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la política criminal contemporánea*. Madrid: Dykinson.
- Brandariz García, J. A. (2014c). "La evolución de la penalidad en el contexto de la Gran Recesión: la contracción del sistema penitenciario español". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º.12, pp. 309-342.
- Brandariz, J. A. (2015). "La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad". *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º.9, pp. 1-31.
- Brandariz, J. A. (2015b). "Un modelo de control obstinadamente soberano: orden y castigo en el contexto hispánico". *Enclaves de riesgo: Gobierno neoliberal, desigualdad y control social* (pp.251-266). Madrid: Traficantes de Sueños.

- Brandariz, J. A. (2017). “¿Historia de dos continentes? Análisis comparativo del reciente descenso de la población penitenciaria en EE. UU. y España”. *Studi sulla questione criminale*, Vol. XII, n.º.1-2, pp. 151-169.
- Brandariz, J. A. y Faraldo Cabana, P. (2006). “Introducción”. En De Giorgi, A., *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud* (pp. 13-34). Madrid: Traficantes de Sueños
- Brandariz, J. A. y Fernández Bessa, C. (2010). “La construcción de los migrantes como categoría de riesgo para el sistema penal español”. En Palidda, S. y Brandariz García, J. A. (Dir.), *Criminalización racista de los migrantes en Europa* (pp. 871-289). Granada: Comares.
- Brandariz García, J. A. y Fernández Bessa, C. (2017). “La *Crimigración* en el contexto español: el creciente protagonismo de lo punitivo en el control migratorio”. En López-Sala y Godenau, D. (coords.), *Estados de contención, Estados de detención. El control de la inmigración irregular en España*. Barcelona: Anthropos.
- Bregman, R. (2017). *Utopía para realistas. A favor de la renta básica universal, la semana laboral de 15 horas y el mundo sin fronteras*. Barcelona: Salamandra.
- Brynjolfsson, E. y McAfee, A. (2014). *The second machine age: work, progress, and prosperity in a time of brilliant technologies*. New York: Norton & Company.
- Bueno Arús, F. (1978) “Las prisiones españolas de la Guerra Civil hasta nuestros días”, *Historia 16* Extra VII: 113-138.
- Cabrera, P. J. (2002). “Cárcel y exclusión”. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, n.º.35, pp. 83-120.
- Cabrera, P. J., Gallego Díaz, M. Segovia Bernabé, J. L. y Ríos Martín, J. C. (2010). *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Campos Echevarría, J. L. (2008). *La burbuja inmobiliaria española*. Madrid: Marcial Pons.
- Cancio Meliá, M. (11 de febrero de 2015). “Pacto antiterrorista: por la pendiente deslizante hasta el fondo del barranco”. *Eldiario.es*. Disponible en [fecha de consulta: 20 de agosto de 2018] https://www.eldiario.es/zonacritica/Pacto-antiterrorista-pendiente-deslizante-barranco_6_355624462.html
- Cancio Meliá, M. (2002). “Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000”. *Jueces para la Democracia*, n.º.44, pp. 19-26.
- Cañada, E. (2017). *Externalización del trabajo en hoteles. Impactos en los departamentos de pisos*. Barcelona: Alba Sud Editorial.
- Carmona Pascual, P. y Rodríguez López, E. (2007). “Barrios: planificación, inmigración y movimiento vecinal (1939-1936)”. En Observatorio Metropolitano, *Madrid ¿La suma de todos? Globalización, territorio y desigualdad* (pp.333-390). Madrid: Traficantes de Sueños.
- Caro, F. (2013). “John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII”. *Eguzkilore*, n.º. 27, pp. 149-168.
- Carrasco, C. “¿A la mierda el trabajo?, perdón, ¿de qué trabajo hablamos?” *Revista Contexto*, n.º.106. Disponible en [fecha de consulta: 11 de diciembre de 2018]

<https://ctxt.es/es/20170301/Firmas/11223/Debate-a-la-mierda-el-trabajo-desigualdad-mujeres-emancipacion.htm>

Carreras, A. (2003). "El siglo XX, entre rupturas y prosperidad (1914-2000)". En Di Vittorio, A. (coord.) *Historia económica de Europa. Siglos XIV-XX*. Barcelona: Crítica.

Casasaas, D. (2018). *Libertad incondicional. La renta básica en la revolución democrática*. Barcelona: Paidós Editorial.

Casassas, D. (2005). "Sociologías de la elección y nociones de libertad: la Renta Básica como proyecto republicano para sociedades de mercado". *Isegoría*, n.º.33, pp. 235-248.

Casassas, D. (2007). "Basic Income and the Republican ideal: Rethinking Material Independence in Contemporary Societies". *Basic Income Studies. An International Journal of Basic Income Research*, vol.2, n.º.2, pp.1-7.

Casassas, D. y De Wispelaere, J. (2011). "Elementos para una economía política del republicanismo. Un análisis crítico de la Renta Básica de Alaska". *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol.6, pp. 165-192.

Castel, R. (1997). *Las metamorfosis de la cuestión social: una crónica del salariado*. Buenos Aires: Paidós.

Catalán Vidal, J. (1991). "Del milagro a la crisis: la herencia económica del franquismo". En Etchezarreta, M. (coord.), *La reestructuración del capitalismo en España, 1970.-1990* (pp.95-132). Barcelona: Icaria.

Cavadino, M. y Dignan, J. (2006). "Penal Policy and political Economy". *Criminology and Criminal Justice*, vol. 6 (4), pp. 435-456.

Centro de Investigaciones Sociológicas (2018). "Tres problemas principales que existen actualmente en España". *Centro de Investigaciones Sociológicas*. Disponible en [fecha de consulta: 20/08/2018] http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Indicadores/documentos_html/TresProblemas.html

Cervelló Donderis, V. (2001). *Derecho Penitenciario*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Chaves Palacios, J. (2005). "Franquismo: prisiones y prisioneros". *Pasado y memoria: Revista de Historia Contemporánea*, n.º. 4, pp. 27-48.

Cheliotis, L. (2014). "Gobernar a través del espejo. Neoliberalismo, gerencialismo y psicopolítica del control de la desviación". *Crítica penal y poder*, n.º. 6, pp. 66-109.

Chiricos, T. G., y Delone, M. A., (1992). "Labor surplus and Punishment: A Review and Assessment of Theory and Evidence". *Social Problems*, vol. 39, n.º. 4, pp.421-446.

Christie, N. (1986). "Suitable enemy". En Bianchi, R. y Von Swaaningen, R. (eds.), *Abolitionism: toward a non-repressive approach to crime*. Amsterdam: Free University Press.

Cid Moliné, J. (1998). "Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos". *Jueces para la Democracia*, n.º. 32, pp. 36-49.

Cid Moliné, J. y Larrauri, E. (1997). *Penas alternativas a la prisión*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.

- Cid, J. (2008). "El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: Diagnóstico y remedios". *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º.6, pp.1-31.
- Cid, J. y Larrauri, E. (2001). *Teorías Criminológicas. Explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona: Bosch.
- Cid, J. y Larrauri, E. (2009). "Development of crime, social change, mass media, crime policy, sanctioning practice and their impact on prison population rates". *Sistema Penal & Violência*, n.º .1, pp.1-21.
- Clarke, R. y Cornish, D. (1985). "Modeling Offenders' Decisions: A Framework for Research and Policy". *Crime and Justice*, vol.6, pp. 147-185.
- Clavero, V. (4 de abril de 2018). "Rajoy sigue castigando a los parados: el gasto en prestaciones ha caído un 41%". *Público*. Disponible en [fecha de consulta: 10 de octubre de 2018] <https://www.publico.es/economia/rajoy-sigue-castigando-parados-gasto-prestaciones-caido-41.html>
- Clemmer, D. (1958). *The prison community*. Nueva York: Rinehart.
- Cohen, S. (1979). "The punitive city: notes on the dispersal of social control". *Contemporary crises*, n.º. 3, pp. 339-3623.
- Comín, F. (1999). "El desarrollo del Estado de Bienestar en España". *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, n.º.2, pp. 7-38.
- Comín, F. (2011). *Historia económica mundial: de los orígenes a la actualidad*. Madrid: Alianza Editorial.
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (2013). "Informe al Gobierno español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes del 19 al 22 de junio de 2012". *Comité Europeo para la Prevención de la Tortura*, 1-23.
- Coriat, B. (2001). *El taller y el cronometro: ensayo sobre el taylorismo, el fordismo y la producción en masa*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Correa Pineda, M. J. (31 de enero de 2018). "Renta Básica Universal: ¿existe voluntad por parte del gobierno español?". *Eldiario.es*. Disponible en [fecha de consulta: 12 de diciembre de 2018] https://www.eldiario.es/cv/opinion/Renta-Basica-Universal-Existe-voluntad_6_734636533.html
- Cutiño Raya, S. (2015). "Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º.17(11), pp.1-41.
- Daunís Rodríguez, A. (2016). "Ocupación carcelaria. Hipótesis acerca del descenso de la población penitenciaria en España". *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVI, pp. 447-483.
- De Giorgi, A. (2005). *Tolerancia cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Barcelona: Virus Editorial.
- De Giorgi, A. (2006). *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- De Giorgi, A. (2007). "Toward a political economy of post-Fordist punishment". *Critical Criminology*, Vol. 15, n.º. 3, pp. 243-265

De la Cuesta Arzamendi, J. L. (1984). *La prisión: historia y futuro*. En Beristain, A. (Comp.), Reformas penales en el mundo de hoy (pp. 139-156). Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

Del Arco Blanco, M. A. (2006). "Morir de hambre: autarquía, escasez y enfermedad en la España del primer franquismo". *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea*, n.º.5, pp.241-258.

Del Olmo, C. (2015). "La renta básica y la participación de las mujeres en el mercado de trabajo". *Sin Permiso*, pp.1-4.

Del Rosal Blasco, B. (2009). "¿Hacia el Derecho penal de la postmodernidad? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º.11(08), pp. 1-64.

Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (2011). "Encuesta sobre salud y consumo de drogas en internados en instituciones penitenciarias. ESDIP 2011". *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad*, pp.1-19.

Deleuze, G. (1995). *Conversaciones*. Valencia: Pre-textos.

Delgado del Rincón, L. E. (2004). "El art. 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad". *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º. 1, pp. 339-370.

Di Donato, M. (2009). "Decrecimiento o barbarie. Entrevista a Serge Latouche". *Papeles*, n.º.107, pp.159-170.

Díez Ripollés, J. L. (2004) "El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º.06-03, pp. 1-34.

Díez Ripollés, J. L. (2006). "La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 08 (07), pp. 1-25.

Díez Ripollés, J. L. (2007). *La política criminal en la encrucijada*. Montevideo: B de F.

Díez, A. (27 de diciembre de 2007). "Una antigua pelea de familia. El sindicato rompió con el PSOE tras una huelga general". *El País*. Disponible en [fecha de consulta] https://elpais.com/diario/2007/12/27/espana/1198710003_850215.html

Doménech, A. y Raventós, D. (2007). "Property and Republican Freedom: An Institutional Approach to Basic Income". *Basic Income Studies. An International Journal of Basic Income Research*, vol.2, n.º.2, pp.1-8.

Dorling, D., Gordon, D., Hillyard, P., Pantazis, C., Pemberton, S. y Tombs, S. (2008). *Criminal obsessions: why harm matters more than crime*. Londres: Centre for Crime and Justice Studies.

Economistas Sin Fronteras (11 de noviembre de 2017). "¿Sueñan los robots con la Renta Básica Universal?" *Eldiario.es*. Disponible en [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2018] https://www.eldiario.es/zonacritica/Suenan-robots-Renta-Basica-Universal_6_706989297.html

EFE (11 de septiembre de 2007). "Zapatero afirma que España juega en la «Champions League» económica". *El Mundo*, disponible en [fecha de consulta: 14 de septiembre de 2018] <http://www.elmundo.es/mundodinero/2007/09/11/economia/1189506158.html>

EFE (31 de agosto de 2012). “A González Pons le «revuelve las tripas» la libertad de Bolinaga”. *ABC*. Disponible en [fecha de consulta: 20 de agosto de 2018] <https://www.abc.es/20120831/espana/abci-pons-bolinaga-201208311127.html>

EFE (13 de abril de 2017). “España es el país de la Unión Europea en pobreza infantil, según Unicef”. *Eldiario.es*. Disponible en [fecha de consulta: 25 de septiembre de 2018] https://www.eldiario.es/sociedad/Espana-UE-pobreza-infantilUnicef_0_632736960.htm

EFE (19 de junio de 2018). “Más ricos con más riqueza en España: el número de millonarios sube un 76% durante la crisis”. *El Mundo*. Disponible en [fecha de consulta: 8 de octubre de 2018] <http://www.elmundo.es/economia/macroeconomia/2018/06/19/5b29219c46163f861c8b4612.html>

Etxezarreta, M. (1991). “La economía política del proceso de acumulación”. En Etxezarreta, M. (coord.), *La reestructuración del capitalismo en España, 1970.-1990* (pp.31-94). Barcelona: Icaria

Europa Press (29 de enero de 2018). “El PP colaborará en la recogida de firmas para apoyar la prisión permanente revisable”. *Europa Press*. Disponible en [fecha de consulta: 20 de agosto de 2018] <http://www.europapress.es/nacional/noticia-pp-colaborara-recogida-firmas-apoyar-prision-permanente-revisable-20180129175703.html>

Europa Press (7 de septiembre de 2019). “Echenique tacha de «dilema imposible» que en Cádiz se tenga que elegir «entre fabricar armas o comer». *Europa Press*. Disponible en [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2018] <https://www.europapress.es/nacional/noticia-echenique-tacha-dilema-imposible-cadiz-tenga-elegir-fabricar-armas-comer->

EUROSTAT (2018). “Harmonised unemployment rate by sex”. *Comisión Europea*. Disponible en [fecha de consulta: 20 de septiembre de 2018] <https://ec.europa.eu/eurostat/tgm/table.do?tab=table&language=en&pcode=teilm020&tableSelection=1&plugin=1>

EUROSTAT (2018b). “Estadísticas de Empleo”. *Comisión Europea*. Disponible en [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2018] https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Employment_statistics/es#Contratos_de_duraci.C3.B3n_determinada

EUROSTAT (2018c). “Cuentas nacionales y PIB”. *Comisión Europea*. Disponible en [fecha de consulta: 24 de septiembre de 2019] https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=National_accounts_and_GDP/es&oldid=345692

Federici, S. (2010). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Madrid: Traficantes de Sueños.

Feeley, M. y Simon, J. (1992). “The new penology: notes on the emerging strategy of corrections and its implications”. *Criminology*, vol. 30, n.º. 4, pp. 449-474.

Felson, M. y Clarke, R. (2008). “La ocasión hace al ladrón. Teoría práctica para la prevención del delito”. En Urbina Gimeno, I. y Ponce Solé, J. (coords.) *Convivencia ciudadana, seguridad pública y urbanismo: diez textos fundamentales del panorama internacional*. Barcelona: Fundación Democracia y Gobierno Local.

Fernández Abad, C. (2017). “¿Necesitan ser los delincuentes de cuello blanco resocializados?: una aproximación crítica a las limitaciones del término «resocialización» a partir de la experiencia española”. *Revista Configuracoes. Revista de Sociología*, n.º.20, pp. 45-58.

- Fernández Arévalo, L. y Nistal Burón, J. (2011). *Manual de Derecho Penitenciario*. Navarra: Aranzadi.
- Fernández Durán, R. (2006). *El tsunami urbanizador español y mundial: sobre sus causas y repercusiones devastadoras, y la necesidad de prepararse para el previsible estallido de la burbuja inmobiliaria*. Barcelona: Virus Editorial.
- Fernández Liria, C. (2016). *En defensa del populismo*. Madrid: Cántara.
- Fernández Liria, C. y Alegre Zahonero, L. (2010). *El orden de El Capital*. Madrid: Akal.
- Fernández Navarrete, D. (2005). "La política económica exterior del franquismo: del aislamiento a la apertura". *Historia Contemporánea*, n.º.30, pp.49-78.
- Fontana Lázaro, J. (2004). "La utopía franquista: la economía de Robinson Crusoe". *Cuadernos de historia del derecho*, n.º.1, pp. 97-103.
- Ford, M. (2016). *El auge de los robots. La tecnología y la amenaza de un futuro sin empleo*. Barcelona: Paidós.
- Foucault, M. (1979). *El ojo del poder*. Madrid: La Piqueta.
- Foucault, M. (1979b). *La microfísica del poder*. Madrid: La Piqueta.
- Foucault, M. (1992). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Foucault, M. (2001). *Defender la sociedad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio y población*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2007). *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*. México: Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2007b). *Nacimiento de la Biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Frayne, D. (2015). *The refusal of work. The Theory and Practice of resistance to work*. Londres: Zed Books.
- Frayne, D. (2016). "Stepping outside the circle: the ecological promises of shorter working hours". *Green letters. Studies in Ecocriticism*, vol. 20, n.º.2, pp.197-212.
- Frey, C. B. y Osborne, M. A. (2013). "The future of Employment: How susceptible are jobs to computerisation? *Oxford Martin School*, Working Paper, pp.1-77.
- Friedman, M. (1962). *Capitalism and Freedom*. Chicago: University Press.
- Friedman, M. (2013). "The case for a Negative Income Tax: a view from the right". En Widerquist, K., Noguera, J. A., Vanderborght, Y., y Wispelaere, J. (Eds.). *Basic Income: An Anthology of Contemporary Research* (pp.11-16). West Sussex: John Wiley & Sons.
- Fromm, E. (2005). *El miedo a la libertad*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Fuentes Castro, D. (23 de enero de 2014). "¿Con Franco no había paro? Medio siglo de la Encuesta de Población Activa". *Eldiario.es*. Disponible en [fecha de consulta: 05/09/2018] https://www.eldiario.es/zonacritica/Franco-Medio-Encuesta-Poblacion-Activa_6_221237903.html

- Fundación Foessa (2011). *IV Informe Foessa*. Madrid: Cáritas España Editores.
- Fundación Foessa (2014). *VII Informe sobre exclusión y desarrollo social en España*. Madrid: Cáritas España Editores.
- Gallardo Vaamonde, L. (2011). "Prisión y Cultura Punitiva en la Segunda República". *Historia Contemporánea*, n.º. 44, pp. 307-335.
- Gallego Díaz, M. (2013). "Tratamiento penitenciario y voluntariedad". *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. extra, pp. 99-118.
- García España, E. (2016). "La expulsión como sustitutivo de la pena de prisión en el Código Penal de 2015. ¿De la discriminación a la reinserción? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 18(07), pp. 1-31.
- García España, E. (2017). "Extranjeros sospechosos, condenados y excondenados: un mosaico de exclusión". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º.19(05), pp. 1-28.
- García España, E. Díez Ripollés, J. L., Pérez Jiménez, F. Benítez Jiménez, M. J. y Cerezo Domínguez, A. I. (2010). "Evolución de la delincuencia en España: análisis longitudinal con encuestas de victimización". *Revista Española de Investigación Criminológica*, pp. 1-27.
- García Ramírez, S. (2014). *Los reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho penal ilustrado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Valdés, C. (1982). *Introducción a la penología*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense.
- García Valdés, C. (1997). *Una nota acerca del origen de la prisión (ponencia final del curso)*. En García Valdés, C. (Dir.), *Historia de la prisión: teorías economicistas: crítica* (pp. 113-1331). Madrid: Edisofer.
- García, S. y Ávila, D. (2015). "Introducción". En Ávila, D. y García, S. (coord.), *Enclaves de riesgo: Gobierno neoliberal, desigualdad y control social* (pp.15-32). Madrid: Traficantes de Sueños.
- García-Borés Espí, J. (2015). "La cárcel dispar. Indagando la evolución de los telos penitenciarios". *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º.9, pp. 145-171.
- García-Borés Espí, J., López Gonsálvez, T., Oviedo Fuentes, P. y Garés Calabuig, C. (2015). "Lógicas, contenidos y límites del modelo rehabilitador". *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º. 9, pp. 62-90.
- García-Borés Espí, J. y Rivera Beiras, I. (2016). *La cárcel dispar. Retóricas de legitimación y mecanismos externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario*. Barcelona: Bellaterra.
- García-Pablos de Molina, A. (1979). "La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n.º. 32, pp.645-700.
- García-Pablos de Molina, A. (2010). "Sobre la función resocializadora o rehabilitadora de la pena". *Cuadernos de Política Criminal*, n.º.100, pp. 77-91.
- Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Garland, D. (2001). *Mass imprisonment: social causes and consequences*. London: Sage.

Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.

Garrido Guzmán, L. (1983). *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

Garzón, A. (21 de julio de 2012). "Explicando económicamente la insensata estrategia de la Troika y Rajoy". *Izquierda Unida*. Disponible en [fecha de consulta: 27 de septiembre de 2018] <http://www.agarzon.net/explicando-econ%C3%B3micamente-la-insensata-estrategia-de-la-troika-y-rajoy/>

Garzón, A. (24 de junio de 2011). "Evolución de los salarios en España (1978-2010)". *Izquierda Unida*. Disponible en [fecha de consulta: 22 de septiembre de 2018] <http://www.agarzon.net/evoluci%C3%B3n-de-los-salarios-en-espa%C3%B1a-1978-2010/>

Garzón, E. (2014). "Trabajo Garantizado. Aplicación en entidades locales y/o autonómicas". *Pensar desde abajo*, n.º.4, pp.125-149.

Garzón, E. (2014b). "Coste y financiación del Empleo Garantizado". *Saque de Esquina. Una aproximación sencilla, asequible y crítica a la economía*. Disponible en [fecha de consulta: 24 de noviembre de 2018] <http://eduardogarzon.net/coste-y-financiacion-del-empleo-garantizado/>

Garzón, E. (2014c). "Experiencias internacionales del Empleo Garantizado". *Saque de Esquina. Una aproximación sencilla, asequible y crítica a la economía*. Disponible en [fecha de consulta: 25 de noviembre de 2018] <http://eduardogarzon.net/experiencias-internacionales-de-empleo-garantizado/>

Garzón, E. (2014d). "En respuesta a las críticas realizadas al Trabajo Garantizado". *Saque de Esquina. Una aproximación sencilla, asequible y crítica a la economía*. Disponible en [fecha de consulta: 25 de noviembre de 2018] <http://eduardogarzon.net/en-respuesta-a-las-criticas-realizadas-al-trabajo-garantizado/>

Garzón, E. (2014e). "Trabajo garantizado: que no haya empleo no quiere decir que no haya trabajo". *ATTAC España*. Disponible en [fecha de consulta: 1 de diciembre de 2018] <https://www.attac.es/2014/12/09/trabajo-garantizado-que-no-haya-empleo-no-quiere-decir-que-no-haya-trabajo/>

Garzón, E. (2014f). "Siete argumentos contra la Renta Básica Universal y a favor del Trabajo Garantizado". *ATTAC España*. Disponible en [fecha de consulta: 10 de diciembre de 2018] <https://www.attac.es/2014/08/15/siete-argumentos-contra-la-renta-basica-universal-y-a-favor-del-trabajo-garantizado/>

Garzón, E. (2015). "Perspectiva económica del Trabajo Garantizado". En Garzón, A. y Gaumán, A. (coords.), *El Trabajo Garantizado. Una propuesta necesaria frente al desempleo y la precarización* (pp.69-96). Madrid: Akal.

Garzón, E. (2015). "Renta Básica, una medida económica con importantes inconvenientes". *Viento Sur*, n.º.140, pp. 66.72.

Garzón, E. (2017). "Críticas a la Renta Básica Universal desde la izquierda". *Saque de Esquina. Una aproximación sencilla, asequible y crítica a la economía*. Disponible en [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2018] <http://eduardogarzon.net/criticas-a-la-renta-basica-universal-desde-la-izquierda/>

- Garzón, E. (2018). “Renta Básica Universal: mejor en especie que en metálico”. *Saque de Esquina. Una aproximación sencilla, asequible y crítica a la economía*. Disponible en [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2018] <http://eduardogarzon.net/renta-basica-universal-mejor-en-especie-que-en-metalico/>
- Geremek, B. (1986). *La piedad y la horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*. Madrid: Alianza Editorial.
- GESOP (2015). “Nueva encuesta: ¿una mayoría social catalana por la renta básica? La población catalana no dejaría de trabajar con la renta básica”. *Red Renta Básica*. Disponible en [fecha de consulta: 14 de diciembre de 2018] <http://www.redrentabasica.org/rb/nueva-encuesta-una-mayoria-social-catalana-por-la-renta-basica-la-poblacion-catalana-no-dejaria-de-trabajar-con-una-renta-basica/>
- Gil, A. (2014). “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto organización terrorista”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º.67, pp. 105-154.
- Gnutti, R. (2017). *El mundo sin trabajo. Pensando con Zygmunt Bauman*. Barcelona: Icaria Editorial.
- Goffman, E. (1999). *Internados: ensayo sobre la situación mental de los enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Goffman, E. (2006). *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Gómez Bravo, G., (2008), “La política penitenciaria del franquismo y la consolidación del Nuevo Estado”, *ADPCP*, vol. LXI, pp. 165-197.
- Gómez, M. V. (10 de mayo de 2018). “España es el país de la UE con más porcentajes de trabajadores pobres”. *El País*. Disponible en [fecha de consulta: 22 de septiembre de 2018] https://elpais.com/economia/2018/05/09/actualidad/1525891014_281592.html
- González Cortes, J. R., (2008). “Represión, esclavitud y exclusión. Un análisis a escala de la violencia franquista”. *Entelequia. Revista Interdisciplinar*, n.º.7, pp. 153-171.
- González i Calvet, J. (1991) “Crisis, transición y estancamiento: la política española, 1973-1982”. En Etxezarreta, M. (coord.), *La reestructuración del capitalismo en España, 1970.-1990* (pp.133-176). Barcelona: Icaria.
- González Sánchez, I. (2010). “El modo telefónico de las encuestas de victimización”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º.4, pp.249-269.
- González Sánchez, I. (2011). “Aumento de presos y Código Penal. Una explicación insuficiente”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 13-04, pp. 1-22.
- González Sánchez, I. (2012). “La cárcel en España: mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º.8, pp. 351-401.
- González Sánchez, I. (2015). “Encarcelamiento y política neoliberal: incremento de presos y funciones de la prisión”. En García S., y Ávila, D. (coord.) *Enclaves de riesgo. Gobierno neoliberal, desigualdad y control social* (pp.267-278). Madrid: Traficantes de Sueños.
- González Sánchez, I. (2015b). “Neoliberalismo y expansión del sistema penal: apuntes sobre una relación no anunciada”. *ENCRUCIJADAS. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, n.º.9, pp.1-17.

- González Sánchez, I. (2016). "La penalización de los migrantes: irregularidad y cárcel en la construcción del estado neoliberal". *Migraciones*, n.º.39, pp.123-147.
- González, J. S. (8 de diciembre de 2017). "El gasto social en España está por debajo de la media europea". *El País*. Disponible en [fecha de consulta: 4 de octubre de 2017] https://elpais.com/economia/2017/12/08/actualidad/1512760238_837565.html
- Gorz, A. (1995). *Metamorfosis del trabajo. Búsqueda de sentido. Crítica de la razón económica*. Madrid: Editorial Sistema.
- Gorz, A. (1998). *Misérias del presente, riqueza de lo posible*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Gorz, A. (2008). "La crisis de la idea de trabajo y la izquierda postindustrial". En Valdivielso, J. (ed.) *Antología André Gorz. Crítica de la razón productivista* (101-120). Madrid: Los Libros de la Cátara.
- Gorz, A. (2008b). "Ecología y libertad". En Valdivielso, J. (ed.) *Antología André Gorz. Crítica de la razón productivista* (pp.73-84). Madrid: Los Libros de la Cátara.
- Gorz, A. (2008c). "Temas para una izquierda futura". En Valdivielso, J. (ed.) *Antología André Gorz. Crítica de la razón productivista* (pp.85-99). Madrid: Los Libros de la Cátara.
- Gottfredson, M. y Hirschi, T. (1990). *A general theory of Crime*. California: Stanford University Press.
- Gouldner, A. W. (1968). "The sociologist as Partisan: Sociology and the Welfare State". *The American Sociologist*, n.º.2, pp.103-106.
- Gudín Rodríguez-Magariños y Nistal Burón, J. (2015). *La historia de las penas. De Hammurabi a la cárcel electrónica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gudín Rodríguez-Magariños, F. (2005). "Crónica de la vida de John Howard, alma mater del derecho penitenciario". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, n.º. 58, pp. 95-170.
- Haagh, L. (2017). "El papel radical de la renta básica". *Sin Permiso*, pp. 1-6.
- Handler, J. F. (2003). "Social citizenship and workfare in the US and Western Europe: from status to contract". *Journal of European Social Policy*, vol. 13 (3), 229-243.
- Harnecker, M. (1983). *Los conceptos elementales del materialismo histórico*. Madrid: Siglo XXI.
- Hart, M. y Negri, A. (2005). *Imperio*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Harvey, D. (2007). *Breve historia del neoliberalismo*. Madrid: Akal.
- Hernanz, V. y Jimeno, J. F. (2013). "Segmentación laboral y contratación dual: conversaciones póstumas con Luis Toharia". *Revista de Economía Laboral*, n.º.10, pp. 135-149.
- Herrero, Y. (2016). "Apuntes ecofeministas para reconsiderar el trabajo humano". En Casassas, D. (coord.), *Revertir el guion: trabajos, derechos y libertad*. Madrid: Los Libros de la Cátara.
- Herrnstein, R. J. y Murray, C. (1994). *The bell curve. Intelligence and Class Structure in American Life*. New York: The Free Press.
- Hillyard, P. y Tombs, S. (2013). "¿Más allá de la Criminología?". *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º.4, pp. 175-196.

- Hirsch, A. (1986). *Doing Justice: the choice of punishments*. Boston: Northeastern University Press.
- Hobsbawm, E. (1998). *Historia del siglo XX*. Buenos Aires: Critica.
- Hobsbawm, E. (2001). *La era de la Revolución, 1789-1848*. Barcelona: Critica.
- Howard, J. (2000). *The state of the prisons in England and Wales, with preliminary observations, and an account of some foreign prisons*. Londres: The British Library.
- Howard, M. W. (2007). "A NAFTA Dividend: A Guaranteed Minimum Income for North America". *Basic Income Studies*, vol.2, pp.1-23.
- Iglesias Fernández, J. (1995). "Del reparto del trabajo al reparto de la renta". *Mientras Tanto*, n.º.61, pp. 73-95.
- Ignatieff, M. (1978). *A just measure of pain. The penitentiary in the industrial revolution 1750-1850*. Londres: The Macmillan Press.
- INE (2018). "Producto Interior Bruto (PIB)". *Instituto Nacional de Estadística*, Sección de Prensa. Disponible en [fecha de consulta: 24 de septiembre de 2018] https://www.ine.es/prensa/pib_tabla_cne.htm
- INE (2018b). "Encuesta de Población Activa (EPA). Serie histórica (Datos en miles de personas)". *Instituto Nacional de Estadística*, Sección de Prensa. Disponible en [fecha de consulta: 24 de septiembre de 2018] http://www.ine.es/prensa/epa_tabla.htm
- INE (2018c). "Riesgo de pobreza o exclusión social y de sus componentes por edad o sexo". *Instituto Nacional de Estadística*. Disponible en [fecha de consulta: 24 de septiembre de 2018] <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=10005>
- Instituto Nacional de Estadística (2017). "Estadística de Condenados: Adultos/ Estadística de Condenados: Menores. Año 2016". *Instituto Nacional de Estadística*. Nota de prensa. 21 de septiembre de 2017, pp. 1-11.
- Jankovic, I. (1977). "Labor market and imprisonment". *Crime and Social Justice*, n.º.8, pp. 17-31.
- Jiménez Cano, R. (23 de enero de 2018). "Amazon Go, la tienda sin dependientes donde no se pasa por caja". *El País*. Disponible en [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2018] https://elpais.com/tecnologia/2018/01/22/actualidad/1516601138_966659.html
- Jiménez Franco, D. (2013). *La burbuja penal. Mercado, estado y cárcel en la democracia española*. Tesis doctoral. Departamento de Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho, Zaragoza, Universidad de Zaragoza.
- Jiménez Franco, D. (2014). "Crímenes que producen castigo. Sobre el sentido del jubileo penitenciario". *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º.7, pp. 85-121.
- Jiménez Franco, D. (2015). *Trampas y tormentos: para una ecología del castigo en el reino de España*. Madrid: La Caida.
- Jiménez Franco, D. (2016). "España: Guerra de clases y nueva normalidad punitiva". En García-Borés Espí, J. y Rivera Beiras, I. (coords.) *La cárcel dispar. Retóricas de legitimación y mecanismos*

externos para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario (pp.33-64). Barcelona: Bellaterra.

Jiménez, F. J. (7 de septiembre de 2018). "Kichi defiende la producción de corbetas para Arabia Saudí ante el «dilema de fabricar armas o comer». *Eldiario.es*. Disponible en [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2018] <https://www.eldiario.es/andalucia/cadiz/alcalde-Cadiz-antepone-trabajo-dilema>

Jones, O. (2013). Chavs. *La demonización de la clase obrera*. Madrid: Capitán Swing.

Kaeble, D. y Glaze, L. (2016). "Correctional populations in the United States, 2015". *Bureau of Justice Statistics*, diciembre, pp. 1-20.

Kreienbrink, A. (2008). "La lógica económica de la política emigratoria del régimen franquista". En De la Torre Campo, J. y Sanz Lafuente, G. (coord.), *Migraciones y coyuntura económica del franquismo a la democracia* (pp.221-235). Zaragoza: Pressas Universitarias de Zaragoza.

Lafargue, P. (2010). *El derecho a la pereza*. Madrid: Público.

Lappi-Seppälä, T. (2008). "Confianza, bienestar y economía política. Explicación de las diferencias en materia de política penal". En Serrano Maíllo, A. y Guzmán Dálbora, J. L. (eds.) *Procesos de infracción de normas y de reacción a la infracción de normas: dos tradiciones criminológicas. Nuevos estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez* (pp. 335-372). Madrid: Dykinson.

Larrauri, E. (2000). *La herencia de la Criminología Crítica*. Madrid: Siglo XXI Editores.

Larrauri, E. (2006). "Populismo punitivo...y cómo resistirlo". *Jueces para la Democracia*, n.º. 55, pp.15-22.

Lascuráin Sánchez, J. A. (13 de marzo de 2018). "Manifiesto contra la prisión permanente revisable". *Eldiario.es*, Tribuna Abierta, Disponible en [fecha de consulta: 20 de agosto de 2018] https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Manifiesto-prision-permanente-revisable_6_749685080.html.

Lascuráin Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M., Alcacer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L. De León Villalba, J. y Martínez Garay, L. (2016). "Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable". En Rodríguez Yagüe, C. (coord.), *Contra la cadena perpetua* (17-82). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Laso, A. (2015). *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*. Madrid: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Latouche, S. (2008). *La apuesta por el decrecimiento. ¿Cómo salir del imaginario dominante?* Barcelona: Icaria Editorial.

Lazzarato, M. (2006). *Por una política menor. Acontecimiento y política en las sociedades de control*. Madrid: Traficantes de Sueños.

Lehndorff, S. "It´s a long way from norms to normality: the 35-hour week in France". *Industrial and Labor Relations Review*, n.º.67, pp.838-863.

Lemert, E. (1967). *Human Deviance, social problems and social control*. Nueva Jersey: Prentice Hall.

- Lipietz, A. y Durand, M. (1995). "La reducción del tiempo de trabajo y la compensación salarial". *Viento Sur*, n.º.19, pp.51-59.
- Llanos Ortiz, J.C. (2017). "El estado de la pobreza. Seguimiento del indicador de riesgo de pobreza y exclusión social en España". *European Anti-Poverty Network*, 7º Informe, pp.1-116.
- Lledó, M., Manzanos, C. y Álvarez, M. (x). "Enfermedad mental y drogas en prisión". *Cuadernos de psiquiatría comunitaria*, vol.12, n.º.1, pp. 27-36.
- López Arnal, S. (2015). "Entrevista a Eduardo Garzón Espinosa sobre su propuesta de trabajo garantizado". *Papeles de las relaciones ecosociales y cambio global*, n.º.129, pp. 177-186.
- López Moruelo, E. y Malo, M. A. (2015). "El mercado de trabajo en España: el contexto europeo, los dos viejos desafíos y un nuevo problema". *Ekonomiaz*, n.º.87, pp.32-59.
- López, I. (2016). "Consensonomics: la ideología económica en la CT". En Martínez, G. (coord.), *CT o Cultura de la Transición. Crítica a 35 años de cultura española* (pp.77-88). Barcelona: Random House Mondadori.
- López. I. y Rodríguez, E. (2010). *Fin de ciclo. Financiarización, territorio y sociedad de propietarios en la onda larga del capitalismo hispano (1959-2010)*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Lorenzo Rubio, C. (2011), "Evolución del sistema penitenciario franquista: del redentorismo al cientifismo correccionalista. Crónica de una pretensión", En Barrios Alonso (coord.), *Nuevos horizontes del pasado. Culturas políticas, identidades y formas de representación: Actas del X Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea* (pp. 1-21), Santander: Ediciones de la Universidad de Cantabria.
- Lorenzo Rubio, C., (2013), *Cárceles en llamas. El movimiento de presos sociales en la transición*, Bilbao: Virus Editorial.
- Maqueda Abreu, M. L. (2015). "La criminalización del espacio público. El imparable ascenso de las clases peligrosas". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º.17 (12), pp. 1-56.
- Maravall Gómez-Allende, H. (2003). "Las políticas de bienestar social en España (Evolución y comparación con la Unión Europea)". *Revista de Derecho de la Unión Europea*, n.º5, pp.197-218.
- Marcos, J. (23 de febrero de 2018). "Allí donde se cruzan la renta básica y los feminismos". *Pikara*. Disponible en [fecha de consulta: 11 de diciembre de 2018] <http://www.pikaramagazine.com/2018/02/alli-donde-se-cruzan-la-renta-basica-y-los-feminismos/>
- Marín Arce, J. M., (2000). "Diez años de gobierno del PSOE". *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia Contemporánea*, n.º. 13, pp. 189-212.
- Marshall, T. H. (1998). *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza.
- Martin-Aceña, P. y Martínez Ruiz, E. (2009). "La edad de oro del capitalismo español: crecimiento económico sin libertades políticas" En Townson, N. (coord.), *España en cambio: el segundo Franquismo, 1969-1975* (pp.1-22). Madrid: Siglo XXI Editores España.
- Martínez Cava, J. y Raventós, D. (2017). "La renta básica y la lucha contra la división sexual del trabajo: ¿una mala relación?". *Sin Permiso*, pp.1-8.

- Martínez de Pablo, F. J. (1991). "La banca, de los setenta al mercado único". En Etkezarreta, M. (coord.), *La reestructuración del capitalismo en España, 1970.-1990* (pp.349-370). Barcelona: Icaria
- Martison, R. (1974). "What works? Questions and answers about prison reform". *The Public Interest*, n.º. 35, pp. 22-54.
- Marx, K. (1968). *Trabajo asalariado y capital*. Madrid: Ricardo Aguilera Editorial.
- Marx, K. (1970). *Crítica al Programa de Gotha*. Madrid: Ricardo Aguilera.
- Marx, K. (1980). *Manuscritos de economía y filosofía*. Madrid: Alianza.
- Marx, K. (2007). *El Capital. Libro I – Tomo III*. Madrid: AKAL.
- Mathiesen, T. (1997). "The viewer society. Michel Foucault's Panopticon revisited". *Theoretical Criminology*, vol. 1 (2), pp .215-234.
- Mead, L. (1992). *The New Politics of Poverty: the nonworking poor in America*. New York: Basic Books.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2017). "Informe anual 2016". *Defensor del pueblo*. Madrid: Defensor del Pueblo.
- Melossi, D. (1976). "The penal question in capital". *Crime and Social Justice*, n.º. 5, pp. 26:33.
- Melossi, D. y Pavarini, M. (1987). *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario*. México: Siglo XXI.
- Ministerio del Interior (2000). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2000*. Madrid: Secretaría General Técnica. Ministerio del Interior.
- Ministerio del Interior (2009). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2008*. Madrid: Secretaría General Técnica. Ministerio del Interior.
- Ministerio del Interior (2009b). "Balance 2009. Evolución de la Criminalidad". *Ministerio del Interior*, Gabinete de Estudios de Seguridad Interior. Secretaria de Estado de Seguridad, pp. 1-42.
- Ministerio del Interior (2016). "Estadísticas de Criminalidad 2016". *Ministerio del Interior*, pp. 1-20. Disponible en [fecha de consulta: 26 de agosto de 2018] http://www.interior.gob.es/documents/10180/6865255/Presentacion+ministro_Balance+de+Criminalidad+2016.pdf
- Ministerio del Interior (2017). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2016*. Bilbao: Ministerio del Interior.
- Minsky, H. P. (1965). "The role of employment policy". En Gordon, M. S. (ed.). *Poverty in America* (pp.175-200). San Francisco: Chandler Publishing Company.
- Mir Puig, S. (1989). ¿Qué queda en pie de la resocialización? *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º.2, pp.35-41.
- Miró Miquel, G. (2005). "La política criminal del *problema de la droga*. Etapas del problema y consecuencias de las soluciones adoptadas". En Rivera Beiras, I. (coord.) *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas* (pp.303-317). Barcelona: Anthropos.

- Molinero, C. e Ysas, P. (1998). *Productores disciplinados y minorías subversivas: clase obrera y conflictividad laboral en la España Franquista*. Madrid: Siglo XXI Editores España.
- Monclús Masó, M. (2005). *La gestión penal de la inmigración. El recurso al sistema penal para el control de flujos migratorios*. Tesis doctoral. Departamento de Derecho Penal y Ciencias Penales, Barcelona, Universidad de Barcelona.
- Montero, M. (2012). “La publicidad española durante el franquismo (1939-1975). De la autarquía al consumo”. *HISPANIA. Revista Española de Historia*, n.º.240, pp. 205-232.
- Moreno Castillo, M. A. (1997). *Estudio del pensamiento de Cesare Beccaria en la evolución del aparato punitivo*. En García Valdés, C. (Dir.), *Historia de la prisión: teorías economicistas: crítica* (pp. 91-111). Madrid: Edisofer.
- Moreno Márquez, G. (2003). *Trabajo y ciudadanía. Un debate abierto*. Vitoria: Ararteko.
- Moreno, L. (2010). “Reformas de las Políticas de bienestar: contexto y nuevos riesgos sociales”. *Instituto de Políticas y Bienes Públicos, CCHS-CSIC*, Documento de Trabajo n.º.19, pp. 1-25.
- Moreno, L. y Sarasa, S. (1992). “Genesis y desarrollo del Estado de Bienestar en España”. *Instituto de Estudios Sociales Avanzados*, Documento de Trabajo 92-13, pp. 1-36.
- Moruno, J. (2018). *No tengo tiempo: geografías de la precariedad*. Madrid: Akal.
- Muñagorri Laguía, I. (1998). “Reflexiones sobre la pena de prisión en el nuevo Código Penal de 1995: polifuncionalidad e incremento regresivo de la complejidad penal”. *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º.21, pp. 209-238.
- Muñoz Conde, F. (1979). “La resocialización del delincuente: análisis y crítica de un mito”. *Sistema: Revista de ciencias sociales*, n.º. 31, pp. 73-84.
- Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. Jerez de la Frontera: Fundación Universitaria de Jerez.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz de Bustillo, R. (2013). “De la crisis del empleo al desmantelamiento del Estado del Bienestar”. *Papeles de las relaciones ecosociales y cambio global*, n.º.123, pp.41-50.
- Murray Mas, I. (2015). *Capitalismo y Turismo en España. Del “milagro económico” a la “gran crisis”*. Barcelona: Alba Sud Editorial.
- Murray, C. (3 de junio de 2016). “A Guaranteed Income for Every American”. *The Wall Street Journal*. Disponible en [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2018] <https://www.wsj.com/articles/a-guaranteed-income-for-every-american-1464969586>
- Naredo, J. M. (1996). *La burbuja inmobiliaria-financiera en la coyuntura económica reciente (1985-1995)*. Madrid: Siglo XXI Editores España.
- Naredo, J. M. (2002). “Configuración y crisis del mito del trabajo”. *Scripta Nova: revista de geografía y ciencias sociales*, n.º.6, pp.36-47.
- Navarro, V. (20 de agosto de 2013). “¿Qué renta básica?”. *Publico*. Disponible en [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2018] <https://blogs.publico.es/vicenc-navarro/2013/08/20/que-renta-basica/>

- Navarro, V. (2000). *Neoliberalismo y Estado del bienestar*. Barcelona: Ariel.
- Navarro, V. (2004). "El Estado de Bienestar en España". En Navarro, V. (coord.), *El Estado de Bienestar en España* (pp.1-28). Madrid: Tecnos.
- Navarro, V. (2006). *El subdesarrollo social de España: causas y consecuencias*. Barcelona: Anagrama.
- Navarro, V. (2011). "Las causas del desempleo". Conferencia en *Alternativas Económicas y Sociales frente a la crisis*. Disponible en [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2018] <http://www.vnavarro.org/wp-content/uploads/2011/06/las-causas-del-desempleo-conferencia-salamanca.pdf>
- Navarro, V. (22 de diciembre de 2014). "La semana de 35 horas". *Público*. Disponible en [fecha de consulta: 21 de noviembre de 2018] <https://www.publico.es/opinion/articulos/semana-35-horas.html>
- Navarro, V., Torres López, J. y Garzón Espinosa, A. (2011). *Hay alternativas. Propuestas para crear empleo y bienestar social en España*. Madrid: Sequitur.
- Neuman, E. (1984). *Prisión abierta: un estudio preliminar*. Buenos Aires: Depalma.
- Nieto Martín, A., Muñoz de Morales Romero, M. y Rodríguez Yagüe, C. (2017). "Alternativas a la prisión: una evolución sobre su impacto en la población penitenciaria española". *Revista General de Derecho Penal*, n.º.28, pp.1-100.
- Noguera, J. A. (2006). "¿Ciudadanos o trabajadores? La renta básica frente a las políticas de activación laboral". En Pisarello, G. y De Cabo, A. *La renta básica como nuevo derecho ciudadano* (pp.201-226). Madrid: Editorial Trotta.
- Noguera, J. A. (2010). "La renta básica universal: razones y estrategias". *Centro de Estudios Andaluces. Policy Papers*, n.º.5, pp. 1-23.
- OCDE (2018). "Employment Outlook 2018. ¿Cómo se sitúa España? *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico*. Disponible en [fecha de consulta: 25 de septiembre de 2019] <https://www.oecd.org/spain/Employment-Outlook-Spain-ES.pdf>
- Olías, L. "El sistema de desempleo no aguanta la crisis: la mitad de los parados son pobres". *Eldiario.es*. Disponible en [fecha de consulta: 26 de septiembre de 2018] <https://www.eldiario.es/economia/sistema-desempleo-aguanta-pobreza-parados>
- Oliver Olmo, P. (2013). "¿Qué es la burorrepresión?". En Oliver Olmo, P. (coord.) *Burorrepresión. Sanción Administrativa y Control Social*. Albacete: Editorial Bomarzo.
- Oxfam Intermón (2018). "¿Realidad o ficción? La recuperación económica, en manos de una minoría". *Informe de Oxfam Intermón*, n.º.43, pp.1-39.
- Pascual, R. (2 de mayo de 2013). "Empleo endurecerá el control sobre las prestaciones por desempleo". *El País*. Disponible en [fecha de consulta: 4 de octubre de 2018] https://cincodias.elpais.com/cincodias/2013/05/01/economia/1367415820_822919.html
- Pasukanis, E. (1976). *Teoría General del Derecho y Marxismo*. Barcelona: Editorial Labor.
- Pateman, C. (2004) "Democratizing Citizenship: Some advantages of Basic Income". *Politics & Society*, vol.32, n.º.1, pp.89-105.

- Pavarini, M. (2002). *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Peeters, H. y Marx, A. (2004). "An Unconditional Basic Income and Labor Supply. Results from a survey of lottery winners". *Basic Income Earth Network*, Congreso Mundial celebrado en Barcelona, pp. 1-25.
- Peña Mateos, J. (1997). "Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII". En García Valdés, C. (Dir.), *Historia de la prisión: teorías economicistas: crítica* (pp. 63-78). Madrid: Edisofer.
- Pettit, P. (2006). "Freedom in the market". *Politics, Philosophy & Economics*, vol.5, n.º.2, pp.131-149.
- Piña, R. (14 de marzo de 2018). "El padre de Diana Quer acusa al PSOE de usar la prisión permanente como táctica política". *El Mundo*. Disponible en [fecha de consulta: 20 de agosto de 2018]<http://www.elmundo.es/espana/2018/03/14>
- Pisarello, G. y De Cabo, A. (2006). "La renta básica como derecho ciudadano emergente: elementos para un debate". En Pisarello, G. y De Cabo, A. *La renta básica como nuevo derecho ciudadano* (pp.9-18). Madrid: Editorial Trotta.
- Piven, F. y Cloward, R. (1971). *Regulating the poor. The functions of public welfare*. New York: Pantheon Books.
- Platt, T. (1978). "Street crime. A view from the left". *Crime and Social Justice*, n.º. 9, pp. 26-34.
- Poder Judicial, (2017), "Repositorio de datos sobre procesos por corrupción", *Poder Judicial España*, disponible en [fecha de consulta: 10 de octubre de 2017]: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Repositorio-de-datos-sobre-procesos-por-corrupcion/Informacion-general/>
- Pogge, T. W. (2001). "Eradicating Systemic Poverty: brief for a global resources dividend". *Journal of Human Development*, vol.2, n.º.1, pp. 59-77.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *La reforma penal española de 2003: una valoración crítica*. Madrid: Tecnos.
- Portal González, A., (2014). "Los muertos del Régimen de Franco", *APORTES*, n.º. 85, pp. 7-50.
- Portillo, J. (31 de enero de 2018). "¿Cuántas familias perdieron su casa por la "leyenda urbana" de los desahucios"? Disponible en [fecha de consulta: 26 de septiembre de 2018] https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/01/30/midiner/1517339842_922977.html
- Pratt, J. (2006). *Castigo y civilización: una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios*. Barcelona: Gedisa.
- Ramajo, J. (5 de septiembre de 2018). "La Renta Mínima de Inserción es una carrera de obstáculos humillante. Entrevista a Félix Talego". *Eldiario.es*. Disponible en [fecha de consulta: 4 de octubre de 2018] https://www.eldiario.es/UNIA/Renta-Minima-Insercion_6_810928936.html
- Raventós, D. (2005). "Propiedad, libertad republicana y Renta Básica de Ciudadanía". *Polis*, n.º.10, pp. 17.
- Raventós, D. (2007). *Las condiciones materiales de la libertad*. Barcelona: El Viejo Topo.

- Raventós, D. (2010). "Vida buena, virtud y existencia material garantizada". *Sin Permiso*, pp.1-7.
- Raventós, D. (2011). "De qué hablamos cuando decimos que la renta básica es (o no) justa. Sobre liberalismo y republicanismos". *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 6, pp. 223-240.
- Raventós, D. (2012). "Una renta universal e incondicional podría contribuir a unificar la lucha de los trabajadores". *Sin permiso*, Monográfico Renta Básica Ciudadana SP, pp.171-180.
- Raventós, D. (2015). "La renta básica en el punto de mira. Entrevista". *Sin Permiso*, III Monográfico Renta Básica, pp.191-196.
- Raventós, D. (2016). "Los sindicatos y la renta básica". *Sin Permiso*, pp. 1-7.
- Raventós, D. (2017). *Renta básica contra la incertidumbre*. Barcelona: RBA.
- Raventós, D. (2018). "Renta básica incondicional, una propuesta racional y justa". *Sin Permiso*, pp.1-8.
- Raventós, D. y Casassas, D. (2003). "La renta básica y el poder de negociación de «los que viven con permiso de otros»". *Revista Internacional de Sociología*, n.º.34, pp.187-201.
- Raventós, D. y Casassas, D. (2018). "Epílogo. La viabilidad de la renta básica en el reino de España". En Standing, G., *La Renta Básica. Un derecho para todos y para siempre* (pp.253-262). Barcelona: Ediciones Pasado y Presente.
- Raventós, D. y Wark, J. (2015). "El debate de la RB: aspectos políticos, filosóficos y económicos". *Sin Permiso*, 68-75.
- Raventós, D. y Wark, J. (2018). "Renta Básica Universal: ¿de izquierdas o de derechas?" *Sin Permiso*, pp.1-5.
- Raventós, D. y Wark, J. (2015). "La idea de la RB echa raíces: ¿Dinero gratis para todos? Parece mentira". *Sin Permiso*, IV Monográfico Renta Básica, pp.151-157.
- Raventós, D., Arcarons, J. y Torrens, L. (2014). "¿Siete argumentos en contra de la Renta Básica? No exactamente". *Sin Permiso*, pp. 1-10.
- Recio, A. (2012). "Reparto del trabajo y modelo social". *Papeles de las relaciones ecosociales y cambio global*, n.º. 118, pp. 67-78.
- Reichmann, J. (1996). "Sobre trabajar, comer, holgar y liberarse: el debate acerca del subsidio universal incondicional". *Mientras Tanto*, n.º.64, pp. 19-34.
- Requena Aguilar, A. (12 de marzo de 2015). "¿Qué es el plan de trabajo garantizado que propone Izquierda Unida?". *Eldiario.es*. Disponible en [fecha de consulta: 25 de noviembre de 2018] https://www.eldiario.es/economia/consiste-trabajo-garantizado-izquierda-unida_0_365363866.html
- Rifkin, J. (2003). *El fin del trabajo: nuevas tecnologías contra puestos de trabajo*. Barcelona: Paidós.
- Ríos Martín, J. C. (2004). "Reflexiones sobre la Ley 7/2003: el incremento de la violencia punitiva". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º.2, pp. 101-193.

- Ríos Martín, J. C. (2005). "Un acercamiento a la realidad social y jurídica del régimen cerrado". En *Las cárceles de la democracia. Del déficit de ciudadanía a la producción de control*. Madrid: Ediciones Bajo Cero.
- Ríos Martín, J. C. (2013). *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. San Sebastián: Gakoa.
- Ríos Martín, J. C. (2017). *Cuestiones de Política Criminal. Funciones y miserias del sistema penal*. Granada: Comares.
- Ríos Martín, J. C., y Cabrera, P. (2001). *Mil voces presas*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Rivera Beiras, I. (2005). *Recorridos y posibles formas de penalidad*. Barcelona: Anthropos.
- Rivera Beiras, I. (2006). *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y población penitenciaria*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Rivera Beiras, I. (2014). *Delitos de los Estados, de los Mercados y Daño Social: debates en criminología crítica y sociología jurídico-penal*. Barcelona: Anthropos.
- Rivera Beiras, I. (2015). "Actuarialismo penitenciario. Su recepción en España". *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º.9, pp. 102-144.
- Roca Jusmet, J. (2007). "La crítica al crecimiento económico desde la economía ecológica y las propuestas de decrecimiento". *Ecología Política*, n.º.33, pp. 13-17.
- Rodrigo, J. (2006). "Internamiento y trabajo forzoso: los campos de concentración de Franco". *HISPANIA NOVA, Revista de Historia Contemporánea*, n.º. 6, pp. 1-24.
- Rodríguez Cabrero, G. (1989). "Orígenes y evolución del Estado del Bienestar español en su perspectiva histórica. Una visión general". *Política y sociedad*, n.º.2, pp. 79-87.
- Rodríguez Cabrero, G. (2016). "La gran depresión y su impacto en las políticas sociales". *Revista Española del Tercer Sector*, n.º.33, pp. 17-46.
- Rodríguez López, E. y López Hernández, I. (2011). "Del auge al colapso. El modelo financiero-inmobiliario de la economía española (1995-2010)". *Revista de Economía Crítica*, n.º.12, pp. 39-63.
- Rodríguez Menes, J. y Larrauri, E. (2012). "Economic crisis, crime, and prison in Spain". *Criminology in Europe*, vol.11, pp.10-13.
- Rodríguez Teijeiro, D. (2007). "Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista (1936-1945)". *HISPANIA NOVA, Revista de Historia Contemporánea*, n.º. 7, pp. 1-19.
- Rodríguez Teijeiro, D. (2015). "Morir de hambre en las cárceles de Franco (1939-1945)". *Historia Contemporánea*, n.º. 51, pp. 641-666.
- Rodríguez, E. (2003). *El gobierno imposible. Trabajo y fronteras en las metrópolis de abundancia*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Rodríguez, E. (2013). *Hipótesis Democracia. Quince tesis para la revolución anunciada*. Madrid: Traficantes de Sueños

- Rodríguez, E. (2016). *La política en el ocaso de la clase media. El ciclo 15M-Podemos*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Rose, N. (2007). “¿La muerte de lo social? Re-configuración del territorio de gobierno”, *Revista Argentina de Sociología*, n.º.8, pp.108-150.
- Ruiz Galacho, E. (2006). “Las reformas laborales en España (1977-2002)”. *Laberinto*, n.º.20, pp. 7-22.
- Rusche, G. (1978). “Labor Market and Penal Sanction: Thoughts on the Sociology of Criminal Justice”. *Social Justice*, Vol., 40, n.º. 1-2, pp: 252-264.
- Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1984). *Pena y estructura social*. Bogotá: Editorial Temis.
- Sales, A. (2014). *El delito de ser pobre. Una gestión neoliberal de la marginalidad*. Barcelona: Icaria.
- Sales, A. (21 de junio de 2017). “Cuando no alcanza ni para la leche”. *Vagos, maleantes, putas e inmigrantes. Desmontando mitos que justifican la guerra contra “los pobres”*. Disponible en [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2018] <https://vagosymaleantes.com/2017/06/21/cuando-no-alcanza-ni-para-leche/>
- Sánchez Blanco, S. (2008). “Auxilio Social y la educación de los pobres: del Franquismo a la Democracia”. *Foro de Educación*, n.º.10, pp. 133-166.
- Sánchez Marroyo, F. (2003). *La España del siglo XX: economía, demografía y sociedad*. Madrid: Itsmo.
- Sánchez, A. I. (10 de marzo de 2018). “El PSOE ignora 3 millones de firmas a favor de la prisión permanente revisable”. *ABC*. Disponible en [fecha de consulta: 20 de agosto de 2018] https://www.abc.es/espana/abci-psoe-ignora-3-millones-firmas-favor-prision-permanente-201803100318_noticia.html
- Sanz Mulas, N. (2000). *Alternativas a la pena privativa de libertad (análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana)*. Madrid: Colex.
- Save the Children (21 de junio de 2018). “La pobreza infantil sigue por encima de los niveles previos a la crisis”. *Save the Children*. Disponible en [fecha de consulta: 26 de septiembre de 2018] <https://www.savethechildren.es/actualidad/la-pobreza-infantil-sigue-por-encima-de-los-niveles-previos-la-crisis>
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2014). *El sistema penitenciario español*. Madrid: Ministerio del Interior: Secretaría General Técnica.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2017). “Informe General 2016”. *Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*. Valdemoro: Ministerio del Interior: Secretaría General Técnica.
- Segura, J. (2010). “La economía mundial entre 1973 y el siglo XXI: el final del crecimiento dorado”. En Comín, F. Hernández, M. y Llopis, E. (Eds.), *Historia económica mundial: siglos X-XX* (pp.391-432). Barcelona: Crítica.
- Sellin, T. (1944). *Pioneering in penology. The Amsterdam houses of correction in the sixteenth and seventeenth centuries*. London: University of Pennsylvania press.

- Sennet, R. (2005). *La corrosión del carácter. Las consecuencias personales del trabajo en el nuevo capitalismo*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Serrano Gómez, A., Vázquez González, C., Serrano Tárraga, M. D., Luaces Gutiérrez, A. I., Serrano Maillo, M. I., Fernández Villazala, T., y García García-Cervigón, J. (2006). "Evolución de la delincuencia en España según las estadísticas oficiales (1998-2005)". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º.18, pp. 571-591.
- Serrano Tárraga, M. D., (2017). "La medición del delito y la importancia de sus aportaciones para la Criminología Contemporánea". *Revista de Derecho UNED*, n.º. 20, pp.127-160.
- Silva Sánchez, J. (1992). *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. Barcelona: Bosch.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.
- Simon, J. (2011). *Gobernar a través del delito*. Barcelona: Gedisa.
- Sola, J. y Campillo, I. (2017). "La precarización en su contexto: desarrollo y crisis del régimen de empleo en España". *Papeles de las relaciones ecosociales y cambio global*, n.º.140, pp.51-63.
- Sola, J. (2014). "El legado histórico franquista y el mercado de trabajo en España". *Revista Española de Sociología*, n.º.4, pp. 99-125.
- Soler Iglesias, C. y García Díez, C. (2007). "Análisis de las variables relacionadas con la reincidencia de los agresores sexuales. Estudio de una muestra de internos de las prisiones de Catalunya". *Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada*, Documento de Trabajo, 1-123.
- Soriano, R. (2012). *Por una Renta Básica Universal. Un mínimo para todos*. Jaén: Almuzara.
- Soto Carmona, A. (2006). "No todo fue igual. Cambios en las relaciones laborales, trabajo y nivel de vida de los españoles: 1958-1975". *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n.º.5, pp. 15-43.
- Soto Navarro, S. (2005). "La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 07(09), pp. 1-46.
- Spierenburg, P. (1984). *The spectacle of suffering. Executions and the evolution of repression: from a preindustrial metropolis to the European experience*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Standing, G. (2014). *Precariado. Una carta de derechos*. Madrid: Capitán Swing.
- Standing, G. (2018). *La Renta Básica: un derecho para todos y para siempre*. Barcelona: Pasado & Presente.
- Sutherland, E. (1969). *El delito de cuello blanco*. Caracas: B de f.
- Tamarit Sumalla, J. M., García Albero, R., Rodríguez Puerta, M. J., y Sapena Grau, F. (2005). *Curso de Derecho Penitenciario*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Taylor, I., Walton, P. y Young, J. (2001). *La Nueva Criminología: contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Taylor, J. E. (2011). "Work-sharing during the Great Depression: Did the "President's Reemployment Agreement" Promote Reemployment?" *Economica*, vol. 78, n.º. 309, pp. 133-158.

- Tena, A. (2017). "La Renta Básica Experimental. Casos y modelos". *Sin Permiso*, pp. 1-9.
- The Sentencing Project (2017). "Trends in U.S corrections". *The Sentencing Project*, pp. 1-8.
- Toharia, L. (1986). "Un fordismo inacabado, entre la transición política y la crisis económica". En Boye, R. (coord.) *La flexibilidad del trabajo en Europa: un estudio comparativo de las transformaciones del trabajo asalariado en siete países entre 1973 y 1985* (pp.161-184). Madrid: Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Toharia, L. y Malo, M. A. (2009). "¿Qué se puede esperar de las reformas del mercado de trabajo? Circunstancia. *Revista de Ciencias Sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, n.º.20, pp.1-29.
- Torrens, L. y González de Molina Soler, E. (2016). "La garantía del tiempo libre: desempleo, robotización y reducción de la jornada laboral (parte 1)". *Sin Permiso*, pp.1-15.
- Torrens, L. y González de Molina Soler, E. (2016b). "La garantía del tiempo libre: desempleo, robotización y reducción de la jornada laboral (parte 2)". *Sin Permiso*, pp.1-9.
- Trinidad Fernández, P. (1991). *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España*. Madrid: Alianza Editorial.
- UGT (2017). "Balance de situación del mercado de trabajo en España". *Unión General de Trabajadores*. Secretaría de Políticas Sociales, Empleo y Seguridad Social, Gabinete Técnico Confederal, pp. 1-31.
- Urbán, M. y Luengo, F. (14 de febrero de 2018). "Tratado de Maastricht: el sabotaje neoliberal del proyecto europeo". *Revista Contexto*, Disponible en [fecha de consulta: 14 de septiembre de 2018] <http://ctxt.es/es/20180214/Firmas/17779/Miguel-Urban-Fernando-Luengo-Maastricht-Europa-Tratado-neoliberalismo.htm>
- Valverde Molina, J. (1997). *La cárcel y sus consecuencias: la intervención sobre la conducta desadaptada*. Madrid: Editorial Popular.
- Van Parijs, P. (2002). "Una Renta Básica para todos". En Raventós, D. (coord.), *Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna* (pp.43-61). Barcelona: Ariel.
- Van Parijs, P. (2004). "Basic Income: A simple and Powerful Idea for the Twenty-first Century". *Politics & Society*, vol.32, n.º.1, pp.7-39.
- Van Parijs, P. y Vanderborght, Y. (2001). "From Euro-Stipendium to Euro-Dividend". *Journal of European Social Policy*, vol. 11, n.º.4, pp.342-346.
- Van Paris, P. y Vanderborght, Y. (2006). *La renta básica. Una medida eficaz para luchar contra la pobreza*. Barcelona: Paidós.
- Vanderborght, Y. (2006). "Why Trade Unions Oppose Basic Income". *Basic Income Studies*. Vol.1, n.º.1, pp.1-20.
- Vidal Castaño, J. A. (2012). "De la violencia política, la represión franquista y el "holocausto español". *HISPANIA NOVA, Revista de Historia Contemporánea*, n.º. 10, pp. 1-10.
- Vidales Rodríguez, C. (2012). "Seguridad ciudadana, políticas de seguridad y estrategias policiales". *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXII, pp. 469-502.

- Vilar Rodríguez, M. (2008). "El mercado de trabajo como estrategia política del régimen franquista (1936-1975)". En De la Torre Campo, J. y Sanz Lafuente, G. (coord.), *Migraciones y coyuntura económica del franquismo a la democracia* (pp.153-175). Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.
- Vinyes, R. (2011). "Doblegar y transformar: la industria penitenciaria y sus encarceladas políticas. Tan solo un examen". *Studia histórica. Historia contemporánea*, n.º. 29, pp. 35-54.
- Vinyes, R., (2003), "El universo penitenciario durante el franquismo" En Molinero, C., Sala, M., y Sobrequés, J., (eds.) *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo* (155-176), Madrid: Crítica.
- Viñas Coll, J. (12 de marzo de 2018). "El peso de los salarios sobre el PIB cae a su nivel más bajo desde 1989". *El País*. Disponible en [fecha de consulta: 24 de septiembre de 2018]https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/03/09/midiner/1520613690_542389.html
- Wacquant, L. (2004). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Argentina.
- Wacquant, L. (2005). "El color de la justicia. Cuando gueto y cárcel se asemejan y se ensamblan". En Wacquant (Dir.), *Repensar los Estados Unidos: para una sociología del hiperpoder*, (pp. 144-177), Barcelona: ANTHROPOS.
- Wacquant, L. (2006). "Castigar a los parias urbanos". *Antípoda*, n.º.2, enero-junio, pp. 59-66.
- Wacquant, L. (2008). "Ordering insecurity: social polarization and the punitive upsurge". *Radical Philosophy Review*, vol. 11, n.º. 1, pp. 9-27.
- Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa.
- Wacquant, L. (2010b). "Estigma racial en la construcción del estado punitivo norteamericano". *Astrolabio*, n.º. 5, pp. 145: 159.
- Wacquant, L. (2012). "Three steps to a historical anthropology of actually existing neoliberalism". *Social Anthropology*, vol. 20, pp. 66-79.
- Wacquant, L. (2012b). "El matrimonio entre el workfare y el prisonfare en el siglo XXI". *Astrolabio*, n.º.9, pp. 184-205.
- Wacquant, L. (2013). "Tres premisas nocivas en el estudio del gueto norteamericano". *Revista /NVI*, Vol. 28, n.º. 79, pp. 168-187.
- Wacquant, L. (2015). "Bourdieu, Foucault, and the Penal State in the Neoliberal era". En Zamora, D. y Benhrent, C. (eds.) *Foucault and Neoliberalism* (pp. 114-133). Malden: Polity Press.
- Wallace, D. (1980). "The Political Economy of Incarceration Trends in Late U.S. Capitalism: 1971-1977". *Critical Sociology*, n.º.11, pp. 59-65.
- Walmsley, R. (2016). "World prison population list". *Institute for Criminal Policy Research*, pp. 1-15.
- Weber, M. (2009). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Madrid: Editorial Reus.
- Western, B. y Pettit, B. (2004). "Mass imprisonment and the life course: race and class inequality in U.S incarceration". *American Sociological Review*, vol. 69, pp. 151-169.

- Western, Bruce y Pettit, Becky, (2010). "Incarceration and social inequality", *Dædalus*, summer, pp. 8-19.
- Widerquist, L. (1998). "Reciprocity and the Guaranteed Income". *Working Paper n.º. 245*, pp. 1-23.
- Wilson, J. Q. (1977). *Thinking about crime*. Nueva York: Vintage Books.
- Womack, A. (2018). "Cómo una Renta Básica Universal podría ayudar a las mujeres a salir de una relación de violencia de género". *Sin Permiso*, pp.1-4.
- World Economic Forum (2018). "The future of Jobs Report 2018". *World Economic Forum. Centre for the New Economy and Society*, pp. 1-147.
- Yeager, M. (1979). "Unemployment and Imprisonment". *The Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 70, n.º.4, pp. 586-588.
- Young, J. (2003). *La sociedad excluyente: exclusión social, delito y diferencia en la modernidad tardía*. Madrid: Marcial Pons.
- Young, J. (2015). *La imaginación criminológica*. Madrid: Marcial Pons.
- Ysas, P. (2014). "El PSOE en el gobierno: del "socialismo democrático" al "socialismo liberal". En Navajas Zubeldía, C. y Iturriaga Barco, D. (coords.), *España en Democracia. Actas del IV Congreso de Historia de nuestro tiempo* (pp.47-62). Logroño: Universidad de la Rioja.
- Zapico Barbeito, M. (2009). "¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º. 13, pp. 919-946.
- Zubero, I. (1999). "La sociología y el tiempo de trabajo". *Lan Harremanak. Revista de Relaciones Laborales*, n.º. 1, pp. 37-54.
- Zubero, I. (2002). "Repensar el empleo, repensar la vida". En Reventós, D. (coord.), *Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna* (pp. 109-125). Barcelona: Ariel.
- Zubero, I. (2006). "Las nuevas relaciones entre empleo e inclusión: flexibilización del trabajo y precarización vital". *Documentación Social*, n.º. 143, pp. 11-30.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2001). "El tratamiento penitenciario". En Berdugo Gómez de la Torre, I. y Zúñiga Rodríguez, L. (coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*. Salamanca: Colex.

